

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEDF-REA-003/2004.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: RODOLFO
TERRAZAS SALGADO.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y
ALEJANDRO JUÁREZ CRUZ.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil cuatro.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número TEDF-REA-003/2004, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de los ciudadanos Bernardo Lartigue Contreras y Pablo Enrique Reyes Reyes, en su carácter de representante propietario de ese Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Apoderado Legal, respectivamente, por el que impugnan la resolución del doce de febrero de dos mil cuatro, emitida y aprobada por el propio Consejo, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra de dicha asociación política, con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, correspondiente a la elección de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, identificada también como RS-001-04;y

R E S U L T A N D O

1.- El seis de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la convocatoria a los partidos políticos Nacionales y a los

ciudadanos del Distrito Federal, para participar en el proceso electoral ordinario para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales de dicha entidad, a celebrarse el seis de julio de dos mil tres, mediante Acuerdo que fue identificado con la clave ACU-143-02.

2.- Mediante Acuerdo número AGU-41-03, de treinta y uno de marzo de dos mil tres, el Consejo General del citado Instituto, determinó los topes de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral a celebrarse en el mismo año, estableciendo para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$1'584,173.88 (un millon quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos 88/100)

3.- Por Acuerdo de doce de mayo de dos mil tres, identificado con la clave ACU-56-03, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó registro supletoriamente a Fernando José Aboitiz Saro, como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario de dos mil tres.

4.- Del trece de mayo al dos de julio de dos mil tres, tuvo verificativo la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, como candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

5.- Mediante oficio número SECG-IEDF/2209/03 del tres de julio de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió a la Comisión de Fiscalización, el escrito presentado el dos del mismo mes y año, por el ciudadano Elías Cárdenas Márquez, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto en comento, solicitando se investigara si el Partido Acción Nacional, rebasó los topes de gastos de campaña, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

6.- Por Acuerdo de cuatro de julio del dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, inició la investigación solicitada, para lo cual requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General del mencionado Instituto, la realización de una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo, respecto a la propaganda que se encontrara del candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional, Fernando José Aboitiz Saro.

7.- Con fecha cinco de julio del dos mil tres, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, realizó la inspección ocular a que se refiere el Resultando anterior.

8.- El seis de julio del año dos mil tres, tuvo verificativo la Jornada Electoral para elegir representantes populares y Jefes Delegacionales, entre otros, al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

9.- El ocho de julio del año pasado, el Consejo Distrital XIV, Cabecera de Delegación en Miguel Hidalgo, celebró sesión con el propósito de realizar el cómputo Delegacional, mismo que de acuerdo con el acta de cómputo distrital respectiva, arrojó como triunfador al ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, candidato del Partido Acción Nacional, con cincuenta y tres mil setecientos noventa y nueve votos, por lo que en consecuencia se le expidió la constancia de mayoría correspondiente.

10.- Por Acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y a Fernando José Aboitiz Saro, del escrito presentado el dos de julio del mismo año, por el Partido Convergencia, para que en el plazo de diez días naturales, manifestaran lo que a su derecho conviniera; así mismo, formulo requerimiento a este último partido político, para que aportara diversa información y documentación, necesaria para la investigación.

11.- En cumplimiento a lo ordenado en el Resultando anterior, por oficio CF/223/03 de once de julio del dos mil tres, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como traslado al Partido Acción Nacional, del escrito presentado por Convergencia y formulo requerimiento para que, a través de su representante propietario ante el órgano Superior de dirección, en el mismo plazo de diez días naturales, remitiera el informe de gastos de campaña sujetos a tope, relativo a la campaña desarrollada por su candidato en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

12.- Asimismo, en cumplimiento al proveldo emitido por la referida Comisión de fiscalización, por oficio número CF/224/03 de once de julio del dos mil tres, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral local, requirió al Partido Convergencia, a través de su representante propietario; ante dicho Consejo, para que en el plazo de diez días naturales, aportara la totalidad de la información, respecto a la campaña de Fernando José Aboitiz Saro, como candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

13.- De igual manera, en cumplimiento al aludido Acuerdo expedido por la Comisión de Fiscalización, por oficio CF/225/03 del once de julio del año próximo pasado, el Presidente del citado órgano, requirió a Fernando José Aboitiz Saro, candidato efecto a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, postulado por el referido Partido Político para que en el plazo de diez días naturales, proporcionara diversa información, relacionada con los gastos efectuados durante su campaña electoral.

14.- El once de julio de dos mil tres, mediante oficio número CF/226/03, el Presidente de la mencionada Comisión, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, que requiriera a los Coordinadores Distritales de los distritos electorales para que remitieran

la propaganda que hubieran retirado de las inmediaciones de las casillas electorales, respecto del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional.

15.- Por escrito presentado el doce de julio del dos mil tres, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Froylán Pescas Cedido, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del propio Instituto, solicitó se investigara si el Partido Acción Nacional, en la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, había rebasado los topes de gastos de campaña.

16.- Por Acuerdo de fecha diecisiete de julio del año próximo pasado, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local inició la investigación de mérito, ordenando correr traslado al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y a Fernando José Aboitiz Saro, para que en el plazo de cinco días naturales, manifestará lo que a su derecho conviniera.

17.- Mediante escrito presentado el veintiuno de julio del dos mil tres, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional efecto en Miguel Hidalgo, contestó el requerimiento formulado en el oficio número CF/225/03.

18.- Por escrito recibido el veintiuno de julio del dos mil tres, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el ciudadano Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del propio Instituto, desahogó el requerimiento que le fue hecho por oficio número CF/223/03.

19.- El veintidós de julio de dos mil tres, mediante oficio número CF/240/03, la Comisión de Fiscalización ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el órgano Superior de dirección del Instituto Electoral local, para que en el plazo de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la solicitud de investigación por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña presentada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional efecto en Miguel Hidalgo.

20.- El veintitrés de julio del dos mil tres, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito del ciudadano Elías Cárdenas Márquez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General, a través del cual, contestó lo solicitado en el oficio número CF/224/03.

21.- Por oficio número CF/246/03 del veinticinco de julio del año próximo pasado, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, requirió a Fernando José Aboitiz Saro, Jefe

Delegacional efecto en Miguel: Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, para que en el plazo de diez días proporcionara diversa información relacionada con los gastos efectuados durante su campaña electoral, en virtud de que la información proporcionada mediante escrito del veintiuno del mismo mes y año, era insuficiente.

22.- Por escrito presentado el veinticinco de julio del dos mil tres, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Froylán Yescas Cedillo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, ofreció pruebas supervenientes, con base en las cuales sustentó el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, cometido por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional efecto en Miguel Hidalgo.

23.- Mediante escrito recibido el veintisiete de julio del año dos mil tres, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, contestó lo solicitado en el oficio número CF/240/03.

24. Por escrito presentado el veintiocho de julio del año próximo pasado, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional efecto en Miguel Hidalgo, atendió el requerimiento formulado por oficio número CF/246/03.

25.- A través del escrito recibido el veintiocho de julio del dos mil tres, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano José Canos Trejo Salas, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, contestó el requerimiento formulado mediante oficio número CF/247/03.

26.- Mediante Acuerdos de veintiocho de julio de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, determinó acumular el expediente CF-04/02 al diverso CF-02/03 y tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas supervenientes aportadas a través del escrito presentado el veinticinco del mismo mes y año, por el ciudadano Froylán Yescas Cedillo, representante suplente ante el Consejo General por el Partido de la Revolución Democrática, concediéndose al Partido Acción Nacional, un plazo de cuarenta y ocho horas, para que adujera lo que a su derecho conviniera.

27.- Por oficio número CF/248/03 del veintiocho de julio del dos mil tres, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, requirió al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el órgano Superior de dirección, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a las pruebas supervenientes exhibidas por Froylán Yescas Cedillo, representante suplente ante el Consejo General por el Partido de la Revolución Democrática.

28.- A través de escrito recibido el treinta y uno de julio del año anterior, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, José Canos Trejo Salas, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, desahogó la vista conesrida en el oficio número CF/248/03.

29.- Por oficio número DEAP/1965.03 del nueve de agosto del dos mil tres, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo y soporte de la Comisión de Fiscalización, en términos del artículo 39 del Código Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido Acción Nacional, los errores y omisiones detectados, derivados de la revisión de su informe de gastos de campaña sujetos a tope de la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

30.- Mediante escrito de fecha trece de agosto del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional, contestó el oficio número DEAP/1965.03, a través del cual se le notificaron diversas observaciones detectadas en la revisión de su informe de gastos de campaña sujetos a tope, correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

31.- El catorce de agosto de dos mil tres, mediante oficio número CF/273/03, la Comisión de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas que recabara de la empresa Berumen y Asociados, un informe con pautas y textos de los spots transmitidos en televisión abierta del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, específicamente, los transmitidos en el canal cuatro de Televisa, S.A. de C.V.

32.- En respuesta a lo anterior, el dieciocho de agosto del año próximo pasado, la empresa Berumen y Asociados envió al Instituto Electoral del Distrito Federal, el informe con las pautas de los spots requeridos y los videos de los mismos.

33.- El diecinueve de agosto de dos mil tres y en virtud de que no existían diligencias pendientes por desahogar, la Comisión de Fiscalización, cerró la instrucción en la investigación correspondiente al expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, quedando en estado de dictaminarse.

34.- Con fecha veinte de agosto de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización emitió el dictamen de los expedientes identificados con las claves CF-02/03 y acumulado CF-04/03.

35.- Por Acuerdo ACU-685-03 del veintidós de agosto de dos mil tres, el órgano Superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, que recayó a los expedientes identificados en el resultando anterior, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba el dictamen presentado por la

Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto al expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al presunto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el cual se agrega al presente como parte del mismo.

SEGUNDO.- En términos del dictamen precisado en el punto de Acuerdo que antecede, el Partido Acción Nacional sobrepasó los topes de gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral, remita los autos que integran el expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que a su vez se envíe al Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como copia certificada del presente Acuerdo y del Dictamen, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, por las irregularidades determinadas, hasta en tanto cause ejecutoria el presente Acuerdo.

QUINTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista del presente Acuerdo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante copia certificada que se envíe del mismo, así como del Dictamen y del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, una vez que haya causado estado el presente Acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo y Dictamen a los Representantes acreditados de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en su página de Internet: www.iedf.orq.mx, para los efectos conducentes."

36.- Inconforme con la anterior determinación, el veintisiete de agosto del año anterior, el ciudadano Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovió ante el Tribunal Electoral local recurso de apelación, el cual quedó identificado con la clave TEDF-REA-110/2003, el cual por auto de fecha cuatro de septiembre de ese año, dictado por el Pleno de este Tribunal, propuso su acumulación a los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, por la estrecha vinculación que existía entre estos asuntos.

37.- Mediante resolución recaída a los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, emitida el doce de septiembre de dos mil tres, este Tribunal Electoral, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Es INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivó la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en términos de lo razonado en los Considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO, En consecuencia, se CONFIRMA el Acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Son FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, de conformidad con lo razonado en los Considerandos de esta resolución.

CUARTO.- Por consiguiente; se declara la NULIDAD DE LA ELECCIÓN de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y se REVOCA la constancia de mayoría y la declaración de validez efectuada por el XIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación en esa demarcación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando vigésimo sexto de este fallo.

QUINTO.- Se ORDENA al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verificara la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en el mismo Considerando.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE; personalmente a los partidos actores y a los terceros interesados en los domicilio señalados para tales efectos, y mediante oficios al Consejo General y al XIV Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Miguel Hidalgo, ambos del Instituto Electoral del Distrito Esdera); al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con copia certificada de la presente resolución y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos."

38.- En contra de la resolución anterior, el diecisiete de septiembre de dos mil tres, los ciudadanos Sergio Muñoz Cambrón y Javier Arriaga Sánchez, en representación del Partido Acción Nacional, promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó

identificado con la clave SUP-JRC-402/2003.

39. Mediante sentencia de fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-402/2003, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.

SEGUNDO.- Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en el que, a su vez se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Se revoca la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional."

40.- Por otra parte, en términos del punto resolutivo cuarto del Acuerdo ACU-685-03 de veintidós de agosto de dos mil tres, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que es visible en el Resultando 35 de esta sentencia, se inició el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, por el rebase en el tope de gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, correspondiente al proceso electoral del año dos mil tres.

Sin que pase inadvertido, que la determinación anterior fue confirmada tanto por este Tribunal Electoral, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los Resultandos 37 y 39 de este fallo.

41.- Por lo anterior, el tres de octubre del año próximo pasado, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas emplazó al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, para que en el plazo de diez días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

42.- Mediante escrito presentado el diecisiete de octubre del año anterior, el ciudadano Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestó el emplazamiento respectivo.

43, El nueve de febrero de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, al no existir actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de la instrucción para dejar el procedimiento en estado de resolución.

44.- El doce de febrero del año en curso, el Consejo General del referido Instituto celebró sesión en la que aprobó el proyecto de resolución que proponía imponer como sanción al Partido Acción Nacional, una multa equivalente a \$4,574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.), que será cubierta mediante la supresión total de la entrega de ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponda al infractor por un mes, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL: DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DERIVADO DE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO AL REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL DE FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO, ENTONCES CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado al Partido Acción Nacional ordenando mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de las irregularidades detectadas en los procedimientos de investigación iniciados a consecuencia de las solicitudes presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en el proceso electoral del año dos mil tres, y

RESULTANDO

1.- De conformidad con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal; los procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, y para la realización de procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto de Gobierno, el Código Electoral del Distrito Federal y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos en la elección; de representantes populares, y por las autoridades locales y los ciudadanos en el caso de los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con la ley respectiva.

2.- Mediante acuerdo de 6 de noviembre de 2002, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocó a los partidos políticos Nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a celebrarse el 6 de julio de 2003, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 párrafo

primero del Código Electoral del Distrito Federal.

3.- Por acuerdo de 31 de marzo de 2003 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción XX y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, el órgano Superior de dirección de este Instituto Electoral del Distrito Federal determinó los topes de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral del año 2003, estableciendo para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$1,584,173.88.

4.- A través del acuerdo de 12 de mayo de 2003, el Consejo General de este Instituto otorgó registro supletoriamente a Fernando José Aboitiz Saro, como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario de 2003.

5.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, como candidato por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, transcurrió del 13 de mayo al 2 de julio de 2003.

6.- Mediante oficio SECG-IEDF/2209/03, de 3 de julio de 2003, el Secretario Ejecutivo remitió a la Comisión de Fiscalización, el escrito presentado el 2 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual el Licenciado Elías Cárdenas Márquez, representante; propietario de Convergencia ante el Consejo General, solicitó se investigue el supuesto rebase de topes -de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, manifestando lo siguiente:

"ASUNTO ESCRITO DE QUEJA EN CONTRA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROMOVENTE:
CONVERGENCIA

C. LIC. ADOLFO RIVA PALACIO NERI, SECRETARIO

EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T É .

Elías Cárdenas Márquez, Representante de Convergencia, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el que se encuentra marcado con el número 25, Planta Alta, colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, de esta ciudad, y autorizando para tales efectos a los C.C. Diana Ozuna Millán, Luis Gerardo Espejo, Labnely Maldonado Meza y José Gabriel Lugo Garay; ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 22, numeral 3, 23, 25, numeral 1, inciso a), 38, 39, 40, 82 numeral 1 inciso h) y w), 86 numeral 1 inciso d) e i), 89 numeral 1 n), y u) 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 13, 14, 15 y 16 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 40, 275 último párrafo, 277 del Código Electoral del Distrito Electoral, vengo en nombre de mi representado a presentar ESCRITO DE QUEJA, solicitando a este H. Consejo General, la investigación de los hechos que aquí se denuncian y acreditan, toda vez que son notoriamente violatorios a los topes de gastos de campaña y a los ordenamientos jurídicos electorales pudiendo ser constitutivos de infracciones por parte del Partido Acción Nacional.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES
VIOLADOS.

Los que más adelante se indican".

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y

conceptos de derecho:

HECHOS

1. Que los gastos asignados por el Instituto Electoral del Distrito Federal para las campañas a Jefes Delegacionales en Miguel Hidalgo fueron de \$1,584,173.88 pesos, conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Tope de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral del año 2003, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de junio de 2003.
2. Que desde el inicio de las campañas para Jefes Delegacionales, tanto miembros del partido que represento como ciudadanos no adscritos al mismo, hicieron saber a nuestro Comité Directivo en el Distrito Federal que a su parecer, el número de bardas que promovían al candidato del Partido Acción Nacional, a ése cargo de elección popular SR. FERNANDO ABOITIZ SARO, era excesivo; como también lo eran el número de gallardetes ubicados en los postes de las calles de distintas colonias de la Delegación Miguel Hidalgo.
3. Que, al constatar personalmente el hecho anterior en varios recorridos efectuados en la Delegación Miguel Hidalgo, durante la tercera semana (del 27 de mayo al 3 de junio del año en curso), el Comité Directivo de este partido en el Distrito Federal, acordó realizar una investigación acuciosa ante la presunción fundada entonces sólo en la observación directa, de que el candidato de Acción Nacional, estaba excediendo de forma considerable el tope de gastos de campaña previsto por este Instituto.
4. Que, durante las semanas subsecuentes y en el marco de la investigación descrita en el hecho anterior, se lograron obtener múltiples elementos de prueba que revelan que en efecto el C. FERNANDO ABOITIZ SARO, rebasó el tope legal de gastos de campaña referido el hecho número 1 del presente ocurso, mismas que se

presentarán en el capítulo correspondiente del presente documento.

Que dichas acciones propagandísticas realizadas por el candidato FERNANDO ABOITIZ SARO, en los que ha invadido, bajo el consentimiento de las autoridades Delegacionales, tanto bardas, como árboles, casetas telefónicas, postes, vehículos de auto transporte urbano, en los que ha colgado gallardetes (pendones) y mantas, pintado bardas, propaganda adherible; causa a mi representada los siguientes:

AGRAVIOS

Deja a mi representado, en una clara y total desventaja en la contienda electoral del Distrito Federal, que se celebrará el próximo domingo 6 de julio, en la que habrá de elegirse al Jefe Delegacional en Delegación Miguel Hidalgo, en virtud del excesivo gasto realizado en la propaganda electoral respecto de los anuncios, espectaculares, la: pinta de bardas y la colocación tanto de pendones como de mantas, así como de los demás actos realizados por el candidato a Jefe Delegacional, el C. FERNANDO ABOITIZ SARO, tendientes a la obtención del voto.

De igual forma no se respeta el principio de equidad que debe prevalecer en un proceso electoral, lo cual atenta en contra de la democracia que debe existir en dicho proceso, dejando no sólo a mi representada, sino al resto de los partidos políticos, en una franca desigualdad lacerando con ello, los principios que deben prevalecer en un proceso electoral.

Existe una evidente desigualdad en relación con los recursos económicos destinados a la propaganda electoral hechos por el Partido Acción Nacional y su candidato FERNANDO ABOITIZ SARO, respecto de los demás partidos políticos, lo que representa una competencia desleal que desvirtúa la próxima contienda electoral.

Lo anterior, propicia no solo una competencia desleal entre el candidato de Acción Nacional con los demás candidatos, sino también propicia una contaminación ecológica no sólo ambiental sino también visual, por consiguiente deja en desventaja a mi representada a los demás partidos que contienden en dicho proceso electoral.

A mayor abundamiento es conveniente citar para su claridad los preceptos legales que dispone al respecto, el ordenamiento de la Materia.

ARTÍCULO 40. Un Partido Político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro Partido Político por posible violación a los topes de campaña, situación que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados. En este caso, la Comisión de Fiscalización podrá ejercer las facultades que le otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo.

ARTÍCULO 147.- La campaña electoral para los efectos de éste Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, Asambleas, visitas, marchas y en General aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral en conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán

propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 160. Los gastos que realicen los partidos políticos las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal previo al inicio de las campañas.

ARTÍCULO 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Ahora bien, como se desprende de los hechos que se citan, el Partido Acción Nacional y su candidato, han incurrido en una franca y clara violación a lo prescrito.

Por la Ley Electoral y por la Autoridad Electoral que rompen con la Legalidad, la equidad y la transparencia en que deben participar los partidos políticos en este proceso electoral;

Fundo la presente mi solicitud en términos de la siguiente tesis jurisprudencial:

"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL, DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO- ELECTORALES. El Código Electoral del Distrito Federal, prevé dos supuestos para, que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo General, realice la investigación de aquellos hechos constitutivos de infracción a las normas jurídico electorales, el artículo 277

del citado ordenamiento legal, establece que dicho órgano electoral administrativo puede iniciar una investigación cuando concurren los presupuestos siguientes: la denuncia de un partido político que, aportando elementos de prueba, tenga como objeto la investigación de las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Así, para llevar a cabo la investigación, el Consejo General debe emplazar al presunto responsable, recabar las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo, incluso, solicitar oficiosamente de sus propias instancias los informes respectivos, y, por último, dictar la resolución conducente. Ahora bien, no es óbice para iniciar dicha indagatoria, el que las pruebas aportadas constituyen meros indicios, ya que el precepto legal en comento, únicamente impone al denunciante la obligación de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, independientemente de su alcance y valor probatorio. Por otra parte, el artículo 60, inciso

d), segundó en su orden, el Código Electoral local, prevé la posibilidad de que el Consejo General realice una investigación sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante: a) los derechos de una asociación política, b) un proceso electoral, o c) un proceso de participación ciudadana; en estos casos, no existe restricción alguna para que el Consejo General se allegue los Medios de convicción que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos que le fueron sometidos a su determinación, con la única limitante de que los mismos versen sobre cualquiera de las tres hipótesis legales antes relacionadas. Luego entonces, para tales efectos, es inconcuso que el órgano electoral administrativo cuenta con las facultades indagatorias necesarias para solicitar toda clase de informes o documentos a las autoridades locales, así como para requerir a las partes la exhibición de las pruebas que obren en su poder, pudiendo, incluso, decretar diligencias para mejor proveer.

Recurso de apelación TEDF-REA-043/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: El inciso d), segundo en su orden, del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, actualmente corresponde a la fracción X del citado artículo, por virtud de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 15 de octubre de 1999, vigente a partir del día siguiente.

TESIS RELEVANTE: TEDF015. 1EL1/99. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999.

PRUEBAS

En razón de lo anterior, las pruebas que se presentan ante este Tribunal para acreditar los hechos, son los siguientes:

1. Documental simple consistente en el estudio de costos respecto al precio de la propaganda electoral de Mantas, Espectaculares, Spots Radiofónicos y Televisivos, Bardas y Gallardetes, en los que hace propaganda el C. FERNANDO ABOITIZ SARO.
2. Documental simple consistente en la lista en donde se ubica la propaganda electoral de las Bardas, anuncios espectaculares, Gallardetes y Mantas.
3. Técnica consistente en disco compacto con imágenes fotográficas que contiene las imágenes de la pinta de bardas, la colocación tanto de gallardetes como de mantas y anuncios espectaculares.
4. Técnica consistente en cassette VHS que contiene las imágenes de la pinta de bardas, la colocación tanto de gallardetes como de mantas y anuncios espectaculares.
5. Presuncionales legales y humanas, en todo lo que

beneficie las pretensiones de mi representada.

6. La instrumental de actuaciones.

Para dicha investigación deberá aplicarse las siguientes tesis jurisprudenciales:

"QUEJA POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA, PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA ESHACIENTE. Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos políticos y; agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los Medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello, se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irla en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta facultada, según se; desprende del texto del artículo 49-B del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se de trámite a la queja no se

requiere de prueba plena de los hechos denunciados, si se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciado permitan arrojar al conocimiento de que existe la factibilidad de llegar a la cabal comprobación de los mismos.

Sala Superior. S3EL 043/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Valdivia Hernández."

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGADORA EN EL TRAMITE DE QUEJAS. En el procedimiento de queja, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un juicio en el que la autoridad fiscalizados sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades Federales, estatales o municipales a fin de verificar la certeza de las afirmaciones en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que, el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7 del Reglamento que establece los lineamientos Aplicables para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamientos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respecto, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la

certeza de los hechos denunciados. Además una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conexas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la Materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito ante Usted:

PRIMERO.- Tener por interpuesta la presente QUEJA en los términos del Código Electoral del Distrito Federal y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea, así como lo siguiente:

1. Que se investigue el origen de los gastos que se realizan para la colocación de propaganda, por parte del SR. FERNANDO ABOITIZ SARO candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas, realizando la valoración de los hechos planteados, los cuales constituyen una violación a la Carta Fundamental y al Código Electoral del Distrito Federal.

México D.F., a 2 de junio de 2003

"Un Nuevo Rumbo para la Nación"

Lic. Elías Cárdenas Márquez
Representante de Convergencia,
Ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Distrito Federal"

7.- Por acuerdo de 4 de julio de 2003, la Comisión de Fiscalización inició la investigación de mérito y requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal, para que ordenara una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo respecto a la propaganda que se encontrara del C. Fernando José Aboitiz Saro.

8.- El 5 de julio de 2003, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal realizó la inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo, respecto a la propaganda colocada por el Partido Acción Nacional, con relación a su candidato Fernando José Aboitiz Saro.

PARTIDO	VOTACIÓN
PAN	53,799
PRD	52,028
PT	706
PVEM	7,294
CONVERGENCIA	1,718
PSN	278
PAS	305
MÉXICO POSIBLE	1,582
PLM	504

CANDIDATO COMÚN	VOTACIÓN
PRI	14,563
FUERZA CIUDADANA	635
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	178
SUMA DE VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	15,376

VOTOS EN BLANCO	771

VOTOS NULOS	3,138

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	137,499

11.- Asimismo, dentro de la citada sesión el Consejo

Distrital Cabecera de Delegación en Miguel Hidalgo expidió la constancia de mayoría a Fernando José Aboitiz Saro, como candidato ganador de la elección a Jefe Delegacional en la demarcación.

12.- Por acuerdo de 10 de julio de 2003, la Comisión de Fiscalización ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y a Fernando José Aboitiz Saro del escrito presentado el dos de julio de dos mil tres por Convergencia, para que en el plazo de diez días naturales manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, formulo requerimiento a Convergencia, para que aportara diversa información y documentación necesaria para la investigación.

13.- Por lo anterior, mediante oficio CF/223/03, de 11 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como traslado al Partido Acción Nacional del escrito presentado por Convergencia y formulo requerimiento para que, a través de su representante propietario ante el órgano Superior de dirección, en el mismo plazo de diez días naturales remitiera el informe de gastos de campaña sujetos a tope, con relación a la campaña desarrollada por su candidato en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

14.- En cumplimiento del acuerdo de la Comisión, mediante oficio CF/224/03, de 11 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió a Convergencia, a través de su representante propietario ante el órgano Superior de dirección, para que en el plazo de diez días naturales aportara la totalidad de información de que dispusiera respecto de su anexo denominado "Costos de campaña publicitarla (Aboitiz) según Centrales de Medios en el Área Metropolitana".

15.- Asimismo, en atención al acuerdo de la Comisión, por oficio CF/225/03, de 11 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió a Fernando José Aboitiz Saro, candidato efecto a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, para que en el [plazo de diez días naturales proporcionara diversa información relacionada con los gastos efectuados durante su campaña electoral.

16.- A través de oficio CF/226/03, de 11 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Secretario Ejecutivo que requiriera a los Coordinadores Distritales de los distritos electorales para que remitieran la propaganda que hubieran retirado de las inmediaciones de las casillas electorales, respecto del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional.

17.- Por escrito presentado el 12 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Froylán Yescas Cedillo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, solicitó se investigara el supuesto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, manifestando lo siguiente:

"México D.F. 12 de julio de 2003

CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

El que suscribe C. Froylán Yescas Cedillo, en mi carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como la acredito con la copia del documento en que consta el nombramiento expedido por el partido político en cita, mismo que obra en los archivos del órgano electoral en comento, en términos de ley;

señalando como domicilio para recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la calle de Jalapa número 88, Colonia Roma, Delegación Cuauntenoc, C.P. 06700, con fundamento en los artículos 40, 62, 64 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito solicito en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, se investiguen los gastos de campaña-realizados por el Partido Acción Nacional respecto de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por posible violación al tope de gastos de campaña, para lo cual, fundo la presente petición en los siguientes capítulos de hechos y consideraciones de derecho que a continuación expreso:

HECHOS

A) Acorde con lo dispuesto por el artículo 160 del Código de la Materia, con fecha treinta y uno de marzo del año. en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó mediante acuerdo el tope máximo de gastos de campaña correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, cuyo monto ascendió a un total de \$1,584, 173.88 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos 88/1100 M.N.).

B) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral local, con fecha trece de mayo del año en curso, dieron inicio las campañas de candidatos a ocupar el cargo de Jefes Delegacionales en Miguel Hidalgo.

C) Desde un inicio, la contienda electoral entre candidatos a ocupar el cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, evidenció el ejercicio excesivo de recursos económicos empleados por el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, así como por su equipo de campaña, generando con ello una condición de inequidad.

D) De manera constante el Partido de la Revolución

Democrática tuvo conocimiento a través de diversos simpatizantes que durante los actos proselitistas del candidato postulado a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional, se ejercía de manera desproporcionada el empleo de recursos económicos y utilitarios cuyo gasto representaba un factor de ventala frente a los demás contendientes.

E) Una vez detectada la circunstancia referida en el punto anterior, el Partido de la Revolución Democrática en Miguel Hidalgo tuvo conocimiento de diversos gastos realizados por parte del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en dicha demarcación a favor de la campaña de su entonces candidato a Jefe Delegacional, el C. Fernando José Aboitiz Saro.

Al respecto, es oportuno señalar que el Partido de la Revolución Democrática detectó la existencia de diversas constancias, mismas que se identifican en los anexos I y II del presente ocurso, de cuyo análisis es posible desprender una serie de irregularidades e inconsistencias que motivan la interposición del presente escrito, al encontrarse que la totalidad de recursos económicos destinados a la campaña del C. Fernando José Aboitiz Saro, rebasó el tope máximo de gastos campañas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal vigente para esa elección.

Aunque a lo anterior, con fecha veintisiete de junio de dos mil tres el Partido de la Revolución Democrática interpuso escrito de Queja en contra del Partido Acción Nacional toda vez que se tuvo conocimiento de la excesiva y evidente aportación de recursos a favor de la campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional, el C. Fernando José Aboitiz Saro, durante la realización de una competencia atlética, denominada Padres e Hilos, convivamos juntos en el deporte, con fecha veintisiete de abril del año en curso, identificándose en los volantes de difusión del evento, que fueron proporcionados por el propio candidato y su equipo de campaña, el patrocinio de las siguientes empresas o marcas: Gatorade, Corona

Extra, Fila, Stereo Cien, Turbo, Avila Sport, Plaza Internacional tours S.A. de C.V. y la Federación Mexicana de Atletismo, situación que además de representar el ejercicio desproporcionado de recursos económicos a favor de la campaña de Jefe Delegacional postulada por el Partido Acción Nacional, constituye una flagrante violación a las hipótesis normativas previstas en el artículo 33 del Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 276 párrafo tercero y cuarto de dicho ordenamiento.

Asimismo, el ejercicio excesivo de recursos económicos fue evidenciado durante la campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática tiene conocimiento que el entonces candidato a Jefe Delegacional apareció en un total de cuarenta y ocho spots de televisión, cuyo costo representa un monto involucrado de al menos, \$455,940.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N. , como se acredita con la información proporcionada por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V., a través del reporte impreso correspondiente al periodo marzo-julio de dos mil tres, referido en el capítulo de pruebas del presente medio de impugnación.

En virtud, la condición de inequidad generada por el empleo excesivo de recursos económicos empleados a favor de la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, provocó una clara condición de desventaja en contra del Partido de la Revolución Democrática, acorde a los siguientes:

AGRAVIOS

a) Derivado de la aplicación de recursos económicos a favor de la campaña del candidato postulado al cargo de Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional, la contienda electoral en la Delegación Miguel Hidalgo representó un escenario plagado de irregularidades e inequidad que condujo al Partido de la Revolución

Democrática a ubicarse en una condición de franca desventaja, aunado al hecho de vulnerar la normatividad electoral vigente, cuyas disposiciones imponen a todo Partido Político el deber de conducirse y respetar los límites previstos en la ley y sancionados por la autoridad electoral.

b) Como se desprenderá análisis efectuado a los documentos mencionados en el inciso E) del capítulo de hechos, el empleo excesivo de recursos económicos destinados a la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, sustenta la presente para que en términos de lo previsto en el artículo 40 del Código de la Materia la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones investigue la posible violación por parte del Partido Acción Nacional al tope de gastos de campaña aprobados para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Debido a lo anterior, se interpone el presente ocurso, ya que en los hechos anteriores causan agravio al partido que represento, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo tanto se acude a esta vía, con fundamento en lo establecido por el citado numeral 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

Con el objeto de acreditar lo expuesto, solicito se tomen en cuenta las pruebas documentales públicas que se mencionan en el capítulo respectivo a que se refiere el inciso a)- del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal.,

Para acreditar la procedencia de la presente solicitud, ofrezco como Medios de convicción, las siguientes;

PRUEBAS

a) La documental privada consistente en copia simple de las constancias que se precisan en los anexos I y II del presente ocurso.

b) La pericial consistente en la identificación de los

Materiales empleados para la elaboración de los implementos (pendones, gallardetes, volantes, mantas, utilitarios, etc.), destinados a la, propaganda del entonces candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional en: Miguel Hidalgo, así como la estimación de costos respecto de su elaboración, misma que acorde a lo previsto en los artículos 40, 62, 64 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, solicito sea perescionada y desahogada por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el propósito de corroborar el monto de los recursos destinados por el Partido Acción Nacional hacia los rubros mencionados.

c) La pericial contable consistente en la estimación de gastos realizada en la adquisición de gallardetes, pendones, pinta de bardas, utilitarios, contratación de spots en radio, televisión, realización de perifoneo aéreo y/o terrestre, difusión de propaganda adherible empleada en transporte público, posters, volantes, mantas, uso de espectaculares, etcétera,; por parte del Partido Acción Nacional a favor de la campaña del C. Fernando José Aboitiz Saro, como candidato al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, misma que acorde a lo previsto en los artículos 40,62, 64 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, solicito sea perescionada y desahogada por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el propósito de corroborar el monto de los rubros mencionados.

d) La documental privada consistente en el Original del Reporte Impreso de monitoreo de spots transmitidos en televisión a favor del C. Fernando José Aboitiz Saro, realizado por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V., correspondiente al periodo marzo julio de dos mil tras, mismo que acredita los montos ejercidos por el Partido Acción Nacional para la adquisición de los espacios mencionados.

e) La documental pública consistente en el informe del

monitoreo a spots transmitidos por radio y televisión, por parte del Partido Acción Nacional respecto de la campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, realizando a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismos que en esta oportunidad se solicita la autoridad responsable para que en su momento, aporte la información correspondiente a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral local, acorde a lo previsto en los artículos 158 y 159 de Código de la Materia.

e) Documental privada consistente en copia simple del acuse de recibo correspondiente al escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática con fecha veintiseis de junio de dos mil tres ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido Acción Nacional.

g) Documental pública consistente en el Dictamen o Resolución emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de la Queja interpuesta con fecha veintiseis de junio de dos mil tres ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito, Federal, mediante escrito firmado por el suscrito en la que se consigna que "el 27 de abril del año en curso, el candidato a Jefe Delegacional, por el Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, Fernando José Aboitiz Saro, realizo para efectos de su campaña electoral una competencia atlética denominada Padres e Hilos, convivamos juntos en el deporte dicho candidato realizó con diversas empresas una carrera de 5 Km. En el circuito Gandhi del Bosque de Chapultepec dentro de la Delegación Miguel Hidalgo", misma que en este acto se solicita a la autoridad electoral mencionada en términos de lo dispuesto por el artículo 261 inciso a) 262 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto,

A ustedes CC. Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma, con la personalidad que tengo como reconocida, interponiendo el presente recurso, en términos de lo previsto en los artículos 40, 62, 64 y 66 del Código de la Materia.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo, para su admisión y desahogo en términos de la ley, conforme a los artículos 261, 262, 263, 264, y 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- En su -oportunidad y previos los trámites de la ley con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 62, 64 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, emita el Dictamen en el que se determine si el Partido Acción Nacional violó el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y en su caso realice las diligencias que en consecuencia procedan.

Froylán Yescas Cedillo

Representante del Partido de la Revolución Democrática

Ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal"

18.- Por acuerdo de 17 de julio de 2003, la Comisión de Fiscalización inició la investigación de mérito y ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para que en el plazo de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera.

19.- Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito

Federal, Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional efecto en Miguel Hidalgo, dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio CF/225/03, manifestando lo siguiente:

"México D.F. a 21 de junio de 2003

Don Eduardo R. Huchim May

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

P r e s e n t e

Fernando José Aboitiz Saro en mi carácter de candidato efecto a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo personalidad que me reconoce la propia Comisión de Fiscalización que usted dignamente preside, y en cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. CF/225/03 de fecha 11 de julio del año en curso, notificado al suscrito el día antes señalado relativo a la infundada queja del Partido Convergencia por la Democracia sobre la posible violación a los topes de campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en la promoción de mi candidatura, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal y demás mencionados en su oficio, los sujetos obligados a rendir los informes de campaña regulados en el Son los partidos políticos y no así los candidatos, y se refiere a atribuciones de la Comisión que usted preside respecto a Asociaciones políticas.

En este tenor, la información requerida por esa Comisión debiera ser obtenida, directamente, del Partido Acción Nacional, ya que el suscrito no ejerció en lo personal los recursos destinados a gastos de campaña.

No obstante lo señalado, y con el objeto de acreditar la

buena es con que se conduce el suscrito y con el ánimo de aportar a esa Comisión los elementos necesarios requeridos en la investigación que se realiza manifiesto sobre la denuncia del Partido Convergencia que rechazo cualquier acusación y afirmo que no rebase los topes de gastos para la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en la promoción de mi Candidatura.

En relación a su solicitud de información, me permito responder a cada inciso de la siguiente manera:

a) Las aportaciones que realicé a mi candidatura, en electivo o en especie:

Ninguna

b) Las contrataciones de propaganda, eventos o materiales utilizados en la campaña que desarrollé:

Se especifican más adelante en la relación de Eventos de Campaña y en la Relación de Propaganda.

c) Las aportaciones en efecto o en especie que recibí de simpatizantes a mi candidatura:

Recibí donativos de 9 miembros activos del Partido por un monto total de \$110,150.00.

d) El número de eventos que entre el 13 de mayo y el 2 de junio llevé a cabo en mi campaña electoral, detallando lugares, fechas, horarios y tipo de evento (con grupos musicales, sonido, en desayuno, comidas verbenas, Kermesses, rifas, sorteos, etc.)

Relación de Eventos de Campaña

Del 13 de mayo de 2003 al 2 de julio de 2003 se realizaron 47 eventos de campaña.

Tipo	Cantidad
Carrera Atlética	1
Evento vecinal verbena	34
Concierto	7

Burundis Klos	
Concierto Onda Aqund	3
Concierto Cañaveral	1
Evento en Dave & Bustes	1
Total	47

Calendario (fecha, Ubicación, Horario, Tipo y Grupo)

Fecha	Ubicación	Colonia
18/05/03	Circuito Polanco	Polanco
18/05/03	Lago Canaguin esq Dr. Silva	Argentina Antigua
25/05/03	Morelos esq. Agricultura	Escandon
01/06/03	Tlaloc Esq. Plaza Vizcaya	Tlaxpana
07/06/03	Constituyentes y Gral Villagrán	Daniel Garza
08/06/03	Lago Uron Esq. Golfo de San Lorenzo	Tacuba
14/06/03	Plazueala de San Joaquin (Santa Cruz Cacalco y Callejón de san Joaquín)	San Joaquín
15/06/03	Lago Trasimento Esq. Lago Erne (Pavón)	Pénsil
22/06/03	Laguna de San Cristóbal Esq. Lag. De Guzman (Glorieta)	Anáhuac II
25/06/03	Dave & Buster	Polanco
28/06/03	Loera y Esq. Monterde	Daniel Garza
28/06/03	Barranquilla y Gral Mendivil	Daniel Garza
29/06/03	Deportivo Pavón	Pénsil

Varias	Varias	Varias

e) Las aportaciones recabadas, en electivo o en especie, por autofinanciamiento directamente a mi campaña (boteo, rifas, sorteos, entradas a eventos, etc.)

Ninguna

f) Las contrataciones de locales o lugares para realizar mis eventos, servicios de banquetes, sonidos, grupos o conjuntos musicales, empresas de anuncios publicitarios espectaculares, de parabuses, de transporte público y de vehículos Privados y perifoneo, ya sea en vehículos terrestre o aéreo:

	Empresas o lugares	Concepto
Contrataciones de locales o lugares para realizar eventos	Dave & Buster	Cierre de Campañas jóvenes en Dave & BU
Servicios de banquetes	Ninguna	
Sonidos, grupos o Conjuntos musicales	Hot Hits Musicales de Mexico S.A de C.V	3 conciertos Onda Son
Sonidos, grupos o Conjuntos musicales	Línea de producción Manageme nt, S.A de C.V.	7 Conciertos Burundis
Sonidos, grupos o Conjuntos musicales	Collours Promotion & Marketing Services	Contrato de Grupo Cañaveral cierre de campaña
Empresas de Anuncios publicitarios espectaculares	AD MAX	Espectacu
Empresas de Anuncios publicitarios espectaculares	CAP	Espectacu
Empresas de Anuncios publicitarios espectaculares	IMPACTRONICA S.A. DE C.V	espectacu electrónico
Parabuses	Ninguna	
Trasporte público	AD MAX	Publicidad Microbuse

Trasporte Privado	Prestador Particular	Camioneta
Trasporte Privado	Creatividad Integral enPublicidad S.A. de C.V.	Rotulación digital de camioneta aerostar
Honorarios Honorarios	Gonzalo Laime Cervera Galán	Organizac de verben. eventos
Honorarios	Gonzalo Laime Cervera Galán	Organizac de verben. eventos

Relación de espectaculares y ubicaciones:

#	Espectacular	Empre
1	Rio San Joaquín Y Lago Hielmar	CAP
2	Constituyentes 23	CAP
3	Instituto Técnico Industrial 224	CAP
4	Marina Nacional 308	CAP
5	Rio San Joaquín y Lago seul	CAP
6	Bahía de Santa Bárbara	CAP
7	Observatorio 474	CAP
8	Revolución esq. Av. Lalisco	CAP
9	Gutenberg. Esq. Comte	AD MA
10	Marina Nacional 224	AD MA
11	Rio San Joaquín 112	AD MA
12	Periférico y Palmas (Electrónico)	IMPAC S.A. D

g) Las contrataciones de propaganda y publicidad efectuadas con empresas radiofónicas, televisivas, en salas cinematográficas, en prensa, en el sistema de transporte colectivo metro o portales de internet, o en cualquier otro medio:

Ninguna, ya que la contratación de los Medios electrónicos la hizo el Partido Acción Nacional conforme a lo establecido por los ordenamientos legales.

Empresas	Concepto	

Videomanía	Web Hosting 2 meses de página de Internet	\$

h) La cantidad de propaganda impresa utilizada en su campaña electoral y el costo erogado (volantes, estampas, propaganda utilitaria, pendones, mantas, pancartas, gallardetes, cintillos de prensa, folletos, espectaculares, inserciones en revistas, diarios o publicaciones de cualquier otro tipo)

Relación de propaganda

Cantidad	Elemento	Descripción
5,000	Póster	Invitación al Concierto Cañaveral, Fotografía de Fernando Aboitiz, Logotipo del PAN Medidas 86.5x57 cm en papael bond ligero, selección a color
3,000	Volante	Invitación al cierre de campaña de los candidatos del PAN en Dave & Buster Fotografía de Fernando Aboitiz, nombre de Roberto Colin, Mary Gamboa, Gabriela Cuevas a tres tintas, suaje, folio. Tamaño media carta en cartulina
5,000	Volante	Invitación al Concierto Cañaveral, Fotografía de Fernando Aboitiz, Logotipo del PAN, Medida: media carta en papel bond ligero, selección a color
10,000	Volante	Invitación a concierto de Burundis Klos Tamaño media carta selección a color papel bond, logotipo del PAN, fotografía del grupo Burundis Klos

10,000	Volante	Invitación a conciertos ONDA SON Y LOS DEL BARRIO, tamaño media carta, selección a color, papel bond logotipo de Fernando Aboitiz
51,500	Volante	Invitación a verbenas, tamaño media carta cartulina tres tintas, imagen institucional y logotipo del PAN, folio tres suajes
2,000	Póster	Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos , logotipo de PAN, tamaño 0.45x0.68 selección a color en couché
20,000	Volante	Volante temático por colonia 40 diseños diferentes tamaño media carta selección a color dos vistas , fotografía de Frenado Aboitiz y nombres de los candidatos correspondientes logotipo del PAN, papel bond
10,000	Folletos	Propuesta de Gobierno de Fernando Aboitiz, tamaño media carta engrapado , 20 páginas, papel couché en selección de color Portada de Fernando Aboitiz y logotipos de PAN, propuesta de Gobierno y legislativa de candidatos a diputados
15,000	Publicidad	Gallardetes de plástico Selección a color, Fotografía y logotipo de Fernando Aboitiz, logotipo del PAN 0.87x0.59
3,000	Calcomanías	Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos logotipo del PAN papel bond

		selección a color 0.30x.12
2,500	Calendarios	Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos logotipo del PAN, dos vistas, selección a color, calendario 2003, cartulina 0.05x 0.09
2,500	Tarjetas	Tarjeta de Presentación con mombre y dirección del candidato, logotipo del PAN dos tintas cartulina de 0.09 a 0.05
25	Utilitario	Tipo polo blanca bordada con el logotipo de Abotiz y logotipo del PAN y azul impresa con logotipo de Aboitiz y logotipo del PAN
5,000	Volante	Blanco Aboitiz un Gobierno de brazos abiertos, el gobierno del PAN si cumple, tamaño media carta papel bond a dos tintas
5,000	Volante	Azul Aboitiz un Gobierno de brazos abiertos, el gobierno del PAN si cumple, tamaño media carta papel bond a dos tintas
4,240	Volante	Postalde fotografía de Fernando Aboitiz un gobierno de brazos abiertos, couché selección de tintas 0.9x0.113
10,000	Volante	Encuesta mas empleo para los jóvenes mas seguridad para tu familia Fotografía de Fernando Aboitiz Logotipo del PAN selección a color en dos vueltas papel couché tamaño media carta
1,500	Utilitario	Mandil blanco a dos tintas de plástico con logotipo Aboitiz
75	Publicidad	Mantas de Tela Fotografía de Fernando Aboitiz Logotipo 2.80x

		1.85
1,000	Utilitario	Playera Blanca a dos tintas calidad peso medio , logotipo del PAN y de Aboitiz
1,500	Utilitario	Bolsa de mandado de plástico con logotipo Aboitiz
2,000	Utilitario	Botes de leche de plástico con etiqueta de fotografía de Fernando Aboitiz y logotipo del PAN
75	Publicidad	Mantas de lona selección a color fotografía de Fernando Aboitiz 4x2
4,140	Volante	Postalde fotografía de Fernando Aboitiz un gobierno de brazos abiertos, couché selección de tintas 0.9x0.113
1,000	Publicidad	Pendones de lona selección a color fotografía de Fernando Aboitiz y Logotipo del PAN 2x0.70
500	Utilitario	Cangureras de Tela impresa a dos tintas con logotipo de Aboitiz
4,000	Volante	Postalde fotografía de Fernando Aboitiz un gobierno de brazos abiertos, couché selección de tintas 0.9x0.113
11	Publicidad	Lonas con Fotografía de Fernando Aboitiz para espectaculares
13,400	Publicidad	Encartes de postal Fernando Aboitiz en Revista Cinemanía

No se realizó publicidad en cintillos de prensa, inserciones en revistas, diarios o publicaciones de otro tipo.

i) Los gastos realizados en transporte, servicios personales, arrendamiento o alquiler de vehículos, equipos de cómputo o cualquier otro bien utilizado en la campaña:

Transporte: \$2,800 Gasolina.

j) Las contrataciones efectuadas con agencia de publicidad o mercadotecnia para la campaña:

Ninguna

k) Los gastos realizados en alquiler y pinta de bardas para la campaña:

Concepto	Pintor	Monto
124 Bardas	Jesús Mares Villagán	\$24,473

Las bardas fueron prestadas por los propietarios por lo que no se erogaron gastos de alquiler.

Toda la documentación comprobatoria de los gastos referidos obra en poder del órgano encargado de la administración del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, quien con fundamento en las obligaciones contenidas en los artículos 25, 34, 37 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal respecto de los partidos políticos en cuanto a gastos de campaña se refiere, y en repuesta al oficio número CF-02/03 emitido por el presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal rinde el informe-correspondiente en la misma fecha en que se presenta formalmente el del suscrito según los lineamientos y normatividad relativa a la Fiscalización de Gastos de Campaña.

La documentación comprobatoria antes mencionada se encontrará en todo momento a disposición de la Comisión de Fiscalización para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que señale el Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional al -rendir el informe correspondiente a mi Partido mismo que ha sido requerido simultánexamente por la misma Comisión.

Cabe señalar que para todos los efectos de la integración del expediente relativo a la infundada queja presentada por el Partido Político Convergencia ante el Instituto

Electoral del Distrito Federal, el análisis contenido y la resolución que le recaiga, hago mías las manifestaciones y elementos probatorios que el Partido Acción Nacional a través del Órgano respectivo exponga y ofrezca en su respectivo informe a rendir ante la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, por lo que solicito se tenga por ratificado y reproducido en cada una de sus partes por el suscrito en obvio de repeticiones innecesarias, en lo que favorezca al suscrito.

Asimismo el Órgano encargado de la administración del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, entregará los datos relativos a la asignación de gastos generales a prorratear para la campaña de Miguel Hidalgo en el momento que proceda conforme a la normatividad electoral del Distrito Federal.

Sin otro particular atentamente solicito a esa H. Comisión de Fiscalización:

PRIMERO.- Tener por presentado en términos de este escrito dando; contestación en tiempo y forma lo requerido mediante oficio CF/225/Q3 de fecha 11 de julio de 2003 en mi carácter de candidato efecto a Jefe Delegacional en Miguel-Hidalgo.

SEGUNDO.- Admitir y valorar las pruebas y elementos de comprobación de gastos a que hace referencia el propio escrito y que en su momento exhibirá el Partido Acción Nacional conforme a las manifestaciones que anteceden.

TERCERO.- Previo el agotamiento de la investigación a que se refiere el artículo 40 y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal, dictar resolución en la cual se asiente que el suscrito jamás rebasó el tope de gastos de campaña a Jefe Delegacional; tal y como lo pretende hacer valer en forma dolosa el Partido Convergencia en su infundada queja.

México D.F., a 21 de julio de 2003

Fernando Aboitiz Saro

c.c.p. Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal

Mtra. Rosa María Mirón Lince Consejera Electoral del IEDF

Lic. Rubén Lara León Consejero Electoral del IEDF

Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez – Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF"

20.- Por escrito Recibido el 21 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes; del Instituto Electoral del Distrito Federal, Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, produjo su contestación a lo solicitado mediante oficio CF/223/03, argumentando en su defensa que:

"México D.F. a 21 de julio de 2003 DAF/2003/0263

DON EDUARDO R. HUCHIM MAY.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

P r e s e n t e

Me reliero a su Oficio No. CF/223/03 de fecha 11 de julio del año en curso, mediante el cual requiere sea remitido a la Comisión de Fiscalización el informe de gastos de campaña sujetos a tope, relativos a la campaña a Jefe; Delegacional en Miguel Hidalgo, desarrollada por nuestro candidato Fernando Aboitiz Saro; y corre traslado del infundado y fantasioso escrito de Convergencia de fecha dos de junio del año en curso, mediante el cual denuncia la posible violación a los topes de gastos en dicha campaña.

Sobre el primer tema, adjunto a la presente encontrará el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, señor Fernando Aboitiz Saro, conforme a nuestro leal saber y entender, toda vez que el Código Electoral del

Distrito Federal y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos no indican la forma y condiciones para la presentación, de manera, aislada, de la información requerida. Antes bien, la forma y condiciones que indican los ordenamientos antes mencionados se refieren, expresamente, a la presentación de informe relativo a todas las campañas regidas por el mencionado Código, en un documento único e integral y no de manera aislada.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 37 fracción II inciso b), 158, 160 incisos a), b), c) y d), y 161 incisos b) y c), del Código Electoral del Distrito Federal y los Numerales 18.1, 18.2 y 18.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, disponemos de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día en que concluyeron las campañas electorales para la presentación del informe relativo a los gastos de campaña sujetos a tope, por lo que a la fecha no hemos concluido los trabajos correspondientes al prorrateo de los gastos centralizados a las respectivas campañas; en este sentido, nos reservamos el derecho de realizar las precisiones o los ajustes pertinentes, dentro del plazo señalado; en los ordenamientos anteriores.

En este orden de ideas, me permito manifestarle nuestra inconformidad, en virtud de que el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos antes mencionados, consideran a las- 40 candidaturas para Diputados Locales, a las 16 candidaturas para Jefes Delegacionales; y a los gastos del Partido, para los efectos de la integración de un solo informe, puesto que al aislar el informe respecto a una sola campaña se pueden cometer omisiones derivadas de la falta de información consolidada sobre los gastos centralizados del Partido a prorratear entre todas las candidaturas. Adicionalmente, el reducir a 10 (diez) días naturales la presentación de la información requerida, cuando de acuerdo con el Código y los

lineamientos es de 60 (sesenta) días hábiles, nos ha colocado-en estado de indefensión, al no contar con el plazo legalmente establecido para la elaboración y verificación de los datos.

En relación a la balanza de comprobación del órgano directivo en el Distrito Federal, no está concluida; toda vez que esta contiene la información de todas las campañas regidas por el Código Electoral para el Distrito Federal como un todo y a la fecha no ha concluido el plazo para su formulación de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso b), 158, 160, incisos a), b), c), y d), y 161, incisos b) y c), del mencionado Código. Sin embargo, estamos adjuntando las balanzas de comprobación mensuales y sus correspondientes conciliaciones del Candidato, anexos al informe de gastos de campaña sujetos a tope.

Con respecto al segundo tema, es decir, el traslado del fantasioso escrito de Convergencia denunciando la posible violación a los topes de gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, me permito informarle que dicha presunción se desvirtúa con el informe de campaña sujetos á tope del C. Fernando Aboitiz Saro que estamos entregando a esta fecha, mostrando que los topes de campaña de dicho candidato no fueron rebasados por éste ni por el Partido.

El escrito de Convergencia de fecha 2 de junio de 2003, está basado en valoraciones hechas con dolo, de manera falsa y fantasiosa; adicionalmente, está adivinando hechos futuros para poder determinar el supuesto monto total al 2 de Julio de 2003, tal y como se demuestra con la documentación que da soporte al informe que se nos está requiriendo y que anexamos ala presente.

Como se ha demostrado en diversas ocasiones, tanto durante este proceso electoral como en anteriores ocasiones, la actitud del Partido Acción Nacional ha sido la de respeto a la ley y la de atender las solicitudes de la autoridad electoral, en todo momento, con el espíritu de dejar constancia de la transparencia con la que

realizamos el manejo de los recursos económicos. Por lo que en base al reparte anexo desvirtuamos lo manifestado por Convergencia.

Me despido de usted, poniéndome a sus órdenes para cualquier comentario al respecto, esperando que dicha información sea útil, suficiente y contundente para cumplir con sus objetivos y con las normas y preceptos electorales, confiando en la imparcialidad y objetividad de los miembros de la Comisión que Ud. preside.

A t e n t a m e n t e

Lic. Sergio Muñoz Cambrón Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEDF

c.c.p. Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Mtra. Rosa María Mirón Lince Consejera Electoral del IEDF

Lic. Rubén Lara León Consejero Electoral del IEDF.

Ing. José Luis Luege Tamargo Presidente del Comité Directivo Regional

Lic. Adrián Esrnández Cabrera Secretario General del Comité Directivo Regional

Ing. Miguel Ángel Vázquez Saavedra Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional

21.- Mediante oficio CF/240/03, de 22 de julio de 2003, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el órgano Superior de dirección, para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la solicitud de investigación por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña presentada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, Jefe

Delegacional efecto en Miguel Hidalgo.

22.- Mediante escrito recibido el 23 julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Elías Cárdenas Márquez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General, produjo su contestación a lo solicitado mediante oficio CF/224/03, manifestando:

"EXPNO.CF. 02/03

Ciudad de México, D.F, 23 de Julio de 2003.

C. EDUARDO R. HUCHIM MAY

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En mi carácter de representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en respuesta en su oficio CF/224/03, recibido con fecha 14 de julio del presente año, me permito precisar los siguientes cuestionamientos:

- a) ¿Que debe entenderse por "Centrales de Medios en el Área Metropolitana"? Debe entenderse a aquellas empresas que funcionan como intermediarios colocadores para todos los Medios publicitarios de carácter masivo como los son televisión, prensa y radio; estas empresas tienen siempre las tarifas más baratas para los clientes y son estas quienes les venden a las agencias de publicidad o a los clientes los espacios publicitarios más demandados en los medios.
- b) ¿Cómo fue calculado el costo que se precisa en los rubros Televisión, Radio, Volantes, Estampas y Página Web?, así como la dirección electrónica de esta última.

SPOTS DE TELEVISIÓN EN LA EMPRESA
DENOMINADA TELEVISA

PROGRAMA DE BIG BROTHER

PRECIO	SPOTS (CANTIDAD)
\$90,000.00	10

TOTAL	\$900,000.00
SPOTS DE RADIO	
PRECIO	SPOTS (CANTIDAD) EN UN HORARIO DE TRIPLE A
\$11,666.00	30
TOTAL	\$349,980.00

De acuerdo a una cotización que se hizo vía telefónica se nos informó que el costo de una Página Web tiene un precio aproximado de entre \$20,000.00 y \$25,000.00 pesos. De igual forma, me permito proporcionar la dirección de la página Web del Candidato Fernando Aboitiz www.aboitiz.com.mx, misma que puede corroborarse en el folleto que se adjunta así como parte del contenido de la referida página.

Por lo que corresponde a la cotización de los volantes que entregó el candidato panista a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando Aboitiz, me permito anexar una cotización del costo del mismo. (Anexo No. 2)

c) ¿Con que evento se relaciona al Grupo Musical (Cañaveral) y cómo se calculo el costo?

De acuerdo con a fotografía que se anexa se desprende que el evento del Grupo Musical Cañaveral se relaciona con el cierre de Campaña del Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz, el cual se llevo a cabo en el Deportivo José María Y Pavón, el 29 de junio del presente año. (Anexo No. 3)

Por lo tanto corresponde a la pregunta de cómo calculo el costo del evento podemos decir que el costo se obtuvo a través de la empresa Espectáculos Internacionales (5645-6411 y 5645-0288) con la Srita. Ana María Cesareti, la; cual nos informó vía telefónica que un espectáculo para 600 personas tenia un costo aproximado de \$155,000.00 más IVA, el cual se incrementa si aumenta el número de personas. (Anexo No. 4)

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Lic. Elías Cárdenas Márquez
Representante de Convergencia
Ante el Instituto Electoral del Distrito Federal"

23.- A través de oficio! CF/246/03, de 25 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió a Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional efecto por Miguel Hidalgo '{postulado por el Partido Acción Nacional, para que en el plazo de diez días proporcionara diversa información relacionada con los gastos efectuados durante su campaña electoral informados mediante escrito de 21 de julio del año en curso.

24.- Mediante oficio CF/247/03, de 25 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, formulo requerimiento al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el órgano Superior de dirección, para que en el plazo de diez días, proporcionara diversa información relacionada con el informe de gastos de campaña sujetos a tope respecto a la campaña desarrollada por su candidato en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo presentado mediante escrito de 21 de julio del presente año.

25.- Por escrito presentado el 25 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Froylán Yescas Cepillo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, ofreció pruebas supervenientes, con base en las cuales sustenta el supuesto rebase de topes de gastos de campaña cometido por eh Partido Acción Nacional, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional efecto en Miguel Hidalgo, argumentando lo siguiente:

"CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

El que suscribe C. Froylán Yescas Cedillo, en mi carácter

de representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como lo acredito con la copia del documento en que consta el nombramiento expedido por el Partido Político en cita, mismo que obra en los archivos del Órgano Electoral en comento, en términos de ley; señalado como domicilio para recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la calle de Jalapa número 88, Colonia Roma, Delegación Cuauntenoc, C.P. 06700, con fundamento en los artículos 40, 62, 64, 66, 261, 262, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito aporto los Medios de convicción que más adelante se precisan, los cuales se encuentran relacionados con los hechos manifestados en el ocurso presentado ante la Oficialía del Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha doce de julio del año en curso, por el que expresamente se solicitó su., intervención para realizar la investigación concerniente al rebase del tope de gastos de campaña aprobado para la elección de; Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo cometido por el Partido Acción Nacional, como se acredita con el acuse de recibo que se menciona en el apartado correspondiente.

Es oportuno señalar que tos elementos de prueba que ahora se exhiben, se presentan con el carácter de pruebas supervenientes, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, carecía de ellos al momento de presentar la solicitud de investigación mencionada, y es hasta este momento, en el que al tener conocimiento de ellos y tenenos consigo, ocurre ante esta instancia con el propósito de aportar mayores probanzas en torno a la investigación referida.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 264 y 265 del Código de la Materia y acorde a la Tesis Relevante emitida por el Tribunal

Electoral del Distrito Federal identificada con la clave TEDF035.2EL1/2002, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SON ADMISIBLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se tramita ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de esta entidad, iniciará con el emplazamiento al presunto infractor a fin de que éste, dentro de los diez días hábiles siguientes, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que deberá acompañar al escrito con el que comparezca al procedimiento, pues ninguna prueba aportada fuera del plazo mencionado, será tomada en cuenta; sin embargo, de una interpretación funcional del precepto en comento, resulta inconcuso que la prohibición a que éste refiere solamente puede aplicar para aquellos elementos probatorios surgidos hasta antes de la conclusión del periodo establecido para su aportación y respecto de los cuales el partido político tuviera conocimiento, más no así por lo que hace a las pruebas supervenientes, entendiendo por éstas, según se desprende del numeral 265, párrafo cuarto del ordenamiento legal invocado, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal previsto para su ofrecimiento o los que existiendo con antelación no pudieron ser aportados oportunamente, ya sea por no haber sido del conocimiento del oferente o por haberse presentado un impedimento insuperable para ello. No obsta a lo anterior, el hecho de que el citado numeral esté ubicado en el capítulo relativo a las pruebas en los medios de impugnación, habida cuenta que la procedencia de las pruebas supervenientes se encuentra aceptada de manera general por la doctrina del derecho procesal e incorporada en todo los ordenamientos adjetivos, por lo que el hecho de que en el procedimiento

administrativo regulado en la fracción VI del artículo 38, del Código en mención, tal figura no haya sido prevista de manera expresa por el legislador, ello no implica en modo alguno que no pueda tener lugar en aquel, pues aceptar esto, conllevaría dejar en estado de indefensión a los sujetos a dicho procedimiento. Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudios y Cuenta: Rafael Cruz Juárez, TESIS RELEVANTE: TEDF035.2EL1/2002 Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002."

Y conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave S3EL12/2002, que señala expresamente:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los Medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse, b) Los surgidos antes de que esnezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocenos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los Medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deben aportarse, mencionados en el inicio a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en

virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorga el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000 -Partido Revolucionario Institucional.- 26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. -Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188"

A través del presente ocurso, exhibo las siguientes:

PRUEBAS

a) La testimonial a cargo de la C. Alma Rosa de la Vega Vargas, consignada en la certificación realizada por el Lic. Canos Rubén Cuevas Sentíes, Titular de la Notaría Pública número 8 del Distrito Federal, y protocolizada en el Acta número cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y uno, cuyo original se anexa al presente, en la que expresamente, la C. de la Vega Vargas manifiesta que derivado del ejercicio de su encargo como Oficial Mayor del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, sabe y le consta que los recursos económicos cuyo soporte documental fue precisado en los anexos I y II mencionados en el incisos

E) del capítulo del "HECHOS" y en el inciso a) del apartado de "PRUEBAS" del diverso presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de julio del presente año, "... fueron aplicados a favor de la campaña del C. Fernando José Aboitiz Saro, con el propósito de realizar actividades de proselitismo y convencimiento del electorado", afirmación que acredita la vinculación del ejercicio de los recursos económicos mencionados; misma que se ofrece en términos de lo previsto en los artículos 261, 262 y 265 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

b) La documental privada consiste en la copia simple del acuse de recibo correspondiente al acta de la Primera Sesión Ordinaria del mes de marzo de dos mil dos, realizada el día veintiseis del mismo mes y año, por el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, en la que acorde a su contenido en el numeral cinco, se destaca la aprobación realizada en forma unánime de la C. Alma de la Vega, como Oficial Mayor del Comité mencionado, con efectos a partir del primero de abril del mismo año, constancia que acredita la condición o status partidista de la C. Alma Rosa de la Vega Vargas, como Oficial Mayor del órgano partidista mencionado; misma que se ofrece en términos de lo previsto en los artículos 261 inciso a) y 265 del Código de la Materia, precisando que en caso de así requerírseme, exhibiré en el momento indicado el original del presente medio de convicción.

c) La documental privada consistente en la copia simple del acuerdo signado con fecha once de marzo de dos mil tres, por los integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, en el que de manera expresa se indica en su numeral tres, la forma en que se integrarían los fondos para campaña correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en la demarcación citada, cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos consignados en los incisos C), D) y E) del ocurso prestado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con

fecha doce de julio del presente, misma que se ofrece en términos de lo previsto en los artículos 261 inciso a) y 265 del Código de la Materia, precisando que en caso de así requerírseme, exhibiré en el momento indicado el original del presente medio de convicción.

d) La documental privada consistente en la copia simple del acuerdo signado con fecha dieciseis de marzo de dos mil tres, por los integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, en el que de manera expresa se indica en su numeral tres, "... que la mayor parte de los recursos existentes a la: fecha (\$750,000.00) serán empleados en actividades de campaña que incluye las verbenas e infraestructura" todo esto, respecto a la elección de Jefe Delegacional en la demarcación citada, cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos consignados en los incisos C), D) y E) del ocurso presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de julio del presente, misma que se ofrece en términos de lo previsto en los artículos 261 inciso a) y 265 del Código de la Materia, precisando que en caso de así requerírseme, exhibiré en el momento indicado el original del presente medio de convicción.

e) La documental privada consistente en setenta notas periodísticas, que para mayor precisión se identifican a continuación:

No.	FECHA	DIARIO MEDIO INFORMATIVO	ENCABEZADO
1	25-Abr-03	Reforma	Clausura debegado club hípico
2	25-Abr-03	Reforma	Distribuye debegado el dinero recolectado para las obras
3	05-May-03	Reforma	Trabajadores de MH amenazan con paro de labores
4	07-May-03	Reforma	En MH enseñan a Martha Sahagún a separar la basura
5	08-May-03	Reforma	Rechazan empleados chacadora
6	10-May-03	Reforma	Juega Arce con jóvenes en la pénsil
7	12-May-03	Reforma	Capacitan en MH a encargados de talleres mecánicos
8	16-May-03	Reforma	Presume Arce obras antes de elección
9	18-May-03	Reforma	Evalúa MH la calidad de los servicios
10	19-May-03	Reforma	rescatan Tacubaya
11	20-May-03	Reforma	Buscan salvar familias de barrancas
12	21-May-03	El Universal	Rellenarán minas en Miguel Hidalgo

13	22-May-03	Reforma	Frena Arce respaldo jurídico a policías
14	23-May-03	Reforma	Premian a policías les retiran apoyos
15	23-May-03	Reforma	Planta SSP a premiados
16	23-May-03	Reforma	Frenan apoyo a policías
17	25-May-03	Reforma	Reparten rotarios sillas de ruedas en MH
18	26-May-03	Reforma	Arce clausura templo
19	06-Jun-03	Reforma	Arce inaugura estacionamiento subterráneo
20	07-Jun-03	Independiente	Arce inaugura estacionamiento subterráneo
21	07-Jun-03	Sol de México	Arce inaugura estacionamiento subterráneo
22	12-Jun-03	Excelsior	Acusan de ecocidio a la Miguel Hidalgo
23	15-Jun-03	Reforma	Comerciantes acusan a Arce de no sentarse a dialogar
24	15-Jun-03	Reforma	Miguel Hidalgo difunde mensajes en materia de seguridad pública
25	15-Jun-03	Sol de México	Diario recogen 4 toneladas de basura en coladeras de MH
26	15-Jun-03	Excelsior	Invierte MH 7.5 MP para desazolver
27	15-Jun-03	Reforma	Comerciantes de Tacubaya acusan al debegado de cerrazón al diálogo
28	16-Jun-03	Reforma	Incrementan multas cívicas en MH
29	16-Jun-03	Reforma	03 MH amplió la entrega de licencias por cita a su portal de internet
30	17-Jun-03	Reforma	MH amplió la entrega de licencias por cita a su portal de internet
31	17-Jun-03	Excelsior	Entregan en MH paquetes con útiles escolares
32	18-Jun-03	El Heraldo	Retira MH puestos de 3 estaciones del metro
33	18-Jun-03	Excelsior	MH ha retirado de la vía pública cerca de 550 estructuras metálicas
34	18-Jun-03	Reforma	Decretan 35 puntos con amplia presencia propagandística en MH
35	18-Jun-03	La Jornada	Interviene IEDF el retiro de propaganda en MH
36	18-Jun-03	La Jornada	Polanco importante dentro de la contienda electoral para los partidos
37	20-Jun-03	Universal	MH la única Delegación con operativos de selección de desechos sólidos: ARCE
38	21-Jun-03	Sol de México	MH subsidia a moradores de viviendas ruinosas
39	21-Jun-03	Reforma	Vecinos piden a Arce que preste su calle para organizar eventos callejeros.
40	22-Jun-03	El Heraldo	Impulsa MH el arte de grafitteros
41	22-Jun-03	Excelsior	Vecinos de Observatorio se quejan de señalización y problemas viales
42	22-Jun-03	Excelsior	Crece la demanda de trámite de licencias vía Internet en MH Arce
43	23-Jun-03	Excelsior	Concesionarios del Hípico de la Cd de México vencen a la DMH
44	23-Jun-03	Sol de México	Instalan 10 mil lámparas en MH
45	23-Jun-03	Financiero	A 3 años del cambio el PAN enfrenta otra prueba de fuego
46	2aQ/junio/03	Vértigo	Promocional de licencias de manejo en MH
47	24-Jun-03	Reforma	Denuncian vecinos problemas viales sin atenderse hace meses

48	24-Jun-03	Sol de México	Daños materiales a causa de las lluvias en MH
49	24-Jun-03	Reforma	Vecinos de Lomas de Chapultepec acusan de incompetente a Arne para erradicar delincuencia
50	24-Jun-03	La Crónica	Con una historieta Arne invita a votar
51	25-Jun-03		Inseguridad, asaltos y secuestros express, principal problema de MH
52	25-Jun-03	La Crónica	El Consejo Electoral pide a Arne abstenerse de llamar a votar
53	25-Jun-03	Excelsior	Arne propone comoatir el desempleo mediante sistemas computarizados
54	25-Jun-03	La Jornada	Empleados de MH acusan a Arne de violar las condiciones generales de trabajo
55	26-Jun-03	Excelsior	Agudos los índices de pobreza en MH
56	26-Jun-03	Metro	MH de las mas transitadas, visitadas y con gran inseguridad
57	26-Jun-03	Reforma	Reluerzan en MH plan para comoatir tiraderos clandestinos
58	26-Jun-03	Reforma	MH se suma al programa de control de plaga en eucaliptos
59	26-Jun-03	Universal	Cobra esposa de Arne por brindarle asesoría
60	27-Jun-03	Reforma	Radiografía anticrimen en MH
61	27-Jun-03	Reforma	Acciones de gobierno
62	27-Jun-03	Universal	Niega accesoria esposa de Arne
63	27-Jun-03	Reforma	MH dona 500 paquetes de útiles escolares
64	27-Jun-03	Crónica	MH instrumenta operativo especial por lluvias en viviendas dañadas
65	30-Jun-03	Universal	Arce no aspira al 2006 Reportaje
66	30-Jun-03	D. de México	Piden al debegado retiro de escomoros en vía pública
67	30-Jun-03	El Heraldó	Urge una ley para la recolección de basura : Arne
68	30-Jun-03	Reforma	Arne llama al GDF a avanzar en separación de basura
69	04-Jul-03	Milenio	Acusan a Arne de apoyar desde la Delegación la campaña de F. Aboitiz
70	04-Jul-03	Milenio	Acusan a Arne de apoyar desde la Delegación la campaña de F. Aboitiz

Cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos consignados en los incisos C), D) y E) del ocurso presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de julio del presente y evidencia el ejercicio excesivo de recursos aplicados a favor de la campaña del C. Fernando José Aboitiz Saro, candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, así como la vinculación de entrega de obra pública, gestión y atención ciudadana brindada por la administración Delegacional en la demarcación mencionada, identificada a favor del candidato y campaña referidos, mismas que se ofrecen en términos de lo previsto en los artículos 261 incisos a), 262 segundo

párrafo y 265 del Código de la Materia.

F) La técnica consistente en la videograbación de los "spots" transmitidos en televisión por parte del Partido Acción Nacional con relación a la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, contenida en el videocasete formato VHS identificado con la leyenda "PARTIDO, ACCIÓN NACIONAL JULIO/03", proporcionada por la empresa Berumen y Asociados S.A. De C.V., grabación que se encuentre relacionada con los hechos consignados en los incisos C), D) y E), así como con el inciso d) del capítulo de pruebas del ocurso presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de julio del presente, misma que se ofrece en términos de lo previsto en los artículos 261 inciso c) y 265 del Código de la Materia.

G) La documentad privada consistente en la copia simple del acuse de recibo correspondiente al escrito presentado por el Partido de la Resolución Democrática, con fecha doce de julio del año en curso, mediante el cual, se solicita la investigación de fa Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en términos de lo previsto por el artículo 40 del Código de la Materia, para que investigue si el Partido Acción Nacional violo el tope de gastos de campaña aprobado por la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por lo expuesto,

A Ustedes CC. Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido;

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con la personalidad que tengo reconocida, exhibiendo los elementos de convicción referidos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 62, 64, 66, 261, 262, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo, para su admisión y

desahogo en términos de ley, conforme a los artículos 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- En su oportunidad y Previos los trámites de ley, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 62, 64 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, emita el Dictamen en el que se determina si el Partido Acción Nacional violó el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y en su caso realice las diligencias que en consecuencia procedan.

MÉXICO D. F. 25 DE JULIO DE 2003

"PROTESTO LO NECESARIO"

Froylán Yescas Cedillo

Representante del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito
Federal"

26.- Por escrito recibido el 27 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, produjo su contestación a lo solicitado mediante oficio CF/240/03, argumentando en su defensa que:

"CF/04/03

PARTIDO DE LA REVOLCIÓN DEMOCRÁTICA

vs.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. EDUARDO R. HUCHIM MAY

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESENTE.

Me reliero a su oficio CF/240/03, fechado el 22 de julio del año en curso, notificado a mi representada el pasado

veintidós de julio, relacionado con el expediente arriba señalado, iniciado por la infundada queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por la Supuesta violación a los topes de gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por parte del C Fernando Aboitiz Saro.

Sobre el particular, niego lisa y llanamente las imputaciones formuladas por el Partido de la Revolución Democrática y hago las manifestaciones siguientes:

A. En relación con el contenido del inciso E) del capítulo de hechos del escrito del PRD, recibido por esa autoridad electoral mediante el folio 016350, y con los anexos I y II de dicho escrito, y para efectos de brevedad, adjunto a la presente encontrará como Anexo "A" una relación en la que se hacen las aclaraciones correspondientes a los documentos identificados por el quejoso con los numerales 22, 33, 34, 35, 36 y 37 en el primero de sus anexos y se hacen las observaciones pertinentes, a efecto de desvirtuar las imputaciones del PRD y transparentar el actuar legal de mi representada y su candidato efecto Fernando Aboitiz Saro.

Asimismo, aclaro que sólo los conceptos relativos a los rubros identificados por el quejoso en el primero de sus anexos con los numerales 22 y 35 corresponden a gastos de campaña del C. Fernando Aboitiz Saro, los cuales fueron cubiertos mediante la cuenta de cheques aperturada por nuestro órgano administrativo para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Igualmente, aclaro que los conceptos identificados por el propio quejoso en el mismo anexo I con los numerales 33, 34, 36 y 37, corresponden a gastos no erogados, puesto que la compra y el servicio correspondiente fueron rescindidos, según acredito con las copias certificadas ante notario público de los cheques 0058 y 0059 de la

cuenta de; cheques 00310008168 aperturada por mi representada en Banco Mercantil del Norte, S.A., en las cuales consta que dichos títulos valor fueron cancelados.

B. Las aseveraciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática fueron realizadas con base en presunciones infundadas y carentes de cualquier sustento lógico jurídico, además de que los documentos que ofrece como probanzas no son más que la utilización de "artilugios y engaños" cuya finalidad es confundir a esa Comisión de Fiscalización y pretender que mi representada sea sancionada sin que medie justificación alguna.

Por ello niego el alcance y valor probatorio que el PRD intenta darle a las pruebas documentales privadas que ofrece, puesto que con las mismas no se acredita el extremo que pretende el oferente, ya que a excepción de las pruebas mencionadas en el inciso anterior, las demás se refieren, o bien a gasto ordinario realizado por mí representada, ya sea antes, durante o posteriormente a la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, o bien a gastos de campaña realizados en candidaturas diversas a la del C. Fernando Aboitiz Saro, los cuales se erogaron con cargo a las cuentas de cheques correspondientes. Los extremos que señalo se desprenden del simple análisis de las pruebas del PRD.

C. El artículo 148, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal establece:

"Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En este orden de ideas, se observa el dolo y la mala fe del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el periodo establecido para las campañas electorales comenzó a partir del trece de mayo y concluyó el dos de julio del año en curso, en tanto que el PRD pretende hacer

pasar como gastos de campaña de Fernando Aboitiz Saro, los realizados con anterioridad y posterioridad al periodo comprendido para las campañas electorales y en concepto de gastos ordinarios o de sostenimiento de órganos directivos, para cuyo efecto me remito a lo establecido en el artículo 160, tercer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, el cual es el tenor siguiente:

"Artículo 160.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones."

Lo anterior puede ser corroborado por esa Comisión de Fiscalización en las mismas probanzas ofrecida por el partido promovente.

Por lo tanto resulta risible que el Partido de la Revolución Democrática considere como gastos de campaña, los realizados por mí representada para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos.

D. En este tenor, lejos de la consideración que tenga el partido promovente en relación a los documentos que ofrece como pruebas, resultarla grave que esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal se basara en dichas afirmaciones, las cuales, insisto, resultan infundadas para emitir una resolución en la que se vea perjudicada mi representada.

E. En cuanto a las infundadas acusaciones que el Partido de la Revolución Democrática hace en su escrito, en el sentido de que el C. Fernando Aboitiz Saro apareció spots de televisión y cuyo acreditamiento pretende lograr con el informe rendido por la empresa Berumen y Asociados, S.A., aclaro que mi representada y Televisa suscribieron diversos contratos cuyo objeto era la transmisión de anuncios en los cuales se promocionaría al partido Acción Nacional, durante el tiempo comprendido

entre el diez de febrero y el dos de julio de 2003.

Los "spots" transmitidos como consecuencia de dichos contratos son de dos tipos: a) promocionales de carácter Institucional, y b) de promoción del voto. Éstos últimos, de conformidad con el numeral 13.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deben ser considerados como gastos centralizados a dividirse de manera general entre todas las candidaturas.

En relación a los reportes de Berumen y Asociados S.A. ofrecidos por el PRD como pruebas, el alcancé y valor probatorio de los mismos, toda vez que se refieren al periodo comprendido entre los meses de marzo a julio de 2003, pretendiendo el partido promovente que se incorporen gastos sujetos a topes de campaña todos los "spots", sin tener en consideración los establecido por el artículo 148 del Código Electoral el Distrito Federal.

Asimismo, cabe señalar que es una facultad del partido hacer la aplicación de los gastos centralizados que benefician a dos o más candidaturas, conforme el numeral 13.5 de los mencionados Lineamientos antes mencionados.

No omito comentar que el Partido de la Revolución Democrática pretende engañar a esa autoridad electoral concibiendo hechos que en ningún momento se dieron y realizando una exageración de los acontecidos.

Por ello, es inconcebible afirmar que el C. Fernando Aboitiz Saro haya incurrido en el ejercicio excesivo de recursos económicos durante su campaña electoral, máxime cuando la actuación del Partido Acción Nacional, ha sido y seguirá siendo acorde con lo establecido por el Código Electoral del Distrito Federal y con los Lineamientos previamente mencionados.

F. Respecto a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional relacionada con la carrera "Padres e Hilos", solicito a esa Comisión de Fiscalización tenga por reproducidos los argumentos hechos valer por

mi representada en el expediente IEDF-ICG/002/2003 del índice del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, solicito a esa Comisión de Fiscalización que al momento de resolver considere las constancias de dicho expediente, puesto que en el mismo mi representada ha desvirtuado la temeraria acusación del PRD y ha acreditado el cabal apego a las ahormas jurídicas en torno a las calumniosas afirmaciones del PRD, por lo que pido se requiera al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad electoral la remisión de ese expediente.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por contestado en tiempo y forma el requerimiento hecho a mi representada mediante el oficio CF/04/03, de fecha veintidós de julio del presente año.

Atentamente.

SERGIO MUÑOZ CAMBRÓN

Representante Propietario del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito
Federal

México. Distrito Federal a 27 de julio de dos mil tres."

27.- Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional efecto en Miguel Hidalgo, dio contestación al requerimiento formulando mediante oficio CF/246/03, manifestando lo siguiente:

"México D.F. a 28 de julio de 2003

Don Eduardo R. Huchim May PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

P r e s e n t e

Fernando Aboitiz Saro en mi carácter de candidato efecto a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y en cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. CF/246/03 de fecha 25 de julio del año en curso, notificado al suscrito el día antes señalado relativo a su solicitud de informe sobre rubros especificados en mi oficio de fecha 21 de julio del presente año, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En relación al su solicitud de información, me permito responder a cada inciso de la siguiente manera:

a) Respectó del inciso c) de su escrito, precisar quiénes son las nueve personas de las que recibí donativos y el tipo de donativos de cada una, es decir, si fue en electivo o en especie:

En este sentido cabe especificar que fueron nueve donaciones de 8 donantes,

#	Donante	Tipo
1	Margarita María Martínez Fisher	Donativo en especie : Espectaculares y publicidad en microbus
2	José L. Ávila Geraldo	Donativo en especie : Producción de spots de radio y televisión
3	Iván Arturo Rodríguez Rivera	Donativo en especie : Evento en el Dave & Buster
4	Pedro Ceja Magallon	Donativo en especie : Web Hosting de página de Internet
5	David Silva Ceballos	Donativo en especie : Promoción de los grupos Onda Sound y Los del Barrio
6	Anuar Karim Muñoz Pizano	Donativo en especie : Espectaculares
7	Gonzalo Jaime Cervera Galán	Donativo en especie : contratación del grupo Burundis Klos
8	Margarita Ochoa Valenzuela	Donativo en especie : Espectacular electrónico

b) Respecto del inciso d), señalar los domicilios y teléfonos de:

1. Dave & Busters
- Francisco Petrarca 202
- Col. Polanco
- C.P. 11570
- México D.F.
- Teléfono:
- 2581-6481
- 2581-6490
2. Deportivo Pavón

Lago Erne esq. Lago Trasimeno
Col. Pénsil Norte
C.P. 11430
México D.F.
Teléfono:
5399-6461

Cabe señalar que el evento referido al Concierto del Grupo Cañaveral no se llevo a cabo en el interior de las instalaciones del Deportivo, sino en las calles de Lago Erne esquina con Lago Wetter en la vía pública, le referencia al Deportivo se da por ser un lugar de amplio conocimiento de la colonia Pénsil (ver anexo 1, Fotografía del concierto del Grupo Cañaveral).

c) Respecto del inciso f), precise si en la columna Costo más IVA, se trata de costo unitario o total:

Las columnas costo más IVA se refiere al Costo Total.

Señalar la razón social completa de las empresas AD MAX CAP, incluyendo los domicilios y teléfonos;

AD MAX ESPECTACULARES, S.C
Av. Primero de Mayo #91, Col. San Pedro de los Pinos
C.P. 03800
México D.F.
Teléfono: 5272-0018
RFC: AME-000912-Q96

CAP, COMERCIALIZADORA DE ACTIVOS
PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V. MÉXICO
Viaducto Miguel Alemán # 912, Col. Nápoles
C.P.03810
México D.F.
Teléfono: 5097-6677
RFC: CAP-0007037-S5

Domicilios y teléfonos de todas las empresas o personas que se relacionan en el cuadro de este inciso f) del escrito:

	Empresas o lugares	Domicilio	Teléfono

Contrataciones de locales o lugares para realizar eventos	Dave & Buster	Francisco Petrarca # 202 Col. Polanco	2581-6481 2581-6490
Sonidos, grupos o Conjuntos musicales	Hot Hits Musicales de Mexico S.A de C.V	Patriotismo 75-201 Col. Escandon	5271-6450
Sonidos, grupos o Conjuntos musicales	Línea de producción Manageme nt, S.A de C.V.	Sierra Amatepec #197, Casa 7 Col. Lomas de Chapultepec	
Sonidos, grupos o Conjuntos musicales	Collours Promotion & Marketing Services	Miguel Lerdo de Tejada # 118 Col. Guadalupe Inn	5662-1655 5661-2337
Empresas de Anuncios publicitarios espectaculares	AD MAX	Av. Primero de Mayo #91 Col. San Pedro de los Pinos	5272-0018
Empresas de Anuncios publicitarios espectaculares	CAP	Viaducto Miguel Aleman #912 Col. Nápoles	5097-6677
Empresas de Anuncios publicitarios espectaculares	IMPACTRONICA S.A. DE C.V	Fray Servando Teresa de Mier 58-7 Col. Jardín Balbuena	5649-1101
Trasporte público	AD MAX	Av. Primero de Mayo #91 Col. San Pedro de los Pinos	5272-0018
Trasporte Privado/Rotulación de camioneta	Creatividad Integral enPublicidad S.A. de C.V.	Esparta # 2 Despacho 3 Col. Alamos	5540-1181
Honorarios	Gonzalo Jaime Cervera Galán	Bahia de Ballenas #84 1er Piso Col. Veronica Anzures	8589-2892

En que consistió la participación del C. Gonzalo Jaime Galán en la organización de verbenas y eventos:

Apoyo para entrega de invitaciones a las reuniones y 'eventos, compra de regalos para rifas de las verbenas y los eventos vecinales.

Rutas de los microbuses donde se fijo la publicidad a que alude:

Ruta 2:

Metro Chapultepec - Santa Fé

Metro Chapultepec – Aragón

Metro Sevilla - Ejercito Nacional y Periférico.

d) Respecto -del inciso g), señale la dirección electrónica de la página de internet que menciona, así como el domicilio y teléfono de Pedro Cela:

www.aboitiz.com.mx

Pedro Ceja Magallón

Hacienda de Buenavista # 78

Col. Hacienda de Echegaray
Naucalpan, Estado de México
C.P. 55310 Teléfono 5560-2294

e) Respecto del inciso h), proporcione cuando menos un ejemplar de cada impresión, Material utilitario o publicidad que se relaciona en tal inciso; asimismo, informe en que talleres de impresión o empresas realizaron tales trabajos, incluyendo domicilios y teléfonos de estos proveedores:

Anexo a la presente se entrega fotocopia simple de los volantes e- impresos, así como fotografías de los utilitarios referidos en el inciso h). La documentación original y muestras que nos solicita están en todo momento a disposición de la Comisión de Fiscalización en el domicilio que señala el Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional , tal y como señalé en el escrito presentado el día 21 de julio de 2003, en especial las referidas muestras de utilitarios e impresos en virtud de que los únicos ejemplares con los que se cuenta obran en el domicilio antes señalado y en caso de remitirlos a esa Comisión mi Partido carecería de dicho Material para el caso de ser requerido por otras autoridades o instancias electorales.
(Ver anexo 2)

Cantidad	Elemento	Descripción	Anexo 2
5,000	Póster	Invitación al Concierto Cañaveral, Fotografía de Fernando Aboitiz, Logotipo del PAN Medidas 86.5x57 cm en papel bond ligero, selección a color	1
3,000	Volante	Invitación al cierre de campaña de los candidatos del PAN en Dave & Buster Fotografía de Fernando Aboitiz, nombre de Roberto Colín, Mary Gamboa, Gabriela Cuevas a tres tintas, suaje, folio. Tamaño media carta en cartulina	2
5,000	Volante	Invitación al Concierto Cañaveral, Fotografía de Fernando Aboitiz, Logotipo del PAN, Medida: media carta en papel bond ligero, selección a color	3
10,000	Volante	Invitación a concierto de Burundis Klos Tamaño media carta selección a color papel bond, logotipo del PAN, fotografía del grupo Burundis Klos	4
10,000	Volante	Invitación a conciertos ONDA SON Y LOS DEL BARRIO, tamaño media carta, selección a color, papel bond logotipo de Fernando Aboitiz	5
51,500	Volante	Invitación a verbenas, tamaño media carta cartulina tres tintas, imagen institucional y logotipo del PAN, folio tres suajes	6

2,000	Póster	Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos , logotipo de PAN, tamaño 0.45x0.68 selección a color en couché	7
20,000	Volante	Volante tematico por colonia 40 diseños diferentes tamaño media carta selección a color dos vistas , fotografía de Esrnado Aboitiz y nombres de los candidatos correspondientes logotipo del PAN, papel bond	8
10,000	Folletos	Propuesta de Gobierno de Esrnado Aboitiz, tamaño media carta engrapado , 20 páginas, papel couché en selección de color Portada de Fernando Aboitiz y logotipos de PAN, propuesta de Gobierno y legislativa de candidatos a diputados	9
15,000	Publicidad	Gallardetes de plastico Selección a color, Fotografía y logolipo de Fernando Aboitiz, logotipo del PAN 0.87x0.59	10
2,000	Calcomanías	Fotografía de Esrnado Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos logotipo del PAN papel bond selección a color 0.87x0.59	11
3,000	Calcomanías	Fotografía de Esrnado Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos logotipo del PAN papel bond selección a color 0.16x0.11	12
2,500	Calendarios	Fotografía de Esrnado Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos logotipo del PAN, dos vistas, selección a color, calendario 2003, cartulina 0.05x 0.09	13
2,500	Tarjetas	Tarjeta de Presentación con mombre y dirección del candidato, logotipo del PAN dos tintas cartulina de 0.09 a 0.05	14
200	Tarjetas	Tarjetas plásticas con número para ingreso a página de internet y ENCICLORED,fotografía de Fernando Aboitiz, clave de acceso, selección a color, 0.85x0.55	15
25	Utilitario	Tipo polo blanca bordada con el logotipo de Aboitiz y logotipo del PAN y azul impresa con logotipo de Aboitiz y logotipo del PAN	16
5,000	Volante	Blanco Aboitiz un Gobierno de brazos abiertos, el gobierno del PAN si cumple, tamaño media carta papel bond a dos tintas	17
5,000	Volante	Azul Aboitiz un Gobierno de brazos abiertos, el gobierno del PAN si cumple, tamaño media carta papel bond a dos tintas	18
4,240	Volante	Postalde fotografia de Fernando Aboitiz un gobierno de brazos abiertos, couché selección de tintas 0.9x0.113	19
10,000	Volante	Red de alarmas vecinalesde Fotografía de Fernando Aboitiz, logotipo del PAN, selección a color en dos vueltas papel couche, tamaño media carta	20
10,000	Volante	Encuesta mas empleo para los jovenes mas seguridad para tu familia Fotografía de Fernando Aboitiz Logotipo del PAN selección a color en dos vueltas papel couché tamaño media carta	21
1,500	Utilitario	Mandil blanco a dos tintas de plástico con logotipo Aboitiz	22
75	Publicidad	Mantas de Tela Fotigrafia de Fernando Aboitiz Logotipo 2.80x 1.85	23
1,000	Utilitario	Playera Blanca a dos tintas calidad peso medio , logotipo del PAN y de Aboitiz	24
1,500	Utilitario	Bolsa de mandado de plástico con logotipo Aboitiz	25
2,000	Utilitario	Botes de leche de plástico con etiqueta de fotografia de Fernando Aboitiz y logotipo del PAN	26
75	Publicidad	Mantas de lona selección a color fotografía de Fernando Aboitiz 4x2	27
4,140	Volante	Postalde fotografia de Fernando Aboitiz un gobierno de brazos abiertos, couché selección de tintas 0.9x0.113	igual a 19
1,000	Publicidad	Pendones de lona selección a color fotografía de Fernando Aboitiz y Logotipo del PAN 2x0.70	28
500	Utilitario	Cangureras de Tela impresa a dos tintas con logotipo de Aboitiz	29
4,000	Volante	Postalde fotografia de Fernando Aboitiz un gobierno de brazos abiertos, couché selección de tintas 0.9x0.113	igual a 19
11	Publicidad	Lonas con Fotografía de Esrnado Aboitiz para espectaculares	30
13,400	Publicidad	Encartes de postal Fernando Aboitiz en Revista Cinemania	31

Las empresas y talleres que llevaron a cabo las impresiones son:

Collours promotion & Marketing Services Miguel Lerdo de
Telada No. 118 Col. Guadalupe Inn Teléfono:
5662-1655
5661-2337

José L. Avila Geraldo Patriotismo 75 int. 201 Col.
Escandon Teléfono 5271-6450

f) Respecto del inciso i), precisar si de los demás rubros
que se me solicitó informara, no realicé gastos:

No realicé gastos en los rubros señalados.

g) Por último, respecto del inciso k) de mi escrito, precisar
si la cantidad de la última columna es costo unitario por
barda, la ubicación de las 124 bardas, su dimensión, el
domicilio del proveedor que realizó los trabajos y el
teléfono.

La cantidad de la última columna es el costo total más IVA
de todas las bardas que se pintaron.

Relación de ubicaciones de las bardas que se pintaron
durante la campaña:

#	UBICACIÓN	COLONIA
1	LEGARIA No 378 Y COACALCO	5 DE MAYO
2	LAGO KOLIND ESQ. LAGO NESS	5 DE MAYO
3	CALLE 2 Y GINEBRA A LA DEL 391	5 DE MAYO
4	LAGO NAUR Y 2DA DE L NAUR No 157	5 DE MAYO
5	MARIANO ESCOBEDO 127	AHUEHUETES
6	LAGO TRASINMENO ESQ. L. COMO No 197	AHUEHUETES
7	LAGO COMO Y LAGUNA DE TERMINOS (SIC)	ANAHUAC
8	LAGO TRASINMENO No. 28 A LADO DEL ALTAR	ANAHUAC
9	LAGO ZIRAHUEN No. 81	ANAHUAC
10	LAGO ZIRAHUEN No. 189	ANAHUAC
11	LAGO PATZCUARO No. 114	ANAHUAC
12	LAGO PATZCUARO No. 60	ANAHUAC
13	LAGUNA DE TERMINOS No. 434	ANAHUAC
14	3° CERRADA L. ZIRAHUEN No. 92	ANAHUAC
15	L. TAMIAHUA Y CHAPALA	ANAHUAC

16	L. TERMINOS No. 505	ANAHUAC
17	TAMIAHUA Y CHALCO	ANAHUAC
18	TAMIAHUA Y CHALCO	ANAHUAC
19	LAGO DE MAIRAN S/N L. PATZCUARO	ANAHUAC
20	COLG. SALESIANO No. 44 ESQ. SAN CRISTOBAL	ANAHUAC
21	COLG. SALESIANO No. 44	ANAHUAC
22	LAGO ZIRAHUEN No. 189	ANAHUAC
23	L. SAN CRISTOBAL	ANAHUAC
24	GRAL. RINCON (SIC) GALLARDO No. 25	DANIEL GARZA
25	GRAL. RINCON GALLARDO No. 3	DANIEL GARZA
26	PRIVADA DE LAGO COMO Y L. MASK No. 126	DOS LAGOS
27	RIO SAN JOAQUIN (SIC) ENTRE L. RODOLFO Y L. ALBE	GRANADA
28	LAGO SAN PEDRO ESQ. CDA L. SAN PEDRO	PENSIL NORTE
29	LAGO GRAN OSO No. 174	PENSIL NORTE
30	LAGO GRAN OSOS No. 193	PENSIL NORTE
31	LAGO ATTER CASO ESQ. GRAN OSO	PENSIL NORTE
32	LAGO NESS No. 33	PENSIL NORTE
33	CERRADA DE LAGO NESS	PENSIL NORTE
34	LAGO CHIEM Y LAGO GRAN OSO No. 59	PENSIL NORTE
35	1RA CDA. DEL. MAYOR No. 1	PENSIL NORTE
36	L. MAYOR No. 14	PENSIL NORTE
37	L. MICHIGAN Y GOLFO DE ADEN	PENSIL NORTE
38	CASA AMARILLA No. 17 Y PRIV. DE L WETTER	PENSIL NORTE
39	PONIENTE 117 ESQ. 4 NORTE	POPO
40	CALLE CAÑITAS No. 66 A	POPOTLA
41	GOLFO DE SAN JORGA Y GOLFO DE CALIFORNIA	POPOTLA
42	PARQUE DE CAÑITAS Y CLAZ. TACUBA	POPOTLA
43	CALLEJON DEL PANAL. 35	REL. PENSIL
44	LAGO MANAGUA Y CARRILLO PUERTO	T. BLANCA
45	CALLEJON (SIC) DE LA LUZ PRIV. CALLEJON DE LA L.. NÚM 38 Y CARRILLO PUERTO	TACUBA
46	CARRILLO PUERTO No. 379	TACUBA
47	CARRILLO PUERTO ESQ. MARINA NAL	TACUBA
48	LAGO ESPIRIDION Y CDA. ESPIRIDON ESQ. 151	TACUBA
49	RODOLFO DE ADEN Y L. ONTARIO No. 55	TACUBA
50	CALLEJON DE LA LUZ No. 14	TACUBA

51	RINCONADA DE LA CASA AMARILLA AL FONDO	TACUBA
52	NEZAHUALPILLI No. 13	TLAXPANA
53	CACAMATZIN ESQ. NEZAHUALPILLI	TLAXPANA
54	MARIANO ESCOBEDO No. 135	ANAHUAC
55	MARIANO ESCOBEDO No. 127	ANAHUAC
56	CALLEJON DE CASA AMARILLA Y PRIV. DE LAGO WETER A LADO DEL 158	PENSIL
57	16 DE SEPTIEMBRE E ING. MILITARES (VELATORIOS)	TLALTENANGO
58	GLORIETA LEGARIA PANTEON FRANCES	PENSIL NORTE
59	LAGO XIMILPA ESPALDAS AL CENTRO DE SALUD	SAN JOAQUIN (SIC)
60	LEGARIA Y SAN JOAQUIN (SIC)	FRANCISCO I. MADERO
61	LEGARIA Y SAN JOAQUIN (SIC)	FRANCISCO I. MADERO
62	GINEBRA Y LAGO MALAR	5 DE MAYO
63	CUPATITZEO ESQ. LAGO SAN PEDRO	5 DE MAYO
64	MAR CANTABRICO FRENTE AL 10	POPOTLA
65	VIADUCTO ESQ. JALISCO	TACUBAYA
66	MAR CANTABRICO 65	POPOTLA
67	GRAL. ARISTA 46	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC
68	PROL. LAGO ATTER No. 172	PENSIL
69	AQUILES SERDAN 150	HUICHAPAN
70	JOSÉ MA. VIGIL 131	ESCANDON (SIC)
71	ING. MILITARES FRENTE A 52 PANTEON ESPAÑOL	SAN LORENZO TLALTENANGO
72	JOSÉ MA. VIGIL ESQ. SALVADOR ALVARADO	ESCANDON (SIC)
73	JOSÉ MA. VIGIL 21	ESCANDON (SIC)
74	AQUILES SERDAN FFCC CUERNAVACA	GRANADA
75	16 DE SEPTIEMBRE PANTEON ESPAÑOL	ARGENTINA
76	ING. MILITARES ESQ. FFCC DE CUERNAVACA	GRANADA
77	CDA. LAGO KOLIN 5	PENSIL
78	KOLIN NÚM 72	PENSIL
79	RINCON GALLARDO 25	DANIEL GARZA
80	GRAN OSO 174	PENSIL
81	GRAN OSOS ESQ. LAGO DEL FONDO	PENSIL
82	ING. MILITARES FRENTE A GASERA	SAN LORENZO TLALTENANGO
83	LAGO SUPERIOR ESQ. PETEN	LAGO NORTE
84	ING. MILITARES PANTEON ESPAÑOL	SAN LORENZO TLALTENANGO
85	LAGO VALENCIA ESQ. SAN MARTIN	ARGENTINA

86	GINEBRA 261	POPO
87	SAN MATIAS 23	ANAHUAC
88	SAN MATIAS 23-A	ANAHUAC
89	CARRILLO PUERTO Y GOLFO DE SAN MATIAS	ANAHUAC
90	CARRILLO PUERTO 379	ANAHUAC
91	MARINA NACIONAL # 19	ANAHUAC
92	RINCON CALLARDO 4	DANIEL GARZA
93	MARINA NACIONAL 28	ANAHUAC
94	CARRILLO PUERTO Y AULLAGAS	ARGENTINA
95	AULLAGAS ESQ. IZABAL	ARGENTINA
96	AMATITLAN ESQ. ATHABASCA	ANAHUAC
97	SANCTORUM ESQ. MADEIRA	ARGENTINA
98	CALLE 1 Y GINEBRA	POPO
99	LAGO SUPERIOR 139	ARGENTINA
100	SAN MARTIN ESQ, ALLENDE	ARGENTINA
101	CERRADA LAGO NESS	PENSIL
102	LAGO VALENCIA 22	ANAHUAC
103	SAN PEDRO Y LAGO KOLIND	PENSIL
104	CARRILLO PUERTO ESQ, LAGO NESS	PENSIL
105	JARDINES Y LIMPIA SAN JOAQUIN ESQ. EJERCITO NACIONAL	LAGO SUR
106	GOLFO DE SAN JORGE ESQ. MARINA NACIONAL	TACUBA
107	LAGO NESS No. 33	ANAHUAC
108	LAGO NAUR ESQ. AMMER	ANAHUAC
109	CALLE 1 GINEBRA # 412	POPO
110	LEGARIA ESQ. OUIJA	ARGENTINA
111	ONTARIO ESQ. LEGARIA	ANAHUAC
112	CARRILLO PUERTO 784 PASANDO MARINA	PENSIL
113	CARRILLO PUERTO 376	TACUBA
114	MEX TACUBA PANTEON SANCTORUM	ARGENTINA
115	LAGO WENER ESQ. SAN JOAQUIN	PENSIL
116	FFCC ESQ. MANIOTOBA	AMPLIACIÓN GRANADA
117	AYARSA 54 PENSIL	
118	PLAN SEXENAL	NEXTITLA
119	LAGARIA Y VIEDMA	MÉXICO NUEVO
120	BUENOS AIRES ESQ. MÉXICO TACUBA	ARGENTINA

121	UNIDAD HABITACIONAL PEMEX RIO SAN JOAQUIN	SAN JOAQUIN
122	SAN PEDRO ESQ, CDE. SAN PEDRO	PENSIL
123	VIADUCTO ESQ. JALISCO	TACUBAYA
124	VIADUCTO ESQ. JALISCO	TACUBAYA

No contamos con las dimensiones desglosadas de las bardas.

Domicilio del proveedor que realizó los trabajos y sus teléfonos

Jesús Antonio Mares Villagrán Calle Platón Mz 5 Lt 3 Col. La Milagrosa Álvaro Obregón Teléfono: 5637-9892

Sin otro particular atentamente solicito a esa H. Comisión de Fiscalización:

PRIMERO.- tenerme por presentado en términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a lo requerido mediante oficio CF/246/03 de fecha 25 de julio de 2003 en mi carácter de candidato efecto a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

SEGUNDO.- Admitir y valorar las pruebas y elementos de comprobación de gastos a que hace referencia el propio escrito y que en su momento exhibirá el Partido Acción Nacional conforme a las manifestaciones que anteceden

TERCERO.- Previo el agotamiento de la investigación a que se refiere el artículo 40 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, dictar resolución en la cual se asiente que el suscrito jamás rebasó el tope desgastes de campaña a Jefe Delegacional, tal y cómo lo pretende hacer valer en forma dolosa el Partido Convergencia en su infundada queja.

México' D.F, a 28 de julio de 2003

Fernando (sic) Aboitiz Saro

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Mtra. Rosa María Mirón Lince Consejera Electoral del IEDF.

Lic. Rubén Lara León: Consejero Electoral del IEDF.

Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez Director Ejecutivo de Asociaciones políticas del IEDF"

28.- Por escrito recibido: el 28 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, José Canos Trejo Salas, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, produjo su contestación a lo solicitado mediante oficio CF/247/03, argumentando;

"Instituto Electoral del Distrito Federal

Comisión de Fiscalización

Expediente: CF-02/2003

CIUDADANO

EDUARDO R. HUCHIM MAY,

PRESIDENTE,

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

JOSÉ CANOS TREJO SALAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, personería que tengo debidamente acreditada, según consta en los expedientes de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que dentro del plazo otorgado al efecto, contesto el oficio CF/247/03 de esa Comisión de Fiscalización, fechado el 25 de julio del año en curso, notificado a mi representada el mismo día, a las veintiuna horas con cuarenta y ocho minutos.

Dicho oficio está relacionado con el expediente CF-02/03 del índice de esa autoridad, es decir, con la investigación iniciada,, por la; denuncia de Convergencia sobre el presunto rebase de los topes de gastos de campaña

sujetos a tope del candidato efecto a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, C. Fernando Aboitiz Saro.

En dicho oficio requiere a mi representada la documentación original que de manera genérica señala en el mismo, sin embargo, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito sea aclarado el requerimiento de referencia, toda vez que el contenido del mismo deja a mí representada en total estado de indefensión, por las razones siguientes:

1. El requerimiento se contrapone con lo ordenado en el oficio DEAP/1822.03

El 25 de julio de 2003, a las 7:28 p.m., mi representada fue notificada del oficio DEAP/1822.03, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Con posterioridad a dicha notificación, es decir, a las 9:48 p.m., del 25 de julio de 2003, mi representada: fue notificada del oficio de esa Comisión de Fiscalización que se contesta y solicita aclarar.

En el primer oficio notificado, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de ese Instituto electoral informa a mí representada que el grupo de auditores que en el mismo se señala se constituirá en nuestro domicilio el 29 de julio de 2003 para realizar los trabajos de fiscalización relacionados con la investigación Materia del expediente en que se actúa y se solicita permitir a dicho personal el acceso a la documentación e información que se solicite para la realización de los citados trabajos.

En este sentido; y considerando, por una parte, que la información de la que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicita permitamos el acceso al grupo de auditores pudiera ser la misma que usted requiere le entreguemos y, por la otra, que el principio de mínima molestia está consagrado en las normas legales que regulan la actividad fiscalizadora de la autoridad

electoral, apelamos a su sano criterio y solicitamos que la información requerida sea revisada en los expedientes contenidos en nuestros archivos, los cuales se encuentran a su disposición en nuestro domicilio, sito en Durango #22, Colonia Roma, .Código Postal 06700, Delegación Cuauntenoc, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

La anterior petición se funda en las siguientes Jurisprudencias:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILIGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AESCTEN A LOS GOBERNADOS.- Las amplias facultades del Secretario técnico de la Comisión; de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y: Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos; sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos; fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; Derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario aesctar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable aesctanos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.-

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 175-176

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARLE CONFORME A LOS CRITERIOSJDE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que aecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad

debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse Las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, .páginas 174-175.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.- La investigación que debe 'realizar el Secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de tos Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponden instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias, para verifcanos o desvanecenos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los

hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los Medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena táctica denunciada, por lo cuál, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más; eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de; la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis!,S3ELJ 65/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 177-179."

2. El oficio de referencia no cita los preceptos legales en los que esa Comisión de Fiscalización; funda su competencia para requerir la entrega de la información.

Como es de su conocimiento, las autoridades administrativas están obligadas a citar las disposiciones legales que funden su competencia

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y cóags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Barcenás Chávez. Secretario: Francisco Alonso Esrnández Barajas.

Amparo en revisión; 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Esrnández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Esrnández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Esrnández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165; de rubro:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.",

En la especie, esa Comisión de Fiscalización omitió citar los preceptos legales en funda su competencia para requerir la entrega de la documentación original que señala de manera genérica en su oficio.

Baste para corroborar lo señalado, la transcripción de los artículos del Código Electoral del Distrito Federal en que pretende fundar su competencia, toda vez que ninguno de ellos faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a mí representada la documentación original que requiere,

ni aún bajo el pretexto de la interpretación jurídica del código comicial local.

"Artículo 3º. La aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, ya falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal."

Artículo 37. Las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

II. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...).

Artículo 40. Un Partido Político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro Partido Político por posible violación a los topes de gastos de campaña, situación que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados. En este caso, la Comisión de Fiscalización

podrá ejercer las facultades que le otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo.

Artículo 62. El Consejo General contará con Comisiones permanentes, para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal y auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades; asimismo, podrá integrar las Comisiones provisionales que considere necesarias para tareas específicas.

El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que requieran las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnica científica de especialistas en las Materias en que así lo estime conveniente.

Artículo 66. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo la revisión de los informes que las Asociaciones políticas reguladas por este Código, presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, además de las atribuciones siguientes: (...).

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan las Asociaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Solicitar a las Asociaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que las Asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos de

campaña de los Partidos Políticos, según corresponda;

Artículo 147. La campaña electoral, para los efectos de este Código es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 150. Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos y los candidatos registrados no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en

particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orejen público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente; a los Partidos Políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad, pública, deberán ajustarse a lo siguiente:

- a) Las autoridades locales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos que participan en la elección; y
- b) Los Partidos Políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los Partidos Políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 151. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, -en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que ha registrado al candidato.

El Material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por Medios gráficos los Partidos Políticos, las coaliciones

y los candidatos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda que los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

La propaganda que los Partidos Políticos propiciará la exposición desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos; y no deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos; expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos de los diversos partidos que contendán en la elección.

Artículo 152. La propaganda electoral que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o por conducto de los medios electrónicos de comunicación, no tendrá más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, Partidos Políticos, instituciones y terceros.

Artículo 154. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

b) Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad

privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consellos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, Previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o esroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, ni en el exterior de edificios públicos.

Artículo 158. Es derecho exclusivo de los Partidos Políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a; las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo.

Los candidatos sólo podrán; hacer uso de los tiempos que les asignen su Partido Político, o coalición.

La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los Partidos Políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.

En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún Partido Político o candidato por parte de terceros.

El Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas se reunirá a más tardar el 15 de febrero del año de la elección, con la instancia en el Distrito Federal de la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de

Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los Partidos Políticos.

Artículo 160. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Previo inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. y
- d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 161. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Se sumarán los días de campaña de cada una de las elecciones;

b) Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refiere el artículo 37 fracción I de este Código, que en ambos casos el partido mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el presente Código; y

c) Se dividirá el resultado de la fracción b) entre el resultado de la fracción a) de este artículo. El resultado se dividirá en tres partes, la primera corresponderá a la elección de Jefe de Gobierno, la segunda se dividirá entre los distritos uninominales dando el resultado correspondiente a cada uno, la tercera se dividirá entre el número de Delegaciones. En Distritos y Delegaciones se considerará extensión y número de habitantes, determinando el Consejo General, basándose en estos criterios, del resultado que corresponde a cada uno.

Cada Partido Político deberá destinar por lo menos el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés del Distrito Federal y su posición ante ellos.

Los demás partidos distintos al mayoritario podrán realizar transacciones de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando; los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las transferencias y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado.

Artículo 274. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

g) Las Asociaciones políticas; y

Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que

incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

- a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
- e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código; y
- f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma."

2. El oficio de referencia no está fundado ni motivado

Considerando que la debida fundamentación implica, por parte de la autoridad, citar el precepto legal aplicable al caso, y que por motivar deben entenderse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento un acto, es inconcuso que el requerimiento que se solicita sea aclarado carece de fundamentación y motivación. En efecto, ninguno de los artículos del Código Electoral del Distrito Federal citados en el oficio que se contesta faculta a la autoridad electoral del Distrito

Federal para requerir la entrega de la documentación original, por lo que ninguno de ellos resulta aplicable al caso concreto.

Por otra parte, dicho oficio tampoco señala de manera expresa razón alguna que llevó a esa autoridad a concluir/que los preceptos por ella invocada encuadrara en las normas legales invocadas como supuesto fundamento.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Presidente de la Comisión de Fiscalización, respetuosamente solicitó:

PRIMERO: Tener por contestado, en tiempo y forma, el oficio CF/247/03 de esa Comisión de Fiscalización.

SEGUNDO: Aclarar el oficio referido en el numeral anterior, fundando y motivando el requerimiento que el mismo contenga.

TERCERO: Ordenar que la información requerida en el oficio cuya aclaración, fundamentación y motivación se solicita sea revisada en el domicilio de mi representada, ubicado en Durango.#22 , Colonia Roma, Código Postal 06700, Delegación Cuahtemoc, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JOSÉ CANOS TREJO SALAS

REPRESENTANTE SUPLENTE CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"

29.- Mediante acuerdos :de 28 de julio de 2003, la Comisión de Fiscalización; del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito;Federal, determinó acumular el expediente CF-04/02 al diverso CF-02/03 y tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas supervenientes aportadas a través de escrito^presentado el 25 de julio del año en curso, por Froylán Yescas Cedillo, representante suplente ante el Consejo GSeneraí por el Partido de la Revolución Democrática, concediéndose al

Partido Acción Nacional un plazo de 48 horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

30.- Por oficio CF/248/03, de 28 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, formulo requerimiento al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el órgano Superior de dirección, para que en el plazo de 48 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las pruebas supervenientes exhibidas por Froylán Yescas Cedillo, representante suplente ante el Consejo General por el Partido de la Revolución Democrática.

31.- A través de escrito recibido el 31 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, José Canos Tréjo Salas, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, desahogar la vista referida mediante oficio CF/248/03, manifestando

Instituto Electoral del Distrito Federal

Comisión de Fiscalización

Expediente: CF-04/2003

C. EDUARDO R. HUCHIM MAY,

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL.

Me reliero a su oficio número CF/248/03, fechado el veintiocho de julio de dos mil tres, relativo al procedimiento/de investigación que lleva a cabo esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal a su cargo con número de expediente CF-04/03, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña sujetos a tope del C. Fernando Aboitiz Saro candidato efecto a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, mismo que fue notificado en el domicilio de mi representada a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintinueve de julio del año en curso, y en el cual se corre traslado al Partido Acción Nacional del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante ese Instituto Electoral el día veinticinco de julio del presente año.

Sobre el particular, estando en tiempo y forma legales, me reliero al réesrido escrito del Partido de la Revolución Democrática y a la documentación que ofrece como pruebas supervenientes, haciendo, las siguientes:

MANIFESTACIONES

1 .La admisión de las pruebas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática mediante su escrito del veinticinco de julio del año en curso resulta improcedente, toda vez que las mismas no cumplen con el requisito establecido en el artículo 265, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece:

"Artículo 265.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocenos o por existir: obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción."

2.De la misma tesitura del artículo antes mencionado y de la documentación ofrecida por el partido político promovente se advierte que dichas pruebas no cumplen el carácter se(síc) supervenientes, es decir, las mismas fueron del pleno conocimiento del Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a su escrito de fecha doce de julio del presente año, mediante el cual solicita se investigue el supuesto rebase de topes Ide gastos de campaña sujetos a tope del C. Fernando Aboitiz Saro candidato efecto a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra

ubicado en el capítulo relativo a las pruebas a ofrecer en los medios de impugnación, este enfatizar que no es suficiente dicha situación para que esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal incumpla con dicho artículo, en cuanto a la admisión de pruebas en el presente procedimiento de investigación.

3.Lo anterior, debido a que la admisión y valoración de las pruebas; supervenientes se encuentra inmersa en el derecho procesal, por lo tanto, la inobservancia que esa Comisión de Fiscalización hace acerca de los requisitos necesarios para que una "prueba pueda considerársele como superveniente, deja en estado de indefensión a mi representada.

4. En este orden de ideas, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática tuvo la oportunidad y la obligación de ofrecer a esa Comisión de Fiscalización todas aquellas probanzas cuya finalidad fuese acreditar las aseveraciones vertidas en su escrito de fecha doce de julio de dos mil tres. De lo anterior, debe considerarse que si bien es cierto que la Comisión de Fiscalización, de conformidad con el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, no se encuentra sujeta a plazo alguno, esto no implica que el partido promovente le sea aplicado dicha regla para efectos de presentar pruebas que, en este caso, no son supervenientes.

5.Ahora bien, esa Comisión de Fiscalización tiene la estricta obligación de no admitir y, en su caso, realizar valoración alguna de las pruebas que ofrece el Partido de la Revolución Democrática en su escrito presentado en ese Instituto Electoral el día veinticinco de julio del año en curso, pues de lo contrario se apartaría de lo dispuesto en el artículo 3°, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal que establece:

"Artículo 3°

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

En este tenor, la admisión de dichas pruebas no se encuentra debidamente fundada ni motivada por esa autoridad electoral, siendo esto violatorio de los derechos de mi representada.

6. Es decir, dicha Comisión de Fiscalización en ningún momento ha fundado y motivado debidamente la admisión de dichas pruebas, entendiendo; e fundar como la obligación que esa autoridad electoral tiene de citar el precepto legal aplicable al caso y por motivar la obligación de mencionar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a admitir dichas pruebas.

Asimismo, y como lo ha manifestado mi representada al dar contestación de los diversos requerimientos emitidos por esa Comisión de Fiscalización a su: cargo, tanto el presente procedimiento como todas y cada una de las actuaciones de esa autoridad electoral deben y deberán estar apegados a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

7. Para esos efectos hago valer los siguientes criterios para los efectos legales a que haya lugar:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AESCTEN A LOS GOBERNADOS.- Las amplias facultades del Secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos Sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; Derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en, las que se

requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta, razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar -y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo, de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática. - 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática. - 11 de junio, de 2002. - Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, páginas 175-176."

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de Justicia en Materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se

sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales Federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos. "

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos ó abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente

necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de Realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación: SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación, i SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, páginas 174-175."

8. Por lo tanto, el actuar de esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal a su cargo, deja en estado de indefensión a mi representada al admitir dichas probanzas y, en consecuencia, al alejarse del hecho de que legalmente sólo procedía su admisión en el supuesto de que dichas pruebas fuesen de fechas anteriores al escrito del PRD de fecha doce de julio de dos

mil tres, siendo el caso que las fechas de dichas probanzas comprenden el periodo del 25 de abril al 11 de julio de dos mil tres.

Lo anterior puede ser corroborado por esa Comisión de Fiscalización a su cargo mediante el análisis del escrito del Partido de la Revolución Democrática, generador del oficio que se contesta.

9. Es decir, al no desprenderse que las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, sean de fecha posterior al doce de julio de dos mil tres, no procede su admisión y, por ende, valoración alguna de las mismas.

Lo anterior, lo relaciono con el siguiente criterio Jurisprudencial; para todos los efectos legales a que haya lugar:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SON ADMISIBLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se tramita ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de esta entidad, iniciará con el emplazamiento al presunto infractor a fin de que éste, dentro de los diez días hábiles siguientes, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que deberá acompañar al escrito con el que comparezca al procedimiento, pues ninguna prueba aportada fuera del plazo mencionado, será tomada en cuenta sin embargo, de una interpretación funcional del precepto en comento, resulta inconcuso que la prohibición a que éste se refiere, solamente puede, aplicar para aquellos elementos probatorios surgidos hasta antes de la conclusión del periodo establecido para su aportación y respecto de los cuales el partido político tuviera conocimiento, mas no así por lo que hace a las pruebas supervenientes, entendiendo por éstas, según se desprende del numeral

265, párrafo cuarto del ordenamiento legal invocado, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal previsto para su ofrecimiento o los que existiendo con antelación no pudieron ser aportados oportunamente, ya sea por no haber sido del conocimiento del oferente o por haberse presentado un impedimento insuperable para ello. No obsta a lo anterior, el hecho de que el citado numeral esté ubicado en el capítulo relativo a las pruebas en los medios de impugnación, habida cuenta que la procedencia de las pruebas supervenientes se encuentra aceptada de manera general por la doctrina del derecho procesal e incorporada en todos los ordenamientos adjetivos, por lo que el hecho de, que en el procedimiento administrativo regulado en la fracción VI del artículo 38, del Código en mención, tal figura no haya sido prevista de manera expresa por el legislador, ello no implica en modo alguno que no pueda tener lugar en aquel, pues aceptar esto, conllevaría dejar en estado de indefensión a los sujetos a dicho procedimiento.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

TESIS RELEVANTE:

TEDF035.2.EL1/2002 Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002."

10. En relación a lo anterior, resulta risible lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en el párrafo tercero de su escrito en comento, al indicar que "el Partido de la Revolución Democrática carecía de ellos al momento de presentar la solicitud de investigación mencionada, y es hasta este momento, en el que al tener conocimiento de ellos y tenerlos consigo, ocurre ante esta instancia con el propósito de aportar mayores probanzas en torno a la investigación referida."

De una simple lectura se acredita que el Partido de la

Revolución Democrática incurre en falsedad al manifestar que carecía de dichas pruebas en el momento de presentar la solicitud del presente procedimiento de investigación, es decir, el día doce de julio de dos mil tres, fecha que omite indicar en su escrito del día veinticinco de julio de los corrientes.

11. Lo argumentado en el numeral anterior comprueba el dolo y la mala fe del partido político promovente al utilizar "artilugios y engaños", con la única finalidad es verse beneficiado legalmente en sus pretensiones que carecen de cualquier sustento lógico-jurídico, así como el hecho de intentar engañar a esa autoridad electoral.

12. Por ello, solicito a esa Comisión de Fiscalización que al momento de emitir su dictamen considere lo vertido por mi representada, efecto de que se apegue a los principios contenidos en el artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, hago valer el siguiente criterio para los efectos legales a que haya lugar:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE;- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los Medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que esnezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconoceros o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los Medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso

a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en la relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de octubre de 2000.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.-Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de- 2001.- Unanimidad de Votos.'

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-265/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos."

13. De lo anterior, y de las mismas constancias que obran en el expediente número CF-04/03, relativo al supuesto rebase de topes de gastos de campaña sujetos a tope del C. Fernando Aboitiz Saro candidato efecto a ocupar el cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática única e indebidamente pretende subsanar las evidentes deficiencias que se advierten de su escrito de fecha doce de julio de dos mil tres.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, me reliero haciendo las siguientes aclaraciones:

a) En relación a la prueba ofrecida en el inciso a) relativo al capítulo denominado PRUEBAS, la cual consiste en la testimonial rendida por Alma Rosa de la Vega Vargas consignada en la certificación del Lic. Canos Rubén Cuevas Senties, Titular de la Notaría Número 8 (ocho) del Distrito Federal, cabe aclarar que dicho testimonio fue realizado el día once de julio del año en curso, es decir el Partido de la Revolución Democrática tuvo acceso a dicho testimonio antes de la presentación de su escrito fechado el día doce de julio de los corrientes, tal como se puede desprender de la misma probanza.

Es por ello que dicha probanza en ningún momento puede ser admitida por esa Comisión de Fiscalización pese a que el mismo oferente pretendió dolosamente subsanar dicho error certificando ante la es del Notario Público antes mencionado el testimonio rendido por Alma Rosa de la Vega Vargas el día dieciseis de julio de los corrientes.

Cabe advertir que es totalmente falso que dicha probanza tenga vinculación alguna con lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de fecha doce de julio de dos mil tres como lo pretende establecer ante esa autoridad electoral, es decir de dicho escrito en ningún momento se hace referencia del testimonio de Alma Rosa de la Vega Vargas.

Asimismo, cabe señalar que dicha probanza no se ofrece en los términos del artículo 261, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal el cual establece:

"Artículo 261..

f) La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta'úlevantaesa ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y sipmpre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;..."

La anterior afirmación se desprende que la declaracion realizada por Alma Rosa de la Vega Vargas no se realizó

ante la es del Notario Público antes mencionado, ni existe indico alguno de que haya sido recluida en forma directa por el mismo Notario Público, por lo tanto, el contenido de dicha probanza, no apega á lo establecido en el artículo 261, inciso f), del código comicial.

Asimismo, el testimonio de Alma Rosa de la Vega Vargas jtüe realizado sin tener el carácter de: Oficial Mayor tal como lo señala en lsu| declaración, toda vez que renunció a qicrfo cargo el día quince de julio de los correlptejs tal y como se acredita con la certificación jde escrito dirigido a la Lic. Gabriela Cueyas Barrón, Presidenta del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacloipal en Miguel Hidalgo, copia que anexo al presante escrito.

Tal como se acredita con el anexo mencionado, Alma Rosa de la Vega Vargas se ostentó con el carácter de Oficial Mayor ante el Notario Público antes mencionado cuando ya nó lo ostentaba.

Asimismo, hago del conocimiento de esa Comisión de Fiscalización que dentro de las atribuciones que como Oficial Mayor de Comité Directivo Delegacional de Miguel Hidalgo del Pacido Acción Nacional, tenia Alma Rosa de la Vega Vargas efectivamente se encontraban la de realizar la integración, archivo concillación de cuentas, balances, recepción de facturas, entrega de contra recibos a proveedores y resguardar la -documentación contable, referente a las finanzas del propio Comité Delegacional.

Empero cabe advertir que en ningún momento dentro de las atribuciones que como Oficial Mayor tenia Alma Rosa de la Vega Vargas se encontraba lo relativo a la evaluación y análisis del estado contable de las campañas de candidatos a cargos de elección popular dentro de la demarcación de Miguel Hidalgo.

Esto es, tal como se desprende de la copia simple del acuerdo signado el día once de marzo del año en curso, probanza signada con el inciso d) del capítulo de PRUEBAS y que acompaña el partido de la Revolución

Democrática en su escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, en su acuerdo mercado con el numeral 10, se designa como tesoreros a Daniel Ruíz, Carmen Colín, Porfiria Pérez y Abraham Cherem cuyas funciones versaron sobre el manejo a la aplicación de los recursos relativos a las campañas relacionadas con el proceso electoral.

De dicho documento-, el cual se tenga por ofrecida de mi parte para los efectos legales a que haya lugar, én ningún momento se desprende que Alma Rosa de la Vega Vargas tuviera contacto con dichos reportes, razón por la cual la afirmación de Alma Rosa de la Vega Vargas resulta completamente falso, al ser ajena a dicha información.

b) En relación a la prueba ofrecida en el inciso b consistente en copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria realizada el día veintiseis de marzo del año en curso, se aclara que mi representada en ningún momento ha negado el puesto que desempeño Alma Rosa de la Vega Vargas dentro del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo.

Es el caso que Alma Rosa de la Vega Vargas desempeño funciones de Oficial Mayor, cuyas funciones quedaron arriba establecidas, asimismo de dicho documento en ningún momento se desprende que dentro de las funciones que desempeñaría Alma Rosa de la Vega Vargas se encontrara las relativas al manejo la la aplicación de los recursos relativos a las campañas relacionadas con el proceso electoral.

c) En relación a la prueba ofrecida en el inciso c) consistente en la copia simple del Acuerdo signado con fecha once de marzo del año en curso ¿ se desprende que el acuerdo marcado con el numeral 2, en ningún momento se refiere exclusivamente a la campaña elecforal llevada a cabo por Fernando Aboitiz Saro.

Es decir, se hace referencia de forma genérica, enfatizando a esa Comisión de Fiscalización qje lo relativo

a los gastos de campaña a Jefe Delegacional, corresponde a los rubros consignados en los diversos informes que tanto mi representada como el candidato efecto Fernando Aboítiz Saro ha entregado a esa Comisión de Fiscalización en respuesta, a los diversos requerimientos hechos relativos al presente procedimiento de investigación.

d) En relación a la prueba ofrecida en el inciso d) consistente en la copia simple del Acuerdo signed con fecha dieciseis de marzo del año en cursó si bien es cierto que en el acuerdo marcado con el numeral 3 se hace la anotación de que la cantidad de \$750,000.00 seria ocupada en actividades de campaña que incluyen verbenas e infraestructura, también lo es que en ningún momento se hace la indicación que dicha cantidad seria utilizada exclusivamente en la campaña de Fernando Aboítiz Saro.

e) En relación a la prueba ofrecida en el inciso e) relativo al capítulo denominado PRUEBAS consistente en diversas notas periodísticas cabe advertir que las notas periodísticas ofrecidas como pruebas supervenientes por el Partido de la Revolución Democrática, comprenden el periodo del 25 de abril al 4 de julio del año en curso.

Lo anterior reafirma lo sostenido por mi representada en presente escrito en el entendido de que todas ellas estuvieron al alcance del promovente en el momento de presentar su escrito en el cual solicite se investigue el supuesto rebase de topes de gastos de campaña sujetos a tope del C. Fernando Aboítiz Saro candidato efecto a ocupar el cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por lo tanto, reitero a esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, al encontrarse obligado en actuar conforme a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, deberá rechazar de plano el contenido de dichas notas periodísticas.

Ahora bien, cabe señalar: que dichas notas periodísticas

carecen de idoneidad y pertinencia en el presente procedimiento de investigación toda vez que se advierten de las misma que en ningún momento se encuentran vinculadas con la Materia de dicho procedimiento, es decir, acerca de los gastos de campaña del candidato efecto a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Asimismo, dichas pruebas son ofrecidas en contravención a lo establecido por el artículo 263, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal el cual establece:

'Artículo 263. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

De igual forma no se desprende de las mismas notas periodísticas el supuesto exceso de gastos de campaña del candidato efecto en cuestión ni ejercicio de recursos aplicados a favor de la campaña de dicho candidato o la supuesta vinculación de la entrega de obra pública, gestión y atención ciudadana brindada por la administración Delegacional en Miguel Hidalgo a favor de Fernando Aboitiz Saro.

Al respecto, y en referencia de la materia de presente procedimiento de investigación el cual única y exclusivamente versa sobre el supuesto rebase de topes de gastos de campaña sujetos a tope del C. Fernando Aboitiz Saro candidato efecto a ocupar el cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, hago valer el siguiente criterio para los efectos legales a que haya lugar:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICLARLA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para ¿alinear si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convíctivo, Je/ juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas,, provenientes de distintos órganos de i: información, atnoudas a

diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo; 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indicarla a los citados Medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/200 y acumulado. -Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos."

f) En relación a la prueba ofrecida con el inciso f) relativo al capítulo denominado PRUEBAS consistente en videograbación cabe enfatizar que esa Comisión de Fiscalización a su cargo deja en estado de indefensión a mi representada por el hecho de que no se corre traslado a mi representada de la prueba técnica que ofrece el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de veinticinco] de julio.

En efecto, dicha situación impide que tanto el suscrito como el partido Acción Nacional pueda maniesstárselal respecto al no tener conocimiento del contenido de dicha videograbación, toda vez que no se acompaña dicha probanza ni esa Comisión de Fiscalización no ha tenido a bien señalar fecha y hora a efecto de que, con asistencia de mi representada, se desahogue debidamente la misma.

Con respecto a lo señalado en el segundo párrafo del oficio número CF/248/03 fechado el veintiocho de julio de dos mil tres, relativo al procedimiento de investigación que lleva a cabo esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal a su cargo con número de expediente CF-04/03, en donde solicita sea remitido a esa Comisión de Fiscalización los originales de los cheques 058 y 059 de la cuenta bancaria 310-00816-8 de la institución bancaria "BANORTE", hago mención que fueron remitidos copias certificadas ante Notario Público de los mismos que ya obran en los archivos de esa Comisión y a mayor abundamiento le manifiesto que los originales de los mismos fueron puestos a la vista del personal técnico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día veintinueve de julio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Presidente de la Comisión de Fiscalización, respetuosamente Solicito:

PRIMERO: Tener por contestado, en tiempo y forma, el oficio CF/248/03 de esa Comisión de Fiscalización del; Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO: Sel tenga por no admitidas las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

PROVEER DESCONFORMIDAD SERA JUSTICIA

POR UNA PATRLA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA
VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JOSÉ CANOS TREJO SALAS

REPRESENTANTE SUPLENTE

CONSEJO GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ciudad de México, Distrito Federal a 31 de julio de 2003"

,

32. Mediante oficio DEAP/1965.03 de nueve de agosto de dos mil tres, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo y soporte de la Comisión de Fiscalización en términos del artículo 39 del Código Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido Acción Nacional los errores u omisiones detectados con relación a la revisión de su informe de gastos de campaña sujetos a tope de la, campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en los términos siguientes:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES
POLÍTICAS

DEAP/1965.03

Ciudad de México, 9 de agosto de 2003

LIC. SERGIO MUÑOZ CAMBRÓN

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 40 y 38, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, así como en los numerales 21.1 y 21.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos y en el marco del proceso de fiscalización de Los recursos ejercidos y consignados en su Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del Candidato del Partido Acción Nacional a la Delegación Miguel Hidalgo, correspondiente al proceso electoral del 2003, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral

del Distrito Federal ha dado, Instrucciones a esta Dirección Ejecutiva para que notifique a ese Partido Político los errores u omisiones técnicas que a continuación se listan:

1. De la comparación efectuada entre los registros contables del Partido Político y la información proporcionada por el candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante los comunicados de fechas 21 y 28 de julio de 2003, la cual fue requerida mediante los oficios/CF/225.03 y CF/246.03 de fechas 11 y 25 de julio de 2003, respectivamente, relativa a los Gastos de Campaña Sujetos a Topes, realizados por el mismo en el proceso electoral del 2003, se determinó lo siguiente:

El candidato reportó gastos por concepto de gasolina por la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad del Partido ni fueron incluidos en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, correspondiente.

Mediante el comunicado de fecha 21 de julio de 2003, el candidato reportó un espectacular ubicado en la calle de Instituto Técnico Industrial No. 224, el cual no fue localizado en los domicilios de los espectaculares que el mismo informó haber recibido en calidad de donación, ni en los contratados por el Partido Político con el proveedor Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C. (AMPE).

La cantidad de 124 bardas que el candidato reportó mediante el comunicado de fecha 21 de julio de 2003, no coincide con la relación de bardas que se encuentra anexa a la póliza cheque número 57 del 20 de mayo del año en curso, ya que el proveedor Jesús Antonio Mares Vinagran sólo informa 84.

Asimismo, mediante el comunicado DAF/2003/2077 de fecha 30 de julio de 2003, el Partido Político proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del

Instituto Electoral; del Distrito Federal una relación de 123 bardas en las que se realizó propaganda de su candidato a la Delegación Miguel Hidalgo, la cual no coincide con las 124 reportadas; por dicho candidato, existiendo una barda de diferencia.

El candidato reportó haber recibido como donativo en especie, La transportación a 7 eventos del grupo Burundis klos; sin embargo, en los registros contables y en el Informe del candidato respectivo, no se reportó costo alguno respecto a la contratación del grupo, desconociéndose el importe de los gastos generados por este, concepto.

El costo unitario pagado según la factura 243 de fecha 13 de mayo de 2003, del proveedor Jesús Antonio Mares Villagran, por las bardas pintadas por metro cuadrado es de \$9.52 (nueve pesos 52/100 M.N.), el cual no coincide con el costo unitario presupuestado por dicho proveedor en el mes de abril del mismo año, ya que este último costo asciende a \$14.00 (catorce pesos 00/100 M.N.) y \$18,00 (dieciocho pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado y en algunos casos el doble.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Líneamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Formando parte de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática en su queja presentada el 12 de julio de 2003 a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, se identificaron 27 pólizas cheque por un monto de \$1,367,090.52 (un millón trescientos sesenta y siete mil noventa pesos 52/100 M.N.), de los cuales fue posible corroborar en la documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional que seis de esos cheque fueron expedidos y cobrados de la cuenta bancaria número

2444113742 de Banamex, en la que opera recursos ordinarios el Comité Delegacional en Miguel Hidalgo, por la cantidad de \$477,825.60 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), la cual fue pagada a Ceagui de México, S.A. de C.V., por concepto de organización y coordinación de 37 verbenas, por lo que este último monto debió ser aplicado contablemente a las diversas campañas beneficiadas e incluir la parte correspondiente en el Informe de Gastos de Campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo.(Ver anexo 1)

Por lo anterior el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 13.5 de los Lineamientos del: Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3. Dentro de la cuenta de Gastos por Amortizar, subcuentá Mantas y Lonas, se detectó el registro contable con la póliza de cheque número 154 del 22 de abril de 2003, de la factura 226667:de fecha 15 de abril, del proveedor Rak, S.A. de C.V., por un monto de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de impresión por computadora de 100 lonas tipo Fortoflex, la cual no fue aplicada contablemente en los gastos de las diversas campañas beneficiadas, ni se incluyó la parte correspondiente en el Informe de Gastos de Campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

4. En la cuenta de Gastos por Amortizar se identificaron registradas contablemente diversas facturas por concepto

de propaganda por un total de \$887,947.31 (ochocientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos 31/100 M.N.), las cuales no fueron prorrateadas ni aplicadas contablemente a las diversas campañas beneficiadas, por lo que de acuerdo con el procedimiento de prorrateo señalado en el (numeral 13.5 de los Lineamientos referidos, también debió aescrarse el informe del candidato a Jefe Delegacional a Miguel Hidalgo. (Ver anexo 2)

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 13.5 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal', para/la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5. De la relación de diversas muestras de propaganda de campaña del candidato del Partido Político a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, proporcionada por el Instituto Político a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el comunicado DAF/2003/2077 de fecha 30 de julio de 2003, en - el mismo referenciado como No. 8 del anexo número 1-E, presentó el "Formato de Afiliación" en papel couché, que constituye Material de propaganda de dicho candidato, pero que no se localizó en los registros contables y en consecuencia se desconoce el importe de los gastos generados por este concepto, determinándose que no fueron reportados en el Informe de Gastos de Campaña correspondiente.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6. Con fecha 20 de junio del 2003, el Partido Político celebró el contrato número 002318 de prestación de servicios por plan anticipado con la empresa Televisa,

S.A. de C.V., por un monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que de acuerdo con el reporte de las transmisiones proporcionadas por dicha empresa al Instituto Político, sólo la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.), fue ejercida.

Al respecto, el importe de \$134,312.99 (ciento treinta y cuatro mil trescientos doce pesos 99/100 M.N.) fue registrado contablemente con la póliza de diario 707 en los costos de campaña del candidato Fernando Aboitiz y reportada en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del mismo; sin embargo, del análisis efectuado a las pautas quájespaldan la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/300 M.N.) ejercida en dicho contrato, así como de los textos y la observación del video del spot correspondiente, se determinó que; la totalidad del gasto corresponde al candidato a Jefe Delegacional pof, Miguel Hidalgo, debido a que en la propaganda realizada mediante dicho spot se promueve el voto a favor del C. Fernando Aboitiz Saro, sin que se involucre la campaña de otro candidato, por lo que la totalidad de las erogaciones realizadas debieron aplicarse contablemente al mismo e incluirse en dicho informe.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los humerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

7. En la relación de pasivos proporcionada por el Partido Político mediante el escrito DAF/2003/0286 del 6 de agosto del año en curso, se detectó el registro contable de la factura 2081 de fecha 30 de abril de 2003 del proveedor XEIPN canal 11, por concepto de trasmisiones del 9 de mayo al 2 de julio del año en curso, por un importe de \$1,315,709.25 (un millon trescientos quince mil setecientos nueve pesos 25/100 M.N.). De esa factura no

se aportaron el contrato correspondiente ni las pautas de transmisión, por lo que se desconoce las versiones de spots transmitidos y en consecuencia las campañas beneficiadas.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 20.2 de los Líneamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

8. Con fecha 15 de enero de 2003, el Partido Político celebró el contrato de prestación de servicios televisivos con la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., por un monto de hasta la cantidad de \$21,505,000.00 (veintiún millones quinientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), con vigencia del 1º de enero:al 2 de julio del año en curso. Al respecto, de acuerdo con las facturas proporcionadas por el mismo, sólo fue ejercida la cantidad de \$12,649,500.00 (doce millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que presentaran las pautas de transmisión por un total de \$1,134,166.66 (un millón ciento treinta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), por lo que se desconocen las versiones de spots transmitidos y en consecuencia las campañas beneficiadas.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

9. Con fecha 10 de marzo el Partido Político celebró un contrato de prestación de servicios con Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V., por un monto de \$4,797,512.50 (cuatro millones setecientos noventa y siete mil quinientos doce pesos 50/100 M.N.), sin que presentaran ; las pautas de las trasmisiones por lo que se desconocen las versiones de spots transmitidos y en consecuencia las campañas beneficiadas.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos.

10. No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/1858.03 y DEAP/1940.03, el Partido Político no presentó la información y documentación siguiente:

Estados de cuenta del mes de julio de 2003 de las diversas cuentas.

11. La totalidad de; las notas de entradas y salidas de almacén, mediante las cuales se controlaron los diversos Materiales de propaganda electoral, carecen de nombre y firma de autorización, del origen y destino, así como del nombre de quien entrega o recibe, lo que incumple con lo señalado en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Una vez relacionados los diversos errores u omisiones que fueron detectados, esta Dirección Ejecutiva como instancia de apoyo y soporte técnico de la Comisión de Fiscalización, y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 38, fracción II y 40 del Código Electoral del Distrito Federal, le notifica a usted los errores u omisiones técnicas antes referidos, con el propósito de que el Partido Político, por su apreciable conducto, presente las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes, contando para ello con un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Asimismo, se corre traslado con el acta circunstanciada (11 fojas) en que consta la inspección ocular realizada por esta autoridad electoral el 5 de julio del año en curso, así como un disco compacto y copia simple de 16 fotografías a que se hace referencia en dicho documento, para que dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, manifieste lo que a su derecho convenga.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para
enrlarle un cordíal saludo.

ATENEXAMENTE

LIC. ALFREDO E RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ

DIRECTOR EJECUTIVO

C.C.P. Don Eduardo Huchi.m May. Consejero Electoral

Presidente de la Comisión de Fiscalización del IEDF.

Mtra. Rosa María Mirón Lince. Consejera Electoral
Integrante de la Comisión de-Fiscalización del IEDF.

Lic. Rubén Lara León. Consejero Electoral integrante de
la Comisión de Fiscalización del-IEDF.

Lic. Adolfo Riva Palaclo Nerí. Secretario Ejecutivo del
IEDF.

33. Mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil
tres, el Partido Acción Nacional presentó la contestación
al oficio DEAP/1£65.03, mediante el cual se le notificaron
diversas observaciones que se detectaron en la revisión
de su informe de gastos de campaña sujetos a tope
correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en
Miguel Hidalgo, al tenor siguiente:

Ciudad de México, D. F., 13 de Agosto de 2003.

LICENCLADO

ALFREDO EDUARDO RIOS CAMARENA RODRÍGUEZ

DIRECTOR EJECUTIVO, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS, INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL P R E S E N T E

Me reliero a su oficio número DEAP/1965.03 de fecha
nueve de agosto de dos mil tres, fecha en que fue
notificado el mismo, y por el cual emplaza a mi
representada para que en el término de cuatro días sean
realizadas las aclaraciones y rectificaciones pertinentes
respecto a los errores u omisiones técnicos en relación al
proceso de fiscalización de los recursos ejercicios y

consignados en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del candidato efecto a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, correspondiente al proceso electoral del 2003, formuladas por la Dirección Ejecutiva a su cargo, tal como consta en el oficio en referencia.

Sobre el particular, estando en tiempo y forma se realizan las aclaraciones pertinentes y se anexa la documentación relacionada con las mismas a efecto de dar cumplimiento al requerimiento señalado en el oficio en referencia.

Cabe señalar que la contestación al presente requerimiento se realiza a pesar que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado al utilizar plazos que no se encuentran contemplados en el Código Electoral del Distrito Federal:

Para los efectos Regales a que haya lugar hago valer el siguiente criterio:

"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCÉSALES EN MATERIA ELECTORAL. Aun cuando el párrafo primero del artículo 239 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, dicha regla sólo es aplicable tratándose del cómputo de los plazos que rigen las distintas etapas de dicho proceso, debido a la necesidad de hacer oportuna la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva en el Distrito Federal. En estas condiciones, el cómputo de los plazos en otra clase de procedimientos, como son los especiales, los de fiscalización o los de imposición de sanciones, que el propio Código Electoral prevé, debe hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aunque éstos se susciten durante un proceso electoral, pues es claro que en estos casos no se justifica la restricción de los términos que la ley señala en beneficio de los interesados. Consecuentemente, la expresión días hábiles a que se refiere el citado artículo

239, debe entenderse para efectos del cómputo de plazos, considerando la diversa naturaleza del procedimiento de que se trate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-057/2000. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camocho.

Recurso de Apelación TEDF-REA-059/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 7 de diciembre de 2000: Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

TESIS RELEVANTE; TEDF021 .2EL2/2001 Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 22 de marzo de 2001."

Asimismo, señalo a esa Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a su cargo y a la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Electoral presidida por el C. Eduardo R. Huchim May, que con fecha doce de agosto de dos mil tres, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante oficio número SGOA/1226/2003, relativo al expediente TEDF-REA-104/2003, requirió a mi representado a efecto de que fueran remitidos a ese Órgano Colegiado "Todos y cada uno de los documentos que se relacionen con los gastos de campaña que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, efectuó en la Campaña para la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo realizada en el presente año....", tal como lo acredito con la copia simple de dicho requerimiento que acompaño en presente escrito.

Lo anterior es con el apercibimiento de que, en caso de incurrir en dicho requerimiento, "...se tendrán por ciertos los documentos exhibidos por la parte actora en el presente procedimiento".

Es por ello, que se acompaña al presente escrito fa

solicitud hecha por mi representado a dicho Tribunal Electoral del Distrito Federal a efecto de que expida copia certificada de todos y cada uno de los documentos requeridos con la finalidad de que los mismos sean remitidos en la brevedad posible a dicha Dirección Ejecutiva que debiera ser acompañada al "Informe Modificado de Gastos de Campaña Sujetos a Tope del Candidato Efecto del Partido Acción Nacional a la Delegación Miguel Hidalgo" que se anexa al presente escrito

En relación al numeral 1 hago las siguientes aclaraciones:

1.1. En relación a la cantidad señalada en el presente numeral por concepto de gastos de gasolina reportados en el informe de gastos de campaña sujetos a tope, aclaro que por una omisión involuntaria, los mismos no fueron incluidos en dicho informe.

Debido a lo anterior, en el registro contable que se anexa al presente escrito se presenta la aclaración de dicho gasto,

1.2. En relación al espectacular ubicado en la calle Instituto Técnico Industrial 224, señalo que el mismo fue sustituido por el espectacular ubicado en Av. Ejército Nacional No. 1162, el cual fue donado por el Sr. Anuar Karim Muñoz Pizano con número de recibo de militante RM 005.

Cabe aclarar que el documento soporte original de dicha aclaración consistente en el oficio signado por el representante de la empresa "Comercializadora de Activos Publicitarios S. A." fechada 13 de junio del año en curso dirigido al Sr. Anuar Karim Muñoz Pizano contratante de dicho servicio fue entregado al TEDF en cumplimiento al requerimiento antes descrito, del cual se anexa copia.

1.3. Al respecto cabe señalar que la relación presentada por el proveedor quien describe 84 bardas debe a que el

mismo no llevó un control pormenorizado de las mismas.

Sin embargo, mi representado reportó y precisó con anterioridad a la Comisión de Fiscalización un total de 123 bardas, tal como se señala en la factura No. 0243 en la cual se consigna 2,570 metros cuadrados de rótulos los cuales ya fueron cubiertos en su totalidad.

Esto es mayor a los 2,185.55 metros cuadrados reportados por el personal de ese Instituto Electoral tras realizar una inspección ocular el día cinco de julio del año en curso, tal como consta en el acta circunstanciada a la que hace referencia el escrito que se contesta.

Como es de observarse la cantidad reportada por mi representado es mayor a la señalada en el acta mencionada.

1.4. Al respecto es de señalarse que en la relación de bardas presentada por el candidato efecto Fernando Aboitiz Saro mediante escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, es de advertirse que, de forma involuntaria, fue duplicada la señalada con el numeral 18 con la señalada en el numeral 17.

Por lo tanto, solicito que la primera no sea contabilizada y quede sin efecto alguno asimismo sea considerada únicamente una sola barda la cual se ubicó en el domicilio de Tamíhua y Chálco, colonia Anáhuac.

1.5. Al respecto cabe señalar que la empresa Línea de Producción Management S.A. de C.V. a la cual pertenece el grupo Burundis Klos representada por la. C. Susana Cazares Gojon ofreció su apoyo de manera gratuita a cambio; de que dicho grupo se le permitiera realizar sus presentaciones a efecto de promocionarse entre el público asistente a los diversos actos a cambio de que fuesen cubierto los gastos originados por su transportación.

Dicha solicitud fue atendida por el C. Gonzalo Jaime Cervera Galán, en calidad de Coordinador de Eventos del candidato Fernando Aboitiz Saro siendo el primero quién donó dicha transportación.

Para acreditar lo anterior, anexo al presente copia de la solicitud realizada por la empresa Línea de Producción Management S.A. de C.V a cargo de C. Susana Cazares Gojon y de la contestación del Gonzalo Jaime Cervera Galán.

Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido por el numeral 2.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no se computaran como aportaciones en especie los servicios otorgados gratuitamente a los partidos políticos, por lo que no estamos obligados a incluir como gastos este concepto.

1.6. Al respecto señalo que los precios en los que los rotulistas realizaron su cotización fueron a precios normales. Asimismo, aclaro que al principio fue considerado un área de 1,000 m², sin embargo, los rotulistas tomando en cuenta que el trabajo realizado fue de 2,570 m², es decir mayor a la cotización inicial, ofrecieron una mejora en el precio.

En relación al numeral 2 hago las siguientes aclaraciones.

Al respecto, se aclara que si bien es cierto que los pagos correspondientes a Ceagui de México S.A. de C.V. se realizaron de la cuenta bancaria número No. 244-4113742 de la institución bancaria denominada "BANAMEX" la cual pertenece al Órgano Administrativo del Distrito Escíeral, también lo es que los gastos correspondientes se aplicaron a diferentes campañas electorales, es decir, las dos Federales, dos locales y la de Jefe Debegactonal.

Lo anterior, se debe al hecho de que no existe lineamiento o disposición alguna que impida realizar los pagos de los costos originados por cada una de las campañas electorales de una misma cuenta bancaria.

A efecto de dar mayor claridad del criterio seguido para la aplicación de los pagos antes mencionados, se hace alusión de los siguientes cuadros Comparativos:

CAMPAÑA FEDERAL

Fecha	Póliza	Cuenta de registro	Importe
21-04-03	Eg-1,000,648	1-10-103-1032-001-111	\$201,020.00
20-05-03	Eg-1,1000,663	1-10-103-1032-001-111	\$41,400.00
		Total	\$242,420.00

Las facturas antes señaladas, son producto de los eventos realizados de las campañas de losf distritos electorales Federales números 5 y 10, es decir, de la Lic. Tayde González Cuadros y el Lic. Roberto Colín Gamboa respectivamente, razón por la cual los comprobantes son de fechas anteriores al. inicio de la campaña local y dentro de los plazos para la campaña Federal, en el entendido de que la campaña electoral para Diputado a la Asamblea Legislativa y para Jefe Delegacional inició a partir del trece de mayo del año en curso.

Por lo tanto, estos gastos se aplicaron a la contabilidad de campaña de los diputados Federales en la Delegación Miguel Hidalgo.

CAMPAÑA LOCAL

28-05-03	Eg-1,100,670	1-10-103-1032-001-111	\$79,350.00
29-05-03	Eg-1,100,676	1-10-103-1032-001-111	\$66,125.00
09-06-03	Eg-1,100,679	1-10-103-1032-001-111	\$55,545.00
19-06-03	Eg-1,100,687	1-10-103-1032-001-111	\$52,900.00
20-06-03	Eg-1,100,698	1-10-103-1032-001-111	\$47610.00
			\$301,530.00

* Factura de Ceaguí de México a nombre del Partido Acción Nacional, omitida en el anexo No. 1 del oficio No. DEAP/1965.03

Los pagos anteriores fueron aplicados a las campañas a diputados locales en la Delegación Miguel Hidalgo, correspondientes a los distritos electorales locales 9 y 14 de la Lic. María de Jesús Gamboa Martínez y Lic. Gabriela Cuevas Barron respectivamente, como resultado de una distrioución del gasto total de los eventos realizados para promover todas las candidaturas en la Delegación de Miguel Hidalgo, lo anterior según acuerdo signado por los candidatos concurrentes en la Delegación mencionada, el cual se anexa copia a este documento (Anexo 2).

Para tales efectos, el criterio seguido para la distrioución o el prorratio de los gastos fue que los candidatos a diputados locales absorbieran el gasto de logística (Ceagui) y el candidato a Jefe Delégacional absorbiera el resto de los gastos por las verbenas y/o reuniones vecinales que son los que a continuación se describen.

Cheque	Fecha	Concepto	Importe
052	13-05-03	Pago de invitaciones a verbenas y otros eventos.	32,200.00
054	20-05-03	Honorarios para organización de Verbenas	26,600.00
060	27-05-03	Honorarios por organización de Verbenas	24,500.00
066	06-06-03	Pago del Grupo Cañaveral	82,620.00
			165,920.00

Total de Gastos por Verbenas y/o reuniones vecinales en Campaña Local S467.450.00

Por lo antes expuesto, se realizó un prorratio considerando los gastos de \$301,530.00 por logística más \$165,920.00 por invitaciones, organización de los eventos y grupo musical, obteniendo un gasto total de \$467,450.00.

Por lo que concluimos que el gasto por verbenas aplicado al Candidato a Jefe Delegacional representó el 35 por ciento, dando cumplimiento al numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es oportuno señalar que los gastos originados de las invitaciones, así como de las verbenas se encuentran adminiculadas toda vez que de las mismas invitaciones se derivaron todos y cada uno de los eventos realizados.

Esto es debido a que, de conformidad con lo dispuesto por el lineamiento antes mencionado se establece que los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorratiados entre las distintas campañas de la siguiente forma: por lo

menos el veinte por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateados de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

En base a lo antes comentado, no se puede pretender atribuir al candidato a Jefe Delegacional una; parte correspondiente del pago por verbenas, ya que esos eventos no se puede entender como una actividad aislada, por lo que se le debe de agregar los gastos que el realizó a través de la chequera de su campaña, debido a que forma parte del complemento de los eventos considerándolos como un todo.

Lo anterior fue constatado por el personal técnico asignado por esa Dirección Ejecutiva a su cargo, durante la fiscalización practicada en las instalaciones del Partido Acción Nacional.

En relación al numeral 3 hago las siguientes aclaraciones.

Los contratos celebrados por campaña Institucional y por la campaña de promoción al voto con la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Exterior (AMPE), incluían un arte cada uno, según cláusula No. 11 de dicho contrato, sin embargo, una vez que la Secretaría de Comunicación de este Comité Directivo y la Secretaria de Asuntos Electorales revisó el primer arte para la campaña Institucional, se decidió desechano. Por lo que nos vimos en la necesidad de proporcionarle a la AMPE el nuevo arte, para lo que contratamos directamente con la empresa denominada Raksa, S.A. de C.V, la elaboración de 100 lonas con mensaje Institucional, por lo que no se aplicaron contablemente para ninguna campaña y por lo tanto no se incluyo ningún monto al informe del candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo.

Es oportuno aclarar que es la primera ocasión en la que se solicita se aclare dicha situación por lo que suponernos que el papel de trabajó que está adicionado a la póliza de cheque No. 154 de la cuenta de cheques No. 310-00724-2 en el cual se refleja el importe de 747,684.00 (setecientos

cuarenta y siete mil seiscientos ochenta- y cuatro pesos 00/100 M.N.), originó la presente observación por parte de los fiscalizadores, no obstante lo anterior, me permito aclarar que por lo antes señalado, la factura tiene fecha del 16 de abril y su pago correspondiente se realizó el día 22 de abril del presente.

De igual forma, en ese mismo papel de trabajo se reflejan otros gastos que tampoco correspondían a la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y que por esos conceptos si nos dieron oportunidad de aclarar durante el proceso de la fiscalización dentro del domicilio del partido, como fue el caso de TV Azteca y Administrategia, sin embargo, por este punto en específico, no fuimos consultados para aclararlo en su oportunidad, obteniendo como resultado una presunción.

En la cuenta de Gastos por Amortizar se identificaron registradas contablemente diversas facturas por concepto de propaganda por un total de \$887,947.31 (ochocientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos 31/100 M.N.), las cuales no fueron prorrateadas ni aplicadas contablemente a las diversas campañas beneficiadas, por lo que de acuerdo con el procedimiento de prorrateo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos referidos, también debió aseptarse el informe del candidato a Jefe Delegacional a Miguel Hidalgo. (Ver anexo 2)

En relación al numeral 4 hago las siguientes aclaraciones.

Una vez entregadas el pasado viernes 8 de agosto de 2003 a los fiscalizadores las notas de entrada, salida y kárdex por concepto de propaganda realizada centralizadamente, procedimos a la elaboración detallada de la integración del prorrateo para su aplicación a la campaña a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo entregada a los fiscalizadores el mismo viernes 8 de agosto del presente en base a los destinos consignados en las notas de salida de los gastos por amortizar.

En relación al numeral 5 hago las siguientes aclaraciones.

Con relación a la muestra de propaganda referenciada con el número 8 del anexo 1-E del comunicado DAF/2003/0277 de fecha 30 de julio de 2003, si se reportó como un gasto, con el cheque No. 0000070 de la cuenta de Banorte 310-00816-8 del candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, respaldado con la factura No. 1102 de fecha 16 de junio de 2003 del proveedor Ávila y Asociados, S.C. con el concepto de impresión de formato "Red ciudadana" en papel couché y logo de Fernando Abbitiz, póliza de la cual anexo copia a este documento, cuya notas de salida a esta fecha se encuentran aplicadas contablemente y relejadas en gastos de propaganda correspondiente a la candidatura a Jefe Delegación en Miguel Hidalgo, información que se puede corroborar en la balanza de comprobación anexa a este informe.

En relación al numeral 6 hago las siguientes aclaraciones.

Durante la fiscalización realizada por los contadores adscritos a la Dirección de Asociaciones Políticas para este caso, se les mostraron cada uno de los videos de los "spots" de camparjla, dentro de los que se encontraban; los de la Delegación Miguel Hidalgo trasmitidos; por Televisa que fueron prorrateados de acuerdo a los criterios indicados en los multicitados lineamientos, en virtud de que muestran un cintillo promocionando las candidaturas para el D.F. "Vota por los candidatos del PAN D.F.", por otra parte, el "Spot" trasmitido por MVS que no incluía el mensaje especial para prorratio, pon ser televisión cerrada y cuyo gasto fue aplicado en su totalidad al candidato a Jefe Delegación en Miguel Hidalgo. Cabe aclarar que las dos versiones fueron entregadas en copia durante el proceso de fiscalización y solamente difieren del cintillo.

El numeral 13.5 de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos indica que " Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorratioados

entre las distintas campañas, de acuerdo a ciertas reglas"

El Partido Acción Nacional ha empleado en sus campañas políticas, la contratación de Medios publicitarios de Televisión y Radio, para llegar a un mayor número de votantes y beneficiar a la totalidad a sus candidatos. Por esta razón, desde el año 2000 hemos sido cuidadosos en este sentido y los "spots" transmitidos en radio y televisión se han realizado con estricto apego a este criterio, realizando producciones diferenciadas que en algunos casos son específicas para un solo candidato y otros que incluyen un mensaje global de promoción al voto no solamente de la persona o candidato del cual aparece la imagen, sino un mensaje escrito en el caso de televisión o un mensaje rápido en radio de promoción al voto para todos los candidatos del-Partido Acción Nacional en el Distrito Federal o una- Imagen del Partido sin la de ningún candidato.

Cabe mencionar que durante el año 2000 realizamos diversos "spots" que fueron transmitidos en televisión y radio en los cuales aparecía la imagen del candidato a Jefe de Gobierno, con un cintillo que solicitaba el voto por los candidatos a diputados locales y Jefes Delegacionales, con el fin de optimizar un gasto de monto considerable y promover a todos los candidatos a puestos de elección popular en el Distrito, Federal. Los videos antes señalados fueron entregados durante el proceso de la fiscalización del año 2000, sin embargo, anexamos a este documento copias de los mismos para comprobar esta afirmación.

De conformidad con la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra -de la Coalición "Allanza por el Cambio" .integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal" de fecha 10 de julio de 2001, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión de

los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la Coalición citada - correspondiente al proceso electoral del año 2000, únicamente fue motivo de observación respecto a los gastos centralizados en Medios, el inciso 9.2 de la fracción III correspondiente al capítulo de conclusiones -finales del Dictamen Consolidado, en el cual se consigna que "...no se asignó al menos el 20% del total de gastos en televisión que fue de () de manera igualitaria para todas las candidaturas conforme a lo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, ya que sólo se consideró cierta cantidad al distrito..."

En la campaña desarrollada durante el año 2003 para los candidatos en Miguel Hidalgo se contrataron \$500,000.00 (IVA incluido) con la empresa Televisa, de los cuales se ejercieron \$ 457,848.24 (IVA incluido), aplicando \$ 134,312.99 (IVA incluido) al informe de gastos de campaña del Candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, que representa un 29.34% del total, cumpliendo con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Partidos políticos.

Este gasto se prorrateo siguiendo el mismo criterio que para la campaña del año 2000, es decir, se utilizó la imagen del candidato a Jefe Delegacional, pero se adicionó el mensaje "VOTA POR LOS CANDIDATOS DEL PAN D.F." que nos permitió no sólo a promover al C. Fernando Abóitiz Saro, sino también a los demás candidatos en Miguel Hidalgo.

Por lo antes expuesto, concluimos que la Comisión de Fiscalización de ese Instituto desde el año 2000 aceptó el criterio seguido por este Partido respecto a los gastos centralizados en Medios y puesto que el marco jurídico con el cual se desarrolló la campaña de año 2000 y del año 2003 es el mismo, no puede haber inconsistencia en los criterios de fiscalización, por lo que debe aplicarse el

citado criterio por analogía y por mayoría de razón

Lo anterior obedece a los siguientes preceptos que se extraen tanto del numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos como del Boletín A-7 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos como sigue: 25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estados de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados

Boletín A-7 La elaboración de estados financieros sobrepases diferentes, relativas a las distintas épocas en la vida de una entidad debe considerarse como desviación al principio de contabilidad denominada "Comparabilidad descrito en el boletín A-7 de la Serie de Boletines de Principios Contables Básicos en los siguientes términos:

"Los usos de la información contable requiere que se sigan procedimientos de cuantificación que permanezcan en el tiempo.

La información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación para, mediante la comparación de los estados financieros de la entidad conocer su evolución y, mediante la comparación con estados de otras entidades económicas, conocer su posición relativa.

"Cuando haya un cambio que afecte la comparabilidad de la información debe ser justificado, y es necesario advertirlo claramente en la información que se presenta, indicando el efecto que dicho cambio produce en las cifras contables. Lo mismo se aplica a la agrupación y presentación de la información."

Es decir, en primer lugar, los lineamientos señalan que para preparar y presentar información financiera (Balanza

de comprobación y Estados Financieros Básicos), los Partidos Políticos deben de apegarse a lo que señale los principios de contabilidad generalmente aceptados. Dentro de esos principios, en el Boletín A-7, Comparabilidad, muestra que la información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación y presentación para, mediante la comparación de la misma información que identifique sus cambios con bases iguales para determinar una conclusión útil y confiable. Cualquier cambio que se haga y que sea de efectos importantes debe ser dado a conocer para evitar errores a los usuarios de la-información. Así mismo, se puede concluir'que debido a que no se ha cambiado nuestro'criterio de prorrateo desde la campaña del 2000 ni la estrategia tal, ni tampoco la autoridad ha objetado dicho criterio y lo ha aceptado como bueno, podemos afirmar que esta práctica debe de ser consistente en el año 2003 y ser aceptada por el Instituto que usted representa.

Para comprobar lo antes mencionado envíamos copia de los videos trasmitidos durante la campaña del año 2000, que fueron revisados, observados y aceptados para su prorrateo a todos los candidatos de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 13.5 de los lineamientos.

En relación al numeral 7 hago las siguientes aclaraciones.

Inicialmente se habia registrado la provisión de la factura 2081 de canal 11, la cual fue sustituida por las facturas No. 2080 de fecha 30 de abril de 2003 por un importe de \$409,290.75 factura No. 2154 de fecha 1^o de julio de 2003 por un importe total de \$970,709.25 . El motivo de la sustitución fue porque las facturas contienen la leyenda de "pago en una sola exhoición" y por conveniencia de flujo se tuvo de proceder a dividir las. En el proceso de la fiscalización entregamos a los contadores del Instituto, el reporte de trasmisiones entregado por el canal 11 por un total de \$1,200,000.00 (un millon doscientos mil pesos 00/100) que adicionando el 15% de IVA por un importe de

\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) dan un total de \$1,380,000.00 (un millon trescientosochenta mil pesos 00/100 M.N.) cantidad pagada en su totalidad a XEIPN canal 11.

Por lo anterior, a esta fecha se realiza la cancelación del pasivo que estaba registrado, con la póliza diario No.D 716 del dos de julio de dos mil tres, declarándola como no procedente, cuya copia fotostática anexamos a este documento.

En relación at numeral 8 hago las siguientes aclaraciones.

La pautas por transmisión que observan los fiscalizadores, se derivan del gasto aplicado a los candidatos a diputados Federales, como parte de la publicidad que corresponde a dichos candidatos (factura 064142), así mismo están, considerando dentro de este contrato la pauta correspondiente al candidato a Jefe Delegacional en Alvaro Obregón (factura 3773) cantidad por la cual se tiene un contrato adicional que no fue motivo de esta fiscalización por lo que no se adiclona en este caso particular por lo que consideramos que la cantidad observada se integra de la siguiente manera:

F A C T U R A	F E C H A	D E L	A L	I M P O R T E	I V A	T O T A L
064142	16/07/2013	140603	240603	1,066,666	160,000	1,226,666
03773	03/07/2013	280603	020603	800,000	120,000	920,000
Diferencia determinada por fiscalización, \$1,134,166.66						

Para comprobar esta situación anexamos copia fotostática/de la póliza cheque de la cuenta esdera)' que

incluye la pauta correspondiente" Gpn la que se cubrió dicho pago y que por lo tanto es una cantidad que no se debe prorratear a los candidatos locales, así mismo se anexa la copia de la factura número 3773 que corresponde a Alvaro Obregón así como su pauta.

En relación al numeral 9 hago las siguientes aclaraciones.

El día 8 de agosto aproximadamente a las 17:00 horas se les entregó a los contadores comisionados por ese Instituto para esta fiscalización, copia de las pautas de Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. ya que esa misma tarde, habíamos recibido esta información por parte de dicha empresa, no obstante anexamos a este documento una copia fotostática de la misma.

En relación al numeral 10 hago las siguientes aclaraciones.

Los estados de cuenta bancarios de las diferentes cuentas bancarias que nos fueron solicitadas no se habían recibido en las fechas de la revisión, por lo que nos fue posible entregarla, ya que aproximadamente recibimos los estados de cuenta bancarios 10 días posteriores al cierre de cada mes. A esta fecha ya contamos con los mismos por lo que anexamos copia fotostática de los mismos.

En relación al numeral 11 hago las siguientes aclaraciones.

En las diferentes, respuestas entregadas con motivo de la investigación que nos ocupa, hemos mencionado que por no haber concluido el plazo de la presentación de los informes de campaña, a esta fecha no están concluidos los trabajos del cierre que indican los lineamientos para la fiscalización de los Partidos Políticos, no obstante realizamos nuestro mayor esfuerzo en proporcionar la información solicitada en plazos breves, para que pudieran emitir una opinión adecuada sobre esta investigación, es por esa razón que no están firmados los formatos de entrada y salida de almacén, a pesar de que

se lleva el control día a día de los movimientos de propaganda, la gente que realiza este trabajo maneja tanto la propaganda con recurso local como la de recurso Federal y para ellos es muy complicado identificar la propaganda local y Federal respectivamente, razón por la cual nuestra área de contabilidad realiza este trabajo con la información proporcionada por el almacén.

Por otra parte, las notas de entrada indican el origen de la propaganda e incluso cuentan con una copia de las facturas que originaron dicho movimiento y las notas de salida indican a qué candidatura se entregó la propaganda, por lo que no estamos de acuerdo en que carecen de origen y destino dicha información. Las notas de salida, entrada y kardex, requisitados correctamente en copia certificada por el Tribunal Electoral de Distrito Federal, le será proporcionada una vez que el mencionado Tribunal atienda nuestra petición.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Por una patria ordenada y generosa

Y una vida mejor y más digna para todos

JOSÉ GANOS TREJO SALAS

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p. Lic. Lavier Santiago Castillo.

Presidente del Consejo General del IEDF.

Don Eduardo R. HuChim May. Presidente de la Comisión de Fiscalización del I.E.D.F.

Mtra. Rosa María Mirón Lince. Integrante de la Comisión de Fiscalización del I.E.D.F

Lic. Rubén Lara León. Integrante de la Comisión de Fiscalización del I.E.D.F

Ing. José Luis Luegé Tamargo. Presidente del Comité

Directivo Regional

Lic. Adrián Esrnández Cabrera. Secretario General del Comité Directivo Regional

Ing. Miguel Ángel Vázquez Saavedra. Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional.

Roberto Alonso Martínez García. Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional.

34. El catorce de agosto de dos mil tres, mediante oficio CF/273/03 de la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas que recabara de la empresa Berumen y Asociados, un informe con pautas y textos de los spots transmitidos en televisión abierta del C. Fernando José Aboitiz Saro, fundamentalmente los transmitidos en el canal 4 de Televisa, así como cada uno de dichos spots transmitidos en tal canal.

35. En respuesta a la solicitud realizada, la empresa Berumen y Asociados, con fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, envió el informe con las pautas de los spots requeridos y los vídeos de los mismos.

36. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil tres y en virtud de que no existían diligencias pendientes de desahogar, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, cerró la instrucción en la investigación correspondiente al expediente CF-02/03 y CF-04/03 ACUMULADOS, quedando en estado de dictaminarse.

37. Mediante acuerdo de 22 de agosto de 2003, el órgano Superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto al expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrados

con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al presunto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el cual se agrega al presente como parte del mismo.

SEGUNDO.- En términos del dictamen precisado en el punto de Acuerdo que antecede, el Partido Acción Nacional sobrepasó los topes de gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral, remita los autos que integran el expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que a su vez se envíen al Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como copia certificada del presente Acuerdo y del Dictamen, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, por las irregularidades determinadas, hasta en tanto cause ejecutoria el presente Acuerdo.

QUINTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista del presente Acuerdo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante copia certificada que se envíe del mismo, así como del Dictamen y del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, una vez que haya causado estado el presente Acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo; y Dictamen a los Representantes acreditados de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en su página de Internet: www.iedf.org.mx , para los efectos conducentes."

38. Inconforme con la anterior determinación, el 27 de agosto de 2003, Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovió recurso de apelación, el cual quedó identificado con la clave TEDF-REA-110/2003.

39. Mediante sentencia de 12 de septiembre de 2003, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó lo siguiente:

"Primero. Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivó la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en términos de lo razonado en los considerandos de esta sentencia.

Segundo. En consecuencia, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Tercero. Son fundados los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, de conformidad con lo razonado en los Considerandos de esta resolución.

Cuarto. Por consiguiente, se declara la NULIDAD DE LA ELECCIÓN de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y se REVOCA la constancia de mayoría y la declaración de validez efectuada por el XIV Consejo Distrital Cabecera

de Delegación en esa demarcación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando vigésimo sexto de este fallo.

Quinto. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando.

Sexto. Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designarla propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifique la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en el mismo considerando."

40. En contra de la resolución anterior, el 17 de septiembre de 2003, Sergio Muñoz Cambrón y Javier Arriaga Sánchez, en representación del Partido Acción Nacional, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó identificado con la clave SUP-JRC- 402/2003.

41. Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2003, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en el que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de

dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Se revoca la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional."

42. El 3 de octubre de 2003, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas emplazó al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, para que en el plazo de 10 días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto del inicio de procedimiento para determinación de sanciones ordenado por dicho órgano Superior de dirección mediante acuerdo de 22 de agosto de 2003.

43. Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2003, Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, produjo su contestación al emplazamiento manifestando que:

"EDUARDO R. HÚCHIM MAY

CONSEJERO ELECTORAL

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Electoral

DEL DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E .

Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, comparezco y expongo. Que señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle de Durango 22, colonia Roma, código postal 06700, Ciudad de México; y autorizo para los mismos efectos, así como para Imponerse de autos y comparecer ante esta Comisión a los CC. Pablo Enrique Reyes Reyes, Fernando Gómez Mont, Alejandro Campillo, Jesús Antonio Zavala Villavicenclo, Yolanda Sánchez

Que en tiempo y forma desahogo la vista que me fue notificada el día 03 octubre 2003, relacionada con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de rivestigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos pe Campaña en la elección de Jefe Delegacional én Miguel Hidalgo", de conformidad con las consideraciones y pruebas que a continuación se precisan.

A. DELINICIONES

Con la finalidad de evitar innecesarias repeticiones y buscar una mejor comprensión de las argumentaciones que aquí se vierten, para efectos del: presente escrito se entiende por:

1. Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y

acumulado CF- 04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido, Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

2. Código, el Código Electoral del Distrito Federal.

3. Comisión de Asociaciones Políticas, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General; del Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. Comisión de- Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. Consejo General, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6. Dictamen de la Comisión, el Dictamen que emitió la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/Q3, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de: Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

7. Instituto, el Instituto Electoral del Distrito Federal.

8. Lineamientos, los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

9. Normas y Procedimientos de Auditoría, las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

10. PAN, el Partido Acción Nacional.

11. Principios de Contabilidad, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

12. Tribunal Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Tribunal local, el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

B. ANTECEDENTES.

1. El Dictamen de la Comisión resolvió: Único.- Se ha acreditado que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ha rebasado el topé que para gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en la demarcación Miguel Hidalgo, estableció el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, fijado en \$1,584,173.88 {un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos ochenta y ocho centavos moneda Nacional) de conformidad con el punto segundo del acuerdo señalado (visible a fojas 520 a 527), ya que sus gastos de campaña reportados ascendieron a la cantidad de \$1,571,233.42 (un millón quinientos setenta y un mil doscientos treinta y tres pesos cuarenta y dos centavos moneda Nacional) más los gastos de campaña que no fueron incluidos en el informe de gastos de campaña sujetos a tope presentado por el partido que, de acuerdo con los puntos conclusivos 2 a 7 del presente dictamen son:

CONCEPTO	MONTO EROGADO OMITIDO
Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado.	\$3,522.00
Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A.DE C.V., no incluido en el informe.	\$74,768.00
Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado.	\$323,535.24
Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevo a cabo el C. Fernando José Aboitiz saro, no incluidos en el informe	\$20,102.00
Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el adicionales no	\$14,044.32

reportadas por el partido.	
Total de gastos omitidos	\$435,971.96

2. El Consejo General emitió el Acuerdo ACU-685-03 érv el que resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al presunto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el cual se agrega al presente como parte del mismo.

SEGUNDO. En términos del dictamen precisado en el punto de Acuerdo que antecede, el Partido Acción Nacional sobrepasó los topes de gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

3. La sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-110/2003 interpuesto por el PAN en contra del Acuerdo ACU-685-03, contiene los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivó la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en términos de lo razonado en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-6B5-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los;) expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe

Delegacional en Miguel Hidalgo.

4. La sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-402/2003 resolvió:

PRIMERO. Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en el que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidos de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03; mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

5. El 03 octubre 2003 el PAN fue notificado a través de su representante propietario ante el Consejo General, Sergio Muñoz Cambrón, del inicio del procedimiento relativo al artículo 38, fracciones V y VI del Código

C. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Previa cualquier consideración, es pertinente señalar algunas cuestiones preliminares relativas a la legislación y normatividad aplicable al procedimiento en que se actúa.

2. De manera especial, mas no limitativa, resultan aplicables los artículos 37, 38 y 66 del Código, así como todos los numerales contenidos en los Lineamientos.

3. De especial atención resultan los Lineamientos 20.3 y 25.3, que a la letra establecen:

20.3. La Comisión, por conducto de la DEAP, podrá determinar la verificación selectiva de la documentación

comprobatoria de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

4. No obstante que en principio la normatividad aludida no tiene vinculatoriedad directa en virtud de emanar de un órgano privado, esto es, una asociación civil (Federación de colegios de profesionistas) que agrupa a distintos colegios de contadores públicos, las normas, procedimientos y principios de contabilidad que emite el Instituto Mexicano de Contadores Públicos supuestamente adquieren carácter obligatorio por así reescribirse una disposición reglamentaria emitida por órgano competente, esto es, el Consejo General

5. Así las cosas, los Lineamientos transcritos remiten a esa Comisión a observar las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS, mientras que a los partidos políticos, para preparar y presentar información financiera (Balanza de comprobación y Estados Financieros Básicos), deben sujetarse a los PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS.

6. Los Principios de Contabilidad se pueden encontrar en las publicaciones del propio organismo privado, que datan desde enero de 1974 hasta la fecha. Dentro de esos Principios de Contabilidad se encuentra el de Comparabilidad, que por la trascendencia que implica en el procedimiento en que se actúa, nos permitimos transcribirlo íntegramente en el ANEXO 1 del presente escrito.

7. El Principio de Comparabilidad instruye que la información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación y presentación para, mediante la comparación de la misma información se identifique sus cambios con bases iguales para determinar una conclusión útil y confluente. El órgano que practica los procedimientos de fiscalización y Auditoría, en la especie la Comisión de Fiscalización, debe dar a conocer a los sujetos de fiscalización, en este caso los partidos políticos, cualquier cambio que se haga y que sea de efectos importantes, a efecto de evitar errores a los usuarios de la información.

8. De la lectura del principio de COMPARABILIDAD podemos sintetizar que el mismo significa que los criterios que utiliza el órgano fiscalizador para realizar la Auditoría y fiscalización a los gastos de campaña del PAN en el proceso electoral del año 2003, deben ser los mismos que se aplicaron para realizar la Auditoría y fiscalización a los gastos de campaña del PAN en el proceso electoral del año 2000, sobre todo si se toma en cuenta que:

- El Instituto creó la Comisión Permanente de Fiscalización mediante Acuerdo de 31 marzo 1999, publicado en el número 53 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 abril 1999.
- El Consejo General y la Comisión Permanente de Fiscalización ejercieron por primera vez sus facultades de fiscalización de gastos de campaña para el proceso electoral 2000, en el que se eligieron diputados a la Asamblea legislativa del Distrito Federal, Jefe de gobierno y Jefes Delegacionales.
- Los principios de contabilidad y normas y procedimientos de Auditoría aplicables a la fiscalización de los gastos de campaña del proceso electoral 2000 no han sufrido variación, modificación o alteración alguna y, en todo caso, tales modificaciones no fueron notificadas fehacientemente a los partidos políticos con anticipación

al inicio del proceso electoral 2003.

9. Así las cosas, se debe concluir preliminarmente que esa Comisión de Fiscalización está obligada a aplicar el principio de COMPARABILIDAD emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y que forma parte, de los Principios de Contabilidad.

D. ARGUMENTACIONES

1. En atención a que la litis del presente procedimiento se circunscribe a los conceptos y montos que, primero, esa Comisión de Fiscalización y, posteriormente, el Consejo General, determinaron como excedentes de los gastos de campaña del PAN en la elección para Jefe de delegación Miguel Hidalgo (ver capítulo "B. ANTECEDENTE" párrafo 1 anterior), las argumentaciones que aquí se vierten están referidas los mismos.

2. Respecto del concepto "Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado", que supuestamente sumó la cantidad de \$3,522.00 (tres mil quinientos veintidós pesos cero centavos moneda Nacional), el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Fojas 133 y siguientes:

El Partido Político no presentó las pautas de transmisión de TV Azteca, S.A. de C.V., por un total de \$1,134,166:66 (un millón ciento treinta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), por lo que se desconocen las versiones de spots transmitidos y en consecuencia el importe que debió considerarse en el Informe del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo del Partido, incumpliendo con lo establecido en el 25, inciso g) y 37, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 18.2 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Fojas 165 y siguientes;

8. En relación con esta observación, el Partido manifestó que la pauta correspondiente a la factura 064142 fue cargada a los diputados de los 30 distritos Federales asimismo, el pago correspondiente se realizó de la cuenta "concentradora de los recursos Federales para campaña Federal, por lo que derivado del análisis de los spots transmitidos, se concluye que el monto de \$1,226,666.66 (un millón doscientos veintiseis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.) debió prorratearse entre los candidatos locales, pues en dicho spot se hace alusión clara al PAN en el DF por lo que de acuerdo al criterio de prorrateo establecido en la normatividad de fiscalización, el Partido no reportó en el informe modificacjo la cantidad de \$3,522.09 (tres mil quinientos esIntidós pesos 09/100 M.N.) monto que resulta de la diferencia entre los reportado por el Partido que ascendió a \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.) respecto del monto de \$23,381.55 (veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.) determinado en la fiscalización.

Fojas 181 y siguientes:

2. El Partido Acción Nacional contrató servicios televisivos con Televisión Azteca hasta por \$21,505,000.00 (veintiun millones quinientos cinco mil pesos 00/100 M.N.). De las constancias proporcionadas por dicho partido, como son pautas, textos, contrato, facturas y registros contables, se acreditó que el partido únicamente ejerció \$12,649,500.00 (doce millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$6,546,834.00 (seis millones quinientos cuarenta y y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) de tal gasto correspondió a la campaña Institucional de promoción del voto del Comité Directivo Regional de este partido en el Distrito Federal, la cual debe prorratearse solamente entre 56 candidatos a cargos de elección popular locales, ya que si se aceptara el prorrateo en los términos planteados por el partido infractor, también deberían prorratearse a

los candidatos locales aquellos gastos que los 30 candidatos a diputados Federales del Distrito Federal, erogaran por este tipo de gastos centralizados.

Lo anterior, aunado al hecho de que es claro que los candidatos a que se pretende beneficiar con la promoción del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es a los candidatos a diputados y Jefes Delegacionales de la elección local.

En consecuencia, no es aceptable el criterio y cálculo de prorrateo que pretende efectuar el partido infractor al considerar para la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo la cantidad de \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.) como la parte proporcional del veinte por ciento del los 6 millones que debió asignar igualitariamente a cada uno de los 56 candidatos locales, de conformidad con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que la cantidad correcta que debió asignar es \$23,381.55 (veintitrés mil trescientos ochenta y un: pesos 55/100 M.N.) existiendo una diferencia, no reportada en el informe de gastos, de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por \$3,522.09 que debe ser considerada en el gasto de esta candidatura.

3. En ese sentido es preciso señalar que como ya ha quedado debidamente explicado por parte de este Instituto político, los conceptos y montos la que se refiere el párrafo inmediato anterior fueron cubiertos con los fondos y recursos provenientes de las ministraciones Federales, es decir, el pago correspondiente se realizó de la cuenta concentradora de los recursos Federales para campaña Federal, situación que debe ser analizada, valorada y sancionada (en el término legal del vocablo sancionar) por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral. Al efecto, resulta aplicable la tesis S3ELJ 15/2003 conformada por la Sala Superior del Tribunal Federal, que ordena:

FINANCIAMIENTO "PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.

De acuerdo con el artículo 41, fracción II último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral Federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito Federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los; partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente; en que a quién proporciona dinero u Otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito Federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden Federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada

partido político, la documentación necesaria para comprobar la exactitud de lo reportado en los informes esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden Federal.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-G07/98. Partido Verde Ecologista de México. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002. Partido del Trabajo. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

4. En ese orden de ideas, es preciso destacar que de conformidad con el sistema de competencias que establecen los artículos 14, 16, 124, 122 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del Distrito Federal sólo ejercer aquellas facultades que el texto constitucional les confiere expresamente. Así, por regla las autoridades locales del Distrito Federal no pueden ejercer funciones que están encomendadas a los órganos Federales, ni a otros órganos de los Estados de la República.

5. De lo anterior se sigue indefectiblemente que las facultades de fiscalización y Auditoría que ejerza esta Comisión de Fiscalización deben estar consignadas expresamente en la normatividad aplicable, es decir, en el artículo 122 constitucional, en las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el Código Electoral del Distrito Federal y en los Reglamentos que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito

Federal. Y todas las normas secundarias mencionadas deben ser respetuosas del sistema competencial Federal antes enunciado.

6. En ese sentido, se destaca que esta Comisión de Fiscalización, primeramente, no tiene competencia para supervisar, fiscalizar y auditar erogaciones realizadas o derivadas de las ministraciones emanadas del presupuesto Federal asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional como partido político Nacional, pues el único órgano que tiene facultad para ello es, precisamente, el Instituto Federal Electoral a través de sus distintos órganos, tales como la Comisión Fiscalizadora, el Consejo General, la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos, entre otras.

7. Además, esta Comisión de Fiscalización no tiene competencia para determinar montos de sanciones derivadas de gastos o erogaciones realizados que las ministraciones emanadas del presupuesto Federal asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional como partido político Nacional, pues el único órgano que tiene facultad para ello es, precisamente, el Instituto Federal Electoral a través de sus distintos órganos, tales como, la Comisión Fiscalizadora, el Consejo General, la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos, entre otras.

8. A mayor hondura, esta Comisión de Fiscalización no tiene competencia para imponer sanciones derivadas de gastos o erogaciones realizados de las ministraciones emanadas del presupuesto Federal asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional como partido político Nacional, pues el único órgano que tiene facultad para ello es, precisamente, el Instituto Federal Electoral a través de sus distintos órganos, tales como la Comisión Fiscalizadora, el Consejo General, la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos entre otras.

9. Por tanto, solicito a esta Comisión de Fiscalización se

abstenga de continuar el procedimiento de sanción (multa) en que se actúa, respecto del concepto que se estudia, ya que carece de facultades legales para investigar el uso, destino, aplicación de los recursos provenientes del erario Federal que el Instituto Federal Electoral asignó al PAN como partido político nacional y si esta Comisión de Fiscalización persiste en continuar este procedimiento se estarían violando las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de mi representado, ya que se estarían fiscalizando recursos Federales, determinando montos de sanciones derivadas del manejo de recursos Federales e imponiendo sanciones derivadas del manejo de recursos Federales, siendo que el único órgano legalmente investido de facultades para ello es el Instituto Electoral Federal.

10. Además, debe resaltarse que la transmisión de promocionales de campaña Institucional del PAN en el Distrito Federal en el canal 13 de Televisión Azteca es idónea para promocionar el voto a favor de los candidatos del PAN en TODO EL TERRITORIO NACIONAL, en virtud de que dicho canal televisivo es de COBERTURA NACIONAL, por lo que se colige plenamente que la funcionalidad; de dichos promocionales atendía a promociñar el voto a favor de los candidatos a diputados Federales propuestos por el PAN en todo el territorio Nacional, y no solamente en el territorio que ocupa el Distrito Federal.

11. Es decir, tanto la funcionalidad como la idoneidad de los promocionales cuestionados por esa Comisión de Fiscalización que se transmitieron en el canal 13 de Televisión Azteca, se refiere a la promoción del voto a favor de los candidatos a diputados Federales del PAN; en ese sentido, y tomando en cuenta que se trata de una campaña Institucional que busca alentar el votó ciudadano a favor de los candidatos a diputados del PAN en todo el territorio Nacional, es obvio que el PAN estaba en facultad y aptitud de Incluir en el spot las imágenes de los miembros activos, simpatizantes, adherentes e incluso

de personas ajenas al partido, pudiendo ser inclusive menores de edad, que cubrieran el mejor perfil para ello, es decir, que resultaran atractivos por cuanto a sus características fisonómicas, antecedentes personales, prestigio público y otras consideraciones relevantes para fines mercadológicos o publicitarios.

12. Por todo lo anterior se concluye que el PAN no incumplió la normatividad electoral aplicable, pues el prorrateo del costo de los promocionales que se transmitieron en el Canal de Televisión Azteca atendió a la campaña Institucional que buscó alentar la promoción del voto a favor de los candidatos a diputados Federales propuestos por el PAN.

13. Respecto del concepto "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe", que supuestamente sumó la cantidad de \$74,768.00 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos cero centavos moneda Nacional), el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Fojas 131 y siguientes:

EL Partido no reportó en el Informe de Gastos de Campaña sujetos a Tope de su candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, la cantidad de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), correspondiente a las operaciones celebradas con la empresa Rak, S.A. de C.V., y que no fueron aplicados en la parte correspondiente a las campañas beneficiadas, en particular a la del candidato Fernando Aboitiz Saro, por lo que el Partido incumplió con lo señalado en el artículo 38, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Fojas 156 y siguientes:

3. En su comunicado de respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, el Partido manifestó que dichas lonas contenían mensajes Institucionales; sin embargo, del análisis efectuado a la documentación proporcionada durante el proceso de revisión se determinaron las siguientes situaciones:

El 9 de abril de 2003 Rak, S.A. de C.V. presentó al Partido Acción Nacional una cotización para la elaboración de 100 lonas.

Tanto el formato de requisición de compra y la solicitud de cheque folios No. 456 del Partido y la factura de Rak, S.A. de C.V. No. 022667 se elaboraron con fecha 16 de abril del mismo año; al respecto, en la requisición de compra se señala que se remite el contrato de servicios con fecha 22 de abril de 2003.

El Partido pagó la factura referida mediante el cheque No. 154 de Banorte, con fecha 22 de abril de 2003.

El contrato de prestación de servicios firmado entre el Partido Acción Nacional; y la empresa RAK, S.A. de C.V, establece en su cláusula primera "El cliente solicita a la compañía la impresión de 100 lonas a medidas de 12.90 x 7.20 con los diferentes candidatos".

Como puede apreciarse en las situaciones descritas, para esta autoridad electoral la operación se relaciona directamente con las lonas de las campañas de sus candidatos a Jefes Delegacionales y que fue fijada en los espectaculares rentados a la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., y de conformidad con la información y las 10 copias fotostáticas de las fotografías que durante la fiscalización exhibió el Partido al personal técnico comisionado para tal efecto. El costo de esas lonas debe ser registrado contablemente en la cuenta del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo y considerada en el informe correspondiente, por lo que el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 18.2 de los Lineamientos

del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que no reportó la cantidad de \$74,768.40 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.) en el Informe del citado candidato.

Fojas 182 y siguientes.

Por cuanto hace a las operaciones efectuadas entre el Partido Acción Nacional y la empresa Rak, S.A. de C.V. se constató que las mismas fueron por concepto de elaboración de noventa y seis lonas publicitarias para anuncios espectaculares, cantidad que coincide con la cantidad de anuncios que el Partido Acción Nacional contrató con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., e incluso dichas lonas se reportan con las mismas medidas que las de los anuncios contratados. Además, en el contrato entre RAK, S.A. de C.V. y el partido se desprende que los productos solicitados son para los candidatos locales del partido.

Por lo anterior y; con base en la información aportada por el propio partido en el sentido de que fueron diez los espectaculares fijados en la Delegación , Miguel Hidalgo para el candidato Fernando José Aboitiz Saro, proporcionando las fotografías correspondientes, el costo de estas diez lonas elaboradas por RAK, S.A. de C.V. debió considerarse en el informe de gastos de campaña del citado candidato. En consecuencia, el monto de \$74,768.40 por concepto del gasto correspondiente a las diez lonas utilizadas en la campaña del candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, debe adicionarse a los efectuados en la misma.

14. Los contratos que suscribió este partido con la Asociación- Mexicana de Publicidad Extenor, A.C. (AMPE), tenían como objetivo desarrollar la campaña Institucional y la campaña de promoción al voto a favor de los candidatos locales del PAN. Así lo reconoció la Comisión de Fiscalización en la foja 182 del Dictamen, al señalar que "se desprende que los productos solicitados

son para los candidatos locales del partido". Sin embargo, esa Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión, sin ningún razonamiento lógico jurídico ni contable de por medio, ni pruebas idóneas que la sustentaran, que diez de las lonas cuestionadas debían asignarse directamente a la campaña del candidato del PAN a Jefe Delegacional en Miguel-Hidalgo.

15. Es preciso señalar que existen dos contratos que el PAN suscribió con motivo de la publicidad; de campañas en la circunscripción de Miguel Hidalgo. El primero fue el que celebró con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C. (AMPE), en el que se contrató 96 carteleras o "espectaculares" en distintos puntos del Distrito Federal. De conformidad con la cláusula DECIMO PRIMERA del contrato en cuestión, el costo de la contratación incluía tanto el espacio físico de las carteleras y la instalación o colocación de las lonas en los espectaculares, como "el arte", entendiendo por "el arte" el diseño, la producción, la impresión y los Materiales que se plasman en las lonas. Contrato de publicidad que celebran por una parte el Partido Acción Nacional a quien en lo sucesivo se denominará el ANUNCIANTE y por la otra parte ASOCIACIÓN MEXICANA DE PUBLICIDAD EXTENOR, A.C. a quien en lo sucesivo se denominará la COMPAÑÍA.

11. La COMPAÑÍA se compromete a otorgar a EL ANUNCIANTE la impresión y colocación de un arte de la misma en las carteleras contratadas.

16. Sin embargo, tomando en cuenta la dinámica veloz de toda campaña política, de los tiempos breves de decisión, los tiempos largos que implica la producción completa e instalación de las lonas publicitarias, el PAN decidió contratar con la empresa Rak, S.A. de C.V. la producción del "arte", es decir, el diseño, producción, impresión y Materiales que se plasman, en las lonas. Es por ello que el PAN suscribió un segundo contrato relativo al mismo tema, en esta ocasión con la empresa Rak, S.A. de C.V., pagando por ello las cantidades correspondientes.

17. En ese sentido, se trata del pago doble de un mismo concepto que realizó el PAN y que asentó en sus registros contables sin precisar algunas observaciones. En efecto, al existir un doble pago de un mismo concepto, y tomando en cuenta la cláusula DECIMO PRIMERA del "primer" contrato referido, el PAN podría tener una cuenta por cobrar con respecto a AMPE y por tanto pudiera solicitar a AMPE la devolución de las cantidades que el PAN gastó con un tercero (Rak, S.A. de C.V.) por el mismo concepto, porque en tal supuesto procedería compensar contablemente ambos egresos a la contabilidad y clasificar el monto del gasto relativo en la proporción que se deba deducir del primer contrato mencionado el importe por el servicio no devengado; en este supuesto, hoy por hoy, existe una indeterminación legal y contable que no permite cuantificar este rubro y conocer si da lugar al exceso o cuantificación del exceso de referencia.

18. De lo anterior se concluye que al acreditarse el doble pago de un mismo concepto, y ante la acción legal que tiene el PAN en contra de AMPE por el incumplimiento en que esta última incurrió, se debe recuantificar el monto del supuesto exceso de gastos de campaña que se investiga, y en esa medida se deben desahogar las pruebas que se ofrecen mediante este escrito, en especial la pericial contable, así como las demás probanzas que esa Comisión de Fiscalización considere necesarias.

19. Debe señalarse que el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña Materia del presente procedimiento. No sólo eso, sino que además el PAN sí asignó el costo proporcional del gasto realizado con AMPE a la contabilidad de la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que queda plenamente acreditado que no existe dolo o mala fe ni de los responsables del PAN, ni de sus candidatos en la demarcación correspondiente.

20. Además, se precisa que el PAN realizó ambos gastos como gastos centralizados sin notificar o informar al

candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y mucho menos sin obtener su permiso Previo o autorización, pues no se tenía la certeza de los gastos que dicho candidato había erogado para esa fecha,

21. De todo lo anterior, se concluye que (1) existe un doble pago realizado por el mismo concepto derivado del Incumplimiento de AMPE y motivado por la Inmediatez con la que se toman decisiones en toda campaña electoral; (2) el PAN podría tener una acción legal que ejercerían contra de AMPE por el servicio no devengado y, que para la fecha en que se obtenga la recuperación del dinero adeudado, el PAN así lo registrará en los asientos contables y lo informará oportunamente la ejsa Comisión de Fiscalización; (3) el PAN aplicó tal doble pago a sus gastos centralizados sin informar o notificar al candidato al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni obtener su permiso Previo o autorización; (4) el PAN no tenía certeza del monto de gastos erogados por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo a la fecha en que realizó el segundo pago referido a la empresa Rak, S.A de C.V.; (5) el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña Materia del presente procedimiento, por lo que no existe dolo o mala es de ninguno de los representantes y candidatos del PAN.

22. Respecto del concepto "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado", que supuestamente sumó la cantidad de \$323,535.24 (trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos veinticuatro centavos moneda Nacional), el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Fojas 114 y siguientes:

34. El catorce de agosto de dos mil tres, mediante oficio CF/273/03 de la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones

Políticas que recabara de la empresa Berumen y Asociados, un informe con pautas y textos de los spots transmitidos en televisión abierta del C. Fernando José Aboitiz Saro, fundamentalmente los transmitidos en el canal 4 de Televisa así como cada uno de dichos spots transmitidos en tal canal.

35. En respuesta a la solicitud realizada, la empresa Berumen y Asociados, el de agosto de dos mil tres envió el informe con las pautas de los spots requeridos, y con fecha dieciocho de agosto de dos mil tres envió en alcance los videos y pautas de los mismos.

Fojas 132 y siguientes:

Del importe de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.), correspondiente el monto ejercido por el Instituto Político del contrato número 002318 de prestación de servicios celebrado con la empresa Televisa, S.A. de C.V., el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal sólo registró contablemente con la póliza de diario 707 en los gastos de campaña del candidato Fernando Aboitiz Saro y reportó en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del mismo, el importe de \$134,312.99 (ciento treinta y cuatro mil:) trescientos doce pesos 99/100 M.N.) debiendo considerar como gastos de dicho candidato la cantidad total de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.), ya que del análisis efectuado a las pautas que respalda el importe ejercido del contrato referido, de los textos, así como del video spot correspondiente, se determinó que la totalidad del gasto Corresponde al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, debido a que en la propaganda realizada mediante dicho spot se promueve el voto a favor del C. Fernando Aboitiz Saro.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal

para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Fojas 159 y siguientes:

6. Con relación a lo argumentado por el Partido Acción Nacional en el sentido de que prorrateó, entre los tres candidatos a cargos de elección popular en Miguel Hidalgo, los gastos correspondientes al contrato 002318 celebrado con Televisa y del cual ejerció la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.), debido a que incluyó un cintillo que llama a votar por los candidatos del PAN DF, debe señalarse que lo argumentado no es válido, ya que esta autoridad desprende de los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, a solicitud de esta autoridad, que los spots no incluyen el (cintillo, a que alude el Partido Acción Nacional dando certeza a esta autoridad de lo anterior, el hecho de que Berumen proporciona; los spots en cuestión, donde se observa que son los transmitidos dentro de la programación del canal 4 de Televisa, pues se aprecian no sólo en el spot del candidato, sino también el corte anterior y posterior del mismo.

De cada uno de los spots proporcionados por Berumen, esta autoridad analizó su contenido concluyendo que ninguno cuenta con el cintillo a que alude el Partido Acción Nacional, para justificar el indebido prorrateo, pues si bien es cierto, que en el disco compacto que proporcionó que, a su decir, contiene el spot transmitido por la televisora, se observa un cintillo que dice "Vota por los candidatos del PAN DF", también lo es, como se señaló anteriormente, que los proporcionados por la empresa Berumen y Asociados no cuentan con dicho cintillo.

A mayor abundamiento, otra diferencia fundamental que apoya mayores elementos de valoración a esta autoridad, es el hecho de que entre el proporcionado por el Partido Acción Nacional y los proporcionados por Berumen; en el

primer caso, es un spot de estudio sin mayor referencia; en cambio, en el caso de Berumen, como ya se razonó, cuenta con los cortes anterior y posterior al spot del candidato que permiten colegir que son los que estuvieron ijisentos dentro de la programación en que fueron difundidos por el canal 4.

Por otra parte, independientemente de la existencia del cintillo en cuestión, el prorrateo no sería procedente, pues es evidente, en la observación de los spots, que la promoción directa es sólo al candidato Fernando Aboitiz Saro. Suponiendo sin conceder, que pudiera apreciarse fácilmente por; el televidente, el cintillo llama a votar por los candidatos del PAN DF, no solamente por los candidatos que confluyen en las campañas de la Delegación Miguel Hidalgo.

Con base en los elementos expuestos, esta autoridad concluye que los spots transmitidos corresponden a un gasto, en su totalidad del candidato Fernando José Aboitiz Saro, en consecuencia, el monto por \$457,848.23 (cuatrocientos- cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.), ejercido en dicho contrato, corresponde incluino en, el informe de campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, debido a que en la propaganda realizada se promueve el voto a favor del C. Fernando Abqitiz Saro, sin que se involucre la campaña de ningún otro candidato.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Fojas 183 y siguientes:

El Partido Accion Nacional celebró el contrato número 002381 con la empresa Televisa, S.A. de C.V. por un monto de \$500,000.00 de los cuales se constató que ejerció \$457,848.23. Con base en los textos y videos de

los Spots relacionados con este gasto, se determinó que corresponde a propaganda del candidato Fernando José Aboitiz Saro en su totalidad, por lo que la cantidad de \$134,312.99 incluida en el informe presentado por el partido como la que corresponde al candidato es errónea, pues no debió prorratear este gasto entre otros candidatos, ya que es un gasto directo del candidato a Jefe Delegacional para promoción del voto a su favor. En consecuencia, la cantidad restante, por \$323,535.24 debe incluirse como gasto de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, respecto de la determinación del gasto anterior, el Partido Acción Nacional presentó a esta autoridad un video de los spots presuntamente transmitidos por la televisora, argumentando que los criterios de prorrateo que pretendió hacer valer estaban sustentados en revisiones anteriores de esta autoridad, con base en un disco compacto que proporcionó manifestando que contenía la versión de los spots transmitidos por la empresa Televisa y donde se incluía un cintillo que llamaba a votar por los candidatos del PAN DF.

Sin embargo; se pudo apreciar que el video presentado con los supuestos spots transmitidos por la empresa Televisa no concuerda con lo que se observó en los informes y video de los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, pues de éstos se desprende claramente que en los spots transmitidos en el canal 4 de Televisa no se incluyó cintillo alguno sobre promoción del voto de candidato distinto al C. Fernando Aboitiz Saro, pero aun cuando se incluyera el cintillo mencionado, no es procedente el prorrateo que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, porque de los spots transmitidos se observa, sin lugar a dudas, que es un gasto directo de la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, y que por lo mismo es un gasto correspondiente a su campaña.

23. Es preciso recordar que el PAN utilizó en el proceso

electoral del año 2000 la imagen del candidato a Jefe de gobierno, Santiago Creel Miranda, en los spots publicitarios que se transmitieron en los medios electrónicos de comunicación, insertando un cintillo o leyenda que promovía el voto a favor de todos los candidatos de Acción Nacional en el Distrito Federal.

24. Con base en las disposiciones legales y contables aplicables de manera destacada los Lineamientos el PAN prorrateó para el proceso electoral del año 2000 el costo de tales spots publicitarios entre todos los candidatos en el Distrito Federal, esto es entre el candidato la Jefe de gobierno, los 16 candidatos a Jefes Delegacionales y los 40 candidatos a diputados locales.

25. En efecto, de conformidad con los Lineamientos, los partidos políticos tienen la facultad de prorratear los gastos de campaña de la siguiente forma:

Lineamiento 13.5.- Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

b) Por lo menos el veinte por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones.

c) El ochenta por ciento; restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada Partido Político adopte. Dichos criterios deberán anexarse a los informes de campaña.

26. Así el PAN lo comunicó a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General al rendir los INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA del proceso electoral del año 2000, el primer informe presentado el 28 agosto 2000 y el informe definitivo presentado el 12 diciembre 2000.

27. Después de los procedimientos de fiscalización a gastos de campaña que realizó la Comisión de Fiscalización y el Consejo General este último emitió la

"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Coalición "Allanza por el Cambio" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal" de fecha 10 de julio del 2001, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión de los "informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la Coalición citada correspondiente al proceso electoral del año 2000 únicamente fue motivo de observación respecto a los gastos centralizados en medios, el inciso 9.2 de la fracción III correspondiente al capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, en el cual se consigna que: "...no se asignó al menos el 20% del total de gastos en televisión que fue de manera igualitaria para; todas candidaturas conforme a lo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, ya que sólo se consideró cierta cantidad al distrito..."

28. A mayor hondura, en la Resolución referida los órganos fiscalizadores electorales NO REALIZARON OBSERVACIÓN ALGUNA a la forma en que el PAN prorrateó entre todos los candidatos a puestos de elección popular que postuló en el Distrito Federal, el costo de los spots publicitarios donde aparecía la imagen del candidato a Jefe de gobierno Santiago Creel Miranda con el cintillo o leyenda que promovía el voto a favor de todos los candidatos del PAN en el Distrito Federal; y TAMPOCO CUESTIONARON las características del cintillo insertado en los spots publicitarios en cuestión. La única observación que realizaron los órganos fiscalizadores fue como ya se dijo, respecto del porcentaje mínimo a: cargar a una candidatura.

29. De esta forma, implícitamente la Comisión de

Fiscalización y el Consejo General consintieron tanto la forma en que el PAN realizó el prorrateo multicitado (salvo el porcentaje mínimo a cargar a una candidatura) como las características del cintillo utilizado en los spots en cuestión, por tanto, tales criterios y principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de fiscalización resultan vinculatorios tanto para el PAN como para la Comisión de Fiscalización y el Consejo General.

30. Resulta pertinente señalar que ni en el Código, ni en los reglamentos ni en los Lineamientos emitidos por el Consejo General se establece con precisión ni claridad que gastos de campaña se consideran "centralizados", lo (que nos obliga a utilizar el concepto "erogaciones que involucren dos o más campañas" que también utiliza el Lineamiento 13.5 transcrito, y que en el caso tal concepto se actualiza en la promoción que realizó el PAN con; los spots publicitarios al promocionar el votó; a favor del candidato a Jefe de gobierno del Distrito Federal y de los diputados locales en todo el Distrito Federal, pues el cintillo utilizado así promovía el voto.

31. Es necesario subrayar que las características visuales y auditivas del cintillo no están determinada por disposición legal alguna, razón por la cual no existe un referente normativo expreso con base en el cual se pueda determinar con exactitud la proporción que debe guardar la dimensión del texto del cintillo con respecto a la imagen total que aparece en pantalla o la duración que el cintillo debe aparecer en pantalla con respecto de la duración total del spot publicitario.

32. Esto cobra relevancia si se toma en cuenta que en otras materias el órgano administrativo, en uso de la facultad reglamentaria, ha expedido normas secundarias que delimitan con precisión las características de las leyendas que deben contener los mensajes publicitarios, dotando con ello de seguridad jurídica a todos los participantes del proceso de publicidad, así como a los usuarios de servicios y productos sujetos a tales reglas.

33. Como ejemplo de normas secundarias que delimitan con precisión las leyendas que deben insertarse en publicidad de productos y o servicios, observamos las que se enlistan en el ANEXO 2 del presente escrito.

34. De esta forma, la única referencia cierta, precisa y exacta que: existe respecto de las características visuales y auditivas, extensión, duración, tamaño y demás consideraciones aplicables a los cintillos que se insertaron en los spots publicitarios que promocionan la plataforma política del PAN y de sus candidatos en los procesos electorales para ocupar puestos de elección en el Distrito Federal que se transmitieron en el proceso electoral del año 2003, son aquellos que utilizó el PAN en el proceso electoral del año 2000, mismos que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General consintieron, aprobaron y no objetaron al realizar la fiscalización y Auditoría de los informes de campaña del PAN en el año 2000.

35. Por ello los criterios que aplicó en aquella ocasión la Comisión de. Fiscalización y el Consejo General deben aplicarse en el procedimiento en que se actúa.

36. De lo anterior indefectiblemente se arriba a la conclusión de que los costos de los spots publicitarios que esa Comisión Fiscalizadora cuestionó y asignó ,en su totalidad a la contabilidad de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, deben prorratearse en términos del 116 Lineamiento 13.5 entre las distintas campañas que allí se promocionan; y al tener inserto el cintillo con la frase "Vota por los candidatos del PAN D.F .", debe concluirse que el prorrateo efectuado por el PAN al rendir sus informes de contabilidad fue y sigue siendo correcto.

* En la campaña desarrollada durante el año 2003 para los candidatos en Miguel Hidalgo se contrataron \$500,000.00 (quinientos mil); pesos cero centavos moneda Nacional) (incluido el impuesto al valor agregado) para transmisión de spots publicitarios con la empresa

Televisa, S.A. de los cuales se ejercieron \$ 457,848.24 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos veinticuatro centavos moneda Nacional) (incluido el impuesto al valor agregado), aplicando \$134,312.99 (ciento treinta y cuatro mil trescientos doce pesos noventa y nueve centavos moneda Nacional) (incluido el impuesto al valor agregado) al informe de gastos de campaña del Candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, que representa un 29.34% del total, cumpliendo con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización del los Partidos Políticos.

A. Monto contratado: \$500,000.00

B. Monto ejercido: \$457,848.24

C. Monto asignado al Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo \$134,312.99

D. Porcentaje que C representa de B 29.34%

37. No pasa desapercibido para este Instituto político las consideraciones vertidas por el Tribunal local y por el Tribunal Federal relativas a las características que tiene el cintillo en el spot publicitario en cuestión, ya que las mismas no son concluyentes para esta Comisión de Fiscalización (ni para el Consejo General), toda vez que de lo que trata la etapa procesal en que se actúa es de determinar el monto *de la multa a imponer al PAN por h'aéer rebasado el tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Así las cosas, esta Comisión de Fiscalización debe analizar nuevamente la gravedad, del supuesto rebase y, en su caso, justipreclar todos los elementos con los que hoy cuenta para emitir su dictamen. En ese orden de ideas, la individualización de la multa al caso concreto debe tomar en cuenta que:

a). No existe disposición legal expresa que establezca las características que deben satisfacer los cintillos que se insertan en un spot publicitario que a su vez se transmite

en medios electrónicos de televisión para promocionar la candidatura de uno o más candidatos a puestos de elección popular.

b) Por ello, no se puede obligar al PAN a ajustar su conducta a lineamientos que no existen, pues ello violenta las garantías de seguridad y certeza jurídicas, específicamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Además, los criterios aplicados para la fiscalización de los gastos de campaña del año 2000 deben continuar aplicando a la fiscalización de los gastos de campaña del año 2003, en atención al principio de COMPARABIUDAD emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

38. En este momento resulta oportuno subrayar que no se puede imputar una conducta ilícita al PAN si no existía ordenamiento legal alguno que deliniera, con antelación a la realización de tal conducta, en que consistía precisamente la acción u omisión tildadas de ilegales; ése es un principio básico del sistema jurídico mexicano plasmado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las autoridades, incluso las de carácter electoral, están obligadas a respetar.

39. De esta forma no se puede afirmar que el PAN haya violado la legislación electoral por pretender hacer valer la inserción de un cintillo en un spot publicitario cuyas características, modalidades y peculiaridades no estaban previamente establecidas con precisión en ordenamiento legal alguno, y tomar tal inserción como base para realizar el prorrateo del costo de transmisión de spot publicitario entre todos los candidatos en la demarcación de Miguel Hidalgo, considerando que de conformidad con el Lineamiento 13.5, el cual menciona que los gastos centralizados involucran a dos o más campañas.

40. Además, esta Comisión de Fiscalización debe tomar en consideración que el PAN en ningún momento ha

ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña materia del presente procedimiento, por lo que queda plenamente acreditado que no existe dolo o mala es. El punto de discordia entre esa Comisión de Fiscalización y este Instituto político radica en una cuestión de criterios contables e interpretación de los mismos, situación que debe ser ponderada por esta Comisión de Fiscalización para emitir el dictamen correspondiente que ponga fin al presente procedimiento.

En todo caso, a quedado debidamente acreditado con las documentales públicas que obran en autos, y con las que se ofrecen mediante este mismo escrito, que el PAN entregó a Televisa, S.A. de C.V. los discos y casetes que contenían el spot publicitario con el cintillo o leyenda correspondiente a la promoción del voto a favor de todos los candidatos del PAN en el Distrito Federal, específicamente a los candidatos a diputados Federales cuyas demarcaciones distritales encuentran su circunscripción en la Delegación Miguel Hidalgo; y que Televisa, S.A. de C.V. transmitió, por causas imputables a ella, el spot sin el cintillo señalado, lo cual originó que la empresa Berumen y Asociados, al rendir su informe de monitoreo de campañas políticas en medios electrónicos de comunicación, señalara que el spot en cuestión no contenía la leyenda o cintillo de referencia.

41. En este punto es importante destacar el contenido del oficio de Televisa, S.A. de C.V. de fecha 14 agosto de 2003, que dice a la letra:

México, Distrito Federal, a 14 de Agosto de 2003.

C.P. Alonso Martínez García Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional

P r e s e n t e .

Estimado Contador:

Por medio de este conducto, y en relación de su escrito de fecha 11 de agosto del dos mil tres, adjunto a la presente encontrará la transcripción del contenido del

producto denominado "Miguel Hidalgo".

Sin más en lo particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Sr. Marco Antonio Montañez Sánchez

Director Comercial

Televisa Canal 4

42. La transcripción del contenido del producto denominado "Miguel Hidalgo" a que se refiere el oficio transcrito, es del tenor siguiente:

Logotipo de Televisa

TRANSCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:

MIGUEL HIDALGO

Candidato: Fernando Aboitiz

Versión: Empleo y seguridad

Duración: 20 segundos.

Jingle: Voy a empetlar lo mejor de mi vida, para cuidar
sieriipre de tu familia,

Voz Candidato: Soy Fernando Aboitiz propongo más
empleos para los jóvenes y más seguridad para tu familia

Voz Locutor: Elige Bien. Aboitiz a Jefe Delegacional en
Miguel Hidalgo.

Jingle: Este 6 de Julio vota por el PAN.

Texto Inferior: Vota por los candidatos del PAN DF

EN MIGUEL HIDALGO JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO

Candidato: Fernando Aboitiz

Versión: Empleo y seguridad

Duración: 30 segundos.

Jingle: hemos decidido tomar el camino de la confianza,
de la honestidad, se que estaremos seguros contigo

Voz Candidato: Soy Fernando Aboitiz y propongo más empleos para los jóvenes.

Voz Locutor: Elige Bien. Aboitiz a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Jingle: Este 6 de Julio vota por el PAN.

Texto inferior: Vota por los candidatos del PAN DF

EN MIGUEL HIDALGO JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO

43. Como se aprecia, la propia empresa televisora acepta que el spot publicitario que el PAN le había proporcionado y que debía ser transmitido en el canal 4 contenía el cintillo que promocionaba el voto a favor de los candidatos del PAN en el Distrito Federal, y no sólo del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboítiz Saro. El hecho de que el spot publicitario que efectivamente se transmitió en canal 4 y que fue reportado y monitoreado por la empresa Berumen y Asociados; no haya contenido el cintillo de promoción del voto a favor de los candidatos del PAN en el Distrito Federal, no es un error imputable al PAN, toda vez que éste no tenía las facultades de decisión, control, supervisión o inspección sobre la televisora o los empleados de ésta que ordenaron transmitir y efectivamente transmitieron un spot publicitario distinto al que el PAN había contratado con la televisora.

44. Por ello el PAN no tiene responsabilidad alguna respecto de la transmisión de un spot publicitario distinto al que contrató con la televisora y, por tanto, no se le puede imputar dolo, mala fe o simulación alguna. Así, se debe concluir que el PAN no incurrió en violación alguna a la legislación electoral por la transmisión de un spot publicitario que no contenía el cintillo, ya que la transmisión material de dicho spot no se encontraba en el ámbito de control, decisión, supervisión o inspección del PAN ni de sus candidatos a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni a diputados locales en esa demarcación ni en todo el Distrito Federal.

45. Por ello, ofrezco; como prueba el documento denominado "confirmación de operaciones y saldos" del contrato de prestación de servicios suscrito por el PAN con TELEVISA, S.A. DE C.V.- para tal efecto, y toda vez que esa Comisión de Fiscalización cuenta con facultades legales suficientes, solicito se requiera a TELEVISA, S.A. DE C.V., quien tiene domicilio en Av. Vasco de Quiroga 2000, colonia Santa Es, Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 012120, la entrega del documento referido, para que sea valorado en su integridad por esta Comisión de Fiscalización y se determine lo conducente. No huelga decir que esta Comisión de Fiscalización requirió motu proprio la "confirmación de operaciones y saldos" a la empresa MVS Multivisión, tal como se aprecia en las fojas 135 a 142, inclusive, del Dictamen.

46. Respecto del concepto "Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó á cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe", que supuestamente sumó la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos cero centavos moneda; Nacional), el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Foja 126:

De la información referida el candidato reporta eventos en los que participaron los grupos musicales Burundió Klos (7 conciertos) y Onda Son (3 conciertos), así como los honorarios del C. Gonzalo Jaime Cervera Galán por concepto de organización de verbenas y eventos. Sin embargo, de la información proporcionada por el partido se observó que el costó señalado en el caso del grupo Burundis Klos es por concepto de transportación; en el caso del grupo musical Onda Son no se pudo corroborar que los eventos forman parte de las aportaciones de los militantes reportadas al partido. Por cuanto hace a los honorarios del C. Cervera Galán se pudo constatar con la información proporcionada por el partido el pago de dichos honorarios a la persona citada, pero ni el partido ni el candidato aclaran los gastos erogados en la realización de los eventos vecinales y verbenas'.

Fojas 130 y siguientes:

El Partido no reportó en el informe de Gastos de Campaña Sujetos; a Tope de su candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, la cantidad de \$477,825.60 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 M.N), que le fue pagada a Ceagui de México, S.A. de C.V., por concepto de la organización de 37 verbenas realizadas en la Delegación Miguel Hidalgo ni lo que correspondía de este gasto a dicho candidato, por lo que incumplió lo señalado en el artículo 38, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Foja 143:

1. Respecto de la realización de verbenas y eventos vecinales se observó que el C. Gonzalo Jaime Clarvera Galán confirma en su escrito de fecha' 5 de agosto, que en las actividades que llevaba a cabo se encontraban "la compra de regalos para rifas" en los mismos Lo anterior, aunado a que como parte de las constancias aportadas por el C. Fernando Aboitiz Saro, mediante el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, aporta una invitación para una verbena (visible a fojas 1088) y otra para el concierto del grupo musical Burundis Klos para el domingo 15 de junio (visible a fojas 1090), en las que se observa la referencia a que habrá "regalos" y "Gran Rifa", llevan a concluir que en los citados eventos se otorgaban y rifaban obsequios, mismos que no fueron reportados por el Partido Acción Nacional en su informe de veintiuno de junio de dos mil tres, ni informado por el candidato en sus escritos de veintiuno y veintiocho de julio del mismo año, desconociéndose los artículos o bienes que se regalaron y rifaron en las 37 verbenas que se encuentran en los registros contables del partido y los montos a que asciende el gasto por este concepto.

Foja 144:

El proveedor Ceagui de México, confirma operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional, relacionadas con la organización de los eventos denominados verbenas de los cuales se detectaron registrados contablemente 37 eventos, y se confirmó un gasto correspondiente á \$301,500.00 pesos que no se relaciona con las campañas de diputados Federales.

Fojas 151 y siguientes:

2. El Partido refiere que los gastos generados por concepto; de organización de verbenas fueron distribuidos entre los candidatos a diputados locales y Federales, por acuerdo de los candidatos concurrentes en la Delegación Miguel Hidalgo, adicionalmente informó que los comprobantes de fechas anteriores al inicio de la campaña local fueron cargados a los candidatos Federales. Lo anterior, no puede ser aceptado como válido, pues para efectuar el cargo del evento que se trate a la' campaña que corresponda se debe atender a la fecha de realización del evento y no a la del comprobante, por lo que se considera que el partido no solventa esta observación, ya que, en todo caso, debe ajustarse a lo establecido en el numeral 13.5 de. los Lineamientos, y a los acuerdos particulares de sus candidatos; por lo que debió considerar en el informe del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.) monto que representa el 20% del total gastado asignado en forma igualitaria entre 3 candidatos (2 Diputados Locales y un Jefe Delegacional).

Fojas 172 y siguientes:

... se constató que por concepto de verbenas se había cubierto la cantidad de \$543,950.00, de los cuajes \$242,420.00 corresponde a las campañas electorales de los distritos electorales Federales V y X, y la cantidad restante de-\$301,530.00, fue aplicada en las campañas electorales en los distritos locales IX y XIV.

Del total de \$543,950.00 aplicado en la celebración de verbenas, el Partido Acción Nacional reconoció que \$242,420.00 corresponde a las campañas electorales de los distritos electorales Federales V y X efectuados con antelación a la campaña local; por cuanto hace a la Cantidad de \$301,530.00, la aplicó a las campañas electorales en los distritos locales V y XIV. Sin considerar, de tal gasto, cargo alcjuno a la campaña del C. Fernando Aboitiz Saró.

Ahora bien, la cantidad de \$301,530.00, debe ser consideradalcomo parte integrante de los gastos de campaña sujetos a tope en la elección para Jefe Delegacional, aún en el supuesto del prorrateó conforme al numeral 13.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los, Partidos Políticos, sin dejar de considerar que dicho cargo puede hacerse en tres vertientes:

1) Como cargo directo: Es decir, como un gasto total acumulable en los gastos de campaña sujetos a tope en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, según manifestación expresa de Fernando José Aboitiz Saro, ya que el mismo informa, en su escrito de veintiuno de julio de dos mil tres, que entre los eventos realizados en su campaña se encuentran treinta y cuatro verbenas y eventos vecinales, como quedó señalado en el apartado 2 de este dictamen. Así como atendiendo a la testimonial presentada por la C. Alma Rosa de la Vega Vargas quien manifiesta que le consta que los recursos fueron aplicados a favor de la campaña citada (visible a fojas 1035).

2) Prorratear igualitariamente la cantidad determinada entre las tres candidaturas beneficiadas correspondientes a los candidatos a diputadas locales en los distritos IX y XIV y el candidato a Jefe Delegacional, lo que darla una cantidad equivalente a \$100,510.00, que debería cargarse en las candidaturas corrépondientes; y por último.

3) La aplicación del numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, prorrateando

la cantidad a razón del veinte por ciento del gasto entre los tres candidatos beneficiados, lo que equivaldría a \$20,102.00 para cada campaña.

Por lo anterior queda demostrado que en cualquier escenario, la cantidad determinada debe considerarse como parte del monto de los gastos de campaña sujetos a tope de la elección a Jefe Delegacional, en virtud, de que a pesar de la aceptación del candidato sobre que formen parte de sus eventos y estar registrado contablemente por el partido, no se incluyen en los gastos informados por el partido en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ninguna de las cantidades señaladas, a saber; \$301,530.00, \$100,510.00 o bien \$20,102.00.

Fojas 184 y siguientes:

5. De la revisión efectuada a los registros contables del partido político, del escrito de Fernando José Aboitiz Saro del veintiuno de Julio de dos mil tres, de las copias fotostáticas de las invitaciones a eventos de campaña aportadas por el propio candidato Aboitiz mediante su escrito de veintiocho de julio de dos mil tres, así como de la confirmación de operaciones con el C. Gonzalo Jaime Cervera Galán y con la empresa Ceagui de México, S.A. de C.V., se concluyó que se efectuaron operaciones con dicha empresa, para la organización de los eventos denominados verbenas, relacionadas con las campañas locales, por un monto de \$301,500.00. El candidato a Jefe Delegacional en su escrito de veintiuno de julio de dos mil tres acepta que 34 de estos eventos fueron de su campaña proselitista. Sin embargo, en el informe presentado por el partido político los gastos por un monto de \$ 301,5400.00 que se generaron por la organización de estos eventos no fue considerado, ya que éste argumenta que prorrateó los gastos de las invitaciones al evento, del grupo musical Cañaveral y de los honorarios del C. Gonzalo Jaime Cervera Gaján, Cargando estos por un monto de \$165,920.00 al candidato a Jefe Delegacional y los restantes \$ 301,500.00 a los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, lo cual resulta

inaceptable ya que se está tratando de gastos diferentes, como lo es el servicio prestado por el Grupo Cañaveral, que se utilizó sólo en el cierre de campaña del candidato y considerado como un evento distinto a las 34 verbenas en el informe del candidato Aboitiz del veintiuno de julio.

En conclusión, el partido infractor pretende cargar todo el gasto sobre la realización de las llamadas verbenas, que constituyen actos de campaña en términos del artículo 147 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, a los diputados locales, cuando el propio candidato reconoció que 34 de esos eventos tuvieron verificativo como parte de su campaña electoral.

Por lo anterior, y habiendo analizado las constancias relacionadas con este gasto, mismas que fueron valoradas en los apartados 3 y 4 de este dictamen, se concluye que el gasto por concepto de organización de verbenas, debe incluirse, prorrateado, dentro de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Del gasto por \$301,500.00 (Trescientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), efectuado por la realización de verbenas, concediendo que es prorrateable entre la candidatura a Jefe Delegacional y los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, conforme al numeral 13.5 de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido Acción Nacional debió incluir en el informe de gastos de campaña del candidato Fernando José Aboitiz Saro, cuando menos \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.) que constituye la cantidad que en forma igualitaria, del veinte por ciento del total de dicho gasto, corresponde a cada uno de los tres candidatos mencionados.

HOLA 5, PLIEGO DE CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES Y ERRORES.

Los pagos anteriores fueron aplicados a las campañas a diputados; locales en la Delegación Miguel Hidalgo,

correspondientes a los distritos electorales locales 9 y 14 de la Lic. María de Jesús Gamboa Martínez y Lic. Gabriela Cuevas Barran respectivamente, como resultado de una distribución del gasto total de los eventos realizados para promover todas las candidaturas en la Delegación de Miguel Hidalgo, lo anterior según acuerdo signado por los candidatos concurrentes en la Delegación mencionada, el cual se anexa copia a este documento (Anexo 2).

Para tales efectos el criterio seguido para la distribución o el prorrateo de los gastos fue que los candidatos a diputados locales absorbieran el gasto de logística (Ceaguí) y el candidato a Jefe Delegacional absorbiera el resto de los gastos por las verbenas y/o reuniones vecinales que son los que a continuación se describen.

47. La Comisión de Fiscalización incurre en una falta de consistencia para la aplicación de sus criterios de fiscalización y Auditoría de los gastos que se comentan. En efecto, como se aprecia de las líneas transcritas, la Comisión, por un lado, pretende aplicar a los gastos del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo un porcentaje de las cantidades erogadas por los candidatos a diputados locales en esa demarcación, llegando así a la conclusión de que el primero se excedió en sus gastos de campaña.

48. Si aplicamos estrictamente el criterio utilizado por esa Comisión de Fiscalización, tendríamos que distribuir, aplicar o prorratear entre todos los candidatos locales (diputados y Jefe Delegacional) de la demarcación de la Delegación Miguel Hidalgo los gastos por concepto de verbenas. Es decir, tendríamos que aplicar un porcentaje de los gastos de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo a los gastos de campaña de los candidatos a diputados locales y viceversa, lo que nos llevaría a una cantidad inclusive inferior a la reconocida por el PAN e imputada por esa Comisión de Fiscalización, que beneficiaría a la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, pues se generarían las

siguientes cantidades

CONCEPTO	MONTO GASTADO	20%	ENTRE 3 CANDIDATOS
Logistica (Ceagui)	\$301,530.00	\$60,306.00	\$20,102.00
Pago de Invitaciones a verbenas y otros eventos	\$32,200.00	\$6,440.00	\$2,146.67
Honorarios para organización de verbenas	\$26,600.00	\$5,320.00	\$1,773.33
Honorarios para organización de verbenas	\$24,500.00	\$4,900.00	\$1,633.33
Pago del Grupo Cañaveral	\$82,620.00	\$16,524.00	\$5508.00
Total	\$467,450.00	\$93,490.00	\$31,163.33

49. Por lo anterior se llega a; a conclusión que los gastos del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo disminuirían de \$165,920.00 (ciento, sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos cero centavos moneda Nacional), a \$31,163.33 (treinta y un mil ciento sesenta y tres pesos treinta y tres centavos moneda Nacional), situación que necesariamétíte repercute en la totalidad de la determinación del monto de gastos de campaña, así como en la cuantificación de la multa que esa Comisión de Fiscalización pretende determinaré imponer al PAN.

50. Además, debe tomarse en cuenta que el testimonio rendido por Alma Rosa de la Vega Vargas únicamente debe considerarse en su justa dimensión y asignársele el valor probatorio correspondiente, ya que no obstante que dicho testimonio se haya rendido ante el licenciado Canos Rubén Cuevas Sentíes, titular de la notaría ocho del Distrito Federal, lo único que certifica dicho esdatario es que Alma Rosa, de la Vega Vargas manifestó tales o cualas consideraciones, mas no la veracidad detórnismas.

51. En ese sentido desde este momento ofrezco la prueba testimonial a cargo de Alma Rosa de la Vega Vargas, como se precisa en el capítulo de pruebas respectivo de este escrito.

52. Por todo lo anterior necesariamente se colige que ni el PAN ni su candidato a Jefe Delegacional en Mitjuel Hidalgo se excedieron en el gasto de campaña por el concepto de verbenas; que debe realizarse una recuantificación de los gastos erogados por el PAN y por su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el

que se aplique con consistencia el criterio contable antes referido que deben desahogarse las probanzas periciales en Materia contable y testimonial antes enunciadas para llegar a la verdad histórica y legal en empresente procedimiento.

53. Respecto del concepto "Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportadas en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido", que supuestamente sumó la cantidad de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos treinta y dos centavos moneda Nacional) el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Foja 129:

De la cantidad de 124 bardas reportadas por el candidato, el Partido; no incluyó en el informe del Candidato el costo de 40 de ellas, ya que sólo registró contablemente e informó el costo de 84 bardas. Incumpliendo con lo señalado en el artículo 38, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Fojas 147 y siguientes:

Del análisis efectuado a los comentarios que el Partido manifestó y de la documentación proporcionada durante el proceso de revisión, se determinó que el Partido no desvirtuó la observación, ya que las bardas que constan en la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad fueron 75, lo que representa un promedio de 29.14: metros cuadrados de rótulos por barda; que multiplicado por el total de las 123 bardas reportadas por el partido como pintadas, representa la totalidad 3,584 metros cuadrados pintados, cantidad que debe ser multiplicada por el costo por metro cuadrado que, del acuerdo con lo reportado por el proveedor del partido, asciende a \$9.52256, dando un resultado de \$5,984.90 (cinco mil

novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 MN), que el partido no registró ni incluyó en el informe del candidato.

Adicionalmente en la inspección ocular realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, el día 5 de julio de 2003, se ubicaron 29 bardas cuyos domicilios no corresponden a los informados por el candidato ni por el Partido; de lo anterior, se desprende que el Partido omitió tanto en registros contables como en el informe del candidato el costo de la pintura de dichas; bardas adicionales, que de conformidad con las medidas de las mismas, según consta en la inspección ocular, el total de metros cuadrados pintados que omitió, ascienden a 846.35, que multiplicados por el costo por metro cuadrado de \$9,52256, da un monto total ííde esta omisión por la cantidad de \$8,059.42 (ocho mil cincuenta y nueve pesos 42/100íM.N.)

Fojas 186 y siguientes:

De la relación de bardas que se encuentra anexa a la póliza 57 de fecha 20 de mayo de dos mil tres presentada por el proveedor que realizó tos rótulos de las bardas utilizadas en la campaña del C Fernando Aboitiz Saro, para el pago del servicio prestado, solamente incluye ochenta y cuato bardas, lo cual no es coincidente con la cantidad de ciento veintitrés bardas reportadas por el partido político.

El partido infractor pretende hacer una comparación entre el número de metros cuadrados que señala se pintaron de bardas, con respecto de la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad con una diferencia de menos 384.45 metros cuadrados en la inspección con relación a lo que éste reporta. Sin embargo, la cantidad de bardas correspondientes, al candidato a Jefe Delegacional relacionadas en la inspección ocular no compartidas con otro candidato, es solamente de 76 bardas, que si se compara contra las 123 reportadas por el partido, se observa una diferencia de 47 bardas más que reporta el partido, por lo que su argumento carece de eficacia para

generar certeza sobre el gasto reportado. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que de las 78 bardas contenidas en la inspección ocular 29 no se encuentran en la lista de 123 bardas proporcionada por el partido político.

Por lo anterior, el partido debió considerar el gasto total por concepto de rotulación de bardas teniendo en cuenta que si el promedio de las bardas verificadas por esta autoridad es de 29.14 metros cuadrados, el total por 123 bardas reportadas, es de 3,584 metros cuadrados que de acuerdo con el costo por metro cuadrado reportado por el proveedor (\$9.52256) da un total de \$34,143.95, existiendo una diferencia de \$5,984.90 que no fueron considerados dentro del informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional.

Respecto de las veintinueve bardas contenidas en la inspección ocular llevada a cabo, que no se encuentran consideradas en la relación de la ciento veintitrés reportadas por el partido, se concluye que son adicionales a las informadas y en consecuencia, se omitió su reporte en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que debe considerarse su costo en los gastos de campaña de dicho candidato por un monto de \$ 8,059.42 que resulta de multiplicar el costo unitario reportado por el proveedor del partido por los 846.35 metros cuadrados de estas 29 bardas.

En total, la cantidad que se desprende como no incluida en el Informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el rubro de bardas, es de \$14,044.32.

54. Es preciso señalar que de las fotografías que tomó en consideración esta Comisión de Fiscalización para arrojar a la cuestión que nos ocupe en este espacio, se desprende que 14 bardas que supuestamente deben formar parte de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional del PAN en Miguel Hidalgo contienen

leyendas, tipografías, colores, mensajes, colores, tonalidades y demás características completamente distintas al diseño gráfico y de imagen Institucionales que utilizaron el PAN y sus candidatos en la campaña electoral de 2003; y ello es así debido a que esas 14 bardas en cuestión fueron utilizadas por el C. Fernando Aboitiz Saro en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en la demarcación Miguel Hidalgo.

55. En ese sentido resulta evidente que esta Comisión de Fiscalización no tiene competencia alguna para fiscalizar ni auditar los gastos erogados por los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección de candidatos del PAN y en Miguel Hidalgo, ya que (1) los recursos utilizados por los participantes en tal proceso no son recursos del partido ni recursos provenientes del erario público, ya Federal, ya estatal; (2) la finalidad de la publicidad utilizada por los participantes 126 en tal proceso es convencer o ganar la simpatía NO DE LOS CIUDADANOS, sino únicamente de entre los miembros activos del PAN que hayan tenido sus derechos a salvo, que se hayan registrado como debegados a la Convención Delegacional en Miguel Hidalgo, y que hayan asistido a dicha Convención, pues de conformidad con los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como en el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, sólo aquellos que cubren estos requisitos mencionados pueden votar para elegir al Candidato del PAN a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; (3) la tipografía, colores, leyendas, mensajes, colores, tonalidades y demás características de las bardas en cuestión son distintas a las utilizadas en el resto de las bardas estudiadas.

56. Por otra parte, el criterio que utilizó esta Comisión de Fiscalización para determinar el número de metros cuadrados de las bardas utilizadas en la campaña que incluyen, como ya se dijo, también las utilizadas en el proceso interno de selección de candidato, así como el

mecanismo para determinar presuntivamente el costo de tales metros cuadrados, es indeterminado y violatorio de las disposiciones legales aplicables, toda vez que no permite arrojar con certeza plena de cuantos metros cuadrados se trata, ni que monto materialmente supuestamente erogaron el candidato y el PAN por este concepto.

57. En este sentido, resulta necesario recuantificar el monto del supuesto exceso de gastos de campaña que se investiga, y en esa medida se deben desahogar las pruebas que se ofrecen mediante este escrito, en especial la pericial contable, así como las demás probanzas que esa Comisión de Fiscalización considere necesarias.

58. Por todo ello, se concluye que ni el PAN ni su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando José Aboitiz Saro incurrieron en excesos de gastos de campaña derivados de la pinta de bardas, especialmente respecto de las 14 bardas que se utilizaron y se refieren al proceso Interno de selección de candidatos del PAN.

59. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Federal conformó la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 65/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2002, páginas 177-179,' bajo el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, en el que señala que a partir de los resultados que arrojen las investigaciones iniciales que realice la Comisión de Fiscalización, este órgano fiscalizador puede decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación.

Tercera Época. Recurso de apelación. SUP- RAP- 050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo

de 2002.

Unanimidad de votos Recurso de apelación.

SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

En ese sentido, y con fundamento en la fracción VI del artículo 38 del Código, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental pública, consistente en la copia certificada de la póliza-cheque de egresos identificada con el número 15 de fecha 16 de julio de 2003, constante de:

a. Copia del del cheque número 15, liberado el 18 de julio de 2003, de la cuenta bancaria número 03957700895 que este partido contrató con el Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), por \$1'226,666.66 (un millón doscientos veintiseis mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis, centavos moneda Nacional).

b. Factura AA 065528 de fecha 26 de agosto de 2003, expedida por TV Azteca, S.A. de C.V., por \$1,226,666.66 (un millón doscientos veintiseis mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos moneda Nacional).

c. Reporte de transmisión emitido por TV Azteca, S.A. de C.V., correspondiente al periodo del 14 al 24 de junio de 2003, referente a la factura AA 065528 antes mencionada.

d. Papel de trabajo de la aplicación o prorrateo que se realizó del gasto relativo a la factura AA 065528 antes mencionada, entre los candidatos del PAN diputados Federales. Es preciso señalar que el original se encuentra en poder del CEN toda vez que se está desarrollando el procedimiento de Auditoría y fiscalización por parte de la Comisión Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, a los gastos de campaña de diputados Federales, por lo que es Material y jurídicamente imposible exhibirla en este

momento, por lo que desde este momento solicito a esta autoridad general requiera a la Comisión Fiscalizadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral que remita copia certificada del documento antes precisado a esta Comisión de Fiscalización para que sea agregada al expediente en que se actúa. Ad cautelam), se adjunta a este escrito copia simple del documento antes precisado como ANEXO 3.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado que esla autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que los promocionales de campaña referidos fueron pagados con recursos provenientes de las ministraciones que el Instituto Federal Electoral entregó al PAN como partido político Nacional; que el contenido de los promocionales referidos alientan el voto a favor de los candidatos del PAN a diputados Federales; que Televisión Azteca tiene una cobertura Nacional y por tanto no se restringe al territorio de la Ciudad de México que el prorrateo realizado por el PAN de los costos de los promocionales referidos a las campañas a diputados Federales es correcto y que, por tanto, no existe error alguno en la asignación correspondiente y en el informe presentado ante esta Comisión de Fiscalización y que obra en autos.

2. Documental pública, consistente en el informe de gastos de campaña del año 2000, y toda su documentación soporte, que presentó el Partido Acción Nacional a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional; desde este momento señalo que la misma se encuentra en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que solicito se giren

las instrucciones y oficios pertinentes para que se remita la documentación señalada a esta Comisión de Fiscalización y se agregue al expediente en que se actúa.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes, de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a Jefe de gobierno del Distrito Federal. Asimismo, esta prueba es relevante para establecer cuáles eran los parámetros ya aceptados por la autoridad electoral del Distrito Federal para determinar criterios de prorrateo, y asignación de gastos tratándose de diversas campañas coincidentes en tiempo y lugar.

3. Documental pública, consistente en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal relativo a la campaña para Jefe de Gobierno en el proceso electoral 2000, y todos sus anexos. En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, desde este momento señalo que la misma se encuentra en los archivos del Instituto, Electoral del Distrito Federal, por lo que solicito se giren las instrucciones y oficios pertinentes para que se remita la documentación señalada a esta Comisión de Fiscalización y se agregue al expediente en que se actúa. Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José

Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad cómo parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del, PAN á Jefe de gobierno del Distrito Federal. Asimismo, esta prueba es relevante para establecer cuáles eran los parámetros ya aceptados por la autoridad electoral del Distrito Federal para determinar criterios de prorrateo y asignación de gastos tratándose de diversas campañas coincidentes en tiempo y lugar.

4. Documental; privátla, consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C, en el que precise el contenido de su BOLETÍN A-7 en el que se contiene el principio de "Comparabilidad". En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, solicito a esa Comisión de Fiscalización requiera al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., con domicilio en Bosque de Tabachines 44, colonia Bosques de vías Lomas, Ciudad de México, Distrito Federal rinda el informe que aquí se solicita, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se les impondrán las medidas de apremio que al efecto determine esa Comisión.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots (televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar; que la existencia y definición del Principio de

Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a Jefe de gobierno del Distrito Federal.

5. Documental privada, consistente en el informe que rinda el C.P.C. Luis Moirón Llosa, titular de la Comisión de Principios de Contabilidad del; Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en el que precise el principio de "Comparabilidad". En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, solicito a esa Comisión de Fiscalización requiera al C.P.C. Luis Moirón Llosa, con domicilio en Mariano Escobedo No. 573, piso 7, colonia Rincón del Bosque, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Distrito Federal, rinda el informe que aquí se solicita, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se les impondrán las medidas de apremio que al efecto determine, esa Comisión.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato; a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a Jefe de gobierno del Distrito Federal.

6. Testimonial, a cargo del Sr. Marco Antonio Montañez para el efecto, de que ratifique el contenido y firma de la

carta fechada el 14 de agosto de 2003 que dirigió al C.P. Alonso Martínez García, Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, que obra en autos y que-se agrega al presente escrito en copia simple como ANEXO 4, solicitando desde este momento se cite al representante legal de Televisa, S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en Av. Vasco de Quiroga 2000, colonia Santa Es, código postal 012120, Ciudad de México, para que comparezca ante esta Comisión el día y hora que al efecto se señale apercibido que en caso de no comparecer sin causa justificada se le impondrán las medidas de apremio que al efecto se determinen.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Ábolíz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN entregó a Televisa, S.A. de C.V. el disco o cásete que satisfacía los requisitos legales aplicables a las características de spots publicitarios de campaña electoral que el PAN no violó normatividad alguna derivada de la transmisión de spots publicitarios de la campaña electoral del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

7. Confesional, a cargo de la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., por conducto de representante legal y no de apoderado, el día y hora que ese Juzgador señale para absolver las posiciones que se articulen y previamente se califiquen de legales, en términos del pliego de posiciones que las contiene y que se exhibirá ante esa Comisión de Fiscalización en el momento procesal oportuno, solicitando desde este momento se cite al representante legal de Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., en el Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del

PAN a Jefe de gobierno del Distrito Federal.

5. Documental: privada, consistente en el informe que rinda el C.P.C, Luis Moirón Llosa, titular de la Comisión de Principios de Contabilidad del, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en el que precise el principio de "Comparabilidad". En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, solicito a esa Comisión de Fiscalización requiera al C.P.C. Luis Moirón Llosa, con domicilio en Maríano Escobedo No. 573, piso 7, colonia Rincón del Bosque, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Distrito Federal, rinda el informe que aquí se solicita, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se les impondrán las medidas de apremio que al efecto determine esa Comisión.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a-Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando. Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a Jefe de gobierno del Distrito Federal.

6. Testimonial, a carpo del Sr. Marco Antonio Montañez paramal efecto de que ratifique el contenido y firma de la carta fechada el 14 de agosto de 2003 que; dirigió al C.P. Alonso Martínez García, Director de Administración y Finanzas del 'Partido'. Acción Nacional, que obra en autos y que se agrega al presente escrito en copia simple como ANEXO 4, solicitando desde este momento se cite al representante esgal de Televisa, S.A. de C.V. en el

domicio ubicado en Av. Vasco de Quiroga 2000, colonia Santa Es, código postal 012120, Ciudad de México, para que comparezca ante esta Comisión el día y hora que al electó se señale, apercibido que en caso de no comparecer sin causa justificada se le impondrán las medidas de apremio que al efecto se determinen.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en ¿pots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad ponsideró que generaba exceso de los topes; de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernandolaboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar; que el PAN entregó a Televisa, S.A. de C.V. el disco o cásete que sataficía los requisitos legales aplicables a las características)úe spots publicitarios de campaña electoral; -que el PAN no violo normatividad alguna derivada de la transmisión de spots publicitarios de la campaña electoral |del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

7. Confesional, a cargo de la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C., por conducto de representante legal y no de apoderado, el día y hora que ese Juzgador señale para absolver las posiciones que se articulen y previamente se califiquen de legales, en términos del pliego de posiciones que las contiene y que se exhibirá ante esa Comisión de Fiscalización en el momento procesal oportuno solicitando desde este momento se cite al representante legal de Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., en el domicilió ubicado en San Lorenzo 153, despacho 303, colonia del Valle, código postal 03100, Ciudad de México, para que comparezca ante esta Comisión el día y hora que al efecto se señale, apercibido que en caso de no comparecer sin causa justificada se le impondrán las medidas de apremio que al efecto se determinen.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto por diez lonas para anuncios: espectaculares del C. Fernando José Aboitiz

Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no Incluido en el informe" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN suscribió un contrato de publicidad con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C.; que el contrato firmado contiene una cláusula por la que el costo convenido incluía la producción, diseño y Materiales del "arte" de las lonas publicitarias; que el PAN pudiera tener un adeudo por cobrar de la asociación Mexicana de Publicidad Exterior A.C.

8. Pericial, en Materia de contabilidad al En este sentido desde este momento nombro a los contadores públicos JUAN ANAYÁ PÉREZ y GABRIEL LLAMAS MONJARDÍN como peritos en Materia de contabilidad, a quienes presentaré ante esta autoridad el día y hora que al efecto se señale, con la finalidad de que acepten y protesten el cargo conesrido y estén en aptitud de elaborar, rendir y ratificar el dictamen conducente.

a. Sí se apegaron ka los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C, así como a los Lineamientos del Instifuto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cuantificación de aquellos rubros calificados como excesos al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF- 02/03 y acumulado CF- 04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra

del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

b. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la determinación de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

c. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el prorrateo de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el; Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de

Fiscalización respecto del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Esta prueba se refiere a los rubros "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe", "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado", "Gastos por organización de verbenas, que como-actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe", "Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido" y "Gastó en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité, Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaban exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se ajustaron en todo momento a la normatividad exactamente aplicable a los gastos de campaña.

9. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, incluyendo todas y cada una de las constancias, derivadas de la queja interpuesta por los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, hasta la fecha en que se actúa, así como las demás que se generen con motivo de la sustanciación de la instancia en que se actúa.

Esta prueba se relaciona con los conceptos "Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal para promoción del voto, incorrectamente; prorrateado", "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José-Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe", "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado", "Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe", y "Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido", que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN y su candidato á Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se ajustaron en todo momento a la normatividad exactamente aplicable a los gastos de campaña.

10. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo-que favorezca a mi poderdante, y tiene por objetivo acreditar que el PAN y su candidato al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se ajustaron en todo momento a la normatividad exactamente aplicable a los gastos de campaña.

Por lo expuesto, al Usted C. Consejero, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente en los términos de este escrito, desahogando en tiempo y forma la vista notificada el 03 octubre 2003, relacionada con el "Acuerdo del Consejo ;General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización

respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", de conformidad con, las consideraciones y pruebas que han quedado precisadas.

SEGUNDO. Admitir a trámite las pruebas ofrecidas y ordenar la preparación de su desahogo, señalando fecha para que los peritos señalados comparezcan ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conesrido y emitan el dictamen contable requerido, y que Comparezcan los testigos referidos ordenando se giren oficios a las instituciones privadas para que rindan los informes señalados instruyendo a las áreas competentes de éste Instituto para que remitan las documentales públicas señaladas; para que comparezca a ratificar contenido y firma el funcionario de Televisa, S.A. de C.V., y en general, ordenando todas las gestiones y acciones que sean necesarias para el debido desahogo de las pruebas ofrecidas.

TERCERO. Tener por señalado domicilio para los fines indicados, así como por autorizadas a las personas mencionadas para los efectos precisados.

CUARTO. Previos los trámites de ley, emitir el dictamen correspondiente a la etapa procesal en que se actúa.

Ciudad de Méjico, 17; octubre 2003.

Partido Acción Nacional

Sergio Muñoz Cambrón

Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

44. Que una vez agotado el procedimiento al que se hace referencia en el punto que antecede, el nueve de febrero

del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, y toda vez que las irregularidades derivadas de la revisión del informes de Gastos de Campaña Sujetos a Tope de la campaña del candidato a- Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional, correspondiente al proceso electoral del año 2003, constituyen violaciones al marco normativo vigente en el Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como al marco que regula el gasto realizado dentro de las campañas electorales, la Comisión de Fiscalización propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, emita la presente resolución con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; V, 3º, 25 inciso g) y k), 38 fracción VI, 40, 60 fracciones XI y XV, 160, 274 inciso g), 275, párrafo primero incisos a), b) y f), y párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

II. Con base en las conclusiones contenidas en el DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES CF-02/03 y CF-04/03 ACUMULADOS, INTEGRADOS CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO AL PRESUNTO REBASE DE TOPES DE GASTOS DE

CAMPAÑA COMETIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL DE FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO, JEFE DELEGACIONAL EFECTO EN MIGUEL HIDALGO y la valoración hecha en la presente Resolución de los elementos de prueba aportados, corresponde a este Consejo General pronunciarse sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión del Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos del Partido Acción Nacional en el Distrito. Federal, correspondiente a la campaña electoral llevada a cabo con motivo de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo durante el proceso electoral ordinario de dos mil tres, irregularidades Señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar si procede o no imponer sanción al citado Partido Político.

III. En el capítulo de conclusiones del Dictamen, en la parte que atañe a esta litis, se señala:

4. Conclusiones.

1. El Partido Acción Nacional, con fecha trece de agosto de dos mil tres, presentó un informe modificado de gastos de campaña sujetos a tope con relación a la efectuada en la elección a Jefe Delegacional en la demarcación política de Miguel Hidalgo de su candidato Fernando José Aboitiz Saro. Este informe modificado reportó egresos por un total de \$1,571,233.42 (un millón quinientos setenta y un mil doscientos treinta y tres pesos 42/100 M.N.), cantidad que se corroboró en cuanto a su correcto registro contable y soporte documental respectivo.

2. El Partido Acción Nacional contrató servicios televisivos con Televisión Azteca hasta por 21,505,000.00 (Veintiún millones quinientos cinco mil pesos 00/100 M.N.). De las constancias proporcionadas por dicho partido como son pautas, textos, contrato, facturas y registros contables se acreditó que el partido únicamente ejerció \$12,649,500.00 (Doce millones seiscientos cuarenta y nueve mil

quinientos pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$6,546,834.00 (Seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) de tal gasto correspondió a la campaña Institucional de promoción del voto del Comité Directivo Regional de este partido en el Distrito Federal, la cual debe prorratearse solamente entre los 56 candidatos a cargos de elección popular locales, ya que si se aceptara el prorrateo en los términos planteados por el partido infractor, también deberían prorratearse a los candidatos locales aquellos gastos que los 30 candidatos a diputados Federales del Distrito Federal, erogaran por este tipo de gastos centralizados.

Lo anterior, aunado al hecho de que es claro que los candidatos a que se pretende beneficiar con la promoción del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es a los candidatos a diputados y Jefes Delegacionales de la elección local.

En consecuencia, no es aceptable el criterio y cálculo de prorrateo que pretende efectuar el partido infractor al considerar para la campaña del candidato a Jefe Delegación en Miguel Hidalgo, solamente la cantidad de \$19,859.46 (Diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.) como la parte proporcional del veinte por ciento de los 6 millones que debió asignar igualitariamente a cada uno de los 56 candidatos locales, de conformidad con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que la cantidad correcta que debió asignar es \$23,381.55 (Veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.) existiendo una diferencia no reportada en el informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por \$3,522.09 que debe ser considerada en el gasto de esta candidatura.

3. Por cuanto hace a las operaciones efectuadas entre el Partido Acción Nacional y la empresa Rak, S.A. de C.V. se constató que las mismas fueron por concepto de la

elaboración de noventa y seis lonas publicitarlas para anuncios espectaculares, cantidad que coincide con la cantidad de anuncios que el Partido Acción Nacional contrató con la Asociación Mexicana de Publicidad Extempor, e incluso dichas lonas se reportan con las mismas medidas que las de los anuncios contratados. Además, en el contrato celebrado entre RAK, S.A. de C.V. y el partido se desprende que los productos solicitados son para los candidatos locales del partido.

Por lo anterior y con base en la información proporcionada por el propio partido en el sentido de que fueron diez los espectaculares fijados en la Delegación Miguel Hidalgo para el candidato Fernando José Áboitiz Saro, proporcionando las fotografías correspondientes, el costo de estas diez lonas elaboradas por RAK, S.A. de C.V., debió considerarse en el informe de gastos de campaña del citado candidato. En consecuencia, el monto de \$74,768.40 por concepto del gasto correspondiente a las diez lonas utilizadas en la campaña del candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, debe adicionársela los gastos efectuados en la misma.

4. El Partido Acción Nacional celebró el contrato número 002381 con la empresa Televisa S.A. de C.V. por un monto de \$500,000.00 de los cuales se constató que ejerció \$457,848.23 Con base en los textos y videos de los spots relacionados con este gasto, se determinó que corresponde a propaganda del candidato Fernando José Aboitiz Saro en su totalidad, por lo que la cantidad de \$134,312.99 incluida en el informe presentado por el partido como la que corresponde al candidato es errónea, pues no debió prorratear este gasto entre otros candidatos, ya que es un gasto directo del candidato a Jefe Delegacional para promoción del voto a su favor, En consecuencia, la cantidad restante, por \$323,535.24 , debe incluirse como gasto del campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, respecto de la determinación del

gasto anterior, el Partido Acción Nacional presentó á esta autoridad un video de los spots presuntamente transmitidos por la televisora, argumentando que los criterios de prorrateo que pretendió hacer valer estaban sustentados en revisiones anteriores de esta autoridad, con base en un disco compacto que proporcionó manifestando que contenia la versión de los spots transmitidos por la empresa Televisa y donde se incluía un cintillo que llamaba a votar por los candidatos del PAN DF.

Sin embargo, se pudo apreciar que el video presentado con los supuestos spots transmitidos por la empresa Televisa no concuerda con lo que se observó en los informes y video de los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, pues de éstos se desprende claramente que en los spots transmitidos en el canal 4 de Televisa no se incluyó cintillo alguno sobre promoción del voto de candidato distinto al C. Fernando Aboitiz Saro, pero aun cuando, se incluyera el cintillo mencionado, no es procedente el prorrateo que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, porque de los spots transmitidos se observa, sin lugar a dudas, que es un gasto directo de la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, y que por lo mismo es un gasto correspondiente a su campaña.

5. De la revisión efectuada a los registros contables del partido político, del escrito de Fernando José Aboitiz Saro del veintiuno de julio de dos mil tres, de las copias fotostáticas de las invitaciones a eventos de campaña aportadas por el propio candidato Aboitiz mediante su escrito de veintiocho de julio de dos mil tres, así como de la confirmación de operaciones con el C. Gonzalo Jaime Cerverá Galán y con la empresa Ceagui de México S.A. de C.V., se concluyó que se efectuaron operaciones con dicha empresa, para la organización de los eventos denominados verbenas, relacionadas con las campañas locales, por un monto de \$301,500.00 . El candidato a Jefe Delegacional en su escrito de veintiuno de julio de dos mil

tres acepta que 34 de estos eventos fueron de su campaña proselitista. Sin embargo, en el informe presentado por el partido político los gastos por Un monto de \$301,500.00 que se generaron por la organización de estos eventos no fue considerado, ya que éste argumenta que prorrateó los gastos de las invitaciones al evento, del grupo musical Cañaveral y de los honorarios del C. Gonzalo Jaime Cervera Galán, cargando éstos por un monto de \$165,920.00, al candidato a Jefe Delegacional y los restantes \$301,500.00 a los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel 'Hidalgo, lo cual resulta inaceptable ya que se está tratando de gastos diferentes, como lo es El servicio prestado por el Grupo Cañaveral, que se utilizó sólo en el cierre de campaña del candidato y considerado como un evento distinto a las 34 verbenas en el informe del candidato Aboitiz del veintiuno de julio.

En conclusión, el partido infractor pretende cargar todo el gasto sobre la realización de las llamadas verbenas, que constituyen actos de campaña en términos del artículo 147 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, a los diputados locales, cuando el propio candidato reconoció que 34 de esos eventos tuvieron verificativo como parte de su campaña electoral.

Por lo anterior, y habiendo analizado las constancias relacionadas con este gasto, mismas que fueron valoradas en los apartados 3 y 4 de este dictamen, se concluye que el gasto por concepto de organización de verbenas, debe incluirse, prorrateado, dentro de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Del gasto por \$301,500.00 (Trescientos un mil pesoá 00/100 M.N.) efectuado por la realización de verbenas, concediendo que es prorrateable entre la candidatura a Jefe Delegacional y los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, conforme al numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, el Partido Acción Nacional debió incluir

en el informe de gastos de campaña del candidato Fernando José Aboitiz Saro cuando menos \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N;) que constituye la cantidad que en forma igualitaria, del veinte por ciento del total de "dicho igasto, corresponde a cada uno de los tres candidatos mencionados.

6. De la relación de bardas que se encuentra anexa a la póliza 57 de fecha 20 de mayo de dos mil tres presentada por el proveedor que realizo los rótulos de las bardas utilizadas en la campaña del C. Fernando José Aboitiz Saro, para el pago del servicio prestado, solamente incluye ochenta y cuatro bardas, lo cual no es coincidente con la cantidad de ciento veintitrés bardas reportadas por el partido político.

El partido infractor pretende hacer una comparación entre el número de metros cuadrados que señala se pintaron de bardas, con respecto de la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad con una diferencia de menos 384.45 metros cuadrados en la inspección con Relación a lo que éste reporta. Sin embargo, la cantidad de bardas correspondientes al candidato a Jefe Delegacional relacionadas en la inspección ocular no compartidas con otro candidato, es solamente de 76; bardas, que si se compara contra las 123 reportadas por el partido, se observa una diferencia de 47 bardas más que reporta el partido; por lo que su argumento carece de eficacia para generar certeza sobre el gasto reportado. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que de las 78 bardas contenidas en la inspección ocular 29 no se encuentran en la lista de 123 bardas proporcionada por el partido político.

Por lo anterior, el partido debió considerar el gasto total por concepto de rotulación de bardas teniendo en cuenta que si el promedio de las bardas verificadas por esta autoridad es de 29.14 metros cuadrados, el total por 123 bardas reportadas es de 3,584 metros cuadrados, que de acuerdo con el costo por metro cuadrado reportado por el proveedor (\$9.52256), da un total de \$34,143.95

existiendo una diferencia de \$5,984.90 que no fueron considerados dentro del informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegaciónál.

Respecto de las veintinueve bardas contenidas en la inspección ocular llevada a cabo, que no se encuentran consideradas en la relación de la ciento veintitrés reportadas por el partido, se concluye que son adicionales a las informadas y, en consecuencia, se omitió su reporte en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo; que debe considerarse su costo en los gastos de campaña de dicho candidato por un monto de \$8,059.42 que resulta de multiplicar el costo unitario reportado por el proveedor del partido por los 846.35 metros cuadrados de estas 29 bardas.

En total, la cantidad que se desprende como no incluida en el informe de gastos de campaña sujetos tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el rubro de bardas, es de \$14,044.32.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b), g) y h) y 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106 párrafo tercero, 120, 121, 122, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 3, 25 incisos a), g), j), k), 33 inciso e), 34, 35, 36, 37 fracción II, incisos a) y d), 38, 39, 40, 60 fracciones X, XI, XV y XX, 62, 64, 66 incisos c), d), e), g), h), i) y l), 72 incisos a), b) y c), 74 incisos a), d), e) y g), 81, 89, 103, 147, 148, 151, 158, 160, 161, 219 inciso f), 274 inciso g) y 275 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral del año 2003 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones y en los tiempos establecidos por la Ley de la Materia:

DICTAMINA

Único.- Se ha acreditado que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ha rebasado el tope que para gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en la demarcación de Miguel Hidalgo, estableció el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, fijado en \$1,584,173.88 (Un millon quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres 88/100 M.N.) de conformidad con el punto segundo del acuerdo señalado (visible a fojas 520 a 527), ya que sus gastos de campaña reportados ascendieron a la cantidad de \$1,571,233.42 (Un millon quinientos setenta y un mil doscientos treinta y tres pesos 42/100 M.N.) más los gastos de campaña que no fueron incluidos en el informe de gastos de campaña sujetos a tope presentado por el partido que, de acuerdo con los puntos conclusivos 2 a 7 del presente dictamen son:

CONCEPTO	MONTO EROGADO OMITIDO
Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del-PAN en el Distrito Federal, para promoción del voto, Incorrectamente prorrateado.	\$3,522.00
Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A.de C.V, no incluido en el informe.	\$74, 768.40
Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa, en los cuáles se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado.	\$323,535.24
Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe.	\$20,102.00
Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido.	\$14,044.32
Total de gastos omitidos:	\$435,971.96

En consecuencia, el gasto total sujeto a tope que ha quedado acreditado y que el Partido Acción Nacional debió reportar en su informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando José Aboitiz Saro, es de \$2,007,205.38 (Dos millones siete mil doscientos cinco

pesos 38/100 M.N.), rebasando el tope establecido para los gastos de campaña en dicha elección en \$423,031.50 (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.).

Es de señalarse que el propio Partido Acción Nacional, desde el quince de julio de dos mil tres, detectó un rebase al tope de gastos de campaña de la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo como puede verse en el documento de análisis que realiza sobre los gastos de la campaña citada (visible a fojas 1547) y que proporcionó anexo a la póliza de cheque No. 154 de la cuenta de cheques número 310-007-724-2, documento que dicho partido reconoce en su escrito de fecha ,13 de agosto de 2003 (visible a fojas 2292), tratando de restarle eficacia al señalar que se trata de un documento de trabajo. El documento de análisis en cuestión en la parte posterior "se encuentra follado con el número 00807 y ostenta un sello del partido, y en el mismo se determina un rebase al tope de gastos de campaña de más de trescientos ochenta mil pesos hasta ese momento.

Cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 265, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 265, Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones Judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre,la veracidad de los

hechos afirmados."

Así lo aprobaron por unanimidad de votos y firman para constancia los Consejeros Electorales Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de la cuarta sesión extraordinaria de dos mil tres, el veinte de agosto del mismo año.

En tal virtud, se procede a analizar, en los siguientes Considerandos, las irregularidades Materia de este procedimiento en forma individualizada para cada una de ellas, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

IV. Debe tenerse en consideración que el Partido Acción Nacional impugnó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el veintisiete de agosto de dos mil tres, el acuerdo ACU-685-03 mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó, el veintidós del mismo mes y año, el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización y que da origen a este procedimiento. El doce de agosto de dos mil tres, dicho órgano jurisdiccional resolvió, en los expedientes acumulados TEDF-REA- 099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, sobre la apelación interpuesta:

"Primero. Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que, motivo la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en términos de fo Vazonado jen los considerandos de esta sentencia.

Segundo. En consecuencia se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en idebección de Jefe

Delegacional en Miguel Hidalgo:

Tercero. Son fundados los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, de conformidad con lo razonado en los Considerandos de esta resolución.

Cuarto. Por consiguiente, se declara la NULIDAD DE LA ELECCIÓN de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y se REVOCA la constancia de mayoría y la declaración de validez por el XIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación en esa demarcación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando vigésimo sexto de este fallo.

Quinto. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, que emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Aboítiz Saro, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando.

Sexto. Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en el mismo considerando.

Asimismo, inconforme con esa resolución, el Partido Acción Nacional, el diecisiete de septiembre del año en curso, promovió juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que el treinta de septiembre de dos mil tres resolvió:

"PRIMERO. Se modifica la resolución de doce de

septiembre de dos mil tres, dictada por el pleno del, Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en la que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03 y mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Se revoca la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. y

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional."

En virtud de lo anterior, este procedimiento se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional presentó, mediante su escrito de diecisiete de octubre de dos mil tres, algún elemento que le excluya o exima de la responsabilidad sobre las infracciones determinadas, ya que al impugnar el Dictamen en cuestión, en las dos instancias posibles, y haber sido confirmado en sus términos por los órganos jurisdiccionales, adquiera la calidad de cosa juzgada en su contenido y conclusiones, y por ende, constituye la verdad legal de los hechos analizados.

V. En consecuencia, se procede a analizar las irregularidades consideradas en el Dictamen

correspondiente, en forma individualizada, para determinar la presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional en su Comisión.

Siendo así, la primera irregularidad en análisis consiste en:

2. El Partido Acción Nacional contrató servicios televisivos con Televisión Azteca hasta por 21,505,000.00 (Veintiún millones quinientos cinco mil pesos 00/100 M.N.). De las constancias proporcionadas por dicho partido como son pautas, textos, contrato, facturas y registros contables, se acreditó que el partido únicamente ejerció \$12,649,500.00 (Doce millones: seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$6,546,834.00 (Seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) de tal gasto correspondió a la campaña Institucional de promoción del voto del Comité Directivo Regional de este partido en el Distrito Federal, la cual debe prorratearse solamente entre los 56 candidatos a cargos de elección popular locales, ya que si se aceptara el prorrateo en los términos planteados por el partido infractor, también deberían prorratearse a los candidatos locales aquellos gastos que los 30 candidatos a diputados Federales del Distrito Federal, erogaran por este tipo de gastos centralizados.

Lo anterior, aunado al hecho de que es claro que los candidatos a que se pretende beneficiar con la promoción del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es a los candidatos a diputados y Jefes Delegacionales de la elección local.

En consecuencia, no es aceptable el criterio y cálculo de prorrateo que pretende efectuar el partido infractor al considerar para la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, solamente la cantidad de \$19,859.46 (Diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.) como la parte proporcional del veinte por ciento de los 6 millones que debió asignar

igualmente a cada uno de los 56 candidatos locales, de conformidad con el numeral 13;5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que la cantidad correcta que debió asignar es \$23,381.55 (Veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.) existiendo una diferencia, no reportada en el informe de gastos de campaña del candidato; a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por \$3,522.09 que debe ser considerada en el gasto de esta candidatura.

Al respecto, el partido infractor, en el escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil tres, argumenta medularmente, en los puntos 3 a 12 del mismo, que los gastos en análisis fueron cubiertos con los fondos y recursos provenientes de las ministraciones Federales, es decir, el pago correspondiente se realizó de la cuenta concentradora de los recursos Federales para campaña Federal". Por lo que, colige, la Comisión de Fiscalización "no tiene competencia para supervisar, fiscalizar y auditar erogaciones realizadas o derivadas de las ministraciones emanadas del presupuesto asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional como partido político Nacional, pues el único órgano que tiene facultad para ello es, precisamente, el Instituto Federal Electoral".

También argumenta que, "la Comisión de Fiscalización no tiene competencia para determinar montos de sanciones derivadas de gastos o erogaciones realizados de las ministraciones emanadas del presupuesto Federal asignado por el Instituto Federal Electoral", ni tiene competencia para imponer sanciones derivadas de gastos o erogaciones realizados de las ministraciones emanadas del presupuesto Federal asignado por el Instituto Federal Electoral"; solicitando a la Comisión de Fiscalización se abstenga de continuar el procedimiento en que se actúa, respecto del concepto que se estudia, "ya que carece de facultades legales para investigar el uso, destino, aplicación de los recursos provenientes del erario Federal que el Instituto Federal Electoral asignó al PAN".

Además, señala que los promocionales cuestionados que se transmitieron en canal 13 de Televisión Azteca, se refieren a la promoción del voto a favor de los candidatos a diputados Federales del PAN, concluyendo que "no incumplió la normatividad electoral aplicable, pues el prorrateo del costo de los promocionales que se transmitieron en el Canal 13 de Televisión Azteca atendió a la campaña Institucional que buscó alentar la promoción del voto a favor de los candidatos a diputados Federales propuestos por el PAN".

Los argumentos esgrimidos por el partido infractor resultan inatendibles y frívolos en el caso de la infracción en estudio, ya que el propio partido sometió a la consideración y competencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la fiscalización del gasto efectuado por propaganda en televisión contratada en el canal 13 de Televisión Azteca, porque el propio partido prorrateo parte de este gasto a la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidaícjo. Sin embargo, el prorrateo realizado fue incorrecto como se señaló en el Dictamen correspondiente.

Por lo anterior, los argumentos de defensa del partido carecen de sustento ya que si bien existieron gastos relacionados con las campañas de los candidatos a diputados Federales de los 30 distritos que existen en el Distrito Federal, también quedó claro en el propio Dictamen que de los \$12,645,500.00 (Doce millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) ejercidos en este rubro, \$6,546,834.00 (Seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) fueron aplicados a la campaña Institucional: de promoción del voto del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, beneficiándose con ello a los candidatos a Diputados y Jefes Delegacionales de la elección local. Tan es así, que el propio partido, como ya se mencionó, consideró parte de este gasto en la campaña investigada.

El prorrateo que debió realizar el partido infractor debió ser entre las 56 candidaturas locales, sin mezclar ninguna otra que perteneciera a otro ámbito de elección, pues la propaganda se refería al Comité Directivo Regional del Distrito Federal. En consecuencia, la cantidad que dejó de considerar por \$3,522.09 (Tres mil quinientos veintidós pesos 09/100 M.N.) debe formar parte de los gastos de campaña del candidato a Jefe Debeagclonaf de Miguel Hidalgo, en virtud de que no se vio desvirtuada dicha conclusión con ningún elemento objetivo de prueba que lleve a esta autoridad a considerar lo contrario. Además, como ha quedado demostrado, las argumentaciones del partido para refutano han sido inconsistentes, infundadas y contradictorias, pues si se atendieran los argumentos esgrimidos por el Instituto político, se llegaría al absurdo de que los gastos de campaña aplicados o efectuados a favor de una candidatura a un cargo de elección popular en el ámbito local, no podrían ser fiscalizados por la autoridad que estableció los topes de gastos de campaña, debido a que su liquidación se realizó con recursos Federales.

Tal situación resulta inadmisión, pues incluso en el Código Electoral del Distrito Esjeraí se Previo en el artículo 37 que las Asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización "los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación", lo que se robustece con el contenido de la fracción II, inciso d) del mismo numeral que establece:

II: informes de campaña:

"d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se-hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones".

Por lo cual, es claro que el legislador consideró la

fiscalización de todos aquellos gastos de campaña independientemente de la fuente de financiamiento de la que provengan los recursos con que se liquiden, para lo que debe tomarse en cuenta que el propio artículo 32 del Código Electoral del Distrito Federal, en su inciso f), señala como una modalidad de financiamiento de los Partidos Políticos el "Financiamiento público Federal".

En consecuencia, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene facultades para revisar los gastos que se realicen en una campaña electoral independientemente del origen de los recursos con que se liquiden, ya sean de carácter Federal o local, ya que de otra suerte perdería sentido la filación de topes a los gastos de campaña.

Respecto del ámbito competencial de la Comisión de Fiscalización en cuanto a la fiscalización de los gastos utilizados en las campañas electorales, además de los artículos ya analizados, el artículo 66 del ordenamiento citado dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo la revisión de los informes que las Asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos.

Más aún, en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos; Políticos se Previa que los egresos de campaña realizados con recursos provenientes del financiamiento Federal también se encuentran sujetos a comprobación, como se observa de la lectura del lineamiento decimo que señala:

"10.1 Las transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido y deberán conservarse las pólizas de los cheques junto: con los recibos internos que hubiere expedido el Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido. Los egresos que se realicen con los recursos transesridos deberán estar respaldados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título. La autoridad electoral del Distrito Federal tendrá el acceso a la información de las cuentas bancarias

utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales de Delegación y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campaña correspondientes, independientemente de lo que en ejercicio de sus atribuciones determinen las autoridades electorales competentes.

10.2 La Comisión podrá solicitar en cualquier momento a los Partidos Políticos información sobre el monto y destino de las transferencias efectuadas.

10.3 Al final del periodo señalado en el numeral 10.1 de los presentes Lineamientos, a los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas de Delegación, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBODDF o a alguna cuenta CBD de la Delegación correspondiente."

Por tanto, esta autoridad concluye que el Partido Acción Nacional dejó de considerar \$3,522.09 (Tres mil quinientos veintidós pesos 09/100 M.N.) en el rubro gastos de propaganda en Televisión, respecto de aquella contratada con Televisión Azteca, que debe formar parte de los gastos de campaña del candidato Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, derivado de haber aplicado incorrectamente los criterios de prorrateo establecidos en el numeral 13.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, siendo responsable de omitir en el informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando Aboitiz Saro, la citada cantidad.

VI. En el rubro de gastos en propaganda se determinó la siguiente irregularidad:

1. Por cuanto hace a las operaciones efectuadas entre el Partido Acción Nacional y la empresa Rak, S.A. de C.V. se constató que las mismas fueron por concepto de la elaboración de noventa y seis lonas publicitarias para

anuncios espectaculares, cantidad que coincide con la cantidad de anuncios que el Partido Acción Nacional contrató con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior e incluso dichas lonas se reportan con las mismas medidas que las de los anuncios contratados. Además, en el contrato celebrado entre RAK, S.A. de C.V. y el partido se desprende que los productos solicitados son para los candidatos locales del partido.

Por lo anterior y con base en la información proporcionada por el propio partido en el sentido de que fueron diez los espectaculares fijados en la Delegación Miguel Hidalgo para el candidato Fernando José Aboitiz Saro, proporcionando las fotografías correspondientes, el costo de estas diez lonas elaboradas por RAK, S.A. de C.V., debió considerarse en el informe de gastos de campaña del citado candidato. En consecuencia, el monto de \$74,768.40 por concepto del gasto correspondiente a las diez lonas utilizadas en la campaña del candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, debe adicionarse a los gastos efectuados en la misma.

Con relación a lo anterior, el partido infractor argumentó en su descargo, dentro de su escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil tres, que;

"Los contratos que suscribió este partido con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C. (AMPE), tenían como objetivo desarrollar la campaña Institucional y la campaña de promoción al voto a favor de los candidatos locales del PAN. Así lo reconoció la Comisión de Fiscalización en la foja 182 del Dictamen, al señalar que "se desprende que los productos solicitados son para los candidatos locales del partido". Sin embargo, esa Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión, sin ningún razonamiento lógico jurídico ni contable de por medio, ni pruebas idóneas que la sustentaran, que diez de las lonas cuestionadas debían asignarse directamente a la campaña del candidato del PAN a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Es preciso señalar que existen dos contratos que el PAN suscribió con motivo de la publicidad de campañas en la circunscripción de Miguel Hidalgo. El primero fue el que celebró con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C. (AMPE), en el que se contrató 96 carteleras o "espectaculares" en distintos puntos del Distrito Federal. De conformidad con la cláusula decimo primera del contrato en cuestión, el costo de la contratación incluía tanto el espacio físico de las carteleras y la instalación o colocación de las lonas en los espectaculares, como "el arte", entendiendo por "el arte" el diseño, la producción, la impresión y los Materiales que se plasman en las lonas.

Contrato de publicidad que celebran por una parte el Partido Acción Nacional a quien en lo sucesivo se denominará el ANUNCIANTE y por la otra parte ASOCIACIÓN MEXICANA DE PUBLICIDAD EXTENOR, A.C. a quien en lo sucesivo se denominará la COMPAÑÍA

11. La COMPAÑÍA se compromete a otorgar a EL ANUNCIANTE la impresión y colocación de un arte de la misma en las carteleras contratadas.

Sin embargo, tomando en cuenta la dinámica veloz de toda campaña política, de los tiempos breves de decisión, los tiempos largos que implica la producción completa e instalación de las lonas publicitarias, el PAN decidió contratar con la empresa Rak, S.A de C.V. la producción del "arte", es decir, el diseño, producción, impresión y materiales que se plasman en las lonas. Es por ello que el PAN suscribió un segundo contrato relativo al mismo tema, en esta ocasión con la empresa Rak, S.A. de C.V., pagando por ello las cantidades correspondientes.

En ese sentido, se trata del pago doble de un mismo concepto que realizó el PAN y que asentó en sus registros contables sin precisar algunas observaciones. En efecto al existir un doble pago de un mismo concepto, y tomando en cuenta la cláusula decimo primera del "primer" contrato referido, el PAN podría tener una cuenta por cobrar con respecto a AMPE y por tanto pudiera solicitar a AMPE la

devolución de las cantidades que el PAN gastó con un tercero (Rak, S.A. de C.V.) por el mismo concepto, porque en tal supuesto procedería compensar contablemente ambos egresos a la contabilidad y clasificar el monto del gasto relativo en la proporción que se deba deducir del primer contrato mencionado el importe por el servicio no devengado en este supuesto, hoy por hoy, existe una indeterminación legal y contable que no permite cuantificar este rubro y copocer si da lugar al exceso o cuantificación del exceso de referencia.

De lo anterior se concluye que al acreditarse el doble pago de un mismo concepto, y ante la acción legal que tiene el PAN en contra de AMPE por el incumplimiento en que está última incurrió, se debe recuantificar el monto del supuesto exceso de gastos de campaña que se investiga, y en esa medida se deben desahogar las pruebas que se ofrecen mediante éste escrito, en especial la pericial contable, así como las demás probanzas que esa Comisión de Fiscalización considere necesarias.

Debe señalarse que el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña Materia del presente procedimiento. No sólo eso, sino que además el PAN si asignó el costo proporcional del gasto realizado con AMPE a la contabilidad de la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que queda plenamente acreditado que no existe dolo o mala fe ni de los responsables del PAN, ni de sus candidatos en la demarcación correspondiente.

Además, se precisa que" el PAN realizó ambos gastos como gastos centralizados sin notificar o informar al candidato á Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y mucho menos sin obtener su permiso Previo o autorización, pues no se tenía la certeza de los gastos que dicho candidato había erogado para esa fecha.

De todo lo anterior, se concluye que (1) existe un doble pago realizado por el mismo concepto derivado del

incumplimiento de AMPE y motivado por la inmediatez con la que se toman decisiones en toda campaña electoral; (2) el PAN podría tener una acción legal que ejercer en contra de AMPE por el servicio no devengado y que para la fecha en que se obtenga la recuperación del dinero adeudado, el PAN así lo registrará en los asientos contables y lo informará oportunamente a esa Comisión de Fiscalización; (3) el PAN aplicó tal doble pago a sus gastos centralizados sin informar o notificar al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni obtener su permiso Previo o autorización; (4) el PAN no tenía certeza del monto de gastos erogados por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo a la fecha en que realizó el segundo pago referido a la empresa Rak, S.A. de C.V.; (5) el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña materia del presente procedimiento, por lo que no existe dolo cómo es de ninguno de los representantes y candidatos del PAN."

Lo argumentado por el partido infractor resulta contradictorio con lo manifestado en su escrito de 13 de agosto de dos mil tres, recibido como respuesta al oficio DEAP/1965.03 de fecha 9 de agosto del mismo año, en el cual asentó:

"Los contratos celebrados por campaña Institucional y por la campaña de promoción al voto con la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Exterior (AMPE), incluían un arte cada uno, sin embargo, una vez que la Secretaría de Comunicación de este Comité Directivo y la Secretaría de Asuntos Electorales revisó el primer arte para la campaña Institucional, se decidió desecharlo. Por lo que nos vimos en la necesidad de proporcionarle a la AMPE el nuevo arte, para lo que contratamos directamente con la empresa denominada Rak, S.A. de C.V. la elaboración de 100 lonas con mensaje Institucional, por lo que no se aplicaron contablemente para ninguna campaña y por lo tanto no se incluyó ningún monto al informe del candidato a Jefe Delegacional de

Miguel Hidalgo."

Lo anterior deja en claro que el partido infractor cae en contradicciones respecto de la utilización de las 100 lonas contratadas con la empresa Rak, S.A. de C.V., ya que en el escrito de 17 de octubre de 2003; señala medularmente:

"Es preciso señalar que existen dos contratos que el PAN suscribió con motivo de la publicidad de campañas en la circunscripción de Miguel Hidalgo. El primero fue el; que celebró con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C. (AMPE), en el que se contrató 96 carteleras o "espectaculares" en distintos puntos del Distrito Federal. De conformidad con la cláusula decimo primera del contrato en cuestión, el costo de la contratación incluía tanto el espacio físico de las carteleras y la instalación o colocación de las lonas en los espectaculares como "el arte", entendiendo por "el arte" el diseño, La producción, la impresión y los materiales que se plasman en las lonas.

Sin embargo, tomando en cuenta la dinámica veloz de toda campaña política, de los tiempos breves de decisión, los tiempos largos que implica la producción completa e instalación de las lonas publicitarlas, el PAN decidió contratar con la empresa Rak, S.A. de C.V. la producción del "arte", es decir, el diseño, producción, impresión y materiales que se plasman en las lonas. Es por ello que el PAN suscribió un segundo contrato relativo al mismo tema, en esta ocasión con la empresa Rak, S.A. de C.V., pagando por ello las cantidades correspondientes."

Como se observa, resulta evidente que el partido infractor se contradice pues en el priitier caso manifestó que el contrato celebrado con la empresa Rak, S.A. de C.V., fue para campaña Institucional, situación que, en su momento, no pudo acreditar dentro del proceso de investigación llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización de este Consejo General; en el segundo escrito, señala que tal relación contractual sí se realizó para publicidad de campañas, particularizando, "én la circunscripción de Miguel Hidalgo".

Por lo que aun cuando argumenta que la contratación con la empresa Rak, S.A. de C.V. se debió a un incumplimiento de lo convenido con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C, no aportó ninguna evidencia de que esto haya sido así, pues los gastos derivados de los servicios de ambas empresas fueron registrados, facturados y pagados en su momento; en consecuencia, al haberse realizado tales erogaciones y estar relacionadas con la campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el partido debió considerarlas dentro del tope de campaña establecido por este Consejo General, ya .que la omisión en que incurrió respecto del gasto efectuado con Rak, S.A. de C.V., constituye un incumplimiento a la obligación de incluir en su informe de gastos de campaña sujetos a tope aquellos relacionados con la propaganda a que alude el inciso a) del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal.

Cabe resaltar que la asignación de las diez lonas que determinó la Comisión de Fiscalización como parte de los gastos omitidos en la, campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo,; fue en razón de que corresponde a la cantidad de espectaculares que el propio partido reportó haber¹ utilizado en dicha campaña, situación que se encuentra respaldada con los domicilios y fotografías que se aportaron para el efecto.

VII. En el rubro de Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, la Comisión dictaminó lo siguiente:

4. El Partido Acción Nacional celebró el contrato número 002381 con la empresa Televisa S.A. de C.V. por un monto de \$500,000.00 de los cuales se constató que ejerció \$457,848.23. Con base en los textos y videos de los spots relacionados con este gasto, se determinó que corresponde a propaganda del candidato Fernando José Aboitiz Saro en su totalidad, por lo que la cantidad de \$134,312.99 incluida en el informe presentado por el partido cómo la que corresponde al candidato es errónea, pues no debió prorratear este gasto entre otros candidatos, ya que es un gasto directo del candidato a

Jefe Delegacional para promoción del voto a su favor. En consecuencia la cantidad restante, por \$323.535.24, debe incluirse como gasto de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Migufi Hidalgo.

A mayor abundamiento, respecto de la determinación del gasto anterior, el Partido Acción Nacional presentó a esta autoridad un video de los spots presuntamente transmitidos por la televisora, argumentando que los criterios de prorrateo que pretendió hacer valer estaban sustentados en revisiones anteriores de esta autoridad, con base en un disco compacto que proporcionó manifestando que contenía la versión de los spots transmitidos por la empresa Televisa y donde se incluía un cintillo que llamaba a votar por los candidatos del PAN DF.

Sin embargo, se pudo apreciar que el video presentado con los supuestos spots transmitidos por la empresa Televisa no concuerda con lo que se observó en los informes y video de los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, pues de éstos se desprende claramente que en los spots transmitidos en el canal 4 de Televisa no se incluyó cintillo alguno sobre promoción del voto de candidato distinto al C. Fernando Aboitiz Saró, pero aun cuando se incluyera el cintillo mencionado, no es procedente el prorrateo que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, porque de los spots transmitidos se observa, sin lugar a dudas, que es un gasto directo de la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, y que por lo mismo es un gasto correspondiente a su campaña.

En su escrito de 17 de octubre de 2003, como respuesta al emplazamiento formulado, el Partido Acción Nacional argumentó, con relación a la irregularidad que se analiza, lo siguiente:

23. Es preciso recordar que el PAN utilizó en el proceso electoral del año 2000 la imagen del candidato a Jefe de gobierno Santiago Creel Miranda, en los spots

publicitarios que se transmitieron en: los Medios electrónicos de comunicación, insertando un cintillo o leyenda que promovía el voto a favor de todos los candidatos de Acción Nacional en el Distrito Federal.

24. Con base en las disposiciones legales y contables aplicables, de manera destacada los Lineamientos, el PAN prorrateó para el proceso electoral del año 2000 el costo de tales spots publicitarios entre todos los candidatos en el Distrito Federal, esto es, entre el candidato a Jefe de gobierno, los 16 candidatos a Jefes Delegacionales y los 40 candidatos a diputados locales.

25. En efecto, de conformidad con los Lineamientos, los partidos políticos tienen la facultad de prorratar los gastos de campaña de la-siguiente forma: Lineamiento 13.5.- Los -gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorratados entre las distintas campañas'de la siguiente forma:

Por lo menos el veinte por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorratado de manera igualitaria entre ;todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones.

El ochenta por ciento Testante de su valor será distribuido o prorratado de acuerdo con los criterios y bases que cada Partido Político adopte. Dichos criterios deberán anexarse a los informes de campaña.

26. Así el PAN lo comunicó a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General al rendir los Informes de Gastos de Campaña del proceso electoral del año 2000, el primer informe presentado el 28 agosto 2000 y el informe definitivo presentado el 12 diciembre 2000.

27. Después de los procedimientos de fiscalización a gastos de campaña que realizó la Comisión de Fiscalización y el Consejo General este último emitió la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de

determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Coalición "Allanza por el Cambio" :integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal" de fecha 10 de julio de 2001, con motivo de las irregularidades dictaminadas por; la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la Coalición citada correspondiente al proceso electoral del año; 2000; únicamente fue motivo de observación respecto a los gastos centralizados en Medios, el inciso 9.2 de la fracción III correspondiente al capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, en el cual se consigna que:

"....no se asignó al; menos el 20% del total de gastos en televisión que fue de () de manera igualitaria para todas candidaturas conforme a lo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral-del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, ya que sólo se consideró cierta cantidad al distrito..."

28. A mayor hondura, en la Resolución referida los órganos fiscalizadores electorales NO REALIZARON OBSERVACIÓN ALGUNA a la forma en que el PAN prorrateó entre todos los candidatos a puestos de elección popular que postuló en el Distrito Federal, el costo de los spots publicitarios donde aparecía la imagen del candidato a Jefe de gobierno Santiago Creel Miranda con el cintillo o leyenda que promovía el voto a favor de todos los candidatos del PAN en el Distrito Federal; y TAMPOCO CUESTIONARON las características del cintillo insertado de los spots publicitarios en cuestión. La única observación que realizaron los órganos fiscalizadores fue, como ya se dijo, respecto del porcentaje mínimo a cargar a una candidatura.

29. De esta forma, irjurílicamente la Comisión de Fiscalización y el Consejo General consintieron tanto la

forma en que el PAN realizó el prorrateo multicitado (salvo el porcentaje mínimo a cargar a una candidatura) como las características del cintillo utilizado en los spots en cuestión, por tanto, tales criterios y principios de contabilidad generalmente aceptados y normas procedimientos de fiscalización resultan vinculátenos tanto para el PAN como para la Comisión de fiscalización y el Consejo General.

30. Resulta pertinente señalar que ni en el Código, ni en los reglamentos ni en los Lineamientos emitidos por el Consejo General se establece con precisión ni claridad que gastos de campaña se consideran "centralizados", lo que nos obliga a utilizar el concepto "erogaciones que involucren dos o más campañas" que también utiliza el Lineamiento 13.5 transcrito, y que en el caso tal concepto se actualiza en la promoción que realizó el PAN con los spots publicitarios al promocionar el voto a favor del candidato a Jefe de gobierno del Distrito Federal y de los diputados locales en todo el Distrito Federal, pues el cintillo utilizado así promovía el voto.

31. Es necesario Subrayar que las características visuales y auditivas del cintillo no están determinadas por disposición legal alguna, razón por la cual no existe un referente normativo expreso con base en el cuál se pueda determinar con exactitud la proporción que debe guardar la dimensión del texto del cintillo con respecto a la imagen total que aparece en pantalla o la duración que el cintillo debe aparecer en pantalla con respecto de la duración total del spot publicitario.

32. Esto cobra relevancia si se toma en cuenta que en otras Materias el; órgano administrativo, en uso de la facultad Reglamentaria, ha expedido normas secundarias que delimitan con precisión las características de las leyendas que deben contener los mensajes publicitarios, dotando con ello de seguridad jurídica a todos los participantes del proceso de publicidad, así como a los usuarios de servicios y productos sujetos a tales reglas.

33. Como ejemplo de normas secundarias que delimitan con precisión las leyendas que deben insertarse en publicidad de productos y o servicios, observantes las que se enlistan en el ANEXO 2 del presente escrito.

34. De esta forma, la única referencia cierta, precisa y exacta que existió respecto de las características visuales y auditivas extensión, duración, tamaño y demás consideraciones aplicables a los cintillos que se insertaron en los spots publicitarlos que promocionan la plataforma política del PAN y de sus candidatos en los procesos electorales para ocupar puestos de elección en el Distrito Federal que se transmitieron en el proceso electoral del año 2003, son aquellos que utilizó el PAN en el proceso electoral del año 2000, mismos que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General consintieron, aprobaron y no objetaron al realizar la fiscalización y Auditoría de los informes de campaña del PAN en el año 2000.

35. Por ello, los criterios que aplicó en aquella ocasión la Comisión de Fiscalización y el Consejo General deben aplicarse en el procedimiento en que se actúa.

36. De lo anterior indefectiblemente se arriba a la conclusión de que los costos de los spots publicitarios que esa Comisión Fiscalizadora cuestionó y asignó en su totalidad a la contabilidad de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, deben prorratearse en términos del Lineamiento 13.5 entre las distintas campañas que allí se promocionan y al tener inserto el cintillo con la frase "Vota por los candidatos del PAN D.F.", debe concluirse que el prorrateo efectuado por el PAN al rendir sus informes de contabilidad fue y sigue siendo corrector.

* En la campaña desarrollada durante el año 2003 para los candidatos en Miguel Hidalgo se contrataron \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos moneda Nacional) (incluido el impuesto al valor agregado) para transmisión de spots publicitarios con la empresa Televisa, S.A. de los cuales se ejercieron \$ 457,848.24

(cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos veinticuatro centavos moneda Nacional) (incluido el impuesto al valor agregado), aplicando \$134,312.99 (ciento treinta y cuatro mil trescientos doce pesos noventa y nueve centavos moneda Nacional) (incluido el impuesto al valor agregado) al informe de gastos de campaña del Candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, que representa un 29.34% del total, cumpliendo con el numeral 13.5 de los Líneamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización del los Partidos Políticos.

A. Monto contratado: \$500,000.00

B. Monto ejercido: \$457,848.24

C.Monto asignado al Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo

\$134,312.99D. Porcentaje que C

37.No pasa desapercibido para este Instituto político las consideraciones vertidas por el Tribunal local y por el Tribunal Federal,relativas a las características que tiene el cintillo en el spot publicitario en cuestión, ya que las mismas no son concluyentes para esta Comisión de Fiscalización (ni para el Consejo General), toda vez que de lo que trata la etapa procesal en que se actúa es de determinar el monto de la multa a imponer al PAN por haber rebasado el tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Así las cosas, esta Comisión de Fiscalización debe analizar nuevamente la gravedad del supuesto rebase y, en su caso, justipreclar todos los elementos con los que hoy cuenta para emitir su dictamen. En ese orden de ideas, la individualización de la multa al caso concreto debe tomar en cuenta que:

a) No existe disposición legal expresa que establezca las características que deben satisfacer los cintillos que se insertan en un spot publicitario que a su vez se transmite en Medios electrónicos de televisión para promocionar la

candidatura de uno o más candidatos a puestos de elección popular.

b) Por ello, no se puede obligar al PAN a ajustar su conducta a lineamientos que no existen, pues ello violenta las garantías de seguridad y certeza jurídicas, específicamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Además, los criterios aplicados para la fiscalización de los gastos de campaña del año 2000 deben continuar aplicando a la fiscalización de los gastos de campaña, del año 2003, en atención al principio de comparabilidad emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

38. En este momento resulta oportuno subrayar que no se puede imputar una conducta ilícita al PAN si no existía ordenamiento legal alguno que deliniera, con antelación a la realización de tal conducta, en que consistía precisamente la acción u omisión tildadas de ilegales; ése es un principio básico del sistema jurídico mexicano plasmado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las autoridades, incluso las de carácter electoral, están obligadas a respetar.

39. De esta forma no se puede afirmar que el PAN haya violado la legislación electoral por pretender hacer valer la inserción de un cintillo en un spot publicitario cuyas características, modalidades y peculiaridades no estaban previamente establecidas con precisión en ordenamiento legal alguno, y tomar tal inserción como base para realizar el prorrateo del costo de transmisión de spot publicitario entre todos los candidatos en la demarcación de Miguel Hidalgo, considerando que; de conformidad con el Lineamiento 13.5, el cual menciona que los gastos centralizados involucran a dos o más campañas.

40. Además, esta Comisión de Fiscalización debe tomar en consideración que el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los

gastos de campaña Materia del presente procedimiento, por lo que queda plenamente acreditado que no existe dolo o mala es. El punto de discordia entre esa Comisión de Fiscalización y éste Instituto político radica en una cuestión de criterios contables e interpretación de los mismos, situación que debe ser ponderada por esta Comisión de Fiscalización para emitir el dictamen correspondiente que ponga fin al presente procedimiento.

En todo caso, ha quedado debidamente acreditado con las documentales públicas que obran en autos, y con las que se ofrecen mediante este mismo escrito, que el PAN entregó a Televisa, S.A. de C.V. los discos y casetes que contenían el spot publicitario con el cintillo o leyenda correspondiente a la promoción del voto a favor de todos los candidatos del PAN en el Distrito Federal, específicamente a los candidatos a diputados Federales cuyas demarcaciones distritales encuentran su circunscripción en la Delegación Miguel Hidalgo; y que Televisa, S.A. de C.V. transmitió, por causas imputables a ella, el spot sin el cintillo señalado, lo cual originó que la empresa Berumen y Asociados, al rendir su informe de monitoreo de campañas políticas en Medios electrónicos de comunicación, señalara que el spot en cuestión no contenía la leyenda o cintillo de referencia.

41. En este punto es importante destacar el contenido del oficio de Televisa, S.A. de C.V. de fecha 14 agosto de 2003, que dice a la letra:

México, Distrito Federal, a 14 de Agosto de 2003.

C.P. Alonso Martínez García

Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional

P r e s e n t e .

Estimado Contador:

Por medio de este conducto, y en relación de su escrito de fecha 11 de agosto del dos mil tres, adjunto a la

presente encontrará la transcripción del contenido del producto denominado "Miguel Hidalgo".

Sin más en lo particular,/reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Sr. Marco Antonio Montañez Sánchez Director Comercial
Televisa Canal 4

42. La transcripción del contenido del producto denominado "Miguel Hidalgo" a que se refiere el oficio transcrito, es del tenor siguiente:

TRANSCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: MIGUEL HIDALGO

Candidato: Fernando Aboitiz

Versión: Empleo y seguridad

Duración: 20 segundos.

Jingle: Voy a empenar lo mejor de mí vida, para cuidar siempre de tu familia

Voz Candidato: Soy Fernando Aboitiz propongo más empleos para los jóvenes y más seguridad para tu familia

Voz Locutor: Elige Bien Aboitiz a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Jingle: Este 6 de Julio vota por el PAN.

Texto Inferior: Vota por los candidatos del PAN DF

¡EN MIGUEL HIDALGO JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO!

Candidato: Fernando Aboitiz Versión: Empleo y seguridad Duración: 30 segundos.

Jingle: hemos decidido tomar el camino de la confianza, de la honestidad, se que estaremos seguros contigo

Voz Candidato: Soy Fernando Aboitiz y propongo más empleos,para los jóvenes.

Voz Locutor: Elige Bien Aboitiz a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Jingle: Este 6 de Julio vota por el PAN.

Texto Inferior: Vota por los candidatos del PAN DF

¡EN MIGUEL HIDALGO JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO!

43. Como se apreciaba propia empresa televisora acepta que el spot publicitario que el PAN le había proporcionado y que debía ser transmitido en el canal 4 contenía el cintillo que promocionaba el voto a favor de los candidatos del PAN en el Distrito Federal, y no sólo del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro. El

hecho de que el spot publicitario que efectivamente se transmitió en canal 4 y que fue reportado y monitoreado por la empresa Berumen y Asociados, no haya contenido el cintillo de promoción del voto a favor de los candidatos del PAN en el Distrito Federal, no es un error imputable al PAN, toda vez que éste no tenía las facultades de decisión, control, supervisión o inspección sobre la televisora o los empleados de ésta que ordenaron transmitir y efectivamente transmitieron un spot publicitario distinto al que el PAN había contratado con la televisora.

44. Por ello el PAN no tiene responsabilidad alguna respecto de la transmisión de un spot publicitario distinto al que contrató con la televisora y, por tanto, no se le puede imputar dolo, mala fe o simulación alguna. Así, se debe concluir que el PAN no incurrió en violación alguna a la legislación electoral por la transmisión de un spot publicitario que no contenía el cintillo, ya que la transmisión Material de dicho spot no se encontraba en el ámbito de control, decisión, supervisión o inspección del PAN ni de sus candidatos a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni a diputados locales en esa demarcación ni en todo el Distrito Federal.

45. Por ello, ofrezco como prueba el documento denominado "confirmación de operaciones y saldos" del contrato de prestación de servicios suscrito por el PAN

con TELEVISA, S.A. DE C.V., para tal efecto, y toda vez que esa Comisión de Fiscalización cuenta con facultades legales suficientes, solicito se requiera a TELEVISA, S.A. DE C.V., qujén tiene domicilio en Av. Vasco de Quiroga 2000, cqlonla Santa Es, Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 012120, la entrega del documento referido, para que sea valorado en su integridad por esta Comisión de Fiscalización y se determine lo conducente. No huelga decir que esta Comisión de Fiscalización requirió motu propio la "confirmación de -operaciones y saldos" a la empresa MVS Multivisión, tal como se aprecia en las fojas 135 a 142, inclusive, del Dictamen.

Al respecto, esta autoridad considera que lo argumentado por el partido infractor con relación a la irregularidad en análisis, es inatendible, ya que si bien manifiesta que en la revisión de los gastos de campaña de las campañas desarrolladas en el año 2000, de acuerdo con su punto de vista, se aplicó un criterio diferente por la Comisión de Fiscalización, lo anterior carece de sustento pues el gasto que pretende prorratear es a todas luces un gasto de la campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo que no puede ser comparado ni en características ni en impacto, para beneficio de otras campañas, con un promocional de una candidatura a Jefe de Gobierno, mismo que con un supuesto cintillo, que argumenta no está reglamentado en cuanto a características y especificidades, Quiere prorrateano entre diferentes campañas, lo cual resulta improcedente, ya que los spots transmitidos no contenían el multicitado cintillo tal y como lo acepta el propio partido infractor en los numerales 40 y 43 de su escrito de 17 de octubre de 2003. Por lo anterior, la circunstancia relativa al cintillo que pretendió hacer valer el partido; infractor como elemento que le permitía prorratear el gasto de esa propaganda televisiva tanto en el proceso de Investigación como en esta etapa, carece de relevancia, pues al aceptar y estar demostrado que dichos spots fueron transmitidos sin tal cintillo no tiene sentido analizar, si el cintillo permitía o no prorratear el gasto omitido sino se debe circunscribir el análisis del

presente caso a determinar la responsabilidad derivada de dicha omisión.

En este sentido, el partido infractor pretende imputar a la empresa Televisa, S.A. de C.V., la responsabilidad en cuanto a la transmisión de los spots propagandísticos del candidato Fernando José Aboitiz Saro, sin el cintillo, que a su decir le permitía prorratar el gasto de los mismos entre las demás candidaturas, pues quedó probado que los spots transmitidos por la empresa televisiva no contenían el cintillo en cuestión, tal y como lo acepta el partido infractor. Por ello, resulta incongruente lo argumentado por el Partido Acción Nacional en el punto 44 de su escrito de 17 de octubre del año en curso, pues señala "el PAN no tiene responsabilidad alguna respecto de la transmisión de un spot publicitario distinto al que contrató con la televisora y, por tanto, no se le puede imputar dolo, mala fe o simulación alguna. Así, se debe concluir que el PAN no incurrió en violación alguna a la legislación electoral por la transmisión de un spot publicitario que no contenía el cintillo, ya que la transmisión Material de dicho spot no se encontraba en el ámbito de control, decisión, supervisión o inspección del PAN ni de sus candidatos a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni a diputados locales en esa demarcación ni en todo el Distrito Federal"; lo cual resulta a todas luces inverosímil, ya que como el propio infractor lo manifiesta, el mismo fue quien proporcionó a la televisora el Material correspondiente a los spots que se transmitirían en virtud del contrato celebrado para el efecto, por lo que resulta inconcuso para esta autoridad el hecho de que el Partido Acción Nacional entregó, en el transcurso de la investigación, un video que no era el que difundió la empresa Televisa.

Por lo anterior, resulta evidente que el Partido Acción Nacional intencionalmente pretendió hacer valer ante esta autoridad, información sobre la contratación y transmisión de propaganda en televisión a favor de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cual no

corresponde con la que realmente debió incluir en su informe de gastos de campaña sujetos a tope respectivo, misma que omitió debido a que con dicho gasto sobrepasaba el tope establecido por este órgano Superior de dirección para dicha campaña.

VIII. En los rubros de gastos de propaganda y gastos operativos, la Comisión de Fiscalización dictaminó lo siguiente:

7. De la revisión efectuada a los registros contables del partido político, del escrito de Fernando José Aboitiz Saro del veintiuno de julio de dos mil tres, de las copias fotostáticas de las invitaciones a eventos de campaña aportadas por el propio candidato Aboitiz mediante su escrito de veintiocho de julio de dos mil tres, así como de la confirmación de operaciones con el C. Gonzalo Jaime Cervera Galán y con la empresa Ceagui.de México S.A. de C.V., se concluyó que se efectuaron operaciones con dicha empresa, para la organización de los eventos denominados verbenas, relacionadas con las campañas locales, por un monto de \$301,500.00. El candidato a Jefe Delegacional en su escrito de veintiuno de julio de dos mil tres acepta que 34 de estos eventos fueron de su campaña prosetitista. Sin embargo, en el informe presentado por el partido político los gastos por un monto de \$301,500.00 que se generaron por la organización de estos eventos no fue considerado ya que éste argumenta que prorrateó los gastos de las invitaciones al evento, del grupo musical Cañaveral y de los honorarios del C. Gonzalo Jaime Cervera Galán, cargando éstos por un monto de \$165,920.00 al candidato a Jefe Delegacional y los restantes \$301,500.00 a los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, lo cual resulta inaceptable ya que se está tratando de gastos diferentes, como lo es el servicio prestado por el Grupo Cañaveral, que se utilizó sólo en el cierre de campaña del candidato y considerado como un evento distinto a las 34 verbenas en el informe del candidato Aboitiz del veintiuno de julio.

En conclusión, el partido infractor pretende cargar todo el

gasto sobre la realización de las llamadas verbenas, que constituyen actos de campaña en términos del artículo 147 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, a los diputados locales, cuando el propio candidato reconoció que 34 de esos eventos tuvieron verificativo como parte de su campaña electoral.

Por lo anterior, y habiendo analizado las constancias relacionadas con este gasto, mismas que fueron valoradas en los apartados 3 y 4 de este dictamen, se concluye que el gasto por concepto de organización de verbenas, debe incluirse, prorrateado, dentro de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Del gasto por \$301,500.00 (Trescientos un mil pesos 00/100 M:N.) efectuado por la realización de verbenas, concediendo que es prorrateable entre la candidatura a Jefe Delegacional y los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, conforme al numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido Acción Nacional debió incluir en el informe de gastos de campaña del candidato Fernando José Aboitiz Saro cuando menos \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.) que constituye la cantidad que en forma igualitaria, del veinte por ciento del total de dicho gasto, corresponde a cada uno de los tres candidatos mencionados.

El Partido Acción Nacional, en su respuesta al emplazamiento de inicio, de procedimiento para determinación e imposición de sanciones, manifestó respecto de dicha irregularidad:

47. La Comisión de fiscalización incurre en una falta de consistencia para la aplicación de sus criterios de fiscalización y Auditoría de los gastos que se comentan. En efecto, como se aprecia de las líneas transcritas, la Comisión, por un lado, pretende aplicar a los gastos, del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo un

porcentaje de las cantidades erogadas por los candidatos a diputados locales en esa demarcación, llegando así a la conclusión de que el primero se excedió en sus gastos de campaña.

47. Si aplicamos estrictamente el criterio utilizado por esa Comisión de Fiscalización, tendríamos que distribuir, aplicar o prorratear entre todos los candidatos locales (diputados y Jefe Delegacional) de la demarcación de la Delegación Miguel Hidalgo los gastos por concepto de verbenas. Es decir, tendríamos que aplicar un porcentaje de los gastos de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo a los gastos de campaña de los candidatos a diputados locales y viceversa, lo que nos llevaría a una cantidad inclusive inferior a la reconocida por el PAN e imputada por esa Comisión de Fiscalización, que beneficiaría a la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, pues se generarían las siguientes cantidades.

49. Por lo anterior se llega a la conclusión que los gastos del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo disminuirían de \$165,920.00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos cero centavos moneda nacional), a \$31,163.33 (treinta y un mil ciento sesenta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional), situación que necesariamente repercute en la totalidad de la determinación del monto de gastos de campaña, así como en la cuantificación de la multa que esa Comisión de Fiscalización pretende determinar e imponer al PAN.

50. Además, debe tornarse en cuenta que el testimonio rendido por Alma Rosa de la Vega Vargas únicamente debe considerarse en su justa dimensión y asignársele el valor probatorio correspondiente, ya que no obstante que dicho testimonio se haya rendido ante el licenciado Canos Rubén Cuevas Senties, titular de la notaría ocho del Distrito Federal, lo único que certifica dicho esdatario es que Alma Rosa de la Vega Vargas manifestó tales o cuales consideraciones, mas no la veracidad de las mismas.

51. En ese sentido desde este momento ofrezco la prueba testimonial a cargo de Alma Rosa de la Vega Vargas, como se precisa en el capítulo de pruebas respectivo de este escrito.

52. Por todo lo anterior necesariamente se colige que ni el PAN ni su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se excedieron en el gasto de campaña por el concepto de verbenas que debe realizarse una recuantificación de los gastos erogados por el PAN y por su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el que se aplique con consistencia el criterio contable antes referido; que deben desahogarse las probanzas periciales en Materia contable y testimonial antes enuncladas para llegar a la verdad histórica y legal en el presente procedimiento.

No le asiste la razón al partido infractor al señalar que los gastos fueron prorrateados entre las candidaturas a diputados locales y Jefe Delegacional, tomando en consideración que los gastos operativos fueron distribuidos entre las campañas a diputados y los demás gastos, como los correspondientes a la contratación de grupos musicales, se cargaron en la campaña de Jefe Delegacional, pues dicha distribución no constituye un prorrateo en términos del lineamiento 13, numeral 5, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dispone:

"13.5 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el veinte por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El ochenta por ciento restante de su valor, será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada Partido Político adopte. Dichos criterios

deberán anexarse a los informes de campaña."

De lo anterior se desprende que todos los gastos que benefician a dos o más pámpanas deben prorratearse cuando menos en un 20% en forma igualitaria, como el propio partido lo señala en el numeral 48 de su escrito de 17 de octubre de 2003, por lo que los criterios que el partido pretendió aplicar no tienen sustento y resultan indebidos en la aplicación de los gastos respecto de cada campaña involucrada. Además, al ser de naturaleza diferente tales gastos debieron ser considerados en su individualidad para ser registrado y asignados a las correspondientes campañas y no englobados como si fuera un mismo gasto para después aplicarlos con criterios diferenciados alejados de lo que dispone el lineamiento respectivo.

A mayor abundamiento, el criterio de prorrateo establecido en el lineamiento decimotercero para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no resulta novedoso ni es la primera vez que el partido infractor lo aplica a los gastos de campaña centralizados erogados en un proceso electoral, ya que en el proceso electoral del 2000 lo utilizó, sin esgrimir este tipo de interpretación o aplicación. Además, suponiendo sin conceder, que hubiese tenido dudas respecto de su alcance y aplicación, tuvo la oportunidad de consultar con la Comisión de Fiscalización o la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para solicitar su opinión, como lo ha hecho en otras ocasiones.

Por ello, resulta claro que el partido, al no aportar mayores elementos que la reiteración de sus argumentos sin prueba o sustento alguno que los avale y al ser evidente que los criterios utilizados por éste para la asignación del gasto no corresponden a lo dispuesto por el lineamiento 13 numeral 5 para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se concluye que el partido infractor dejó de considerar en su informe de gastos de campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos

00/100), correspondiente a la parte proporcional del 20% del gasto total por la organización de verbenas, 20% que debió dividir de manera igualitaria entre las tres campañas llevadas a cabo en la demarcación de Miguel Hidalgo.

IX. En el rubro Gastos de Propaganda, por concepto de rotulación de bardas, correspondientes a la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del candidato del Partido Acción Nacional, la Comisión de Fiscalización determinó que:

8. De la relación de bardas que se encuentra anexa a la póliza 57 de fecha 20 de mayo de dos mil tres presentada por el proveedor que realizó los rótulos de las bardas utilizadas en la campaña del C. Fernando José Abbitz Saro, para el pago del servicio prestado, solamente incluye ochenta y cuatro bardas, lo cual no es coincidente con la cantidad de ciento veintitrés bardas reportadas por el partido político.

El partido infractor pretende hacer una comparación entre el número de metros cuadrados que señala se pintaron de bardas, con respecto de la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad con una diferencia de menos 384.45 metros cuadrados en la inspección con relación a lo que éste reporta. Sin embargo, la cantidad de bardas correspondientes al candidato a Jefe Delegacional relacionadas en la inspección ocular no compartidas con otro candidato, es solamente de 76 bardas, que si se compara contra las 123 reportadas por el partido, se observa una diferencia de 47 bardas más que reporta el partido, por lo que su argumento carece de eficacia para generar certeza sobre el gasto reportado. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que de las 78 bardas contenidas en la inspección ocular 29 no se encuentran en la lista de 123 bardas proporcionada por el partido político.

Por lo anterior, el partido debió considerar el gasto total por-concepto de rotulación de bardas teniendo en cuenta

que si el promedio de las bardas verificadas por esta autoridad es de 29.14 metros cuadrados, el total por 123 bardas reportadas es de 3,584 metros cuadrados, que de acuerdo con el costo por metro cuadrado reportado por el proveedor (\$9.52256), esa un total de \$34,143.95 existiendo una diferencia de \$5,984.90 que no fueron considerados dentro del informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional.

Respecto de las veintinueve bardas contenidas en la inspección ocular llevada a cabo, que no se encuentran consideradas en la relación de la ciento veintitrés reportadas por el partido, se concluye que son adicionales a las informadas y, en consecuencia, se omitió su reporte en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que debe considerarse su costo en los gastos de campaña de dicho candidato por un monto de \$8,059.42 que resulta de multiplicar el costo unitario reportado por el proveedor del partido por los 846.35 metros cuadrados de estas 29 bardas.

En total, la cantidad que se desprende como no incluida en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el rubro de bardas, es de \$14,044.32

Con relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional expuso en su escrito de 17 de octubre de dos mil tres que:

54. Es preciso sepalar;'que de las fotografías que tomó en consideración esta Comisión de Fiscalización para arrojar a la cuestión que nos ocupe en este espacio, se desprende que 14 bardas que supuestamente deben formar parte de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional del PAN en Miguel Hidalgo contienen leyendas, tipografías, colores, mensajes, colores, tonalidades y demás características completamente distintas al diseno gráfico y de Imagen Institucionales que utilizaron el PAN y sus candidatos en la campaña electoral de 2003 y ello es así debido a que esas 14 bardas en cuestión fueron

utilizadas por el C. Fernando Aboitiz Saro en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en la demarcación Miguel Hidalgo.

55. En ese sentido resulta evidente que esta Comisión de Fiscalización no tiene competencia alguna para fiscalizar ni auditar los gastos erogados por los ciudadanos; que participaron en el proceso interno de selección de candidatos del PAN en Miguel Hidalgo, ya que los recursos utilizados por los participantes en tal proceso no son recursos del partido ni recursos .provenientes del erario público, ya Federal, ya estatal; la finalidad de la publicidad utilizada por los participantes en tal proceso es convencer o ganar la simpatía NO DE LOS CIUDADANOS, sino únicamente de entre los miembros activos del PAN que hayan tenido sus derechos a salvo, que se hayan registrado como delegados a la Convención Delegacional en Miguel Hidalgo, y que hayan asistido a dicha Convención, pues de conformidad con los Estatutos Generales del Partido Acción-Nacional, así como en el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, sólo aquellos que cubren estos requisitos mencionados pueden votar para elegir al Candidato del PAN la Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; la tipografía, colores, leyendas, mensajes, colores; tonalidades y demás características de Las bardas en cuestión son distintas a las utilizadas en el resto de las bardas estudiadas.

56. Por otra parte el criterio que utilizó esta Comisión de Fiscalización para determinar el número de metros cuadrados de las bardas utilizadas en la campaña {que incluyen, como ya se dijo, también las utilizadas en el proceso interno de selección de candidato, así como el mecanismo para determinar presuntivamente el costo de tales metros cuadrados, es indeterminado y violatorio de las disposiciones legales aplicables, toda vez que no permite arrojar con certeza plena de cuántos metros cuadrados se trata, ni que monto Materialmente supuestamente erogaron el candidato y el PAN por este concepto.

57. En este sentido, resulta necesario recuantificar el

monto del supuesto exceso de gastos de campaña que se investiga, y en esa medida se deben desahogar las pruebas que se ofrecen mediante este escrito, en especial la pericial contable, así como las demás probanzas que esa Comisión de Fiscalización considere necesarias.

58. Por todo ello, se concluye que ni el PAN ni su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando José Aboitiz Saro incurrieron en excesos de gastos de campaña derivados de la pinta de bardas, especialmente respecto de las 14 bardas que se utilizaron y se refieren al proceso interno de selección de candidatos del PAN. 59. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Federal conformó la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 65/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2002, páginas 177-179, bajo el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, En el que señala que a partir de los resultados que arrojen las investigaciones iniciales que realicé la Comisión de Fiscalización este órgano fiscalizador puede decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, con lo cual se dará pauta a la continuación de;la investigación.

Tercera Época. Recurso de apelación. SUP-RAP-05072001. Partido Revolucionario Institucional 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP- 054/2001 Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación! SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Respecto de lo argumentado por el partido en el sentido

de que 14 bardas que contabilizó la Comisión de Fiscalización corresponden a la campaña interna del propio partido para la selección de su candidato a Jefe Delegacional, esta autoridad estima improcedente tal argumento, ya que de la inspección ocular llevada a cabo por la Unidad de Asuntos Jurídicos en la demarcación Miguel Hidalgo, por instrucciones de la Comisión de Fiscalización, misma a que hace referencia el partido infractor en su respuesta de 17 de octubre de 2003, no se observan bardas que contengan leyendas o elementos que permitan concluir que se utilizaron en el proceso interno a que se alude, y más aun, que el partido sólo se limita a manifestar tal situación sin aportar elementos de prueba en su descargo o precisar las fotografías, bardas o ubicaciones que supuestamente fueron incluidas en forma errónea.

Con relación a lo manifestado por el infractor en el sentido de que la cuantificación de la cantidad de metros cuadrados costeados por la pinta de bardas de la campaña investigada se realizó con un mecanismo "indeterminado y violatorio de las disposiciones legales aplicables", esta autoridad considera que tal argumento es frívolo y no desvirtúa la irregularidad en análisis, pues los metros cuadrados estimados se desprenden del promedio de metros cuadrados resultante de la inspección ocular que se llevó a cabo.

Lo anterior aunado a que el partido no proporcionó la información a que estaba obligado completa y precisa sobre el número de bardas pintadas, los metros cuadrados que constitulan el total y el precio que por metro cuadrado pagó al prestador del servicio, razón por la cual, esta autoridad se vio en la necesidad de llevar a cabo la cuantificación del costo promedio por la pinta de bardas para confrontar la veracidad de lo reportado por el Instituto político, detectándose las inconsistencias determinadas, que el partido debió aclarar, ya sea con la información precisa señalada anteriormente o con elementos de convicción que permitan verificar la cantidad y costo de los

metros cuadrados que se rotularon.

Por lo anterior, los argumentos que esgrime en su defensa el partido infractor resultan inatendibles e insuficientes para eximirlo de responsabilidad en la omisión del gasto determinado por la Comisión de Fiscalización relacionado con la irregularidad analizada en el presente considerando, mismo que dejalo incluir en el informe respectivo.

X. Respecto de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional mediante su escrito de 7 de octubre de 2003, esta autoridad al estudiar las mismas, concluyó que:

De las documentales exhibidas junto con el escrito en cuestión, al desahogarse por su propia y especial naturaleza, se consideró que respecto de la ofrecida con el numeral 1 del apartado de pruebas del mismo escrito fue valorada en sus términos, determinándose que no aporta, elementos de convicción que aclaren o desvirtúen la irregularidad dictaminada por esta autoridad, ya que no aporta datos o información que cambie lo concluido en el proceso de investigación realizado.

Con relación a las ofrecidas con los numerales 2, 3, 4 y 5, son de desecharse en virtud de que el Instituto político debió solicitar a las instancias y personas que señala en su escrito los documentos u opiniones que refiere, acreditando con ello, por lo menos, la solicitud previa a éstas de las pruebas que pretende ofrecer, pues la carga de la prueba corresponde al Instituto político infractor y éste debe allegarse de los medios de convicción necesarios a través de los impulsos procesales correspondientes, situación que no acontece con la pruebas ofrecidas.

Respecto de las probanzas ofrecidas con los numerales 6 y 7 del capítulo de pruebas, así como la señalada en el numeral 51 de su escrito de fecha 17 de octubre de 2003, esta autoridad estima que son de desecharse por ser inconducentes con relación al procedimiento en cuestión

debido a que las mismas, por su propia y especial naturaleza, de ninguna manera podrian desvirtuar las documentales públicas y privadas, pruebas técnicas, así como las declaraciones que el propio partido realizó en la investigación que llevó a cabo la Comisión de Fiscalización.

Con relación a la prueba pericial que ofrece en el numeral 8 del capítulo de pruebas, esta autoridad estima que la misma resulta no idónea e inoperante, en virtud de que el dictamen del cual se desprende el procedimiento que se desahoga, constituye cosa juzgada y, además, con ella el partido infractor pretende acreditar criterios de interpretación sobre los principios de contabilidad generalmente aceptados y sobre las normas y procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., lo cual constituiría en su caso una opinión que no aportaría elementos objetivos de prueba: respecto de las irregularidades dictaminadas.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas en los numerales 9 y 10 del capítulo de pruebas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

XI. Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, esta autoridad después de valorar los argumentos expuestos por el Partido Acción Nacional en su defensa, mediante escrito de 17 de octubre de 2003, y desahogadas las pruebas presentadas, concluye que dicho partido no solventa ninguna de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, con relación al rebase del tope de gastos de campaña investigado en el expediente formado bajo la clave CF-02/03 y CF-04/03 Acumulados, por lo que no se ven desvirtuadas en forma alguna, quedando subsistentes en los siguientes términos:

Único.- Se ha acreditado que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ha rebasado el tope que para gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en la

demarcación de Miguel Hidalgo.estableció el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, fijado en \$1,584,173.88 (Un millon quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres 88/100 M.N.) de conformidad con el punto segundo del acuerdo señalado (visible a fojas 520 a 527), ya que sus gastos de campaña reportados ascendieron a la cantidad de \$1,571,233.42 (Un millon quinientos setenta y un mil doscientos treinta y tres pesos 42/100 M.N.) más los gastos de campaña que no fueron incluidios en el informe de gastos de campaña sujetos a tope presentado por el partido que, de acuerdo con los puntos conclusivos 2 a 7 del presente: dictamen, son:

CONCEPTO	MONTO EROGADO OMITIDO
Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del-PAN en el Distrito Federal, para promoción del voto, Incorrectamente prorrateado.	\$3,522.00
Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A.de C.V, no incluido en el informe.	\$74, 768.40
Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa, en los cuáles'se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado.	\$323,535.24
Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe.	\$20,102.00
Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido.	\$14,044.32
Total de gastos omitidos:	\$435,971.96

En consecuencia, el gasto total sujeto a tope que ha quedado acreditado y que el Partido Acción Nacional debió reportar en su informe de gastos de campaña sujetos;a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando José Aboitiz Saro, es de \$2,007,205.38 (Dos millones siete mil doscientos cinco pesos 38/100 M.N.), rebasando el tope; establecido para los gastos de campaña en didjla elección en \$423,031.50 (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar e imponer la sanción que, en su caso, corresponda derivado de la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional al rebasar el tope de gastos de campaña en la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo fijado por este Consejo General, el 31 de marzo de 2003, como ha quedado acreditado.

En el desahogo del presente procedimiento se determinó que el Partido Acción Nacional omitió intencionalmente incluir en su informe de gastos de campaña sujetos a tope en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$423,031.50 (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.). Situación que incluso quedó acreditada en el proceso de investigación llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización, pues quedó probado con documentos proporcionados por el propio partido infractor que tenía conocimiento Previo sobre el exceso erogado en dicha campaña lo cual se advierte en la parte final del dictamen respectivo aprobado por este órgano Superior de dirección el 22 de agosto de 2003, que asentó:

Es de señalarse que el propio Partido Acción Nacional, desde el quince de julio de dos mil tres, detectó un rebase al tope de gastos de campaña de la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo como puede verse en el documento de análisis que realiza sobre los gastos de la campaña citada (visible a fojas 1547) y que proporcionó anexo a la póliza de cheque No. 154 de la cuenta de cheques número 310-007-724-2, documento que dicho partido reconoce en su escrito de fecha 13 de agosto de 2003 visible a fojas 2292), tratando de restarle eficacia al señalar que se trata de un documento de trabajo. El documento de análisis en cuestión en la parte posterior se encuentra follado con el número 00807 y ostenta un sello del partido, y en el mismo se determina un rebase al tope de gastos de campaña de "1" más de trescientos ochenta mil pesos hasta ese momento.

Cobra relevancia, lo dispuesto en el artículo 265, párrafo

tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice;

"Artículo 265. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones Judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando ajuicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

En consecuencia, resulta inconcuso para esta autoridad el hecho de que el Partido Acción Nacional, al advertir el exceso en que incurrió respecto los gastos sujetos a tope realizados en la multitudinaria campaña, pretendió ocultar el rebase proporcionando información incompleta, omitiendo el reporte de las cifras reales y presentando probanzas alteradas para tratar de causar confusión en el proceso de investigación que se efectuaba, valiéndose de artilugios para tal fin, debiendo entenderse por tal la simulación o el engaño en que incurrieron los responsables de la presentación y comprobación del informe respectivo, con lo cual crearon una situación ficticia que trataron de hacer valer como real, como aconteció con las probanzas exhibidas en relación con los gastos efectuados en propaganda de televisión.

Agrava lo anterior el hecho de que el exceso en los gastos realizados por \$423,031.50 (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 MN.), representa el 26.70% del tope de gastos establecido en \$1,584,173.88 (Un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres 88/100 M.N.) para esa campaña. Además, debe tenerse

en consideración que el candidato a Jefe-. Delegacional en Miguel Hidalgo del citado Instituto políticos resultó ganador en la elección correspondiente, situación que influyó en el ánimo del partido para ocultar los datos reales de su gasto en la multicitada campaña, en virtud de que Previo que pudo haberse determinado la nulidad de la elección correspondiente.

En consecuencia, se concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con el; acuerdo del Consejo General tomado el 31 de marzo de .2003 en el que se establecieron los topes para gastos de campaña que debían observar los partidos políticos en las elecciones correspondientes, con lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 275 inciso b) y párrafo último del mismo numeral del Código Electoral del Distrito Federal. Además, con ello violó la prohibición expresa que sobre el particular se estableció el legislador en el primer párrafo del artículo 160 de dicho ordenamiento, actualizándose también la hipótesis contenida en el incisos) del citado artículo 275.

Las normas aludidas señalan:

Artículo 160. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mántas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos- de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de

transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos Medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. Y

d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 275. Las Asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas Superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código; y

f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional resulta particularmente grave, ya que además de que el propio Código Electoral del Distrito Federal tipifica como graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en el mismo (de acuerdo con el último párrafo del artículo 276), se comprobó que existió dolo en la actuación del Instituto político infractor. Por ello y debido a que este tipo de conductas resultan perniciosas para el correcto desarrollo de los procesos comiciales y vulneran los principios esenciales de la participación democrática, incumpléndose flagrantemente enmarco normativo a que están sujetos los partidos políticos respecto de la aplicación del financiamiento en las campañas electorales, se determina que la sanción a imponer debe ubicarse, de acuerdo con el grado de responsabilidad del partido político infractor y por considerarse particularmente grave, en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las agravantes señaladas y teniendo en cuenta que si bien no existe reincidencia, el proceso de investigación regulado por el artículo 40 del Código de la Materia, se debe constreñir a concluir si el denunciado incurrió en la conducta que se le imputa, es decir, si rebasó el tope en la campaña respectiva y no se encamina a determinar irregularidades de otro carácter como en los procesos ordinarios de fiscalización, por lo que se concluye que no existen mayores elementos atenuantes o agravantes que se deban valorar en el presente caso. Tomando en consideración los resultados que arroja la investigación efectuada y las constancias que obran en el expediente, se tiene que la conducta desplegada por el infractor es considerada particularmente grave. Además de la observancia de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 275 del

Código de la Materia, el infractor incurrió en la conducta que el artículo 219, inciso f) señala como causa de nulidad de la elección. Es por ello que el marco normativo del Distrito Federal establece la mayor sanción para tal conducta, es decir la nulidad de la elección. En la especie, la cuestión de la nulidad ha sido resuelta por las instancias jurisdiccionales y a esta autoridad administrativa corresponde fijar una sanción que corresponda con la gravedad de la falta. Esta no puede ser asimilada a la que es aplicable a otro tipo de infracciones electorales. Por su especial naturaleza, la superación de los topes de campaña amerita una sanción administrativa de tal cuantía que efectivamente corresponda con la gravedad de la falta.

Por añadidura, en el curso de la investigación realizada, esta autoridad advirtió una conducta dolosa del infractor al intentar explicar y justificar los hechos que se le imputaron. Tal es el caso, por ejemplo del video a que se refiere el rubro de "propaganda en prensa, radio y televisión"; con toda evidencia el video efectivamente transmitido y el que presentó el infractor a esta autoridad administrativa son distintos, por lo que se deduce que este último fue alterado con el propósito de prorratear los costos de la campaña en cuestión. Este tipo de artilugios no pueden menos que ser considerados como actos dolosos que impiden a la autoridad cerciorarse del correcto origen, monto y destino de los recursos económicos efectivamente aplicados a las campañas electorales. Por lo mismo, merece no solo la reprobación, sino también la sanción de la autoridad en los términos propuestos.

En ese tenor y tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, esta autoridad considera pertinente ubicar en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal la sanción a imponer. En consecuencia, determina aplicar la sanción mínima posible dentro del parámetro del citado inciso d), es decir, la supresión total de la entrega del financiamiento público que le corresponde por concepto de actividades ordinarias

permanentes del presente ejercicio, por el periodo de un mes, lo que equivale a \$4,574,989.18 (Cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve 18/100)

En consecuencia, una vez determinados los criterios de sanción, se concluye que la sanción a imponer al Partido Acción Nacional asciende a \$4,574,989.18 (Cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve 18/100), en los términos señalados en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 , 3 , 25 incisos a), k) y ñ), 37 fracciones II y III, 38 fracciones V y VI, 60 fracciones XI, XV, XX y XXVI, 66, 160, 161, 261 incisos, 262, 264, 265, 274 inciso g), 275 párrafo primero incisos a), b), f) y párrafo segundo, 276 párrafo primero incisos c) y d), así como los párrafos segundo y cuarto de dicho numeral del Código Electoral del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido; Acción Nacional, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos IV a X de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, una sanción equivalente a \$4,574,989.18 (Cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve 18/100) que será cubierta por el infractor mediante la supresión total de entrega de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponda por un mes, en términos del considerando XI de la presente resolución. La sanción procederá a ejecutarse una vez que la presente resolución cause estado en términos del inciso f) del artículo 277 del

Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto y por oficio a la Comisión de Fiscalización para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en la página de internet www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha doce de febrero de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy es."

45.- El dieciocho de febrero de dos mil cuatro, la autoridad responsable notificó personalmente al Partido Acción Nacional la resolución a que se refiere el Resultando que antecede.

46. Inconforme con dicha resolución, el veinticuatro de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Apoderado Legal, respectivamente, recurso de apelación, en el cual expresó lo siguiente:

"Bernardo Lartigue Contreras, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo [debidamente reconocida y acreditada en términos de los artículos 24 fracción I, 55 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; y Pablo Enrique Reyes Reyes, M. Jur., en mi calidad de apoderado legal del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito en términos de la escritura pública 5,914 de fecha 24 noviembre 2003,

otorgada ante la es del licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, titular de la notaría 67 del Distrito Federal, instrumento que exhibo en original y que desde este momento solicito su devolución previa certificación que se haga de la copia que al efecto adjunto como anexo uno señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. Vito Alessio Robles 240, colonia Florida, 01030, Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger documentos e imponerse de actuaciones a los Licenciados en derecho Pablo Enrique Reyes Reyes, Juan Luis Montes de Oca Monzón Ornan Pérez García, León Eslipe Lopez Pérez, Ariadna González Rojas, Yolanda Sánchez Tavares y Venustiano Reyes Reyes, así como a los CC. Vanessa Sánchez Hernández, Jacqueline Pérez Ramos, María Isabel Roque Nava, Uriel Augusto Isidoro Torres Peralta y Ornar Color Rosas, comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en los artículos 238, 239, 242 inciso b), 244 segundo párrafo, 246 fracción i inciso a), 247, 253 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, interponemos RECURSO DE APELACIÓN en contra de los actos y autoridades que adelante se indican, por los agravios que causan a nuestra representada y que asimismo se detallan.

PRESUPUESTOS PROCÉSALES

Procedemos a cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código Electoral del Distrito Federal para la presentación del medio de impugnación que se interpone,

El recurso de apelación que se interpone se presenta por escrito.,

Se promueve ante vía autoridad electoral que dictó la resolución impugnada, esto es, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El promovente es el Partido Acción Nacional y el domicilio para recibir; notificaciones es el ubicado en Durango 22;

colonia Roma, 06700, Ciudad de México,

El promovente se encuentra debidamente representado por el C. Bernardo Lartigue Contreras, quien: tiene el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por el Mtro. Pablo Enrique Reyes Reyes, quien tiene el carácter de apoderado legal en términos de la escritura pública 5,914 de fecha 24 noviembre 2003, otorgada ante la es del licenciado Mario Evaristo Vivancó Paredes, titular de la notaría 67 del Distrito Federal.

La resolución reclamada consiste en la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional derivado de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al rebase de topes de gastos de campaña, correspondiente a la campaña electoral-de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, también identificada como RS-001-04.

La autoridad electoral responsable es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de la tesis de Jurisprudencia (TEDF002 2EL3/2000) J.009/2002 conformada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, Segunda Época, Materia electoral, bajo el rubro CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Nuestra representada tuvo conocimiento de la resolución reclamada, el 18 febrero 2004, mediante notificación

personal recibida en la oficina de la representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Los agravios que causa la resolución impugnada, los preceptos que la misma viola y los hechos en que se basa la impugnación que se promueve se exponen de manera clara y precisa en el capítulo de AGRAVIOS del presente escrito.

Las pruebas que se exhiben y se ofrecen se detallan en el capítulo correspondiente del presente escrito.

El nombre y firma autógrafa de los promoventes se satisfacen con las antelirmas plasmadas en cada hola del presente escrito, así como las rúbricas estampadas en la última hola del mismo.

DELINICIONES

Con la finalidad de evitar innecesarias repeticiones y de lograr una mejor comprensión, de las argumentaciones que aquí se vierten, para efectos del presente escrito se entiende por:

1. Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.
2. Código local, el Código Electoral del Distrito Federal.
3. COFIPE, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Comisión de Asociaciones Políticas, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. Comisión de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
6. Consejo General, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
7. Convergencia, el partido político Convergencia.
8. Dictamen de la Comisión, el Dictamen que emitió la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacionalesn Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2003.
9. Instituto, el Instituto Electoral del Distrito Federal.
10. IES, el Instituto Federal Electoral.
11. Lineamientos, los' Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos.
12. Normas y procedimientos de Auditoría, las normas y procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
13. PAN, el Partido Acción Nacional.
14. PRD, el Partido de la Revolución Democrática.
15. Principios de Contabilidad, los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
16. Resolución reclamada, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional derivado de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos. políticos Convergencia y de

la Revolución Democrática, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, también identificada como RS-001-04.

17. Sala Superior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Suprema Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Tribunal local, el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

PERTINENCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación que se interpone se presenta en tiempo y forma, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que fue notificada la resolución recurrida, en atención a lo dispuesto por el artículo 247 del Código.

En efecto, el Instituto notificó personalmente a nuestra representada, por conducto de la C. Cynthia Karina Aviles Castro, en su calidad de asesor de partido político "C" nivel 2, el día 18 febrero 2004 a las once horas treinta minutos, la resolución materia del presente recurso, según consta en la cédula de notificación personal que se ofrece y exhibe como prueba.

Es preciso señalar que en la especie no es aplicable la disposición contenida en el artículo 249 cuarto párrafo del Código Electoral, pues independientemente de que el representante del promovente ante el Consejo General estuvo presente en la sesión en la que se adoptó la resolución recurrida, dicho representante no tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de dicha resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, por lo que no puede considerarse que tuvo conocimiento de la misma en ese momento. Además, con anterioridad a dicha sesión nuestra representada no tuvo

conocimiento del contenido del proyecto ni de los elementos que lo sustentaran.

Al efecto resulta aplicable la tesis Jurisprudencia S3ELJ 19/2001 emitida por la Sala Superior, visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Suplemento 5, páginas 23-24, así como en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002J páginas 141-142, que ordena lo siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Tanto en la legislación electoral Federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante; haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se de es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjuntó a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001. Partido Alianza Social. 8 junio 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 julio 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001. Partido del Trabajo: 13 julio 2001, Unanimidad de seis votos.

ANTECEDENTES

Con base en denuncias presentadas por Convergencia y el PRD en contra del Partido Acción Nacional por el supuesto rebasq;de topes-de gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2003, la Comisión de Fiscalización cerró la instrucción y emitió un dictamen en los expedientes acumulados CF-02/0 y CF-04/03.

El 22 agosto 2003, el Consejo General emitió el Acuerdo ACU-685-03 en el que determinó:

PRIMERO. Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General, respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el cual se agrega al presente como arte del mismo.

SEGUNDO. En término del dictamen precisado en el punto de Acuerdo que antecede, el Partido Acción Nacional sobrepasó los topes de gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral, remita los autos

que integran el expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que a su vez se envíen al Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como copia certificada del presente Acuerdo y del Dictamen, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, por las irregularidades determinadas, hasta en tanto cause ejecutoria el presenté-Acuerdo.

QUINTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista del presente Acuerdo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante copia certificada que se envíe de mismo, así como del Dictamen y del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, una vez que haya causado estado el presente Acuerdo.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo y Dictamen a los representantes acreditados de los partidos; políticos Acción Nacional, Convergencia y jde la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO. Publíquese; el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en su página de Internet www.iedf.org.mx, para los efectos conducentes.

3. Mediante sentencia de 12 septiembre 2003, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el recurso de apelación interpuesto por nuestra representada en contra del ACU-685-03, en los términos siguientes:

PRIMERO. Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivó la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en terminos de lo razonado en los considerandos de está sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma el acuerdo

emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto respecto de los expedientes CF-02/03 CF-04/03 acumulados y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Son fúndalos los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, de conformidad con lo razonado en los considerandos de esta resolución.

CUARTO. Por consiguiente, se declara la NULIDAD DE LA ELECCIÓN de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y se REVOCA la constancia de mayoría y la declaración de validez efectuada por el XIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación en esa demarcación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el considerando vigésimo sexto de este fallo.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Abóitiz Saro, de conformidad con lo razonado en el citado considerando.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceáa a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifique la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en el mismo considerando.

4. Mediante sentencia de 30 septiembre 2003, la Sala Superior del Tribunal Electoral; del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional promovido por nuestra representada en contra de la sentencia del Tribunal local referida en el apartado inmediato anterior,; en los siguientes términos:

PRIMERO. Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en el que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización el citado Instituto, respecta de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de, gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Se revoca la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional.

5. El 17 octubre 2003, nuestra representada dio contestación en tiempo y forma al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día tres del mismo mes y año formulando alegaciones y ofreciendo pruebas en términos del artículo 38 fracción VI del Código local.

6. El 12 febrero 2004, el Consejo General aprobó la Resolución respecto al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional derivado de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al rebase de topes de gastos de campaña, correspondientes a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, también identificada como RS-001-04.

7. El 18 febrero 2004, nuestra representada fue notificada personalmente por el Instituto la resolución descrita en el apartado inmediato anterior.

AGRAVIOS

PRIMERO,

La resolución reclamada y el precepto legal en que se funda (artículos 276 del Código Electoral del Distrito Federal son violatorios de las garantías de legalidad electoral contenida en los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la garantía de seguridad jurídica que consagra el numeral 22 constitucional, toda vez que determina e impone multas fijas a infracciones legales, amén de que no establece límites al arbitrio Judicial dentro de los cuales se pueda fijar un, máximo y un mínimo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis P./J. 10/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte II, julio de 1995, página 19, los lineamientos para considerar una ley que establece multas fijas como inconstitucional:

MULTAS FIJAS LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la

gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalesr Infante González. Amparo directo en revisión 1763/93. Club 2002, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995;. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo en revisión. 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de, nueve votos. Ponente Juan Díaz Romero. S ecretano: Enrique Escobar Angeles. Amparo en remisión 900/94. Jovita González Santana, 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvad orí: Castro Zavaleta. Amparo en ;;. revisión 928/94. Comerlan, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente;; Mariano Azuela Güitrón. Secretario; Francisco de Jesús Arreóla Cbávez. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romera Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silvía Meza; aprobó, con el número 10/1995 (9) la tesis de

Jurisprudencia que antecede y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte delunio-.de mil novecientos noventa y cinco,

De la transcripción realizada se desprenden los siguientes elementos sin los cuales una ley que establece multas sería inconstitucional:

La ley debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía

Deben tomar en cuenta:

- a. la gravedad de la infracción.
- b. la capacidad económica del infractor,
- c.. la reincidencia de éste en la conducta ;que la motiva y
- d. todas aquellas circunstancias que tienden a individualizar dicha sanción.

El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

En la especie, el artículo 276 del Código local resulta inconstitucional, toda vez que, por un lado en su último párrafo establece que cualquier violación a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves, es decir no establece ni siquiera la facultad del órgano administrativo ejecutor para considerar la gravedad de la infracción, pues legalmente se encuentra pre-establecido el valor que debe asignarse a cualquier infracción que viole las prohibiciones del Código. También omite considerar todas aquellas circunstancias que tiendan a, o sirvan de base a la autoridad administrativa electoral para individualizar dicha sanción.

No escapa a la atención del hoy apelante que la responsable intenta realizar una individualización de la sanción que pretende tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que tienden a individualizar dicha sanción, pero los razonamientos que esgrime y los resultados a los que arriba son incorrectos y, por ende, ilegales, porque parten del presupuesto legal de que toda violación a las prohibiciones establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal debe ser considerada grave, sin tomar en cuenta las características peculiares de los hechos concretos, como en el caso de Televisa S.A. de C.V. (por poner sólo un ejemplo), donde nuestro representado satisfizo los requerimientos legales para la transmisión de un spot publicitario, pero al final de cuentas la transmisión material que apareció en los televisores fue de un video que no cubría los requisitos legales. Y esa responsabilidad específica por la transmisión material de un video distinto al que ordenó mi representada, no puede imputársele a ésta, pues el Partido Acción Nacional no tenía facultades de decisión, mando, control, supervisión o cualquiera otra que permitiera subsanar el error material de un empleado de la televisora (este punto en particular se desarrolla más adelante).

Se insiste que la resolución impugnada es ilegal toda vez que se sustenta en una disposición normativa que establece una multa fija y que normativamente no toma en consideración ni las peculiaridades específicas de los hechos que motivaron la infracción, ni las cualidades subjetivas del sujeto infractor; en la especie, el Partido Acción Nacional.

Por todo ello, se concluye que la resolución impugnada es infundada e ilegal y en consecuencia, la multa determinada e impuesta por la autoridad responsable al Partido Acción Nacional por los gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el

proceso electoral 2003 resulta infundada e ilegal; por lo que este H. Tribunal; debe revocar, en esa extensión, la multa impuesta.

SEGUNDO

La resolución reclamada y el precepto legal en que se funda (artículos 276 del Código Electoral del Distrito Federal) son violatorios de la garantía que consagra el artículo 22 constitucional, toda vez que amén de que impone multas fijas a infracciones legales como ya quedó asentado, no define por qué concepto de financiamiento será la supresión a que alude y no establece límites al arbitrio Judicial dentro de los cuales se pueda fijar un máximo y un mínimo.

El artículo 276 es del tenor siguiente:

Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y
- e) A las agrupaciones políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro;

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea, particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provenga del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado

indebidamente.. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Como se aprecia, la hipótesis normativa contenida en el inciso d) que pretende aplicar la responsable a nuestra representada contiene serias deficiencias que se traducen en inconstitucionalidades, como a continuación se expone.

1. El artículo 276 inciso d) no define la pena aplicable, es decir, no preceptúa a que financiamiento se refiere.

A. De conformidad con el artículo 32 del Código Electoral del Distrito Federal, el régimen de financiamiento de las Asociaciones políticas pueden tener las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, local, para Partidos Políticos;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento;
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y
- f) Financiamiento público Federal; para los Partidos Políticos,

B. Cuando el legislador quiso precisar a que tipo de financiamiento se refería en el inciso c) transcrito, así lo asentó, pues expresamente señaló como posible sanción "la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución sin embargo en el inciso d) no hizo esa salvedad, sino que se limitó genéricamente a enunciar como posible sanción la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señalé la resolución.

Ante esa realidad jurídica, la autoridad responsable integró la ley, pues se arrogó atribuciones que no le están

conesridas expresamente en ley, y consideró que tenía suficientes facultades para suprimir el 100% de un mes de ministración del financiamiento público proveniente del erario del Distrito Federal, imponiendo así sanciones mediante una aplicación analógica: o por mayoría de razón.

La garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afédela esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley Reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquel guarda íntima relación.

En este punto es necesario subrayar que según la tesis S3EL 045/2002 dictada por la Sala Superior, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, bajo el rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, Y dentro de los principios fundamentales del derecho penal se encuentra la Garantía de Exacta Aplicación de la Ley, por virtud de la cual se aplica el aforismo latino nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, que significa que no existe delito si no está contenido en ley, y no existe pena aplicable si no está contenida en ley.

Al efecto, resulta por demás) interesante la exposición del doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela, quien sostiene en su libro Las Garantías Individuales, Porrúa, 25ª edición, página 575, lo siguiente:

... el principio de legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de; un hecho, sino que se refiere también a las penas. De conformidad con tal postulado, bajo este

segundo carácter, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la Comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe exproessamente señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra consagrado en el multicitado párrafo tercer del artículo 14 constitucional. Por ende, se infringirla este precepto, cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado. Puede suceder, verbigracia, que un hecho esté catalogado o tipificado por una disposición legal como delito; no obstante ello, si dicha disposición legal no consigna la pena que hace imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no puede aplicar ninguna sanción penal, ;ya que, mediante dicha aplicación se infringirá; el mencionado precepto de la Constitución. Éste es el sentido en que debe tomarse el adverbio 'exactamente" empleado en la disposición constitucional que comentamos, es decir, como indicativo de la expresa correspondencia fijada por una disposición legal entre un hecho delictivo una determinada penalidad.

En ese tenor se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, al sostener el Pleno de lá Suprema Corte de Justicia de la Nación la tesis de Jurisprudencia P.IX/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte I, Mayo de 1995, página 82, que:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía: la exacta aplicación de la ley en Materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos, y exactos. La autoridad legislativa no puede

sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Amparo directo en: revisión 670/93. Reynaldo Alvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Maríano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el número IX/9,5 (9a.) las tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

A mayor hondura, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito dictó la tesis III.10.P.63 P, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, enero de 2004, página 1579, Materia penal, que ordena:

PENA MENORCA LA EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA. SU IMPOSICIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

El respeto a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que la pena impuesta al acusado sea estrictamente la establecida para sancionar el delito que se le atribuye y

no la prevista para uno distinto, aunque ésta sea más benigna, pues lo que se tutela es la absoluta correspondencia entre el tipo penal y la penalidad previa y específicamente determinada en la legislación para el delito de que se trate.

Amparo directo 134/2003. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas, Secretaría: Ana Victoria Cárdenas Muñoz. Amparo directo 209/2003. 22 de octubre de. 2003. Unanimidad de votos.- Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaría: Ana Victoria Cárdenas Muñoz. Amparo directo 211/2003. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaría: María Esperanza Zamora Higuera.

Por todo ello, al no establecer el legislador con precisión a que tipo, de financiamiento se refiere el artículo 276 inciso d), la autoridad responsable no puede integrar la ley sancionatoria electoral y pretender imponer una sanción a nuestra representada que no está expresamente delinida en ley.

En consecuencia, se concluye que la resolución impugnada es infundada, ilegal e inconstitucional y, en consecuencia, la multa determinada e impuesta por la autoridad responsable al Partido Acción Nacional por los gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2003 resulta infundada e ilegal; por lo que este H. Tribunal debe revocar, en esa extensión, la multa impuesta.

2. El artículo 276 inciso d) no define límites máximos a la supresión total de las ministraciones del financiamiento que le corresponda al partido infractor.

El precepto en cita utiliza la leyenda "por el periodo que señale la resolución", es decir, sin fijar un máximo dentro del cual la autondad responsable, deba. o pueda individualizar la pena (sanción), lo cual evidentemente transgrede las garantías de seguridad jurídica en perjuicio del hoy impugnante. Al no establecer limitantes a la autoridad

administrativa electoral para suprimir totalmente la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, la legislación comentada resulta inconstitucional, pues violenta el principio de división de poderes, la garantía de exacta aplicación de la ley sancionatoria y la garantía de legalidad electoral.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio sumamente aleccionador sobre el tema que nos ocupa, que por su claridad y atingencia se reproduce a continuación:

PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.

El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquellos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza

de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; el primero: sustituye el legislador al juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquel el tercero, sustituye el juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, "nullum crimen sine lege", "nulla poenā sine lege" por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo quexontra las mismas se solicite ...

Semanario Judicial de la Federación, parte XXXVIII, página 2434. Amparo penal directo 1178/32. Villanueva Mañón Isauro. 8 de agosto de 1933. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De lo anterior se aprecia la evidente inconstitucionalidad tanto del precepto normativo referido, como de la resolución impugnada que se sustenta en el mismo y ello es así porque no se puede identificar con claridad el parámetro dentro del cual se puede mover el juez para determinar la sanción específica con base en los hechos del caso concreto.

Por todo ello, se "concluye que la resolución impugnada es infundada, ilegal e inconstitucional y en consecuencia, la multa determinada e impuesta por la autoridad responsable al Partido Acción Nacional por los gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2003 resulta infundada e ilegal; por lo que este H. Tribunal debe revocar la multa

impuesta.

TERCERO

La resolución reclamada viola lo dispuesto por los artículos 3 segundo y tercer párrafo y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, así como por las garantías de debido proceso legal, toda vez que omite realizar una individualización de la sanción específica por cada supuesto concepto que originó el rebase de topes de gastos de campaña.

En efecto, la responsable sostuvo, a fojas 171 de la resolución impugnada, que:

...este Consejo General considera que la infracción en que incurrió, el Partido Acción Nacional resulta particularmente grave, ya que además de que el propio Código Electoral del Distrito Federal tipifica como graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en el mismo (de acuerdo con el último párrafo del artículo 276), se comprobó que existió dolo en la actuación del Instituto político infractor. Por ello y debido a que este tipo de conductas resultan perniciosas para el correcto desarrollo de los procesos comiciales y vulneran los principios esenciales de la participación democrática, incumpléndose el marco normativo a que están sujetos los partidos políticos respecto de la aplicación del financiamiento en las campañas electorales, se determina que la, sanción a imponer debe ubicarse de acuerdo con el grado de responsabilidad del partido político infractor y por considerar particularmente grave, en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las agravantes señaladas y teniendo en cuenta que si bien no existe reincidencia, el proceso; de investigación regulado por el artículo 40 del Código de la materia, se debe constreñir a concluir si el denunciado incurrió en la conducta que se le imputa, es decir, si rebasó el tope en la campaña respectiva y no se encamina a determinar irregularidades de otro carácter como en los procesos ordinarios de fiscalización, por lo

que se concluye que no existen mayores elementos atenuantes o agravantes que se deban valorar en el presente caso.

Tomando en consideración los resultados que arroja la investigación efectuada y las constancias que obran en el expediente, se tiene que la conducta desplegada por el infractor es considerada particularmente grave. Además de la inobservancia de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 275 del Código de la materia, el infractor incurrió en la conducta que el artículo 219 inciso f) señala como causa de nulidad de la elección. Es por ello que el marco normativo del Distrito Federal establece la mayor sanción para tal conducta, es decir, la nulidad de la elección. En la especie, la cuestión de la nulidad ha sido resuelta por las instancias jurisdiccionales y a esta autoridad administrativa corresponde fijar una sanción que corresponda con la gravedad de la falta. Ésta no puede ser asimilada a la que es aplicable a otro tipo de infracciones electorales. Por su especial naturaleza, la superación de los topes de campaña amerita una sanción administrativa de tal cuantía que efectivamente corresponde a la gravedad de la falta.

Por añadidura, en el curso de la investigación realizada, esta autoridad advirtió una conducta dolosa del infractor al intentar; explicar y justificar los hechos que se le imputaron. Tal es el caso, por ejemplo del video a que se refiere el rubro "propaganda en prensa, radio y televisión"; con toda evidencia el video efectivamente transmitido y el que presento el infractor a esta autoridad administrativa son distintos, por lo que se deduce que este último fue alterado con el propósito de prorratar los costos de la campaña en cuestión. Este tipo de artilugios no pueden menos que ser considerados como actos dolosos que impiden a la autoridad cerciorarse del correcto origen, monto y destino de los recursos económicos efectivamente aplicados a las campañas electorales. Por lo mismo, merece no solo la reprobación, sino también la sanción de la autoridad en los términos propuestos.

En ese tenor y tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, esta autoridad considera pertinente ubicar en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal la sanción a imponer. En consecuencia, determina aplicarla sanción mínima posible dentro del parámetro del citado inciso d), es decir, la supresión total de la entrega del financiamiento público que le corresponde por concepto de actividades ordinarias permanentes del presente ejercicio, por el periodo de un mes, lo que equivale a \$4,574,986.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos dieciocho centavos moneda Nacional).

La transcripción realizada arroja diversos datos que se deben estudiar pormenorizadamente.

En primer lugar, la autoridad responsable considera que los siguientes elementos dan a esta infracción el carácter de "particularmente grave".

a. que el propio Código Electoral del Distrito Federal tipifica como graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en el mismo (de acuerdo con el último párrafo del artículo 276);

No le asiste la razón a la responsable al extraer el carácter de "particularmente grave" del último párrafo del artículo 276 del Código local, y aplicárselo a la infracción que nos ocupa.

Este ordenamiento utiliza en dos ocasiones distintas el adjetivo "grave". La primera se encuentra en su antepenúltimo párrafo cuando señala:

"Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática".

En esta ocasión el adjetivo "grave" no se encuentra aislado, sino que está complementado por el adverbio "particularmente"; debemos recordar que la función de un adverbio consiste en complementar la significación del verbo, de un adjetivo, de otro adverbio, y de ciertas

secuencias. Así, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua el adverbio "particularmente" significa "1. adv. M. Singular o especialmente, con particularidad". La expresión que nos ocupa particularmente grave significa una gravedad especial, particular, distinta a los casos generales por sus circunstancias específicas.

La segunda connotación utilizada por el artículo 276 que se comenta, respecto del adjetivo "grave", se aprecia en su último párrafo:

"Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves";

En este caso, la calidad de grave no se encuentra complementada por adverbio alguno, es decir, nos limita a su significado común: "Grande; de mucha entidad o importancia". De tal suerte que el último párrafo que establece como graves las violaciones a las prohibiciones establecidas por el Código local no significa necesariamente que cualquier violación pueda actualizar las hipótesis normativas contenidas en los incisos c) a e) del citado artículo 276, pues éstas sólo surtirán efectos cuando el incumplimiento o infracción sean "particularmente graves". Y el carácter de "particular" se debe obtener de la conducta específica revisada a posteriori, y no de la abstracción de la norma que se conoce a priori, pues de lo contrario se estaría prejuzgando sobre el resultado de una investigación y, con ello, violando los principios de imparcialidad, legalidad e in dubio pro cive/reo con que debe actuar la autoridad responsable.

Porque no es lo mismo excederse en el tope de gastos de campaña por \$10.00 (diez pesos cero centavos moneda Nacional) que por \$10,000.000.00 (diez millones de pesos cero centavos moneda Nacional); y de allí que se tengan que surtir consecuencias de derecho diversas, pues aquella no sería particularmente grave y, posiblemente, bastarla con una amonestación pública para sancionar al infractor, mientras que la segunda por su monto per se,

podría catalogarse como particularmente grave, y en consecuencia podría ser motivo para aplicar la suspensión o cancelación del registro de una agrupación política local.

En el caso que nos ocupa el rebase en el tope de gastos de campaña no resulta "particularmente grave", pues no fue suficiente para determinar el voto de los ciudadanos y que ese rebase, por ende, fuera determinante para el resultado de la elección. Aquí se podría establecer que la calidad de "determinante" es un presupuesto para actualizar el adverbio "particularmente", y viceversa, si el rebase del tope de gastos de campaña no fue "determinante", entonces la gravedad aludida no alcanza el grado de "particular o especial".

Por ello la resolución reclamada debe revocarse, pues la autoridad responsable motivó delicientemente la misma y consideró que todas las conductas que impliquen un rebase en el tope de gastos de campaña entrañan una "particular gravedad", lo cual no es cierto, y al no ser cierto no puede aplicar las sanciones previstas en los incisos c) al e), inclusive, f del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Esdera'), l pues éstas sólo se podrán aplicar cuando el incumplimiento o infracción sean "particularmente graves" o sistemáticos.

b. que se comprobó que existió dolo en la actuación del Instituto político infractor;

La responsable ha insistido en que nuestra representada ha ocultado información y ha actuado con dolo "al intentar explicar y justificar los hechos que se le imputaron".

Nuestra representada en ningún momento ha actuado con dolo ni ha realizado maquinación alguna para ocultar información a la autoridad responsable, ni en el procedimiento primigenio de fiscalización, ni en el procedimiento de determinación e imposición de multas. Por el contrario, el Partido Acción Nacional siempre ha rendido y proporcionado todos los elementos que la autoridad responsable le ha requerido; inclusive, el entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel

Hidalgo, Fernando José Áboitiz Saro, presentó directamente a la autoridad responsable la información que ésta le requirió, aun cuando las facultades de la responsable para formular tal requerimiento fueron cuestionadas.

Si el Partido Acción Nacional ha intentado explicar y justificar los hechos que la autoridad responsable (o los partidos Convergencia y PRD le ha imputado, ello se debe a que tanto; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Electoral del Distrito Federal le otorgan un cúmulo de derechos y facultades de defensa, amén de que en todo procedimiento de fiscalización se deben satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten, someramente, en el derecho a conocer la imputación, a ofrecer pruebas y que éstas se desahoguen, a formular alegatos y a obtener sentencia que dirima las cuestiones planteadas.

Pareciera que para la responsable el ejercicio de la garantía constitucional de defensa significa actuar con dolo, lo cual es inconcebible.

Debe subrayarse que desde el primer informe que rindió el Partido Acción Nacional respecto de los procedimientos de investigación iniciados por Convergencia y el PRD, mi representada ha sostenido que los gastos en la campaña para Jefe de Delegación en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2003 se apegaron a la normatividad aplicable y para ello ha ofrecido diversas probanzas que acreditan su dicho. Incluso, ha ejercitado las acciones procesales conducentes, mismas que resultaron parcialmente fundadas ya que la Sala Superior confirmó la validez de la elección y del otorgamiento por la constancia de mayoría a favor de Fernando José Aboitiz Saro y, consecuentemente, revocó en esa medida las resoluciones de la autoridad responsable.

Por ello se debe concluir que el Partido Acción Nacional no incurrió en conductas dolosas ni en la realización de los gastos que implicaron el rebase del tope de gastos de

campaña, ni en los procedimientos posteriores de fiscalización y determinación e imposición de multas.

Pero aun en el supuesto ncj concedido de que el hoy impugnante hubiere actuado con dolo "al intentar explicar y justificar los hechos que se Lic imputaron" (según la responsable), esa supuesta conducta dolosa no se refiere a la erogación de las cantidades que motivaron el rebase del tope de gastos de campaña, pues la propia responsable ubica el tiempo de realización de la supuesta conducta dolosa en el momento de "intentar explicar y justificar los hechos que se le imputaron". Es decir, la conducta dolosa -en esta inteligencia- no se actualiza durante la erogación de gastos de campaña, sino que surte efectos durante la explicación que el Partido buscó dar a tales gastos, y tal situación ocurrió a posteriori, es decir, en el procedimiento de la autoridad responsable.

En ese sentido, se insiste, no puede considerarse dolosa la actitud de defensa que asumió el Partido Acción Nacional, pues tal actitud se desplegó en ejercicio de los derechos constitucionales y legales vigentes al momento de los hechos.

Además, la responsable considera que el hoy impugnante actuó con dolo citando como mero ejemplo el caso del video presentado por el mismo durante el proceso de investigación. A este respecto, es pertinente formular tres observaciones:

1. La autoridad para sustentar sus resoluciones no debe citar "ejemplos", sino que debe fundar y motivar las mismas en hechos específicos que comprendan todos y cada uno de los rubros que integran el rebase del tope de gastos de campaña.
2. El video presentado por el partido Acción Nacional durante el proceso de investigación se encuentra ligado con otras probanzas asimismo ofrecidas e indebidamente rechazadas por la autoridad responsable, tales como la testimonial a cargo del representante legal de la empresa Televisa, S.A. de C.V., por la que habría de ratificar el

contenido y firma de la carta fechada el 14 de agosto de 2003 que el C. MARCO ANTONIO MONTAÑEZ dirigió al C.P. Alonso Martínez García, Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional; con tal probanza se buscaba acreditar que "el PAN entregó a Televisa, S.A. de C.V. el disco o cassette que satisfacía los requisitos, legales aplicables a las características de spots publicitarios de campaña electoral; que el PAN no violó normatividad alguna derivada de la transmisión de spots publicitarios de la campaña, electoral del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo"

Ello por sí solo resulta suficiente? para acreditar que el ejemplo que ofrece la responsable para sostener que el hoy impugnante actuó con dolo es impertinente y, por tanto, no se satisface el carácter doloso que pretende asignar la responsable a nuestra representada, pues es evidente que si existe un documento firmado por la televisora en la que acepta que el PAN le entregó un video que contenía un cintillo con la promoción del voto de sus candidatos en Miguel Hidalgo, debe concluirse que no existe dolo del PAN para transmitir un video deliciente en términos legales, sino que se trató de un error de la televisora, no imputable al hoy impugnante, en la transmisión material del citado video.

3. La responsable sólo cita el caso del video del rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promoció la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado", y de allí pretende sostener que nuestra representada actuó dolosamente en todos los demás rubros que integran la determinación del rebase del tope de gastos de campaña. En efecto, el caso de los spots televisivos contratados con Televisa, S.A. de C.V., es uno de cinco rubros que integran la determinación del rebase del tope de gastos de campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; y eso evidentemente es insuficiente para acreditar o sostener que nuestra representada actuó dolosamente en los demás casos,

como infundadamente pretende concluir la responsable. Es decir, la responsable hace una extrapolación de un rubro específico y lo aplica a otros rubros cuya naturaleza, alcance; y contenido son diferentes.

Por el contrario, con las pruebas ofrecidas por nuestra representada mediante escrito de 17 octubre 2003, se acredita plenamente que no sólo no existió dolo por parte de nuestra representada, sino que ésta no tuvo responsabilidad alguna en la transmisión material de un video que no satisfacía los requisitos legales, ya que como se ha establecido, el Partido Acción Nacional no tiene facultades de decisión, control, mando, supervisión o poder sobre los empleados de la televisora que materialmente introdujeron y reprodujeron un video incorrecto.

Y al acreditarse ausencia de responsabilidad por parte de nuestra representada se genera la obligación de la responsable de considerar, respecto del monto erogado a Televisa, S.A. de C.V., una sanción mínima dentro de las cinco que contempla el artículo 276, es decir, una simple amonestación pública. Además debe subrayar que el monto que integra este concepto (\$323535.24) equivale al 74% del total del exceso del tope de gasto de campaña (\$435971.96) ergo, la sanción aplicable al resto de los conceptos no podría considerarse ni grave ni mucho menos "particularmente grave", pues no se trata de ocultaciones dolosas, sino de diferencias de aplicación de criterios contables.

Aquí es preciso subrayar ¡que el hoy impugnante no desconoce el carácter de cosa juzgada que tiene el dictamen que determinó el rebase del tope de gastos de campaña; lo que pretende lograr es que la sanción aplicable al concepto específico que se comenta sea la mínima (amonestación pública), en virtud de la ausencia de responsabilidad subjetiva del Partido Acción Nacional.

...c. que este tipo de conductas resultan perniciosas para el correcto desarrollo de los procesos comiciales y

vulneran los principios esenciales de la participación democrática,

La responsable califica de permiciosa para el correcto desarrollo del proceso electoral de 2003 el rebase en el tope de gastos de campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; por "pernicioso," el Diccionario de la Real Academia de la Lengua entiende "gravemente dañoso y perjudicial". Además, la responsable considera que tal conducta "vulnera los principios esenciales de la participación democrática".

De los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenden los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Según la Sala Superior, en la tesis S3EL 010/2001, bajo el rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, visible en la Revista Justicia Electoral 2002, tercera Época, suplemento 5, página 63-64, y en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408, los principios constitucionales y legales esenciales para que tenga validez una elección son los siguientes:

elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan el principio de equidad;

la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;

la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;

el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales,

La conducta que hoy nos ocupan consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, no es ni "permiciosa para el correcto desarrollo del proceso comicial de 2003" ni tampoco vulnera "los principios esenciales de la participación democrática", pues el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establece cuáles deben ser los extremos para considerar violados tales principios y que tal violación sea de una extrema magnitud que amerite anular la elección correspondiente.

La responsable soslaya la resolución emitida por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional identificada con la clave SUP-JRC402/2003, a fojas 322 y siguientes. Específicamente en la foja 323 de la sentencia referida se aprecia que la Sala Superior sostiene que:

resultarla inexacto considerar que basado en el principio de equidad que debe existir en las contiendas electorales, "cualquier transgresión al tope de gastos de campaña", en principio, deriva en la presunción fundada de que existió una desigualdad de oportunidades que tienen los partidos políticos para promocionar sus candidaturas en busca de la obtención a su favor del sufragio de los ciudadanos, y por sí mismo podría ser suficiente para acreditar que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

... Sin embargo, no puede soslayarse que de conformidad con el multicitado artículo 219, inciso í), e in fine, no basta el exceder el tope de gastos de campaña, sino que, además es necesario, que tal vulneración al principio de equidad, sea determinante para el resultado de la

elección. En este sentido, debe tenerse que fue voluntad expresa del legislador, el que la causa de nulidad de que se trata, se actualizara no sólo en el caso en que el partido que obtuvo lá mayoría de votos hubiera rebasado el referido tope, sino que esto se constituyera en la causa eliciente y determinante de su triunfo, salvaguardando incluso la validez de la elección, en aquellos casos en que aún habiéndose acreditado tal exceso, éste no hubiera sido el elemento determinante del triunfo obtenido.

Ello se encuentra respaldado por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, por lo que resulta inconcuso que se requiere vulnerar el factor de determinancia para, que se consideren violados los principios rectores del proceso electoral y, por ende, resultarla procedente anular la elección.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, tesis P./J. 66/99, página 559, Materia constitucional, Jurisprudencia.

DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA. Para que se actualice la causa de nulidad de una elección, prevista en la mencionada disposición, a saber, "...cuando el partido político con mayoría de votos haya sobrepasado los topes de gastos de campaña", debe acreditarse plenamente ese hecho y además que el exceso haya sido determinante para el resultado de Elección; es decir, la causa de nulidad se configura cuando, de manera inequitativa, un partido político, al exceder los gastos autorizados por la autoridad, logra delormar la conciencia del votante, pues no todo exceso en los topes de campaña puede llevar indefectiblemente a la nulidad de la elección, por lo que si sólo se acredita que el partido ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa

circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección no se actualiza la causa de nulidad que se examina.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 66/1999, la tesis Jurisprudencial que antecede. México Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Pero si la determinancia no acaece, y el rebase en el tope de gastos de campaña ocurre de forma aislada, entonces no pueden entenderse vulnerados "los principios esenciales de la participación democrática", ni tampoco tal conducta puede ser "perniciosa para el correcto desarrollo del proceso comicial de 2003". Tales extremos habrían acontecido en caso de que el rebase que se comenta hubiere sido determinante para ganar la elección, situación que en la realidad no acaeció.

Entonces la motivación que pretende dar la responsable a la resolución reclamada, concretamente al monto de la individualización de la sanción, es ilegal y, por tanto, ese H. Tribunal debe revocarla para respetar los derechos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna a favor del Partido Acción Nacional.

que el infractor incurrió, en la conducta que el artículo 219, inciso f) señala como causa de nulidad de la elección. Es por ello que el marco normativo del Distrito Federal establece la mayor sanción para tal conducta, es decir, la nulidad de la elección : En la especie, la cuestión de la nulidad ha sido resuelta por las instancias jurisdiccionales y a; esta autoridad administrativa corresponde fijar una sanción que corresponda con la

gravedad de la falta.

La responsable se equivoca al señalar que nuestra representada incurrió en la conducta que el artículo 219, inciso f) señala como causa de nulidad de la elección; tan es así, que la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional identificada con la clave SUP-JRC-402/2003, confirmó la validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Fernando José Aboítiz Saró como candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Entonces resulta ilegal que la responsable pretende individualizar la sanción a partir de premisas erróneas (que nuestra representada incurrió en la conducta que el artículo 219, inciso f) señala como causa de nulidad de la elección), pues es obvio que si la premisa es falsa el resultado; también lo será, y en este caso nuestra representada no incurrió en la hipótesis que motiva la nulidad de la elección, pues la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-402/2003, confirmó la validez de la misma.

Entonces la motivación que pretende dar la responsable a la resolución reclamada, concretamente al monto de la individualización de la sanción, es ilegal y, por tanto, ese H. Tribunal debe revocarla para respetar los derechos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna a favor del Partido Acción Nacional.

.que la infracción cometida, es decir, la superación de los topes de campaña amerita una sanción administrativa del tal cuantía que efectivamente corresponda a la gravedad de la falta,

El hoy impugnante está de acuerdo con esta aseveración: que todo aquej que rebase los topes de campaña sea sancionado de forma proporcional a la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la gravedad de la falta se

establece en razón del monto excedido, que se determinó en \$435971.96 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos noventa y seis centavos). Sin embargo, el monto de la sanción multa determinada e impuesta por la autoridad responsable a nuestra; representada asciende a \$4,574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos dieciocho centavos moneda Nacional), es decir, más de diez veces del monto rebasado, lo que a todas luces resulta una multa excesiva violatoria del artículo 22 constitucional

Incluso, el propio legislador consideró (artículo 276 penúltimo párrafo del Código local) que por violar las disposiciones relativas al financiamiento de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral podría sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente; y el legislador; agravó el monto de la sanción en un doble más, cuando el infractor sea reincidente.

Es decir, el legislador establece una sanción máxima equivalente a cuatro veces el monto de la infracción, cuando se trata de reincidencia; pero en el caso que nos ocupa, el órgano electoral responsable consideró que el monto de la sanción debía ser más de 10 veces el importe de la infracción. De aplicar el criterio estricto que propone el legislador en el penúltimo párrafo del artículo 276 del Código local al caso que nos ocupa, estaríamos hablando que el monto de la sanción derivada por el rebase en el tope de gastos de campaña ascendería a \$871943.92 (dos veces el monto de la infracción) ya que no se trata de reincidencia por parte del Partido Acción Nacional; y aún en el extremo de aplicar la sanción máxima considerando una reincidencia (supuesto que en la especie no se actualiza), la multa ascendería a \$1743887.84 ; cantidades arriba que son notoriamente inferiores al importe de la sanción que hoy se impugna.

En este sentido es preciso señalar que este Tribunal local es competente para resolver sobre la imposición de una

multa excesiva, en términos de la tesis relevante identificada con la clave TEDF029.2EL1/2002, bajo el rubro MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN

Es necesario subrayar que la autoridad responsable, al determinar e imponer cualquier sanción, y en especial una multa, debe acatar los lineamientos establecidos por este Tribunal local en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave (TEDF030 .2EL3/2002) J.010/2002, bajo el rubro REDUCCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR EL CRITERIO QUE EMPLEÓ AL IMPONERLA, que adelante se precisan, y que en caso de no hacerlo, la resolución impugnada no se ajustaría a derecho, por falta de motivación, pues impondría arbitrariamente una sanción que no cumple los requisitos legales.

Considerar la naturaleza de la conducta cometida

Atender todas las circunstancias particulares que concurrieron en la Comisión de la infracción y que permite fijar con precisión la responsabilidad administrativa del infractor y la sanción correspondiente.

Puntualizar el mecanismo o procedimiento que observó al fijar el porcentaje a deducir, a fin de que su determinación sea objetiva.

Que dicho porcentaje sea congruente con el periodo en el que habrá de aplicarse esta sanción.

Es el caso que la autoridad responsable no considera la naturaleza de la conducta cometida, pues agrupa de manera homogénea las conductas que comprenden los cinco rubros que constituyen el rebase en el tope de gastos de campaña, situación que es incorrecta, pues no en todos se acredita el mismo grado de responsabilidad de nuestra representada, amén de que por ser de distinta

cuantía, deben asimismo individualizarse aisladamente.

Además, la responsable omite puntualizar el mecanismo o procedimiento que observó al fijar el quantum de la multa impuesta, a fin de que su determinación sea objetiva. En efecto, la responsable se limitó a señalar que de los tres incisos para ella aplicables (c , d y e) que de suyo son incorrectos porque la responsable parte de una premisa falsa como ya ha quedado asentado el que debe aplicar es el inciso d), sin precisar expresamente razones o motivos suficientes que validen su proceder.

Asimismo, la autoridad responsable debe ajustarse a los lineamientos de la tesis relevante dictada por ese Tribunal local identificada con la clave TEDF028.2EL1/2002, bajo el rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN, que a la letra ordena:

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse previsto en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 114 fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, de Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones,

pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de afijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquellas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejon Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

A mayor abundamiento, según la tesis emitida por la Sala Superior identificada con la clave S3ELJ 24/2003, bajo el rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FILACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", para determinar que una conducta es "particularmente grave", la autoridad responsable debe seguir los siguientes pasos:

Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue, levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admitidos por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

En la especie, la responsable omitió determinar si la falta es levísima, leve o grave, así no exponer los razonamientos

que la condujeron a considerarla como grave, y dentro de esa gravedad, a determinar si es ordinaria, especial o mayor. Y según el criterio transcrito, SOLO LA GRAVEDAD MAYOR PUEDE SATISFACER EL CARÁCTER DE PARTICULARMENTE GRAVE A QUE ALUDE EL DISPOSITIVO LEGAL CONDUCENTE, en la especie el antepenúltimo párrafo del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, situación ésta que no aconteció en la realidad y que, por tanto no se encuentra inserta en la resolución impugnada.

Por todo ello, se concluye que la asignación de particularmente grave que confiere la autoridad responsable a las conductas que integran los conceptos que rebasaron el tope de gastos de campaña, es ilegal y, en consecuencia, la multa determinada e impuesta al Partido Acción Nacional por los gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2003 resulta infundada e ilegal y, por ende, este H. Tribunal debe revocar, en esa extensión, la multa impuesta.

CUARTO

La resolución reclamada y el precepto legal en que se funda (artículos 27.6 del Código Electoral del Distrito Federal) son violatorios de la garantía que consagra el artículo 22 constitucional, toda vez que impone multas fijas a infracciones legales, amén de que no establece límites al arbitrio Judicial dentro de los cuales se pueda fijar un máximo y mínimo.

Previo cualquier consideración, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delenido el concepto de MULTA EXCESIVA, en la tesis P./J 9/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte II, Julio de 1995, página 5, que ordena:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de

multa excesiva, contenida en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderado para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecer en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso de éste en la Comisión del hecho que la motiva; o cualquier otro elemento del que pueda inscribirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalesr Infante González. Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S A, de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve Votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Angelina Hernández Hernández, Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles. Amparo en "revisión 900/94. Jovita González Sántana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A.de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Maríano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreóla Chávez. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio; Salvador Aguirre Anguiano, Maríano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora

Pimesntel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitla, Humberto Román Palacios, Olgá María Sánchez Cordero y Juan N. Silvía Meza: aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de Jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En este orden de ideas, resulta infundado e inoperante el argumento esgrimido por la responsable cuando señala a foja 172 que:

En consecuencia, determina aplicar la sanción mínima posible dentro del parámetro del citado inciso d), es decir, la supresión total de la entrega del finánciamiento público que le corresponde por concepto de actividades ordinarias permanentes del presente ejercicio, por el periodo de un mes

Suponiendo sin conceder que la aplicación que hace la responsable de la sanción prevista en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal fuera correcta que no lo es, en cuanto a la selección que hizo de entre las cinco opciones posible en ese artículo, resulta cjué de una lectura estricta del citado inciso se desprende que el mínimo que allí se establece como sanció" es la supresión como mínimo del 51 por ciento de una ministración de financiamiento público, por un mes; y ello es así en virtud de que lo único que diferencia en cuantos montos de sanción al inciso d) del diverso c) de ese mismo artículo, es que en este último se establece un máximo en la reducción de las ministraciones de financiamiento público: 50%, y por tanto, de manera logica y natural, el grado Superior de penalización aplicable al inciso subsecuente, que es el inciso d) que nos ocupa, debe ser 51% de penalización como mínimo por el periodo que señale la resolución.

Por ello, en ese supuesto no concedido, de aplicarse de forma estricta el supuesto jurídico contenido en el artículo 276 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal -

como debe hacerse deberíamos llegar a la conclusión que el importe determinado como multa debe disminuir a 51% del señalado por la responsable.

En consecuencia, se, concluye que la resolución impugnada es infundada, ilegal e inconstitucional y, en consecuencia, la multa determinada e impuesta por la autoridad responsable al Partido Acción Nacional por los gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2003 resulta infundada e ilegal; por lo que este H. Tribunal debe revocar en esa extensión, la multa impuesta.

QUINTO,

La resolución reclamada viola en perjuicio de nuestra representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades esenciales del procedimiento aplicables a las etapas de determinación e imposición de multas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conformó la Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 47/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte II, diciembre de 1995, página 133, en la que definió las formalidades esenciales del procedimiento como aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad; de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión desahogado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Maríano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Esrrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo' Cota Lopez. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciseis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos, Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Maríano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Esrrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinoza Mora. 10 de abril de 1995-.; Unanimidad de nueve votos. Ponente: Maríano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Esrrer Mac Gregor poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Agüirre Anguiano, Maríano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pirriente, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitla, Humberto Román Palacios, Diga María Sánchez Cordero y, Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de Jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Debe subrayarse que las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por toda autoridad, incluida desde luego la autoridad administrativa electoral encargada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, quien debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad. Por tanto, el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, y en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y le paran perjuicio, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2003.

En ese orden de ideas, debe destacarse el hecho que la autoridad responsable omitió dictar en tiempo y forma un auto o acuerdo respecto de las pruebas que nuestra representada ofreció mediante escrito de 17 octubre 2003, lo cual dejó en estado de indefensión al hoy impugnante, toda vez que el procedimiento de determinación e imposición de sanciones se realizó dejando a nuestra representada en un estado de incertidumbre absoluta respecto de la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas y su consecuente repercusión en la resolución final dictada en el procedimiento de determinación e imposición de multa.

En efecto, la hoy responsable concluye (página 166 de la resolución impugnada) que:

"las pruebas ofrecidas con los numerales 2, 3, 4 y 5 del escrito de 17 octubre 2003 deben desecharse en virtud de que el Instituto político debió solicitar a las instancias y personas que señala en su escrito los documentos u opiniones que refiere, acreditando con ello, por lo menos la solicitud previa a éstas de las pruebas que pretende ofrecer, pues la carga de la prueba corresponde al Instituto político infractor y éste debe allegarse de los medios de convicción necesarios a través de los impulsos procesales correspondientes, situación que no acontece

con las pruebas ofrecidas"...

Las pruebas referidas son las que se describen a fojas 29 y siguientes del escrito de 17 octubre 2003 suscrito por nuestra representada consistentes en:

Documental pública, consistente en el informe de gastos de campaña del año 2000, y toda su documentación soporte, que presentó el Partido Acción Nacional a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, desde este momento señalo que la misma se encuentra en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que solicito se giren las instruccclones y aficiones pertinentes para que se remita la documentación señalada a esta Comisión de Fiscalización y se agregue al expediente en que se actúa.

Esta prueba se refiere al rubro "gastos de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura; del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a Jefe de gobierno del Distrito Federal. Asimismo, esta prueba es relevante para establecer cuáles eran los parámetros ya aceptados por la autoridad electoral del distrito Federal para determinar criterios de prorrateo y asignación de gastos tratándose de diversas campañas coincidentes en tiempo y lugar.

Documental pública, consistente en el Dictamen de la

Comisión de fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal relativo a la campaña para Jefe de Gobierno en el proceso electoral 2000, y todos sus anexos. En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, desde este momento señalo que la misma se encuentra en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que solicito se giesen las instruccclones y aficiones pertinentes y para que se remita la documentación señalada a esta Comisión de Fiscalización y se agregue al expediente en que se actúa.

Esta prueba se refiere al rubro "gastos de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña idel candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo, acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a Jefe de gobierno del Distrito Federal. Asimismo, está prueba es relevante para establecer cuáles eran los parámetros ya aceptados por la autoridad electoral del Distrito Federal para determinar criterios de prorrateo y asignación de gastos tratándose de diversas campañas coincidentes en tiempo y lugar.

Documental privada, consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en el que precise el contenido de su BOLETÍN A-7 en el que se contiene el principio de "cómparabilidad". En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, solicito a esa Comisión de Fiscalización requiera al Instituto Mexicano de Contadores Públicos,

A.C., con domicilio en Bosques de Tabachines 44, colonia Bosques de las Lomas, Ciudad de México, Distrito Federal, rinda el informe que aquí se solicita, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le impondrán las medidas de apremio que al efecto determine esa Comisión.

Esta prueba se refiere al rubro gastos de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Documental privada, consistente en el informe que rinda el C.P.C Luis Moirón Llosa, titular de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en el que precise el principio de "Comparabilidad". En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, solicito a esa Comisión de Fiscalización requiera al C.P.C. Luis Moirón Llosa, con domicilio en Mariano Escobedo 573, piso 7, colonia Rincón del Bosque, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Distrito Federal, rinda el informe que aquí se solicita, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le impondrán las medidas de apremio que al efecto determine esa Comisión.

Esta prueba se refiere al rubro "gastos de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José

Aboitiz Saro, indebidamente prorratado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y que tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad; Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De las transcripciones efectuadas se destacan tres puntos.

1. La hoy responsable omitió referir el precepto legal que sostenga su decisión, es decir, no relaciona disposición normativa alguna que obligue al partido oferente de la prueba documental que deba solicitar a la persona o autoridad que tenga en su poder el documento de mérito, que le expida una copia certificada o el original del mismo, y que además tal solicitud se realice con anticipación al ofrecimiento de la prueba.

En ninguna parte del artículo 38 del Código que regula el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-ELECTORAL para la investigación y determinación de irregularidades y "determinación e imposición de sanciones, que es el exactamente aplicable al caso que nos ocupa, se establece la obligación a cargo del partido político de tener que acreditar que hubiera solicitado con anticipación el original o; copia certificada de la documental que pretende ofrecer y exhibir como prueba.

Es por ello que, la decisión de la autoridad responsable es violatoria de las disposiciones exactamente aplicables al caso, en la especie el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, la resolución impugnada debe revocarse para el efecto de que la responsable admita a trámite las probanzas ofrecidas, éstas se desahoguen y vuelva a emitir una nueva

resolución que valore legalmente todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el hoy impugnante.

2. Las pruebas documentales públicas ofrecidas y que la autoridad responsable desechó se encuentran bajo su resguardo, y por ello es que desde el ofrecimiento hicimos el señalamiento conducente y formulamos la solicitud expresa indicando que "En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, desde este momento señalo que la misma se encuentra en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que solicito se giren las instruccclones y aficiones pertinentes para que se remita la documentación, señalada a esta Comisión de Fiscalización y se agregue al expediente en que se actúa".

Al respecto es preciso señalar que el Instituto Electoral del Distrito Federal actúa como unidad frente a terceros, pues sus comisiones o unidades administrativas responden frente a su Consejo General; pero ello se debe a cuestiones organizaciones o administrativas que en nada deben repercutir hacla los partidos políticos que solicitan un documento para ser ofrecido como prueba.

Por tanto, el señalamiento formulado por mi representada al Instituto Electoral del Distrito Federal en el sentido de que éste tiene bajo su resguardo la documentación ofrecida como prueba, debe resultar suficiente para satisfacer cualquier requisito formal que pretenda formular la responsable y, por tanto, el ofrecimiento probatorio realizado por mi representada resulta legal.

3. En todo caso, y suponiendo sin conceder que el ofrecimiento de las pruebas referidas hubiera sido incorrecto o deficiente por no satisfacer algún requisito formal, la autoridad responsable debió dictar un auto de prevención en términos de tesis S3ELJ 42/2002 dictada por la Sala Superior visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 166-167, que a la letra ordena:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR

FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGAMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud si reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de, respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8°. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 mayo 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 mayo 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O94/2000, Partido Acción Nacional. 21 junio 2000.

Unanimidad de votos.

Pero la autoridad responsable no actúo así, por el contrario, continuó el procedimiento sin dar noticia a nuestra representada sobre la admisión o rechazo de las pruebas que ofreció, aún cuando el rechazo final se funda en un requerimiento que NO ESTÁ EN LEY y que además se trata, en todo caso, de una deficiencia FORMAL que pudo haber sido subsanada en términos del precedente Judicial referido.

Y es por ello que: las pruebas ofrecidas por nuestra representada deben ser admitidas en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones toda vez que no existe disposición legal expresa que le imponga mayores requisitos para la preparación, desahogo y perfeccionamiento de las mismas.

Por ello la autoridad responsable vulnera la garantía de legalidad electoral, específicamente 38 fracción VI del Código. En consecuencia, resulta infundada la resolución reclamada toda vez que deja en completo estado de indefensión a nuestra representada al no haber admitido las documentales ofrecidas; por ende, este H. Tribunal debe revocar, en esa extensión, la multa impuesta.

En complemento de todo lo señalado en el presente agravio, es pertinente señalar que el recurso de apelación es procedente en contra de la resolución emitida por la autoridad electoral que derivó de un procedimiento en el que se desechó el material probatorio ofrecido por el partido político sujeto a investigación, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, según la tesis identificada con la clave S3EL 010/99, emitida por la Sala Superior y que se encuentra visible en la Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 28-29, así como en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 264, bajo el rubro

APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO, de la que se transcribe el siguiente extracto:

En todo el caso, el perjuicio definitivo se causa con el dictado de la resolución que desestime las pretensiones jurídicas del oferente de la prueba, porque es cuando puede apreciarse la influencia de la no aceptación del material probatorio, pues quizá, pese a la falta de la prueba, se acojan las pretensiones y así, la violación argüida, quedaría reparada. De modo que, sólo a través de la impugnación de dicha resolución definitiva, puede hacerse valer la transgresión supradicha, en vía de agravios.

De ellos se concluye que el AGRAVIO que se comenta hace procedente el recurso de nulidad que se interpone.

Además, ese H. Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en que incurren las autoridades electorales del Distrito Federal, según la tesis de Jurisprudencia que dicho órgano jurisdiccional conformó con la clave (TECJF024 .1EL3/99) J.007/2002 (Segunda época, Materia electoral), bajo el rubro GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS; CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES

En ese sentido, el presente agravio por si solo es suficiente para que ese H. Tribunal revoque la resolución combatida para el efecto de que se reponga el procedimiento y se proceda conforme a derecho, tal y como se encuentra señalado en la tesis S3EL 012/2003 emitidas por la Sala Superior, bajo el rubro INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL

INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES
ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA
LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.

SEXTO.

La resolución reclamada ¡viola en perjuicio de nuestra representada lo dispuesto.ípor los artículos del Código Electoral del Distrito Federal y la garantía de legalidad electoral, así como las formalidades esenciales del procedimiento aplicables a las etapas de determinación e imposición,¡ie multas.

En efecto, la responsable concluyó que la prueba pericial marcada con el número 8 de escrito 17 octubre 2003 presentadoípor nuestra representada en el procedimiento de determinación e imposición de multas se debe desechar en virtud de que la misma

...resulta no idónea es inoperante, en virtud de que el dictamen del cual se desprende el procedimiento que se desahoga, constituye cosa juzgada y, además con ella el partido infractor pretende acreditar criterios de interpretación sobre los principios de contabilidad generalmente aceptados y sobre las normas y procedimientos de Auditoría emitidos por el .Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., lo cual constituirla en su caso una opinión que no aportaría elementos objetivos de prueba respecto de las irregularidades dictaminadas,

Es necesario subrayar, que el dictamen pericial en materia de contabilidad ofrecida por el hoy impugnante NO pretende impugnarlas sentencias emitidas por ese H. Tribunal Electoral del|Distrito ni por la Sala Superior de su correlativo Federal, pues tales resoluciones han adeuirido el carácter de cosa juzgada. Asimismo se destaca el hecho que la prueba de mérito NO pretende "acreditar criterios de interpretación", sino determinar que la correcta cuantificación de rubros, determinación de conceptos aplicación de prorrates formulados materia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones de áonde emana la resolución reclamada.

En todo caso, la pericial ofrecida también tenía como finalidad acreditar si el proceder de la responsable se apegaba a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, situación que sobrepasa el carácter de "opinión" que pretende asignarle la responsable, ya que tendría el carácter de una prueba técnica.

A manera de ejemplo se transcribe, en lo conducente, el punto 1 sobre el que debió versar el dictamen pericial ofrecido por nuestra representada:

1. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cuantificación de aquellos rubros calificados como excesos al tope de campaña.

Además, los principios de contabilidad generalmente aceptados son fuente de derechos y obligaciones para los partidos políticos, toda vez que el artículo 25.3 de los Lineamientos establece expresamente que:

25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados,

Y es por ello que el dictamen pericial ofrecido por nuestra representada como prueba en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones sí resulta pertinente y además idóneo, para acreditar lo allí establecido.

Por ello la autoridad responsable vulnera la garantía de legalidad electoral, específicamente el artículo 25.3 de los Lineamientos y 38 fracción VI del Código. En consecuencia, resulta infundada la resolución reclamada

toda vez que deja en completo estado de indefensión a nuestra representada al no haber admitido la pericial ofrecida, incluso al haber incurrido en contradicción la propia responsable ya que por un lado sostiene que nuestra representada no ofreció prueba alguna y por otro lado concluye que la prueba ofrecida no es idónea; por ende, este H. Tribunal debe revocar, en esa extensión, la multa impuesta.

SEPTIMO

La resolución reclamada viola en perjuicio de nuestra representada lo dispuesto por los artículos 3, 38, fracción VI y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal y la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades esenciales del procedimiento aplicables a las etapas de determinación e imposición de multas.

En relación con las argumentaciones vertidas por la responsable, visibles a fojas); 142 a 145, inclusive, de la resolución impugnada, es pertinente señalar que las mismas son meras expresiones vagas y genéricas que denotan únicamente una opinión ya que no están sustentadas en artículo legal alguno.

Al respecto, es necesario señalar que en relación con el gasto erogado a Televisión Azteca de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para promoción del voto, presuntamente prorrateado incorrectamente por \$3,522.00, el monto mencionado no es susceptible de prorratearse, en virtud de que la publicidad contratada corresponde a publicidad del Partido en el ámbito Federal y fue cubierta con recursos Federales como se explica a continuación.

El partido registró contablemente en forma independiente los movimientos de cada una de las campañas, ya sea locales, federales o en su caso, las cuentas concentradoras del ámbito local o federal, es decir, se registran en contabilidades independientes cada una de

las campañas y existen también cuentas bancarias independientes para controlar los ingresos y egresos de cada una de las campañas.

Una vez hecha la aclaración anterior y de acuerdo al numeral 13.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas electorales para Jefes Delegacionales, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria de cheques que deberá manejarse mancomunadamente para cada campaña, la cual se identificará como CBD-(PARTIDO)-(DELEGACIÓN)-(NÚMERO).

Para los efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, la hoy impugnante manejó la cuenta bancaria 310-00816-8 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte).

El importe de \$ 1,226,666.66 (un millón doscientos veintiseis mil seiscientos setenta y seis pesos sesenta y seis centavos moneda Nacional) cantidad de la que se deriva el presunto prorrateo no efectuado por \$3,522.09 (tres mil quinientos veintidós pesos nueve centavos moneda Nacional) fue pagado por el Partido Acción Nacional de la cuenta 395-7700895 del Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), misma que se encuentra registrada dentro de la contabilidad del partido de la "Campaña Federal 2003 Concentradora", es decir, se apegó con recursos Federales según se explica a continuación.

A efecto de demostrar el origen de los recursos, en dicha cuenta se recibieron, por parte de la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional dos depósitos, uno por \$10,000.00 (diez millones de pesos cero centavos moneda Nacional) y otro por \$2,740,000.00 (dos mil setecientos cuarenta millones de pesos cero centavos moneda nacional) ambos por concepto de "apoyo a campaña federal a cuenta concentradora para contratación en Medios", según recibos números 2213 y

2264 de fechas 08 abril 2003 y 02 mayo 2003, respectivamente.

Con fecha 23 junio 2003 el Partido Acción Nacional celebró un contrato de prestación de servicios televisivos con TV Azteca, S.A. de C.V., para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes de propaganda política.

Posteriormente, con fecha 18 julio 2003 se emitió el cheque número 15 de la cuenta 395-7700895 de Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), a favor de TV. Azteca, S.A. de C.V., por \$1,226,666.66 (un millón doscientos veintiseis mil seiscientos setenta y seis pesos sesenta y seis centavos moneda Nacional) del que se deriva el presunto prorrateo no efectuado por \$3,522.09 (tres mil quinientos veintidós pesos nueve centavos moneda Nacional).

De lo anterior se desprende que el monto imputado no era sujeto a prorrateo por tratarse de un gasto efectuado con RECURSOS FEDERALES y, en consecuencia, no asignable a la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo durante el proceso electoral 2003.

El numeral 13.5 de los Lineamientos establece literalmente lo siguiente:

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

Por lo menos el 20 % del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y El 80% restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada Partido Político adopte. Dichos criterios deberán anexársela los informes de campaña.

Es de subrayarse que dentro de la legislación relativa a la Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal no se localiza ninguna disposición que especifique los

elementos que debe o no debe incluir la publicidad en televisión para determinar que un spot televisivo esta publicitando a un solo candidato o a todo el partido.

A continuación se inipluye la normatividad relevante:

Reglamento para el financiamiento a los partidos políticos en el Distrito Federal, por actividades especificas como entidades de interés público.

Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales.

Código Electoral del Distrito Federal.

Estatuto de GobierWdel Distrito Federal.

Convenío específico de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Como se aprecia tanto la legislación vigente como los procedimientos administrativos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, prevén la posibilidad de que algunos gastos efectuados durante los procesos electorales que de alguna forma incidan en el electorado de la Ciudad de México, puedan ser cubiertas mediante fondos provenientes del erario público federal, y ello es así, debido a que el Distrito Federal tiene 30 distritos electorales federales que coexisten con los 40 distritos electorales locales, y porque los procesos electorales para elegir a unos y a otros son coetáneos, es decir, se desarrollan a la par (aún cuando el proceso federal inicia con algunós días de anticipación al local).

Además, por la naturaleza jurídica de los partidos políticos nacionales que cuentan con registros federales (ante el Instituto Federal Electoral) y local (ante el Instituto Electoral del Distrito Federal), como sucede en la especie

con el Partido Acción Nacional, hoy impugnante, se observa que la promoción del voto que a favor de la institución política que no de los candidatos evidentemente beneficia al partido político en sus dos esferas de actuación, esto es, en la federal y en la del Distrito Federal.

Es por ello que la razón no asiste a la responsable cuando ésta señala que "el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene facultades p'ara revisar los gastos que se realicen en una campaña electoral independientemente del origen de los recursos con que se liquiden, ya sea de carácter federal o local, ya que de otra suerte perderla sentido la filación de topes a los gastos de campaña".

Para sustentar tal afirmación, la responsable refiere que el artículo 66 del Código Electoral del Distrito Federal le da facultades a su Comisión de Fiscalización para revisar el origen y destino de los recursos anuales y de campaña de los partidos políticos, en la especie, del Partido Acción Nacional.

Las afirmaciones "que ha expresado el hoy impugnante respecto a la incompetencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y sus unidades y órganos para fiscalizar el rubro de gasto que se comenta, tiene su sustento en los artículos 49.6 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 49.6 Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas: Esta Comisión funcionará de manera permanente.

Artículo 49-A Los partidos políticos y las agrupaciones políticas .deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos

que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

b) Informe de campaña

Como se aprecia, las Comisiones de Fiscalización de ambos Institutos (federal y del Distrito Federal) tienen competencia para revisar el origen, monto y destino de los recursos que erogan los partidos políticos durante el proceso electoral.

El Partido Acción Nacional es sujeto a un doble procedimiento de fiscalización. Uno que realiza la Comisión de Fiscalización del IFE que abarca las modalidades de financiamiento a que alude el artículo 49 del COFIPE, y otro que desarrolla la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal que se circunscribe al ámbito del Distrito Federal y que se limita, respecto del financiamiento público, al que proviene del erario público local y no Federal.

La razón no asiste a la autoridad responsable cuando sostiene que sus facultades de fiscalización abarcan todas las modalidades de financiamiento público a que alude el artículo 32 del Código local, incluyendo su inciso f), toda vez que ello implicaría establecer una doble competencia respecto de un solo concepto, lo cual generaría una dualidad de procedimientos con el peligro de redundar en resoluciones que pudieran ser contradictorias, una emitida por la autoridad Federal y otra emitida por la autoridad local.

Por ello, la Sala Superior ha conformado la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3EL 047/2001, visible en la Revista Justicia Electoral 2002, tercera época, suplemento 5, páginas 47-49, así como en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 347, bajo el rubro COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE

CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES, y que ordena literalmente que:

De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución Federal , y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales, en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro Nacional a participar en las elecciones locales, entonces abrevía posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental) y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales supra indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio Instituto sancionanos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código Federal en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores Superiores como la libertad, la Justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación

política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado facultades coexistentes, es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad Federal. Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso) por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6o, 9o. y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito Federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Ángel Ponce Peña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001 .—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Además, la propia Safa Superior ha limitado las facultades de la Comisión de Fiscalización del IES, situación que por analogía debe aplicarse a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la Sala Superior conformó la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 15/2003, en los siguientes términos:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.

De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral Federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito Federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el

derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden Federal.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.—Partido." Verde Ecologista de México.—29 de abril de 1998.— Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002. —Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002.—Partido del Trabajo.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Por ello no basta que la autoridad responsable pretenda justificar su competencia con base en que el artículo 32 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal se lo permite, pues ello no es así. Lo único que hace esa disposición éssenalar una de las seis modalidades que pueda adoptar el régimen de financiamiento de las asociaciones políticas, pero de allí no se deriva que el

Instituto Electoral del Distrito Federal tenga facultad para fiscalizar la aplicación del financiamiento público Federal proveniente del IES para los partidos políticos, ni mucho menos para determinar e imponer una sanción por una supuesta irregularidad.

En consecuencia, resulta infundada e ilegal la multa determinada e impuesta al Partido Acción Nacional por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2003 y, por ende, este H. Tribunal debe revocarse, en esa extensión, la multa impuesta.

OCTAVO

La resolución reclamada viola en perjuicio de nuestra representada lo dispuesto por los artículos 3, 38 fracción VI y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal y la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades esenciales del procedimiento aplicables a las etapas de determinación e imposición de multas.

En relación con las argumentaciones vertidas por la responsable, visibles a fojas 146 y siguientes de la resolución impugnada, es pertinente señalar que las mismas son meras expresiones vagas y genéricas que denotan únicamente una Opinión ya que no están sustentadas en artículo legal alguno.

Al respecto, es necesario señalar que en ningún momento ha habido contradicción ni mucho menos ocultación de información a la autoridad electoral fiscalizadora.

En relación con el gasto por diez lonas para anuncios espectaculares por \$74,768.40 (setenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos cuarenta centavos moneda nacional) que la Comisión Fiscalizadora asignó al C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., presuntamente no incluido en el informe debe hacerse notar lo siguiente.

Con fecha 18 abril 2003 el Partido celebró un contrato con

la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C. (AMPE) por concepto de publicidad; en dicho contrato, la COMPAÑIA prestadora del servicio se obligó a realizar la impresión y colaboración de un arte en las carteleras contratadas, situación que no acaeció, derivándose entonces la necesidad del partido de contratar con un tercero (RAK, S.A. DE C.V.) el servicio primeramente contratado.

Cabe mencionar que el pago de la erogación mencionada en el párrafo anterior, se realizó con el cheque 153 de 22 abril 2003 por un importe de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional) con cargo a la cuenta concentradora de Banorte numero 310-00724-2.

Al no haberse devengado el servicio contratado con AMPE y haberse cubierto el importe correlativo por el PAN, entonces el importe pagado por éste constituye una cuenta por cobrar a aquella por el incumplimiento de la cláusula 11 del contrato celebrado con fecha 18 abril 2003 y, en consecuencia, el importe presuntamente no incluido en el informe de la campaña en cuestión no es un gasto atribuible a la misma.

Actualmente los registros contables del PAN muestran una cuenta por cobrar a cargo de AMPE, dichos registros cuentan con documentación soporte consistente en una confirmación por escrito otorgada por AMPE en la cual dicho proveedor reconoce el adeudo por un importe de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda Nacional), por lo que debe insistirse en que el importe presuntamente no incluido en el informe de la campaña en cuestión no es un gasto atribuible a la misma.

Resulta sorprendente que la autoridad responsable haya señalado que nuestra representada no haya aportado prueba alguna para acreditar sus pretensiones, pues es evidente que el Partido Acción Nacional si ofreció diversas probanzas que tenían como objetivo aportar elementos de

convicción suficientes para acreditar que no se había dejado de reportar cantidad alguna y que no era posible asignar a la contabilidad de la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo las cantidades que aquí se refieren.

En efecto, la responsable Señala a fojas 150 de la resolución impugnada que:

Por lo que aún cuando argumenta que la contratación con la empresa RaK S.A. de C.V. se debió a un cumplimiento de lo convenido con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., no aportó ninguna evidencia de que esto haya sido así, pues los gastos derivados de los servicios de ambas empresas fueron registrados, facturados y pagados, en su momento en consecuencia, al haberse realizado tales erogaciones y estar relacionadas con la campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el partido debió considerarlas dentro del tope de campaña establecido por este Consejo General, ya que la omisión en que incurrió respecto del gasto ejecutado con Rak, S.A. de C.V. constituye un incumplimiento a la obligación de incluir en su informe de gastos de campaña sujetos a tope aquellos relacionados con la propaganda a que alude el inciso a) del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal,

Ello es completamente ajeno a la verdad, toda vez que como se desprende del escrito de 17 octubre 2003 (foja 32) presentado por el Partido Acción Nacional ante la propia responsable, el hoy impugnante ofreció las siguientes probanzas en los términos asimismo indicados:

7. Confesional, a cargo de la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C., por conducto de representante legal y no de apoderado, el día y hora que ese juzgador (autoridad administrativa) señale para absolver las posiciones que se articulen y previamente se califiquen de legales, en términos del pliego de posiciones que las contiene y que exhibirán ante esa Comisión de Fiscalización en el momento procesal oportuno,

solicitando desde este momento se cite al representante legal de Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C, en el domicilio ubicado en San Lorenzo 153., despacho 303, colonia del Valle, código postal 031,00, Ciudad de México, para que comparezca; ante esta Comisión el día y hora que al efecto se señale, apercibido que en caso de no comparecer sin causa justificada se le impondrán las medidas de apremio que al efecto se determinen. Esta prueba se refiere el rubro "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe", que esta autoridad consideró que generaba- exceso de los topes de gastos de campaña a"el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando José Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN suscribió un contrato de publicidad con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C.; que el contrato firmado contiene una cláusula por la que el costo convenida, incluía la producción, diseño y materiales del "arte" de las lonas publicitarlas; que el PAN pediera tener un adeudo (cuenta) por cobrar a la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C.

8. Pericial, en materia de contabilidad. En este sentido, desde este momento nombro a los contadores públicos JUAN ".ANAYA PÉREZ y GABRIEL LLAMAS MONLARDÍN como peritos en Materia de contabilidad, a quienes presentaré ante esta autoridad el día. y Hora que al efecto se señale, con la finalidad de que acepten y protesten el cargo conesrido y estén enj aptitud de elaborar, rendir y ratificar el dictamen conducente:

Esta prueba se refiere el rubro "Gastos por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contrastadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe" ... que esta autoridad consideró que generaban exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando José Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN y su candidato a Jefe

Delegacional en Miguel Hidalgo se ajustaron en todo momento a la normatividad exactamente aplicable a los gastos de campaña.

Es decir, no obstante que existen dos apartados en el escrito de 17 octubre 2003 en los que la hoy impugnante ofrece pruebas referentes al rubro "Gastos por diez lonas para anuncios* espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contrastadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incidido en el informe", la autoridad responsable o no leyó; tal documento o lo leyó mal, pues es evidente que el Partido Acción Nacional si ofreció pruebas para acreditar el incumplimiento de Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C. del contrato de publicidad comentado y el consecuente derecho de nuestra representada de exigirle el resarcimiento de la prestación que ésta otorgó, es decir, la devolución del pago realizado.

Además, la responsable sostiene a fojas 166 y siguientes de la resolución impugnada que la prueba confesional ofrecida es "de desechar por ser inconducentes con relación al procedimiento en cuestión debido a que las mismas, por su propia y especial naturaleza, de ninguna manera podrían desvirtuar las documentales .públicas y privadas, pruebas técnicas, así como las declaraciones que el propio partido realizó en la investigación que llevó a cabo la Comisión de Fiscalización", y que la pericial "resulta no idónea e inoperante, en virtud de que el dictamen del cual se desprende el procedimiento que se desahoga, constituye cosa juzgada".

Las pruebas ofrecidas y que aquí se comentan no tenían por objetivo desvirtuar las sentencias emitidas por este Tribunal local ni por la Sala Superior del Tribunal Federal, pues éstas constituyen cosa juzgada.

Las pruebas ofrecidas buscaban aportar elementos en el procedimiento para que la autoridad responsable las evaluara y determinara el grado de "culpabilidad" o "responsabilidad" correspondiente, que en nuestro parecer

deber ser el mínimo, y así concluir que no existió dolo ni alguna otra maquinación tendente a ocultar información, sino que se trata de una diferencia de aplicación de criterios contables, que de suyo implicaría una atenuante en la determinación e imposición de la sanción conducente.

Pareciera que tal finalidad la soslayó la autoridad responsable ya que ésta debió haber admitido las probanzas ofrecidas (o en su caso prevenido al oferente por alguna deficiencia formal en su ofrecimiento), ordenado su desahogo y emitido una resolución que las hubiere valorado y que tal valoración fuera suficiente para la determinación específica de la multa a imponer, situaciones todas estas que no acaecieron y que por tanto la autoridad responsable emitió una resolución de forma parcial y sin respetar sustancialmente las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, resulta infundada e ilegal la multa determinada e impuesta al Partido Acción Nacional por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2003 y, por ende, este H. Tribunal debe revocar, en esa extensión, la multa impuesta.

NOVENO

La resolución reclamada viola en perjuicio de nuestra representada lo dispuesto por los artículos 3, 38 fracción VI y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal y la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades esenciales del procedimiento aplicables a las etapas de determinación e imposición de multas.

En relación con las argumentaciones vertidas por la responsable, visibles a fojas 150 y siguientes de la resolución impugnada, es pertinente señalar que las mismas son meras expresiones vagas y genéricas que denotan únicamente una opinión ya que no están sustentadas en artículo legal alguno.

Al respecto, es necesario señalar que nuestra representada en ningún momento ha ocultado información a la autoridad electoral fiscalizadora.

La responsable sostiene lo siguiente:

Al respecto, esta autoridad considera que lo argumentado por el partido infractor con relación a la irregularidad en análisis es inatendible, ya que si bien manifiesta que en la revisión de los gastos de campaña de las campañas desarrolladas en el año 2000, de acuerdo con su punto de vista, se aplicó un criterio diferente por la Comisión de Fiscalización, lo anterior carece de sustento pues el gasto que pretende prorratear es a todas luces un gasto de la campaña de su candidato a: Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo -que no puede ser comparado ni en características ni en impacto, para beneficio de otras campañas, con un promocional de una candidatura a Jefe de Gobierno-, mismo que con un supuesto cintillo, que argumenta no está reglamentado en cuanto a características y especificidades, quiere prorratearlo entre diferentes campañas, lo cual resulta improcedente, ya que los spots transmitidos no contenían el mencionado cintillo tal y como lo acepta el propio partido infractor en los numerales 40 y 43 de su escrito de 17 octubre 2003. Por lo anterior, la circunstancia relativa al cintillo que pretendió hacer valer el partido infractor como elemento que le permitía prorratear el gasto de esa propaganda televisiva tanto en el proceso de investigación como en esta etapa, carece de relevancia, pues al aceptar y estar demostrado que dichos spots fueron transmitidos sin tal cintillo no tiene sentido analizar, si el cintillo permitió o no prorratear el gasto omitido, sino se debe circunscribir el análisis del presente caso a determinar la responsabilidad derivada de dicha omisión.

En este sentido, el partido infractor pretende imputar a la empresa Televisa, S.A. de C.V., la responsabilidad en cuanto a la transmisión de los spots propagandísticos del candidato Fernando José Aboitiz Saro, sin el cintillo, que su decir le permitía prorratear el gasto de los mismos

entre las demás candidaturas, pues quedó probado que los spots transmitidos por la empresa televisiva no contenían el cintillo en cuestión, y como lo acepta el partido infractor. Por ello, resulta incongruente lo argumentado por el Partido Acción Nacional en el punto 44 de su escrito de 17 octubre del año en curso, pues señala "el PAN; no tiene responsabilidad alguna respecto de la transmisión de un spot publicitario distinto al que contrató con la televisora y, por tanto, no se le puede imputar dolo, mala fe o simulación alguna.-Así se debe concluir que el PAN no incurrió en violación alguna a la legislación electoral por la transmisión material de un spot publicitario que no contenía el cintillo, ya que la transmisión material de dicho spot no encontraba en el ámbito de control, decisión, supervisión o inspección del PAN ni de sus candidatos a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni a diputados locales en esa demarcación ni en todo el Distrito Federal"; lo cual resulta a todas luces inverosímil, ya que como el propio infractor lo manifiesta, el mismo fue quien proporcionó a la televisora el material correspondiente a los spots que se transmitirían en virtud del contrato celebrado para el efecto, por lo que resulta inconcuso, para esta autoridad el hecho de que el Partido Acción Nacional entregó, en el transcurso de la investigación, un video que no era el que difundió la empresa Televisa.

Por lo anterior, resulta; evidente que el Partido Acción Nacional intencionalmente pretendió hacer valer ante esta autoridad, información sobre la contratación y transmisión de propaganda en televisión a favor de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cual no corresponde con la que realmente debió incluir en su informe de gastos de campaña sujetos a tope respectivo, misma que omitió debido a que con dicho gasto sobrepasaba el tope establecido por este órgano Superior de dirección para dicha campaña.

El punto de cuestión no se trata de determinar el grado de responsabilidad que tiene el Partido Acción Nacional

respecto de la transmisión material de un spot publicitario que no contenía cintillo y que esa omisión propició que el prorrateo realizado por el hoy impugnante se considerara ilegal. Se insiste en que las pruebas pericial y confesional ofrecidas por nuestra representada mediante escrito de 17 octubre 2003 NO pretenden impugnar las sentencias emitidas por ese H. Tribunal Electoral del Distrito Federal ni por la Sala Superior de su correlativo Federal, pues tales resoluciones han adueñado el carácter de cosa juzgada.

Es una verdad legal que el spot transmitido por Televisa, S.A. de C.V. no contenía cintillo. Esa cuestión ha causado estado en virtud de las sentencias dictadas por los Tribunales electorales Federal y del Distrito Federal.

También es una verdad que el Partido Acción Nacional siempre ha insistido en que la transmisión de un spot publicitario sin cintillo ocurrió por errores que no le son imputables.

Es crucial determinar si el Partido Acción Nacional tiene una responsabilidad material en los hechos para que la autoridad administrativa electoral individualice la sanción conducente, pues en mayor la responsabilidad será mayor la sanción y viceversa.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional ofreció dos pruebas que no sólo son legales, sino que además son idóneas para probar su dicho,

El Partido Acción Nacional ofreció la prueba testimonial a cargo del señor MARCO ANTONIO MONTAÑEZ para el efecto de que ratificara el contenido y firma de la carta fechada el 14 de agosto de 2003 que dirigió al C.P. Alonso Martínez García; Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, y que dicho documento obra en el expediente de donde emana la resolución reclamada.

El Partido Acción Nacional solicitó, en el ofrecimiento de la testimonial de mérito, a la Comisión de Fiscalización del

Instituto Electoral del Distrito Federal, citara al representante legal de Televisa, S.A., en el domicilio ubicado en Av. Vasco de Quiroga 2000, colonia Santa Fe, código postal 12120, Ciudad de México, para que compareciera ante tal Comisión el día y hora que al efecto se señalara, apercibiéndose que en caso de no comparecer sin causa justificada se le impondrían las medidas de apremio que al efecto se hubieren determinado.

A mayor abundamiento, nuestra representada precisó con exactitud la finalidad de la aprueba testimonial ofrecida, señalando que:

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando José Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN entregó a Televisa, S.A. de C.V. el disco o cásete que satisfacía los requisitos legales aplicables a las Característica de spots publicitarios de campaña electoral; que el PAN no violó normatividad alguna derivada de la transmisión de spots publicitarios de la campaña electoral del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Sin embargo, la autoridad responsable concluyó que tal probanza (junto con otras testimoniales):

...son de desechar por ser inconducentes con relación al procedimiento en cuestión debido a que las mismas, por su propia y especial naturaleza, de ninguna manera podrian desvirtuar las documentales públicas y privadas, pruebas técnicas, así como las declaraciones que el propio partido realizó en la investigación que llevó a cabo la Comisión de Fiscalización.

En otras palabras, la responsable no comprendió el alcance y finalidad que nuestra representada asignó a la

prueba testimonial ofrecida, pues es lógico que el carácter de cosa juzgada de dos resoluciones jurisdiccionales no está sujeto a discusión en un procedimiento administrativo, pero lo que sí comprendía la litis de tal procedimiento era el grado de responsabilidad de nuestra representada y el consecuente "juicio de reproche" (*mutatis mutandis*), que la autoridad electoral tenía que realizar por esos hechos, situación que soslayó la responsable vulnerando así las garantías de legalidad y defensa, así como las formalidades esenciales del procedimiento.

Al aprobarse que nuestra representada entregó dos spots publicitarios a Televisa, S.A de C.V. referentes a la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, no sólo quedaría demostrada la ausencia de dolo del Partido Acción Nacional, sino que además, quedaría plenamente acreditada su ausencia de responsabilidad, pues se concluiría que la transmisión material de un spot publicitario sin cintillo obedeció a un error no imputable al PAN, pues dicho Instituto Político no tenía (ni tiene) facultades de decisión, mando, control, supervisión o inspección sobre la televisora o los empleados de ésta que ordenaron transmitir y efectivamente transmitieron un spot publicitario distinto al que el PAN había ordenado transmitir.

La prueba documental exhibida por nuestra representada en copia simple, y de la que ya existe una copia certificada en el expediente de donde emana la resolución reclamada, pudo haberse perescclonado con la testimonial antes aludida.

Además, en nada contravendría el carácter de cosa juzgada de las resoluciones jurisdiccionales dictadas previamente porque lo único que se busca es definir en su correcta dimensión el grado de responsabilidad de nuestra representada en la transmisión material de un spot publicitario que no ordenó y que hace que el prorrateo realizado sea desapegado a la legislación aplicable.

A mayor abundamiento, la determinación que realiza la

autoridad responsable respecto del quantum de la multa a imponer omite considerar el grado de responsabilidad que tuvo el Partido Acción Nacional en la transmisión material de un spot que no contenía cintillo, y equipara tal deficiencia a una conducta dolosa, situación que evidentemente es errónea y debe ser reparada por esta autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, resulta infundada e ilegal la multa determinada e impuesta al Partido Acción Nacional por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2003y, por ende, este H. Tribunal debe revocar, en esa extensión, la multa impuesta.

DECIMO

La resolución reclamada viola en perjuicio de nuestra representada lo dispuesto por los artículos 3, 38 fracción VI y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal y la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades esenciales del procedimiento aplicables a las etapas de determinación e imposición de multas.

En relación con las argumentaciones vertidas por la responsable, visibles a fojas 159 y siguientes de la resolución impugnada, es pertinente señalar que las mismas son meras expresiones vagas y genéricas que denotan únicamente una opinión ya que no están sustentadas en artículo legal alguno.

Al respecto, es necesario señalar que nuestra representada en ningún momento ha ocultado información a la autoridad electoral fiscalizátlora.

La responsable sostiene lo siguiente:

Resulta claro que el partido, al no aportar mayores elementos que la reiteración de sus argumentos sin prueba o sustento alguno que los avale y al ser evidente

que los criterios utilizados por éste para la asignación del gasto no corresponden a lo dispuesto por el lineamiento 13 numeral 5 para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se concluye que el partido infractor dejó de considerar en su informe de gastos de campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100), correspondiente a la parte proporcional del 20% del gasto total por la organización de verbenas, 20% que debió dividir de manera igualitaria entre las tres campañas llevadas a cabo en la demarcación de Miguel Hidalgo.

De nueva cuenta se aprecia que la responsable omitió realizar un estudio pormenorizado del escrito de 17 octubre 2003 presentado por nuestra representada en el procedimiento de donde emana la resolución reclamada.

En efecto, la responsable consideró que nuestra representada no aportó mayores elementos sino que únicamente relteró, simpruetla o sustento legal alguno que los avalara, los mismos argumentos previamente expresados.

Como se aprecia del escrito de 17 octubre 2003, nuestra representada ofreció la pericial en materia de contabilidad para, se insiste, determinar que no existió dolo en el rubro de "verbenas" que nos ocupa, sino que se debe a una diferencia de criterios en materia contable que, en todo caso, podría considerarse "error" pero nunca dolo.

Con fecha 28 abril 2003 el Partido Acción Nacional celebró un acuerdo para especificar y dividir los gastos que cada comité de campaña realizarla en relación a la organización de eventos verbenas que se llevarían a cabo en el periodo electoral. En dicho acuerdo se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

Las candidatas a diputadas locales, Gabriela Cuevas Barrón y María de Jesús Gamboa cubrirán los gastos sobrantes; relativos a verbenas aprobados con la empresa CEÁGUI de México, S.A. de C.V., mismos que se realicen en el periodo legal de campaña en sus

respectivos distritos. El candidato a Jefe Delegacional, Fernando José Aboitiz Saro, pagará los siguientes rubros: Publicidad y propaganda (volantes o carteles) de las verbenas y eventos de, campaña. Evento de cierre de campaña para jóvenes, Transportación y gastos generados por el Grupo Burundis Klos para los conciertos de los domingos. Pago del trabajo por organización de los eventos y verbenas.

Pago de los grupos musicales para eventos.

Contrato del grupo cañaveral para el cierre de campaña.

De conformidad con el acuerdo mencionado, el Partido Acción Nacional efectuó los pagos antes mencionados de la siguiente manera:

CAMPAÑA FEDERAL				
CHEQUE		FACTURA		TOTAL DEL CHEQUE
No.	FECHA	No. /FECHA	TOTAL	
1114	14/10/03	0023/09-05-03	\$41,400	\$242,420
		0013/21-04-03	\$201,020	
CAMPAÑA LOCAL				
CHEQUE		FACTURA		TOTAL DEL CHEQUE
No.	FECHA	No. /FECHA	TOTAL	
		301,530		301,530
052	13-05-03	32,200		165,920
054	20-05-03	26,600		
060	27-05-03	24,500		
066	06-06-03	82,620		
TOTAL LOCAL				467,450
TOTAL FEDERAL Y LOCAL				\$709,870.00

Los gastos por organización de verbenas ascendieron a \$709,870.00 (setecientos nueve mil ochocientos setenta pesos cero centavos moneda nacional) y fueron asignados y/o distribuidos de acuerdo a los criterios establecidos por el Partido Acción Nacional según acuerdo de fecha 28 abril 2003 celebrado entre diversos candidatos a diputados locales para el Distrito Federal, correspondiente

al-C.Fernando José Aboitiz Saro cubrir la cantidad de \$165,920.00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos cero centavos moneda Nacional), importe incluido en su informe de campaña. Sin embargo, de efectuar el prorrateo de acuerdo al numeral 13.5 de los lineamientos el monto que corresponderla al C. Fernando José Aboitiz Saro sería de \$31,163.33 (treinta y un mil ciento sesenta y tres pesos treinta y tres centavos moneda Nacional).

Se insiste en que la autoridad responsable incurre en una falta de consistencia para la aplicación de sus criterios de fiscalización y Auditoría de los gastos que se comentan, ya que pretende aplicar a los gastos del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo un porcentaje de las cantidades erogadas por los candidatos a diputados locales en esa demarcación, llegando así a la conclusión de que el primero se excedió en sus topes de gastos de campaña.

De aplicarse estrictamente el criterio utilizado por la autoridad responsable, se tendría que distribuir, aplicar o prorratear entre TODOS LOS CANDIDATOS LOCALES BENEFICIADOS (diputados y Jefe Delegacional) en la demarcación de Miguel Hidalgo los gastos por concepto de verbenas. Es decir, tendríamos que aplicar un porcentaje de los gastos de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo a los gastos de campaña de los candidatos a diputados focales y viceversa, lo que nos llevaría a una cantidad inclusive inferior a la reconocida por el PAN e imputada por la autoridad responsable que beneficiaría a la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, pues se generaría las siguientes cantidades:

CONCEPTO	MONTO GASTADO	20%	ENTRE 3 CANDIDATOS
Logística (Ceagul)	301530.00	60306.00	20102.00
Pago de invitaciones a verbenas y otros eventos	32200.00	6440.00	2146.67
Honorarios por organización de verbenas	26600.00	5320.00	1773.33
Honorarios por organización de verbenas	24500.00	4900.00	1633.33

Pago del Grupo Cañaveral	82620.00	16524.00	5508.00
TOTAL	647450.00	93490.00	31163.33

Por ello se llega a la conclusión; que los gastos erogados en la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo disminuirla de \$165,920,00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos cero centavos moneda Nacional), a \$31,163.33 (treinta y un mil ciento sesenta y tres pesos treinta y tres centavos moneda Nacional) situación que necesariamente repercute en la totalidad de la determinación del monto de gastos de campaña, así como en la cuantificación de la multa que la autoridad responsable determinó e impuso al Partido Acción Nacional.

Es este orden de ideas, si bien la determinación del rebase de tope de gastos de campaña por este concepto ha adeuido el grado de cosa juzgada, también debe subrayarse que al percatarse la autoridad responsable de que Materialmente no ocurrió tal rebase, o bien que al aplicar los criterios de prorrateo que refiere en la resolución impugnada, se llega a la conclusión que el grado de responsabilidad de nuestra representada y la consecuencia individualización de la sanción a aplicar debe ser la mínima, y no, una más elevada, como en la especie ocurrió.

En consecuencia, resulta infundada e ilegal la multa determinada e impuesta al partido Acción Nacional por los gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2003 y, por ende, este H. Tribunal debe revocar, en esa extensión, la multa impuesta.

UNDECIMO.

La resolución reclamada viola en perjuicio de nuestra representada lo dispuesto por los artículos 3, 38 fracción VI y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal y la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades esenciales del procedimiento aplicables a

las etapas de determinación e imposición de multas.

La autoridad responsable consideró (fojas 165 de la resolución impugnada) que es-válido imponer una multa a nuestra representada con base en una "estimación" de bardas que supuestamente contenían propaganda del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Con esa aseveración la responsable acepta que NO MIDIÓ CON PRECISIÓN los metros cuadrados supuestamente no reportados, y por ello "los metros cuadrados estimados se desprenden del promedio de metros cuadrados resultante de la inspección ocular que se llevó a cabo".

La responsable soslaya su carácter de autoridad y la obligación que tiene de fundar y motivar todas sus resoluciones; y por ello resulta ilegal su resolución, pues omite precisar los metros cuadrados específicos y las locaciones concretas en que se apreciaron bardas que contenían propaganda del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y que nuestra representada no reportó en sus informes correspondientes.

Por el contrario, la responsable quiere revertir la carga de la prueba a nuestra representada, y por ello es que vuelve a omitir dar información específica y pormenorizadamente de las bardas de mérito, dejando por tanto en estado de indefensión a nuestra representada respecto de la cantidad de metros realmente existentes, ya que la determinación que realizó la responsable se basa en "estimaciones" que se "desprenden" del "promedio" de metros cuadrados resultante de la inspección ocular que llevó a cabo.

Pero un "promedio" de metros cuadrados "estimado" por la responsable no resulta suficiente para determinar e imponer una multa específica a nuestra representada, pues a ésta no se le ha hecho de su conocimiento con exactitud los metros cuadrados supuestamente excedidos ni las locaciones de las bardas supuestamente no reportadas.

En este sentido se deja en un completo estado de

indefensión a nuestra representada pues al desconocer con exactitud el contenido, peculiaridades y alcances de la imputación formulada en su contra, se ve ante la imposibilidad de desvirtuarla con las pruebas idóneas, citación que es violatoria del principio de legalidad electoral y de la garantía de defensa, por tanto, ese H. Tribunal debe revocar la resolución impugnada para el efecto de dejarla insubsistente y, en su caso, de ordene a la responsable reponer el procedimiento respetando todos los derechos de la hoy impugnante.

Debe recordarse que según la tesis S3EL 045/2002 dictada por la Sala Superior, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, bajo el rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, Y dentro de los principios fundamentales del derecho penal se encuentra el derecho, de conocer la imputación concreta y las pruebas precisas que la sustentan. Asimismo, el principio de prohibición de la imputación objetiva en materia penal consiste en que el daño causado sea consecuencia directa de la conducta penalmente relevante, en la especie se requiere que la infracción aducida por la responsable sea consecuencia de datos fácticos ciertos y precisos, y no mera consecuencia de "estimaciones" derivada de- un "promedio" de metros cuadrados de bardas pintadas.

En consecuencia, la multa determinada e impuesta al Partido Acción Nacional por los gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2003 resulta infundada e ilegal y, por ende, este H. Tribunal debe revocar, es esa extensión, la multa impuesta.

Por lo expuesto, a este H. Tribunal Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente

en los términos de este criterio^interponiendo recurso de apelación en contra de las autoridades y actos que han quedado precisados en el mismo.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad de los suscritos como representantes del Partido Acción Nacional, en los términos expuestos.

TERCERO. Ordenar la devolución del testimonio notarial y del oficio de 13 febrero 2003 que exhiben, previa certificación de las copias que para tal efecto se adjuntan.

CUARTO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia que revoque la resolución impugnada por las consideraciones indicadas."

47.- Con fecha cuatro de marzo del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio número SECG-IEDF/0254/04, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual remite el expediente administrativo número IEDF-CG/RA003/2004, que se integra con el escrito recursal que da origen a esta instancia, copia certificada de la resolución que se combate, las constancias relativas a la publicación del medio de impugnación en las que se asienta que no se presentó escrito de tercero interesado; así como el informe circunstanciado que a la íetra dice:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE SE RINDE EN
LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULOS 255, PÁRRAFO
PRIMERO, INCISO E) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E S

ADOLFO RIVA PALACLO NERI, con el carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Código

Postal 14386, Delegación Tlalpan de esta Ciudad; y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados en Derecho: Gloria Athié Morales, Julio Enrique de la Fuente Rocha, Meriba Trejo Cerda, Gustavo Gabriel Velasco González, Andrés Norberto García Repper Favila, Marco Antonio Nájera Salazar, Martín Núñez Escárcega, Gloria Patricia de Lasse Lopez, Olivía Rodríguez Martínez; así como a los pasantes en derecho: Rocio Alejandra Torreblanca Figueroa, David Santiago Pérez, Severino Rogelio Fernández Villanueva, Miguel Ángel García Pérez, Marisol Bonilla Moreno y Kathla González Zavala indistintamente, ante ustedes comparezco para exponer:

Se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, un recurso de apelación suscrito por los CC. Bernardo Lartigue Contreras y Pablo Enrique Reyes Reyes, quienes se ostentan como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Apoderado Legal de ese Partido Político, respectivamente, mediante el cual manifiestan:

'[...] interponemos RECURSO DE APELACIÓN en contra de [...] la 'Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional derivado, de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respectó al rebase de topes de gastos de campaña, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, también identificada como RS-001-04.'

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 255 párrafo primero, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Autoridad Electoral rinde:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 255 párrafo

segundo del Código Electoral del Distrito Federal, y en relación con los documentos presentados, me permito informar que los CC. Bernardo Lartigue Contreras y Pablo Enrique Reyes Reyes, tienen acreditada y reconocida su personería como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Apoderado Legal de ese Partido Político, respectivamente. De esta forma, también tienen acreditada la legitimación para presentar el medio de impugnación que nos ocupa.

Por otra parte y antes de expresar los motivos y fundamentos jurídicos que se harán valer en el presente informe Circunstanciado, es convenientes hacer notar que en términos del artículo 3º párrafo segundo del Código de la materia, el Instituto Electoral del Distrito Federal realiza las funciones que tiene encomendadas, con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, poniendo como único límite a su desempeño, el mandato de la ley.

La apelación que hoy nos ocupa, versa sobre la supuesta violación a las garantías de legalidad electoral y de seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional derivado de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al rebase de topes de gastos de campaña, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Al respecto, se informa:

Con fecha veintidós de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó aprobar el Dictamen que presentó la Comisión de Fiscalización de

ese Consejo respecto del expediente CF-02/02 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, determinando lo siguiente:

'PRIMERO.- Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto al expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al presunto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el cual se agrega al presente como parte del mismo.

SEGUNDO.- En términos del dictamen precisado en el punto de Acuerdo que antecede, el Partido Acción Nacional sobrepasó los topes de gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral, remita los autos que integran el expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que a su vez se envíen al Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como copia certificada del presente Acuerdo y del Dictamen, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, por las irregularidades determinadas, hasta en tanto cause ejecutoria el presente Acuerdo.

QUINTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista al presente Acuerdo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante copia certificada que se

envíe del mismo, así como del Dictamen y del expediente CF-02/03 y. acumulado CF-04/03, una vez que haya causado estado el presente Acuerdo.

SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente Acuerdo y Dictamen a los Representantes acreditados de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto; Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en su página de Internet: www.iedf.org.mx, para los efectos conducentes.'

Inconforme con la anterior determinación, el 27 de agosto de 2003, Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovió recurso de apelación, el cual quedó identificado con la clave TEDF-REA-110/2003.

Mediante sentencia de 12 de septiembre de 2003, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó lo siguiente:

'Primero. Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivó la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en términos de lo razonado en los considerandos de esta sentencia.

Segundo. En consecuencia, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-Ó3, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Tercero. Son fundados los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, de conformidad con lo razonado en los Considerandos de esta resolución.

Cuarto. Por consiguiente, se declara la NULIDAD DE LA ELECCIÓN de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y se REVOCA la constancia de mayoría y la declaración de validez efectuada por el XIV Consejo Distrital "Cabecera de Delegación en esa demarcación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando vigésimo sexto de este fallo.

Quinto. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que: en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Abbitiz Saro, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando.

Sexto. Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel 'Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verificara la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en el mismo considerando.'

En contra de la resolución anterior, el 17 de septiembre de 2003, Sergio Muñoz Cambrón y Javier Arriaga Sánchez, en representación del Partido Acción Nacional, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó identificado con la-clave SUP-JRC-402/2003.

Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2003, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo siguiente:

'PRIMERO. Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en el que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Se revoca la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional.'

El 3 de octubre de 2003, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas emplazo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, para que en el plazo de 10 días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto del inicio; de procedimiento para determinación e imposición de sanciones ordenado por dicho órgano Superior de dirección mediante acuerdo de 22 de agosto de 2003.

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2003, Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del

Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, produjo su contestación al emplazamiento.

Agotado el procedimiento al que se hace referencia, el nueve de febrero del año en curso se declaró cerrada la instrucción, y toda vez que las irregularidades detectadas, constituyen violaciones al marco normativo vigente en el Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos así como al marco que regula el gasto realizado dentro de las campañas electorales, la Comisión de Fiscalización propuso al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, se emitiera la resolución hoy impugnada en los siguientes términos:

PRIMERO.- Ha quedado: demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos IV a X de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, una sanción equivalente a \$4,574,989.18 (Cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve 18/100) que será cubierta por el infractor mediante la supresión total de entrega de la ministración que por concepto de finaríclamiento público le corresponda por un mes, en términos del considerando XI de la presente resolución. La sanción procederá ejecutarse una vez que la presente resolución cause estado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto: de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto y por oficiosa la Comisión de Fiscalización para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en la página de internet www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

A continuación se exponen los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad; de la resolución impugnada.

LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Dispone el artículo 238 del Código Electoral del Distrito Federal, que los medios de impugnación se establecen para garantizar la legalidad de los: actos y resoluciones de la autoridad electoral y con ello dispone como requisito indispensable, que ésta deberá en todo momento ajustar su conducta al principio de legalidad.

El principio de legalidad significa que todo acto que pueda implicar molestia a los ciudadanos o Asociaciones Políticas deberá constar por escrito, emanar de la autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado la invocación precisa del precepto jurídico aplicable al caso particular, debiendo señalar la hipótesis de derecho concretada en el caso analizado y por motivación, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, es decir, la motivación es la razón táctica que se erige en causa de la emisión del acto o resolución.

De conformidad con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 120 y 124, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3º del Código de la materia.

Ahora bien, por imperativo de lo dispuesto en dichos principios normativos fundamento de la legalidad electoral, lo cual ciertamente obliga a la autoridad electoral a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios de certeza y objetividad.

Siguiendo este orden de ideas, el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, basado estrictamente en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 25, 37, 38, 40, 64, párrafo cuarto, inciso b) y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, de cuyos términos se desprende, entre otras cosas, que:

- a) Los Partidos Políticos ¿on entidades de interés público.
- b) Las disposiciones en .Materia electoral en el Distrito Federal son de orden público y observancia general en su territorio.
- c) Las disposiciones en Materia electoral en el Distrito Federal reglamentan las prerrogativas, derechos y obligaciones de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas locales. *
- d) Son obligaciones de losPartidos Políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Ajusfar su conducta a los principios del estado democrático.

Respetar la libre participación política de las demás Partidos Políticos.

Permitir la práctica de Auditorías y verificaciones que ordene la Autoridad Electoral en Materia de financiamiento.

Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo con lá ley.

- e) Los partidos políticos deberán": presentar informes ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto del origen,

destino y monto del financiamiento que reciben.

- f) Cualquier Partido Político podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de'jotro Partido Político por posible violación a los topes|de gastos de campaña, aportando elementos de prueba.
- g) La Comisión de Fiscalización \del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo la revisión de los informes para la vigilancia del manejo de los recursos de los Partidos'Políticos.

Acorde con lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 62, 64 y 66, inciso c) y d), la Comisión de Fiscalización del Consejo General, del Instituto Electoral del Distrito Federal inició procedimiento de investigación con el fin de allegarse de los elementos cognoscitivos y de convicción respecto del dicho de los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución' Democrática, en el Distrito Federal.

Concluido el procedimiento de investigación, la Comisión de Fiscalización dictaminó, con base en las constancias contenidas en los expedientes acumulados, que el Partido Acción Nacional sí rebasó el tope de gastos de campaña, en su campaña electoral por la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo. Dicho Dictamen fue aprobado por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.lpor unanimidad.

La resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo quedado debidamente expresados los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso que sirvieron de base para la resolución, e igualmente motivado al quedar a lo largo de la misma, expresadas las razones y motivos que condujeron a adoptar lalsanción.

Asimismo, se precisaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; adecuando en cada

caso los motivos aducidos y las normas aplicables, con lo que quedó evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la resolución, encuadran en la norma invocada como sustento de las sanciones emitidas por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal e impugnadas por los recurrentes y en las cuales, se surten tales requisitos de fundamentación y motivación, permitiendo su pleno conocimiento, al Partido Político sancionado.

En el mencionado dictamen, fueron señalados los preceptos legales aplicables al caso, al igual que las razones con base en las cuales se emitieron los diversos requerimientos, siendo congruentes entre lo dispuesto por la normatividad, los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto. Con base en ello, se pudo dictaminar y resolver con relación a que fueron sobrepasados los topes de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional.

El artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 41 constitucional prevé la facultad fiscalizadora del Instituto Electoral del Distrito Federal, estableciendo que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que en su financiamiento deben prevalecer los recursos provenientes del Estado sobre los de origen privado. Asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal en sus artículos 37, 38, 39 y 40, establece los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan.

El principio de equidad dispuesto por el artículo 3º del Código de la materia cuya observancia es obligatoria, rige sobre el origen y aplicación de los recursos económicos de los Partidos Políticos sobre los cuales debe existir transparencia. Por ello se deben atender cabalmente las disposiciones jurídicas encaminadas a la legal ministración de los recursos económicos, y al apego a los topes de gastos de campaña.

Ello es así, con atención en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de la República, que garantiza que se otorguen financiamiento público a los partidos políticos, y que comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento públicos de los partidos políticos, procurando la transparencia y certeza sobre el manejo de los recursos, debiendo todos los casos; existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan.

La Comisión de Fiscalización del Consejo General, de acuerdo con los artículos 38, -39, 40 y 66 del Código de la Materia, tiene encomendada la función de vigilar que los recursos ejercidos por las asociaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, como lo son los gastos realizados por los Partidos Políticos, en términos del artículo 160 del mismo ordenamiento.

Asimismo, con relación a la propaganda electoral y actividades de campaña, la fiscalización actúa en aras de cuidar que no se rebasen los topes que para cada elección determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Cualquier conducta relacionada con los recursos que reciban los Partidos Políticos y su destino; es susceptible de fiscalización, procediendo en su caso al análisis y formulación de dictámenes y de advertirse alguna irregularidad, proponer al Consejo General su sanción.

A mayor abundamiento sobre las amplias facultades con las cuales goza la Autoridad Electoral, el artículo 60, fracción XV del Código Electoral del Distrito Federal, establece que corresponde al Consejo General, del cual la Comisión de Fiscalización forma parte, vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego al Código Electoral Local y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 122,

123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 inciso g) y k), 38 fracción VI, 40, 60 fracciones XI h XV, 160, 274 inciso g), 275, párrafo primero incisos a), b) y f), y párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL; CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES CF-02/03 y CF-04/03 ACUMULADOS, INTEGRADOS CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO AL PRESUNTO REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑAS COMETIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL DE FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO, JEFE DELEGACIONAL EFECTO EN MIGUEL HIDALGO, se concluyó que;

Únicos Se ha acreditado que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ha rebasado el tope que para gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en la demarcación de Miguel Hidalgo, estableció el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, fijado en \$1,584,173.88 (Un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres 88/100 M.N.) de conformidad con el punto segundo del acuerdo señalado (visible a fojas 520 a 527), ya que sus gastos de campaña reportados ascendieron a la cantidad de \$1,571,233.42 (Un millón quinientos éetenta y un mil doscientos treinta y tres pesos 42/100 M.N.) más los gastos de campaña que no fueron

incluidos en el informe de gastos de campaña sujetos a tope presentado por el partido que, de acuerdo con los puntos conclusivos 2 a 7 del presente dictamen, son:

CONCEPTO	MONTO EROGADO OMITIDO
Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, Para promoción del voto, incorrectamente prorreatado.	\$3522.00
Gasto por díaz lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe	\$74765.40
Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa, en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorreatado.	\$323,535.24
Gasto por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevo a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe.	\$20,102.00
Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro, no reportada en el informa y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido.	\$14,044.32
Total de gastos omitidos	\$435,971.96

En consecuencia, el gasto total sujeto a tope que ha quedado acreditado y que el Partido Acción Nacional debió reportar en su informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando José Aboitiz Saro, es de \$2,007,205.38 (dos millones siete mil doscientos cinpo pesos 38/100 M.N.), rebasando el topé establecido para los gastos de campaña en dicha elección en \$423,031.50 (cuatrócientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.)

Es de señalarse que el propio Partido Acción Nacional, desde el quince de julio de dos mil tres, detectó un: rebase al tope de gastos de campaña de la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo como puede verse en el documento de análisis que realiza sobre los gastos de la campaña citada (visible a fojas 1)547) y que proporcionó anexo a la póliza de cheque No. 154 de la cuenta de cheque numeró 310-007-724-2, documento que dicho partido reconoce en su escrito de fecha 13 de agosto de 2003 (visible a fojas 2292), tratando de restarle eficacia al señalar que se trata de un documento de

trabajo. El documento de análisis en cuestión en la parte posterior se encuentra follado con el número 00807 y ostenta un sello del partido, y en el mismo se determina un rebase al tope de gastos de campaña de más de trescientos ochenta mil pesos hasta ese momento.

Cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 265, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 265. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales primadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones Judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Así lo aprobaron por unanimidad de votos y firman para constancia los Consejeros Electorales Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de la cuarta sesión extraordinaria de dos mil tres, el veinte de agosto del mismo año.

De la valoración de las pruebas mencionadas líneas arriba, con base en la sana crítica, la experiencia y la lógica, en la Resolución que hoy se impugna se corroboró la existencia de las irregularidades detectadas respecto del rebase de Gastos de la Campaña Sujetos a Topes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, correspondiente a la campaña electoral llevada a cabo con motivo de la elección de Jefe Delegacional en Miguel

Hidalgo durante el proceso electoral ordinario de dos mil tres, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia imponer sanción al citado Partido Político.

En tal virtud, se procedió a analizar, la irregularidades en forma individualizada para cada-una de ellas, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

Toda vez que el Partido Acción Nacional impugnó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el veintisiete de agosto de dos mil tres, el; acuerdo ACU-685-03 mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó, el veintidós del mismo mes y año, el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización y que da origen a la resolución que hoy se impugna, dicho órgano Jurisdiccional resolvió, en los expedientes acumulados TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, sobre la apelación interpuestas:

'Primero. Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivo la integración del expediente TEDF-REA-110/2003 en términos de lo razonado en los considerandos de esta sentencia.

Segundo. En consecuencia se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Tercero. Son fundados los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con la clave TEDF-REA-099/2003-bis y TEDF-REA-104/2003, de conformidad con lo razonado en los Considerandos de esta resolución.

Cuarto. Por consiguiente, se declara la NULIDAD DE LA ELECCIÓN de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y se REVOCA la constancia de mayoría y la declaración de validez por el XIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación en esa demarcación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando vigésimo sexto de este fallo.

Quinto. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, que emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de la ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando.

Sexto. Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en el mismo considerando.

Asimismo, inconforme con esa resolución, el Partido Acción Nacional, el diecisiete de septiembre del año en curso, promovió juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que el treinta de septiembre de dos mil tres resolvió:

'PRIMERO. Se modificaba resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en la que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de

dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope, de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Se revoca la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional.'

En virtud de lo anterior, el procedimiento que derivó en la resolución impugnada, se constriñó a determinar si el Partido Acción Nacional, mediante su escrito de diecisiete de octubre de dos mil tres, aportó algún elemento que le excluyera o eximiera de responsabilidad sobre las infracciones determinadas, ya que al impugnar el Dictamen en cuestión, en las dos instancias posibles, y haber sido confirmado en sus términos por los órganos jurisdiccionales, adquiere la calidad de cosa juzgada en su contenido y conclusiones y por ende, constituye la verdad legal de los hechos analizados.

Ahora bien, es claro que el legislador consideró la fiscalización de todos aquellos gastos de campaña independientemente de la fuente de financiamiento de la que provengan los recursos conique se liquiden, para lo que debe tomarse en cuenta que el propio artículo 32 del Código Electoral del Distrito Federal, en su inciso f), señala como una modalidad de financiamiento de los Partidos Políticos el Financiamiento público Federal".

En consecuencia, el Instituto Electoral del Distrito Federal

tiene facultades para revisar los gastos que se realicen en una campaña electoral independientemente del origen de los recursos con que se liquiden, ya sean de carácter Federal o local, ya que de otra suerte perdería sentido la filación de topes a los gastos de campaña.

Respecto del ámbito competencial de la Comisión de Fiscalización en cuanto a la fiscalización de los gastos utilizados en las campañas electorales, además de los artículos ya analizados, el artículo 66 del ordenamiento citado dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo la revisión de los informes que las Asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos.

Más aún, en los Lineamientos' para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se previó que los egresos de campaña realizados con recursos provenientes del financiamiento Federal también se encuentran sujetos a comprobación, como se observa de la lectura del lineamiento decimo que señala:

'10.1 Las transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido y deberán conservarse las pólizas de los cheques junto con los recibos internos que hubiere expedido el Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido. Los egresos que se realicen con los recursos transesridos deberán estar respaldados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título. La autoridad electoral del Distrito Federal tendrá el acceso a la información de las cuentas bancanas utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales, de Delegación y a la documentación comprobatoria correspondiente á esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campaña correspondientes, independientemente de lo que en ejercicio de sus atribuciones determinen las autoridades electorales competentes.

10.2 La Comisión podrá solicitar en cualquier momento a los Partidos Políticos información sobre el monto y destino de las transferencias efectuadas.

10.3 Al final del periodo señalado en el numeral 10.1 de los presentes lineamientos, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas de Delegación, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBODDJF o a alguna cuenta CBD de la Delegación correspondiente.'

Se determinó que el Partido Acción Nacional omitió intencionalmente incluir en su informe de gastos de campaña sujetos a tope en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$423,031.50 (Cuatrocientos Veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.)- Situación que incluso quedó acreditada en el proceso de investigación llevada a cabo por la Comisión de Fiscalizado, pues quedó probado con documentos proporcionados por el propio partido infractor que tenía conocimiento Previo sobre el exceso erogado en dicha campaña, lo cual se advierte en la parte final del dictamen respectivo aprobado por el Consejo General el 22 de agosto de 2003.

En consecuencia, resulta inconcuso para esta autoridad el hecho de que el Partido Acción Nacional, al advertir el exceso en que incurrió respecto de los gastos sujetos a tope realizados en la multicitada campaña, pretendió ocultar el rebase proporcionando información incompleta, omitiendo el reporte de las cifras reales y presentando probanzas alteradas para tratarle causar confusión en el proceso de investigación que se efectuaba, valiéndose de artilugios para tal fin, debiendo entenderse por tal la simulación o el engaño en que incurrieron los responsables de la presentación y comprobación del informe respectivo, con lo cual crearon una situación ficticia que trataron de hacer valer como real, como aconteció con las probanzas exhibidas en relación con los gastos efectuados en propaganda en televisión.

Agrava lo anterior el hecho de que el exceso en los gastos realizados por \$423,031.50 (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.). representa el 26.70% del tope de gastos establecido en \$1,584,173.88 (Un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres 88/100 M.N.) para esa campaña.

Además, debe tenerse en consideración que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del citado Instituto Político resultó ganador en la elección correspondiente, situación que influyó el ánimo del partido para ocultar los datos reales de su gasto en la multicitada campaña, en virtud de que previó que pudo haberse determinado la nulidad de la elección correspondiente.

En consecuencia, es obvio que el Partido Acción Nacional incumplió con el acuerdo del Consejo General tomado el 31 de marzo de 2003; en el que se establecieron los topes para gastos de; campaña que debían observar los partidos políticos en las elecciones correspondientes, con lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 275 inciso b) y párrafo último del mismo numeral del Código Electoral del Distrito Federal. Además, con ello violó la prohibición expresa que sobre el particular se estableció el legislador en el primer párrafo del artículo 160 de dicho; ordenamiento, actualizándose también la hipótesis contenida en el inciso a) del citado artículo 275.

Las normas aludidas señalan:

Artículo 160. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de

sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles é inmuebles, gastos de transporte del material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y

d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones;

Artículo 275. Las Asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan ¡cofi las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas Superiores a los limites señalados por este Código y el Consejo General;

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código; y

f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma.

Así, el Consejo General consideró que la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional resulta particularmente grave, ya que además de que el propio Código Electoral del Distrito Federal;- tipifica como graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en el mismo (de acuerdo con el último párrafo del artículo 276), se comprobó que existió dolo en la actuación del Instituto Político Infractor.

Por ello y debido a que este tipo de conductas resultan perniciosas para el correcto desarrollo de los procesos comiciales y vulneran los principios esenciales de la participación democrática, incumpléndose flagrantemente el marco normativo la que están sujetos los partidos políticos respecto de la aplicación del financiamiento en las campañas electorales, se determinó que la sanción a imponer debe ubicarse, de acuerdo con el grado de responsabilidad del partido político infractor y por considerarse particularmente grave, en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las agravantes señaladas.

Teniendo en cuenta que si bien no existe reincidencia, el proceso de investigación regulado por el artículo 40 del Código de la materia, se debe constrenir a conducir si el denunciado incurrió en la conducta que se le imputa, es decir, si rebasó el topelen la campaña respectiva, no se encamina, a determinad irregularidades de otro carácter como en los proceso ordinarios de fiscalización, por lo que se concluyó que no existían mayores elementos atenuantes o agravantes que se deba valorar en el

presente caso.

Tomando en consideración los resultados que arrojó la investigación efectuada y las constancias que obran en el expediente, se tuvo que la conducta desplegada por el infractor es considerada particularmente grave, ya que además de que el Código Electoral Local tipifica como graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en el mismo (de acuerdo con el último párrafo del artículo 276), se comprobó que existió dolo en la actuación del Instituto Político Infractor,

Además de la inobservancia de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 275 del Código de la materia, el infractor incurrió en la conducta que el artículo 219, inciso f) señala como causa de nulidad de la elección.

Es por ello que el marco normativo del Distrito Federal establece la mayor sanción para tal conducta, es decir la nulidad de la elección. En la especie, la cuestión de la nulidad ha sido Resuelta por las instancias jurisdiccionales y a esta autoridad administrativa correspondió fijar una sanción que corresponda con la gravedad de la falta. Ésta no puede ser asimilada a la que es aplicable a otro tipo de infracciones electorales. Por su especial naturaleza, la superación de los topes de campaña amerita una sanción administrativa de tal cuantía que efectivamente corresponda a la gravedad de la falta.

Por añadidura, en el curso de la investigación realizada, esta autoridad advirtió una conducta dolosa del infractor al intentar explicar y justificar los hechos que se le imputaron. Tal es el caso, por ejemplo del video a que se refiere el rubro de "propaganda en prensa, radio y televisión"; con toda evidencia el video efectivamente transmitido y el que presentó el infractor a esta autoridad administrativa son distintos, por lo que se deduce que este último fue alterado con el propósito de prorratar los costos de la campaña en cuestión.

En ese tenor y tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, esta autoridad consideró

pertinente ubicar en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal la sanción a imponer. En consecuencia, determinó aplicar la sanción mínima posible dentro del parámetro del citado inciso d), es decir, la supresión total de la entrega del financiamiento público que le correspondá por concepto de actividades ordinarias permanentes del presente ejercicio, por el periodo de un mes, lo que equivale \$4,574,989.18 (Cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve 18/100).)

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. Los impetrantes se duelen de que la resolución reclamada y el precepto legal en que se funda (artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal), son violatorios de la garantía de legalidad electoral contenida en los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la garantía de seguridad jurídica dicho artículo 122 constitucional , ya que a su juicio, dicho precepto establece multas filas que de ninguna manera pueden ser constitucionales.

Sin embargo, de la simple lectura del dispositivo aludido se desprende un catálogo de sanciones en donde se fila indubitadamente un mínimo y un máximo para su imposición, tal es el caso que el primero de sus incisos señala una amonestación pública, en tanto que el inciso d) contempla la supresión del financiamiento público.

Luego entonces, es evidente que de ninguna manera existen tales multas filas, toda vez que en uso de sus facultades y arbitrio administrativo, este órgano electoral impone una sanción cuando se actualizan diversas hipótesis consistentes en la reincidencia, la sistematicidad, la capacidad económica del infractor, las circunstancias especiales, razones particulares o hechos que motivaron el incumplimiento la la obligación prevista en la normatividad electoral local, lo cual es imprescindible para agravar el tipo de sanción que se imponga.

A mayor abundamiento, y de una correcta interpretación de las disposiciones, contenidas en el artículo 276, del Código de la Materia, és preciso mencionar que el último párrafo del precepto aludido sólo considera como graves, aquellas conductas activas realizadas por las asociaciones políticas que transgredan la normatividad electoral vigente.

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) al e), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas y la suspensión o cancelación del registro a las agrupaciones políticas locales, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la importancia de reafirmaron que sí existe un parámetro para imponer la sanción aplicable a cada caso concreto, circunstancia que sin lugar a dudas es contraria a lo que ha expresado el Instituto Político en este agravio.

Aún más, el recurrente al mencionar la supuesta inconstitucionalidad del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, señala diversos artículos de la Constitución Políticas-de los Estados Unidos Mexicanos (14, 16, 22, 41 y 99), con los cuales pretende sustentar sus garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y de debido proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 116 fracción IV inciso i) de la Carta Magna consigna textualmente:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que

Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

De ahí, que si la norma fundamental dispone la necesidad para que el Código Electoral del Distrito Federal contenga una serie de sanciones por las faltas en que incurran los

partidos políticos en materia electoral, de ninguna manera el Partido Acción Nacional puede aducir una inconstitucionalidad del artículo en análisis, en consecuencia este agravio carece de sustento legal para que pudiera considerarse como fundado.

SEGUNDO. Como segundo agravio el impetrante considera que el hecho de que la autoridad administrativa impuso una multa sustentada en términos del inciso d), del artículo 276 del Código de la materia, es inconstitucional, por no señalar el tipo de financiamiento en que deberán ser reducidas las ministraciones, y no establecer límites al arbitrio Judicial dentro de los cuales se pueda fijar un máximo y un mínimo.

Al respecto, se insiste en que esta autoridad administrativa electoral no es competente para conocer sobre la inconstitucionalidad de las normas electorales, así como en que sí existe un catálogo de sanciones y no son fijas las multas que se imponen para caso específico, como ha quedado asentado.

Además, cuando se ordena la supresión, total de entrega de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponda por un mes es lógico que se hace sólo de aquellos recursos que se pueden suprimir, es decir; los que otorga el financiamiento público, puesto que los demás tipos de financiamiento no son controlables por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió la falta cuando ésta se realizó y con el objeto de favorecer al partido político, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, se llega a la conclusión de que tomadas en cuenta las circunstancias particulares del caso, y aún cuando el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones para determinar la gravedad de la falta, sí estableció las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad

sancionadora y para la estimación y valoración del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

El hecho de que en la circunstancia de individualizar la sanción se determine y tome en cuenta, con fundamento en el artículo 276 del Código de la materia, la gravedad de la falta, no es violatorio de garantías, ya que estos aspectos, son observados por la autoridad electoral. Así, vemos que al dictar la resolución, se fijó la sanción dentro de los límites marcados por la norma y conforme a un prudente arbitro, fueron apreciados en cada hecho las condiciones particulares del partido político, su mayor o menor responsabilidad, las atenuantes, agravantes y todas las demás circunstancias extenores de ejecución.

De esta manera, la calificación de gravedad se puede advertir atendiendo a las circunstancias de ejecución de la falta y su comprobación. Así se hace válida la calificación en la que se sustenta, al individualizar la sanción impuesta.

Ello lógicamente implica que se debe determinar en forma inteligible, el grado en que se ubica la falta, que el mencionado precepto tiene en cuenta, tanto la mínima y la máxima, coincidiendo al expresarse en diversas formas de graduación como lo son: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la medía; medía; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la medía y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante.

Al efecto la falta se encuentra determinada en forma clara, así como la gravedad de la conducta desplegada y mediante su individualización, se produce congruencia entre la falta y la sanción impuesta.

TERCERO. Por lo que hace al agravio señalado como tercero, el infractor señala que esta autoridad electoral viola los artículos 3º segundo y tercer párrafos, así como el 276 del Código Electoral del Distrito Federal, y la

garantía de debido proceso legal, toda vez que omitió realizar una individualización; de la sanción específica por cada supuesto concepto que originó el rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto se argumenta que el Partido Político impetrante se contradice al señalar que la autoridad viola un artículo al cual el mismo acusa de inconstitucional y violatorio de garantías y principios.

Por otra parte, la forma en que está redactado el contenido del artículo 276, además de que no puede ser objeto de impugnación mediante esta vía, primeramente por que excede la competencia de ese H. Tribunal y segundo, porque el mismo Partido Político se ha sometido a la regulación de tal norma, que es diáfana en su prescripción al señalar que:

'... Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este código serán consideradas graves'.

Asimismo, el alegato de que esta autoridad rechazó indebidamente la prueba testimonial a cargo del C. Marco Antonio Montañés para ratificar el contenido y firma de la carta fechada el catorce de agosto de dos mil tres, es inatendible, toda vez que dicha probanza no fue ofrecida en los términos del artículo 261 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal y por lo tanto la Comisión de Fiscalización rechazó correctamente ese medio probatorio.

Por lo demás, esta autoridad motivó claramente el monto de la multa, y señaló los razonamientos que le llevaron a establecerlo, en virtud de que no se atiende al resultado de la elección, sino a la trasgresión de los Principios que rigen el proceso electoral establecidos en el artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal.

También, respecto al dicho del Partido Político impugnante, que en la expresión del supuesto agravio tercero, señala:

'...debe concluirse que no existe dolo del PAN para transmitir un Video deficiente en términos legales, sino que

se trató de un error de la televisora, no imputable al hoy impugnante, en la transmisión Material de dicho video...'.

Es de suma importancia aclarar, que el citado video ya fue motivo de análisis tanto por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este último, en la Sentencia que resuelve el expediente identificado con la clave SUP-JRC-402/2003, visible a foja 283, al tratar lo relativo al (informe que rindió la empresa Berumen y Asociados, S.A. de C.V., respecto al multicitado video estableció:

'...la responsable señalo que si bien el Partido Acción Nacional refuta el contenido del informe en cuestión, lo cierto es que en ningún momento aportó probanza alguna para acreditar tales afirmaciones, pues no controvierte la metodología utilizada por la empresa Berumen y Asociados para arrojar a sus conclusiones, limitándose a realizar expresiones de descrédito a la empresa citada, pero sin demostrar sus objeciones con elemento alguno, cuando ello era necesario en términos de lo dispuesto por el artículo 264 segundo párrafo del Código Electoral Local ...'.

Actitud, que nuevamente adopta el Partido Político impugnante en el agravio que nos ocupa: ahora, transcurridos dos medios de impugnación, uno de carácter local y otro federal, debidamente sustanciados y resueltos por los Órganos Jurisdiccionales competentes.

En estos procesos, jamás manifestó el apelante que la transmisión del video del que tratamos, hubiera sido efectuado con deficiencias legales, como apareció en las pantallas de televisión, según dicho del recurrente, por un error de la empresa televisora.

De haber sido como lo argumentan los impetrantes, ante los problemas que le viene acarreado, debió haber interpuesto ante las autoridades competentes la denuncia de los hechos que ahora considera violatorios de sus

intereses.

Por ello, en opinión de este Instituto Electoral, a pesar de que el Partido Político hoy recurrente señala que no existen elementos para establecer el criterio de que se conduce con dolo en el presente asunto, todos los argumentos que se han vertido, desafortunadamente así lo evidencian.

La circunstancia de agravio; enumerada como CUARTO, únicamente repite lo alegado en el agravio primero, por lo que se solicita reproducir aquí lo argumentado en dicho agravio, y así evitar repeticiones innecesarias.

Cabe mencionar que el presente análisis de este agravio es aplicable a lo quepanifiesta en el noveno.

QUINTO. El agravio identificado como quinto, el Instituto Político hoy sancionado, pretende hacer valer que la autoridad electoral, violó la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, así como que tampoco cumplió con el deber jurídico de cenirse a las formalidades esenciales del procedimiento, aplicable a las etapas de determinación e imposición de multas, en virtud de que na se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por el Pacido infractor.

Sin embargo, como se desprende de la lectura de la resolución impugnada, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, no demostró que las pruebas estaban en estado de preparación conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, es decir, no existieron elementos que generaran certeza y convicción sobre lo argumentado por el citado Instituto Político, además de ofrecer documentos que le correspondía obtener y presentar, toda vez que la carga de la prueba fue suya, no haciéndolo y en cambio solicitando su integración y producción a esta autoridad.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal, el que afirma está obligado a probar, por lo que en este sentido, la

carga de la prueba correspondió al promovente, quién debió en su oportunidad solicitar a las instancias y personas que señalara, los documentos y opiniones que pretendía probar, por lo que al respecto, esta autoridad electoral se encontraba impedida para entrar a conocer de tales elementos probatorios.

SEXTO. En relación con este agravio, debe decirse que las expresiones del Partido-recurrente resultan vagas e imprecisas pues en forma alguna señala en que consisten las violaciones que fueron cometidas, al no precisar a que precepto se refiere cuando alega la violación de artículos del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Político;, apelante alega que esta autoridad no debió rechazar la prueba pericial que ofreció el Partido Acción Nacional en el numeral 8 del capítulo de pruebas del escrito del 17 de octubre de dos mil tres.

Al respecto se señala que el Dictamen del cual se desprende el procedimiento que se desahoga, constituye, cosa juzgada e inalterable, además, de que con la prueba ofrecida pretendió acreditar criterios de interpretación sobre los principios de contabilidad generalmente aceptados y sobre las normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., lo cual constituirla en su caso una opinión que no aportaría elementos objetivos al procedimiento que generó la resolución impugnada.

SEPTIMO. Los impetrantes alegan que la resolución reclamada viola lo dispuesto por los artículos 3, 38 fracción VI y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal y la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades esenciales del procedimiento aplicables a las etapas de determinación e imposición de multas.

No asiste la razón al impetrante al pretender señalar que el Partido Acción Nacional es sujeto a un doble procedimiento de fiscalización, toda vez que la actuación

de esta autoridad electoral se circunscribe al ámbito de su competencia en el orden local del Distrito Federal y que es ajena a las obligaciones que a cargo del Partido Acción Nacional emane de la legislación Federal, lo cual no se actualiza, ni comprueba el recurrente, con lo que carece de fundamento la supuesta dualidad fiscalizadora.

Cabe señalar que en términos de los artículos 32, 37 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal; realiza las funciones de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades, esta fiscalización comprende los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Sobre todas aquellas actividades que con relación a su financiamiento realice un Partido Político en el ámbito electoral del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 39 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con atribuciones para llevar a cabo el control o fiscalización, por lo que en el ejercicio de esa atribución, cumple con una finalidad eminentemente fiscal, al vigilar, comprobar e investigar todo lo relativo al manejo de esos recursos, así como al instaurar el procedimiento administrativo sancionador respectivo razón por la que, cuando desempeña tales funciones, realiza actuaciones de su calidad de autoridad, ejerciendo sus facultades en la esfera local.

Al respecto se debe señalar que en este concepto de agravio no se especifica la parte del acto impugnado que les causa perjuicio y en que consiste tal, por lo que se solicita declararlo improcedente, de conformidad con el artículo 251, inciso g)

OCTAVO. No obstante que se repite sin argumentos, la afirmación de que esta autoridad viola en perjuicio de los impetrantes lo dispuesto por los artículos 3, 38 fracción VI

y demás; relativos, y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal y la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades; esenciales del procedimiento aplicables a las etapas de determinación e imposición de multas, es pertinente aclarar que esta autoridad, al desechar la prueba cohesiona a la cual refiere el agravio octavo, lo hace por ser inconducente con relación al procedimiento en cuestión debido a por su propia y especial naturaleza, de ninguna manera podría desvirtuar las documentales públicas y privadas, pruebas técnicas, así como las declaraciones que, el propio partido realizó en la investigación que llevó a cabo la Comisión de Fiscalización.

Con relación a la prueba pericial que ofreció en el numeral 8 del capítulo de pruebas, del oscrito de 17 de octubre de dos mil tres, esta autoridad estimó que la misma resulta no idónea e inoperante, en virtud de que el dictamen del cual se desprende el procedimiento que se desahoga, constituye cosa juzgada y, además, con ella el partido infractor pretende acreditar criterios de interpretación sobre los principios de contabilidad generalmente aceptados y sobre las normas y procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C, lo cual constituiría en su caso una opinión que no aportaría elementos objetivos de prueba respecto de las irregularidades dictaminadas.

NOVENO. En este agravio, los impetrantes nuevamente se duelen de que esta autoridad viola en perjuicio de los impetrantes lo dispuesto por los artículos 3, 38 fracción VI y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, y la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades esenciales del procedimiento aplicables a las etapas de determinación e imposición de multas.

Además, alegan sin ser argumentaciones de esta autoridad en el texto de la resolución que impugnan, son meras expresiones vagas y genéricas que denotan

únicamente opiniones y continúan manifestando que en ningún momento su partido ha intentado ocultar información a esta autoridad.

Sin embargo, no demuestran su dicho e insisten en que esta autoridad debió admitir diversas probanzas que tenían por objeto determinar el grado de responsabilidad del Partido Político.

Por último, el Partido Acción: Nacional en los demás agravios, solo esgrime argumentos vagos e imprecisos, siendo omiso en señalar con exactitud en que le ha causado perjuicio la resolución hoy impugnada,

Además, y esto es muy importante, a través de su escrito, pretenden convencer a ese H. Tribunal de que esta Autoridad debió de plano, retrotraer el procedimiento que derivó en cosa juzgada, y considerar nuevos alegatos sobre cuestiones ya dilucidadas, para reducir la sanción en lo posible, es decir, reinciden en las argumentaciones que debieron ser vertidas en las oportunidades que tuvieron para manifestar lo que a su derecho convenía en el momento procesal oportuno, y con ello, inducir al error a esa H. Autoridad Jurisdiccional.

Es importante destacar que su derecho consistía en argumentar lo pertinente, con el objeto de que, declarada su responsabilidad, se pudiera determinar, en su caso, una sanción de menor gravedad en su beneficio, pero nunca consistió en reintentár las vías ya transitadas en esta controversia.

Cabe agregar, que dentro del ámbito punitivo a represivo, se pueden mencionar las infracciones administrativas, penales, civiles o políticas, de; tal suerte que por su diversa estructura normativa se contemplan diversos supuestos jurídicos o algunos semejantes, pero que se encuentran orientados por voluntad del legislador a la protección de ciertos bienes jurídicos de relevancia social, que al ser rebasados por la conducta dañina a los intereses de la misma, debe ser sancionada?, según la gravedad de la conducta y la necesidad de proteger

dichos bienes.

Es el caso, que la observancia de los principios que rigen el desarrollo del proceso electoral, la autenticidad de los resultados electorales y la observancia de las reglas sobre gastos de campaña, están garantizados a través de diversas disposiciones legales, de tal suerte que en el supuesto de que no se actualicen los extremos necesarios para declarar aplicable una sanción, no implica que ya no pueda configurarse alguna otra infracción prevista en la norma, a través de la cual se asegura la protección de cierto bien jurídico, como, lo son los recursos públicos, cuyo rebase si quedara incólume, provocarla que una conducta irregular quede sin castigo.

Estos argumentos fueron esgrimidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al concluir en el Considerando Cuarto de la Sentencia que resuelve el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-402/2003 promovido por el Partido Político hoy impugnante, en contra de la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito, en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-099 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados, mediante el que determina el máximo Órgano jurisdiccional Electoral en su Resolutivo SEGUNDO:

Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en el que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo'.

En el presente caso es menester señalar que el bien

jurídico tutelado, en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, lo constituye los recursos públicos que la sociedad aporta, por conducto del Estado, para dar cumplimiento a disposiciones de carácter Constitucional como lo son las contenidas en los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para lo cual existen reglas de informar por parte de los Partidos Políticos, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Se puede considerar que el uso de dichos recursos económicos es delicado, dado que es dinero del pueblo, y si el uso irregular de los mismos es normalmente grave por su origen, con mayor razón resulta grave cuando se llega a un rebase durante la celebración de un proceso electoral ordinario.

Lo anterior, toda vez que si: bien es cierto, en las elecciones del año 2003 para elegir Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que el rebase del Partido Acción Nacional en sus gastos de campaña que no fue determinante para el sentido del resultado en dicha elección, también lo es que al dejar de dar cumplimiento a las normas jurídico electorales aplicables, el partido tomó la decisión de hacer mal uso del financiamiento público que le fue asignado y por tanto hacerse responsable de las consecuencias legales que de ello pudieran trascender.

Es aquí en donde se hace elocuente el argumento sostenido en el Voto particular que formularon los Magistrados Leonel Castillo González, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Mauro Miguel Reyes Zapata, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitirse la resolución del expediente clave SUP-JRC-402/2003 de la fecha treinta de septiembre de dos mil tres.

Al hacer referencia a los principios que el citado Órgano Jurisdiccional ha utilizado en las interpretaciones que lleva a cabo para la resolución, de los asuntos que le son sometidos, mencionaron que para el caso en estudio es necesario hacer una interpretación atendiendo a los valores que se pueden obtener de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el veintiseis de julio de mil novecientos noventa y seis.

Aseveraron que esa reforma no solo tuvo por objeto fortalecer la democracia en nuestro país, sino también el sistema de partidos, ya que destaca primordialmente la intención de consolidar y fortalecer valores fundamentales para la vida democrática; del país al señalar textualmente:

'[...] Durante esta década México ha vivido una serie de cambios normativos en su orden constitucional que viene transformando la naturaleza de sus instituciones políticas electorales. Estas transformaciones se han sustentado en la intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país: La pluralidad partidista; la participación ciudadana; la certeza; la legalidad; la transparencia y la imparcialidad en la organización de los comicios y la solución de las controversias, así como la equidad de las condiciones de la competencia electoral.

Para consolidar esta protección, es necesario que sea en la constitución donde se sientan las premisas fundamentales de la transparencia y la equidad en las condiciones de la competencia. El primer objetivo, es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos-mismos y la ciudadanía.

Para finalizar este apartado, la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de, todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con el

objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habrá de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarlas de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas del financiamiento.

Con lo anterior, se pretende sentar las bases para una sana política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones. Esta política promoverá así mismo una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contrnuyendo ash a; impulsar la participación ciudadana en lakvida democrática del país [...]'

Por lo tanto, el efecto esencial de dicha reforma electoral consistió fundamentalmente en hacer transparente el origen de los recursos de los Partidos Políticos, y proporcionar un contexto mas equitativo en la competencia entre los mismos, siendo sus valores mas importantes: a) La transparencia en el origen y aplicación de los recursos económicos de los Partidos Políticos; b) El fortalecimiento del sistema de partidos a través de una mayor confianza en ellos por parte de los efectores; c) El principio de legalidad; y d) La equidad en condiciones similares de competencia electoral.

En consecuencia, el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, protege simultánexamente el principio de equidad aunado a la finalidad de garantizar la transparencia del origen y;destino de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos, y así obtener la confianza de los efectores en los Institutos Políticos que los representan, con lo que se ve fortalecido el sistema de partidos.

Ese es el motivo por el cūal:el legislador consideró como

grave el rebase de los topes de gastos de campaña, por lo que estableció como sanción extrema, la anulación de la elección y la prohibición al candidato y Partido infractor para participar en la elección- extraordinaria, de donde se infiere, que si el legislador no hubiera considerado grave el rebase en los topes de campaña, en sana lógica jurídica tampoco dejaría señalada esa sanción, estableciendo un conjunto de castigos menos drásticos.

Así, la revocación de la declaratoria de nulidad de la elección por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no exime al Partido Acción Nacional de las sanciones a las cuales se hizo acreedor por infringir la normatividad electoral de manera grave, siendo infundados los agravios que en contra de la resolución que le multa esgrimen los impetrantes.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral sostiene la legalidad de la resolución impugnada, por ser infundados todos y cada uno de los agravios vertidos, y a ustedes CC. Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Distrito, Federal atentamente pido:

PRIMERO.-Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo el presente Informe Circunstanciado.

SEGUNDO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los CC. Bernardo Lartigue Contreras y Pablo Enrique Reyes Reyes, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Apoderado Legal de ese Partido Político, respectivamente."

48.- Por Acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, turnó el expediente al que se le asignó la clave TEDF-REA-003/2004, en que se actúa al Magistrado Instructor, para los efectos a que se refiere el artículo 257 del Código Electoral local.

49.- Mediante oficio TEDF-SG-014/2004 de fecha cinco del mismo mes y año, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento al acuerdo que antecede, puso a disposición del Magistrado Instructor los autos que contiene el expediente en que se actúa.

50.- En auto de fecha dieciseis de, marzo del año en curso, el Magistrado Ponente proveyó lo siguiente: a) Radicó el expediente de mérito; b) Tuvo por presentado al Partido Acción Nacional, a través de sus representantes, ciudadanos Bernardo Lartigue Contreras y Pablo Enrique Reyes Reyes; c) Se tuvo por autorizadas a las personas indicadas por el Partido Acción Nacional, para oír notificaciones y recibir documentos; d) Previno a la parte actora para que señalara un solo domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos; e) Ordenó lo conducente para certificar la copia que del original del instrumento notarial, se acompañó a su escrito recursal para devolvérselo a su oferente; y f) Formulo requerimiento a la autoridad responsable para que enviara a este Tribunal Electoral, el expediente integrado con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, instaurado al Partido Acción Nacional, ordenado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de veintidós de agosto de dos mil tres, a cuya resolución se le identificó con la clave RS-001-04.

51.- Por escrito del dieciocho del marzo del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desahogó en tiempo y forma el requerimiento referido con antelación.

52.- Por escrito de fecha dieciocho del mismo mes y año, el ciudadano Pablo Enrique Reyes Reyes desahogó la vista ordenada en el auto descrito/en el Resultando 50 de este fallo.

53.- Mediante oficio número TEDF-SGV-330/2004 de fecha dieciseis de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, se dio cumplimiento a la solicitud de certificación aludida por auto de dieciseis de marzo de los corrientes.

54.- Por auto de veintinueve de marzo del año dos mil cuatro, el Magistrado Instructor proveyó lo siguiente: a) Se tuvo por señalado domicilio a la parte actora; b) Se agregó en autos las constancias remitidas por la autoridad responsable, en copia certificada; c) Ordenó, para mejor proveer, al Secretario General remitir a esta Ponencia, copia certificada del fallo emitido en los recursos iúe apelación identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, así como de la sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-402/2003 y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el dictamen que presentó la Comisión de Fiscalización, respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, también identificado como ACU-685-03.

55.- A través de oficio número TEDF-SGV/355/2004 de fecha dos de abril del año en curso, signado por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, se dio

cumplimiento a la instrucción ordenada por proveldo de fecha veintinueve de marzo del presente año; y:

56.- Por auto de fecha primero de julio de dos mil cuatro, el Magistrado Instructor tuvo por presentado el informe circunstanciado de la autoridad administrativa electoral y por admitido el recurso de mérito, por lo que decretó el cierre de la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, la que ahora y se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente; recurso de apelación, en virtud de que con fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), y 244, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en su carácter de máxima Autoridad Jurisdiccional, las impugnaciones que se hagan valer en contra de la determinación e imposición de sanciones en la materia.

Sentado lo anterior, en la especie se observa que bajo el expediente identificado con la clave RS-001-04, el Consejo General del Instituto Electoral, sustanció y resolvió el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, derivado de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, lo cual derivó en la aplicación a esa asociación política, de una sanción consistente en la supresión total de una minisfracción de financiamiento público local por el periodo correspondiente a un mes.

Inconforme con la sanción anterior, el afectado decidió interponer el medio de impugnación correspondiente, al cual se le identificó con el expediente TEDF-REA-003/2004, con la finalidad de que este Tribunal garantice que la misma se sujeta invariablemente al principio de legalidad, en cuyo defecto solicita que se determine la modificación o revocación de la resolución combatida.

Por consiguiente, se concluye que este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución identificada con la clave RS-001-04 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad, toda vez que se trata de una decisión emitida por el órgano Superior de dirección de dicho Instituto, por medio de la cual se impone una

sanción en la materia.

SEGUNDO.- Determinado lo anterior, este Tribunal procede en el expediente de mérito, al análisis de las causales de improcedencia que en la especie se pudieran actualizar, por considerar que su estudio es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como se ha sostenido por este Órgano Jurisdiccional en la tesis de Jurisprudencia que se encuentra identificada con la clave de publicación TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro y texto son:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los Medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su estudio preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mano Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mano Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck".

En este contexto, esta Autoridad Jurisdiccional aprecia que en el asunto de marras no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreselmiento que en la especie pudiera dar lugar al desechamiento de plano del presente medio de impugnación, debido a que, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo valer el examen de aquellas, así tampoco este Cuerpo Colegiado, en el estudio de oficio que practicó, no desprende la

concreción de dichas hipótesis.

Luego entonces, a continuación se pasa a estudiar lo atinente a la legitimación y personería del Partido Acción Nacional, en lo que respecta al presente recurso de apelación.

TERCERO.- Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Acción Nacional para promover el presente medio de impugnación, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 238, 242 inciso b), y 245, inciso a), del Código Electoral local, dicho Instituto político está facultado para interponer el recurso de apelación, en contra de la resolución identificada con la clave RS-001-04, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio de la cual se le impone una sanción, con motivo del rebase del tope de gastos de campaña, para la elección de Fernando José Aboitiz Saro, entonces éandidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo.

Por otra parte, se tiene por reconocida la personería que ostentan los ciudadanos Bernardo Lartigue Contreras y Pablo Enrique Reyes Reyes, en los términos siguientes:

Al ciudadano Bernardo Lartigue Contreras, se le reconoce el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, según queda acreditado en términos de la copia certificada de su nombramiento ante el órgano Superior de dirección, la cual obra en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 246, fracción I, inciso a), y 255, párrafo último, del Código de la Materia.

De igual forma, en lo relativo al ciudadano Pablo Enrique Reyes Reyes, este Tribunal también le reconoce el carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional, cuya personalidad quedó acreditada en términos de la copia certificada que de la escritura pública 5,914 (cinco mil novecientos catorce) de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, otorgada ante la es del licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, titular de la Notaría número 67 (sesenta y siete) del Distrito Federal, la cual consta en el expediente de marras, de acuerdo con lo previsto por los numerales 246, fracción I, inciso c), y 255, párrafo último, del Código aludido.

En consecuencia, se reconoce la legitimación y la personería de la parte apelante, desacuerdo con el análisis que fue realizado con antelación. Sentado lo anterior, se procede a estudiar el fondo del asunto en examen, filando para ello los agravios que serán motivo de estudio, así como la litis a que se constriñe la presente controversia.

CUARTO.- En ejercicio de las facultades previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el partido político recurrente, para lo cual deberá suplir en su caso, la deficiencia en su argumentación, así como en la expresión de los preceptos

legales supuestamente violados, previo análisis integral del escrito recursal, con el propósito de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquel que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia aprobada por el Pleno de este Órgano Colegiado, el diez de diciembre de dos mil dos, publicada bajo la clave TEDF2ELJ 015/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, cuando en un medio de impugnación exista deficiencia en la argumentación ;de los agravios u omisión o cita equívoca de los preceptos legales presuntamente violados, este Tribunal estará obligado a deducir de los hechos narrados por el apelante los motivos de inconformidad respectivos y proceder a resolver con los elementos que obren en el expediente, atendiendo a los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Por lo tanto, en ejercicio de esta facultad, este Órgano Jurisdiccional debe realizar un estudio integral del recurso planteado, a fin de estar en posibilidad de advertir de cualesquiera de sus apartados y no sólo del capítulo que el actor dispuso para tal efecto, los agravios que le ocasiona el acto que reclama y que con la mayor electividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable; sin embargo, la facultad en comento supone invariablemente la existencia de hechos de los cuales puedan válidamente inescribirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo, pues sólo así puede conocerse con la mayor exactitud posible la intención que tuvo el promovente al comoatir el acto de autoridad, esto es, atender preferentemente a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente

relirió, lo que a su vez garantiza el cumplimiento, en beneficio de los Justiciables, de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, debe observar este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.

Recursos de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdez. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejon Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF037 .2EL3/2002) J.015/2002.

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.”

En este orden de ideas, de un análisis integral del escrito recursal, este Tribunal Electoral procede a realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el recurrente, en los términos siguientes:

A. Por lo que se refiere: al PRIMERO, el Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio, las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14, 16, 22, 41, 99, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es inconstitucional, ya que no permite determinar la gravedad de las infracciones, máxime curando- en ese precepto, ya se encuentra preestablecido el valor asignado a cada una de ellas, sin que se tomen en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de cometerse la falta, ni las cualidades subjetivas del sujeto infractor.

Tal inconstitucionalidad la soporta, en las razones siguientes:

1. Que el párrafo último del citado dispositivo legal, regula que cualquier violación a las prohibiciones establecidas en este Código, serán consideradas graves, porque no otorga facultades a la autoridad electoral para determinar la gravedad de la infracción, máxime cuando en el propio precepto legal se encuentra preestablecido el valor que debe asignarse a cualquier falta que viole las prohibiciones del Código.

2. Igualmente, el partido apelante, señala que el referido artículo 276, deviene, inconstitucional, porque omite considerar todas aquellas circunstancias que sirvan a la autoridad electoral para individualizar dicha sanción.

Por tales motivos, el impetrante solicita que en el asunto de mérito, se debe de aplicar el artículo 276 del Código de la materia, dado que en su opinión, dicha disposición se aleja de las previsiones consignadas en el texto constitucional.

B. Respecto, al agravio identificado como SEGUNDO, el recurrente considera que la autoridad responsable viola en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el artículo 276 del Código Electoral local, establece multas fijas sin que la autoridad pueda ejercer su arbitrio al caso concreto.

Sobre el particular, el impugnante argumenta que esta norma legal es inconstitucional, porque su contenido trastoca las cuestiones siguientes: a) EL principio de división de poderes, porque con su aplicación la autoridad responsable se arrogó facultades para ello; b) El principio de que no se puede aplicar pena alguna que no esté específicamente regulada en la ley; c) Porque el artículo 276 en estudio, contiene penas indeterminadas; y d) Debido a que el dispositivo legal en comento, no establece límites al arbitrio dentro del cual se puede fijar un mínimo y un máximo.

C. Así también, en el agravio denominado como SEGUNDO, el Partido Acción Nacional señala que el Instituto Electoral del Distrito Federal violó en su menoscabo el principio de legalidad, cuando al aplicarla sanción prevista en el artículo 276, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, provocó que su impacto se circunscribiera al financiamiento público que recibe aquel de parte de la autoridad administrativa electoral local.

Ello es así, porque en concepto del recurrente, el artículo 276, inciso d), del Código Electoral local, al no establecer expresamente sobre cuál financiamiento se aplicará la supresión total, tal omisión no puede ser subsanada por la autoridad responsable, por lo que se encuentra impedida para aplicar esta sanción al financiamiento público local, que prevé el artículo 32, inciso a), del Código referido, pues una determinación en este sentido, trae como consecuencia, que la responsable legisle en el presente caso, mediante una aplicación analógica o por mayoría de razón.

D. En lo relativo al agravio TERCERO, se desprende que la autoridad responsable

vulneró en su perjuicio los artículos 3º, párrafos segundo y tercero, y 276, del Código Electoral del Distrito Federal, así como las garantías de debido proceso legal, ya que omitió individualizar la sanción por cada uno de los conceptos que originaron el rebase de topes de gastos de campaña, pues desde el punto de vista del impugnante, la falta en que incurrió no resulta "particularmente grave", tan es así, que no fue determinante para el resultado de la elección, dado que ésta no se anula, por lo que en su opinión, no se le pueden aplicar las sanciones previstas en los incisos c) al e), del artículo 276 del ordenamiento legal invocado.

Asimismo, manifiesta el recurrente que la autoridad responsable interpreta inadecuadamente el último párrafo del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, sobre todo al utilizar el término de "particularmente grave", dado que en su opinión dicha expresión permite atribuírsele dos significados diferentes, el primero que prevé el antepenúltimo párrafo del citado numeral que es "particularmente grave" y que deberá ser aplicado en aquellas faltas que revistan una gravedad especial, particular, o distinta de los casos generales, por sus circunstancias específicas y el segundo, que se constriñe únicamente al término de "grave", y que se encuentra regulado en el último párrafo del mencionado precepto legal, el cual por su generalidad, dispone que no necesariamente cualquier (violación puede actualizar las hipótesis normativas contenidas en los incisos c) al e), del propio numeral.

Razón por la cual, el recurrente infiere que el excederse en el tope de gastos de campaña, no conlleva indefectiblemente a que dicha falta sea sielfipre particularmente grave, pues ello prejuzgaría sobre el resultado de la investigación, sino por el contrario, en opinión del apelante tendrá que atenderse al monto excedido, para de ahí, poder determinar su gravedad.

Con base en lo anterior, el impetrante deduce que en el caso concreto, el rebase en el tope de gastos de campaña no fue particularmente grave, ya que no fue suficiente para determinar el voto de los ciudadanos y por tanto, el resultado de la elección.

E. En lo atinente al agravio TERCERO, se advierte que el recurrente manifiesta que no actuó con dolo al presentar la información tendiente a justificar los hechos que se le imputan, como falsamente lo hace valer la autoridad responsable en la resolución impugnada, por lo que la motivación que utiliza para sustentar la sanción aplicada, deviene ilegal.

Para lo cual, el impugnante sostiene que la autoridad responsable ubica el supuesto dolo, no en el momento en que erogó las cantidades que motivaron el rebase del tope de gastos de campaña, sino en el momento de explicar y justificar los hechos que se le imputaron, por lo que el Partido Acción Nacional, estima que no puede calificarse como dolosa la defensa, que asumió, en atención a que lo hizo en ejercicio de sus derechos

constitucionales y legales.

Además, el apelante esgrime que la autoridad responsable para acreditar el supuesto dolo en la resolución que se combate, citó como ejemplo el video presentado por el Partido Acción Nacional a la empresa Televisa, S.A. de C.V., cuando al parecer del impugnante, dicha situación es indebida, toda vez que la autoridad responsable tiene la obligación, de fundar y motivar los hechos que la llevaron a dicha determinación, más aún cuando dicho ejemplo es insuficiente para acreditar que el ahora apelante actuó dolosamente en los demás rubros que constituyen el rebase del tope de gastos de campaña, como infundadamente concluyó la mencionada autoridad.

F. Del mismo modo, del agravio TERCERO, del escrito recursal, se desprende que el apelante reclama que la autoridad responsable se apoya en calificar como "permiciosa" la conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional, en el asunto de mérito, para sustentar la gravedad de la falta y el monto de la sanción, siendo el caso que dicho calificativo no encuentra referente legal en el Código de la materia.

Además, se observa que el apelante aduce que la autoridad responsable al individualizar la sanción emplea premisas erróneas, como es la afirmación de que se acreditó el supuesto contenido en el, artículo 219, inciso f), del Código Electoral local, situación que a todas luces es contraria a lo sucedido en la especie, máxime si se toma en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la validez del proceso electoral de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

G. También agrega en el agravio TERCERO, que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerle una multa excesiva, equivalente a más de diez veces el importe del rebase del tope de gastos de campaña, la cual asciende a la cantidad de \$4'574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.).

De ahí, que en opinión del Justiciable, la sanción impuesta por la autoridad responsable, no corresponde a la gravedad de la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, dado que si el rebase quedó fijado en \$435,971.96 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M.N.), la sanción más grave que se le pudiera imponer, equivale a cuatro veces la cantidad apuntada, observando la regla que prevé el numeral 276, párrafo penúltimo, del Código aplicable.

H. De igual manera, en el agravio TERCERO, se indica que la autoridad administrativa electoral no individualizó cada uno de los cinco rubros que constituyen el rebase en el tope de gastos de campaña, ni tampoco señaló si la falta en cuestión es levísima, leve o grave, toda vez que no expone los razonamientos que la condujeron a considerarla como

particularmente grave.

Para tal efecto, el Justiciable señala que la autoridad responsable agrupa de manera homogénea las conductas que comprenden los cinco rubros que constituyen el rebase en el tope de gastos de campaña, situación que en su concepto es incorrecta, porque no en todos los casos se acredita el mismo grado de responsabilidad de la citada asociación política, debido a que por ser de distinta cuantía cada rubro, tienen que individualizarse cada una de las infracciones para determinar la imposición de la sanción respectiva.

I. Respecto al agravio señalado como CUARTO, el recurrente estima que la autoridad responsable viola en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución General de la República, dado que le impuso una multa excesiva y, también, en atención a que el artículo 276, inciso d), del Código de la Materia, no establece límites al arbitrio dentro de los cuales se puede fijar un mínimo y un máximo.

J. Asimismo en el agravio identificado como CUARTO, el Partido Acción Nacional plantea como un diverso tema a dilucidar, la indebida interpretación que del artículo 276, inciso d), del Código de la materia, realizó la autoridad responsable, porque en concepto del apelante la sanción mínima que se puede aplicar de ese dispositivo legal, es una supresión del 51% de la ministración y no del 100% de la misma como lo hizo la responsable en el acto reclamado.

K. En lo concerniente al agravio marcado como QUINTO, el impetrante señala que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, y la garantía de legalidad, consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades esenciales del procedimiento aplicables a las etapas de determinación e imposición de sanciones.

Ello es así, porque en concepto del Partido Acción Nacional, la autoridad administrativa electoral omitió proveer sobre las pruebas que ofreció en su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, situación que lo dejó en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, porque señala el recurrente que la autoridad responsable no invocó algún dispositivo legal para fundar su decisión, respecto de la inadmisión de las pruebas ofrecidas por aquel.

L. Acerca del agravio señalado como SEXTO, aduce el impetrante que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad, así como las formalidades esenciales del procedimiento, dado que desechó legalmente la prueba pericial ofrecida en su ocurso del diecisiete de octubre de dos mil tres, que tenía como finalidad determinar:

- a) La correcta cuantificación de rubros, de los conceptos y la debida aplicación de los prorrateos realizados en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, llevados a cabo por la autoridad responsable; y
- b) Acreditar si el proceder de la

responsable se apegaba o no a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos. Así, el Justiciable alega que tal probanza sobrepasa el carácter de "opinión" que en la resolución combatida le asignó el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, a dicha prueba técnica para efectos de determinar su inadmisión.

Igualmente, el apelante también apunta que la autoridad responsable en la resolución combatida se contradice, cuando sostiene que el Partido Acción Nacional no ofreció prueba alguna para sustentar sus afirmaciones y, concluye que la prueba pericial ofrecida no es idónea ni pertinente para demostrar sus defensas.

M. En lo referente al agravio identificado como SEPTIMO, el apelante aduce que la resolución reclamada viola en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 3º y 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, así como la garantía de legalidad, consistente en la debida fundamentación y motivación, además de las formalidades esenciales del procedimiento, en relación con el gasto erogado a Televisión Azteca, respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, prorrateado incorrectamente por la cantidad de \$3,522.00 (tres mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.), por lo que en su opinión, dicho monto no es susceptible de prorratearse como lo hizo la autoridad responsable, por las razones siguientes; a) Se trata de publicidad contratada por el partido en el ámbito Federal y, por tanto, la misma fue cubierta con recursos Federales; b) De ahí, que al tratarse de recursos Federales, éstos sólo pueden ser revisados por, las autoridades electorales correspondientes, toda vez que se fiscalizarla un mismo concepto en dos ocasiones, lo cual trastoca lo previsto por los artículos 3º y 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, así como 49, Apartado 6, y 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, el apelante arguye que el monto imputado no era sujeto a prorrateo, por tratarse de un gasto efectuado con recursos Federales, y en consecuencia, no asignable a la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres.

De igual manera, agrega el Partido Acción Nacional, que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando sostiene que sus actividades de fiscalización, abarcan todas las modalidades de financiamiento público a que alude el artículo 32 del Código Electoral local, incluyendo su inciso f), pues ello generaría una dualidad de procedimientos con el peligro de que se emitieran resoluciones contradictorias, una por el Instituto Federal Electoral; y otra más, por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

N. En lo tocante al agravio marcado como OCTAVO, el impugnante, se duele de que la autoridad responsable violó en su menoscabo los artículos 3º, y 38 fracción VI, del

Código Electoral local, así como la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, además de las formalidades esenciales del procedimiento, al sostener que el Partido Acción Nacional no incluyó en su informe de gastos de campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la erogación de \$74,768.40 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por concepto del pago de diez lonas para anuncios espectaculares.

En este contexto, el apelante aduce que tal importe no es un gasto atribuible a la referida campaña, dado que celebró contrato de publicidad con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., (AMPE), obligándose dicha asociación a realizar la impresión y colocación de un arte en las carteleras contratadas; sin embargo, dicho servicio no se realizó, debido al incumplimiento de la aludida COMPAÑIA, por lo que el Partido Acción Nacional se vio en la necesidad de contratar con la empresa RAK, S.A. de C.V., la prestación del servicio mencionado anteriormente.

Es así, que al no haberse devengado el servicio contratado primeramente con la empresa AMPE, S.A. de C.V., el pago realizado a dicha COMPAÑIA constituye una cuenta por cobrar por el Partido Acción Nacional, de donde se sigue que tal erogación no debía ser reportada en el informe relativo a los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, toda vez que es susceptible de recuperación.

También el impetrante aduce que resulta sorprendente que la autoridad responsable haya señalado que el ahora actor no aportó prueba alguna para acreditar sus pretensiones, cuando es evidente que sí ofreció diversas probanzas, como son la confesional, la pericial, e inclusive el contrato de publicidad celebrado con la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., apuntadas en su escrito recursal, las cuales tenían por finalidad demostrar que no se había dejado de reportar cantidad alguna y que no era posible asignar a la contabilidad de la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, las cantidades que refiere la aludida autoridad.

Además, el Partido Acción Nacional agrega que tales pruebas no tenían por objetivo desvirtuar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues éstas constituyen cosa juzgada, sino que su propósito era aportar elementos para que la autoridad responsable determinara el grado de "culpabilidad" o "responsabilidad" correspondiente, que a su parecer debe ser el mínimo, ya que no existió dolo ni se ocultó información, sino que simplemente se trató de una diferencia en la aplicación de los criterios contables, que de suyo implicaría una atenuante en la determinación e imposición de la sanción conducente.

Con apoyo en lo anterior, a juicio del recurrente, la autoridad responsable debió haber admitido las pruebas pericial y confesional ofrecidas, ya que tenían por objeto demostrar

que la cantidad atribuida a AMPE, S.A. de C.V., no debía considerarse como gasto de campaña, debido a que dicha empresa nunca prestó el servicio contratado, de donde sostiene el Partido Acción Nacional, que tal erogación se trata de una cuenta por cobrar cuya cantidad no puede prorratearse como indebidamente lo hizo la autoridad responsable en el presente caso, pues al hacerlo emitió una resolución que no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, ni la realidad de los datos contables atribuidos a esa campaña electoral.

Así también, sostiene el impetrante que por lo que hace a este concepto, en ningún momento existió contradicción en los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional, para acreditar que no excedió el tope en los gastos de campaña y mucho menos ocultó información a la autoridad fiscalizadora.

Ñ. Por lo que se refiere al agravio identificado como NOVENO, el Partido Acción Nacional, se duele de que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 3º, y 38 fracción VI, del Código Electoral local, así como la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, además de las formalidades esenciales del procedimiento, al determinar que el prorrateo realizado por el hoy impugnante, respecto al costo en la transmisión de un spot publicitario a través de la empresa Televisa, S.A. de C.V., que no contenía cintillo, era indebido, porque a juicio de la autoridad responsable debía asignársele a los gastos de campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$323,535.24 (trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos 24/100 M.N.)

Ello es así, porque a juicio del Partido Acción Nacional la transmisión del spot publicitario sin cintillo ocurrió por errores imputables a la empresa Televisa, S.A. de C.V., cuyos empleados transmitieron un spot publicitario distinto al que el propio partido había contratado para su transmisión.

Para acreditar su dicho, el impetrante ofreció la prueba testimonial a cargo del Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, a efecto de ratificar el contenido y firma de la carta fechada el catorce de agosto de dos mil tres, y que dicho documento obra en el expediente de donde dimana la resolución reclamada, además de que solicitó a la Comisión de Fiscalización, que citara al representante legal de Televisa, S.A. de C.V., con el objeto de probar que se había entregado a la mencionada empresa, el Material que satisfacía los requisitos ilegales aplicables a los spots publicitarios de campaña electoral, no obstante la autoridad responsable desechó la probanza de mérito.

Esto es así, porque la autoridad responsable, según el dicho del apelante, no comprendió el alcance y finalidad de tal prueba testimonial, ya que al demostrarse que dicha asociación política entregó dos spots publicitarios a la mencionada empresa televisora, referentes a la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, no sólo quedaría

acreditada la ausencia de dolo del impugnante, sino que además se comprobarla su ausencia de responsabilidad, ya que se concluiría que la transmisión del spot publicitario sin cintillo obedecía un error no imputable al partido político apelante, toda vez que se transmitió un spot distinto al que el Instituto Político había ordenado transmitir.

Es así, que en opinión del apelante la citada prueba testimonial, pudo haber perescclonado diversas afirmaciones que obran en el expediente de donde se origina la resolución reclamada.

Por las razones anteriores el Partido Acción Nacional esgrime que en la determinación que realizó la autoridad responsable respecto al quantum de la multa que se le impuso, omitió considerar el grado de responsabilidad que tuvo dicha asociación política en la transmisión del spot que no contenía cintillo.

Cabe señalar, que el impetrante insiste que por lo que hace a este rubro, en ningún mbmento se ocultó información a la autoridad fiscalizadora.

O. Respecto al agravio señalado como DECIMO, el apelante se duele de que la autoridad responsable violo en su menoscabo los artículos 3^a, y 38 fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, así como la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, además de las formalidades esenciales del procedimiento, al afirmar que fueron indebidamente prorrateados los gastos de "verbenas" celebrados entre diversos candidatos a Diputados locales y el Candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, por lo que debia asignársele a éste último la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100;'M.N.).

Sobre el particular, el impugnante aduce que no existió dolo en el rubro de "verbenas" porque la cantidad apuntada con antelación por la autoridad responsable, se origina en una diferencia de criterios en Materia contable que en todo caso, según el apelante, podría considerarse "error", pero nunca dolo.

Para tal efecto, el Partido Acción Nacional aduce que ofreció la prueba pericial respectiva, la cual fue indebidamente desechada por la responsable, sin que medíara sustento legal alguno para adoptar esta determinación, pues en su opinión, esta probanza desestiMaría- los argumentos utilizados por el Instituto Electoral local, para afirmar que en el rubro de "verbenas" se apreciaba un prorrateo incorrecto.

Además, el impetrante manifiesta que la autoridad responsable incurre en inconsistencias en la aplicación de los criterios de fiscalización y Auditoría de los gastos en comento, tan es así, que bajo la óptica de la propia autoridad, se llegaría a la conclusión de que en la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, erogó cantidades inferiores a las reconocidas por el propio partido actor.

En este orden de ideas, afirma el Justiciable que de efectuarse el prorrateo de acuerdo al numeral 13.5 de los lineamientos, el monto que correspondería al ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, sería de \$31,163.33 (treinta y un mil ciento sesenta y tres pesos 33/100 M.N.), en lugar de los \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.), que de manera equivocada le asignó la autoridad responsable.

Pues incluso el Partido Acción Nacional aduce que en el Acuerdo interno de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, en el que se especificaron y dividieron los gastos de cada uno de los comités de campaña que concurrían en la Delegación Miguel Hidalgo, en relación con la organización de eventos y verbenas, se realizó un prorrateo en el cual la campaña para Jefe Delegacional en dicha demarcación, le correspondió el gasto de \$165,920.00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que es mucho mayor a la señalada por la autoridad responsable, y que si fue incluida en el informe de campaña respectivo, por lo que si se toman en consideración tales conceptos, ello repercutiría en la cuantificación del rebase del tope de gastos de campaña y, por ende, en el monto de la sanción que la autoridad responsable determinó e impuso a dicha asociación política.

Es oportuno señalar, que el Partido Acción Nacional reitera que en el concepto de violación en comento no ocultó información a la autoridad responsable.

P. Por último, en el agravio identificado como UNDECIMO, el Justiciable del mismo modo reitera que la resolución combatida inobserva en ísq perjuicio los artículos 3º y 38, fracción VI, del Código Electoral de la entidad, la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que la autoridad responsable no midió con precisión los metros cuadrados que supuestamente no fueron reportados por el Partido Acción Nacional, en el rubro de "bardas", que contenían propaganda del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y que la autoridad le asignó un monto de \$14,044.32, (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.).

En este sentido, el apelante aduce que corresponde a la autoridad responsable señalar con exactitud los metros cuadrados de las bardas que según su dicho no fueron reportados por el Partido Acción Nacional, sin que sea posible en el presente caso que se le revierta la carga de la prueba al infractor, dado que si la autoridad responsable está apoyando su sanción en este concepto, a ella misma le corresponde establecer con claridad los extremos de la infracción que se sanciona.

Lo anterior es así, porque en concepto del Justiciable, la infracción debe ser consecuencia de datos fácticos, ciertos y precisos, y no mero resultado de "estimaciones", derivadas de un "promedio", de metros cuadrados de bardas pintadas en que se apoyó la autoridad responsable para imponer la sanción que por esta vía se examina.

Precisados los extremos de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, este Tribunal advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución de fecha doce de febrero del año en curso, emitida y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de ese partido político, vulneró los derechos de éste, según los agravios arriba esgrimidos, o bien, si la resolución combatida debe confirmarse en términos de lo solicitado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por encontrarse apegada a derecho.

QUINTO.- Antes de entrar al estudio de fondo de la presente controversia, y toda vez que de la misma se pueden desprender posibles violaciones a disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica en perjuicio del recurrente, se estima conveniente dejar asentado que este Tribunal Electoral se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, aquellos casos en los que el inconforme reclame la violación de tales garantías, ya que como máxima autoridad Jurisdiccional para la solución de controversias en la Materia, tiene como objeto preservar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

Razón por la cual, le corresponde a este Órgano Jurisdiccional ser garántele dicho principio, no sólo de los actos o resoluciones que se emitan conforme a las leyes secundarias que los rigen, lo cual resultarla limitado, sino también, que tales actos respeten las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por las autoridades-electorales. Máxime, cuando pudieran actualizarse transgresiones a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la sanción que aplicó¹ la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal, al allora recurrente.

Ello es así, toda vez que dichas garantías o derechos públicos son un reflejo de los deberes jurídicos que observarán todas las autoridades;, a fin de salvaguardar la esfera jurídica de los gobernados.

Por tal razón, este Tribunal como garante del principio de legalidad está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los mencionados derechos fundamentales; sin que ello implique pronunciamiento o declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado ni de la ley en la que ésta se sustenta.

Resulta aplicable la tesis relevante emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, identificada con la clave de publicación TEDF1EL 024/99, que a la letra dice:

"GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES

A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES. De los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad Jurisdiccional para la solución de controversias en la Materia, tiene como misión priorizarla que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los Medios de impugnación que son de su competencia, específicamente, el recurso de apelación establecido en los artículos 238 y 242 del Código Electoral del Distrito Federal. La definición tradicional del principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá' ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, ¿Migando a aquellas a ajustar su actuación concreta a laij norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de esté;Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultarla limitada y, por tarito, inadmisibile, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdicciqnal estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia harla prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestlonable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser juzgado por leyes privativas y Tribunales especiales (artículo 13); de

irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades [esenciales del procedimiento y de conformidad con las /leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo; 14, párrafo segundo); de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón j (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración i de Justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto jde derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para aesctar la esfera de las libertades de los gobernados; consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos oí resoluciones de autoridades electorales locales de carácW administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se (encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo frespeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco vbts. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogello Martínez Meléndez.

Clave de tesis No.: "ESDF024.1EL1/99. Fecha de Sesión: 9 de diciembre de 1999. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Primera. Materia Electoral. Clave de Publicación: TEDF1 EL

024/99."

En este orden de ideas, este Tribunal procede a explicar en que consiste el referido principio de legalidad, específicamente en lo concerniente a la fundamentación y motivación.

Como es de explorado derecho, tal principio en las referidas vertientes consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado Lopez y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo ;369/91. Financiera Nacional Azucarera

S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I.
Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Finanzas Monterrey S.A. 12 de
febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio
Antonio Castillo González. Secretaría: Silvía Marinella
Covián Ramírez'.

Amparo directo 493/91. Eugenlo Fimbres Moreno. 20 de
febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán
Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón
Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zarate Anaya. 8 de abril
de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio
Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado
Duarte.

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava
Época. Número 54, junio de 1992. p. 49)."

En consecuencia, el principio de legalidad en los aspectos ya indicados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal, a emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Carta Magna, razón por la cual, las determinaciones que lleve a cabo dicho Instituto, como es en la especie, la imposición de sanciones a los partidos políticos, deberá hacerlo con base en dicho principio de legalidad.

Por lo expuesto, será necesario analizar si en la resolución que se impugna, la autoridad responsable motivó y fundamentó la sanción respectiva, en virtud de que ambos requisitos guardan una estrecha relación, es decir, no basta simplemente que la autoridad cite los preceptos aplicables al caso concreto, sino que será indispensable que especifique los razonamientos que la llevaron a tomar tal determinación, cerciorándose de que guardan relación ambos aspectos, esto es que exista congruencia entre lo regulado por dichas disposiciones y lo esgrimido en la motivación hecha por la autoridad, por tanto, resulta evidente que una incorrecta determinación de la sanción vulnera el principio de legalidad.

Una vez precisado en que consiste el aludido principio, a continuación se procede al estudio de la controversia planteada.

SEXTO.- Tomando en consideración que el presente asunto se refiere al procedimiento de determinación e imposición de sanciones que tiene su origen en la infracción consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, que en la especie aconteció en la elección de Jefe Delegacional en Miguel ^Hidalgo, por el entonces candidato postulado por el Partido latición Nacional, durante el proceso electoral de dos mil tres,'este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar los extremos y las consecuencias que derivan de la aplicación del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 40. Un Partido Político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro; Partido Político por posible violación a los topes de gastos de campaña, situación que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados. En este caso, la Comisión de Fiscalización podrá ejercer las facultades que le otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo."

A la luz del precepto citado con antelación, este Tribunal advierte que en correlación con otras normas del propio Código, aquel da origen a dos procedimientos diversos, los cuales se conforman de sus etapas respectivas, que son:

- a) Del examen vinculado del artículo 40, en relación con los numerales 38, 216, y 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende un procedimiento cuya consecuencia puede ser la nulidad de la elección respectiva, la cual, en su caso, debe declararse exclusivamente por este Tribunal. Sobre el particular, es oportuno señalar que dicho supuesto guarda estricta relación con el proceso electoral en que se produce, por lo que sus consecuencias se constriñen únicamente a la elección cuya nuiidad se reclama; y
- b) Por otro lado, del anáiilis del citado artículo 40 junto con los numerales 38, fracciones V, VI y VII, 60, fracciones XI y XXVI, 274, inciso g), 275, párrafo último, y 276, del ordenamiento legal invocado, suscita aquel procedimiento de determinación e imposición de sanciones que tiene su origen en la misma infracción, cuyo objeto será que el Instituto Electoral del Distrito

Federal sancione administrativamente dicha falta.

Sentado lo anterior, en la especie se observa que este Tribunal en el asunto de mérito resuelve lo conducente al procedimiento que fue descrito con antelación en el inciso b), toda vez que se trata del recurso de apelación interpuesto en contra de la imposición de una sanción administrativa al Partido Acción Nacional, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado por las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, correspondiente a la elección de Fernando José Aboitiz Sáro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y que fue identificada como RS-001-04.

Ello es así, porque en el presente caso esta Autoridad Jurisdiccional observa que el procedimiento identificado con el inciso a), relativo a la nulidad de la elección, ha quedado plenamente agotado tal y como consta en las copias certificadas tanto de la sentencia que recayó en su oportunidad a los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, así como en el fallo emitido en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-402/2003, las cuales corren agregadas en autos en los tomos II y III, del expediente de marras y que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

Precisado lo anterior, a continuación se analizará pormenorizadamente los extremos que integran el procedimiento descrito en el inciso b), a la luz de las disposiciones que lo regulan, a efecto de precisar su naturaleza jurídica.

Es así, que el artículo 116, fracción IV, incisos f), h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito de esta entidad federativa por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del mismo ordenamiento fundamental, señalan textualmente lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades, tendientes a la obtención del sufragio universal;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias, e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

"Artículo 122.

Apartado C

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa.

Fracción V. La Asamblea-Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

e) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro Nacional

Como se observa, la Carta Fundamental mandata expresamente que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, debe garantizar entre otros aspectos, el acceso de los partidos políticos, en forma equitativa, al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del sufragio universal, así como tiene que sentar los criterios para determinar los límites a sus erogaciones durante las campañas electorales y establecer los procedimientos para el control y

vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, regulando, en consecuencia, las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

Luego, es innegable que tanto el régimen de fiscalización, como el régimen sancionador que aplican las autoridades electorales locales, tienen su origen en la norma fundamental y se desarrollan en los ordenamientos jurídicos que al efecto expidió, tanto el legislador Federal como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Así, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera el derecho de los Institutos políticos a recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En congruencia con lo anterior, el numeral 122 del mismo ordenamiento Federal, regula expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento; fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que cuentan los Institutos políticos, previendo las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.

En este orden de ideas, el numeral 136 del cuerpo legal en cita, indica que la ley electoral local regulará las faltas en la Materia y las sanciones correspondientes.

No pasa inadvertido, que los artículos 124 y 127 de la mencionada norma estatutaria, reconocen al Instituto Electoral del Distrito Federal el carácter de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las prerrogativas de los partidos políticos, como son las reglas que deben observar dichas Asociaciones políticas durante los procesos electorales.

Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal expedido por la Asamblea Legislativa de esta entidad en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción X, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece un conjunto de normas que regulan los diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue.

Dentro de estos procedimientos, se encuentran aquellos a los que hace alusión el texto constitucional, relativos a la fiscalización de los recursos con que cuentan las Asociaciones políticas, así como los de investigación, determinación e imposición de sanciones en la materia.

Así lo corrobora el artículo 1º, incisos b) y d), del Código Electoral del Distrito Federal, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1º. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:

b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;

d) Faltas y sanciones electorales.

De este modo, resulta pertinente señalar que el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que en la especie se analiza, guarda relación con los apartados siguientes:

En primer lugar, los artículos .18, 19, 24, fracción I, inciso a), y 25, incisos a) y ñ), del Código de la materia, disponen que las asociaciones políticas gozarán de los derechos y prerrogativas que les otorga la legislación electoral aplicable y que quedarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local. Asimismo, se establece que es derecho de los partidos políticos, participar conforme a lo dispuesto en los ordenamientos constitucional, estatutario y legal enunciados con antelación, en el proceso electoral. De igual manera, se prevé que son obligaciones de las Asociaciones políticas, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; y que cumplirán las demás obligaciones que establezca el Código referido.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en los numerales 105 y 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 4º, párrafo segundo, 10 y 15, inciso d), del Código citado, la autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransable, por lo que, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, debiendo la autoridad sancionar de conformidad a lo que dispone dicho Código, cualquier violación a estas disposiciones. Así, se advierte que una de las elecciones que se llevan a cabo en el Distrito Federal, es la que corresponde a los Jefes Delegacionales, a quienes se elegirá a

través del voto universal, libre, secreto y directo, en cada una de las respectivas debegaciones en que se divida el Distrito Federal.

Sobre el particular, se advierte que uno de los aspectos más relevantes de las campañas electorales, es el relativo a los límites en los gastos de campaña, en cuyo caso los artículos 160 y 161 del Código aplicable, indican que las erogaciones que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Previo al inicio de las campañas, en ejercicio de la facultad que prevé el artículo 60, fracción XX, del Código referido.

En torno a la fiscalización del manejo de los recursos erogados en las campañas electorales de los partidos políticos, los numerales 37, 38, 39, 40, 60, fracciones XI y XXVI, 66, fracción XIII, 77, incisos h) e i), 274, inciso g), 275, párrafo último, y 276 del Código aludido, facultan al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que con motivo de dicha fiscalización vigile, investigue, determine e imponga las sanciones que correspondan a las infracciones que cometan las asociaciones políticas, cuándo se rebasen los topes de gastos de campaña de una elección determinada.

Una vez abordado el marco jurídico que regula lo concerniente a la fiscalización de los gastos de campaña que guardan relación con el tema de topes, así como los aspectos relativos a la imposición de sanciones, a continuación será menester que este Tribunal /determine los alcances jurídicos del procedimiento de determinación e imposición de sanciones que tiene su origen en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, para lo cual, dicho precepto legal se analizará en los términos siguientes:

- a) Primeramente, es necesario dejar sentado que dicho artículo se ubica en; el Título Cuarto denominado "Del financiamiento en general y fiscalización de las Asociaciones políticas",, capítulo II "De la fiscalización", correspondientes al Libro Segundo, titulado "De las Asociaciones Políticas", de lo que se infiere que tal numeral se sitúa dentro del régimen de financiamiento y fiscalización que se les otorga y aplica, respectivamente, a las asociaciones políticas, en sus diversas modalidades.

Lo anterior, conlleva el origen de una prerrogativa de los partidos políticos para que se les asignen recursos, entre otros los de carácter público, para el cumplimiento de sus fines, como es el de participar en los procesos electorales. Sin embargo, ello también provoca una correlativa situación que se puede analizar en dos vertientes que consisten, la primera, en la obligación a cargo de los partidos políticos de que el destino de los ingresos tienen que ser reportados a la autoridad administrativa electoral, en los términos y condiciones regulados en la ley; mientras que en la.

segunda, se posibilita a las autoridades electorales la facultad para llevar a cabo la fiscalización del origen, destino y monto de los ingresos que reciban las Asociaciones Políticas, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, entre cuyos procedimientos de fiscalización, se contempla el previsto en el artículo 40 del Código aludido.

Es así, que, el dispositivo legal en análisis, se encuentra en un apartado del Código, en donde el legislador ordinario regulo el derecho de los partidos políticos a obtener financiamiento, pero también, con ello generó la obligación para dichas Asociaciones políticas de utilizar adecuadamente y bajo las condiciones que impone la legislación de la Materia los recursos asignados, estableciendo diversos procedimientos que tienen como propósito, el revisar y garantizar que su aplicación se haga conforme a la ley en cuyo defecto, los infractores pueden ser objeto de una sanción.

- b) Por otro lado, es importante señalar que el artículo 40 del Código de la materia, contiene circunstancias temporales que se traducen en que las solicitudes de investigación deberán plantearse necesariamente durante un proceso electoral referidas a un comicio determinado, independientemente de que se haga valer en contra del partido político que obtuvo el triunfo u otro que contendió.

En efecto, este Tribunal concluye que para que se pueda presentar una solicitud de investigación invocando dicho fundamento legal es un requisito sine qua non el que se realice con motivo de un proceso electoral y vinculado con una elección determinada, dado que de no existir este presupuesto, indefectiblemente la autoridad electoral administrativa no podría iniciar el procedimiento de fiscalización correspondiente.

- c) Por lo que hace a la forma que establece el artículo 40 en examen, se aprecia que un partido político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro Instituto político por posible violación a los topes de gastos de campaña.

En este sentido, se observa que es un requisito indispensable que el procedimiento de fiscalización que se examina tenga su origen en una solicitud de investigación, debido a que impera el principio de escritura en el planteamiento de la causa, más aún cuando de éste puede llegarse a imponer sanciones de carácter administrativo o electoral, al partido político infractor.

Cabe señalar, que basta que a esta solicitud se acompañen los indicios necesarios que la sostengan, para que la autoridad administrativa electoral, pueda por sí misma allegarse de todos aquellos elementos de prueba que le permitan obviar la verdad formal y legal de los hechos sujetos a investigación.

d) En torno a las finalidades que persigue la previsión del artículo 40 aludido, se advierte; que dicho procedimiento de fiscalización extraordinario tiene como propósito fundamental conocer si se violentó o no el tope de los gastos de campaña de la elección sujeta a revisión. De lo anterior, la autoridad electoral administrativa, Previo el desahogo del procedimiento de fiscalización correspondiente, puede concluir si se rebasó o no el tope de gastos de campaña respectivo. Si no se excedió, la autoridad electoral debe concluir que no se trastocó el marco jurídico atinente. Por el contrario, si se determina que sí se sobrepasó, ello puede dar lugar a dos consecuencias, que son las siguientes:

1. Si se colman los presupuestos previstos en el artículo 219, inciso f), del Código de la Materia, ello traerá como resultado la nulidad de la elección respectiva; y/o
2. La aplicación de una sanción administrativa al partido político infractor, por tratarse de una falta en la Materia.

e) Por otra parte, acerca de la naturaleza jurídica del artículo 40 en estudio, se observa que es un procedimiento de fiscalización de carácter extraordinario, en virtud de que sólo opera sobre el origen, monto y destino de los recursos asignados, durante un proceso electoral a una campaña específica por un partido político.

En este sentido, el artículo 160 del Código de la Materia, establece en forma enumerativa aquellos gastos de campaña que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos, los cuales son:

"Artículo 160. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los tojes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de

transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y

d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

A mayor abundamiento, este procedimiento se considera como extraordinario, por las razones que a continuación se explican:

1. El factor cronológico, dado que la autoridad administrativa electoral investiga las derogaciones que realizó el partido político sujeto a revisión, sin supeditarse a los plazos que normalmente rigen los procedimientos ordinarios previstos en los artículos 37 y 38 del Código Electoral local.
2. Por los presupuestos que se encuentran inmersos en esa disposición legal, que exigen que sea durante un proceso electoral y con motivo; de una solicitud de investigación presentada por un partido político, en contra de otro Instituto político, respecto a sus gastos en una campaña electoral.
3. Por los valores jurídicamente tutelados por el sistema electoral, en donde se aprecia que la elección de Jefes Delegacionales, se ubica en un régimen representativo y democrático que implica elecciones auténticas, periódicas y libres, en donde los ciudadanos ejercen el derecho al sufragio activo mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransesnole, para la renovación cada tres años de los titulares de dichas demarcaciones

territoriales.

De igual manera, se observa que otro valor jurídicamente tutelado, es el relativo a la equidad en las contiendas electorales, dado que a través del establecimiento de topes de gastos de campaña, se busca que los ciudadanos no condicionen el sentido de su voto por cuestiones estrictamente económicas.

Ello es así, porque si bien es cierto, existen diferencias en las fuerzas electorales de los partidos políticos, las mismas no deben ser el único punto decisivo para obtener el voto ciudadano.

Al respecto, también es importante subrayar que la implementación de los topes de gastos de campaña, es una medida que está dirigida principalmente al partido mayoritario, mismo que, por contar con superiores recursos a sus otros contendientes, puede obtener un beneficio indebido de su situación, en detrimento de las demás fuerzas electorales. De ahí, que lo que se busca con los topes es fortalecer el régimen de partidos, a fin de que todos tengan esta oportunidad real de acceder a los órganos de poder. Así, la equidad en materia electoral es un instrumento que atempera los desequilibrios del régimen democrático.

- 4 De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 40, 60, fracciones XI y XX, 160, y 275, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que los topes de gastos de campaña tienen el carácter de una obligación de no hacer, debido a que al fijarlos la autoridad electoral administrativa, establece condiciones más igualitarias y equitativas de competencia; entre los partidos políticos durante el proceso electoral, por lo que no deben violentarse, ya que ello se traduce en el quebranto de los principios de legalidad y equidad.

En este sentido, el tope de gastos de campaña se

explica a través de un no hacer que consiste en que los partidos políticos con motivo de sus gastos en las campañas electorales no sobrepasen esos límites.

- 5 Finalmente, debe examinarse que el artículo 40 del Código referido, hace alusión a los sujetos que intervienen en dichos casos. De tal manera, se puede observar que siempre el mencionado procedimiento de investigación iniciará con la solicitud que presente un partido político en contra de otro connatural, el cual deberá ser substanciado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Comisión de Fiscalización, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, correspondiéndole al Consejo General, en la última fase, dictar los acuerdos conducentes.

Cabe destacar, que el mencionado artículo no regula que la investigación sólo sea procedente respecto al partido político que haya ocupado el primer lugar en una elección, pues para efectos de imponer una sanción diversa a la nulidad, cualquier partido político, que participe en la contienda respectiva puede ser sujeto[^] de investigación, toda vez que en este caso lo que se está dilucidando es la contravención que hace una asociación política a los cauces legales que impone la legislación electoral del distrito Federal, particularmente, en lo referente a los toques de gastos de campaña.

En consecuencia, se observa que el artículo 40 del Código de la materia, prevé un procedimiento de fiscalización extraordinario, que tiene lugar bajo condiciones especiales y que puede dar lugar a diversos resultados.

Una vez precisadas las características que distinguen al artículo 40 del Código Electoral local, es oportuno señalar, que el procedimiento de determinación e imposición de sanciones del asunto que nos ocupa, se inició con las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral local, en contra de los gastos de campaña erogados por el Partido Acción Nacional, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, debido a que existía la presunción de que había rebasado el tope de gastos de campaña, procedimiento que culminó con el Dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización y que aprobado por el Consejo General del propio Instituto, mediante el Acuerdo ACU-685-03, que determinó que efectivamente el apelante sobrepasó el tope de gastos de campaña en la citada elección.

Acuerdo que impugnó ante, este Órgano Jurisdiccional el ahora recurrente y

posteriormente, ante la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ambos órganos resolvieron que el Acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral quedaba firme.

En consecuencia, al quedar firme el referido Acuerdo, se continuó con el procedimiento sancionatorio en su etapa correspondiente, es decir, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional para que emitiera su contestación, en términos del artículo 38, fracción VI, párrafos primero y segundo del Código de la materia, y con posterioridad se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo y fracción citados del ordenamiento legal invocado, emitiéndose la resolución que ahora se combate.

Cabe advertir, que con el afán de evitar repeticiones innecesarias, el aludido procedimiento se detalla ampliamente en los Resultandos que integran este fallo.

Es así, que explicadas sucintamente las etapas que comprenden el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en comento, este Tribunal considera indispensable formular las puntualizaciones siguientes:

En primer lugar, conviene establecer que la sanción prevista en el artículo 219, inciso f), del Código de la materia, es un asunto que quedó agotado, por virtud de la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA 099/2003 bis, y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como del juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-402/2003, resuelto, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que este Cuerpo Colegiado no hará pronunciamiento alguno, dado que tales fallos han adueñado la calidad de cosa juzgada.

Así también, es importante puntualizar que en la sentencia que recayó al expediente SUP-JRC-402/2003, se resolvió entre otras cosas, lo concerniente al rebase del tope de gastos de campaña que en la especie se examina, observando que en el punto resolutive SEGUNDO se confirma el Acuerdo ACU-685-03, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintidós de agosto de dos mil tres, en donde se concluye que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña, por la cantidad de \$435,971.96 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M.N.).

En tal virtud, los hechos anteriores revisten la calidad de cosa juzgada, entendida como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias antes apuntadas, lo que trae consigo la imposibilidad de impugnar y discutir nuevamente lo resuelto en ellas, no obstante que entre el caso resuelto y el caso en examen, no se está en presencia del mismo acto reclamado, habida cuenta que en aquel lo que se impugnaba era la validez de una

elección, en tanto que en este lo que se combate es una sanción económica; empero, ello no es óbice para que lo resuelto en el caso juzgado, surta de manera resuelta todos sus efectos en el presente juicio, es decir, sólo por lo que hace al pronunciamiento relativo a la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional, consistente en haber rebasado los topes de gastos de campaña en la cantidad de \$435,971.96 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M.N.).

Lo anterior es así, habida cuenta que, de todo lo juzgado y sentenciado en el caso resuelto, sólo es trascendente el punto relativo al rebase a los topes de gastos de campaña, dado que constituye un presupuesto o condición sin la cual no es posible el desenvolvimiento normal del procedimiento sancionatorio. Siendo esto así, es claro que entre el caso resuelto y el presente juicio, no existe una identidad absoluta, sino parcial, de ahí que aquel sólo produzca sus efectos en éste de manera refleja. Sirven de apoyo a este criterio, las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el siguiente texto:

"COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos

juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto¹ por la sentencia ejecutoria y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es reflejo. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvinó el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así ambas sentencias serían contradictorias.

TERCER TRIBUNAL: COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabonovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000, Unanimidad de votos. Ponente: José Atanasio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo

Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 906, tesis XX.66 C, de rubro: "COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", Tomo III, mayo de 1996, página 609, tesos I.6°.C.52 C, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA." y Tomo VI, octubre de 1997, página 733, tesis If.2°.C.75 C, de rubro: "COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS.".

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999 Página: 839"

"COSA JUZGADA REFLEJA. OPERABILIDAD, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE GARANTIAS Y UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. La materia de un juicio de amparo es radicalmente diferente, a la de un juicio ordinario civil, pues en esta la litis se forma con la pretensión de la actora y las excepciones de la demandada, regulándose tal conflicto por las disposiciones establecidas en el Código Civil. En cambio, en aquel su materia es la tutela de los derechos públicos subjetivos contenidos en las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene todo gobernado, frente a los actos de autoridad, integrándose la controversia entre el quejoso que asimila al actor y la autoridad responsable como si fuera demandada. Por lo que, no hay identidad entre las partes, ni en las acciones, ni en su Materia. A más, el fuero Federal en materia de amparo y el fuero común, pueden coincidir en el conocimiento de la legalidad de un acto jurídico o hecho jurídico, pero dada su diversidad de materias, nunca dará lugar a la

institución de cosa juzgada en forma directa. Sin embargo, puede cuestionarse que de esa coincidencia, resulte la cosa juzgada en vía refleja, porque en ambos fueros y diversas vías, ya se haya resuelto la constitucionalidad de un acto de autoridad y que ese mismo tema sea materia de un juicio ordinario; y como se desconoce la posibilidad de tal hipótesis, entonces habrá que averiguar que fue lo alegado y probado en una vía, con lo pretendido y lo acreditado en la otra vía y fuero, para resolver si existió o no ese esnómeno rellejo de la cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 283/98. Ramón Salce Chávez. 15 de octubre de 1998. Urtanidad de votos. Ponente: Ricardo romero Vázquez. Secretario: Miguel ángel Antemate Chigo."

Derivado de lo anterior, el último aspecto que debe aclararse es el relativo a las pruebas que puede ofrecer el infractor durante el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, que deriva de una fiscalización, cuyos resultados ya tienen el carácter de cosa juzgada, a la luz del artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal.

Sobre el particular, se aprecia que si bien es cierto, dicho procedimiento posibilita al probable infractor a presentar pruebas que inclusive pueden desvirtuar las probables infracciones imputadas, también lo es, que en el presente caso, ya no existe la coyuntura para que se ofrezcan probanzas con este objeto, debido a que la oportunidad que se tuvo para ello, fue con motivo de la substanciación del recurso de apelación identificado con el expediente TEDF-REA-110/2003 y, posteriormente, con el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-402/2003.

Sentado lo anterior este Tribunal arriba a la convicción de que el ofrecimiento de estas probanzas a la luz del artículo 38, fracción VI, del Código de la materia, en la especie sólo deben constrenirse en función de la calificación del grado de responsabilidad del infractor, para efecto de imponer la sanción correspondiente; de donde se sigue, que cualquier probanza que en la tramitación del presente recurso pretenda sujetar a estudio nuevamente, lo relativo al monto que constituye el rebase del; tope de gastos de campaña, no podrán ser admitidas ni desahogadas por este Órgano Colegiado, debido a que se tratan de hechos que ya fueron reconocidos en su oportunidad por las autoridades jurisdiccionales competentes, según lo previsto por el artículo 264, párrafo

primero, del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265, párrafo último, del Código Electoral local, la única excepción a la anterior, lo constituyen las pruebas supervenientes, ya que son medios de convicción surgidos con posterioridad a los hechos, o a las existentes que el oferente no pudo ofrecer por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, mismas que podrán ser analizadas y valoradas para graduar únicamente la responsabilidad del infractor y no así el monto, dado que éste constituye cosa juzgada, como en el caso concreto ocurre.

SEPTIMO.- Habiendo fijado los extremos del procedimiento de determinación e imposición de sanciones cuyo origen estriba en la infracción relativa al rebase del tope de gastos de campaña, que en la especie se examina, a continuación este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los agravios que fueron dilucidados en el Considerando CUARTO de esta sentencia, para lo cual se agruparán los motivos de inconformidad que guarden similitud entre sí, a efecto de estudiarlos conjuntamente con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Sobre el particular, resulta conveniente transcribir el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave S3ELJ04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios "se analizan Lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendentales que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión ;constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000."

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.

Determinado lo anterior, a continuación se realizará el análisis de los agravios esgrimidos por el actor, en el orden en que fueron expuestos, de acuerdo con el contenido de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que los agravios identificados con las letras A, B e I, guardan una estrecha relación por lo que hace al concepto de violación que se reclaman, razón por la cual serán analizados conjuntamente.

Ello es así, porque el Partido Acción Nacional en los aludidos agravios, se duele fundamentalmente, de que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio, las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14, 16, 22, 41, 99, 122,

Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V,. inciso f), en relación con el numeral 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autoridad responsable al imponerle la sanción que se combate, le aplicó el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal; el cual en su opinión, es inconstitucional, porque no permite a la autoridad electoral determinar la gravedad de las infracciones, para lo cual esgrime las consideraciones siguientes:

- a) Que el último párrafo del citado numeral establece que cualquier violación a las prohibiciones establecidas en el Código Electoral local, serán consideradas graves, lo que impide que la autoridad electoral pueda determinar la gravedad de la infracción, más aún cuando en tal dispositivo, ya se encuentra preestablecido el valor que debe asignarse a cualquier falta que viole dichas prohibiciones; y
- b) Que el citado artículo 276, omite considerar aquellas circunstancias que sirven a la autoridad electoral para individualizar la sanción.

Así también, el impugnante argumenta que el aludido artículo es inconstitucional porque su contenido trastoca los aspectos que a continuación se detallan:

- a) El principio de división de poderes, porque la autoridad administrativa electoral, al aplicar el artículo 276, inciso d), del Código de la Materia, se arrogó atribuciones que no tiene conexas expresamente en la ley, resolviendo el caso concreto por

analogía o mayoría de razón;

- b) El principio de que no se puede aplicar pena alguna que no esté explícitamente regulada en la ley;
- c) Que el artículo en estudio:,contiene penas indeterminadas; y
- d) Que el dispositivo legal en comento, no establece límites al arbitrio dentro del cuál se puede fijar un mínimo y un máximo para la imposición de sanciones.

En consecuencia, el impetrante solicita en los agravios que se debe de aplicar el artículo 276 del Código Electoral local, porque es inconstitucional.

Ahora bien, es oportuno referir que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, regula un catálogo de sanciones del cual se desprende indubitavelmente, un mínimo y máximo para efectos de su imposición.

Tan es así, que en el primero de sus incisos se establece una amonestación pública, en tanto que en el inciso d), contempla la supresión total del financiamiento.

De esta manera, la autoridad responsable expresa que no existen multas fijas en el mencionado artículo, razón por la cual en el uso de sus facultades y arbitrio, puede imponer una sanción, tomando en consideración las circunstancias siguientes: reincidencia, sistematicidad, capacidad económica del infractor, razones particulares o hechos que motivaron el incumplimiento de la obligación prevista en la normatividad electoral local. Aspectos que resultan imprescindibles para determinar la sanción a imponer.

Además, la autoridad administrativa electoral señala que de una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 276 del Código de la materia, se desprende que si existe un parámetro para la imposición de sanciones aplicables a cada caso concreto, dado que el último párrafo del aludido numeral, sólo considera como graves, aquellas conductas activas realizadas por las asociaciones políticas que transgredan la normatividad electoral vigente, en tanto que el párrafo segundo, regula que las sanciones previstas en los incisos c) al e), sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático; por lo que resulta evidente que existen los elementos necesarios que permiten graduar la sanción a imponer.

Por consiguiente, el Instituto Electoral del Distrito Federal arribó a la convicción de que el-artículo 276 del Código de la materia, no es inconstitucional, ya que permite determinar las faltas en forma clara, así como graduar la gravedad de la conducta desplegada, para posteriormente, imponer la sanción que corresponda.

Fijados en forma sintética los posicionamientos asumidos por las partes, este Tribunal determina que los motivos de reproche en estudio deben ser declarados INATENDIBLES por las razones siguientes:

Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, hecha valer por el partido político recurrente, es oportuno señalar que la vía intentada a través del presente recurso, para dilucidar tal cuestión, no es la idónea, toda vez que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 aludido, establecen que las leyes electorales Federal y locales, deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que Inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse; y que durante este plazo, no pueden someterse a modificaciones legales fundamentales; asimismo dispone que la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad.

Por tanto, dicha acción puede interponerse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser la autoridad competente para conocer y resolver la referida acción, según lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria aludida.

En este sentido, ese alto Tribunal debe tramitar y resolver la acción de inconstitucionalidad, en plazos breves, a fin de que el legislador pueda realizar las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional.

Por tales razones, el Tribunal Electoral del Distrito Federal es incompetente para pronunciarse respecto al concepto de violación que aduce el Partido, Acción Nacional, consistente en inaplicar el artículo 276 del Código Electoral local, por considerarlo inconstitucional.

Tal conclusión tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 128, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222, 227 y 238, del Código Electoral local, los cuales establecen las atribuciones que tiene este Órgano Jurisdiccional, entre las que destacan que es la máxima autoridad en materia electoral en esta entidad federativa y que su competencia Jurisdiccional se circunscribe a garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en esta entidad se sujeten al principio de legalidad.

En tal virtud, este Cuerpo Colegiado no puede emitir ninguna consideración o pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 276 del Código de la materia, y mucho menos inaplicado como en la especie lo pretende el impugnante, habida cuenta que la única autoridad que puede conocer y resolver tal cuestión,^{es} la Suprema Corte

de Justicia de la Nación.

Asumir una posición contraria, es decir, que este Tribunal Electoral resolviera sobre un asunto sometido a su consideración, en el cual se conocieran cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación o establecer la interpretación!, de un precepto constitucional, distinta a la contenida en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se haya determinado el sentido y alcance respectivo, es evidente que se incurriría en la inobservancia de los artículos 105, fracción II, de la Constitución Federal, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, afectar a uno de los principios fundamentales de la administración de Justicia, como es el de la seguridad jurídica, el cual tiene como propósito otorgar certeza jurídica a los gobernados sobre los actos emitidos por la autoridad y sobre los criterios de distribución de competencia.

Más aún, el sistema jurídico mexicano, contempla en su estructura el principio de jerarquía de las leyes, es decir, establece el orden a través del cual podrán aplicarse y la congruencia que las de inferior jerarquía deberán mantener con las normas primarias. Dicho principio también provoca que la competencia para su observancia, interpretación y aplicación, se distribuya entre las autoridades del país, pudiendo ser éstas federales, locales o municipales.

Sirve como criterio orientador, la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicta a la letra lo siguiente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de Justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los

ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de'; las autoridades electorales Federales y locales.

Tercera Época;

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-46072000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174."

En este orden de ideas, cuando un Justiciable someta a la consideración de una autoridad Jurisdiccional, en este caso electoral, un planteamiento a través del cual se controvierte la constitucionalidad de un dispositivo legal local, como es el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, dicha cuestión sólo podrá ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los procedimientos y reglas que se encuentran establecidos para encauzar tales litigios.

Además, es importante señalar, que el control de la constitucionalidad de las leyes en nuestro país, es de carácter concentrado, lo que significa que únicamente compete al Poder Judicial de la Federación su análisis, sin que otros Tribunales, ya sean de carácter estatal o autónomos, puedan conocer y resolver este tipo de controversias, pues inclusive, en materia electoral será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que resuelva a través de la acción de inconstitucionalidad cualquier cuestión que tenga por objeto plantear la posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución General de la República.

Es así, que por los razonamientos anteriormente vertidos, este Tribunal arriba a la convicción de que por disposición constitucional, estatutaria y legal, se encuentra imposibilitado para emitir algún pronunciamiento respecto a la presunta

inconstitucionalidad que hace valer el recurrente, respecto del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que dicha facultad, como ya quedó mencionado con antelación, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no pasa inadvertido para esta Autoridad Jurisdiccional, que el reburrénte contó con un término de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación del Código Electoral del Distrito Federal, que fue el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, a través de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, para hacer valer la acción de inconstitucionalidad correspondiente, ante la autoridad competente lo cual no realizó, por lo que este derecho precluyó, perdiendo en consecuencia, la oportunidad para reclamarlo.

Sobre el particular, también es importante dejar sentado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado a través de dos tesis de Jurisprudencia en la materia electoral, que ese alto Tribunal es el único competente, para resolver planteamientos vinculados con la posible inconstitucionalidad de una norma electoral, según se aprecia en los criterios que a continuación se invocan a la letra:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Junio de 2002

Tesis: P./J. 25/2002

Página: 81

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. En el artículo 105, fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley Reglamentaria, se establece que las leyes electorales Federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la

acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer; y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante el con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese Tribunal controlar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.

Contradicción de tesis S2/2000-PL Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 25/2002, la tesis Jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos."

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Junio de 2002

Tesis: P./J. 23/2002

Página: 82

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad Jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función Jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de

lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Contradicción de tesis 2/2000-PL Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 23/2002, la tesis Jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos."

Con base en todo lo anteriormente señalado, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios identificados con las letras A, B e I, devienen INATENDIBLES.

Por otra parte, es menester señalar que el recurrente en el agravio identificado con la letra C, también manifiestó que el Instituto Electoral local, violó en su perjuicio el principio de legalidad, pues al aplicar la sanción prevista en el inciso d), del citado numeral, ocasionó que su imposición recayera sobre el financiamiento público, cuando en concepto del impetrante, tal dispositivo no establece expresamente sobre cuál financiamiento se aplicará la supresión total.

Además, el recurrente esgrime que la autoridad responsable se encuentra impedida para aplicar en el financiamiento público, la sanción que se combate, pues al hacerlo, resolvió de manera analógica o por mayoría de razón, en virtud de que se apoyó en lo previsto por el artículo 276, inciso c), del Código de la materia, cuando tal precepto señala que la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones se aplicarán sobre el financiamiento público.

En este contexto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, adujo que se ordenó la supresión total de la entrega de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde por un mes al Partido Acción Nacional, porque es lógico que tal privación se realice en aquellos recursos que otorga el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Una vez señalados los argumentos hechos valer por el partido político apelante y la autoridad electoral administrativa, este Órgano Jurisdiccional considera que es INFUNDADO el agravio que se analiza, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, es necesario dejar sentado que los partidos políticos reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, debido a que por virtud del artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la ley electoral, garantizará que tales Institutos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciban, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado además, prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las : ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En este contexto, tratándose de la esfera del Distrito Federal, los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos f) y h), de la Constitución General della República, establecen que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuétales, los partidos políticos reciban, en formas-equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, Del mismo modo, el Estatuto de Gobierno aludido garantizará que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarlas de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y se establezcan, así mismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

En este orden de ideas, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registro Nacional. Desigual manera, regula que los partidos políticos recibirán eh forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, para lo cual, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Ahora bien, el artículo 1º, incisos b) y d), del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal. Del mismo modo, indica que dicho ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relacionadas, entre otros

temas, con" las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos, así como lo atinente a las faltas y sanciones electorales.

En este contexto, el artículo 24, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los partidos políticos disfrutarán de las prerrogativas y recibirán el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

Además, el artículo 30 del Código en cita, dispone en primer lugar, que el Consejo General y del Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente, mediante el procedimiento que fije para tal efecto, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos. Asimismo, establece el procedimiento para calcular el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos en el Distrito Federal, para el sostenimiento de sus diversas actividades, entre las que destacan las ordinarias permanentes y las específicas. Igualmente, señala que el financiamiento se entregará a dichos Institutos políticos por concepto de gastos de campaña, y también se otorgarán a los partidos políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior y a aquellos sin representación en la Asamblea Legislativa de esta entidad. Finalmente dicho precepto legal, establece en su fracción V, que este financiamiento público será entregado a través de ministraciones mensuales mediante un calendario presupuestal que se aprueba anualmente.

A mayor abundamiento, es preciso dejar sentado que el artículo 32, inciso a), del Código de la materia, señala que el financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento y, que entre otras modalidades, los partidos políticos nacionales recibirán financiamiento público local.

Con apoyo en lo anterior, es fácil deducir que el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos, será distribuido a través de ministraciones mensuales, en los términos y condiciones que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral local.

De lo anterior, se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal entrega a las Asociaciones políticas, recursos del erario público, a través de las ministraciones correspondientes, para que cumplan con sus finalidades, por lo que dicha autoridad tiene las facultades necesarias para revisar si éstos son utilizados para los fines que se asignaron, y de no ser así, debe realizar las acciones pertinentes para sancionarlos.

Ello, en razón de que en la materia electoral también impera el principio general de derecho consistente, en que, quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho para fiscalizar su ejercicio, lo cual puede originar la imposición de sanciones en caso de incumplimiento a la normalidad que rige el destino que se le da a los recursos públicos entregados.

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal arriba a la convicción de que no le asiste la

razón al Partido Acción Nacional, cuando afirma que el artículo 276, inciso d), del Código de la materia, es inaplicable porque no señala expresamente el tipo de financiamiento sobre el cual recae la sanción que se imponga con base, en aquel.

Ello es así, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 30, fracción V, y 276, inciso d), del Código Electoral local, es dable concluir, que la sanción prevista en el último precepto legal invocado, debe aplicarse sobre el financiamiento público, atendiendo a las razones siguientes:

a) El artículo 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito de esta entidad por remisión expresa del diverso numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del mismo ordenamiento fundamental, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en Materia electoral, garantizarán entre otros aspectos, que "Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse".

En congruencia con ello, el artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que la ley electoral establecerá "...las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia"; y el numeral 136 del mismo cuerpo legal señala que "La Ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes".

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, tiene por objeto reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relacionadas, entre otros aspectos, con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, tal como se advierte de su artículo 1º, incisos b) y d).

Así lo demuestra el artículo 274 del cuerpo legal en cita, el cual dispone que el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que en el ámbito electoral local cometan los ciudadanos que participen como observadores electorales, las organizaciones a las que pertenezcan estos sujetos, las autoridades del Distrito Federal, los funcionarios electorales, los notarios públicos, las asociaciones políticas, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; precisando las sanciones que, en su caso, habrán de imponerse por tales conductas.

En este mismo sentido, el numeral 275 del Código en cita, señala que las Asociaciones políticas, entre las que se ubican los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando:

1. Incumplan con sus obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y

demás disposiciones aplicables del Código de la materia;

2. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
3. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o; soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el Código en cita;
4. Acepten donativos o aportaciones económicas Superiores a los límites señalados por el Código y el Consejo General;
5. No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos para tal efecto; y
6. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código Electoral local.

Para estos casos, el artículo 276 del cuerpo legal invocado, señala taxativamente las sanciones que podrán imponerse a las asociaciones políticas, entre las cuales destacan las siguientes: a) amonestación pública; b) multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y d) supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que determine el fallo.

Como puede advertirse, el régimen disciplinario en la materia, parte del texto constitucional y se desarrolla en la legislación secundaria, y tiene como fin reprimir aquellas conductas que el legislador estimó contraventoras de la normatividad.

También se observa que el establecimiento de las infracciones en la materia que reservó al legislador ordinario, el cual quedó facultado para determinar, a través de la ley electoral, las faltas en que pueden incurrir los sujetos obligados, así como las sanciones que pueden imponerse por tales conductas.

De las disposiciones del Código Electoral local, particularmente de los artículos citados, se desprende que el legislador ordinario ejerció la atribución conferida y precisó que sujetos pueden ser considerados como infractores de la normatividad electoral las conductas que pueden dar a lugar a una falta electoral la autoridad encargada de investigarlas y en su caso reprimirlas, así como las sanciones que se pueden emplear con tal fin.

Las citadas previsiones guardan congruencia con el hecho de que la imposición de las sanciones administrativas en la materia, es una manifestación del derecho punitivo del

Estado (*ius puniendi*), de ahí que cualquier sanción, así sea de naturaleza administrativa, debe encontrarse prevista legalmente.

Esta exigencia se conoce como el principio de exacta aplicación de la ley, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El principio en comento exige, que se colmen tres extremos: a) que exista una ley; b) que esta ley sea anterior al hecho que se pretende sancionar; y; c) que esta ley describa un supuesto de hecho específico susceptible de actualizarse con la conducta de un sujeto.

De este modo se garantiza la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente reconocidos a favor de los gobernados, habida cuenta que existe una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes.

Luego, cualquier sanción que se imponga a un sujeto, así sea de carácter administrativa, debe encontrarse prevista en una ley expedida con anterioridad al hecho que se pretende sancionar, en la que además, se prevea la conducta infractora.

Así lo han expresado diversos doctrinanos, tales como el constitucionalista Javier Pérez Royo en su obra "Curso de Derecho Constitucional" (Octava Edición, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2002, páginas 517 a 519), en la que afirma que el principio de legalidad rige "... no solamente en el Derecho Penal sino también en el Derecho Sancionador ya que afirma 'nadie puede ser condenado o sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta infracción administrativa, según la legislación vigente en cada momento'. El derecho fundamental así enunciado, incorporada *nullum crimen poena sine lege*, extendiéndolo incluso al procedimiento Sancionador administrativo... Si una acción u omisión no ha sido contemplada por el legislador como constitutiva de un delito o de una infracción administrativa, ni es delito ni es infracción. Merecerá el reproche social que merezca, pero nada más".

Agrega el autor que aunque es innegable que este principio penal "se proyecta" en el ámbito del derecho administrativo Sancionador, debe aplicarse en la medida que así lo permita su naturaleza, pues sostiene "... no es lo mismo un delito que una infracción administrativa o una pena que una sanción, y en consecuencia, las exigencias que se derivan del principio de legalidad penal son más estrictas que las que se derivan del

principio de legalidad en el Derecho Administrativo Sancionador".

En términos semejantes, el autor Juan Carlos Cassagne, en su obra "Los Principios Generales del Derecho en el Derecho administrativo" (Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, página 88), señala que "...En otro plano, el de la actividad sancionatoria de la Administración Pública (cuando ejerce la función de policía) rigen, con las necesarias adaptaciones que requiere la Materia administrativa, los principios generales del derecho penal sustantivo, prescritos en el Derecho Penal. En este sentido, los clásicos principios del derecho penal poseen vigencia en el derecho administrativo, como el de que los hechos punibles y las penas a aplicar deben hallarse previstos en la ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) y el principio de *non bis idem*..."

Luego, al ser el derecho administrativo Sancionador una especie del *ius puniendi*, el principio que rige en el derecho penal consistente en que no puede existir delito ni pena sin ley, encuentra cabida en aquel, de ahí que la sanción que pretenda imponerse a un sujeto debe estar estipulada expresamente en la legislación aplicable, en el caso, en el Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, ya que si bien el derecho administrativo Sancionador se diferencia del derecho penal en la naturaleza de los ilícitos que pretenden sancionar y reprimir, ya que este último tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado de mayor trascendencia e importancia, en tanto que el derecho de las infracciones administrativas propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tiene por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, es innegable que ambas disciplinas coinciden no sólo en que son especies del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, sino fundamentalmente, en que ambas tienen por finalidad preservar el orden público y alcanzar el bien común y la paz social.

Estas coincidencias son las que han permitido la aplicación, *mutatis mutandis*, de aquellas reglas y principios propios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, lo cual no significa que se deba aplicar a este último la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de este régimen sancionador. Lo anterior supone que no siempre todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos ni tampoco lo serán en la misma forma en que proceden tratándose del derecho penal, sino que debe tomarse en cuenta su naturaleza y la de las sanciones administrativas.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se reproducen:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituyó obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo Sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por

finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo Sancionador, tiene como finalidad inmediatez y directa la prevención de la Comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y Comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo Sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo Sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada Materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José

Manuel Quistián Espericuéta".

"RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINANO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos; que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico La ley señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scticta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinano existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la Comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una

falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en Materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el caso expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las "formas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Canos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 712.";

Ahora bien, tal como quedó precisado con antelación, de conformidad con los artículos 274, inciso g), 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando incurran en los supuestos que prevé el citado numeral 275.

De este precepto, que ha quedado transcrito, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos, la mitad de ellos, a saber, los marcados con los incisos a), b) y f), son de construcción amplia lo que pone de manifiesto que legislador local, al determinar las conductas que pueden constituir faltas sancionables, dispuso hipótesis genéricas y abstractas que dieran cabida a un sin número de conductas, apartándose del esquema tradicional de la "tipicidad" propio del

Derecho Penal que configura supuestos normativos específicos y concretos.

Muestra de ello es que contemplo como infracción administrativa, el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las Asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e incluso, la contravención a cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del Derecho Electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es menester dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeto de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecúa a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia previstas en el artículo 275 del Código de la materia.

Incluso, de ser necesario, habrá que realizar un ejercicio interpretativo con el propósito de determinar, por ejemplo, el sentido y alcance de una determinada obligación, deber o prohibición.

Así lo pone de manifiesto el hecho de que conforme al numeral 25, inciso a) del mismo ordenamiento legal, una de las obligaciones de los partidos políticos es la de "conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".

Por tanto, una asociación política (partido o agrupación política), será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de "los cauces legales" o de ajustar su conducta y la de sus militantes a "los principios del Estado Democrático".

Esta es una de las faltas administrativas o hipótesis normativas que Previo el; legislador en el Código de la Materia, misma que puede enunciarse de la siguiente manera: "A la asociación política (partido político o agrupación política) que incumpla con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y normas internas, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, le será impuesta alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 276 del Código de la materia".

El enunciado en comento constituye la "tipicidad" de la infracción administrativa, con lo cual se garantiza el cumplimiento al principio del derecho penal vigente en el derecho administrativo sancionados de "nullum crimen, nulla poena, sine lege", según el cual, no puede existir delito ni pena sin ley; empero, si bien es claro que se satisfacen los tres extremos propios del principio de exacta aplicación de la ley, a saber, la existencia de

una ley anterior al hecho que se pretende sancionar; que en íesa ley se descnoe un supuesto específico susceptible,' de actualizarse con la conducta de un sujeto, así como el señalamiento expreso de las consecuencias legales que habrán de generarse, se impone dilucidar los alcances de la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código en cita, particularmente en lo referente a lo que debe entenderse por "cauces legales" y "principios del Estado democrático", pues de su adecuada comprensión dependerá si la asociación política debe ser sancionada.

Luego, a efecto de determinar en que casos una asociación política debe ser sujeto de sanción por no conducir sus actividades dentro de los cauces legales o por dejar de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, la autoridad electoral está obligada a desentrañar, en caso concreto, el sentido y alcance de estas expresiones.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida y aplicación en el derecho administrativo Sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre con el Derecho Penal, el legislador dispuso una tipicidad sui génerís para las faltas administrativas que en nada se asemela a la que impera en aquella rama del derecho.

Es así, que una vez estudiados y analizados los aspectos que componen el principio de exacta aplicación de la ley, en el Derecho Sancionador Electoral, es víable desprender que se puede realizar una labor interpretativa, siempre y cuando no se violenten los nienploñáclos elementos, razón por la cual las autoridades electorales pueden realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que conforman los diferentes lloros del Código de la materia, por lo que hace a las infracciones cometidas por los distintos actores electorales, mientras que las sanciones aplicables se encuentran previstas de manera genérica en un solo artículo, siendo el caso del numeral 276 en estudio.

De ahí, que igualmente este Órgano Jurisdiccional advierte que queda al arbitrio de las autoridades electorales, la aplicación de las sanciones previstas en el multicitado artículo 276, a las infracciones que derivan de la inobservancia del Código, ajustándose a las reglas que prevé para tal efecto el citado numeral.

Por tal motivo, la autoridad electoral administrativa al aplicar la sanción que se combate, realizó una interpretación del artículo 276, inciso d), en relación con las disposiciones que fueron vulneradas con motivo de la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, que en la especie se analiza.

En tal virtud, este Tribunal considera que la aplicación realizada por la autoridad responsable es válida, toda vez que el financiamiento público, es el único, que como ya se dejó asentado, es susceptible de ser suprimido en los términos y condiciones que impone dicho numeral.

- b) Porque el Acuerdo ACU-011-04, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, estableció que el financiamiento público será distribuido a través de ministraciones mensuales, correspondiendo al Partido Acción Nacional un financiamiento anual de \$54,899,870.15 (cincuenta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos setenta pesos 15/100 M.N.), distribuidos a través de ministraciones mensuales que ascienden a la cantidad de \$4*574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.).
- c) Otra razón para soportar esta conclusión, consiste en que las ministraciones mensuales son un elemento que caracterizan al financiamiento público, pues el autofinanciamiento, así como el financiamiento proveniente de la militancia, de los simpatizantes, por rendimientos financieros, fondos y fidelcomisos, y el financiamiento público Federal para los partidos políticos, no se distnouve a través del Instituto Electoral local.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, este Tribunal arriba a la convicción de que el aludido inciso d), del numeral invocado, debe aplicarse en el sentido de que la supresión total de la ministración deberá recaer sobre el financiamiento público, habida cuenta que éste tiene la particularidad de que se entrega a través de ministraciones.

De lo que se deduce que la autoridad responsable al imponer la sanción que se combate, no lo hizo de manera analogica o por mayoría de razón, sino que interpretó tal precepto para proceder a su aplicación al caso concreto, en términos de artículo 3^a, párrafos primero y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.

Luego, este Cuerpo Colegiado concluye que resulta INFUNDADO el concepto de violación respectivo.

Por otro lado, este Tribunal examina conjuntamente los agravios identificados con las letras D y H, en atención a que el apelante de manera sintética expone que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 3°, párrafos segundo y tercero, así como el 276 del Código Electoral del Distrito Federal, además de las garantías de debido proceso legal, toda vez que no individualizó la sanción que corresponde por cada uno de los conceptos que conformaron el rebase de tope de gastos de campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral del año dos mil tres.

Así también, señala que la falta en que incurrió no resulta "particularmente grave", en

Virtud de que no fue determinante para el resultado de la elección y por tanto, no se le pueden aplicar las sanciones previstas en los incisos c) al e), del artículo 276 del Código de la materia.

De igual manera, manifiesta que la autoridad responsable interpretó indebidamente los párrafos antepenúltimo y último del citado numeral al aplicarle la sanción que se combate.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que la autoridad responsable realizó una serie de manifestaciones genéricas, respecto al agravio que nos ocupa, pues agrega que la multa impuesta al Partido Acción Nacional, está debidamente motivada, ya que se señalaron los razonamientos que la sustentan.

Para realizar el examen correspondiente, este Órgano Jurisdiccional considera necesario transcribir de la resolución impugnada, la parte conducente a la individualización y determinación de la sanción, que a la letra dispone lo siguiente:

"Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, esta autoridad después de valorar los argumentos expuestos por el Partido Acción Nacional en su defensa, mediante escrito de 17 de octubre de 2003, y desahogadas las pruebas presentadas, concluye que dicho partido no solventa ninguna de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, con relación al rebase del tope de gastos de campaña investigado en el expediente formado bajo la clave CF-02/03 y CF-04/03 Acumulados, por lo que no se ven desvirtuadas en forma alguna, quedando subsistentes en los siguientes términos:

Único.- Se ha acreditado que el Partido Acción Nacional en: el Distrito Federal ha rebasado el tope que para gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en la demarcación de Miguel Hidalgo, estableció el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, fijado en \$1,584,173.88 (Un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres 88/100 M.N.) de conformidad con el punto segundo del acuerdo señalado (visible a fojas 520 a 527), ya que sus gastos de campaña reportados ascendieron a la cantidad de \$1,571,233.42 (Un millón quinientos setenta y un mil doscientos treinta y tres pesos

42/100 M.N.) más los gastos de campaña que no fueron incluidos en el informe de gastos de campaña sujetos a tope presentado por el partido que, de acuerdo con los puntos conclusivos 2 a 7 del presente dictamen, son:

CONCEPTO	MONTO EROGADO OMITIDO
Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del PAN en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado.	\$3,522.00
Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe.	\$74,768.40
Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa, en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado.	\$323,535.24
Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe.	\$20,102.00
Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido.	\$14,044.32
Total de gastos omitidos:	\$435,971.96

En consecuencia, el gasto total sujeto a tope que ha quedado acreditado y que el Partido Acción Nacional debió reportar en su informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando José Aboitiz Saro, es de \$2,007,205.38 (Dos millones siete mil doscientos cinco pesos 38/100 M.N.), rebasando el tope establecido para los gastos de campaña en dicha elección en \$423,031.50 (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar e imponer la sanción que, en su caso, corresponda derivado de la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional al rebasar el tope de gastos de campaña en la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo fijado por este Consejo General, el 31 de marzo de 2003, como ha quedado acreditado."

De lo transcrito con anterioridad, este Tribunal infiere los aspectos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable conoció y valoró de manera individual los cinco conceptos que integraron el rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional;
- b) Que el partido político apelante, en opinión de la responsable, no solventó ninguna de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, relacionadas con los mencionados rubros; y
- c) Que de manera inexplicable dicha autoridad administrativa electoral, sin que medíara fundamentación y motivación alguna, procedió a determinar e imponer una sola sanción, por la responsabilidad en ¡que incurrió el recurrente, por todos los rubros descritos con antelación.

Por tal motivo, este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción de que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en estos conceptos de agravio, debido a que, efectivamente, se advierte que la autoridad responsable no fundó ni motivó las razones por las que en su opinión sólo debió aplicarse una sanción con motivo de los cinco rubros que dieron lugar al rebase del tope de gastos de campaña, más aún cuando en opinión del apelante, cada rubro merecía una sanción acorde a sus circunstancias particulares.

A mayor abundamiento, el partido político recurrente manifiesta que a su parecer la falta en que incurrió no resulta "particularmente grave", en virtud de que no fue determinante para el resultado de la elección y por tanto no se le pueden aplicar las sanciones previstas en los incisos c) al e), del artículo 276, del Código de la materia.

Tal conclusión, el apelante la sostiene en que la autoridad responsable interpretó indebidamente los párrafos antepenúltimo y último del citado numeral, al aplicarle la sanción que en la especie se combate.

Al respecto, este Tribunal procede a su estudio, para lo cual transcribe la parte conducente de la resolución que se impugna, en la que la autoridad responsable califica la gravedad de la falta en que; incurrió el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

"Por lo expuesto, este Consejo General considera que la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional resulta particularmente grave, ya que además de que el propio Código Electoral del Distrito Federal tipifica como

graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en el mismo (de acuerdo con el último párrafo del artículo 276), se comprobó que existió dolo en la actuación del Instituto Político Infractor. Por ello y debido a que este tipo de conductas resultan perniciosas para el correcto desarrollo de los procesos comiciales y vulneran los principios esenciales de la participación democrática, incumpléndose flagrantemente el marco normativo a que están sujetos los partidos políticos respecto de la aplicación del financiamiento en las campañas electorales, se determinó que la sanción a imponer debe ubicarse, de acuerdo con el grado de responsabilidad del partido político infractor y por considerarse particularmente grave, en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las agravantes señaladas."

(Tal apartado se ubica en la página 171 de la resolución invocada)

Como se podrá advertir, la autoridad administrativa electoral adujo de manera insuficiente las razones, motivos o circunstancias, por las cuales en su opinión la falta cometida por el Partido Acción Nacional, debía calificarse como "particularmente grave", ya que solamente se constriñó a indicar los aspectos siguientes:

- a) Que la falta en :que incurrió el Partido Acción Nacional, consistió en la violación a una prohibición;
- b) Que existió dolo en la actuación del Instituto político infractor; y
- c) Que la conducta resultaba permiciosa.

Con apoyo en lo anterior, este Tribunal estima que, efectivamente, la autoridad responsable no fundó ni motivó suficientemente su decisión, en virtud, de que partió de premisas que no estaban convenientemente explicadas para sustentar la gravedad de la conducta realizada por el infractor.

Por consiguiente, dicha situación dio pie a que el Partido Acción Nacional presente a la consideración de este Tribunal, una defensa que consiste en la interpretación que debe darse al concepto "particularmente grave", el cual para tal efecto lo vincula con el elemento de la determinancia, previsto en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral local.

Sobre el particular, este Cuerpo Colegiado determina que lo conducente al examen de la infracción consistente en el rebase al tope de gastos de campaña, en donde se analizará entre otros temas, lo relativo a calificar si tal infracción merece ser catalogada con ese carácter, se abordará posteriormente en el Considerando respectivo de este fallo.

Por tanto, esta Autoridad Jurisdiccional estima que los conceptos de reproche en estudio son FUNDADOS, para el efecto de que se determine la naturaleza de dicha infracción.

Ahora bien, en el agravio identificado con la letra E, el apelante manifiesta que la autoridad responsable en la resolución que se impugna, sostuvo que el Partido Acción Nacional actuó con dolo al presentar la información para justificar los hechos que se le imputaban, situación que a juicio del recurrente es falsa, pues incluso, tal circunstancia no está debidamente fundada y motivada en el fallo identificado con la clave RS-001-044

En este orden de ideas, es oportuno señalar que la autoridad responsable manifiesta que a pesar de que el partido político recurrente aduce que no se condujo con dolo en el presente asunto, existen circunstancias que así lo evidencian. Particularmente, en opinión de la autoridad responsable tal dolo se desprende de lo referente a la transmisión de un video publicitario del Partido Acción Nacional, que según el recurrente, su transmisión se realizó por errores imputables a la empresa televisora, cuando en ninguno de los medios de impugnación intentados con anterioridad por dicha asociación política, había manifestado estas circunstancias.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral concluye que si el recurrente ha tenido diversos problemas con la transmisión del mencionado spot publicitario, debió haber interpuesto ante las autoridades competentes la denuncia de los hechos que ahora considera violatorios de sus intereses.

Una vez fijados los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional y por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a continuación este Órgano Jurisdiccional procede a su análisis, en los términos siguientes:

Por lo que hace a la afirmación de que el Partido Acción Nacional se condujo con dolo en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, lo cual en opinión de la autoridad responsable debe ser considerado como una agravante para la imposición de la sanción que por esta vía se combate, este Tribunal aprecia que la autoridad administrativa electoral sustentó dicho calificativo en la resolución impugnada, en los apartados siguientes:

"Por lo anterior, resulta evidente que el Partido Acción Nacional intencionalmente pretendió hacer valer ante esta autoridad, información sobre la contratación y transmisión de propaganda en televisión a favor de su candidato a

Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cual no corresponde con la que realmente debió incluir en su informe de gastos de campaña sujetos a tope respectivo, misma que omitió debido a que con dicho gasto sobrepasaba el tope establecido por este órgano Superior de dirección para dicha campaña.

(Este apartado se ubica en la página 158)

"En consecuencia, resulta inconcuso para esta autoridad el hecho de que el Partido Acción Nacional, al advertir el exceso en que incurrió respecto de los gastos sujetos a tope realizados en la multicitada campaña, pretendió ocultar el rebase proporcionando información incompleta, omitiendo el reporte de las cifras reales y presentando probanzas alteradas para tratar de causar confusión en el proceso de investigación que se electuaba, valiéndose de artilugios para tal fin, debiendo entenderse por tal la simulación o el engaño en que incurrieron los responsables de la presentación y comprobación del informe respectivo, con lo cual crearon una situación ficticia que trataron de hacer valer como real, como aconteció con las probanzas exhibidas en relación con los gastos efectuados en propaganda en televisión.

Agrava lo anterior el hecho de que el exceso en los gastos realizados por \$423,031.50 (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.), representa el 26.70% del tope de gastos establecido en \$1,584,173.88 (Un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres 88/100 M.N.) para esa. campaña. Además, debe tenerse en consideración que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del citado Instituto Político resultó ganador en la elección correspondiente, situación que influyó el ánimo del partido para ocultar los datos reales de su gasto en la multicitada campaña, en virtud de que Previo que pudo haberse determinado la nulidad de la elección correspondiente.

En consecuencia, es obvio que el Partido Acción Nacional incumplió con el acuerdo del Consejo General tomado el

31 de marzo de 2003 en el que se establecieron los topes para gastos de campaña que debían observar los partidos políticos en las elecciones correspondientes, con lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 275 inciso b) y párrafo último del mismo numeral del Código Electoral del Distrito Federal. Además, con ello violó la prohibición expresa que sobre el particular se estableció el legislador en el primer párrafo del artículo 160 de dicho ordenamiento, actualizándose también la hipótesis contenida en el inciso a) del citado artículo 275.

Las normas aludidas señalan:

Artículo 160. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de Material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y
- d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en

mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

Artículo 275. Las Asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

- a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas Superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
- e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código; y
- f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional resulta particularmente grave, ya que además de que el propio Código Electoral del Distrito Federal tipifica como

graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en el mismo (de acuerdo con el último párrafo del artículo 276), se comprobó que existió dolo en la actuación del Instituto Político Infractor. Por ello y debido a que este tipo de conductas resultan perniciosas para el correcto desarrollo de los procesos comiciales y vulneran los principios esenciales de la participación democrática, incumpléndose flagrantemente el marco normativo a que están sujetos los partidos políticos respecto de la aplicación del financiamiento en las campañas electorales, se determinó que la sanción a imponer debe ubicarse, de acuerdo con el grado de responsabilidad del partido político infractor y por considerarse particularmente grave, en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las agravantes señaladas.

Teniendo en cuenta que si bien no existe reincidencia, el proceso de investigación regulado por el artículo 40 del Código de la Materia, se debe constreñir a conducir si el denunciado incurrió en la conducta que se le imputa, es decir, si rebasó el tope en la campaña respectiva, no se encamina, a determinar irregularidades de otro carácter como en los procesos ordinarios de fiscalización, por lo que se concluyó que no existían mayores elementos atenuantes o agravantes que se deba valorar en el presente caso.

Tomando en consideración los resultados que arrojó la investigación efectuada y las constancias que obran en el expediente, se tuvo que la conducta desplegada por el infractor es considerada particularmente grave, ya que además de que el Código Electoral Local tipifica como graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en el mismo (de acuerdo con el último párrafo del artículo 276), se comprobó que existió dolo en la actuación del Instituto Político Infractor. Además de la inobservancia de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 275 del Código de la materia, el infractor incurrió en la conducta que el artículo 219, inciso f) señala como

causa de nulidad de la elección. Es por ello que el marco normativo del Distrito Federal establece la mayor sanción para tal conducta, es decir la nulidad de la elección. En la especie, la cuestión de la nulidad ha sido resuelta por las instancias jurisdiccionales y a esta autoridad administrativa correspondió fijar una sanción que corresponda con la gravedad de la falta. Ésta no puede ser asimilada a la que es aplicable a otro tipo de infracciones electorales. Por su especial naturaleza, la superación de los topes de campaña amerita una sanción administrativa de tal cuantía que efectivamente corresponda a la gravedad de la falta.

Por añadidura, en el curso de la investigación realizada, esta autoridad advirtió una conducta dolosa del infractor al intentar explicar y justificar los hechos que se le imputaron. Tal es el caso, por ejemplo del video a que se refiere el rubro de "propaganda en prensa, radio y televisión"; con toda evidencia el video efectivamente transmitido y el que presentó el infractor a esta autoridad administrativa son distintos, por lo que se deduce que este último fue alterado con el propósito de prorratar los costos de la campaña en cuestión.

En ese tenor y tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, esta autoridad consideró pertinente ubicar en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal la sanción a imponer. En consecuencia, determinó aplicar la sanción mínima posible dentro del parámetro del citado inciso d), es decir, la supresión total de la entrega del financiamiento público que le corresponda por concepto de actividades ordinarias permanentes del presente ejercicio, por el periodo de un mes, lo que equivale a \$4,574,989.18 (Cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve 18/100).

(Estos apartados se encuentran en las páginas 169 a la 173)

Con apoyo en las transcripciones anteriores, esta Autoridad Jurisdiccional advierte que el

Instituto Electoral del Distrito Federal sustentó la existencia del dolo, en los motivos siguientes:

1. Que el Partido Acción Nacional en la transmisión del video a través de la empresa Televisa, S.A. de C.V., ofreció información que no corresponde con la que realmente debió incluir en su informe de gastos de campaña, misma que omitió el infractor, en opinión de la autoridad responsable, debido a que con dicho gasto el partido político recurrente sobrepasó el tope establecido por el Instituto Electoral local.
2. Que el impetrante al advertir el exceso del tope de gastos de campaña, pretendió ocultar el rebase proporcionando información incompleta, además de que omitió el reporte de las cifras reales y presentó probanzas alteradas para tratar de causar confusión en el proceso de investigación que se electuaba.
3. Que el Partido Acción Nacional, en opinión de la autoridad responsable, se valió de artilugios, entendiéndose por los mismos la simulación o el engaño en que incurrieron los responsables de la presentación y comprobación del informe respectivo, con lo cual crearon una situación ficticia que trataron de hacer valer como real, a través de las probanzas exhibidas en relación con los gastos efectuados en propaganda de televisión.
4. Que el Consejo General;del Instituto Electoral del Distrito Federal consideró que la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional resultaba particularmente grave, ya que además de que el propio Código Electoral local señala como graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas según el artículo 276, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, también se comprobó que existió dolo en la actuación del Instituto político infractor.
5. Por último, la autoridad responsable infiere que la conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional, es dolosa al intentar explicar y justificar los hechos que se le imputaron.

En contra de las expresiones aludidas, el Justiciable aduce que la autoridad responsable indebidamente concluyó la existencia del dolo, siendo el caso que por el contrario, lo que sucedió en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, fueron las condiciones siguientes:

1. Que el Partido Acción Nacional sólo intentó explicar y justificar los hechos que la autoridad responsable le ha imputado, pues ello se debe a que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Código Electoral del Distrito Federal, le otorga un conjunto de derechos y facultades de defensa.
2. Que pareciera, en opinión del recurrente, que para la responsable el ejercicio de la

garantía constitucional de defensa significa actuar con dolo, lo cual es inconcebible.

3. Que en concepto del impugnante, en el caso sin conceder de que se hubiera actualizado alguna conducta dolosa de su parte, la misma no se presenta durante la erogación de los gastos de campaña, sino que surte efectos al momento de la explicación en que dicho, partido buscó dar a tales gastos, y dicha situación ocurrió en el procedimiento de investigación realizado por la autoridad responsable.
4. Además el recurrente indica que la responsable indebidamente consideró que actuó con dolo citando como mero ejemplo el caso del video presentado durante el proceso de investigación, aduciendo sobre el particular las irregularidades siguientes: a) La autoridad no puede sustentar sus resoluciones en; "ejemplos", ya que tiene la obligación de fundar y motivar sus resoluciones; b) Igualmente, que la autoridad responsable actuó indebidamente porque en relación con el concepto del video transmitido por la empresa Televisa, S.A. de C.V., aquella le rechazó otras probanzas que de manera adminiculada, hubieran dado lugar a concluir que el Partido Acción Nacional no fue responsable de que las transmisiones aparecieran sin el cintillo; y c) Que la responsable para acreditar el dolo sólo cita el caso del video transmitido por la empresa Televisa, S.A. de C.V., que promocionaba la candidatura del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado. Ejemplo con el que pretende sostener que el partido político recurrente actuó dolosamente en los demás rubros que integran el rebase en el tope de gastos de campaña, ya que realiza una extrapolación de un rubro específico y lo aplica a otros de distinta naturaleza, alcance y contenido.
5. Por último, el impugnante sostiene que en el resto de los conceptos que integran el rebase del tope de gastos de campaña, no existen ocultaciones dolosas, sino que tales diferencias derivan de la aplicación de diversos criterios contables.

Precisado todo lo anterior, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, que obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización, según se aprecia en lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal del Distrito Federal. En este sentido, para que se constituya el dolo en la infracción consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, es indispensable que se acredite fehacientemente que el probable infractor realizó todas aquellas erogaciones con el propósito o intención de exceder el tope fijado en la campaña respectiva.

Ahora bien, este Órgano Colegiado con apoyo en un análisis exhaustivo de la resolución impugnada y de los argumentos expresados por el impugnante, arriba a la convicción de que este motivo de agravio es FUNDADO, habida cuenta que se observa lo siguiente:

Primeramente, se considera que la autoridad responsable actuó incorrectamente cuando trasladó el supuesto dolo que advirtió en el tema relativo a Televisa, S.A. de C.V., a los demás rubros que integran, el monto total con el que se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, en la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable, en lo tocante a los rubros: 1. Gasto a Televisión Azteca, respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, indebidamente prorrateado; 2. Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares contratadas por el recurrente, con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe; 3. Gasto por concepto de verbenas, no incluidos en el informe; y 4. Diferencias en el gasto por concepto de rotulación de bardas y de veintinueve bardas no reportadas por el Partido Acción Nacional; no realizó pronunciamiento alguno, por medio del cual justificara que en cada apartado existían indicios o pruebas contundentes que haya tomado en consideración para concluir de manera individualizada, que el ahora impetrante actuó dolosamente en cada caso y que ello repercutiera en la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los gastos erogados en la elección del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por otra parte, se aprecia que con motivo de las defensas opuestas por el Partido Acción Nacional, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, el Justiciable hizo valer todos aquellos argumentos que en su concepto, le permitían atemperar la gravedad de la falta cometida; empero, también se advierte que el apelante, en concepto de la autoridad responsable, no demostró fehacientemente tales defensas.

Al respecto, se considera que la situación anterior no puede ser traducida como una conducta dolosa, toda vez que es legítimo que un enjuicado haga uso de todos los Medios que no prohíba la ley, para desvirtuar los hechos que se le imputan.

De igual manera, tampoco merece ese calificativo, que la parte actora supuestamente haya ocultado información a la autoridad responsable, con el propósito o la intención de crear confusión en el procedimiento de investigación que se llevó a cabo, debido a que tales acontecimientos no sucedieron ni quedaron sustentados por la autoridad responsable, en la resolución que se combate.

Ello es así, porque el Partido Acción Nacional no ocultó información del video que sí se transmitió por Televisa, S.A. de C.V., debido a que el spot en el que no aparece cintillo se lo allegó la autoridad responsable por conducto del requerimiento que le formuló a la empresa Berumen, S.A. de C.V.

En este contexto, con el video anterior se le dio vista al Partido Acción Nacional, quien opuso como defensa el argumento que estriba en que no fue de su responsabilidad que

Televisa, S.A. de C.V., transmitiera un spot sin cintillo, debido a que el recurrente había contratado la transmisión de un spot con cintillo.

Ahora bien, tales posicionamientos no reflejan ningún ocultamiento de información, sino más bien, la confrontación de puntos de vista divergentes sobre un mismo asunto, en el cual sólo podría prosperar uno de ellos.

En tal virtud, este Tribunal considera que si a uno de los posicionamientos no le asistió la razón, ello no lo convierte en doloso o da pie a insinuar que con éste se pretendió confundir a la autoridad o, inclusive, ocultar la información sobre la verdad de los hechos.

Otro aspecto importante a dilucidar en el rebase del tope de gastos de campaña en comento, es el consistente al spot que se transmitió por la empresa Televisa, S.A. de C.V., en donde se discutió si apareció o no el. cintillo que permitía, en opinión del Partido Acción Nacional, prorratear su costo entre varios candidatos, o por el contrario si éste debía asignársele únicamente a la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como finalmente sucedió.

Tales posicionamientos se confrontaron, tanto durante el procedimiento de investigación como en el ulterior procedimiento de determinación e imposición de sanciones, prosperando el criterio sustentado por la autoridad responsable, y dejando de considerar como válido los argumentos expuestos por el Partido Acción Nacional; sin embargo, de ello no se sigue como lo pretende hacer valer la autoridad responsable, que las deficiencias en las defensas opuestas por el impugnante deban traducirse necesariamente en una simulación o engaño que puede ser valorado como dolo para efectos de graduar la gravedad de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable actuó inexactamente al considerar que el dolo que en su opinión se acreditaba en la especie, servía para calificar la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, con el carácter de "particularmente grave". Lo anterior es así, porque dicho dolo como ya quedó de manifiesto, no se acreditó fehacientemente en la resolución impugnada.

Por consiguiente, al no haber quedado acreditado el dolo, que en concepto de la autoridad responsable se desprendía de la actuación del Partido Acción Nacional, ello conlleva que este Tribunal resuelva que dicha agravante no se demuestra como se sustentó en la resolución combatida, razón por la cual, el agravio en estudio es FUNDADO.

En relación con el agravio identificado con la letra F, el apelante también se duele de que la autoridad responsable calificó de "permiciosa" la conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional, cuando motiva la gravedad de la falta y el monto de la sanción; sin

embargo, en opinión del recurrente, dicho calificativo no encuentra referente legal alguno en el Código Electoral local, para efectos de la graduación de la sanción.

De igual manera, el partido político apelante, esgrime que la autoridad responsable al individualizar la sanción que se impugna, emplea premisas erróneas, al afirmar que se actualizó el supuesto contenido en el artículo 219, inciso f), del ordenamiento legal invocado, cuando es evidente, que la citada hipótesis no ocurrió, pues incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la validez de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

En este orden de ideas, es conveniente señalar que la autoridad responsable realizó una serie de manifestaciones genéricas, respecto al agravio en pomento, pues agrega que la multa impuesta al Partido Acción Nacional, está debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, respecto al concepto de agravio aducido por el Partido Acción Nacional, consistente en que la conducta que llevó a cabo en el rebase del tope de los gastos de campaña, que en opinión de la autoridad responsable fue calificada como permiciosa, es dable señalar que este Tribunal arriba a la convicción de que es PARCIALMENTE FUNDADO, por los motivos que a continuación se detallan.

Para poder examinar dicho agravio, es necesario transcribir en su parte conducente, la resolución que se combate, que a la letra dice:

"Por lo expuesto, este Consejo General considera que la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional resulta particularmente grave, ya que además de que el propio Código Electoral del Distrito Federal tipifica como graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en el mismo (de acuerdo con el último párrafo del artículo 276), se comprobó que existió dolo en la actuación del Instituto Político Infractor. Por ello y debido a que este tipo de conductas resultan perniciosas para el correcto desarrollo de los procesos comiciales y vulneran los principios esenciales de la participación democrática, incumpléndose flagrantemente el marco normativo a que están sujetos los partidos políticos respecto de la aplicación del financiamiento en las campañas electorales, se determinó que la sanción a imponer debe ubicarse, de acuerdo con el grado de responsabilidad del partido político infractor y por considerarse particularmente grave, en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, con

base en las agravantes señaladas."

(Tal apartado se ubica en la página 171 de la resolución invocada)

De lo anterior se infiere, que el calificativo de "perniciosas" aplicado por la autoridad responsable a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, constituyó una condición agravante para imponer una sanción de las características que en la especie se examina, por virtud del presente recurso de apelación. Asimismo, se aprecia que tal concepto es esgrimido por la autoridad responsable para sustentar que la infracción cometida es particularmente grave y que merece una de las sanciones previstas por el Código de la materia, para inhibir ilícitos de esta magnitud.

Sentado lo anterior, este Tribunal para efectos del examen en comento, entiende por "permicioso", aquello que es gravemente dañoso y perjudicial (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1992, pág. 1579).

En este sentido, también se observa que tal concepto no se encuentra recogido en algún dispositivo legal aplicable al régimen de sanciones electorales en el Distrito Federal.

Efectivamente, de un análisis minucioso a la normatividad que impera en la materia de sanciones en el Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que no existe dicho término, para efectos de calificar la conducta desplegada por el infractor al momento de incurrir en la Comisión del ilícito.

Sin embargo, el concepto permicioso sí puede ser utilizado por la autoridad responsable como condición agravante para calificar la gravedad de la conducta que se considera ilícita, toda vez que dentro de sus facultades de arbitrio en la imposición de sanciones debe motivar todos aquellos factores que concurrieron al realizarse los hechos, para proceder a imponer una sanción que se encuentre apegada a la verdad material.

Ciertamente, tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen. Ello con el objeto, de que la sanción a imponer cumpla con la garantía de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación.

Al respecto, son aplicables las tesis de Jurisprudencia y relevante sustentadas por este Tribunal Electoral, que a la letra disponen lo siguiente:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL.
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE
DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA

INFRACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente; Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta; Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente; Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta; Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente; Hermilo Herrejon Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por

Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002."

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en Materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y, 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º," 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquellas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejon Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

TESIS RELEVANTE: TEDF028 .2EL1/2002Tribunal Electoral del Distrito Federal, Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002."

En este contexto, también resulta orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FILACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo Sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la Comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida

por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en éste último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, ;debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos;—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Relevantes 1997-2002, página 748." Tesis

Así, válidamente puede concluirse que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al imponer una sanción, debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya.

Precisado lo anterior, este Tribunal advierte que en la especie la autoridad responsable válidamente utilizó como agravante el calificativo de "perniciosas"; empero, no pasa desapercibido, que la propia autoridad responsable omitió incluir en la resolución impugnada todos aquellos razonamientos, motivos y fundamentos en que se apoyó, para arrojar a la conclusión de que la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, merecía tal agravante, para efectos de la imposición de la sanción.

En efecto, en la resolución combatida, el Consejo General se limitó a establecer que "...este tipo de conductas resultan perniciosas para el correcto desarrollo de los procesos comiciales y vulneran los principios de la participación democrática, incumpléndose flagrantemente el marco normativo a que están sujetos los partidos políticos, respecto de la aplicación del financiamiento en las campañas electorales, se determina que la sanción a imponer debe ubicarse, de acuerdo, con el grado de responsabilidad del partido político infractor y por considerarse particularmente grave, en el inciso d), del artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las agravantes señaladas...".

De las afirmaciones esgrimidas por la autoridad responsable, se desprende que la misma arribó a dicha conclusión sin incluir en la resolución de mérito, todo aquel apartado de premisas que servirían para fundar y motivar adecuadamente la individualización de la sanción que en la especie se examina, ya que nunca señala el por qué este tipo de conductas impiden el correcto desarrollo de los procesos comiciales y cómo los afecta; además, la autoridad responsable tampoco precisa; cuáles son los principios de la participación democrática que fueron afectados, ni tampoco precisa el marco normativo a que están sujetos los partidos políticos, respecto de la aplicación del financiamiento de las campañas electorales.

En tal virtud, este Tribunal arriba a la convicción de que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando expresa que la autoridad responsable utilizó como agravante el calificativo "perniciosas", dado que ello forma parte de sus facultades sancionatorias; sin embargo, también se considera que le asiste la razón al Justiciable en lo relativo a que la autoridad dejó en su detrimento, de fundar y motivar lo conducente a tal agravante.

A mayor abundamiento, por lo que hace al concepto de reproche aducido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que la autoridad responsable al individualizar la sanción que se combate, emplea premisas erróneas, al afirmar que se actualizó el supuesto contenido en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral local, se advierte que la autoridad responsable en relación con ese dispositivo legal motivó lo siguiente:

"Tomando en consideración los resultados que arrojó la investigación efectuada y las constancias que obran en el expediente, se tuvo que la conducta desplegada por el infractor es considerada particularmente grave, ya que además de que el Código Electoral Local tipifica como graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en el mismo (de acuerdo con el último párrafo del artículo 276), se comprobó que existió dolo en la actuación del Instituto Político: Infractor. Además de la

inobservancia de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 275 del Código de la Materia, el infractor incurrió en la conducta que el artículo 219, inciso f) señala como causa de nulidad de la elección. Es por ello que el marco normativo del Distrito Federal establece la mayor sanción para tal conducta, es decir la nulidad de la elección. En la especie, la cuestión de la nulidad ha sido resuelta por las instancias jurisdiccionales y a esta autoridad administrativa correspondió fijar una sanción que corresponda con la gravedad de la falta. Ésta no puede ser asimilada a la que es aplicable a otro tipo de infracciones electorales. Por su especial naturaleza, la superación de los topes de campaña amerita una sanción administrativa de tal cuantía que efectivamente corresponda a la gravedad de la falta."

(Tal apartado se ubica en la página 172 de la resolución en examen).

Al respecto, se observa que la autoridad responsable, efectivamente invocó el contenido del artículo 219, inciso f), del Código aplicable, con la finalidad de administrarlo con otros dispositivos legales, en el apartado de la resolución en donde se determinó e individualizó la sanción que finalmente se impuso al Partido Acción Nacional.

Tal proceder, a juicio del este Tribunal resulta inepto, toda vez que como ya quedó asentado en el Considerando SEXTO de esta resolución, todo lo vinculado con la nulidad de la elección quedó agotado con motivo de las sentencias pronunciadas en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, así como en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-402/2003, cuyas resoluciones obran en copia certificada en el expediente de marras.

Por tal motivo, se arriba a la convicción de que la autoridad electoral administrativa indebidamente fundó la individualización y determinación de la sanción, dado que invocó un precepto legal cuyas consecuencias por estar ya agotadas, resultan inaplicables para imponer una sanción de carácter administrativo, como son las que prevé el artículo 276 del Código Electoral local.

Por consiguiente, se concluye que el agravio en comento resulta PARCIALMENTE FUNDADO.

En lo atinente al agravio identificado con la letra G, el impetrante agrega, que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, porque le impuso una multa excesiva, equivalente a más de diez veces el importe del rebase del tope de gastos de campaña, cuando en su opinión, la sanción más grave que se le pudo haber impuesto, equivale a . cuatro veces la cantidad de \$435,971.96 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M.N.), en términos de lo previsto en el numeral 276, párrafo penúltimo, del Código aplicable, que asciende a la cantidad de \$1743,887.84 (un millon setecientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete pesos 84/100 M.N.)

De este modo, el recurrente indica que la autoridad administrativa electoral, no individualizó cada uno de los cinco rubros que constituyen el rebase en el tope de gastos de campaña, dado que agrupó de manera homogénea las conductas respectivas, lo que a su parecer fue un procedimiento erróneo, ya que no en todos los casos se acredita el mismo grado de responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional.

En este aspecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hizo una serie de manifestaciones genéricas, respecto al agravio que nos ocupa, agregando que la multa impuesta al Partido Político recurrente está debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, por lo que hace al concepto de violación, se considera lo siguiente:

En concepto del Partido Acción Nacional, la gravedad de la falta se establece en razón del monto excedido, que en la especie equivale a \$435,971.96 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M.N.), no obstante la sanción que determinó la autoridad responsable asciende a \$4'574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.), es decir, más de diez veces del monto rebasado.

En este sentido, el alegato de la parte apelante consiste en que el monto máximo de sanción económica que se le puede imponer, es aquel que resulta de multiplicar la cantidad con la que se rebasó el tope de gastos de campaña, por el factor de cuatro veces tal cantidad, en términos de lo previsto en el numeral 276, párrafo penúltimo, del Código de la Materia, cuyo monto asciende a la cantidad de \$1,743,887.84 (un millon setecientos cuarenta y íresímil ochocientos ochenta y siete pesos 84/100 M.N.)

Sobre el particular, resulta necesario dejar sentado eri que estriba la regla prevista en el artículo 276, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dispone lo siguiente:

”...Artículo 276.i

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público se le podrá sancionar con

multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

De lo anterior, este Tribunal infiere que tal regla se integra de los elementos siguientes:

- a) Que la violación a las disposiciones del Código sea en relación con las aportaciones de financiamiento que no provenga del erario público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 35, y 36 del Código Electoral de esta entidad federativa;
- b) Que el monto de la sanción de la multa podrá ser determinado por la autoridad dentro de los parámetros establecidos en ese mismo apartado;
- c) Que si se determina aplicar la sanción de multa, ésta se sujetará a las reglas siguientes:
 - I. Si se decide aplicar la multa, ésta podrá ser de hasta el doble del monto aportado indebidamente; y
 - II. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Con apoyo en lo anterior, este Tribunal concluye que la regla en comento no resulta aplicable al caso de mérito, debido a las razones siguientes:

En primer lugar, tal regla se encuentra acotada a aquellas faltas que guardan relación con la violación a las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, en atención a que la multa impuesta al Partido Acción Nacional, se origina con motivo de la transgresión de otro tipo de disposiciones que se encuentran vinculadas con el tema de topes de gastos de campaña.

Lo anterior es así, porque tratándose del supuesto normativo recogido en dicha regla, se advierte que la misma constituye una acotación al arbitrio de las autoridades electorales para sancionar exclusivamente esta clase de infracciones, la cual no puede ser extrapolada a otro tipo de faltas de distinta naturaleza, como lo pretende incorrectamente el Partido Acción Nacional.

Luego entonces, en la especie la infracción cometida por el partido apelante no se ajusta al supuesto normativo recogido en el artículo 276, párrafo penúltimo, del Código de la materia; razón por la cual, este Tribunal considera que no resultan aplicables las reglas

para imponer la sanción respectiva a la parte actora.

En tal virtud, se considera que la interpretación que realiza el Justiciable en el apartado en estudio es INFUNDADA.

Respecto al agravio identificado con la letra J, el recurrente arguyó que la autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución General de la República, dado que se le impuso una multa excesiva y de carácter fijo, e igualmente señala, que el artículo 276, inciso d), del Código Electoral local, no establece límites al arbitrio dentro de los cuales se puede fijar: un mínimo y un máximo.

Asimismo, menciona el recurrente que la autoridad responsable realizó una interpretación inadecuada del artículo 276, inciso d), del Código de la materia, porque en concepto del apelante la sanción que se puede aplicar de ese dispositivo legal, es una supresión del cincuenta y un por ciento de la ministrador, y no del cien por ciento de la misma, como lo hizo la responsable en el acto reclamado.

Por lo que hace a este agravio, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se concreta a reiterar lo alegado en lo relativo a los agravios identificados con las letras A, B e I, de esta resolución, ello con el objeto de evitar en su concepto, repeticiones innecesarias.

En virtud de que el partido político apelante realiza una interpretación del artículo 276, incisos c) y d), del Código Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de demostrar que este dispositivo viola al artículo 22 Constitucional, asegurando que contiene multas fijas que impiden a las autoridades electorales ejercer el arbitrio dentro del cual se puede fijar un mínimo y un máximo en las sanciones, este Tribunal estima conveniente transcribir el citado numeral, que a la letra dice:

"Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

- e) A Agrupaciones Políticas locales, hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones; de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta esn dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves;"

Del precepto legal en comento, este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos siguientes:

- c) Que las sanciones electorales con. motivo de la Comisión de faltas administrativas, se encuentran recogidas en el dispositivo legal aludido.

Así, el Código de la materia establece en forma creciente cinco tipos de sanciones que atienden a la gravedad de las infracciones; de la misma manera, tales sanciones están diseñadas atendiendo a la naturaleza de cada uno de los sujetos a los que están destinadas;

- d) Que el citado artículo en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, establece reglas para la imposición de sanciones, las cuales acotan en cada caso, el arbitrio de las autoridades electorales; en consecuencia, por exclusión, en todos aquellos casos que no apliquen las citadas reglas, el arbitrio de la autoridad puede llevarse a cabo con sujeción a los principios que regula y el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, en lo que resulten aplicables mutatis mutandi;
- e) Que las sanciones contenidas en los incisos c), d) y e), se impondrán únicamente cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático, dependiendo del arbitrio de las autoridades electorales;

- f) Asimismo, tal precepto en su párrafo tercero dispone que, a quien viole las disposiciones del Código Electoral local, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Así también, hace alusión a que si la conducta infractora reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más; y
- g) Finalmente, el párrafo último del aludido precepto legal establece que las violaciones a las prohibiciones reguladas por el Código de la Materia, serán consideradas graves.

Con apoyo en lo anterior, es factible deducir que en el caso de que las infracciones o incumplimientos sean particularmente graves o sistemáticos, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), del precepto en comento, fueron clasificados de un rango de sanción de menor a mayor, sin que se establezca alguna regla que obligue a la autoridad a imponerlas en ese estricto orden, ya que su aplicación dependerá de las circunstancias y particularidades que concurrieron en la conducta ilícita.

En dicho contexto, este Tribunal aprecia que en tratándose de la sanción recogida en el inciso c) del artículo 276, del Código aplicable, la misma consiste en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. IAL respecto, se observan las características siguientes:

- a) Que la reducción únicamente puede aplicarse sobre financiamiento público, el cual sólo es otorgado a los partidos políticos nacionales por ende, esta sanción no puede aplicarse a otros sujetos infractores;
- b) Que dicha sanción establece los parámetros que van del uno por ciento hasta cincuenta por ciento de las ministraciones por concepto de financiamiento público, lo cual se traduce en que las autoridades electorales no pueden pasar por alto tales limitantes; y
- c) Que tal reducción debe sujetarse a un periodo que quedará fijado en la resolución, lo cual significa que no pueden reducirse las ministraciones de manera indefinida.

De ello, se sigue que la sanción en comento tiene una naturaleza acotada, debido a que

establece parámetros mínimos y máximos dentro del cual se mueve el arbitrio de la autoridad electoral, para su aplicación.

Ahora bien, en relación con la sanción prevista en el inciso d), del multicitado artículo, que consiste en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, es factible desprender lo siguiente:

- a) Que la supresión debe realizarse sobre el financiamiento público, lo cual significa que solamente esta sanción puede aplicarse a los partidos políticos nacionales;
- b) Que la sanción en comento sí observa parámetros que van desde un mínimo a un máximo, el primero de ellos equivale a la supresión total de una ministración y, el segundo, corresponde a la supresión total del número de ministraciones que se asignarán a un partido político, por el periodo que indique la resolución;
- c) Asimismo, se encuentra presente el factor temporal, sobre el cual operará la supresión total de las ministraciones, que va de un mes al tiempo que indique la propia resolución; y
- d) Por supresión total este Tribunal Electoral entiende, la cesación de entregar recursos públicos a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines. Dicha cesación es total es decir, que comprende toda la ministración, y no sólo una parte de ella.

Por lo anterior, se advierte que la sanción en comento tiene una naturaleza acotada, debido a que establece parámetros mínimos y máximos dentro del cual se mueve el arbitrio de la autoridad electoral, para su aplicación.

Finalmente, la sanción prevista en el inciso e), del multicitado dispositivo legal en estudio, estriba en que a las agrupaciones políticas locales se les podrá sancionar hasta con la suspensión o cancelación de su registro, en cuyo caso se observan las características siguientes:

- a) Que esta sanción sólo aplica a las agrupaciones políticas locales, en razón de que los partidos políticos que participan en el Distrito Federal, tienen un registro que depende de las autoridades electorales federales;

- b) Que la sanción establece como parámetros el que puede ir de la suspensión a la cancelación del registro;
- c) Tratándose de la suspensión, opera el factor temporal, dado que deberá indicarse en la resolución el periodo durante el cual surtirá efectos la misma, con la consiguiente, pérdida de derechos; y
- d) Por último, respecto de la cancelación, ésta operará de manera definitiva, a partir del momento en que la resolución así lo indique.

Luego entonces, se advierte que la sanción en comento tiene una naturaleza acotada, debido a que establece parámetros mínimos y máximos dentro del cual se mueve el arbitrio de la autoridad electoral, para su aplicación.

Por las razones anteriormente vertidas, este Tribunal determina que el apelante realiza una interpretación inadecuada de los incisos c) y d), del artículo 276, del Código de la materia, porque el aludido precepto regula diversas hipótesis relativas a la imposición de sanciones, para efecto de que las autoridades electorales en uso de su arbitrio puedan determinar la que consideren idónea para sancionar el caso concreto, dependiendo de cada una de las circunstancias en que se cometieron las conductas ilícitas, por lo que las sanciones reguladas en tales incisos, se impondrán cuando la autoridad así lo determine con base en el aludido arbitrio.

Además, es importante señalar que si bien el artículo 276 del Código Electoral local, establece el catálogo de sanciones que serán aplicadas a los sujetos que intervienen en el derecho electoral, dependiendo, de las circunstancias y particularidades que hayan concurrido con motivo de la infracción, también lo es, que el arbitrio de las autoridades no tiene los alcances para crear supuestos jurídicos no regulados en el mencionado dispositivo, como lo pretende el Partido Acción Nacional, respecto del inciso d) del precepto legal en comento.

Lo anterior es así, porque el recurrente afirma que el grado de penalización aplicable a dicho inciso, debe ser del cincuenta y un por ciento como mínimo, cuando es evidente que tal inciso de ninguna manera establece la imposición de dicho porcentaje para su aplicación, ya que de manera expresa establece que se suprimirá totalmente la entrega de la ministración del financiamiento por el periodo que determine la autoridad. Luego entonces, resulta evidente que la supresión total se trata del cien por ciento, cuando menos de una ministración.

Así, la interpretación realizada por el recurrente es inexacta porque parte de premisas equivocadas, además de que pasa por alto que el artículo en mención se aplica de

conformidad con el arbitrio de la autoridad electoral y sujetándose a las reglas que el mismo precepto enumera. Por eso, el artículo 276 no da pie para que se creen nuevos supuestos normativos, en lo relacionado con la determinación de sanciones, pues de ocurrir así, ello atentarla en contra de los principios de certeza y legalidad que rigen la Materia electoral, ya que se impondrían sanciones inexistentes, como es el cincuenta y un por ciento propuesto por el impugnante, con base en interpretaciones que carecen de un sustento jurídico.

En consecuencia, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando afirma que el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, viola al numeral 22 de la Constitución General de la República, porque las sanciones previstas no son filas ni excesivas, así como tampoco se advierte que no existan, como lo afirma el recurrente, parámetros que sirvan a la autoridad para que dentro de un mínimo y un máximo, se puedan individualizar la aplicación de sanciones en la Materia electoral.

Por todo lo anteriormente señalado, el agravio J, en examen resulta INFUNDADO.

En lo concerniente al agravio identificado con la letra K, el recurrente señala que la autoridad responsable violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, así como la garantía de legalidad, ya que omitió proveer sobre las pruebas que ofreció en su escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil tres, así también manifiesta que tal situación lo dejó en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica.

Por su parte, la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo, manifestó que tal como se desprende de la resolución impugnada, el Partido Acción Nacional no demostró que las pruebas que aportó estaban debidamente preparadas en términos de lo dispuesto por la ley de la Materia, por lo que no existieron elementos que generaran certeza y convicción sobre lo argumentado por el referido Instituto político.

Asimismo, manifiesta la autoridad responsable que de conformidad con el artículo 267, párrafo segundo, del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar, por lo que en la especie la carga de la prueba correspondió al promovente, quien debió en su oportunidad preparar las probanzas que pretendía ofrecer, sin que lo hiciera de esta manera, y por lo tanto la autoridad electoral administrativa estuvo impedida para conocer de los referidos elementos probatorios.

Precisado lo anterior, este Tribunal advierte que resulta necesario para estar en aptitud de examinar el presente concepto de violación, transcribir la parte conducente de la resolución invocada, en donde la autoridad responsable proveyó sobre las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, mediante su escrito de diecisiete de octubre de dos mil tres, que a la letra dice lo siguiente:

"X. Respecto de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional mediante su escrito de 17 de octubre de 2003, esta autoridad al estudiar las mismas, concluyó que:

- De las documentales exhibidas junto con el escrito en cuestión, al desahogarse por su propia y especial naturaleza, se consideró que respecto de la ofrecida con el numeral 1 del apartado de pruebas del mismo escrito fue valorada en sus términos, determinándose que no aporta elementos de convicción que aclaren o desvirtúen la irregularidad dictaminada por esta (autoridad, ya que no aporta datos o información que cambie lo concluido en el proceso de investigación realizado.

Con relación a las ofrecidas con los numerales 2, 3, 4 y 5, son de desecharse en virtud de que el Instituto político debió solicitar a las instancias y personas que señala en su escrito los documentos u opiniones que refiere, acreditando con ello, por lo menos, la solicitud previa a éstas de las pruebas que pretende ofrecer, pues la carga de la prueba corresponde al Instituto político infractor y éste debe allegarse de los Medios de convicción necesarios a través de los impulsos procesales correspondientes, situación que no acontece con la pruebas ofrecidas.

- Respecto de las probanzas ofrecidas con los numerales 6 y 7 del capítulo de pruebas, así como la señalada en el numeral 51 de su escrito de fecha 17 de octubre de 2003, esta autoridad estima que son de desecharse por ser inconducentes con relación al procedimiento en cuestión debido a que las mismas, por su propia y especial naturaleza, de ninguna manera podrían desvirtuar las documentales públicas y privadas, pruebas técnicas, así como las declaraciones que el propio partido realizó en la investigación que llevó a cabo la Comisión de Fiscalización,
- Con relación a la prueba pericial que ofrece en el numeral 8 del capítulo de pruebas, esta autoridad estima que la misma resulta no idónea e inoperante, en virtud de que el

dictamen del cual se desprende el procedimiento que se desahoga, constituye cosa juzgada y, además, con ella el partido infractor pretende acreditar criterios de interpretación sobre los principios de contabilidad generalmente aceptados y sobre las normas y procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., lo cual constituiría en su caso una opinión que no aportaría elementos objetivos de prueba respecto de las irregularidades dictaminadas.

- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas en los numerales 9 y 10 del capítulo de pruebas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza."

(Esta transcripción se localizaren las páginas 166 y 167 de la resolución combatida).

Con apoyo en las transcripciones que tiene mérito, este Tribunal arriba a la convicción de que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando manifiesta que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio de legalidad y lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que la autoridad dejó de invocar los preceptos legales que sustentaran las determinaciones asumidas, respecto de cada una de las pruebas que fueron ofrecidas e inadmitidas a la parte infractora.

En efecto, se colige que la autoridad responsable produce una serie de manifestaciones genéricas respecto de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, sin hacer las particularizaciones necesarias de las razones por las que estima que son inadmisibles, ya que no hace un estudio administrado de las probanzas con los argumentos aducidos por su oferente.

De ahí, que esta omisión de la autoridad responsable, perjudique al Justiciable y se le conculque el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, dado que el primer requisito se colma cuando la autoridad administrativa electoral invoca los preceptos legales aplicables al caso en concreto, y el segundo requisito se satisface cuando la propia autoridad manifiesta las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que se verifican en el caso concreto, debiendo existir una estrecha vinculación entre los motivos aducidos y el fundamento legal invocado para tales efectos, aspectos que en la especie no se actualizan.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, titulada

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", cuyo texto ya fue transcrito con anterioridad y que se tiene por reproducido en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo expuesto, este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción de que el agravio identificado con la letra K, resulta FUNDADO.

En lo concerniente al agravio que; se identifica con la letra L, el Partido Acción Nacional manifiesta que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad, toda vez que desechó de manera ilegal la prueba pericial ofrecida en su recurso de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, que tenía por finalidad determinar si fueron adecuados o no los criterios contables que utilizó la autoridad responsable en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, en el cual tuvo su origen la sanción que se combate.

En este contexto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene que las expresiones del partido político recurrente resultan vagas e imprecisas, dado que no señala en que consisten las violaciones que le causaron detrimento, pues no precisa a que precepto se refiere cuando alega la violación de diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal, con motivo del desechamiento de la prueba pericial que ofreció en su escrito del diecisiete de octubre del dos mil tres.

De igual manera, la autoridad responsable argumenta que la prueba pericial ofrecida; por el apelante, pretendía acreditar criterios contables utilizados en el dictamen a través del cual se determinó el rebase al tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional, cuando en opinión de la responsable, ello no aportaría elementos objetivos al procedimiento que originó la resolución que se impugna, puesto que tal dictamen tiene la calidad de cosa juzgada.

Ahora bien, precisado lo anterior, este Tribunal estima necesario transcribir la parte conducente de la resolución reclamada, en donde la autoridad responsable se pronunció sobre la conveniencia de la prueba pericial citada, con la finalidad de estar en aptitud de concluir si le asiste o no la razón en este motivo de reproche al Partido Acción Nacional. Al respecto, se aprecia lo siguiente:

"Con relación a la prueba pericial que ofrece en el numeral 8 del capítulo de pruebas, esta autoridad estima que la misma resulta no idónea e inoperante, en virtud de que el dictamen del cual se desprende el procedimiento que se desahoga, constituye cosa juzgada y, además, con ella el partido infractor pretende acreditar criterios, de interpretación sobre los principios de contabilidad generalmente aceptados y sobre las normas y

procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., lo cual constituiría en su caso una opinión que no aportaría elementos objetivos de prueba respecto de las irregularidades dictaminadas."

(Esta transcripción se localiza en la página 167 de la resolución combatida).

De conformidad con dicha transcripción, la cual es examinada a la luz de los argumentos expresados por las partes, se concluye que el concepto de violación respectivo deviene FUNDADO, porque, efectivamente, se advierte que la autoridad responsable determinó como no idónea e inoperante la prueba pericial ofrecida por el Partido Acción Nacional, por lo que resolvió no admitirla, dejando de invocar los preceptos legales que soportaran su decisión, así como dejando de establecer el vínculo que debe existir entre los motivos expresados y los dispositivos legales que resulten aplicables en una determinación de estas características. Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "FUNDAMENTARON Y MOTIVACIÓN", cuyo texto fue citado con antelación, y que se tiene por reproducido en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

Luego entonces, la autoridad responsable vulneró en perjuicio del partido político recurrente la garantía de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación, al no justificar desahogadamente tanto los motivos que tuvo para adoptar tal determinación como los preceptos legales que la sustentaran.

Por tal motivo, y toda vez que en la especie se advierte que la no admisión decretada por la autoridad adoleció de las anomalías apuntadas con antelación, este Órgano Jurisdiccional concluye que el agravio identificado con la letra L, resulta ser FUNDADO.

Sentado todo lo anterior, se advierte que la autoridad responsable incurrió en diversas violaciones procedimentales que vulneran las defensas del quejoso, como puede apreciarse en cada uno de los conceptos de violación que han sido examinados con antelación, y toda vez que este tipo de irregularidades por lógica son de estudio preferente, debido a que resulta obvio que las insuficiencias en el trámite del procedimiento siempre impactará en la determinación definitiva, por tales razones este Tribunal arriba a la convicción de que dichas anomalías son suficientes para REVOCAR el fallo cometido, con la finalidad de que se subsanen, las violaciones apuntadas y, posteriormente, se dicte una nueva resolución en donde se garanticen las formalidades esenciales del procedimiento y principio de legalidad, en sus vertientes de fundamentación y motivación.

Empero, no pasa inadvertido que el apelante esgrimió otros cinco agravios, destinando su examen a cada uno de los rubros que conforman el monto total con el que se identificó el rebase al tope de gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por su entonces candidato, el ciudadano Fernando José Aboitiz Saro.

Lo anterior es así, dado que en síntesis, los conceptos de violación de mérito, los cuales se identifican con los incisos M), N), Ñ), O) y P), en la presente resolución, de manera sintética, exponen lo siguiente:

M) En el SEPTIMO agravio, el apelante manifiesta que la resolución reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 3º y 38, fracción VI,, del Código Electoral del Distrito Federal, dado que la autoridad responsable prorrateó indebidamente el gasto erogado a Televisión Azteca, respecto de promocionales de campaña Institucional que asciende a la cantidad de \$3,522.00 (tres mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.);

N) En lo tocante al agravio marcado como OCTAVO, el impugnante se duele de que la autoridad responsable violó en su menoscabo los artículos 3º y 38, fracción VI, del Código Electoral local, al sostener que el Partido Acción Nacional no incluyó en su informe de gastos de campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la erogación de \$74,768.40 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por concepto del pago de diez lonas para anuncios espectaculares. En este contexto, el apelante aduce que tal importe no es un gasto atribuible a la referida campaña y que éste constituye una cuenta por cobrar a favor de dicha asociación política, de donde se sigue que tal erogación no debía ser reportada en el informe respectivo, toda vez que es susceptible de recuperación.

Además señala el impugnante, que sí ofreció diversas probanzas para sustentar su dicho; sin embargo, la autoridad responsable no las consideró para emitir la resolución que se combate;

Ñ) Por lo que se refiere al agravio identificado como NOVENO, el recurrente reitera una vez más que la autoridad responsable vulneró en su detrimento los artículos 3º y 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, al determinar que el prorrateo realizado por el impugnante, respecto al costo de la transmisión de un spot publicitario, a través de la empresa Televisa, S.A. de C.V., que no contenía cintillo, era indebido, porque a juicio de la autoridad responsable tenía que asignársele a los gastos de campaña, del entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$323,535.24 (trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos 24/100 M.N.).

Ello es así, porque a juicio del Partido Acción Nacional, la transmisión del spot publicitario sin cintillo ocurrió por errores imputables a la empresa Televisa, S.A. de C.V., cuyos empleados transmitieron un spot publicitario distinto al que el propio partido había

contratado para su transmisión. Para acreditar tal afirmación, el partido político apelante ofreció diversas probanzas, las cuales no fueron consideradas en la resolución que se combate;

O) Respecto al agravio identificado como DECIMO, el apelante aduce de nueva cuenta que la autoridad responsable violó en su menoscabo los artículos 3º, y 38, fracción VI, del Código de la Materia, al determinar que fueron indebidamente prorrateados los gastos de "verbenas", celebrados entre diversos candidatos a Diputados locales y el candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, por lo que debía asignársele a éste último, solamente la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, el impugnante afirma que no existió dolo sino que simplemente se trata de una diferencia en los criterios contables, tan es así que ofreció la prueba pericial para demostrar su posición, sin que ésta fuera estimada por la autoridad responsable en la resolución que se impugna; y

P) Por último, en el agravio identificado como UNDECIMO, el Justiciable del mismo modo reitera que la resolución controvertida inobservó en su perjuicio los artículos 3º y 38, fracción VI, del Código Electoral de la entidad, debido a que no midió con precisión los metros cuadrados que supuestamente no fueron reportados por el Partido Acción Nacional, en el rubro de "bardas", que contenían propaganda del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en cuyo caso la autoridad electoral le asignó un monto de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.).

Al respecto, esta Autoridad Jurisdiccional observa que los motivos de reproche mencionados, guardan una estrecha relación con los agravios identificados con las letras D, E, H, K y L, los cuales fueron declarados FUNDADOS, y el concepto de violación identificado con la letra F, PARCIALMENTE FUNDADO, porque es evidente que estos últimos cinco agravios también se encuentran vinculados con el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se prevé a partir del artículo 38, fracción VI, del Código Electoral aplicable. En tal virtud, este Tribunal concluye que se encuentra impedido para examinarlos en este apartado, dado que como ya quedó expresado con antelación, la resolución combatida debe revocarse de conformidad con los apLineamientos contenidos en esta sentencia, debido a que estos últimos cinco agravios tratan cuestiones sobre el fondo de la controversia, por lo que resultarla inútil su estudio, debido a las violaciones procesales examinadas, que por vía de consecuencia, afectan también el pronunciamiento de fondo realizado por la autoridad responsable.

Sirve como criterio orientador, la tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Si bien es cierto

que conforme al artículo 183 de la Ley de Amparo, cuando se invocan al mismo tiempo violaciones procesales y de fondo, el juzgador deberá estudiar primero aquellas, y si las encontrare comprobadas y estimare procedente el amparo por ese motivo, se abstendrá de tomar en consideración las segundas, tal formalidad legal sólo es atendible cuando las violaciones procesales que se estiman fundadas, afectan el acto reclamado en toda su integridad, de manera que la autoridad responsable, al dictar nueva resolución en los términos de la ejecutoria de amparo, entra otra vez al estudio y resolución del problema de fondo, que le fue planteado en la litis del juicio correspondiente. Sin embargo, la posibilidad legal apuntada, no existe si las violaciones procesales alegadas en la demanda de amparo, no afectan al acto reclamado en toda su integridad, sino que se refieren única y exclusivamente a cierto punto a cuyo estudio y resolución deberá concretarse la nueva resolución de la autoridad responsable, y ésta no podrá ocuparse ya de la procedencia o improcedencia de otros puntos que también fueron objeto de estudio y resolución en su sentencia, y respecto de las cuales sólo se invocaron violaciones de fondo en la demanda de amparo, por lo que el Juez de Distrito debió considerar también en su fallo.

Amparo administrativo en revisión 7644/45. Maquinaria y Refacciones Textiles, S.A. 3 de octubre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XC. Tesis: Página: 112. Tesis Aislada."

Con base en lo anterior, este Tribunal determina que toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra debidamente conformado y que no existe diligencia alguna pendiente de sustanciar por parte de la autoridad responsable, en ejercicio de la plena jurisdicción, procederá a resolver definitivamente el asunto de marras.

OCTAVO.- El ejercicio de la plena jurisdicción, por parte de este Tribunal, se justifica en el presente caso, toda vez que del examen que antecede resultan fundados los agravios

identificados con las letras O, E, H, K y L, así como parcialmente fundado el agravio F, pues la sanción impuesta por la responsable en la resolución reclamada, adolece de una indebida motivación y fundamentación, lo que implica la transgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la Materia electoral y la consecuente inobservancia de las garantías de seguridad jurídica previstas en el artículo 16, párrafo primero, de la Carta Magna, por tanto este Tribunal concluye que el recurso planteado es PARCIALMENTE FUNDADO.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito local por remisión expresa del artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del mismo ordenamiento fundamental; así como los numerales 128, 129, 130 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, párrafo primero, 222, 227, fracción I, 238, 242, 244, párrafo segundo, y 257 del Código Electoral local, se concluye que este Tribunal es máxima autoridad Jurisdiccional en la materia y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, por lo que resulta innegable que al sustanciar y resolver los recursos que son sometidos a su conocimiento, ejerce su jurisdicción en la materia en esta entidad federativa, por lo que tiene el deber de asegurar que la administración de Justicia electoral en este ámbito sea pronta, completa e imparcial, lo que sólo es posible a través del dictado de fallos que diriman a cabañdad la controversia planteada, en observancia de lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna.

Así las cosas, en términos de lo previsto en el numeral 269 del Código Electoral local, las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación pueden tener como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, revistiendo el carácter de definitivas e inatacables, lo que implica que este Tribunal, al resolver los medios impugnativos que le son planteados, no debe limitarse a declarar la existencia de las irregularidades en las que haya incurrido la autoridad electoral administrativa, anulando o revocando la decisión reclamada, ya que está facultado para modificar y corregir dichas determinaciones, lo que implica la obligación de pronunciar una nueva resolución con apego al principio de legalidad, pues sólo así puede enmendar la trasgresión a éste y restituir al recurrente en el ejercicio de sus derechos vulnerados por el acto de; autoridad, al resarcir directamente las violaciones cometidas con la emisión del acto impugnado.

En consecuencia, es innegable que dadas las facultades y el carácter que las normas constitucionales, estatutarias y legales que otorgan a este Cuerpo Colegiado, el mismo se encuentra investido de la facultad de plena jurisdicción, entendida ésta como la aptitud para conocer y dirimir cabalmente el fondo de las controversias que son sometidas a su conocimiento, pudiendo incluso examinar aquellas cuestiones sobre las que la autoridad electoral administrativa omitió pronunciarse.

A lo anterior, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia aprobada el diez de diciembre de dos mil dos, por el Pleno de este Tribunal, publicada con la clave TEDF2ELJ 017/2002, que es del tenor siguiente:

"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ INVESTIDO DE ESA FACULTAD. En términos de lo establecido por los artículos 17, párrafos segundo y tercero, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 128 y 129 del Estatuto de Gobierno; 222, 227, fracción I, 244, párrafo segundo y 269 del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, el Tribunal Electoral es órgano autónomo, independiente en sus decisiones y máxima autoridad Jurisdiccional local en la materia, asimismo es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, responsable de administrar Justicia en los plazos y términos que fijen las leyes aplicables, a través de resoluciones pronunciadas de manera pronta, completa e imparcial, para lo cual cuenta con facultades expresas que le permiten confirmar, modificar o revocar todo acto o resolución que se reclame en los medios de impugnación que le son sometidas; en este contexto, es un Tribunal de plena jurisdicción y no de mera anulación, ya que su actuación no se constriñe a hacer una declaración formal respecto de la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, sino que de acuerdo con los efectos -procesales de sus sentencias, también puede emitir un nuevo pronunciamiento que debe sin efecto al de la responsable, en el que subsane las irregularidades o deficiencias en que ésta hubiera incurrido, a fin de decidir respecto de los derechos en conflicto, en uso del arbitrio del que goza esta autoridad y proveyendo para su cumplimiento Material, siempre que ello sea posible de acuerdo a las constancias que obren en autos, o bien, cuando el retraso en la resolución definitiva de una controversia pueda causar un perjuicio al Justiciable de

naturaleza irreparable; garantizando con ello, una tutela Jurisdiccional completa y electiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-003/2002. Partido Alianza Social. 31 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-004/2002. Partido del Trabajo. 31 de julio de 2002, Unanimidad de votos. Ponente: Radel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zarate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-005/2002. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejon Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arlas Pérez."

Cabe apuntar, que el ejercicio de la facultad de plena jurisdicción, está limitado a aquellos casos en que este Órgano Jurisdiccional advierte fehacientemente que el expediente se encuentra en estado de resolución al haberse consumado la actuación de la autoridad electoral administrativa, esto es, cuando no exista diligencia alguna pendiente por realizar que sea competencia exclusiva de dicha autoridad, o bien, cuando se estime más conveniente que ésta lleve a cabo su desahogo, de acuerdo a las circunstancias del caso; ello, a fin de garantizar la expeditéz y prontitud en la emisión de la resolución correspondiente, supuestos en los que este Tribunal debe ordenar la devolución del expediente al órgano electoral administrativo a efecto de que lleve a cabo las diligencias pertinentes que permitan la emisión de una nueva resolución en la que se de cumplimiento al principio de legalidad.

Sentado lo anterior, y toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, pues no existe actuación pendiente de desahogar de manera exclusiva por parte de la autoridad electoral administrativa, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible, en términos de lo dispuesto en los artículos 269, 275, inciso a), y 276 del Código de la materia, este Cuerpo Colegiado procede a dictar una nueva resolución, que pondrá fin al procedimiento de determinación de sanciones con motivo de la infracción consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, en que incurrió el Partido Acción Nacional, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo durante el proceso electoral de dos mil tres.

Para lo cual, este Tribunal toma en consideración el principio de non reformatio in peius que consiste en que la autoridad Jurisdiccional que revisa una resolución dictada por la

autoridad administrativa electoral, en donde se impongan sanciones en la materia, está impedida para aplicar penas mayores a las inicialmente decretadas en el fallo ante ella impugnado, a fin de garantizar una protección completa de los derechos del recurrente.

Así también, en el presente asunto debe hacerse especial énfasis en lo previsto por los artículos 128 y 129, fracción VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los cuales textualmente establecen a la Jefa lo siguiente:

"Artículo 128. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad Jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.

Artículo 129. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

VI. La determinación e imposición de sanciones en la Materia; y

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 122, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el máximo ordenamiento legal local, en esta entidad federativa. De ahí, que las disposiciones del Estatuto aludido, además de ser reglamentarias de lo dispuesto en la Constitución General de la República, son disposiciones de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, según se prevé en el numeral 1º del propio Estatuto.

Por tal motivo, cobra especial relevancia las previsiones de los artículos 128 y 129, fracción VI, del Estatuto citado, cuando del mismo texto se desprenden las cuestiones siguientes:

En primer lugar, se advierte que este Órgano Colegiado conoce y resuelve, en su carácter de máxima autoridad Jurisdiccional, controversias en la materia. Es así, que cuando se desconoce la competencia Jurisdiccional de este Tribunal, también quedan comprendidas aquellas controversias que se susciten con motivo de la determinación e imposición de sanciones en la materia.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 128 del Estatuto de Gobierno local, expresamente señala que los asuntos de los que conoce esencialmente este Tribunal son controversias en la materia, mientras que, el numeral 129, fracción VI, del Estatuto invocado, señala que el Tribunal resuelve en forma definitiva e inatacable, aquellas cuestiones que estén vinculadas con la determinación e imposición de sanciones en la materia, de donde es factible concluir que, los asuntos relacionados con este tópico, se

tratan auténticamente de controversias, en donde una de las partes frecuentemente es la autoridad electoral administrativa, mientras que, por otra parte, pueden encontrarse básicamente las asociaciones políticas y los ciudadanos.

De ahí, que también sea válido concluir que a toda controversia electoral preceda la existencia de un litigio, entendido éste como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro, de trascendencia jurídica, lo cual es perceptible en la especie cuando, con motivo de la interposición de un recurso de apelación, se encuentra a la parte apelante esgrimiendo agravios con la finalidad de revocar o modificar en su beneficio las sanciones impuestas, mientras que, en la contraparte, se ubica generalmente a la autoridad electoral administrativa, quien además de fungir con el carácter de autoridad responsable, comparece ante este Órgano Jurisdiccional, sosteniendo la improcedencia del recurso o la invalidez de los agravios esgrimidos por el Justiciable, persiguiendo siempre la confirmación del acto o resolución impugnados.

Aunado a lo anterior, el ejercicio de la plena jurisdicción de este Tribunal en el conocimiento y resolución de las controversias en las que se ventilen asuntos relacionados con la determinación e imposición de: sanciones en la Materia, también se justifica plenamente, porque como ya quedó sentado con antelación, en tales cuestiones este Órgano Jurisdiccional resuelve controversias cuyo contenido primordial es un litigio de intereses jurídico-electorales.

En este contexto, resulta válido concluir que, si el Tribunal Electoral del Distrito Federal es máxima autoridad Jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia, para lo cual, podrá resolver en forma definitiva e inatacable, aquellas que guarden relación con la determinación e imposición de sanciones sobre la misma materia, el ejercicio de la plena jurisdicción se justifica, debido a que este Órgano Colegiado no sólo se trata de un Tribunal de anulación, que se limita a revocar o confirmar las resoluciones combatidas, sino que cuenta con las atribuciones jurisdiccionales necesarias en materia de sanciones electorales, como en la especie se verifica, para modificar el acto o resolución que se encuentren sujetos a revisión por esta Autoridad Jurisdiccional.

Indudablemente, la posibilidad que tiene este Tribunal Electoral, no sólo de revocar o confirmar el acto o resolución impugnados, sino también de dictar un nuevo acto o resolución que sustituya al inicialmente recurrido, es permisible a través del ejercicio de la plena jurisdicción, debido a que si las resoluciones adquieran las características de ser definitivas e inatacables, ello sólo se cumple, cuando este Órgano Jurisdiccional dicta una sentencia que resuelve de manera decisiva y terminante los extremos que delimitan una situación jurídica concreta, sin que se haga necesario para llegar a dicho estadio, el reenvío indelencado de un asunto a la autoridad electoral administrativa, hasta que este

Tribunal no tenga más remedio que confirmarlo, en obvio perjuicio de la esfera jurídica de los Justiciables.

Por consiguiente, este Tribunal arriba a la convicción de que en las controversias cuyo litigio se centre en la determinación e imposición de sanciones en la Materia, el ejercicio de la plena jurisdicción es pertinente, siempre que se colmen los extremos para su aplicación, como sucede en el asunto de marras.

NOVENO.- Sentado lo anterior, este Tribunal aprecia que el asunto de mérito se encuentra inscrito dentro del tema de régimen de sanciones electorales, en donde las autoridades competentes las imponen a los infractores de la ley de la materia. Por tanto, la imposición de sanciones electorales, presupone la existencia de un acto ilícito, que consiste, ya sea en la oposición o infracción de cualquier norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y del Código Electoral local, que regulen cuestiones electorales de esta entidad federativa.

En este contexto, en la legislación electoral, existen diversos tipos de ilícitos, como son las faltas o contravenciones y las llamadas infracciones administrativas, pero en virtud de que las mismas no son iguales entre sí, sus respectivas sanciones tampoco pueden ser semejantes de esta forma, encontramos que para las faltas administrativas electorales, las sanciones pueden variar, según sus condiciones particulares.

Ahora bien, este Tribunal por el vocablo falta que deriva del latín fallasitas, entiende engaño, que a su vez se relaciona directamente con el término "contravención", que proviene de los conceptos del latín transgressio que significa infracción o violación y de violatio o violatlonis, que proviene del término violare, que significa acción de. dañar o perjudicar, de lo que resulta que contravenir, es actuar en contra de lo que está mandado o establecido, y contraventor, es el agente de la falta, el transgresor o violador de la ley; de esta forma, se considera a la falta como el incumplimiento de la obligación jurídica del deber en virtud de la norma vigente aplicable.

En la materia electoral del Distrito Federal, las faltas están constituidas por la: 1.- Insubordinación, que se entiende por la transgresión o incumplimiento a la subordinación establecida, con lo cual se altera la disciplina vigente; y 2.- La desobediencia, que se manifiesta en el incumplimiento de una orden de autoridad legítima de alcance general o particular, por parte del o los destinatarios de la norma.

Por tanto, el daño que puede ocasionar la falta, es la perturbación del marco jurídico que rige la Materia electoral, lo que trae consigo un detrimento a los bienes jurídicos tutelados por aquel.

En relación con la sanción que se aplica a las faltas electorales, se debe tener presente que ésta tiene dos acepciones, la primera tiene un sentido general y amplio, equivale a

una pena o castigo, normativamente establecido que se debe aplicar a quien comete una ilicitud y, la segunda, en un sentido restringido o estricto, se refiere al acto mediante el cual un legislador crea, en la esfera de la competencia que le asigna un ordenamiento jurídico, una norma de derecho positivo legal; por tanto, se debe considerar que la sanción en el derecho electoral deberá entenderse como aquellas consecuencias represivas derivadas de un ilícito y que se encuentran previstas en disposiciones legales, y cuya imposición le corresponde a las autoridades electorales, dado que a través de ellas, tal régimen jurídico protege su organización y orden internos, para garantizar su buen funcionamiento.

Es importante señalar, que el citado régimen de sanciones electorales en el Distrito Federal, encuentra su fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación al 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, inciso d), 3º, 38, 274, 275, 276 y 277, del Código Electoral del Distrito Federal, en donde se advierte que la Asamblea Legislativa local cuenta con las atribuciones necesarias para legislar, entre otros temas, lo relativo a las faltas y sanciones en la Materia electoral.

Lo anterior, se confirma por la tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 5/99, cuyo texto y rubro es del tenor literal siguiente:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P./J. 52/99

Página: 562

DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN, EN ELECCIONES LOCALES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL. El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal establece, por un lado, que en las elecciones locales del Distrito Federal, sólo pueden participar los partidos políticos con registro Nacional y, por

otro, que la Asamblea Legislativa de dicha entidad está facultada para expedir las disposiciones que rijan esas elecciones. A su vez, el diverso artículo 41 de la Carta Magna dispone, en relación con esos partidos, que "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral". El análisis relacionado de los dispositivos mencionados permite concluir que la referida asamblea está facultada para regular tanto la participación de los partidos políticos con registro Nacional en las elecciones locales del Distrito Federal, como aquellos aspectos vinculados con su actividad permanente que deban ser objeto de fiscalización o revisión. De ahí que si el Código Electoral del Distrito Federal regula cuestiones relativas a la concesión de ciertas prerrogativas a dichos partidos políticos, a su régimen financiero y control de los recursos que eventualmente reciban, a las atribuciones legales de las autoridades electorales para ese efecto, al establecimiento de un régimen de responsabilidades para el caso de faltas administrativas en general o en el caso de que se violenten los topes de gastos de campaña, al establecimiento de frentes como mecanismos de participación con que cuentan las Asociaciones políticas en la entidad y las obligaciones a que se encuentran sujetos los órganos de esos partidos políticos, no contraviene los dispositivos constitucionales mencionados, pues si bien esos aspectos denotan el carácter permanente de los partidos políticos, ello no significa que su regulación sea exclusiva de los órganos Federales.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 52/1999, la tesis Jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y

nueve.

Precisado lo anterior, es importante puntualizar que el régimen de faltas y sanciones electorales, se conforma en una buena parte por los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal; no obstante, tales principios son aplicables *mutatis mutandis*, esto es, adecuándolos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones de carácter administrativo, de tal forma que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que únicamente deberán tomarse en cuenta los aplicables a la naturaleza del acto que se pretende sancionar, así como a los fines que éste persigue, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante denominada "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertase.

En este sentido, con el objeto de salvaguardar el cumplimiento del régimen de sanciones electorales, las autoridades electorales cuentan con las atribuciones siguientes: el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo de forma integral y directa todas aquellas actividades que le determine expresamente la ley, mientras que el artículo 129, fracción VI, del Estatuto mencionado, dispone que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable aquellas controversias que se susciten por la determinación e imposición de sanciones en la materia.

Las aseveraciones anteriores, son reiteradas por el Código Electoral del Distrito Federal, cuando por lo que toca al Instituto Electoral del Distrito Federal, el artículo 60, fracción XI, establece que le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código; mientras que, por otra parte, el artículo 227, fracción I, inciso e), del Código en cita, dispone que le corresponde a este Órgano Jurisdiccional, sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral que versen sobre la imposición de sanciones.

Con apoyo en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la controversia de marras trata sobre el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que deriva con motivo de la Comisión de la falta consistente en rebasar el tope de los gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres, por el entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional, para lo cual se considera necesario dejar sentado los extremos de la infracción que en la especie debe examinarse, a efecto de estar en posibilidad de fijar de manera

fundada y motivada la sanción que debe recaer a tal ilícito.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 275, párrafo último, del Código de la materia, se prevé textualmente con el carácter de falta administrativa el supuesto normativo siguiente:

"Artículo 275. Las Asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

- a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas Superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
- e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código; y
- f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma."

Del último apartado del dispositivo legal en comento, es factible presentar las conclusiones siguientes:

- a) Que una primera falta en la que pueden incurrir los partidos políticos, consiste en no presentar los informes de campaña electoral; y
- b) De la misma manera, tratándose de partidos políticos, éstos podrán incurrir en

la falta consistente en sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código, durante una campaña electoral en específico.

Luego entonces, se advierte que-el Código Electoral del Distrito Federal recoge de manera expresa la falta administrativa consistente en que los partidos políticos sobrepasen los topes a los gastos fijados conforme a este Código, durante una campaña electoral específica, lo cual en opinión del legislador local, debe ser objeto de una sanción.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que el tema de gastos de campaña electoral, y sus topes, encuentran el marco normativo siguiente:

"Artículo 37. Las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas;

I. Informes anuales:

- a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. Informes de campaña:

- a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;
- c) Los relativos a los gastos de campaña que no estén

sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día siguiente en que concluya el proceso electoral; y

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña así como el monto y destino de dichas erogaciones."

"Artículo 38. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales de las asociaciones políticas y con noventa días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada asociación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes y una vez hechos los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político o a la Agrupación Política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos señalado en los incisos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión

IV. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que haya presentado los Partidos Políticos y las

Agrupaciones Políticas;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas.

V. El dictamen se presentará ante el Consejo General, y en su caso, iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones; y

VI. Para iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización emplazará al presunto responsable para que en el plazo de diez días hábiles conteste por escrito lo a que su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos de este Código.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello, será tomada en Cuenta. Treinta días después de cerrado el proceso de instrucción, la Comisión de Fiscalización presentará el proyecto de resolución respectivo al Consejo General para su discusión y, en su caso aprobación.

El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, auxillará a la Comisión de Fiscalización en la substanciación del procedimiento.

VII. El Consejo General del Instituto, dará publicidad en la Gaceta Oficial del Distrito Federal al dictamen y, en su caso, a la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, acordará otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de las asociaciones políticas.

"Artículo 39.- Para la fiscalización del manejo de los recursos de las asociaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, se podrán firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos."

"Artículo 40. Un Partido Político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro Partido Político por posible violación a los topes de gastos de campaña, situación que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados. En este caso, la Comisión de Fiscalización podrá ejercer las facultades que le otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo."

"Artículo 60. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

XX. Determinar los topes máximos de gastos de campaña que se puedan erogar en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, de conformidad con este Código;

XXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código."

"Artículo 66. La Comisión de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:

XIII Las demás que le confiera éste Código." "Artículo 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

k) Recibir, sustanciar o tramitar, según sea el caso, los medios de impugnación competencia del Consejo General, y en su caso, preparar el proyecto

correspondiente, así como informar al Consejo General de las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales, e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código;

"Artículo 77. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene las atribuciones siguientes:

h) Las demás que le confiera este Código y que en ejercicio de su competencia le asigne el Consejo General; y

i) Las demás que le confiera este Código."

"Artículo 160. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y; las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

c) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material; y personal, viáticos y otros similares;

d) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y

d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

"Artículo 161. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

- a) Se sumarán los días de campaña de cada una de las elecciones;
- b) Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refiere el artículo 37 fracción de este Código, que en ambos casos el partido mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el presente Código; y
- c) Se dividirá el Resultado de la fracción b) entre el resultado de la fracción a), de este artículo. El resultado se dividirá en tres partes, la primera corresponderá a la elección de Jefe de Gobierno, la segunda se dividirá entre los distritos uninominales dando el resultado correspondiente a cada uno, la tercera se dividirá entre el número de Debegaclones. En Distritos y Debegaclones se considerará extensión y número de habitantes, determinando el Consejo General, basándose en estos criterios el resultado que corresponde a cada uno.

Cada Partido Político deberá destinar por lo menos el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés del Distrito Federal y su posición ante ellos.

Los demás partidos distintos al mayoritario podrán realizar transferencias de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las transferencias

y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado."

Vigente hasta 30 de diciembre de 2003.

Todo lo anterior, permite concluir que la legislación electoral local, contempla un cúmulo de disposiciones que tienen como propósito salvaguardar el "principio de equidad en las contiendas electorales, mediante la aplicación de límites a las erogaciones de los partidos políticos durante la celebración de los comicios.

En este contexto, conviene destacar el énfasis que el poder revisor de la Constitución, el legislador Federal y el legislador local, pusieron en la circunstancia de que la ley electoral debe fijar límites a las erogaciones de los partidos políticos durante las campañas electorales, medida que evidencia la importancia de que los gastos que realicen los Institutos políticos durante las campañas electorales con motivo de la renovación de los órganos ejecutivo, legislativo y los titulares de los órganos políticos administrativos en esta Ciudad, no sean desmedidos, arbitrarios e irracionales, sino que estén sujetos a control por parte de las autoridades electorales competentes, pues sólo así se puede conseguir una contienda electoral equitativa.

Así, se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita el veintiseis de julio de mil novecientos noventa y seis, por los coordinadores de los grupos parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la Cámara de Diputados; y Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, así como por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que dio lugar al decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós del mismo mes y año, mediante el cual se declaran reformados entre otros los artículos 41, 116, y 122, de la Carta Magna, cuya parte conducente dice:

En 1993 la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyó un esfuerzo inicial para transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos y propiciar un contexto más equitativo en la competencia electoral. De esta forma, se establecieron las primeras normas para regular el financiamiento de los partidos políticos cuyo origen fuera distinto del público y para limitar los gastos de las campañas electorales, vigilando el manejo de los recursos.

Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de continuar al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.

En las condiciones actuales de la competencia electoral, los partidos políticos requieren tener mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa. Esto ha originado que se incrementen sus necesidades de financiamiento para estar en condiciones de poder efectuar los gastos ordinarios que exigen sus operaciones en el cumplimiento de los altos-fines que les confiere la Constitución en tanto entidades de interés público. En el incremento de estos requerimientos, también han influido las nuevas formas, espacios y tiempos en los que se desarrollan las campañas políticas.

La búsqueda de recursos económicos por parte de las organizaciones políticas con frecuencia tiende a generar situaciones adversas para el sano desarrollo de los sistemas de partidos y eventualmente propicia fenómenos que no respetan fronteras y condiciones económicas.

Otro efecto nocivo ante las insuficiencias financieras de los partidos, ha sido la generación de inequidades en las condiciones de la competencia electoral. Con ello se limita una representación¹; partidista congruente con la sociedad diversa, plural y participativa de nuestros días.

Por lo anterior, ha nacido en los propios partidos y en la sociedad la preocupación por evitar los desequilibrios perjudiciales para la competencia democrática. Tal preocupación ha originado que se promueva la protección de dos valores fundamentales la equidad en la competencia electoral y la necesaria transparencia en el origen y aplicación de recursos económicos de los partidos políticos.

En la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993, se dio un primer paso para procurar la protección de estos valores, a través del establecimiento de límites a las aportaciones

individuales de simpatizantes a los partidos políticos, de normas para limitar los gastos de campaña y de órganos y procedimientos para controlar y vigilar el manejo transparente de estos recursos.

Para consolidar esta protección, es necesario que sea en la Constitución donde se sienten las premisas fundamentales de la transparencia y la equidad en las condiciones de la competencia. El primer objetivo es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

En tal sentido, esta iniciativa propone incorporar en el artículo 41 constitucional, para desarrollar después en la ley Reglamentaria, las bases mediante las cuales los partidos políticos pueden disponer de recursos públicos y privados para el desarrollo de las actividades, tanto las de carácter permanente, como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Para ello, se propone que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, a fin de disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturblar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política.

El nuevo sistema de financiamiento público sustituye los actuales rubros por actividad electoral, por actividades generales y por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores, habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos, por uno destinado a las actividades ordinarias de los propios partidos políticos. Este rubro facilitará que puedan tener un vínculo más estrecho y cotidiano con la ciudadanía a través del sostenimiento de una estructura Nacional de carácter permanente. Asimismo, permitirá que las organizaciones partidistas capaciten de mejor manera a sus militantes, propiciando una óptima vinculación con sus efectores y constituyéndose en agentes eficaces para la promoción y el desarrollo de la educación cívica y la cultura política.

democrática.

Para determinar este rubro del financiamiento, se parte de que actualmente corresponde a la autoridad electoral calcular y fijar los costos mínimos de campaña para las diversas elecciones a celebrarse y se propone considerar otros elementos objetivos, tales como el número de diputados, senadores a elegir, el número de partidos con representación parlamentaria y la duración de las campañas electorales.

La propuesta busca también establecer mayor equidad en la distribución de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes. De esta manera, se dispone que del monto total de este rubro, un 30% se distribuya en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo a la fuerza de cada partido expresada en las elecciones de diputados Federales.

La iniciativa mantiene el rubro de financiamiento por concepto de tareas específicas de los partidos, previsto actualmente en la legislación secundaria y establece que se reintegrará a los mismos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y las tareas editoriales, con lo que reconoce la necesidad de fortalecer y promover esta importante vertiente del quehacer partidista.

Para apoyar los gastos que se realizan en las campañas políticas durante los procesos electorales, se prevé un rubro de financiamiento público específico para tal efecto, concepto de actividades ordinarias durante el año cuando se celebren las elecciones.

Para finalizar este apartado, la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habrá de contener dicho sistema, además de puntualizar los

criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento, de reglas del financiamiento.

Con lo anterior se pretende sentar las bases para una sana política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones. Esta política promoverá asimismo una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país.

La presente iniciativa propone trascendentes reformas a la dimensión del sistema de Justicia electoral e introduce nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan mayor eficacia y confiabilidad. Las reformas pretenden que dicho sistema se consolide como uno de los instrumentos con que cuenta nuestro país para el desarrollo democrático y para afirmar el estado de derecho.

Como puede apreciarse de la iniciativa de reformas constitucionales de mil novecientos noventa y seis, uno de los propósitos fundamentales de dicha reforma fue propiciar contiendas electorales equitativas, en las que hubiera mayor equilibrio entre los contendientes; condición que hasta esa fecha, no había tenido lugar en el país.

Para tal efecto, reconociendo las notables diferencias y desigualdades existentes entre los partidos políticos, principalmente en el rubro de los recursos con los que cuentan, se estimó necesario que la ley de la materia fijara reglas mínimas para garantizar el desarrollo de una contienda electoral equitativa, entre las cuales destacan: 1. La distribución equitativa del financiamiento público; 2. El acceso equitativo a los Medios de comunicación social; y 3. El establecimiento de límites a las erogaciones durante las campañas electorales.

Así, partiendo del hecho innegable de que existen partidos políticos con mayores recursos que otros y que no es posible autorizar que aquellos utilicen todos sus medios económicos en las contiendas electorales, pues esto evidentemente daría lugar a contiendas inequitativas, contrarias al principio democrático, el legislador vio la necesidad

de establecer topes o límites a las erogaciones con motivo de las actividades tendientes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, el otorgamiento de apoyos económicos a los partidos políticos para sus campañas electorales, tuvo como propósito que éstos cuenten con los elementos necesarios y suficientes para promover a sus candidatos durante las campañas electorales; por otro lado, también tuvo por finalidad la fijación de topes a esos gastos de campaña, a efecto de disminuir o atenuar las desigualdades que de fado existen entre los partidos, garantizando que la preferencia ciudadana no se obtenga con base en la cantidad de recursos económicos con los que cuenta un Instituto político, sino con apoyo en los principios, ideas y programas que cada uno de ellos postula, lo que redundará en una contienda electoral equitativa y democrática.

De esta manera, puede observarse que al disponer la fijación de los topes de gastos de campaña, el poder revisor de la Constitución advirtió la necesidad de limitar el gasto de los partidos políticos que cuentan con una mayor cantidad de recursos y de propiciar un ambiente que permitiera a los partidos políticos que no tienen esas posibilidades, competir en condiciones menos desfavorables.

Esto a su vez persigue una finalidad aún más importante, a saber, la relativa a que la obtención del sufragio universal emitido a favor de los partidos políticos, como valor supremo de la colectividad, en tanto constituye el ejercicio del poder soberano del pueblo, obedezca precisamente a la ideología, plataforma, proyecto y plan de trabajo de dichos Institutos políticos, lo cual excluye totalmente la posibilidad de que la competencia electoral esté basada en un modelo en que el ejercicio ilimitado de recursos sea el principal factor de influencia.

En este sentido, se estima que debe privilegiarse el hecho de que el sufragio se emita por la afinidad que el ciudadano tenga con ciertos principios e ideas, y no por la influencia que un partido político puede tener, por los recursos con los que cuenta.

Por ello, resulta inaceptable cualquier conducta que tenga por objeto vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral ya que está previsto constitucionalmente, así como las normas secundarias permiten salvaguardarlo; pues atendiendo a las bases que han quedado precisadas con antelación, es deber de las autoridades electorales, tanto administrativa como Jurisdiccional, castigar aquellas conductas realizadas por los partidos políticos que no hayan procurado un gasto racional y mesurado de los recursos durante las campañas electorales, en las cuales dada la necesidad de generar condiciones propicias para la contienda de propuestas, deben con mayor razón fijarse topes a las erogaciones y éstos deben ser respetados por los actores políticos.

Luego, los argumentos anteriormente vertidos resultan útiles para comprender la

naturaleza y finalidad del supuesto jurídico en examen, que viene siendo un instrumento que tiene, entre otras, las finalidades siguientes: a) Que se respeten los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad administrativa electoral, para efectos de que se lleve a cabo una contienda equitativa; b) Castigar a un partido político que haya vulnerado el mencionado principio de equidad en una elección; y c) Inhibir la repetición de este tipo de conductas.

Precisado lo anterior, a continuación se analizarán detalladamente los extremos que integran el supuesto jurídico contenido en el artículo 275, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal en los términos siguientes:

1. En primer lugar, será necesario determinar el momento en que tiene verificativo la conducta infractora, consistente en sobrepasar los topes de gastos de campaña.

Para lo cual, de un análisis relacionado de los artículos 40 y 275, párrafo último, del Código de la materia, tal ilícito está sujeto a factores temporales, como es el que su realización se lleve a cabo con motivo de los gastos realizados en una elección determinada, pues precisamente la falta se actualiza cuando el sujeto infractor con su proceder, violenta diversos principios que se consideran fundamentales para que una contienda electoral pueda catalogarse como un auténtico ejercicio de la soberanía popular.

Al respecto, cabe recordar que en términos del artículo 148 del Código Electoral de esta entidad, las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de Candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Sobre el particular, es necesario puntualizar que toda erogación realizada por un Instituto político, cuyo producto adquirió incidental o se utilice para la obtención del voto durante la campaña electoral, deberá ser considerado para efecto de verificar que se rebasó o no, el tope de gastos de campaña aplicable a una elección determinada.

2. Por lo que hace al lugar en donde se comete la infracción, este Tribunal considera que debe entenderse que su comisión se produce respecto de una elección determinada, ubicada geográficamente, esto es en términos del artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual indica a la letra lo siguiente:

"Artículo 15. Las elecciones"; en el Distrito Federal se verificarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente;

- a) La elección de Jefe de Gobierno se verificará en todo el territorio del Distrito Federal que será considerado como una sola circunscripción;

- b) Los Diputados de mayoría relativa serán efectos en igual número de distritos locales uninominales;
- c) Los Diputados de representación proporcional, serán efectos mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio del Distrito Federal; y
- d) Los Jefe Delegacionales serán efectos en cada una de las respectivas Delegaciones en que se divida el Distrito Federal."

3. El rebase en el tope de gastos de campaña aplica de conformidad con el artículo 147 del Código de la materia, en aquel conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, así también la propaganda electoral será considerada como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Institutos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este contexto, es oportuno referir que el rebase en el tope de gastos de campaña está destinado al cúmulo de actos que tienen como objeto captar el mayor número de votos en beneficio del partido político infractor en un determinado ámbito geográfico, es decir, se persigue, ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los electores, con el fin de que adopten determinadas decisiones.

Precisamente, la erogación excesiva, descontrolada o negligente en la campaña electoral por parte de los partidos políticos, y la ausencia de un seguimiento contable estricto de aquellos, provoca que se incida en esta falta.

4. La infracción en comento se trata de un supuesto de hecho compuesto porque su actualización trae como consecuencia el que se ponga en riesgo diversos valores y principios fundamentales; de la materia electoral, como son los siguientes:
- a) El principio de soberanía popular, según el cual todo poder dimana del pueblo y se instituye en su beneficio;
 - b) El principio democrático, relativo a que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, lo cual significa el

acogimiento de la institución de la democracia no sólo como forma de gobierno sino también como modo de vida, según dispone el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la democracia no debe considerarse sólo como estructura jurídica y régimen político, sino también como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Este principio constitucional impera y debe estar efectivamente presente en todos los procesos democráticos del país, en los que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elige a sus representantes populares, lo cual implica que las legislaciones locales en la materia, en ningún caso podrán contrariar las estipulaciones del Pacto Federal.

De este modo, por virtud del principio democrático, nuestra Carta Magna señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que los partidos políticos tendrán un papel trascendente al tener como finalidades promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Luego entonces, es principio rector de cualquier tipo de elección que pretenda ser calificada como democrática, que la voluntad de los ciudadanos se manifieste a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como que esta voluntad sea respetada.

- c) El principio de equidad que debe regir en todo momento y, particularmente, durante la contienda electoral, para lo cual la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los cuales figuran el derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social; así como el acceso, en las mismas condiciones de equidad, al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las bases constitucionales previstas para tal efecto y a lo que disponga la ley de la materia.

Con relación a ese mismo principio, la norma fundamental prevé que la ley de la materia fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para la vigilancia y control del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten.

En este sentido, la infracción en comento presenta una naturaleza compuesta, debido a que su comisión transgrede principios elementales que se encuentran recogidos en los artículos 39, 40, 116, fracción IV, incisos h) e í) y 122, apartado C, BASE PRIMARA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, 4º, 134, 160 y 161 del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, del análisis sistemático de las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales enumeradas anteriormente, se desprende que tales principios garantizan la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, asegurando la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, toda vez que permiten una competencia equitativa. Empero, al trastocarse uno de estos principios fundamentales de manera significativa, trae como consecuencia, falta de certeza en los resultados de los comicios, pues se pondría en riesgo el respeto a la voluntad ciudadana en la emisión del voto.

Luego entonces, cuando un partido político se extralimita en el tope de gastos de campaña, trae como resultado inequidad en esa contienda electoral, toda vez que no puede sostenerse que haya existido una elección democrática, en la que se haya respetado la libertad en la emisión del sufragio y, por ende, se actualiza la conducta descrita en el artículo 275, último párrafo, del Código de la materia.

Por tanto, el rebase en el tope de gastos de campaña, tiene lugar durante el desarrollo de una elección, dado que es el momento en que se pueden violentar los principios señalados con antelación, en virtud de que un partido político hace uso de una cantidad de recursos que no están permitidos por la ley, y cuyo propósito puede ser manipular la voluntad del electorado, u obtener un beneficio, por lo que se desprende que la conducta desplegada por el partido político infractor consiste en un hacer.

En efecto, este Tribunal colige que cuando la autoridad electoral administrativa fija los topes de los gastos de campaña, lo que hace es establecer obligaciones que estriban en un no hacer para sus destinatarios, esto es, que los partidos políticos deberán abstenerse de rebasar tales límites, pues de lo contrario, si inobservan dichas obligaciones se comete la infracción y ello debe dar lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

Lo anterior es así, toda vez que dichos límites constituyen reglas determinadas relativas a los gastos de campaña, que son impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a los partidos políticos en estricto apego a la normatividad invocada con antelación.

Por tanto, cuando se inobservan tales reglas, se aprecia que el partido político contraventor de la norma incurre en una infracción por acción, dado que realizó conductas que son merecedoras de una sanción en la materia.

4. Por otro lado, el rebase; en el tope de gastos de campaña aplicará exclusivamente durante las campañas electorales, habida cuenta que tal exceso tiene como objetivo obtener un beneficio indebido en los resultados electorales con motivo de la erogación excesiva de recursos.

En ese sentido, la infracción en comento busca catalogar como ilícita aquella ventaja indebida que obtienen los partidos políticos por el hecho de erogar mayores recursos que los coloca en una situación preponderante sobre otras asociaciones políticas que cuentan con un patrimonio inferior.

Partiendo de estos razonamientos, puede concluirse válidamente que el rebase de tope de gastos de campaña de una elección determinada, es una conducta que deforma la conciencia del ciudadano para obtener el día de la votación, una ventaja innecesaria respecto de los otros contendientes.

Es así, que respecto de esta infracción que trastoca diversos valores y principios, ya estudiados con antelación, el legislador ha dispuesto que a la misma debe recaerle una sanción con la finalidad, tanto de castigar su comisión como de inhibir su reiteración, para mantener la vigencia del estado de derecho.

6. El injusto administrativo electoral que en la especie, consiste en sobrepasar el tope de gastos de campaña, puede ser realizado por los partidos políticos y las coaliciones que participen en una elección determinada, independientemente de que; hayan obtenido o no el triunfo respectivo.

Sobre este particular, la autoridad electoral en tratándose del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, deberá tomar en consideración todas aquellas condiciones que rodean al sujeto tanto al momento de la comisión de la infracción como en la oportunidad en que este es sancionado.

Habiendo sentado lo que corresponde a los elementos que constituyen la falta consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, se pasa a examinar lo relativo a las sanciones que pueden aplicarse por virtud de su Comisión.

En ese sentido, este Tribunal observa que el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, establece las sanciones que se podrán imponer con motivo de las faltas administrativas. Para mayor ilustración se considera conveniente transcribir el numeral citado:

"Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) Con amonestación pública:

- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y
- e) A Agrupaciones Políticas locales, hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

Del precepto legal en comento, este Cuerpo Colegiado advierte los elementos siguientes:

- a. Que las sanciones electorales con motivo de la Comisión de faltas administrativas, se encuentran reguladas en el dispositivo legal aludido.

Así, el Código de la Materia establece en forma creciente cinco tipos de sanciones que atienden a la gravedad de las infracciones; de la misma manera, tales sanciones están diseñadas atendiendo a la naturaleza de cada uno de los sujetos a los que están destinadas;

- b. Que el citado artículo en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, establece reglas para la imposición de sanciones, las cuales acotan en cada caso, el arbitrio de las autoridades electorales; en consecuencia, por exclusión, en todos aquellos casos que no apliquen las citadas reglas, el arbitrio de la autoridad puede llevarse a cabo con sujeción a los principios que regula el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, en lo que resulten aplicables mutatis mutandi;

- c. Que las sanciones conñenidas en los incisos c), d) y e), del precepto aducido, se impondrán únicamente cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático, dependiendo del arbitrio de las autoridades electorales, las cuales tomarán en cuenta las circunstancias que atenúen o agraven la conducta desplegada por el sujeto contraventor de la norma.

Con apoyo en lo anterior, es factible deducir que en el caso de que las infracciones o incumplimientos sean particularmente graves o sistemáticos, las sanciones previstas en los incisos anteriormente referidos, del precepto en comento, fueron clasificados de un rango de sanción de menor a mayor sin que se establezca alguna regla que obligue a la autoridad a imponerlas en ese estricto orden, ya que su aplicación dependerá de las circunstancias y particularidades que concurrieron en la conducta ilícita.

- d. Asimismo, tal precepto en sú párrafo tercero dispone que, a quien viole las disposiclorjes; del Código Electoral local, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Así también, hace alusión a que si el sujeto infractor reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más; y
- e) Finalmente, el párrafo último del aludido precepto legal establece que las violaciones a las prohibiciones reguladas por el Código de la materia, serán consideradas graves.

Cabe señalar, que el referido ordenamiento legal regula expresamente aquellas conductas que infringen una prohibición, por lo que es dable afirmar que existen conductas que el legislador de antemano ha calificado como graves, por lo que en estos casos el arbitrio de la autoridad se encuentra sujeto al dicha determinación, lo que significa que al actualizarse una prohibición esta siempre deberá partir del calificativo de grave.

Además, no pasa inadvertido manifestar que el dispositivo en examen no establece expresamente, que solamente las violaciones a las prohibiciones contenidas en dicho código serán consideradas graves, lo cual permite a este Tribunal deducir, que exiiten otras faltas que pueden merecer la categoría de graves sin que deban referirse necesariamente a las multicitadas violaciones a las prohibiciones, lo cual dependerá estrictamente de la valoración que realicen las autoridades electorales de la falta cometida, a la luz del régimen electoral que les corresponde aplicar en su carácter de órganos especializados.

Por los razonamientos vertidos con antelación, este Tribunal concluye que para fijar la sanción correspondiente a la responsabilidad administrativa que deriva de cometer la

infracción consistente en sobrepasar el tope en los gastos de campaña, las autoridades deberán considerar la conducta del sujeto contraventor, así como las circunstancias que la agraven o la atenúen, como son las de carácter objetivo, siendo éstas entre otras, la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo, lugar y ocasión de la ejecución; así como los factores subjetivos, entre los cuales ubicamos, el enlace personal subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención administrativa.

Ello es así, porque las autoridades para individualizar la sanción que impondrán al infractor lo deberán realizar haciendo uso de su arbitrio, entendiéndose éste como la facultad de la cual gozan las autoridades para imponer la sanción que a su juicio consideren conveniente, siempre y cuando argumenten las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respeten los eventos que se suscitaron durante los hechos y los lineamientos legales aplicables al caso concreto.

Precisado todo lo anterior, este Tribunal procede a examinar la falta cometida por el Partido Acción Nacional que en la especie nos ocupa, a efecto de determinar e individualizar la sanción que le puede resultar aplicable a tal infracción.

DECIMO.- Ahora bien, para dar inicio al análisis de la infracción cometida por el recurrente, relativa al rebase en los topes de gastos de campaña de la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo durante el proceso electoral del dos mil tres, este Tribunal considera pertinente precisar cuáles fueron sus antecedentes para tomar en consideración todos los elementos que la conforman, ello con la finalidad de estar en condiciones para imponer la sanción que en derecho corresponda.

Es así, que por escritos de fechas dos y doce de julio de dos mil tres, los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, respectivamente, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que investigara si el Partido Acción Nacional había rebasado el tope de gastos de campaña, correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Razón por la cual, la Comisión de Fiscalización inició la investigación de mérito, radicando las promociones de los promoventes, en los expedientes indentificados con las claves CF-02/03 y acumulado CF-04/03 y, en consecuencia, emitió su dictamen el día veinte de agosto de dos mil tres.

En este contexto, por Acuerdo ACU-685-03 del veintidós de agosto del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, cuyos puntos resolutivos, fueron del tenor literal;siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto al expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos; Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al presunto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el cual se agrega al presente como parte del mismo.

SEGUNDO.- En términos del dictamen precisado en el punto de Acuerdo que antecede, el Partido Acción Nacional sobrepasó los topes de gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral, remita los autos que integran el expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que a su vez se envíe al Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como copia certificada del presente Acuerdo y del Dictamen, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, por las irregularidades determinadas, hasta en tanto cause ejecutoria el presente Acuerdo.

QUINTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista del presente Acuerdo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante copia certificada que se envíe del mismo, así como del Dictamen y del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, una vez que haya causado estado el presente Acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo y Dictamen a los Representantes acreditados de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en su página de Internet; www.iedf.org.mx, para los efectos conducentes."

De lo anterior se desprende, que la autoridad administrativa electoral determinó que el Partido Acción Nacional, rebasó el tope de gastos de campaña, en la citada elección, en los rubros siguientes:

- a) Gasto por \$3,522.00 (tres, mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.), a Televisión Azteca, respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado;
- b) Gasto por \$74,768.40 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por diez lonas para anuncios espectaculares del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el Partido Acción Nacional, con la empresa RAK, S.A.DE C.V., no incluido en el informe;
- c) Gasto por \$323,535.24 (trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos 24/100 M.N.), por propaganda en spots, televisivos con la empresa TELEVISA, S.A. de C.V. en los cuales se promocionaba la candidatura del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado;
- d) Gastos por \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe; y
- e) Diferencia de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, no reportada en el informe y veintinueve bardas no reportadas por el Partido Acción Nacional.

Gastos que en su conjunto ascienden a un total de \$435,971.96 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M.N.).

Con base en lo anterior, los gastos reportados por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ascendieron a un total de \$2'007,205.38 (dos millones siete mil doscientos cinco pesos 38/100 M.N.), rebasando el tope establecido para dichos gastos en \$423,031.50 (cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.).

No obstante, el Acuerdo ACU-685-03 del veintidós de agosto de dos mil tres, fue impugnado primeramente ante este Tribunal Electoral, a través de los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, cuya resolución con posterioridad fue combatida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-402/2003, tal y como se acredita con las copias certificadas de las sentencias que recayeron a los mencionados medios de impugnación y que obran como constancia en los autos del expediente en que se actúa.

Del fallo que recayó a los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, se puede apreciar en los resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO.- Es INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivó la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en términos de lo razonado en los Considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se CONFIRMA el Acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el topé de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Son FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con las claves TEDF-REA-009/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, de conformidad con lo razonado en los Considerandos de esta resolución.

CUARTO. Por consiguiente se declara la NULIDAD DE LA ELECCIÓN de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y se REVOCA la constancia de mayoría y la declaración de valides efectuadas por el XIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación en esa demarcación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el

Considerando vigésimo sexto de este fallo.

QUINTO. Se ORDENA al Instituto Electoral del Distrito Federal, que emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente; en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en el mismo Considerando.

Por su parte, la sentencia que recayó al expediente SUP-JRC-402/2003, en su apartado de resolutivos, es del tenor literal siguiente:

" PRIMERO. Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en el que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Se revoca la nulidad de la elección de Jefe

Delegacional en Miguel Hidalgo-decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando José Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional.

De este modo, al quedar firme el Acuerdo ACU-685-03, que determinó que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, tal declaración ya no puede ser modificada o revocada por esta Autoridad Jurisdiccional ni por ninguna otra autoridad, por tener la calidad de cosa juzgada.

Al respecto, es oportuno señalar que este Tribunal reconoce por cosa juzgada, la figura jurídica que impide que una cuestión ya sentenciada, pueda ser objeto de impugnaciones indefinidamente, es decir, constituye la prohibición para ejercitar nuevamente una acción deducida en juicio.

En este orden de ideas, la cosa juzgada tiene dos características distintivas, la inimpugnabilidad y la indiscutibilidad, la primera, de naturaleza extrínseca a la sentencia misma, porque se funda en un hecho negativo, es decir, no admite ningún recurso que la comoata, en tanto, que la segunda, es intrínseca, esto es, deriva de la propia resolución, ya que desde el momento en que es dictada por el último juez de conocimiento, debe estimarse como un asunto agotado y, por tanto, producir efectos jurídicos plenos, en relación con la verdad material de los hechos contenidos en el expediente, por lo que constituye la verdad legal de un caso concreto.

Ello es así, porque para garantizarla certeza jurídica de las resoluciones emitidas por la autoridad, se debe prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones juzgadas; lo que se logra estableciendo un límite a los recursos ordinarios y extraordinarios, así como dando a la cosa juzgada una autoridad tal, que impide que otros jueces puedan dictar una determinación sobre el hecho motivo del juicio anterior.

Por tanto, en nuestro régimen jurídico, la autoridad de la cosa juzgada sólo se atribuye a las sentencias firmes, por lo que es evidente, que la firmeza de los fallos es una condición previa para que exista la autoridad de la cosa juzgada.

Así también, no pasa inadvertido que para acreditar que una resolución tenga el carácter de cosa juzgada, deberán concurrir tres condiciones a saber identidad en la cosa, en la causa y en las personas.

Conceptos que aplicados en la especie, traen como consecuencia que se actualice la cosa juzgada, habida cuenta que las resoluciones en comento, desde el punto de vista de la inimpugnabilidad, han adueñado firmeza, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral, intentado por el Partido Acción Nacional, constituye la última instancia en el sistema de medios de impugnación que rige la materia electoral. Además de que los fallos mencionados, desde el punto de vista de la indiscutibilidad, constituyen la verdad legal, en relación con el dictamen de la Comisión de Fiscalización que determinó el rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

De igual modo, este Tribunal también aprecia que en el caso concreto concurren los aspectos siguientes: a) identidad de la cosa, porque el Partido Acción Nacional hace valer los mismos derechos que ya fueron pedidos, deliberados y decididos en los medios de impugnación referidos con antelación, que consisten en acreditar que el partido político apelante, no incurrió en la infracción que se le imputa; b) identidad en la causa, aspecto que también se actualiza en la presente controversia, pues el apelante, tanto en los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, así como en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-402/2003, trató de desvirtuar el rebase en los topes de gastos de campaña que determinó la autoridad administrativa electoral; y c) identidad en las personas, lo cual es evidente, ya que en los Medios de impugnación aludidos en el.; inciso anterior, así como en la presente controversia, el actor es, el Partido Acción Nacional y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por las razones vertidas con anterioridad, es palpable que se colman los extremos de la cosa juzgada, en relación con el contenido y alcance del Acuerdo ACU-685-03, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, lo cual debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias anteriormente apuntadas, toda vez que los Tribunales competentes, ya conocieron de manera definitiva todo lo vinculado con los rubros que constituyen el monto total del rebase en el tope de. gastos de campaña, en el que incurrió el Partido Acción Nacional, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres.

Luego entonces, este Tribunal se encuentra impedido para conocer de cualquier cuestión que tenga como fin desvirtuar el monto que constituye el rebase y que fue resuelto por las instancias jurisdiccionales indicadas con antelación.

Pues con ello, se fortalece la seguridad jurídica en las resoluciones emitidas por la autoridad, al dotarlas de mayor fuerza y credibilidad, dado que se evita, la existencia de criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, en asuntos

estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Sobre el particular, resulta orientador la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la Jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir; efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones Judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en esta se

haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que solo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto al ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesaria para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro. 21 de junio de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003. Partido de la Sociedad Nacionalista. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de seis votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.12/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos."

No obstante, de lo anteriormente explicado, este Tribunal advierte que en el presente asunto, el Partido Acción Nacional aduce nuevos razonamientos en cada uno de los rubros que integraron el rebase en que incurrió en los gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres, mismos que sustenta con diversas probanzas, que no fueron materia de análisis y valoración por parte de este Órgano Colegiado ni de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Medios de impugnación identificados con las claves TEDF-REA-G99/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, así como SUP-JRC-402/2003, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional se encuentra en la necesidad de avocarse al estudio de los mencionados rubros, únicamente a la luz de los argumentos que hace valer el impugnante y de las aludidas probanzas, con el propósito de calificar el grado de responsabilidad del infractor para efectos de imponer la sanción que en derecho/corresponda.

Cabe advertir, que el análisis de tales rubros, de ninguna manera modificará el monto que constituyó el rebase del tope de gastos de campaña que realizó el partido político actor en la referida elección, dado que dicha cantidad tienen la calidad de cosa juzgada, es decir, es inimpugnable e indiscutible.

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los referidos rubros en los términos siguientes:

- a) El dictamen de la Comisión de Fiscalización resolvió que el gasto por \$3,522.00; (tres mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.), a; Televisión Azteca, respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para promoción del voto, fue incorrectamente prorrateado por el citado Instituto político, en los términos que a continuación se expresan:

"El Partido Acción Nacional contrató servicios televisivos con Televisión Azteca hasta por 21,505,000.00 (Veintiún

millones quinientos cinco mil pesos 00/100 M.N.). De las constancias proporcionadas por dicho partido como son pautas, textos, contrata, facturas y registros contables, se acreditó que el partido únicamente ejerció \$12,649,500.00 (Doce millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$6,546,834.00 (Seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) de tal gasto correspondió a la campaña Institucional de promoción del voto del Comité Directivo Regional de este partido en el Distrito Federal, la cual debe prorratearse solamente entre los 56 candidatos a cargos de elección popular locales, ya que si se aceptara el prorrateo en los términos planteados por el partido infractor, también deberían prorratearse a los candidatos locales aquellos gastos que los 30 candidatos a diputados Federales del Distrito Federal, erogaran por este tipo de gastos centralizados.

Lo anterior, aunado a lo que es claro que los candidatos a que se pretende beneficiar con la promoción del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es a los candidatos a diputados y Jefes Delegacionales de la elección local.

En consecuencia, no es aceptable el criterio y cálculo de prorrateo que pretende efectuar el partido infractor al considerar para la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, solamente la cantidad de \$19,859.46 (Diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.) como la parte proporcional del veinte por ciento de los 6 millones que debió asignar igualitariamente a cada uno de los 56 candidatos locales, de conformidad con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que la cantidad correcta que debió asignar es \$23,381.55 (Veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.) existiendo una diferencia, no reportada en el informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por \$3,522.09 que debe

ser considerada en el gasto de esta candidatura."

Al respecto, el Partido Acción Nacional, en el escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil tres, por lo que hace a la contestación a este rubro, adujo lo siguiente:

"3. En ese sentido es preciso señalar que como ya ha quedado debidamente explicado^por parte de este Instituto político, los conceptos y montos á que se refiere el párrafo inmediato anterior fueron cubiertos con los fondos y recursos provenientes de las ministraciones federales, es decir, el pago correspondiente se realizó de la cuenta concentradora de los recursos federales para campaña federal, situación que;debe ser analizada, valorada y sancionada (en el término legal del vocablo sancionar) por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, resulta aplicable la tesis S3ELJ 15/2003 conformada por la Sala Superior del Tribunal Federal, que ordena:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERALELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES. De acuerdo con el artículo 41; fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto ítbdos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos: La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones

constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su, ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que álquién proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, l con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; ésta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden Federal.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.—Partido Verde Ecologista de México.—29 de abril ele 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002.— Partido del Trabajo.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

4. En ese orden de ideas, es preciso destacar que de

conformidad con el sistema de competencias que establecen los artículos 14, 16, : 124, 122 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del Distrito Federal sólo ejercen aquellas facultades que el texto constitucional les confiere expresamente. Así, por regla las autoridades locales del Distrito Federal no pueden ejercer funciones que están encomendadas a los órganos Federales, ni a otros órganos de los Estados de la República.

5. De lo anterior se sigue indefectiblemente que las facultades de fiscalización y Auditoría que ejerza esta Comisión de Fiscalización deben estar consignadas expresamente en la normatividad aplicable, es decir, en el artículo 122 constitucional, en las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el Código Electoral del Distrito Federal y en los Reglamentos que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Y todas las normas secundarias mencionadas deben ser respetuosas del sistema competencial Federal antes enunciado.

6. En ese sentido, se destaca que esta Comisión de Fiscalización, primeramente, no tiene competencia para supervisar, fiscalizar y auditar erogaciones realizadas o derivadas de las ministraciones emanadas del presupuesto Federal asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional como partido político Nacional, pues el único órgano que; tiene facultad para ello es, precisamente, el Instituto Federal Electoral a través de sus distintos órganos, tales i como la Comisión Fiscalizadora, el Consejo General, la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos, entre otras.

7. Además, esta Comisión de Fiscalización no tiene competencia para determinar, montos de sanciones derivadas de gastos o erogaciones realizados de las ministraciones emanadas del presupuesto Federal asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional como partido político Nacional, pues el

único órgano que tiene facultad para ello es, precisamente, el Instituto Federal Electoral a través de sus distintos órganos, tales como la Comisión Fiscalizadora, el Consejo General, la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos, entre otras.

9. A mayor hondura, esta Comisión de Fiscalización no tiene competencia para imponer sanciones derivadas de gastos o erogaciones realizados de las ministraciones emanadas del presupuesto Federal asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional como partido político Nacional," pues el único órgano que tiene facultad para ello es, precisamente, el Instituto Federal Electoral a través de sus distintos órganos, tales como la Comisión Fiscalizadora, el Consejo General, la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos, entre otras.

9. Por tanto, solicito a esta Comisión de Fiscalización se abstenga de continuar el procedimiento de sanción (multa) en que se actúa, respecto del concepto que se estudia, ya que carece de facultades legales para investigar el uso, destino, aplicación de los recursos provenientes del erario Federal que el Instituto Federal Electoral asignó al PAN como partido político Nacional; y si esta Comisión de Fiscalización persiste en continuar este procedimiento se estarían violando las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de mi representado, ya que se estarían fiscalizando recursos Federales, determinando montos de sanciones derivadas del manejo de recursos Federales e imponiendo sanciones derivadas del manejo de recursos Federales, siendo que el único órgano legalmente investido de facultades para ello es el Instituto Electoral Federal.

10. Además, debe resaltarse que la transmisión de promocionales de campaña Institucional del PAN en el Distrito Federal en el canal 13 de Televisión Azteca es idónea para promocionar el voto a favor de los candidatos del PAN en TODO EL TERRITORIO NACIONAL, en virtud de que dicho canal televisivo es de

COBERTURA NACIONAL, por lo que se colige plenamente que la funcionalidad de dichos promocionales atendía a promocionar el voto a favor de los candidatos a diputados Federales propuestos por el PAN en todo el territorio Nacional, y no solamente en el territorio que ocupa el Distrito Federal.

11. Es decir, tanto la funcionalidad como la idoneidad de los promocionales cuestionados. por esa Comisión de Fiscalización que se transmitieron en el canal 13 de Televisión Azteca, se refiere a la. promoción del voto a favor de los candidatos a diputados Federales del PAN; en ese sentido, y tomando en cuenta que se trata de una campaña Institucional que busca alentar el voto ciudadano a favor de los candidatos a diputados del PAN en todo el territorio Nacional, es obvio que el PAN estaba en facultad y aptitud de incluir en el spot las imágenes de los miembros activos, simpatizantes, adherentes e incluso de personas ajenas al partido, pudiendo ser inclusive menores de edad, que cubrieran el mejor perfil para ello, es decir, que resultaran atractivos por cuanto a sus características fisonómicas, antecedentes personales, prestigio público y otras consideraciones relevantes para fines mercadológicos o publicitarios.

12. Por todo lo anterior se concluye que el PAN no incumplió la normatividad electoral aplicable, pues el prorrateo del costo de los promocionales que se transmitieron en el Canal 13 de Televisión Azteca atendió a la campaña Institucional que buscó alentar la promoción del voto a favor de los candidatos a diputados Federales propuestos por el PAN."

De la contestación realizada por el promovente, este Cuerpo Colegiado aprecia los aspectos siguientes:

1. Que el gasto erogado fue; cubierto con fondos y recursos provenientes de ministraciones federales, de una cuenta concentradora para una campaña federal;
2. Que de conformidad con los artículos 14, 16, 122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del Distrito Federal, sólo pueden ejercer las facultades que les confiere expresamente el texto constitucional, por tanto, la

Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, debió cenirsel a lo dispuesto por los ordenamientos constitucional, estatutario y legal que regulan la materia electoral enesl Distrito Federal, y por ende, debe concluirse que dicha Comisión carece de atribuciones para supervisar, fiscalizar y auditar, erogaciones realizadas o derivadas de las ministraciones Federales, pues tales funciones le competen únicamente al Instituto Federal Electoral;

3. Asimismo, que la Comisión de Fiscaízación no tiene competencia para determinar sanciones que deriven de ministraciones Federales, dado que tal facultad le corresponde al Instituto Federal Electoral;

4. De igual manera, el Partido Acción Nacional, solicita a la Comisión de Fiscalización que se abstenga de continuar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, por carecer de facultades legales para investigar el uso, destino y aplicación de los recursos provenientes de ministraciones Federales, pues en caso de continuar dicho procedimiento, se violarlan diversas garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, ya que el único que puede imponer sanciones en este caso, es el Instituto Federal Electoral;

5. Además, el partido político señala que los promocionales de campaña instítucional^del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, transmitidos a través del Canal 13 de Televisión Azteca, son idóneos para promocionar el voto a favor de los candidatos de ese partido en todo el territorio Nacional, por ser el mencionado canal de cobertura Nacional, por lo que se colige que tales promocionales promovían el voto a favor de los candidatos a Diputados Federales por el Partido Acción Nacional en todo el territorio Nacional y no solamente en el Distrito Federal; y

6. Que los promocionales difundidos en el Canal 13 de Televisión Azteca, formaron parte de una campaña Institucional que buscó alentar el voto a favor de los candidatos a diputados del Partido Acción Nacional en todo el territorio Nacional, por lo que dicho Instituto político estaba en aptitud de incluir en el spot las imágenes de los miembros activos, simpatizantes, adherentes e incluso de personas ajenas a éste, pudiendo ser inclusive menores de edad, que cubrieran el perfil para ellos, es decir, que resultaran atractivos por cuanto a sus características fisonómicas, antecedentes personales, prestigio público y otras consideraciones relevantes para fines de mercadotecnia o publicitarios.

De las manifestaciones vertidas por el partido político impugnante, este Órgano Jurisdiccional procede a contestar en forma conjunta los numerales 1, 2, 3 y 4, dada la estrecha relación que existe entre éstos.

Para lo cual será necesario en primer lugar, determinar que el artículo 37 del Código

Electoral del Distrito Federal, establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación, refiriéndose evidentemente, a los informes anuales y a los de campaña.

Por otra parte, el artículo 32 del propio ordenamiento legal invocado, entre otras cosas regula, que el régimen de financiamiento de las Asociaciones políticas tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento público local para partidos políticos; b) financiamiento por la militancia; c) financiamiento de simpatizantes; d) autofinanciamiento; e) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y f) financiamiento público Federal para los partidos políticos.

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código Electoral local, establece entre otras atribuciones de la Comisión de Fiscalización, el tener a su cargo, la revisión de los informes que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

Preceptos del Código de la materia, que guardan una estrecha relación con los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los que se prevé que los recursos provenientes del financiamiento federal se encuentran sujetos a comprobación. Lineamientos que a la letra disponen lo siguiente:

10.1 Las transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido y deberán conservarse las pólizas de los chasques junto con los recibos internos que hubiere expedido el Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido. Los egresos que se realicen con los recursos transesridos deberán estar respaldados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título. La autoridad electoral del Distrito Federal tendrá el acceso a la información de las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales de Delegación y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campaña correspondientes, independientemente de lo que en ejercicio de sus atribuciones determinen las autoridades electorales competentes.

10.2 La Comisión podrá solicitar en cualquier momento a los partidos políticos información sobre el monto y destino de las transferencias efectuadas.

10.3 Al final del periodo señalado en el numeral 10.1 de los presentes lineamientos, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas de Delegación, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBODDF o a alguna cuenta CBD de la Delegación correspondiente.

Es así, que de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales y reglamentarios anteriormente señalados, este Tribunal arriba a la convicción de que todo tipo de recursos que se hayan utilizado en una campaña electoral de un candidato a un puesto de elección popular en el Distrito Federal, independientemente del origen de éstos, deberán ser supervisados y fiscalizados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su órgano competente que es la Comisión de Fiscalización.

Ello es así, porque lo;s recursos de naturaleza Federal no pueden ser excluidos de la fiscalización que realiza el órgano revisor local, ya que suponer lo contrario, traería como consecuencia el quebrantamiento a diversos principios que rigen la Materia electoral, particularmente, el de equidad que debe prevalecer en la celebración de las contiendas electorales.

Principio que tiene por finalidad el que todos los partidos políticos participen en la medida de lo posible con las mismas oportunidades para tener acceso al poder, sin que el aspecto económico sea fundamental para que obtengan el sufragio ciudadano, esto es, se trata de privilegiar el debate de las ideas y no la fuerza económica que algunas asociaciones políticas puedan tener sobre otras.

Luego entonces, los recursos federales cuando inciden en el proceso electoral local de una entidad federativa, como es el caso del Distrito Federal, no pueden quedar sin un control, pues ello daría pauta a que cada partido político dispusiera libremente y sin ninguna limitación de los recursos con los que cuenta, ya sean federales o locales, haciendo nugatorio el principio de equidad que se encuentra consagrado en los artículos 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso h), en relación con el 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 3º, párrafo segundo, del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por tales motivos, no le asiste la razón ni el derecho al Partido Acción Nacional, cuando afirma que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, carece

de facultades para fiscalizar los recursos de carácter federal, cuando incidan en los procesos electorales de esta entidad federativa, dado que esta actividad representa un control electivo para que los partidos políticos no pretendan bajo el pretexto de que son recursos que provienen del ámbito federal, disponer libremente de ellos sin ninguna limitación, ya que ello fomentaría que las asociaciones políticas con mayores recursos, obtuvieran un beneficio en detrimento de aquellas que no cuentan con los mismos, más aún cuando se trata de las contiendas electorales.

Pues precisamente, para evitar que el factor económico sea determinante en las contiendas electorales, el Código Electoral del Distrito Federal, previo los topes de gastos de campaña, los cuales constituyen un límite de los gastos que puede erogar un partido político en una determinada elección, cuya finalidad es atemperar las desigualdades económicas existentes entre dichos entes, para que puedan participar con posibilidades reales de triunfo.

De esta manera, al estar regulados los topes de gastos de campaña, los recursos de carácter federal, deberán supeditarse a éstos evitando lo contrario, como en la especie lo pretende hacer valer el impugnante, valiéndose del argumento de que al no ser recursos locales, éstos no pueden ser sujetos a revisión y, por consiguiente, no aplican para los topes de los gastos de campaña.

Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los topes de gastos de campaña rigen para todas las modalidades de financiamiento que pueda tener un partido político, más aún, si se toma en consideración que el tope regulado es genérico y, por tanto, aplica para todo el financiamiento, y no solo para algunas modalidades de éste, pues de ser así, en la práctica resultaría nugatorio tal control, dado que se limitaría a los partidos políticos en algunas modalidades y en otras no, situación que es inadmisibles porque se trastocaría el principio de equidad.

Ahora bien, en lo concerniente a que el Instituto Electoral local, no es competente para supervisar, fiscalizar y auditar los recursos federales, puesto que tal actividad, al parecer del partido político impugnante, le corresponde al Instituto Federal Electoral, por tratarse de recursos que emanan de esta última institución, es oportuno señalar, que tampoco le asiste la razón ni el derecho al apelante, por las razones siguientes:

Si bien es cierto, que tales recursos Federales deberán ser sujetos a una fiscalización por parte del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de financiamiento público asignado a los partidos políticos Nacionales en términos de lo previsto en el artículo 49, numeral 1, inciso a), del ordenamiento legal invocado, también lo es, que tales recursos al erogarse en los procesos electorales locales, forman parte del patrimonio de las asociaciones políticas que participan en dichos procesos locales, por lo

que deberán ser susceptibles de una supervisión, fiscalización y auditoría, por parte de las autoridades electorales, de cada entidad federativa, como en el caso concreto acontece, máxime cuando la utilización de los referidos recursos, benefició a la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral del dos mil tres.

Razón por la cual, el Instituto Electoral del Distrito Federal, también tiene las facultades para realizar funciones de fiscalización y sanción sobre recursos Federales, como en el caso concreto aconteció, en i términos de los preceptos legales y reglamentanos explicados con antelación, más aún cuando éstos se aplicaron en beneficio de una campaña realizada en el Distrito Federal, como lo fue, la de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por ende, la actuación del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se contrapone a, las atribuciones del Instituto Federal Electoral, habida cuenta, que el primero, tiene entre sus facultades, fundamentalmente la de revisar el uso y aplicación de los recursos erogados por un partido político durante una campaña electoral realizada en dicha entidad, esto es, que dichos recursos hayan tenido un adecuado manejo y que se hayan sujetado a las disposiciones establecidas en el régimen electoral local, pues ello tiene como finalidad, el que los partidos políticos se constriñan a disponer de tales recursos, sin que se excedan de los parámetros que fija la normatividad electoral local, más aún, en la celebración de los procesos electorales, en los cuales se establecen los topes de gastos de campaña, cuya finalidad es, se insiste, en realizar una contienda equitativa.

Ahora bien, por lo que hace al Instituto Federal Electoral, es oportuno señalar que su actividad fiscalizadora, la realiza de una manera genérica sobre el monto total de los recursos asignados anualmente, con base en los diversos rubros que el partido político le reporte, sin entrar al estudio de fondo que le permitan saber si tales recursos beneficiaron o no una campaña local, pues tales cuestiones de control y vigilancia, en materia financiera, le corresponden a las autoridades administrativas electorales locales, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las manifestaciones anteriormente vertidas, este Órgano Jurisdiccional, determina, que no existe la duplicidad de funciones fiscalizadoras; a que hace alusión el partido impetrante, puesto que el Instituto Federal Electoral, como ya se precisó únicamente revisará que el Partido Acción Nacional, efectivamente haya destinado los recursos que le fueron asignados en los rubros que reporta, mientras que el Instituto Electoral del Distrito Federal, tendrá que vigilar si la aplicación de dichos recursos, se apegó al ámbito normativo electoral local.

En este tenor, resulta orientador el criterio relevante de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.--Los partidos políticos Nacionales se encuentran cenidos al fuero Federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes Federales, especialmente la de cancelación de su registro sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Ésto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos Nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se filan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos Nacionales, y por otra parte, porque la Materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos Nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que ¿dichos Institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus

legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conesrido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación!; SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario; Ángel Ponce Pena.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 610."

De lo que resulta claro que cada uno de los Institutos mencionados, tienen sus facultades definidas en los ordenamientos legales atinentes, lo que da pauta para que cada uno de ellos realice sus funciones respectivas, situación que en el caso del Distrito Federal, tiene su origen en el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) que remite al numeral 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la ley electoral local garantizará el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Por todo lo anteriormente señalado, es patente que el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 37, 38, 60, fracción XI, 66, 275 y 276, del Código Electoral local, está facultado para vigilar el origen y uso de todos los recursos

con que cuenten los partidos políticos para su actividad dentro del Distrito Federal y, por consiguiente, para imponer las sanciones que procedan en caso de que exista alguna irregularidad en su utilización o destino, incluyendo los recursos de carácter federal. Igualmente, no debe pasar desapercibido que este Tribunal cuenta con las atribuciones necesarias para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos Primero y Octavo de esta sentencia, por las razones anteriormente apuntadas.

Por tales motivos, el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones por parte de las autoridades electorales del Distrito Federal, en contra del Partido Acción Nacional, no vulnera alguna garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que actúa dentro del ámbito de sus respectivas competencias y con las atribuciones conexas por la ley.

En consecuencia, los argumentos identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4, devienen INFUNDADOS.

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 5 y 6, anteriormente referidos, es oportuno señalar que al Partido Acción Nacional no le, asiste la razón ni el derecho por las consideraciones que a continuación se expresan:

En primer lugar, es necesario dejar asentado que el Instituto político actor contrató los servicios de Televisión Azteca, por la cantidad de \$21 '505,000.00 (veintiún millones quinientos cinco mil pesos 00/100 M.N.).

De conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, como son pautas, textos, facturas, registros contables y contrato, las cuales se encuentran contenidas en el dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, se acredita; que el Partido Acción Nacional, únicamente ejerció \$12'645,500.00 (doce millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos. 00/100 M.N.), de los cuales \$6,546,834.00 (seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.). fueron destinados a la campaña Institucional de promoción del voto del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, cantidad que debió prorratearse entre los cincuenta y seis candidatos a cargos de elección popular locales, esto es, los cuarenta candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa en cada uno de los Distritos Uninominales que existen en la entidad y los dieciséis candidatos a Jefes Delegacionales, toda vez que ya quedó demostrado, que en tales campañas el Instituto político impetrante, utilizó recursos federales.

No obstante, de las constancias anteriormente señaladas, se advierte que el Partido Acción Nacional, presentó un prorrateo en el que arribó a la conclusión que de los

\$6'546,834.00 (seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro .pesos 00/100 M.N.), al candidato para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, le correspondió un gasto por la cantidad de \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.), como la parte proporcional del veinte por ciento del gasto que correspondió a la campaña Institucional de promoción del voto del Comité Directivo Regional de ese partido en el Distrito Federal.

Al respecto, este Tribunal arriba a la convicción de que el prorrateo realizado por el Partido Acción Nacional es erróneo, toda vez que si se parte de la cantidad de \$6'546,834.00 (seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), monto que el propio apelante reconoce que utilizó para promoción del voto de su Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, lo que implica que se benefició a los cuarenta candidatos a Diputados locales y dieciseis candidatos a Jefes Delegacionales, todos ellos postulados por el Partido Acción Nacional, resulta un total de cincuenta y seis candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, es evidente que la citada cantidad que ejerció el partido político impugnante en la promoción del voto en el Distrito Federal, debió prorratearse en los términos que establece el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

"13.5 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el veinte por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El ochenta por ciento restante de su valor, será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dichos criterios deberán anexarse a los informes de campaña."

De esta manera, el procedimiento que debió haber realizado el partido Acción Nacional para prorratear tales gastos, era haber obtenido el veinte por ciento de los \$6'546,834.00 (seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo que arroja la cantidad de \$1'309,366.08 (un millón trescientos nueve mil trescientos sesenta y seis pesos 08/100 M.N.).

Realizada esta operación, el promovente debió asignar de manera equitativa la parte proporcional de la cantidad de \$1'309,366.08 (un millón trescientos nueve mil trescientos

sesenta y seis pesos 08/100 M.N.), entre los cincuenta y seis candidatos locales pues a todos ellos se les benefició con la campaña Institucional de promoción del voto en el Distrito Federal, arrojando el montó de \$23,381.55 (veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.), equivalente a la cantidad que por concepto de gastos por servicios contratados con Televisión Azteca, le correspondía al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, con base en el prorrateo que realizó el partido político recurrente, y que reportó a la autoridad administrativa electoral en su informe respectivo, niego a la conclusión de que al aludido candidato solamente le correspondía la cantidad de \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.), por tanto, existe una diferencia de \$3,522.09 (tres mil quinientos veintidós pesos 09/100 M.N.), entre el prorrateo que realiza este Cuerpo Colegiado con base en el numeral 13.5 de los mencionados Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal y en el elaborado por el Partido Acción Nacional.

Así también, es importante señalar que no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el prorrateo que efectuó el Partido Acción Nacional, en relación con el gasto que erogó con Televisión Azteca, ya fue valorado y resuelto por las autoridades jurisdiccionales competentes, a través de los recursos de apelación TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, así como el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-402/2003, cuyas resoluciones constan en copias certificadas en el expediente en que se actúa, mismas que han causado estado, en las cuales también se arribó, como en el presente caso, a la determinación de que el Partido Acción Nacional había realizado un prorrateo indebido que no se ajustaba al numeral 13.5 de los mencionados Lineamientos, y por tanto, no había reportado la cantidad exacta, equivalente a \$23,381.55 (veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.), pues sólo enteró la cantidad de \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de \$3,522.09 (tres mil quinientos veintidós pesos 09/100 M.N.).

Con base en lo anterior, es importante señalar que en el presente recurso, el impetrante tampoco justifica el porque realizó de manera diferente el cálculo respectivo, máxime cuando este gasto benefició por igual a todos sus candidatos en el Distrito Federal, además de que no presenta ningún medio probatorio con el que acredite que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, haya obtenido un beneficio menor respecto a otro candidato y en razón de ello, tenga que realizar un pago mayor o menor a los otros candidatos postulados, lo que provocó que el partido político en cuestión, por lo que hace al prorrateo que nos ocupa, no se ciñera al principio de certeza que debe imperar en la Materia electoral.

Ella es así, porque realizó un prorrateo con base en criterios subjetivos, pues no especificó claramente en su escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil tres, las razones del cálculo presentado, cuando en opinión de este Tribunal, lo lógico era que todos los candidatos postulados de ese partido político en esta entidad federativa, durante el proceso electoral del dos mil tres, hubieran asignado la misma cantidad, toda vez que el beneficio de la campaña Institucional de promoción del voto en el Distrito Federal, favorecía a todos por igual, preservando de este modo uno de los principios rectores que rigen la materia electoral local, como es el de certeza.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que el Partido Acción Nacional haya vertido algún razonamiento para explicar o justificar, porque el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo tenía que pagar la cantidad de \$19,859,46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.), ya que su defensa la basa principalmente, en que dichos recursos eran de carácter Federal y por lo tanto, no podían ser sujetos a fiscalización por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y mucho menos, podían aplicar para efectos del tope de gastos de campaña de la multicitada elección, lo cual como ya quedó precisado con anterioridad, es infundado.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el partido político apelante esgrime que registró contablemente en forma independiente los movimientos de los recursos para las campañas, una del ámbito local y otra federal, es decir, que registró en contabilidades independientes, cada una de ellas; sin embargo, este Tribunal estima que lo anterior no impidió que con la utilización de los recursos federales, además de promover a los candidatos federales, se benefició también a los candidatos locales, entre los cuales se ubica al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

De la misma manera, se advierte que los argumentos con los que el Partido Acción Nacional apoya su defensa, identificados con los numerales 5 y 6, son manifestaciones genéricas que no sustentan el porque no prorrateó el gasto erogado a Televisión Azteca conforme al numeral 13.5 de los mencionados Lineamientos, pues tal aspecto es el fondo de la controversia en el presente rubro, el cual es más importante que dilucidar si se utilizaron o no recursos federales para realizar el pago correspondiente, pues esto ya quedó demostrado por el propio partido político impugnante, que sí utilizó recursos federales.

Ahora bien, es oportuno referir que este Tribunal antes de entrar al estudio y valoración de las probanzas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, estima conveniente mencionar el marco jurídico que regula los términos y condiciones de las pruebas que se pueden presentar en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en la Materia electoral local.

Sobre el particular, es: oportuno señalar que el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral para el Distrito Federal, establece expresamente que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, emplazará al probable responsable para que en el plazo de diez días hábiles, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos previstos por el propio Código.

En este orden de ideas, los: artículos 261, 262, 263, 264 y 265, del Código Electoral (ocal prevén lo siguiente: a) los tipos de prueba que pueden ser ofrecidas; b) valor que tendrá cada una de las; probanzas; c) la forma en que deberán ofrecerse; d) objeto de las pruebas y efectos jurídicos que pretendan producir; y e) la forma en la cual deberán ser analizadas por el juzgador.

De lo que se desprende, que en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en materia electoral, los presuntos infractores tendrán la obligación de ofrecer únicamente las pruebas reguladas en el Código de la Materia, observando a cabalidad, los términos y condiciones que se establecen para su ofrecimiento, a fin de que puedan ser admitidas y valoradas por las autoridades electorales.

Por tanto, cuando las autoridades electorales del análisis que realicen a los medios probatorios ofrecidos, deduzcan que no se ofrecieron conforme a lo previsto en la legislación electoral, podrán desechar, aquellas pruebas que se contrapongan con lo ya regulado, sin que medie algún acuerdo o diligencia para que el oferente subsane las irregularidades u omisiones en que incurrió al momento de su ofrecimiento, toda vez que el interesado tiene conocimiento en todo momento de las. reglas a que se sujetarán las pruebas que pretenda ofrecer, más aún cuando existe un principio de derecho que establece que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley, máxime cuando los presuntos infractores son partidos políticos que deben conocer la normatividad que los rige.

Sentado lo anterior, este Tribunal procede al estudio de las probanzas que ofrece el partido político apelante en su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, para graduar la responsabilidad que deriva de la infracción consistente en que rebasó el tope de gastos de campaña correspondiente.

En este contexto, las probanzas que ofrece el partido político apelante en su escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil tres, para desvirtuar el hecho de que rebasó el tope de gastos de campaña, en el rubro en comento, específicamente, la probanza identificada con el numeral 1, se advierte que ésta se dirige a demostrar que los recursos erogados por este concepto,.; provenlan de ministraciones Federales, lo cual para mayor: ilustración a continuación se transcribe:

"1. Documental pública, consistente en la copia certificada

de la póliza-cheque de egresos identificada con el número 15 de fecha 16 de julio de 2003, constante de:

- a. Copia del del cheque número 15, llorado el 18 de julio de 2003, de la cuenta banqarla número 03957700895 que este partido contrató con el Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), por \$1 '226,666.66 (un millon doscientos veintiseis mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos moneda Nacional).
- b. Factura AA 065528 de fecha 26 de agosto de 2003, expedida por TV Azteca, S.A de C.V., por \$1'226,666.66 (un millon doscientos veintiseis mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos moneda Nacional).
- c. Reporte de transmisión emitido por TV Azteca, S.A. de C.V., correspondiente al periodo del 14 al 24 de junio de 2003, referente a la factura AA 065528 antes mencionada.
- d. Papel de trabajo de la aplicación o prorrateo que se realizó del gasto relativo a la-factura AA 065528 antes mencionada, entre los candidatos del PAN diputados federales. Es preciso señalar que el original se encuentra en poder del CEN toda vez que se está desarrollando el procedimiento de Auditoría y fiscalización por parte de la Comisión Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, a los gastos de campaña de diputados federales, por lo que es material y jurídicamente imposible exhibirla en este momento, por lo que desde este momento solicito a esta autoridad general requiera a la Comisión Fiscalizadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral que remita copia certificada del documento antes precisado a esta Comisión de Fiscalización para que sea agregada al expediente en que se actúa. Ad cautelam), se adjunta a este escrito copia simple del documento antes precisado como ANEXO 3.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba

exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que los promocionales de campaña referidos fueron pagados con recursos provenientes de las ministraciones que el Instituto Federal Electoral entregó al PAN como partido político Nacional; que el contenido de los promocionales referidos alienta el voto a favor de los candidatos del PAN a diputados Federales; que Televisión Azteca tiene una cobertura Nacional y por tanto no se restringe al territorio de la Ciudad de México; que el prorrateo realizado por el PAN de los costos de los promocionales referidos a las campañas a diputados Federales es correcto y que, por tanto, no existe error alguno en la asignación correspondiente y en el informe presentado ante esta Comisión de Fiscalización y que obra en autos."

De lo que se deduce, que el Partido Acción Nacional ofrece entre otras cosas: facturas expedidas por Televisión Azteca; reportes de transmisión de Televisión Azteca; papel de trabajo de la aplicación o prorrateo que realizó del gasto relativo a la factura AA, entre los candidatos de dicho partido a Diputados Federales, y además señala expresamente que tal probanza tiene por objeto acreditar que los promocionales de campaña referidos, fueron pagados con recursos provenientes de recursos Federales, que el Instituto Federal Electoral entregó al Partido Acción Nacional, como partido político Nacional; sin embargo, dicha probanza no desvirtúa que el impetrante haya excedido; el tope de gastos de campaña, en el rubro en comento, por haber realizado un prorrateo no previsto en los ordenamientos que rigen la materia electoral local.

Ello es así, porque se reitera nuevamente que el punto controvertido no estriba en saber si dicho gasto se realizó con recursos federales, pues es inconcuso que aún en este supuesto la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para fiscalizarlos, en los términos ya señalados por lo que la probanza resulta ineficaz para demostrar que el Partido Acción Nacional no excedió el tope de gastos de campaña por el concepto de gastos a Televisión Azteca.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la prueba de mérito ofrecida por el Partido Acción Nacional, no se ajusta a lo previsto por los artículos 253, fracción I, inciso f), en relación con el 261, inciso a) y el 262, del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que no se acreditó que el Partido Acción Nacional, las hubiera solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas. En tal virtud, al tratarse de una probanza que no fue ofrecida de conformidad con lo dispuesto

por el Código de la materia, resulta evidente que este tribunal no debe admitirla.

Vinculado con lo anterior, al partido político impugnante en su escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil tres, ofreció la prueba pericial que a la letra dice:

“8. Pericial, en materia de contabilidad al en este sentido, desde este momento, nombro a los contadores público JUAN ANAYA PÉREZ y GABRIEL LLAMAS MONJARDÍN como peritos en materia de contabilidad, a quienes presentaré ante esta autoridad el día y hora que al efecto se señale, con la finalidad de que acepten y protesten el cargo conesrido y estén en aptitud de elaborar, rendir y ratificar el dictamen conducente.

a. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cuantificación de aquellos rubros calificados como excesos al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos; Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de; Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

b. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal

para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la determinación de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto; del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

c. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el prorrateo de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Esta prueba se refiere a los rubros "Gasto por diez lonas

para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe", "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado", "Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe", "Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido" y "Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaban exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se ajustaron en todo momento a la normatividad exactamente aplicable a los gastos de campaña."

Respecto a esta probanza, este Tribunal no la admite, toda vez que no es la idónea para acreditar el porque el Partido Acción Nacional realizó un prorrateo que no se ajustó a lo establecido por el numeral 13.5 de los aludidos Lineamientos, más aún, cuando tal numeral establece de manera clara cómo deben distribuirse los gastos que involucren dos o más campañas, por lo que es evidente que no es necesario desahogar una prueba de esta naturaleza.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261, inciso h), 263, párrafo segundo, 264 y 265 del Código Electoral local, se desecha la prueba pericial ofrecida por el impetrante, dado que con su perfeccionamiento no se logra modificar, revocar o anular el acto impugnado, por lo que hace al rubro en comentó.

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el Partido Acción Nacional no desvirtuó el prorrateo incorrecto que realizó del gasto a Televisión Azteca, respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional de ese Instituto político en el Distrito Federal, en la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ya que omitió reportar la cantidad de \$3,522.00 (tres mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.),

incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De la misma manera, se arriba a la convicción de que los argumentos expuestos por el Instituto político infractor, tampoco atenúan la gravedad de la falta examinada en el presente apartado.

b) Con relación al gasto de \$74,768.40 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 ¡V.I.N.), por diez lonas para anuncios espectaculares del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el Partido Acción Nacional con la empresa RAK, S.A. DE C.V., es oportuno indicar que el Dictamen de la Comisión de Fiscalización, señala que el partido político impugnante no lo reportó en su informe, tal y como se puede apreciar en la transcripción siguiente:

"1. Por cuanto hace a las operaciones efectuadas entre el Partido Acción Nacional y la empresa Rak, S.A. de C.V., se constató que las mismas fueron por concepto de la elaboración de noventa y seis lonas publicitarias para anuncios espectaculares; cantidad que coincide con la cantidad de anuncios que el Partido Acción Nacional contrató con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, e incluso dichas lonas se reportan con las mismas medidas que las de los anuncios contratados. Además, en el contrato celebrado entre RAK, S.A. de C.V. y el partido se desprende que los productos solicitados son para los candidatos locales del partido.

Por lo anterior, y con base en la información proporcionada por el propio partido en el sentido de que fueron diez los espectaculares fijados en la Delegación Miguel Hidalgo para el candidato Fernando José Aboitiz Saro, proporcionando las fotografías correspondientes, el costo de estas diez lonas elaboradas por RAK, S.A. de C.V., debió considerarse en el informe de gastos de campaña del citado candidato. En consecuencia, el monto de \$74,768.40 por concepto del gasto correspondiente a las diez lonas utilizadas en la campaña del candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, debe adicionarse a los gastos efectuados en la misma."

Por su parte, el Partido Acción Nacional adujo en su defensa, en el escrito de fecha diecisiete^ de octubre del año próximo pasado, lo siguiente:

"13. Respecto del concepto "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe", que supuestamente sumó la cantidad de \$74,768.00 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos cero centavos moneda Nacional), el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Fojas 131 y siguientes:

El Partido no reportó en el Informe de Gastos de Campaña sujetos a Tope de su candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, la cantidad de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), correspondiente a las operaciones celebradas con la empresa Rak, S.A. de C.V., y que no fueron aplicados en la parte correspondiente a las campañas beneficiadas, en particular a la del candidato Fernando Aboitiz Saro, por lo que el Partido incumplió con lo señalado en el artículo 38, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Fojas 156 y siguientes:

3. En su comunicado de respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, el Partido manifestó que dichas lonas contenían mensajes Institucionales; sin embargo, del análisis efectuado a la documentación proporcionada durante el proceso de revisión se determinaron las siguientes situaciones:

El 9 de abril de 2003 Rak, S.A. de C.V. presentó al Partido Acción Nacional una cotización para la elaboración de 100 lonas.

Tanto el formato de requisición de compra y la solicitud de

cheque follos No. 456 del Partido y la factura de Rak, S.A. de C.V. No. 022667 se elaboraron con fecha 16 de abril del mismo año; al respecto, en la requisición de compra se señala que se remite el contrato de servicios con fecha 22 de abril de 2003.

El Partido pagó la factura referida mediante el cheque No. 154 de Banorte, con fecha 22 de abril de 2003.

El contrato de prestación de servicios firmado entre el Partido Acción Nacional y la empresa RAK, S.A. de C.V., establece en su cláusula primera: "El cliente solicita a la COMPAÑIA la impresión de 100 lonas a medidas de 12.90 x 7.20 con los diferentes candidatos".

Como puede apreciarse en las situaciones descritas, para esta autoridad electoral la operación se relaciona directamente con las lonas de las campañas de sus candidatos a Jefes Delegacionales y que fue filada en los espectaculares rentados a la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., y de conformidad con la información y las 10 copias fotostáticas de las fotografías que durante la fiscalización exhibió el Partido al personal técnico comisionado para tal efecto. El costo de esas lonas debe ser registrado contablemente en la cuenta del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo y considerada en el informe correspondiente, por lo que el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que no reportó la cantidad de \$74,768.40 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.) en el Informe del citado candidato.

Fojas 182 y siguientes.

Por cuanto hace a las -operaciones efectuadas entre el Partido Acción Nacional y la empresa Rak, S.A. de C.V. se constató que las mismas fueron por concepto de elaboración de noventa y seis lonas publicitarlas para

anuncios espectaculares, cantidad que coincide con la cantidad de anuncios que el Partido Acción Nacional contrató con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., e incluso dichas lonas se reportan con las mismas medidas que las de los anuncios contratados. Además, en el contrato entre RAK, S.A. de C.V. y el partido se desprende que los productos solicitados son para los candidatos locales del partido. Por lo anterior y con base en la información aportada por el propio partido en el sentido de que fueron diez los espectaculares fijados en la Delegación Miguel Hidalgo para el candidato Fernando José Aboitiz Saro, proporcionando las fotografías correspondientes, el costo de estas diez lonas elaboradas por RAK, S.A. de C.V. debió considerarse en el informe de gastos de campaña del citado candidato. En consecuencia, el monto de \$74,768.40 por concepto del gasto correspondiente a las diez lonas utilizadas en la campaña del candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, debe adicionarse a los efectuados en la misma.

14. Los contratos que suscribió este partido con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C. (AMPE), tenían como objetivo desarrollar la campaña Institucional y la campaña de promoción al voto a favor de los candidatos locales del PAN. Así lo reconoció la Comisión de Fiscalización en la foja 182 del Dictamen, al señalar que "se desprende que los productos solicitados son para los candidatos locales del partido". Sin embargo, esa Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión, sin ningún razonamiento lógico jurídico ni contable de por medio, ni pruebas idóneas que la sustentaran, que diez de las lonas cuestionadas debían asignarse directamente a la campaña del candidato del PAN a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

15. Es preciso señalar que existen dos contratos que el PAN suscribió con motivo de la publicidad de campañas en la circunscripción de Miguel Hidalgo. El primero fue el que celebró con la Asociación Mexicana de Publicidad

Extenor, A.C. (AMPE), en el que se contrató 96 carteleras o "espectaculares" en distintos puntos del Distrito Federal. De conformidad con la cláusula DECIMO PRIMERA del contrato en cuestión, el costo de la contratación incluía tanto el espacio físico de las carteleras y la instalación o colocación de las lonas en los espectaculares, como "el arte", entendiendo por "el arte" el diseño, la producción, la impresión y los materiales que se plasman en las lonas.

Contrato de publicidad que celebran por una parte el Partido Acción Nacional ... a quien en lo sucesivo se denominará el ANUNCIANTE y por la otra parte ASOCIACIÓN MEXICANA DE PUBLICIDAD EXTENOR, A.C. ... a quien en lo sucesivo se denominará la COMPAÑIA...

11. La COMPAÑIA se compromete a otorgar a EL ANUNCIANTE la impresión y colocación de un arte de la misma en las carteleras contratadas.

16. Sin embargo, tomando en cuenta la dinámica veloz de toda campaña política, de los tiempos breves de decisión, los tiempos largos que implica la producción completa e instalación de las lonas publicitarias, el PAN decidió contratar con la empresa Rak, S.A. de C.V. la producción del "arte", es decir, el diseño, producción, impresión y materiales que se plasman en las lonas. Es por ello que el PAN suscribió un segundo contrato relativo al mismo tema, en esta ocasión con la empresa Rak, S.A. de C.V., pagando por ello las cantidades correspondientes.

17. En ese sentido, se trata del pago doble de un mismo concepto que realizó el PAN y que asentó en sus registros contables sin precisar algunas observaciones. En efecto, al existir un doble pago de un mismo concepto, y tomando en cuenta la cláusula DECIMO PRIMERA del "primer¹" contrato referido, el PAN podría tener una cuenta por cobrar con respecto a. AMPE y por tanto pudiera solicitar a AMPE la devolución de las cantidades que el PAN gastó con un tercero (Rak, S.A. de C.V.) por el mismo concepto, porque en tal supuesto procedería compensar

contablemente ambos egresos a la contabilidad y clasificar el monto del gasto relativo en la proporción que se deba deducir del primer contrato mencionado el importe por el servicio no devengado; en este supuesto, hoy por hoy, existe una indeterminación legal y contable que no permite cuantificar este rubro y conocer si da lugar al exceso o cuantificación del exceso de referencia.

18. De lo anterior se concluye que al acreditarse el doble pago de un mismo concepto, y ante la acción legal que tiene el PAN en contra de AMPE por el incumplimiento en que esta última incurrió, se debe recuantificar el monto del supuesto exceso de gastos de campaña que se investiga, y en esa medida se deben desahogar las pruebas que se ofrecen mediante este escrito, en especial la pericial contable, así como las demás probanzas que esa Comisión de Fiscalización considere necesarias.

19. Debe señalarse que el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña Materia del presente procedimiento. No sólo eso, sino que además el PAN sí asignó el costo proporcional del gasto realizado con AMPE a la contabilidad de campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que queda plenamente acreditado que no existe dolo o mala fe ni de los responsables del PAN, ni de sus candidatos en la demarcación correspondiente.

20. Además, se precisa que el PAN realizó ambos gastos como gastos centralizados sin notificar o informar al candidato a Jefe Delegacional en Miguel' Hidalgo, y mucho menos sin obtener su permiso Previo o autorización, pues no se tenía la certeza de los gastos que dicho candidato había erogado para esa fecha.

21. De todo lo anterior, se concluye que (1) existe un doble pago realizado por el mismo concepto derivado del incumplimiento de AMPE y motivado por la inmediatez con la que se toman decisiones en toda campaña electoral; (2) el PAN podría tener una acción legal que ejercer en contra

de AMPE por el servicio no devengado y que para la fecha en que se obtenga la recuperación del dinero adeudado, el PAN así lo registrará en los asientos contables y lo informará oportunamente a esa Comisión de Fiscalización; (3) el PAN aplicó tal doble pago a sus gastos centralizados sin informar o notificar al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni obtener su permiso Previo o autorización; (4) el PAN no tenía certeza del monto de gastos erogados por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo a la fecha en que realizó el segundo pago referido a la empresa Rak, S.A. de C.V., (5) el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña materia del presente procedimiento, por lo que no existe dolo o mala es de ninguno de los representantes y candidatos del PAN."

De lo transcrito con anterioridad, este Cuerpo Colegiado desprende que el Partido Acción Nacional, en lo fundamental manifiesta lo siguiente:

1. Que los contratos que suscribió el Partido Acción Nacional con la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., (AMPE), tenían como objetivo el desarrollo de las campañas Institucional y de promoción al voto, a favor de los candidatos locales del citado partido. Sin embargo, la Comisión de Fiscalización, sin ningún sustento jurídico, llegó a la conclusión de que diez de las lonas debían asignarse directamente a la campaña del candidato a Jefe Delégaclonál en Miguel Hidalgo por ese Instituto político.
2. La existencia de dos :contftatos que el Partido Acción Nacional suscribió para la publicidad de campañas en la circunscripción de Miguel Hidalgo: el primero, celebrado con la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., (AMPE), en el que se contrató la instalación de noventa y seis carteleras o espectaculares en distintos puntos del Distrito Federal. Asimismo, el partido político apelante señala que con; dicha empresa contrató, tanto el espacio físico de las carteleras, su instalación o colocación de las lonas en los espectaculares, como el "arte" que consiste en el diseno, la producción, la impresión, y los materiales que se plasman en las lonas.
3. El Partido Acción Nacional también afirma que por diversas circunstancias como es la dinámica del proceso electoral, se decidió a contratar con la empresa RAK, S.A. de C.V., la productiión del "arte", es decir, el diseno, producción, impresión y

Materiales que se plasman en las lonas. Es por ello que el partido político infractor señala que suscribió un segundo contrato relativo al tema del "arte" y sus conexos, en esta ocasión con la empresa RAK, S.A. de C.V., pagando por ello las cantidades correspondientes.

4. En ese sentido, el partido político apelante aduce que se trata de un pago doble sobre un mismo concepto, que se traduce en el "arte", el cual asentó en sus registros contables, sin precisar entre otras cuestiones, lo relativo a que debido al incumplimiento del contrato por parte de la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C. (AMPE), le podía requerir a ésta la devolución de las cantidades que el partido gastó con la empresa RAK, S.A. de C.V., por el mismo concepto, porque en tal supuesto procedería a compensar contablemente ambos egresos a la contabilidad y clasificar el monto del gasto relativo en la proporción que se deba deducir del contrato con AMPE, con el servicio no devengado, por lo que existe una indeterminación legal y contable que no permite cuantificar este rubro y conocer si da lugar al exceso apuntado por la responsable.
5. De este modo, el Partido Acción Nacional concluye que de acreditarse el doble pago por el concepto aludido y ante la acción legal que puede enderezar en contra de AMPE, por el incumplimiento de lo tocante al "arte", se debe recuantificar el monto que se asignó al supuesto exceso de gastos de campaña.
6. Que el Partido Acción Nacional sí asignó el costo proporcional del gasto realizado con la empresa AMPE, a la contabilidad de la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que queda plenamente acreditado que no existe dolo o mala fe ni de los representantes del aludido Instituto político, ni de sus candidatos, en la demarcación territorial correspondiente, debido a que no se ocultó, retuvo o negó información sobre dichos gastos.
7. Finalmente, el Partido Acción Nacional afirma que realizó ambos gastos de manera centralizada, es decir, sin notificar o informar al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y, mucho menos, sin obtener su permiso Previo o su autorización, dado que no tenía la certeza de los gastos que dicho candidato había erogado para esa fecha.

En vista de lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede al análisis del concepto que nos ocupa, para lo cual en primer lugar, será necesario abordar los aspectos identificados con los numerales 1, 3 y 6, dada la estrecha relación que hay entre los mismos, en los términos siguientes:

Al respecto, este Tribunal considera que tales argumentos del partido infractor ya fueron objeto de pronunciamiento por este mismo Tribunal y por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que en su oportunidad se concluyó que las autoridades electorales de manera correcta aplicaron a los gastos de la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$74,768.40 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por! concepto de diez lonas para anuncios espectaculares del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, según se puede apreciar en las páginas quinientos noventa y uno a la quinientos noventa y seis, de la sentencia que recayó a los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-099 bis y; acumulados y TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, que en lo conducente expresó lo siguiente:

"DECIMO NOVENO. En lo tocante al indebido valor probatorio atribuido a las documentales relativas al gasto en lona, al respecto se señala el actor que el "arte" elaborado por la empresa AMPE no satisfizo al órgano directo del Partido Acción Nacional, por lo que se contrató a la empresa RAK S.A. DE C.V., la que fabricó 100 lonas con mensaje Institucional, cuyo costo no debe aplicarse a la campaña del candidato a Jefe Delegacional.

Agrega que pese a ello, la Comisión de Fiscalización concluye que el cargo por 100 lonas debe registrarse como gasto del candidato a Jefe, Delegacional y que éste no fue reportado, lo que a juicio del apelante es inaceptable, pues dicha erogación se efectuó antes de que iniciara su campaña electoral, Al respecto, la autoridad responsable en su informe justificado y el tercero interesado en su escrito de comparecencia son omisos en realizar señalamiento alguno en relación con el presente agravio.

Tal como se desprende del propio dictamen, mediante escrito de trece de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional en contestación a las observaciones que le realizó la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, manifestó en lo que interesa que dicho Instituto político contrató con la empresa Asociación Mexicana de (Publicidad Extenor, (AMPE) el espacio y el arte para promover las campañas Institucional y de voto de sus candidatos; sin embargo, al no quedar convencidos con el arte; ofrecido por dicha empresa, contrataron con RAK, S.A. de C.V. la

elaboración de dichos artes.

Así, el dictamen impugnado consta que en el procedimiento administrativo se ofrecieron entre otros documentos, un contrato-de prestación de Servicios de veintidós de abril del año en curso, firmado entre el Partido Acción Nacional y la empresa RAK, S.A. de C.V. para la elaboración de 100 lonas con diferentes candidatos.

Para tal efecto, de las constancias ofrecidas a la Comisión de Fiscalización se desprende que coinciden la cantidad de anuncios contratados por el Partido Acción Nacional con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor y los artes contratados con RAK S.A. de C.V., incluso reportan las mismas medidas de dichos anuncios.

De lo anterior, se puede concluir que efectivamente, el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y Rak, S.A. de C.V. fue para la elaboración de 100 lonas que promovían a sus candidatos locales, pues en la cláusula-primera del citado contrato indica claramente: "El cliente solicita a la COMPAÑIA la impresión de 100 lonas a medidas de 12.90 x 7.20 con diferentes candidatos".

No pasa inadvertido el hecho de que el Partido Acción Nacional, manifestó durante la investigación realizada por la Comisión de Fiscalización, así como en el presente medio de impugnación, que el gasto realizado fue para difundirla campaña denominada "Logros Institucionales", y no así para promover a su candidato, entre ellos, el postulado a Jefe Delegacional a Miguel Hidalgo.

No obstante a lo anterior, de constancias de autos se desprende que en uno de los informes rendidos por el propio partido recurrente, éste reconoce que fueron diez los espectaculares que se colocaron en la Delegación Miguel Hidalgo beneficiando solamente al candidato Fernando José Aboitiz Saro, exhibiendo incluso, las fotografías que demuestran tal aseveración; por lo tanto, es claro que tal como, lo estimó la responsable, dicho gasto no debe aplicarse como eje carácter Institucional,

sino que deben incluirse el costo de diez de las cien lonas elaboradas por Rak, S.A. de C.V. a los gastos de campaña del mencionado candidato a Jefe Delegacional.

Por todo lo anterior, es claro que existe una contradicción evidente en las manifestaciones que realiza el Partido Acción Nacional, pues como ha quedado asentado, por un lado expone como agravio el hecho de que las lonas contratadas por Rak, S.A. de C.V. fueron exclusivamente para logros Institucionales, y por otro lado, exhibe fotografías en las cuales se aprecia claramente que dichos espectaculares estaban encaminados al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando José Aboitiz Saro.

Por tanto, resulta apegado a derecho que la autoridad responsable haya estimado que le generaba convicción las fotografías exhibidas por el propio recurrente, de donde se desprende que las lonas puestas en los espectaculares, fueron únicamente para promover el voto a favor de la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo de Fernando Aboitiz Saro, pues tal como lo establecen los artículos 261, inciso b), 262 párrafo sexto y 265 párrafo tercero del (Código Electoral del Distrito Federal, las fotografías son medios técnicos que hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver el asunto de marras, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el presente asunto, estas fotografías no sólo fueron aportadas por el partido recurrente, mismas que una vez administradas con las manifestaciones realizadas por los proveedores en sus informes correspondientes y lo aseverado por el propio recurrente adquieren plena validez y generan certeza de que diez de las cien lonas contratadas con Rak, S.A. de C.V. fueron puestas en la Delegación Miguel Hidalgo con la imagen del candidato a Jefe Delegacional Fernando José Aboitiz Saro,

beneficiándolo exclusivamente a el.

Aunado a lo anterior, el recurrente omite en hacer señalamiento alguno relacionado con el perjuicio que le causan las fotografías que, según se desprende del dictamen a foja 183, fue, el propio partido quien informó que diez de los espectaculares fijados en la Delegación Miguel Hidalgo fueron para la campaña de Fernando José Aboitiz Saro, exhibiendo las fotografías correspondientes a la Comisión de Fiscalización, las cuales fueron base para aplicar este gasto a la campaña del citado candidato del Partido Acción Nacional.

Además, estas pruebas técnicas no fueron objetadas por ninguno de los partidos que intervinieron en la investigación, y de habeno hecho, esta objeción no hubiera sido suficiente para que estas fotografías perdieran su eficacia probatoria, ya que sería necesario además de la objeción que hiciere el partido se fundara en causas que pudieran motivar la invalidez de los documentos y esto se acreditará con pruebas idóneas, lo cual no sucedió en la especie.

Por lo señalado, es acertado el resultado arrojado por la Comisión de Fiscalización, en el sentido de que deban aplicarse a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando José Aboitiz Saro, las diez lonas que sólo a éste beneficiaron, pues claramente se aprecia que no fueron para promover logros. Institucionales, sino para obtener la preferencia ciudadana a favor del candidato referido, por ello, deberá de aplicarse (a cantidad de \$74,768.40 (Setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 m. n.) por concepto de las diez lonas utilizadas para la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo al candidato postulado por el partido recurrente.

Por lo tanto, al no asistirle la razón al partido acto se llega a la conclusión de que este agravio resulta INFUNDADO."

Con base en lo anterior, es dable arrojar a las conclusiones siguientes:

En primer lugar, este Tribunal Considera que el costo de las diez lonas fue asignado correctamente para la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, debido a que su costo derivó del contrato celebrado con la empresa RAK, S.A. de C.V.

Por otra parte, también puede concluirse que en lo que interesa, las campañas Institucionales y de promoción al voto aducidas por el Partido Acción Nacional, no tuvieron ese carácter, ya que en la especie quedó acreditado que diez de las lonas y espectaculares beneficiaron exclusivamente al ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Ello es así, porque se aprecia una contradicción en las manifestaciones que realiza el partido político infractor, pues por un lado expone que las lonas contratadas por RAK, S.A. de C.V., fueron exclusivamente para logros Institucionales, siendo el caso que tales lonas sólo exhibían fotografías en las cuales se advierte claramente que dichos espectaculares estaban encaminados a beneficios al candidato aludido con anterioridad.

Igualmente, no le asiste la razón al partido infractor cuando manifiesta que fue la dinámica del proceso electoral el que lo obligó a contratar con la empresa RAK, S.A. de C.V., la producción del "arte", porque quedó demostrado durante la investigación realizada a los gastos de campaña, que el Partido Acción Nacional desechó el "arte", que le presentó la empresa AMPE, A.C., porque no le satisfizo.

Por último, se considera que no le asiste la razón al partido infractor, cuando señala que sí asignó el costo proporcional del gasto realizado por la empresa AMPE, A.C., siendo el caso que en la especie interesa, que dejó de asignar el costo proporcional del gasto realizado por la empresa RAK, S.A. de C.V., por lo que carecen de relevancia estas aseveraciones para determinar la gravedad de la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional.

Asimismo, por lo que hace a los numerales 2, 4 y 5 se advierte que el partido político impetrante, ahora funda su defensa, en el hecho de queja empresa Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C. (AMPE), no cumplió con los términos y condiciones pactados para la elaboración de espectaculares de publicidad, razón por la cual se vio en la necesidad de realizar una segunda contratación con la empresa RAK, S.A. DE C.V.; por tanto, señala que le podrá requerir a la empresa AMPE, la devolución del gasto realizado con RAK, S.A. de C.V., es decir, que podrá recuperar tal erogación, ya que en su concepto se trata de un pago doble y que una vez que lo recupere, no existe el exceso en el tope de gastos de campaña asignado a este rubro.

Sobre el particular, es importante señalar que no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el apelante hace valer dos versiones a través de las cuales pretende acreditar que no incurrió en el: exceso de topes de gastos de campaña en la elección de,

Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la primera, que consistió en esgrimir que tales gastos se trataban de campañas Institucionales y de promoción al voto, que no guardaban relación alguna con las campañas electorales durante el proceso electoral del dos mil tres, posición que no prosperó, por los argumentos vertidos con antelación, y la segunda, que estriba en que por el incumplimiento de contrato celebrado entre el apelante y la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., (AMPE), éste se vio en la necesidad de contratar nuevamente tal servicio de publicidad con la empresa RAK, S.A. de C.V., y en consecuencia, está en condiciones de requerirle a la empresa citada en primer término, la devolución del pago realizado a la segunda, resarciéndose de esta manera la cantidad pagada por (a elaboración de las citadas lonas.

De lo anterior se desprende, que el Partido Acción Nacional trata de encontrar los medios a través de los cuales pueda desvirtuar el gasto por el que incurrió en el exceso de topes de gastos de campaña en este rubro, valiéndose de argumentos distintos, que en un momento determinado resultan contradictorios, máxime si se toma en consideración que las; defensas hechas valer durante el proceso de investigación resultaron inelicaces para acreditar el dicho del apelante.

Tal conclusión se corrobora, si se; toma en consideración que los argumentos vertidos en su escrito de diecisiete de octubre del dos; mil tres, también resultan inelicaces por las razones que este Órgano Jurisdiccional a continuación señala:

El partido político apelante, afirma que no existe propiamente un rebase en el tope de gastos de campaña, por el pago de las diez lonas utilizadas por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, dado que dicha cantidad la puede recuperar, al requerir su pago a la empresa AMPE; no obstante, tales manifestaciones carecen de sustento jurídico, dado que no demuestra fehacientemente, la supuesta irresponsabilidad en que incurrió la empresa anteriormente citada, ya que ninguno de los elementos probatorios fueron ofrecidos conforme a lo dispuesto por el Código Electoral local, además de que no existe indicio alguno a través del cual el partido impugnante acredite, que ya requirió el pago extraJudicial o Judicialmente a la citada empresa, máxime cuando se trata del incumplimiento de una obligación a cargo de un tercero que le ha causado daños y perjuicios.

Ahora bien, en el caso de que el partido político impetrante hubiera realizado un doble pago, y una vez recuperado uno de ellos concluye que no habría ningún rebase en el tope de gastos de campaña aludido, este Cuerpo Colegiado estima que el Partido Acción Nacional parte de una premisa falsa, toda vez que de las constancias que obran en el expediente como son contratos y facturas, se advierte que éste realizó el pago a las citadas empresas. Sin embargo, el propio apelante nunca señala si la empresa AMPE, ya le regresó el pago erogado con RAK, S.A. de C.V., debido al incumplimiento del contrato

que celebraron, más aun cuando en el derecho común existen las acciones jurídicas idóneas para exigir su devolución, toda vez que el partido infractor, únicamente se concreta a señalar que AMPE, A.G., le debe resarcir el pago del "arte".

A mayor abundamiento, queda de manifiesto que el Partido Acción Nacional pretende hacer, valer acciones que están sujetas¹ a la condición que consiste en la devolución del dinero erogado con RAK, S.A. de C.V. Empero, es oportuno señalar que independientemente del momento en que se haga efectivo la devolución del supuesto pago, es obvio, que el daño causado ya repercutió en el rebase del tope de gastos de campaña, lo que pone en evidencia que lo esgrimido por el Partido Acción Nacional, resulta inoperante y por consiguiente, no logra desvirtuar el exceso en el mencionado tope.

Ello es así, porque este Tribunal considera que el partido político infractor debió indefectiblemente haber reportado el gasto que realizó con RAK, S.A. de C.V., a pesar de que no hubiera recibido el servicio contratado con AMPE, A.C., ya que estaba obligado a incluir dicho gasto en el informe respectivo, haciendo las aclaraciones que sobre el particular estimara pertinentes. Lo anterior es así, porque la cuestión de fondo a dilucidar es que realizó el gasto y dejó de reportarlo, por lo que se advierte que el partido político infractor trata de desviar la atención sobre el gasto erogado en relación con la empresa (RAK, S.A. de C.V.) que le prestó el servicio y con la que le incumplió el mismo (AMPE, A.C.).

Por todo lo anteriormente señalado en el concepto en estudio se considera que el impetrante no acreditó su dicho en el sentido de atenuar su responsabilidad, por haber incurrido en el exceso del tope de gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

En lo concerniente al numeral 7, este Órgano Jurisdiccional advierte que de nueva cuenta el Partido Acción Nacional en su defensa incurre en inconsistencias fundamentales.

Lo anterior, se corrobora con el último de los puntos aducidos por el partido político impetrante, cuando señala que realizó los gastos de AMPE, A.C., y RAK, S.A. de C.V., de manera centralizada, sin notificar o informar al candidato para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y mucho menos sin obtener su permiso Previo o autorización.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado determina que tales manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar el rubro en examen, toda vez que en los partidos políticos debe existir coordinación entre los diferentes órganos que los conforman, precisamente para evitar que se lleven a cabo duplicidad de acciones en detrimento de los intereses del Instituto político, como en la especie sucedió, razón por la cual tal descuido o

negligencia al interior del partido político no lo relevan de la responsabilidad en que incurrió, por lo que es inconcuso que no le asiste la razón ni el derecho al partido político apelante.

Por todo lo anteriormente manifestado, este Tribunal se percata:que el Partido Acción Nacional en sus defensas que hace valer, incurre en contradicciones y ambigüedades que no le permiten desvirtuar lo afirmado y sí por el contrario, fortalecen su responsabilidad en el sentido de que rebasó el tope de los gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por no reportar el gasto en estudio.

Así mismo, el Partido Acción Nacional en el multicitado escrito [de fecha diecisiete de octubre del dos mil tres, para soportar sus afirmaciones, ofreció las pruebas siguientes:

"7. Confesional, a cargo de la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., por conducto de representante legal y no de apoderado, el día y hora que ese Juzgador señale para absolver las posiciones que se articulen y previamente se califiquen de legales, en términos del pliego de posiciones que las contiene y que se exhibirá ante esa Comisión de Fiscalización en el momento procesal oportuno, solicitando desde este momento se cite al representante legal de Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C., en el domicilio ubicado en San Lorenzo 153, despacho 303, colonia del Valle, código postaf 03100, Ciudad de México, para que comparezca ante esta Comisión el día y hora que al efecto se señale, apercibido que en caso de no comparecer sin causa justificada se le impondrán las medidas de apremio que al efecto se determinen.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN suscribió un contrato de publicidad con la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C.; que el contrato firmado contiene una cláusula por la que el costo convenido incluía la producción, diseño y Materiales

del "arte" de las lonas publicitarlas; que el PAN pudiera tener un adeudo por cobrar de; la Asociación Mexicana de Publicidad Extenor, A.C.

8. Pericial, en Materia de contabilidad aC En este sentido, desde este momento nombro a los contadores públicos JUAN ANAYA PÉREZ y GABRIEL LLAMAS MONLARDÍN como peritos en Materia de contabilidad, a quienes presentaré ante esta autoridad el día y hora que al efecto se señale, con la finalidad de que acepten y protesten el cargo conesrido y estén en aptitud de elaborar, /rendir y ratificar el dictamen conducente.

a. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C, así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cuantificación de aquellos rubros calificados como excesos al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del .Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

b. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, la determinación de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen, que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

c. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados ; y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el prorrateo de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del; expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gasto de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Esta prueba se refiere a los rubros "Gasto por diez llonas para anuncios espectaculares del C. Fernando y José

Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no Incluido en el informe", "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado", "Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe", "Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que i promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido" y "Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaban exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN y su candidato a i Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se ajustaron en todo momento a la normatividad exactamente aplicable a los gastos de campaña."

Por lo que hace a la prueba confesional, ofrecida por el Partido¹ Acción Nacional, es oportuno señalar que ésta se desecha, toda vez que no se encuentra ofrecida de conformidad con el artículo 261; inciso f), del Código de la materia, que dispone que para la resolución de los Medios de impugnación previstos por el propio Código, sólo podrá ser ofrecida y admitida la prueba confesional, cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público,' que las haya recibido: directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, extremos que en la especie no se cumplen, habida cuenta que el apelante solicita que sea esta Autoridad Jurisdiccional quien señale día y hora para que comparezca el representante legal de la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Extenor (AMPE), para que desahogue las preguntas que le formule la parte actora, por lo que es evidente que esta situación no se encuentra contemplada en la legislación electoral del Distrito Federal; de ahí, que la aludida ¹prueba no pueda ser admitida.

Ahora bien, en lo concerniente con la prueba pencial que ofrece el Partido Acción Nacional, este Cuerpo Colegiado advierte que su objeto es desvirtuar los criterios de contabilidad que utilizó la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito

Federal, durante la revisión de los gastos de campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional, Fernando José Abóitiz Saro.

Por tal razón, este Órgano Jurisdiccional determina que no es de admitirse la probanza aludida, toda vez que el dictamen aprobado mediante Acuerdo número ACU-685-03, tiene el carácter de cosa juzgada; por tanto, jurídicamente no es posible admitir una probanza que tiene como propósito, el desvirtuar los criterios contables utilizados por la autoridad administrativa electoral, que la llevaron a la convicción de que el Partido Acción Nacional no informó el gasto erogado por la elaboración de diez lonas que utilizó el candidato de ese Instituto político a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, pues de lo contrario, se estaría modificando una resolución que ya no admite ninguna alteración, tanto en el rubro que constituyó el rebase como en los elementos que tomó en consideración la aludida autoridad para decretarlo, toda vez que lo que este Tribunal tiene que privilegiar es el principio de seguridad jurídica; es decir, que lo ya juzgado y decidido no debe ser Materia de modificación, máxime cuando tales resoluciones han quedado firmes.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Jurisdiccional, que la prueba pericial en comento, fue ofrecida por el partido político infractor, sin sujetarse a lo previsto por los artículos 261, inciso h) y 263, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, dado que no se exhibieron las acreditaciones técnicas de los peritos propuestos por el partido infractor.

De la misma manera, no se cumplen los extremos de los dispositivos legales en comento, porque ambas probanzas no se ofrecieron por virtud de la interposición del recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-110/2003, de donde es factible desprender que tales Medios probatorios no tienen el carácter de supervenientes, dado que el oferente de las mismas en aquella oportunidad estuvo en posibilidad de ofrecerlas, dejando de hacerlo en su perjuicio.

Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye que el Partido Acción Nacional, no desvirtuó el porque no reportó en su informe, los gastos por la elaboración de diez lonas para anuncios espectaculares de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que incumplió lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 13.5 de los Lineamientos de Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de donde se sigue que el infractor no ofrece ninguna atenuante en el grado de responsabilidad en que incurrió por este concepto.

c) Que el Partido Acción Nacional prorrateo incorrectamente el gasto de \$323,535.24 (trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos 24/100 M.N.), relativo a la propaganda de spots televisivos con la empresa Televisa, S.A. de C.V., en los cuales se promocionaba la candidatura para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del ciudadano

Fernando Joáé Aooitíz Saro.

En este contexto, es de advertirse que el Dictamen de la autoridad administrativa electoral, señala lo siguiente:

'4. El Partido Acción Nacional celebró el contrato número 002381 con la empresa Televisa S.A. de C.V. por un monto de \$500,000.00 de los cuales se constató que ejerció \$457,848.23. Con base en los textos y videos de los spots relacionados con este gasto, se determinó que corresponde a propaganda del candidato Fernando José Aboitiz Saro en su totalidad, por lo que la cantidad de \$134,312.99 incluida en el informe presentado por el partido como la que corresponde al candidato es errónea, pues no debió prorratear este gasto entre otros candidatos, ya que es un gasto directo del candidato a Jefe Delegacional para promoción del voto a su favor. En consecuencia, la cantidad restante, por \$323,535.24, debe incluirse como gasto de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, respecto de la determinación del gasto anterior, el Partido Acción Nacional presentó a esta autoridad un video de los spots presuntamente transmitidos por la televisora, argumentando que los criterios de prorrateo que pretendió hacer valer estaban sustentados en revisiones anteriores de esta autoridad, con base en un disco compacto que proporcionó manifestando que contenía la versión de los spots transmitidos por la empresa Televisa y donde se incluía un cintillo que llamaba a votar por los candidatos del PAN DF.

Sin embargo, se pudo apreciar que el video presentado con los supuestos spots transmitidos por la empresa Televisa no concuerda con lo que se observó en los Informes y video de los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, pues de éstos se desprende claramente que en los spots transmitidos en el canal 4 de Televisa no se incluyó cintillo alguno sobre promoción del voto de candidato distinto al C. Fernando

Aboitiz Saro, pero aun cuando se incluyera el cintillo mencionado, no es procedente el prorrateo que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, porque de los spots transmitido se observa, sin lugar a dudas, que es un gasto directo de la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, y que por lo mismo es un gasto correspondiente a su campaña."

Por su parte, el Partido Acción Nacional argumentó en su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, lo siguiente:

"22 Respecto del concepto "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado", que supuestamente sumó la cantidad de \$323,535.24 (trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos veinticuatro centavos moneda nacional), el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Fojas 114 y siguientes:

34. El catorce de agosto de dos mil tres, mediante oficio CF/273/03 de la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas que recabara de la empresa Berumen y Asociados, un informe con pautas y textos de los spots transmitidos en televisión abierta del C. Fernando José Aboitiz Saro, fundamentalmente los transmitidos en el canal 4 de Televisa, así como cada uno de dichos spots transmitidos en tal canal.

35. En respuesta a la solicitud realizada, la empresa Berumen y Asociados, el de agosto de dos mil tres envió el informe con las pautas de los spots requeridos, y con fecha dieciocho de agosto de dos mil tres envió en alcance los videos y pautas de los mismos.

Fojas 132 y siguientes:

Del importe de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.) correspondiente el monto ejercido por el Instituto Político

del contrato número 002318 de prestación de servicios celebrado con la empresa Televisa, S.A. de C.V., el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal sólo registró contablemente con la póliza de diario 707 en los gastos de campaña del candidato Fernando Aboitiz Saro y reportó en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del mismo, el importe de \$134,312.99 (ciento treinta y cuatro mil trescientos doce pesos 99/100 M.N.), debiendo considerar como gastos de dicho candidato la cantidad total de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.), ya que del análisis efectuado a las pautas que respaldan el importe ejercido del contrato referido de los textos, así como del video spot correspondiente, se determinó que la totalidad del gasto corresponde al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, debido a que en la propaganda realizada mediante dicho spot se promueve el voto a favor del C. Fernando Aboitiz Saro.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Fojas 159 y siguientes;

6. Con relación a lo argumentado por el Partido Acción Nacional en el sentido de que prorrateó, entre los tres candidatos a cargos de elección popular en Miguel Hidalgo, los gastos correspondientes al contrato 002318 celebrado con Televisa y del cual ejerció la cantidad de \$457,848.23. (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.) , debido a que incluyó un cintillo que llama a votar por los candidatos del PAN DF, debe señalarse que lo argumentado no es válido, ya que esta autoridad desprende de los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, a solicitud de esta autoridad, que los spots no incluyen el cintillo, a que alude el Partido

Acción Nacional, dando certeza a esta autoridad de lo anterior, el hecho de que Berumen proporciona los spots en cuestión, donde íse observa que son los transmitidos dentro de la programación del canal 4 de Televisa, pues se aprecian no sólo en el spot del candidato, sino también el corte anterior y posterior del mismo.

De cada uno de los spots proporcionados por Berumen, esta autoridad analizó su Contenido concluyendo que ninguno cuenta con el cintillo a que alude el Partido Acción Nacional, para justificar el indebido prorrateo, pues si bien es cierto, que en el disco compacto que proporcionó que a su decir, contiene el spot transmitido por la televisora, se observa un cintillo que dice "Vota por los candidatos del PAN DF ", también lo es, como se señalo anteriormente, que los proporcionados por la empresa Berumen y Asociados no cuentan con dicho cintillo.

A mayor abundamiento, otra diferencia fundamental que aporta mayores elementos de valoración a esta autoridad, es el hecho de que entre el proporcionado por el Partido Acción Nacional y los proporcionados por Berumen; en el primer caso, es un spot de estudio sin mayor referencia; en cambio en el caso de Berumen, como ya se razonó, cuenta con los cortes anterior y posterior al spot del candidato que permiten colegir que son los que estuvieron insertos dentro de la programación en que fueron difundidos por el canal 4.

Por otra parte, independientemente de la existencia del cintillo en cuestión, el prorrateo no sería procedente, pues es evidente, en la observación de los spots, que la promoción directa es sólo al candidato Fernando Aboítiz Saro. Suponiendo sin conceder, que pudiera apreciarse fácilmente por el televidente, el cintillo llama a votar por los candidatos del PAN DF, no solamente por los candidatos que confluye en las campañas de la Delegación Miguel Hidalgo.

Con base en los elementos; expuestos, esta autoridad

concluye que los spots transmitidos corresponden a un gasto, en su totalidad del candidato Fernando José Aboitiz Saro, en consecuencia, el monto por \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.), ejercido en dicho contrato, corresponde incluirlo en el informe de campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, debido a que en la propaganda realizada se promueve el voto a favor del C. Fernando Aboitiz Saro, sin que se involucre la campaña de ningún otro candidato.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización /de los Recursos de los Partidos Políticos.

Fojas 183 y siguientes:

El Partido Acción Nacional celebró el contrato número 002381 con la empresa Televisa, S.A. de C.V. por un monto de \$500,000.00 de los cuales se constató que ejerció \$457,848.23. Con base en los textos y videos de los spots relacionados con este gasto, se determinó que corresponde a propaganda del candidato Fernando José Aboitiz Saro en su totalidad, por lo que la cantidad de \$134,312.99 incluida en el informe presentado por el partido como la que corresponde al candidato es errónea, pues no debió prorratear este gasto entre otros candidatos, ya que es un gasto directo del candidato a Jefe Delegacional para promoción del voto a su favor. En consecuencia, la cantidad restante, por \$323,535.24 debe incluirse como gasto de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, respecto de la determinación del gasto anterior, el Partido Acción Nacional presentó a esta autoridad un video de los spots presuntamente transmitidos por la televisora, argumentando que los criterios de prorrateo que pretendió hacer valer estaban

sustentados en revisiones anteriores de esta autoridad, con base en un disco compacto que proporcionó manifestando que contenía la versión de los spots transmitidos por la empresa Televisa y donde se incluía un cintillo que llamaba acotar por los candidatos del PAN DF.

Sin embargo, se pudo apreciar que el video presentado con los supuestos Jispots: transmitidos por la empresa Televisa no concuerda con lo que se observó en los informes y video de los jspots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, pues de éstos se desprende claramente que en los spots transmitidos en el canal 4 de Televisa; no se incluyó cintillo alguno sobre promoción del voto del candidato distrito al C. Fernando Aboitiz Saro, pero aun cuando se incluyera el cintillo mencionado, no es procedente el prorrateo que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, porque de los spots transmitidos se observa, sin lugar a dudas, que es un gasto directo de la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, y que por lo mismo es un gasto correspondiente a su campaña.

23. Es preciso recordar que el PAN utilizó en el proceso electoral del año 2000 la imagen del candidato a Jefe de gobierno, Santiago Creel Miranda, en los spots publicitarios que se transmitieron en los Medios electrónicos de comunicación, insertando un cintillo o leyenda que promovía el voto a favor de todos los candidatos de Acción Nacional en el Distrito Federal.

24. Con base en las disposiciones legales y contables aplicables, de manera destacada los Lineamientos, el PAN prorrateó para el proceso electoral del año 2000 el costo de tales spots publicitarios entre todos los candidatos en el Distrito Federal, esto es, entre el candidato a Jefe de gobierno, los 16 candidatos a Jefes Delegacionales y los 40 candidatos a diputados locales.

25. En efecto, de conformidad con los Lineamientos, los partidos políticos tienen [á facultad de prorratear los gastos de campaña de la siguiente forma: Lineamiento

13.5.- Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

Por lo menos el veinte por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones.

El ochenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada Partido Político adopte. Dichos criterios deberán anexarse a los informes de campaña.

26. Así el PAN lo comunicó a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General al rendir los Informes de Gastos de Campaña del proceso electoral del año 2000, el primer informe presentado; el 28 agosto 2000 y el informe definitivo presentado el 12 diciembre 2000.

27. Después de los procedimientos de fiscalización a gastos de campaña que realizó la Comisión de Fiscalización y el Consejo General este último emitió la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Coalición "Allanza por el Cambio" integrada por los Partidos ; Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal" de fecha 10 de julio de 2001, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión de los informes de gastos; de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la Coalición citada correspondiente al proceso electoral del año 2000, únicamente fue motivo de observación respecto a los gastos centralizados en Medios, el inciso 9.2 de la fracción III correspondiente al capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, en el cual se consigna que: "...no se asignó al menos el 20% del total de gastos

en televisión que fue de (.....) de manera igualitaria para todas las candidaturas; conforme a lo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, ya que sólo se consideró cierta cantidad al distrito..."

28. A mayor hondura, en la Resolución referida los órganos fiscalizadores electorales NO REALIZARON OBSERVACIÓN ALGUNA a la forma en que el PAN prorrateó entre todos los candidatos a puestos de elección popular que postuló en el Distrito Federal, el costo de los spots publicitarios donde aparecía la imagen del candidato a Jefe de gobierno KSantiago CreeJ Miranda con el cintillo o leyenda que promovía el voto a favor de todos los candidatos del PAN en el Distrito Federal; y TAMPOCO CUESTIONARON las características del cintillo insertado en los spots publicitarios en cuestión. La única observación que realizaron los órganos fiscalizadores fue, como ya se dijo, respecto del porcentaje mínimo a cargar a una candidatura.

29. De esta forma, implícitamente la Comisión de Fiscalización y el Consejo General consintieron tanto la forma en que el PAN realizó el prorrateo multicitado (salvo el porcentaje mínimo a cargar a una candidatura) como (as características del cintillo utilizado en los spots en cuestión, por tanto, tales criterios y principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de fiscalización resultan vinculatorios tanto para el PAN como para la Comisión de Fiscalización y el Consejo General.

30. Resulta pertinente señalar que ni en el Código, ni en los reglamentos ni en los Lineamientos emitidos por el Consejo General se establece con precisión ni claridad que gastos de campaña se consideran "centralizados", lo que nos obliga a utilizar el concepto "erogaciones que involucren dos o más campañas" que también utiliza el Lineamiento 13.5 transcrito, y que en el caso tal concepto se actualiza en la promoción que realizó el PAN con los

spots publicitarios al: pronoclonar el voto a favor del candidato a Jefe de gobierno del Distrito Federal y de los diputados locales en todo el Distrito Federal, pues el cintillo utilizado así promovía el voto.

31. Es necesario subrayar que las características visuales y auditivas del cintillo no están determinadas por disposición legal alguna, razón por la cual no existe un referente normativo expreso con base en el cual se pueda determinar con exactitud la; proporción que debe guardar la dimensión del texto del cintillo con respecto a la imagen total que aparece en pantalla o la duración que el cintillo debe aparecer en pantalla con respecto de la duración total del spot publicitario.

32. Esto cobra relevancia si se toma en cuenta que en otras materias el órgano administrativo, en uso de la facultad reglamentaria, ha expedido normas secundarias que delimitan con precisión las características de las leyendas que deben contener los mensajes publicitarios, dotando con ello de seguridad jurídica a todos los participantes del proceso de publicidad, así como a los usuarios de servicios y productos sujetos a tales reglas.

33. Como ejemplo de normas secundarias que delimitan con precisión las leyendas que deben insertarse en publicidad de productos y o servicios, observamos las que se enlistan en el ANEXO 2 del presente escrito.

34. De esta forma, la única referencia cierta, precisa y exacta que existe respecto de las características visuales y auditivas, extensión, duración, tamaño y demás consideraciones aplicables a los cintillos que se insertaron en los spots publicitarios que promocionan la plataforma política del PAN y de sus candidatos en los procesos electorales para ocupar puestos de elección en el Distrito Federal que se transmitieron en el proceso electoral del año 2003, son aquellos que utilizó el PAN en el proceso electoral del año 2000, mismos que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General consintieron, aprobaron y no objetaron al realizar la fiscalización y

Auditoría de los informes de campaña del PAN en el año 2000.

35. Por ello, los criterios que, aplicó en aquella ocasión la Comisión de Fiscalización y, el Consejo General deben aplicarse en el procedimiento^en que se actúa.

36. De lo anterior indefectiblemente se arriba a la conclusión de que los costos de los spots publicitarios que esa Comisión Fiscalizadora; cuestionó y asignó en su totalidad a la contabilidad de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, deben prorratearse en términos del Lineamiento 13.5 entre las distintas campañas que allí se promocionan; y al tener inserto el cintillo con la frase "Vota por los candidatos del PAN D.F.", debe concluirse que el prorrateo efectuado por el PAN al rendir sus informes de contabilidad fue y sigue siendo correcto.

* En la campaña desarrollada durante el año 2003 para los candidatos en Miguel Hidalgo se contrataron \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos moneda Nacional) (incluido el impuesto al valor agregado) para transmisión de spots publicitarios con la empresa Televisa, S.A. de los cuales se ejercieron \$ 457,848.24 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos veinticuatro centavos moneda Nacional) (incluido el impuesto al valor agregado), aplicando \$134,312.99 (ciento treinta y cuatro mil trescientos doce pesos noventa y nueve centavos moneda nacional) (incluido el impuesto al valor agregado) al informe de gastos de campaña del Candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, que representa un 29.34% del total, cumpliendo con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización del los Partidos Políticos.

A. Monto contratado:	\$500,000.00
B. Monto ejercido:	\$457,848.24
C. Monto asignado al Candidato a Jefe Delegacional en	

Miguel Hidalgo \$134,312.99

D. Porcentaje que C representa de B 29.34%

37.No pasa desapercibido para este Instituto político las consideraciones vertidas por el Tribunal local y por el Tribunal Federal relativas a las características que tiene el cintillo en el spot publicitario en cuestión, ya que las mismas no son concluyentes para esta Comisión de Fiscalización (ni para el Consejo General), toda vez que de lo que trata la etapa procesal en que se actúa es de determinar el monto de la multa a imponer al PAN por haber rebasado el tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Así las cosas, esta Comisión de Fiscalización debe analizar nuevamente la gravedad del supuesto rebase y, en su caso, justipreciar todos los elementos con los que hoy cuenta para emitir su dictamen. En ese orden de ideas, la individualización de la multa al caso concreto debe tomar en cuenta que;

a) No existe disposición legal expresa que establezca las características que deben satisfacer los cintillos que se insertan en un spot publicitario que a su vez se transmite en medios electrónicos de televisión para promocionar la candidatura de uno o más candidatos a puestos de elección popular.

b) Por ello, no se puede obligar al PAN a ajustar su conducta a lineamientos que no existen, pues ello violenta las garantías de seguridad y certeza jurídicas, específicamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Además, los criterios aplicados para la fiscalización de los gastos de campaña del año 2000 deben continuar aplicando a la fiscalización de los gastos de campaña del año 2003, en atención al principio de Comparabilidad emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

38. En este momento resulta oportuno subrayar que no se

puede imputar una conducta ilícita al PAN si no existía ordenamiento legal alguno que deliniera, con antelación a la realización de tal conducta, en que consistía precisamente la acción u omisión tildadas de ilegales; ése es un principio básico del sistema jurídico mexicano plasmado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las autoridades, incluso las de carácter electoral, están obligadas a respetar.

39. De esta forma no se puede afirmar que el PAN haya violado la legislación electoral por pretender hacer valer la inserción de un cintillo en un spot publicitario cuyas características, modalidades y peculiaridades no estaban previamente establecidas con precisión en ordenamiento legal alguno, y tomar tal inserción como base para realizar el prorrateo del costo de; transmisión de spot publicitario entre todos los candidatos en la demarcación de Miguel Hidalgo, considerando; que de conformidad con el Líneamiento 13.5, el cqual menciona que los gastos centralizados involucran a idos o más campañas.

40 Además, esta Comisión de Fiscalización debe tomar en consideración que el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña materia del presente procedimiento, por lo que queda plenamente acreditado que no existe dolo o mala es. El punto de; discordia entre esa Comisión de Fiscalización y éste Instituto político radica en una cuestión de criterios contables e interpretación de los mismos, situación que debe ser ponderada por esta Comisión de Fiscalización para emitir el dictamen correspondiente que ponga fin al presente procedimiento.

En todo caso, ha quedado debidamente acreditado con las documentales públicas que obran en autos, y con las que se ofrecen mediante este mismo escrito, que el PAN entregó a Teleyisa, S.A. de C.V. los discos y casetes que contenían el spot publicitario con el cintillo o leyenda correspondiente a la promoción del voto a favor de todos los candidatos del PAN en el Distrito Federal,

específicamente a los candidatos a diputados Federales cuyas demarcaciones distritales encuentran su circunscripción en la delegación Miguel Hidalgo; y que Televisa, S.A. de C.V. transmitió, por causas imputables a ella, el spot sin el cintillo, señalado lo cual originó que la empresa Berumen y Asociados, al rendir su informe de monitoreo de campañas políticas en medios electrónicos de comunicación, señalara que el spot en cuestión no contenía la leyenda o cintillo de referencia.

41. En este punto es importante destacar el contenido del oficio de Televisa, S.A. de C.V. de fecha 14 agosto de 2003, que dice a la letra:

Logotipo Televisa

México, Distrito Federal, a 14 de Agosto de 2003.

C.P. Alonso Martínez García

Director de Administración y Finanzas

del Partido Acción Nacional

P r e s e n t e .

Estimado Contador:

Por medio de este conducto, y en relación de su escrito de fecha 11 de agosto del dos mil tres, adjunto a la presente encontrará la transcripción del contenido del producto denominado "Miguel Hidalgo"

Sin más en lo particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Sr, Marco Antonio Montañez Sánchez

Director Comercial

Televisa Canal 4

42. La transcripción del contenido del producto denominado "Miguel Hidalgo" a que se refiere el oficio transcrito, es del tenor siguiente:

Logotipo Televisa

TRANSCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: MIGUEL HIDALGO

Candidato: Fernando Aboitiz

Versión: Empleo y seguridad

Duración: 20 segundos.

Jingle: Voy a empenar lo mejor de mi vida, para cuidar siempre de tu familia.

Voz Candidato: Soy Fernando Aboitiz propongo más empleos para los jóvenes y más seguridad para tu familia

Voz Locutor: Elige Bien ... Aboitiz a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Jingle: Este 6 de Julio vota por el PAN.

Texto Inferior: Vota por los candidatos del PAN DF

¡EN MIGUEL HIDALGO JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO!

Candidato: Fernando Aboitiz.

Versión: Empleo y seguridad

Duración: 30 segundos.

Jingle: hemos decidido tomar el camino de la confianza, de la honestidad, se que estaremos seguros contigo

Voz Candidato: Soy Fernando Aboltiz y propongo más empleos para los jóvenes.

Voz Locutor: Elige Bien ... Aboitiz a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Jingle: Este 6 de Julio vota por el PAN.

Texto inferior: Vota por Los; candidatos del PAN DF

¡EN MIGUEL HIDALGO JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO!

43. Como se aprecia, la propia empresa televisora acepta que el spot publicitario que el PAN le había proporcionado y que debía ser transmitido en el canal 4 contenía el

cintillo que promocionaba el voto a favor de los candidatos del PAN en el Distrito Federal, y no sólo del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro. El hecho de que el spot publicitario que efectivamente se transmitió en canal 4 y que fue reportado y monitoreado por la empresa Berumen y Asociados, no haya contenido el cintillo de promoción del voto a favor de los candidatos del PAN en el Distrito Federal, no es un error imputable al PAN, toda vez que éste no tenía las facultades de decisión, control, supervisión o inspección sobre la televisora o los empleados de ésta que ordenaron transmitir y efectivamente transmitieron un spot publicitario distinto al que el PAN había contratado con la televisora.

44. Por ello el PAN no tiene responsabilidad alguna respecto de la transmisión de un spot publicitario distinto al que contrató con la televisora y, por tanto, no se le puede imputar dolo, mala fe o simulación alguna. Así, se debe concluir que el PAN no incurrió en violación alguna a la legislación electoral por la transmisión de un spot publicitario que no contenía el cintillo, ya que la transmisión material de dicho spot no se encontraba en el ámbito de control, decisión supervisión o inspección del PAN ni de sus candidatos a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni a diputados locales en esa demarcación ni en todo el Distrito Federal.

45. Por ello, ofrezco como prueba el documento denominado "confirmación de operaciones y saldos" del contrato de prestación de servicios suscrito por el PAN con TELEVISA, S.A. DE C.V.; para tal efecto, y toda vez que esa Comisión de Fiscalización, cuenta con facultades legales suficientes, solicito se requiera a TELEVISA, S.A. DE C.V., quien tiene domicilio en Av. Vasco de Quiroga 2000, colonia Santa Es, Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 012120, la entrega del documento referido, para que sea valorado en su integridad por esta Comisión de Fiscalización y se determine lo conducente. No huelga decir que esta Comisión de Fiscalización

requirió motu propio la "confirmación de operaciones y saldos" a la empresa MVS Multivisión, tal como se aprecia en las fojas 135 a 142, inclusive, del Dictamen."

De la transcripción anterior, este Tribunal observa que el partido apelante basa fundamentalmente su defensa, en los razonamientos que a continuación se expresan:

1. Que el Partido Acción Nacional utilizó en el proceso electoral del año dos mil, spots publicitarios con la imagen del candidato a Jefe de Gobierno, en los cuales se insertó un cintillo o leyenda que promovía el voto a favor de todos los candidatos de ese partido político en esta entidad federativa.
2. Que con fundamentó en las disposiciones legales, contables y en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, concretamente el Lineamiento 13.5, el apelante aduce que en el proceso electoral del año dos mil, prorrateó los costos de tales spots, entre todos los candidatos de ese partido político en el Distrito Federal. Situación que comunicó a la Comisión de Fiscalización, al rendir los informes de gastos de campaña de los aludidos comicios, avalando la propia Comisión, los criterios de prorrateo utilizado por el ahora recurrente, toda vez que no realizó observación alguna ni tampoco formulo cuestionamiento alguno sobre las características del cintillo insertado en los mencionados spots publicitarios.
3. Por tanto, el Partido Acción Nacional concluye, que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, consintieron el prorrateo utilizado en el año dos mil, así como las características del cintillo en los spots publicitarios correspondientes, razón por la cual, en su concepto tales criterios y principios de contabilidad resultan vinculatorios tanto para dicho Instituto-político, como para la autoridad administrativa electoral
4. Así también, el partido político apelante señala que el Código Electoral local, los Reglamentos atinentes y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, no establecen con precisión que gastos de campaña se consideran "centralizados", lo que obligó en su opinión a utilizar el concepto "erogaciones que involucre dos o más campañas", que se encuentra regulado en el numeral 13.5, de los referidos Lineamientos, para prorratear el costo del spot publicitario del Partido Acción Nacional, correspondientes a las candidaturas de Jefe de Gobierno y Diputados del Distrito Federal, en el proceso electoral de dos mil, prorrateó que iuvo como base el cintillo que empleó el impetrante-para,promover dichas candidaturas.
5. De igual manera, el apartido político apelante señala que las características visuales y

auditivas del cintillo, no están determinadas en ninguna {disposición legal, por tanto, no existe un referente normativo con base en el cual se pueda determinar el texto del cintillo, su dimensión y duración en el spot publicitario del que forma parte; para lo cual ofrece como ejemplo normas secundarias de otras materias que delimitan con precisión las leyendas que deberán insertarse en la publicidad de productos o servicios.

Por lo que concluye, que la única referencia cierta, precisa y exacta que existe respecto de las características visuales y, auditivas, de extensión, duración, tamaño y demás consideraciones aplicables a los cintillos que se insertaron en los spots publicitarios de los candidatos del Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral del dos mil tres, son aquellos que ya fueron utilizados por el propio partido político en los comicios del año dos mil, por lo que a su parecer, éstos deben aplicarse nuevamente en el procedimiento de fiscalización en comento.

Por tanto, el Partido Acción Nacional estima que el costo de los spots publicitarios deben prorratearse en términos de lo dispuesto en el numeral 13.5 de los mencionados Lineamientos, y no como lo hizo la autoridad administrativa electoral, asignando el mencionado gasto en su totalidad a la contabilidad de los gastos de campaña del entonces candidato a ; Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando José Abpitiz Saro.

6. El Partido Acción Nacional aduce que las autoridades electorales, para efectos de individualizar la sanción que se le aplicará, deben analizar nuevamente la gravedad del supuesto rebase y, en su caso, justipreciar todos los elementos con los que cuenta para emitir su dictamen, para lo cual, en su opinión, la mencionada autoridad deberá tomar en cuenta que: a) no existe disposición expresa que establezca las características que deben satisfacer los cintillos que se insertan en un spot publicitario; b) por ello, no se puede obligar al Partido Acción Nacional, a ajustar su conducta a Lineamientos que no existen, pues ello violenta las garantías de seguridad y certeza jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y c) Los-criterios para la fiscalización de gastos de campaña aplicados durante el proceso electoral de dos mil, deben continuar observándose para los gastos efectuados en los comicios del año dos mil tres, en atención al principio de Comparabilidad emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
7. El partido político apelante aduce que en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña que son materia del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, ya que las diferencias que existen entre el mencionado Instituto político y las autoridades electorales, son

porque sustentan criterios contables y de interpretación distintos.

En este orden de ideas, el impetrante señala que entregó a la empresa Televisa, S.A. de C.V., los discos y cassetes que contenían el spot publicitario con el cintillo o leyenda correspondiente a la promoción del voto a favor de todos los candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal; sobre todo a los candidatos a diputados Federales, cuyos distritos coinciden con la Delegación de Miguel Hidalgo. Sin embargo, dicha empresa transmitió por causas imputables a ella misma, el spot sin el cintillo señalado, lo que originó que la empresa Berumen y Asociados, al rendir su informe de monitoreo de campañas políticas en los medios de comunicación, señalara que el spot en cuestión, no contenía la leyenda o cintillo de referencia.

Cabe indicar, que el apelante para sustentar su dicho, ofrece como prueba la transcripción del oficio emitido por la empresa Televisa, S.A. de C.V., de fecha catorce de agosto de dos mil tres, en el que dicha empresa acepta que el Instituto político recurrente, le proporcionó un spot con cintillo que promocionaba el voto a favor de los candidatos de esa asociación política en el Distrito Federal.

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional esgrime que el hecho de que se haya transmitido un spot publicitario que no haya contenido el mencionado cintillo, no es un error que se le pueda imputar, a esa asociación política, toda vez que ésta no tenía las facultades de decisión, control, supervisión o inspección sobre la televisora o sus empleados, que transmitieron un spot publicitario distinto al que se había contratado con la mencionada empresa.

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional concluye que no tiene responsabilidad alguna, respecto de la transmisión de un spot publicitario distinto al que contrató con la televisora, y que por ello no se le puede imputar dolo, mala fe o simulación, toda vez que se trata de un error imputable a la empresa Televisa, S.A. de C.V.

Para confirmar su dicho el partido político apelante ofrece diversas pruebas, como son el contrato de prestación de servicios suscrito por el apelante y la empresa Televisa, S.A. de C.V., documento que solicita se le requiera a la mencionada empresa, para que sea valorado en su integridad y se determinen los conducentes.

De los razonamientos aducidos por el Partido Acción Nacional, este Órgano Jurisdiccional procederá al examen de los identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, dada la estrecha vinculación que existe entre los mismos, en los términos que a continuación se detallan.

Al respecto, es importante señalar que no pasa desapercibido que el partido político impetrante, de nueva cuenta esgrime los mismos argumentos que en su momento adujo

durante la investigación de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como son: a) que el criterio que utilizó para prorratear el gasto del spot transmitido a través de la empresa Televisa, S.A. de C.V., fue el mismo que aplicó en los spots que empleó durante el proceso electoral del dos mil, con sus diversos candidatos en el Distrito Federal; b) que tales criterios fueron convalidados por la autoridad administrativa electoral en el año dos mil, toda vez que no le formulo observación alguna sobre el criterio. utilizado para el prorrateo ni tampoco por la forma en que utilizó el cintillo en los spots que promocionaban la candidatura del Jefe de Gobierno, durante el proceso electoral citado; y c) que por tal razón, con base en esos criterios y al de comparabilidad, el apelante concluye que el prorrateo del gasto efectuado por el spot que transmitió la empresa Televisa S.A. de C.V., fue el correcto.

En efecto, del dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, mismo que obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente ya había hecho valer tales argumentos, sin embargo, la autoridad administrativa electoral determinó que éstos eran insuficientes para acreditar su dicho y por tanto, concluyó que el impetrante realizó un prorrateo incorrecto, ya que en el aludido spot, únicamente se promocionó al candidato para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Así también, dicha situación se puede corroborar en la resolución que recayó a los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, la cual obra en copia certificada en: los autos del expediente en que se actúa, y que en lo conducente, resolvió lo siguiente:

"VIGÉSIMO. Por lo que se refiere a los agravios identificados como 12, 13 y 14 en lo tocante a que a juicio del recurrente alega que le causa agravio la incorrecta valoración que se hace del informe rendido por la empresa BERUMEN Y ASOCIADOS S.A. DE C.V. y de las fotografías contenidas en un disco compacto aportado por Convergencia.

Con relación al valor probatoria que la Comisión de Fiscalización asignó al informe y video que rindió la EMPRESA BERUMEN Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., en torno a la difusión de la imagen del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por la cual consideró como egreso de gastos de campaña una cantidad Superior a la reportada, no obstante de que la empresa

TELEVISA S.A., aportó un video que mostraba un cintillo en que se promocionaban diversos candidatos del partido recurrente, por lo que convino que el costo de los gastos fueran prorrateados en el monto que se reportó en el informe solicitado; por la trascendencia de este motivo, así como del monto en numerario, a continuación se procede a realizar el examen de los argumentos que vierte el Partido Acción Nacional, los cuales se sintetizan de la manera siguiente:

a) se trató de un reporte impreso que atendiendo a su naturaleza corresponde a una prueba documental privada, que al no encontrarse adminiculada con ningún otro medio de prueba, carece de valor probatorio, ya que adueñe el simple valor de un indicio;

b) el referido informe no explica los mecanismos con base en los cuales se arriba a la convicción sobre el monto que ejerció el Partido Político apelante en la adquisición de espacios en televisión;

c) que no obstante que en los autos del dictamen corren agregados los spots de la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V., y de Televisa, la Comisión de Fiscalización actuando parcialmente le asignó valor probatorio al medio de prueba aportado por la empresa citada en primer orden;

d) que uno y otro spots se diferencian en que el segundo (el de la empresa Televisa).contempla un cintillo en el que se promociona la Imagen ;de los candidatos del Partido Acción Nacional, que no tiene el de la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V; y,

e) que el órgano administrativo fiscalizador dejó de cumplir con el principio de exhaustividad en la indagación de los hechos, al no recabar un informe de una tercera empresa relacionada con el ramo, que esclareciera la incertidumbre que se generó por la existencia de los Medios de prueba recabados cuyos alcances eran contrapuestos.

Al respecto, este órgano Jurisdiccional estima pertinente apuntar lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, al presentar su solicitud de investigación reslativa al rebase de topes de gastos de campaña por parte del Instituto político hoy actor y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el pasado doce de julio del año en curso, aportó como probanza la documental privada consistente en original del reporte impreso de monitoreo de spots transmitidos en televisión a favor del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, realizado por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V., correspondiente al periodo de marzo a julio de dos mil tres, mismo que a juicio del mencionado partido acredita los montos ejercidos por el Partido Acción Nacional para la adquisición de los espacios mencionados.

Con dicho elemento de convicción, el Partido de la Revolución Democrática pretende demostrar que el candidato postulado por Acción Nacional apareció en un total de cuarenta y ocho spots televisivos, cuyo costo a su juicio representa un monto de al menos \$455,940.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos, lo que constituye un exceso en el ejercicio de recursos económicos que generó una situación de inequidad, provocando una clara desventaja al partido primeramente citado.

Asimismo, por escrito; presentado el veinticinco de julio de dos mil tres ante la autoridad responsable, el Partido de la Revolución Democrática allegó, entre otras probanzas, y con el carácter de prueba superveniente, la técnica consistente en la videograbación de los spots transmitidos por televisión por parte del Partido Acción Nacional respecto de la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, proporcionada por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V.

Sobre este aspecto, el Instituto político hoy apelante, al dar contestación a la solicitud de investigación presentada

por el Partido de la Revolución Democrática, expuso textualmente lo siguiente:

E. En cuanto a las infundadas acusaciones que el Partido de la Revolución Democrática hace en su escrito, en el sentido de que el C. Fernando Aboitiz Saro apareció spots de televisión y cuyo acreditamiento pretende lograr con el informe rendido por la empresa Berumen y Asociados, S. A., aclaro que mi representada y Televisa suscribieron diversos contratos cuyo objeto era la transmisión de anuncios en los cuales se promocionaría al Partido Acción Nacional durante el tiempo comprendido entre el diez de febrero y el dos de julio de 2003.

Los "spots" transmitidos como consecuencia de dichos contratos son de dos tipos: a) promocionales de carácter Institucional, y b) de promoción del voto. Éstos últimos, de conformidad con el numeral 13.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deben ser considerados como gastos centralizados a dividirse de manera general entre todas las candidaturas.

En relación a los reportes de Berumen y Asociados S. A. ofrecidos por el PRD como pruebas, el alcance y valor probatorio de los mismo, toda vez que se refiere el periodo comprendido entre los meses; de marzo a julio de 2003, pretendiendo el partido promovente que se incorporen gastos sujetos a topes de campaña todos los "spots", sin tener en consideración los establecido por el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, cabe señalar que es una facultad del partido hacer la aplicación de los gastos centralizados que benefician a dos o más candidaturas, conforme al numeral 13.5 de los mencionados Lineamientos antes mencionados.

No omito comentar que el Partido de la Revolución Democrática pretende engañar a esa autoridad electoral concibiendo hechos que en ningún momento se dieron y realizando una exageración de los acontecidos.

Por ello, es inconcebible afirmar que el C. Fernando Aboitiz Saro haya incurrido en el ejercicio excesivo de recursos económicos durante su campaña electoral, máxime cuando la actuación del Partido Acción Nacional, ha sido y seguirá siendo acorde con lo establecido por el Código Electoral del Distrito Federal y con los Lineamientos previamente mencionados.

De igual forma, el partido actor al desahogar el requerimiento que le formulo la Comisión de Fiscalización a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la admisión de las pruebas supervenientes aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de treinta y uno de julio del año en curso, relirió, por lo que hace a la videograbación mencionada, que la citada Comisión lo dejó en estado de indefensión, ya que no le como lo traslado con la prueba técnica de referencia, ni tuvo a bien señalar fecha y hora para el desahogo de la mismo, impidiéndole manifestarse al respecto al no tener conocimiento del contenido de dicha videograbación.

Por su parte, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio DEAP/1965.03, de nueve de agosto del año en curso, notificó al Partido Acción Nacional los errores y omisiones detectados con relación a la revisión de su informe de gastos de campaña sujetos a tope para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, exponiendo en el numeral 6 de dicho documento lo siguiente:

6. Con fecha 20 de junio de 2003, el Partido Político celebró el contrato número 002318 de prestación de servicios por un plan anticipado con la empresa Televisa, S. A. de C. V., por un monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que de acuerdo con el reporte de las trasmisiones proporcionadas por dicha empresa al Instituto Político, sólo la cantidad de \$457,848.23, (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.), fue ejercida.

Al respecto, el importe de \$134,312.99 (ciento treinta y cuatro mil trescientos doce, pesos 99/100 M.N.) fue registrado contablemente con la póliza de diario 707 en los gastos de campaña del candidato Fernando Aboitiz y reportada en el Informe de gastos de Campaña Sujetos a Topes del mismo; sin embargo, del análisis efectuado a las pautas que respaldan la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho 23/100 M.N.) ejercida en dicho contrato, así como de los textos y la observación del video de spot correspondiente, se determinó que la totalidad del gasto corresponde al candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, debido a que en la propaganda realizada mediante dicho spot se promueve el voto a favor del C. Fernando Aboitiz Saro, sin que se involucre la campaña de otro candidato, por lo que la totalidad de las erogaciones realizadas debieron aplicarse contablemente al mismo e incluirse en dicho informe.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al numeral 6 hago las siguientes aclaraciones.

Durante la fiscalización realizada por los contadores adscritos a la Dirección de Asociaciones Políticas para este caso, se les mostraron cada uno de los videos de los "spots" de campaña, dentro de los que se encontraban los de la Delegación Miguel Hidalgo transmitidos por Televisa que fueron prorrateados de acuerdo a los criterios indicados en los multicitados lineamientos, en virtud de que muestran un cintillo promocionando las candidaturas para el D. F. "Vota por los candidatos del PAN D.F.", por otra parte, el "Spot" transmitido por MVS que no incluía el mensaje especial para prorrateo, por ser televisión cerrada y cuyo gasto fue aplicado en su totalidad al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.;Cabe

aclarar que las dos versiones fueron entregadas en copia durante el proceso de fiscalización y solamente difieren del cintillo.

El numeral 13.5 de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos indica que "Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de acuerdo a ciertas reglas".

El Partido Acción Nacional ha empleado en sus campañas políticas, la contratación de medios publicitarios de Televisión y Radio, para llegar a un mayor número de votantes y beneficiar a la totalidad de sus candidatos. Por esta razón, desde el año 2000 hemos sido cuidadosos en este sentido y los "spots" transmitidos en radio y televisión se han realizado con estricta apego a este criterio, realizando producciones diferenciadas que en algunos casos son específicas para un solo candidato y otros que incluyen un mensaje global de promoción al voto no solamente de la persona o candidato del cual aparece la imagen, sino un mensaje escrito en el caso de televisión o un mensaje rápido en radio de promoción al voto para todos los candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal o una imagen del Partido sin la de ningún candidato.

Cabe mencionar que durante el año 2000 realizamos diversos "spots" que fueron transmitidos en televisión y radio en los cuales aparecía la imagen del candidato a Jefe de Gobierno, con un cintillo; que solicitaba el voto por los candidatos a diputados locales y Jefes Delegaciones, con el fin de optimizar un gasto de monto considerable y promover a todos los candidatos a puestos de elección popular en el Distrito Federal. Los videos antes señalados fueron entregados durante el proceso de la fiscalización del año 2000, sin embargo, anexamos este documento copias de los mismos para comprobar esta afirmación.

De conformidad con la "Resolución del Consejo General

del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Coalición "Alianza por el Cambio" integrada) por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal" de fecha 10 de julio de 2001, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resaltado del proceso de revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la Coalición citada correspondientemente al proceso electoral del año 2000, únicamente fue motivo de observación respecto. a los gastos centralizados en medios, el inciso 9.2 de la fracción III correspondiente al capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, en el cual se consigna que "... no se asignó al menos el 20% del total de gastos en televisión que fue de () de manera igualitaria para todas candidaturas conforme a lo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, ya que sólo se consideró cierta cantidad al distrito..."

En la campaña desarrollada durante el año 2003 para los candidatos en Miguel Hidalgo se contrataron \$500,000.00 (IVA incluido) con la empresa Televisa de los cuales se ejercieron \$457,848.24 ; (IVA incluido), aplicando \$134,312.99 (IVA incluido) al informe de gastos de campaña del Candidato a: Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, que representaban 29.34% del total, cumpliendo con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Partidos Políticos.

Este gasto se prorrateo siguiendo el mismo criterio que para la campaña del año 2000, es decir se utilizó la imagen del candidato a; Jefe Delegacional, pero se adiciono el mensaje 2VOTÁ POR LOS CANDIDATOS DEL PAN D.F." que nos permitió no sólo promover al C.

Fernando Aboitiz Saro, sino también a los demás candidatos en Miguel Hidalgo.

Por lo antes expuesto, concluimos que la Comisión de Fiscalización de este Instituto desde el año 2000 acepto el criterio seguido por este Partido respecto a los gastos centralizados en medios y puesto que el marco jurídico con el cual se desarrollo la campaña del año 2000 y del año 2003 es el mismo, no puede haber inconsistencia en los criterios de fiscalización, por lo que debe aplicarse el citado criterio por analogía y por mayoría de razón.

Lo anterior obedece a los siguientes preceptos que se extraen tanto del numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos como del Boletín A-7 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos como sigue 25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación de estados financieros básicos (Estados de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados Boletín A-7 La elaboración de estados financieros sobre bases diferentes, relativas a las distintas épocas en la vida de una entidad, debe considerarse como desviación al principio de contabilidad denominada "Comparatibilidad", descrito en el boletín A-7 de la serie de Boletines de Principios Contables básicos en los siguientes términos:

“Los usos de la información contable requiere que se sigan procedimientos de cuantificación que permanezcan en el tiempo.

La información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación para, mediante la comparación de los estados financieros de la entidad conocer su evolución y, mediante la comprobación con estados de otras entidades económicas, conocerse su posición relativa.

"Cuando haya un cambio que afecte la comparabilidad de la información debe ser justificado, y es necesario advertirlo claramente en la información que se presenta, indicando el efecto que dicho cambio produce en las cifras contables. Lo mismo se aplica a la agrupación y presentación de la información.

Es decir, en primer lugar, los lineamientos señalan que para preparar y presentar Información financiera (Balanza de comprobación de Estados Financieros Básicos), los Partidos Políticos deben de apegarse a lo que señale los principios de contabilidad generalmente aceptados. Dentro de esos principios, en el Boletín A-7, Comparabilidad, muestra que la información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación y representación para, mediante la comparación de la misma información de identifique sus cambios con bases iguales para determinar una conclusión útil y confluente. Cualquier cambio que se haga y que sea de efectos importantes debe ser dado a conocer para evitar errores a los usuarios de la información. Así mismo, se puede concluir que debido a que no se ha cambiado nuestro criterio de prorrateo desde la campaña del 2000 ni la estrategia tal, ni tampoco la autoridad ha objetado dicho criterio y lo ha aceptado como bueno, podemos afirmar que esta práctica debe ser consistente en el año 2003 y ser aceptada por el Instituto que usted representa.

Para comprobar lo antes mencionado envíamos copia de los videos transmitidos durante la campaña del año 2000, que fueron revisados, observados y aceptados para su prorrateo a todos los candidatos de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 13.5 de los lineamientos.

Igualmente, debe mencionarse que el día catorce de agosto del año en curso, la Comisión de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, que recabara de la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V., un informe con las

pautas y textos de los spots transmitidos en televisión abierta del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, fundamentalmente los transmitidos en el canal 4 (cuatro) de Televisa, así como de cada uno de los spots transmitidos en dicho canal, lo que fue cumplimentado por la empresa señalada-en fecha dieciocho de agosto.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en el dictamen aprobado el día veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó, respecto de la irregularidad que nos ocupa, que lo manifestado por el partido Lactor en el sentido de que prorrateó entre los tres candidatos a cargos de elección popular en Miguel Hidalgo (Jefe Delegacional y diputados locales), los gastos correspondientes al contrato 002318 celebrado con la empresa Televisa y del cual ejerció la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con veintitrés centavos), debido á que incluyó un cintillo que llama a votar por los candidatos; del PAN-D.F., no es válido, argumentando tal autoridad que los spots proporcionados por la empresa Berumen y asociados no incluyen el cintillo a que alude al partido apelante, otorgando certeza a la Comisión el hecho de queden los spots presentados por la citada empresa no solo se aprecian los spots promocionales, sino también el corte anterior y el posterior al mismo.

Agrega la Comisión de Fiscalización que una vez analizado el contenido de los spots, en ninguno de ellos se aprecia el cintillo aludido por el actor para justificar el indebido prorrateo, y que si bien es cierto que en el disco compacto que el Partido Acción Nacional proporcionó haciendo notar que contenía el spot transmitido por la televisora, se observa un cintillo que dice "Vota por los candidatos del PAN-D.F., también lo es que en los proporcionados por la empresa Berumen y Asociados no aparece dicho cintillo.

Afirma igualmente la Comisión que independientemente de la existencia del cintillo, el prorrateo no es procedente,

pues de la observación de los spots es evidente que la promoción directa es solo para el candidato Fernando José Aboitiz Saro y que en el caso no aceptado de que el cintillo existiera, el mismo llama a votar por todos los candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y no solamente por los candidatos de dicho partido en Miguel Hidalgo, por lo que el prorrateo es incorrecto.

En suma, expresa la Comisión en sus conclusiones, los gastos relativos a los spots transmitidos corresponden en su totalidad al candidato Fernando José Aboitiz Saro, por lo que la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con veintitrés centavos) ejercido en dicho contrato, debió ser incluida en el informe de gastos de campaña del candidato citado, ya que no involucra a otra candidatura. Por tanto, a juicio de la autoridad el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en todo lo hasta aquí precisado, en el dictamen cometido, la Comisión de fiscalización, en su conclusión número 4 (cuatro), determinó lo siguiente:

4. El Partido Acción Nacional celebró el contrato número 002381 con la empresa Televisa, S. A. de C. V. por un monto de \$500,000.00 de los cuales se constató que ejerció \$457,848.23.

Con base en los textos y videos de los spots relacionados con este gasto se determinó que corresponde a propaganda del candidato Fernando José Aboitiz Saro en su totalidad, por lo que la cantidad de \$134,312.99 incluida en el informe presentado por el partido como la que corresponde al candidato es errónea, pues no debió prorratear este gasto entre otros candidatos, ya que es un

gasto directo del candidato a Jefe Delegacional para promoción del voto a su favor. En consecuencia la cantidad restante, por \$323,535.24, debe incluirse como gasto de campaña del candidato a Jefe Delegacional Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, respecto de la determinación del gasto anterior, el Partido Acción Nacional presentó a esta autoridad un video de los spots presuntamente transmitidos por la televisora, argumentando que los criterios de prorrateo que pretendió hacer valer estaban sustentados en revisiones anteriores de esta autoridad, con base en un disco compacto que proporcionó manifestando que contenía la versión de los spots transmitidos por la empresa Televisiva y donde se incluía un cintillo que llamaba a votar por los candidatos del PAN DF.

Sin embargo, se pudo apreciar que el video presentado con los supuestos spots transmitidos por la empresa Televisiva no concuerda con lo que se observó en los informes y video de los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, pues de éstos se desprende claramente que en los spots transmitidos en el canal 4 de Televisa no se incluyó cintillo alguno sobre promoción del voto de candidato distinto al C. Fernando Aboitiz Saro, pero aun cuando se incluyera el cintillo mencionado, no es procedente el prorrateo que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional porque de los spots transmitidos se observa, sin lugar á dudas, que es un gasto directo de la candidatura de el C. Fernando José Aboitiz Saro, y que por lo mismo es un gasto correspondiente a su campaña.

Lo anterior se refleja en el resolutivo Único del dictamen de referencia, en el que se establece que el rebase del tope para gastos de campaña en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por parte del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditado, siendo el caso que el gasto de propaganda en spots televisivos contratado con la empresa Televisa, en los cuales se

promocionó la candidatura de Fernando José Aboitiz Saro y que fue indebidamente prorrateado y que consecuentemente debió ser reportado como gasto de la candidatura mencionada, asciende a \$323,535.24 (trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos con veinticuatro centavos).

Ahora bien, tal como se desprende de los antecedentes que han quedado resenados brevemente, el punto a dilucidar en el presente apartado, consiste básicamente en determinar si la valoración realizada por la Comisión de Fiscalización, respecto; de los spots televisivos transmitidos por la empresa Televisa, que la llevaron a concluir que el gasto correspondiente a los mismos debió ser reportado exclusivamente como una erogación correspondiente a la campaña a Jefe Delegacional del ciudadano Fernando José, Aboitiz Saro, o bien, tal como lo sostiene el partido político; apelante, dicho gasto debía distribuirse o prorratearse entre las diversas candidaturas a cargos de elección popular que contendieron en Miguel Hidalgo, por la razón de que los citados spots reportaron beneficio a varios candidatos panístas, al involucrar más de una campaña política.

A juicio de este órgano Colegiado, no asiste la razón al Partido Acción Nacional, pues del análisis minucioso de las constancias que obran en autos, se desprende que el gasto correspondiente a los spots transmitidos por la empresa Televisa no debieron ser prorrateados entre las candidaturas postuladas por el mencionado Instituto político en Miguel Hidalgo, en razón de lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 264, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, el que afirma está obligado a probar; y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por otra parte, de lo establecido en numerales 261, incisos a) y b); 262, 263 y 265 del citado ordenamiento legal, se infiere la posibilidad de ofrecer como medios de

prueba en materia electoral, entre otros, las documentales privadas y las técnicas, siendo las primeras todos aquellos documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, mientras que las técnicas consisten en las fotografías y otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

No se soslaya indicar, que el oferente del medio de prueba de que se traten debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, es menester dejar sentado que en términos de los numerales invocados los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tratándose de las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, la autoridad responsable fundó la conclusión 4 del dictamen que ahora se impugna y que ha quedado transcrita, en la valoración que particularmente realizó el documento aportado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en el informe rendido por la empresa BERÚMEN Y ASOCIADOS S.A. de C.V.

El elemento de convicción en comento, tiene el carácter de documental privada en términos de los artículos que han quedado apuntados, por lo tanto, para que aquiera valor convictivo para la autoridad resolutora, es menester que su

contenido se adminicule con otros elementos de prueba.

El Partido de la Revolución Democrática en el escrito de doce de julio de dos mil tres, para acreditar la denuncia deducida en términos del numeral 40, del Código Electoral del Distrito Federal, ofreció a título de documental privada el reporte de monitoreo de spots transmitidos en televisión a favor de Fernando José-Aboitiz Saro, realizado por la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V., correspondiente al periodo del mes de marzo a julio del mismo año.

Con fecha catorce de agosto de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, recabara de la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V., el informe con pautas y textos transmitidos en televisión abierta, del ciudadano Fernando Aboitiz Saro, en particular la transmisión realizada por el canal 4 de Televisa, lo cual se cumplimentó el día dieciocho de ese mismo mes y año.

Cabe añadir, asimismo, que el Partido Acción Nacional celebró con la empresa Televisa el contrato número 002318, de prestación de servicios, para transmitir propaganda electoral, que la Comisión de Fiscalización estimó fue ejercido en la suma de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 Moneda Nacional), a favor del candidato a Jefe Delegacional por la Demarcación Miguel Hidalgo.

No se trata, como incorrectamente lo asienta el Partido Político actor, en el caso específico de la prueba en cuestión, de un simple reporte impreso que el Partido de la Revolución Democrática ofreció para acreditar la denuncia formulada, esto es, que se trate únicamente de la prueba documental privada, sino que el documento privado de referencia fue perescionado, a través del requerimiento que formuló la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V., por lo cual se recabó el informe

con las pautas de los spots, constando en autos vademás el contrato que el Partido Político inconforme celebró con la empresa Televisa, material que en su conjunto la Comisión de Fiscalización consideró para tener por acreditada la erogación que el Partido Político apelante invirtió en el rubro de difusión de propaganda electoral a través de transmisión de la imagen del candidato a Jefe Delegacional por la Demarcación de Miguel Hidalgo.

En esta virtud, la parte recurrente falta a la verdad, al pretender minimizar la existencia de un conjunto de pruebas a un simple reporte, que calificó como documental privada, pues en dicho caso y sin pretender ser relativo el medio de convicción aportado por el Partido de la Revolución Democrática denunciante, fue adminiculado con el informe que la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V. entregó, juntamente con las pautas y textos de los spots transmitidos por el canal 4 de Televisa, además del contrato que el Partido Acción Nacional celebró con el partido actor, de cuyo texto se desprende el monto de la cantidad que dicho partido convino.

No pasa inadvertido para este órgano Colegiado, el hecho de que si bien el Partido; Acción Nacional refuta el contenido del informe de mérito, así como el alcance que la autoridad electoral administrativa le otorgó, manifestando que por tratarse de una opinión vertida por una empresa que obedece a los intereses de quien le paga el servicio prestado, lo cierto es que en ningún momento aportó probanza alguna para acreditar tales afirmaciones, pues no controvierte la metodología utilizada por la empresa Berúmen y Asociados para arrojar a sus conclusiones, limitándose al realzar expresiones de descrédito a la empresa citada, objetando en todo momento el informe emitido por ésta, pero sin demostrar sus objeciones con elemento de convicción alguno cuando ello era necesario en términos de lo dispuesto por el mencionado numeral 26.4, segundo párrafo del Código Electoral local, negando lisa y llanamente las conclusiones reportadas en el informe en

comenta.

Este aspecto cobra relevancia, si se considera que a través de la objeción de un elemento de convicción de esta naturaleza, se trata; de invalidar la fuerza probatoria del documento, por lo que es necesario precisar las causas en que se apoya tal objeción, además de demostrarlas con prueba idónea, y así lograr que el documento objetado pierda su valor probatorio, pues la simple manifestación de que se objeta un documento privado es insuficiente para restarle valor probatorio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de Jurisprudencia y aislada, emitidas por Los Tribunales Federales, mismas que son del tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIÓN A LOS. Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines, pues, la simple manifestación de que objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1093/95. José Luis Pineda Rebollo. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 2433/95. Manuel Ortiz Alcalde. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario; Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 2473/96. Juan Pérez Flores. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 3003/96. Esther Saldívar Pérez, albacea de la sucesión de Julián Saldívar Sánchez. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García

Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 3013/96. Esther Saldívar Pérez, albacea de la sucesión de Julián Saldívar, Sánchez. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIÓN NO DEMOSTRADA.

No es suficiente la objeción de un documento privado exhibido en juicio para que éste pierda su valor probatorio, sino que es necesario además, que la objeción que haga el litigante, se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas se acrediten con pruebas idóneas. No sucede lo mismo cuando se trata de un documento simple proveniente de tercero, que es objetado por la parte a quien perjudica, porque en este caso basta la objeción para que pierda su valor probatorio arrojando la carga de la prueba de su contenido al oferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3404/93. Joel Romero Saulnier. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Por otra parte, es de considerarse también que la Comisión de Fiscalización asumió la convicción de que los gastos relativos a los spots televisivos que nos ocupan no debían ser prorrateados entre las candidaturas panistas contendientes en Miguel Hidalgo, después de haber desahogado tanto la prueba técnica aportada por el Partido de la Revolución (Democrática, como la diversa ofrecida por el Instituto político apelante, llegando a la conclusión de que los spots analizados contenían propaganda política que promocionaba exclusivamente la candidatura del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro y que por ende, las erogaciones correspondientes debían formar parte en su totalidad del informe de gastos de

campaña de esta persona, por no haber involucrado alguna otra campaña.

Lo anterior, en concepto de este Tribunal, no causa perjuicio al partido recurrente, habida cuenta que, como ya quedó asentado, la Comisión administró el desahogo de las pruebas técnicas que tuvo; a su alcance con el informe rendido por la empresa Berumen y Asociados S. A. de C. V., lo que a juicio de dicha autoridad resolutoria generó convicción suficiente para resolver en el sentido en que lo hizo, motivo por el cual tampoco asiste la razón al Instituto político actor cuando, afirma que la autoridad responsable estaba obligada a requerir a la empresa Televisa para que ésta presentara los spots del mérito, pues ello sólo era viable ante la manifestación de duda expresada por parte de la Comisión, o por, existir Incertidumbre respecto a la veracidad de los elementos con que contaba para resolver.

No se soslaya hacer mención que el informe presentado por Berumen y Asociados es propio de una empresa especializada en la realización de monitoreos en los medios electrónicos de comunicación masiva, lo que en principio evidencia la seriedad y veracidad de sus informes, máxime cuando, como ya quedó asentado, tales aspectos no fueron desvirtuados con algún elemento de convicción del que se desprendiera lo contrario.

Además, debe ponderarse que los spots no fueron elaborados por la mencionada empresa, sino que fueron tomados por ésta de las transmisiones que la televisora contratante emitió, lo que incluso se corrobora del análisis hecho al informe impreso, en el que se advierte que la empresa de mérito reprodujo las imágenes correspondientes a los spots directamente de las transmisiones televisivas, apareciendo en el citado informe los cuadros congelados de diversas imágenes correspondientes a los spots en comento.

No obstante lo anterior, y para efecto de conocer la verdad histórica, este órgano Colegiado llevó a cabo el

desahogo de las pruebas técnicas allegadas a los autos de las partes, consistentes en videocasetes y discos compactos.

Del desahogo de las probanzas aludidas razonablemente se infiere la veracidad de los spots presentados por la empresa Berumen y Asociados, ya que el video presentado por esta empresa incluye partes de los comerciales publicitarios anteriores y posteriores a la transmisión de los spots, circunstancia que nunca fue desvirtuada por el Partido Acción Nacional.

Como se desprende del examen de los elementos de prueba de mérito, los spots que fueron contratados con la empresa Televisa, están dedicados en su totalidad a la promoción de la candidatura del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, y si bien en la versión presentada por el partido actor aparece al final de los spots un cintillo que dice textualmente: "Vota por los candidatos del PAN-D.F.", debe ponderarse el hecho de que dicho cintillo aparece sólo durante un segundo, tanto en el spot de veinte segundos como en el que dura treinta segundos. Además, se observa que el cintillo tiene referencia aparece solamente al final del spot, y en una posición que dificulta su lectura, habida cuenta que existen otros textos insertos en la imagen, ello sin considerar la reproducción del rostro del candidato Fernando Aboitiz, que también aparece en esta última parte de los spots.

En virtud de lo anterior, se considera que la inclusión del cintillo en los spots analizados, situación que no quedó demostrada por parte del Partido Acción Nacional, aún en el caso de que el mismo formara parte de la producción original, no es significativo, pues de la observación de los spots de referencia no es posible siquiera abocarse a su total lectura, amén de que dentro del contexto de los promocionales, tal cintillo no alcanza a variar el evidente sentido de la propaganda visual, esto es, la candidatura panista a la jefatura en la demarcación Miguel Hidalgo.

Por ello, este Tribunal estima que aun en el caso no

acreditado de que el cintillo hubiere aparecido en las transmisiones televisivas de mérito, su resultado deviene inútil, pues no es posible desprender de modo alguno el beneficio que los promocionales reportaron a otros candidatos del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, se considera que no asiste razón al partido actor cuando refiere que el costo de los spots en comento es prorrateable entre sus tres candidatos contendientes en la demarcación Miguel Hidalgo, a saber, los candidatos a Jefe Delegacional y a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los Distritos Electorales uninominales IX y XIV.

En este contexto, cobra importancia lo dispuesto en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

13.5 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el veinte por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El ochenta por ciento restante de su valor, será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dichos criterios deberán anexarse a los informes de campaña."

Como se advierte de su simple lectura, resulta evidente que el lineamiento transcrito exige que para que sea válido distribuir o prorratear un gasto de campaña, es necesario que se vean involucradas dos o más campañas distintas, esto es, que se vea beneficiado más de un candidato con motivo de la erogación de que se trate, lo que en la especie no se surte con los spots televisivos analizados.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al Partido Acción

Nacional, cuando afirma que la Comisión de Fiscalización debió considerar que en el año dos mil, con motivo de los spots realizados para apoyar la candidatura del ciudadano Santiago Creel Miranda a la Jefatura de gobierno del Distrito Federal, dicho partido prorrateó el costo de spots semejantes a los de dos mil tres entre las distintas candidaturas a los cargos de elección popular que se eligieron en ese proceso electoral ordinario.

En efecto, los spots aludidos, realizados a favor del Partido Acción Nacional en el año dos mil, mismos que se contienen en un video cásete, fue desahogado por este órgano Colegiado, siendo que en el mismo se observan promocionales del ciudadano Santiago Creel, en ese entonces candidato panista al la jefatura de gobierno de esta ciudad. Sin embargo, de la simple observación de tales spots se aprecian diferencias sustanciales con los spots promocionales de Fernando Aboitiz producidos en el presente año, toda vez que los primeros tienen todos una duración de veinte segundos y de los cuales, durante los primeros seis segundos aparece claramente un cintillo en el que se lee lo siguiente: "VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y JEFES DELEGACIONALES DE ALLANZA POR EL CAMBIO".

Amén de lo anterior, debe ponderarse que en los spots transmitidos en el dos mil, durante el tiempo en que es visible el cintillo descrito (el que en todos los casos es posible leer completamente), no aparece imagen de candidato alguno; por lo que resulta evidente que se invita a votar por la totalidad de los candidatos de la entonces Coalición Alianza por el Cambio en el Distrito Federal.

Lo anterior, evidentemente constituye una diferencia sustancial con los actuales promocionales de Fernando Aboitiz, pues en esos spots sí es posible detectar con claridad el beneficio que reportó a los demás candidatos postulados por Alianza por el Cambio y no sólo al candidato a Jefe de Gobierno, situación que en su momento permitió la autoridad electoral administrativa autorizar el prorrateo de los costos de dichos Medios

propagandísticos, en términos de los mencionados lineamientos.

En este contexto, a juicio de este órgano Colegiado, el prorrateo llevado a cabo por el Partido Acción Nacional del costo de los spots promocionales contratados con la empresa Televisa, no se ciñó a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues no involucraron a alguna candidatura diversa a la del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro.

Por los razonamientos vertidos,; este Tribunal estima que los motivos de inconformidad identificados como 12, 13 y 14 inciso f) devienen INFUNDADOS."

Luego entonces, si en la investigación de tal gasto, los argumentos vertidos con antelación fueron desestimados por las autoridades electorales, lo que significa que el partido político apelante no acreditó sus afirmaciones, resulta ineficaz que ahora en la etapa del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se pretenda por parte del impugnante, nuevamente hacerlos valer, máxime cuando ya existe un dictamen que tiene el carácter de cosa juzgada, en el cual en el rubro que nos ocupa, desestimaron dichos razonamientos, por lo que es evidente que este Tribunal no puede conocer de hechos desde los cuales ya existe un pronunciamiento por parte de las autoridades jurisdiccionales, local y Federal, que ha quedado firme, y que por tal motivo, ya no puede ser susceptible de ninguna modificación.

En este tenor, se observa que el Partido Acción Nacional durante la etapa de la investigación de tales gastos, siempre sostuvo que el spot transmitido en la mencionada empresa televisora sí contenía el cintillo que promocionaba a sus demás candidatos en el Distrito Federal, por lo que su defensa se basó en que la autoridad administrativa electoral, había modificado los criterios de prorrateo que ella misma había aceptado durante el proceso electoral del año dos mil, y que por ello, un tipo de spot con determinadas características que antes era válido, ahora ya no lo era; no obstante, dicho partido político en su escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil tres, modifica sus argumentos pretendiéndolos relorzar ahora, en el sentido de que sí entregó a la mencionada empresa Televisa S.A. de C.V., un spot que contenía el aludido cintillo, y que por causas imputables a la propia empresa, ésta había transmitido un spot que no contenía el multicitado cintillo, razón por la cual dicho Instituto político quedaba relevado de toda responsabilidad.

Efectivamente, el Partido Acción Nacional durante la investigación de sus gastos de

campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, nunca señaló en su defensa que la transmisión del spot publicitario sin cintillo se debió a causas imputables a la empresa televisora con la que contrató, cuando es evidente que tal omisión por su propia naturaleza, hubiera producido que el mencionado Instituto político la hiciera valer en aquella oportunidad ante las autoridades electorales, ¡como una defensa elicaz y ajustada a la realidad de los hechos, empero inexplicablemente no fue así.

Por tanto, se advierte que el Instituto político infractor en el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, agrega una nueva defensa, que tiende a poner en tela de juicio las conclusiones a que se arrojaron en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados y el SUP-JRC-402/2003, respectivamente, lo cual no es factible, debido a que tales resoluciones concluyeron que el spot transmitido por Televisa, S.A. de C.V., no contuvo el cintillo señalado por el Partido Acción Nacional.

Luego entonces, este Tribunal concluye que el spot que promocionó primordialmente al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y que se transmitió a través de la empresa Televisa, S.A. de C.V., no contenía ningún cintillo que promoviera a los demás candidatos de ese mismo partido político en la Delegación Miguel Hidalgo, afirmación que se corrobora del contenido del esórito de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, y que en síntesis se recoge en el numeral 7 del rubro que nos ocupa.

En este orden de ideas, si el referido spot se transmitió sin cintillo, es visible que solamente se promocionó una sola candidatura, esto es, la del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, tal y como lo acepta el partido político recurrente en su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, y que el único que obtuvo un beneficio directo fue el aludido candidato.

En tal virtud, este Tribunal estima que no se colman los extremos que regula el numeral 13.5 de los citados Lineamientos, toda vez que el spot de referencia no involucró a otras campañas políticas, por lo que no era procedente prorratear un gasto entre las restantes campañas que participaron en la Delegación Miguel Hidalgo, cuando solamente el spot que se transmitió benefició al candidato a Jefe Delegacional, por lo que resulta irrelevante que el impetrante aduzca, si se cambiaron o no los criterios emitidos por la autoridad administrativa electoral, para realizar los prorrateos por lo que hace a éste tipo de spots, ya que ello resulta innecesario al carecer del objeto que se pretende demostrar, es decir, que el spot se transmitió sin cintillo.

Por lo tanto, cuando el Partido Acción Nacional, en su escrito de diecisiete de octubre de dos mil tres, sostiene que las autoridades electorales deben analizar nuevamente la gravedad del supuesto rebase y en su caso, justipreciar todos los elementos para la individualización de la multa, entre los cuales ubica que no existe disposición legal expresa que establezca las características que deben satisfacer los cintillos que se

insertan en los spots publicitarios; que por ello, no se puede obligar al partido infractor a ajustar su conducta a lineamientos que no existen, y que además, los criterios aplicados en el años dos mil, deben continuar aplicando en el año dos mil tres, devienen todos ellos inelicaces, dado que se reitera que, finalmente, el spot transmitido por Televisa, S.A. de C.V., no contuvo el cintillo multicitado.

En consecuencia, las autoridades electorales al determinar que el costo total del multicitado spot tendría que ser cubierto por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, no vulneraron en perjuicio de éste, ninguna de las garantías de legalidad o seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho partido político no acreditó sus defensas.

No debe pasar inadvertido, que el Partido Acción Nacional en su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, en lo conducente al rubro en comento, ofreció las pruebas siguientes:

"2. Documental pública, consistente en el informe de gastos de campaña del año 2000, y toda su documentación soporte, que presentó el Partido Acción Nacional a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, desde este momento señalo que la misma se encuentra en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que solicito se giren las instruccclones y oficios pertinentes para que se remita la documentación señalaba a esta Comisión de Fiscalización y se agregue al expediente en que se actúa.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la

Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a Jefe de gobierno del Distrito, Federal. Asimismo, esta prueba es relevante para establecer cuáles eran los parámetros ya aceptados por la autoridad electoral del Distrito Federal para determinar criterios de prorrateo y asignación de gastos tratándose de diversas campañas coincidentes en tiempo y lugar.

3. Documental pública, consistente en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal relativo a la campaña para Jefe de Gobierno en el proceso electoral 2000, y todos sus anexos. En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, desde este momento señalo que la misma se encuentra en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que solicito se giren las, instrucciones y oficios pertinentes para que se remita la documentación señalada a esta Comisión de Fiscalización y se agregue al expediente en que se actúa.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente; prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a Jefe de gobierno del Distrito Federal. Asimismo, esta prueba es relevante para establecer cuáles eran los parámetros ya aceptados por la autoridad electoral del Distrito Federal

para determinar criterios de prorrateo y asignación de gastos tratándose de diversas campañas coincidentes en tiempo y lugar.

4. Documental privada, consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en el que precise el contenido de su BOLETÍN A-7 en el que se contiene el principio de "Comparabilidad". En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, solicito a esa Comisión de Fiscalización requiera al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., con domicilio en Bosque de Tabachines 44, colonia Bosques de las Lomas, Ciudad de México, Distrito Federal, rinda el informe que aquí se solicita, apercibiéndole que, en caso de incumplimiento se les impondrán las medidas de apremio que al efecto determine esa Comisión.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Abbitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como; parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la; fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a Jefe de gobierno del Distrito Federal.

5. Documental privada, consistente en el informe que rinda el C.P.C. Luis Moirón Llosa, titular de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en el que precise el principio de "Comparabilidad". En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, solicito a esa Comisión de Fiscalización

requiera al C.P.C. Luis Moirón Llosa, con domicilio en Mariano Escobedo No. 573, piso 7, colonia Rincón del Bosque, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Distrito Federal, rinda el informe que aquí se solicita, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se les impondrán las medidas de apremio que al efecto determine esa Comisión.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente; prorratado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y Auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a Jefe de gobierno del Distrito Federal.

8. Pericial, en materia de contabilidad al En este sentido , desde este momento nombro a los contadores públicos JUAN ANAYA PÉREZ y GABRIEL LLAMAS MONLARDÍN como peritos en materia de contabilidad, a quienes presentaré ante esta autoridad el día y hora que al efecto se señale, con la finalidad de que acepten y protesten encargo con esmero y estén en aptitud de elaborar, rendir y ratificar el dictamen conducente.

a. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización- de los Recursos de los Partidos Políticos, la cuantificación de aquellos rubros calificados como excesos al tope de campaña según el Dictamen de

fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

b. Si se apegaron a (¡los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores* Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la determinación de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respectó del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03 integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia, y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

c. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los

Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el prorrateo de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido: Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Debeaglonaren.Jyliqueel Hidalgo.

Esta prueba se refiere; a los rubros "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe", "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado",

En este tenor, este Tribunal considera necesario pronunciarse respecto de las probanzas anteriormente transcritas, para determinar sobre su admisión.

En relación con las documentales públicas marcadas con los numerales 2 y 3, consistentes en el informe de gastos de campaña del año dos mil, presentado por el Partido Acción Nacional y el dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la campaña para Jefe de Gobierno en el proceso electoral del año dos mil, este Tribunal determina que tales probanzas no son idóneas para desvirtuar el rebase en los topes de gastos de campaña en que incurrió el citado partido político en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, habida cuenta que como ya se precisó con antelación, el spot que transmitió la empresa Televisa S.A. de C.V., no contenía el cintillo que promovía el voto a favor de los diversos candidatos postulados por ese Instituto político en la citada demarcación territorial, por tanto, el único que se benefició con tal transmisión fue el candidato Fernando José Aboitis Saro, por lo que resulta innecesario desahogar pruebas que a

ningún objeto práctico conducirlos sobre los criterios que utilizó la Comisión de Fiscalización en el aspecto de los prorrateos, ya que en la especie, la cantidad erogada no puede ser sujeta a prorrateo alguno, toda vez que el spot sólo promovió la candidatura apuntada con antelación, por tales motivos dichas probanzas se desechan, toda vez, que no son idóneas para acreditar los hechos controvertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 264 y 265, del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que son elementos probatorios que;¹ no guardan relación con los hechos sujetos a debate y por lo tanto resultan inútiles, para dilucidar la controversia de mérito.

En lo concerniente a las documentales privadas identificadas con los numerales 4 y 5, consistentes, en los requerimientos que realice este Cuerpo Colegiado al Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., y al Contador Público Luis Moirón Llosa, titular de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., respectivamente, para que informen que se entiende por el principio de comparabilidad, que fue utilizado por el Partido Acción Nacional, para realizar el prorrateo del gasto erogado con motivo del spot que transmitió la empresa Televisa S.A. de C.V. Al respecto, es oportuno señalar, que dichas probanzas se desechan, por no ser idóneas para acreditar la situación controvertida, relativa a que el spot que transmitió Televisa S.A. de C.V., sólo promocionó la candidatura del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, pues no apareció el cintillo que promoviera el voto a favor de los demás candidatos de ese Instituto político en la citada demarcación territorial, razón por la cual vio es procedente el prorrateo aludido por el impugnante y por ende, no puede aplicar el principio de comparabilidad que pretende hacer valer el apelante.

Además, los elementos de convicción referidos no pueden ser admitidos por este Tribunal, en atención a que los mismos no se ajustan a lo previsto en los artículos 253, fracción I, inciso f), en relación con el 262, párrafo penúltimo, del Código Electoral de esta entidad federativa, ya que al tratarse de documentales privadas, su oferente debió prepararlas, ofrecerlas y acompañarlas a su escrito de diecisiete de octubre de dos mil tres, lo cual dejó de hacer. De igual manera, resulta improcedente la petición de requerimiento que formuló el Partido Acción Nacional, respecto de ambos documentos, porque tanto el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y el contador público Luis Moirón Llosa, no se tratan de autoridades del Distrito Federal, sino más bien de peritos en la Materia, en cuyo caso, el partido infractor debió haberlos ofrecido de conformidad con lo dispuesto por el Código aludido.

Finalmente, en relación con la prueba pericial identificada con el numeral 8, este Cuerpo Colegiado advierte que tiene como finalidad desvirtuar los criterios de contabilidad que utilizó la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, durante la revisión de los gastos de campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que no es de admitirse la probanza aludida, pues la misma no resulta aplicable para desvirtuar lo determinado en su oportunidad por las autoridades electorales, en razón de que en la especie no se aplicó ningún criterio de naturaleza contable, ya que el spot que se transmitió a través de Televisa, S.A. de C.V., benefició únicamente a la campaña del Jefe Delegacional y no a otras, por lo que se procedió a la asignación directa de tal erogación a los gastos de campaña del mencionado candidato, sin que hubiera de por medio prorratio alguno y por ende, la aplicación de algún criterio contable. Por tales motivos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261, inciso h), 263, 264 y 265, del Código de la Materia, este Tribunal determina que no debe admitirse la prueba pericial en comento, debido a que con su perfeccionamiento no se puede modificar, revocar ni anular la resolución impugnada, por lo que hace a este rubro, además de que se refiere a una cuestión que no se encuentra controvertida en el procedimiento de marras.

Ahora bien, en relación con el argumento vertido por el Partido Acción Nacional que se identifica en el presente rubro con el numeral 7, este Cuerpo Colegiado se avoca a su estudio en los términos que a continuación se expresan.

El impugnante señala que no es responsable de que el multicitado spot se haya transmitido sin cintillo, ya que ello se debió a un error imputable a La empresa Televisa, S.A. de C.V., pues afirma, que entregó ésta un spot con cintillo.

No obstante, este Tribunal aprecia que tales afirmaciones carecen de un sustento jurídico, habida cuenta que el impetrante no las vincula con algún otro medio probatorio de carácter eshaciente que permitan arrojar a la convicción de que le asiste la razón, más aún, cuando en el caso de que la transmisión del spot sin cintillo haya sido por errores imputables a la empresa televisora, el partido político impetrante, no exhibió ningún documento con el que acreditara que ha emprendido alguna acción legal para que se le reparen los daños y perjuicios ocasionados por la mencionada televisora, máxime cuando es sabedor que con la omisión realizada por la empresa Televisa, S.A., de C.V., puede hacerse acreedor a alguna sanción.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el Partido Acción Nacional, en su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, en lo conducente ofrece como pruebas para sustentar su dichonas siguientes:

"45. Por ello, ofrezco como prueba el documento denominado "confirmación de operaciones y saldos" del contrato de prestación de servicios suscrito por el PAN con TELEVISA, S.A. DE C.V.; para tal efecto, y toda vez que esa Comisión de Fiscalización cuenta con facultades legales suficientes, solicito se requiera a TELEVISA, S.A.

DE C.V., quien tiene domicilio en Av. Vasco de Quiroga 2000, colonia Santa Es, Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 012120, la entrega del documento referido, para que sea valorado en su integridad por esta Comisión de Fiscalización y se determine lo conducente. No huelga decir que esta Comisión de Fiscalización requirió motu propio la "confirmación de operaciones y saldos" a la empresa MVS Multivisión, tal como se aprecia en las fojas 135 a 142, inclusive; del Dictamen."

6. Testimonial, a cargo del Sr. Marco Antonio Montañez para el efecto de que ratifique el contenido y firma de la carta fechada el 14 de agosto de 2003 que dirigió al C.P. Alonso Martínez García, Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, que obra en autos y que se agrega al presente escrito en copia simple como ANEXO 4, solicitando desde este momento se cite al representante legal de Televisa* S.A. de C.V. en el domicilio ubicado en Av. Vasco de Quiroga 2000, colonia Santa Fe, código postal 012120, Ciudad de México, para que comparezca ante esta Comisión el día y hora que al efecto se señale, apercibido que en caso de no comparecer sin causa justificada se le impondrán las medidas de apremio que al efecto se determinen. Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorratado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN entregó a Televisa, S.A. de C.V. el disco o cásete que satisfacía los requisitos legales aplicables a las características de spots publicitarios de campaña electoral; que el PAN no violó normatividad alguna derivada de la transmisión de spots publicitarios de la campaña electoral del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

En este orden de deas, se trascnoe el oficio emitido por la empresa Televisa, S.A. de

C.V., de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el cual tiene relación con la prueba anteriormente referida, en los términos que a continuación se expresan:

"41. En este punto es importante destacar el contenido del oficio de Televisa, S.A. de C.V. de fecha 14 agosto de 2003, que dice a la letra:

México, Distrito Federal, a 14 de Agosto de 2003.

C.P. Alonso Martínez García.

Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional

P r e s e n t e .

Estimado Contador:

Por medio de este conducto, y en relación de su escrito de fecha 11 de agosto del dos mil tres, adjunto a la presente encontrará la transcripción del contenido del producto denominado "Miguel Hidalgo".

Sin más en lo particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Sr. Marco Antonio Montañez Sánchez

Director Comercial

Televisa Canal 4

42. La transcripción del contenido del producto denominado "Miguel Hidalgo" a que se refiere el oficio transcrito, es del tenor siguiente:

TRASCRIPTIÓN DEL PRODUCTO: MIGUEL HIDALGO.

Candidato:	Fernando Aboitiz
Versión:	Empleo y Seguridad
Duración:	20 segundos
Jingle:	Voy a empeñar lo mejor de mi vida, para cuidar siempre de tu familia

Voz Candidato:	Soy Fernando Aboitiz propongo más empleo para los jóvenes y más seguridad para tu familia
Voz Locutor:	Elige Bien Aboitiz a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.
Jingle:	Este 6 de Julio vota por el PAN
Texto inferior:	Vota por los candidatos del PAN DF ¡EN MIGUEL HIDALGO JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO!
Candidato:	Fernando Aboitiz
Versión:	Empleo y seguridad
Duración:	30; segundos.
Jingle:	hemos decidido tomar el camino de la confluencia, de la honestidad, se que estaremos seguros contigo
Voz Candidato:	Soy Fernando Aboitiz y propongo más) empleos para los jóvenes.
Voz Locutor:	Elige Bien Aboitiz a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.
Jingle:	Este;6 de Julio vota por el PAN.
Texto Infeior:	Vota por los candidatos del PAN ¡DF EN MIGUEL HIDALGO JUNTOS

HACEMOS EL CAMBIO!"

Por lo que hace a la primera de las probanzas que ofrece el recurrente, este Tribunal estima que no es de admitirse, toda vez que su oferente no cumple con los extremos que prevé el artículo 263, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, no precisó lo que pretende demostrar, además de que no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que pretende acreditar. Del mismo modo, se aprecia que dicha documental privada, no fue ofrecida de conformidad con lo dispuesto con el artículo 253, fracción I, inciso f), en relación con el 262, párrafo penúltimo, del Código invocado debido a que no fue aportada junto con el escrito de diecisiete de octubre de dos mil tres, ni resulta pertinente ni relacionada con las pretensiones del partido infractor. No es óbice a lo anterior, que el Partido Acción Nacional señale que la Comisión de Fiscalización motu proprio requirió a la empresa MVS Multivisión, "la confirmación de operaciones y saldos", sin embargo, cabe decir que ello se hizo en ejercicio de la facultad de investigación que tiene la Comisión de Fiscalización, con fundamento en el artículo 40, en relación con el 38, del Código Electoral del Distrito Federal.

Respecto a la prueba testimonial que ofrece el Partido Acción Nacional, consistente en citar al representante legal de Televisa, S.A. de C.V., para que ratifique ante la autoridad electoral, el contenido y firma del oficio emitido por la referida empresa, de fecha catorce de agosto del dos mil tres, este Tribunal advierte que dicha probanza no cumple con los extremos previstos en el Código de la Materia, porque tal elemento probatorio no se trata propiamente de una testimonial sino de una confesional, debido a que llama al suscriptor del documento para que ratifique su contenido, en virtud de lo cual se observa que no se colman los extremos del artículo 261, inciso f), del Código Electoral aplicable, debido a que estas probanzas deben versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. De la misma manera, se observa que con este medio de convicción, el oferente pretende perescclonar la documental privada consistente en el oficio del catorce de agosto de dos mil tres, signado por el señor Marco Antonio Montañez Sánchez, a través de la ratificación que del contenido de dicho documento haga ante la autoridad electoral competente, para que en su caso surta efectos plenos, lo cual no procede en especie por las razones antes explicadas.

Por todas las consideraciones anteriormente vertidas, este Tribunal concluye que el Partido Acción Nacional no acreditó que el gasto correspondiente al referido spot, debía prorratearse entre los candidatos que contendieron en la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que se vulnera el artículo 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales 11.1 y 18.2 de los multicitados Lineamientos, por lo cual este

Tribunal concluye que el Partido Acción Nacional no aportó atenuantes en el concepto de mérito, para efectos de individualizar la sanción derivada de su responsabilidad con motivo de la presente infracción.

- d) En lo concerniente a la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de verbenas que no reportó el Partido Acción Nacional, en el informe presentado sobre los gastos de campaña, realizados por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la Comisión de Fiscalización, en su dictamen señaló lo siguiente:

"5. De la revisión efectuada a los registros contables del partido político, del escrito de Fernando José Aboitiz Saro del veintiuno de julio de dos mil tres, de las copias fotostáticas de las invitaciones a eventos de campaña aportadas por el propio candidato Aboitiz mediante su escrito de veintiocho de julio de dos mil tres, así como de la confirmación de operaciones con el C. Gonzalo Jaime Cervera Galán y con la empresa Ceagui de México S.A. de C.V., se concluyó que se efectuaron operaciones con dicha empresa, para la organización de los eventos denominados verbenas, relacionadas con las campañas locales, por un monto de \$301,500.00. El candidato a Jefe Delegacional en su escrito de veintiuno de julio de dos mil tres acepta que 34 de estos eventos fueron de su campaña proselitista. Sin embargo, en el informe presentado por el partido político los gastos por un monto de \$301,500.00 que se generaron por la organización de estos eventos no fue considerado, ya que éste argumenta que prorrateó los gastos de las invitaciones al evento, del grupo musical Cañaveral y de los honorarios del C. Gonzalo Jaime Cervera Galán, cargando éstos por un monto de \$165,920.00 al candidato a Jefe Delegacional y los restantes \$301,500.00 a los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, lo cual resulta inaceptable ya que se está tratando de gastos diferentes, como lo es el servicio prestado por el Grupo Cañaveral, que se utilizó sólo en el cierre de campaña del candidato y considerado como un evento distinto a las 34 verbenas en el informe del candidato Aboitiz del veintiuno de julio.

En conclusión, el partido infractor pretende cargar todo el

gasto sobre la realización de las llamadas verbenas, que constituyen actos de campaña en términos del artículo 147 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, a los diputados locales, cuando el propio candidato reconoció que 34 de esos eventos tuvieron verificativo como parte de su campaña electoral.

Por lo anterior, y habiendo analizado las constancias relacionadas con este gasto, mismas que fueron valoradas en los apartados 3 y 4 de este dictamen, se concluye que el gasto por concepto de organización de verbenas, debe incluirse, prorrateado, dentro de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Del gasto por \$301,500.00 (Trescientos un mil pesos 00/100 M.N.) efectuado por la realización de verbenas, concediendo que es prorrateable entre la candidatura a Jefe Delegacional y los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, conforme al numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido Acción Nacional debió incluir en el informe de gastos de campaña del candidato Fernando José Aboitiz Saro cuando menos \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.) que constituye la cantidad que en forma igualitaria, del veinte por ciento del total de dicho gasto, corresponde a cada uno de los tres candidatos mencionados."

Aunado con lo anterior, el Partido Acción Nacional en su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, realizó las manifestaciones siguientes:

"46. Respecto del concepto "Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe", que supuestamente sumó la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos cero centavos moneda Nacional), el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Foja 126:

De la información referida el candidato reporta eventos en

los que participaron los grupos musicales Burundis Klos (7 conciertos) y Onda Son (3 conciertos), así como los honorarios del C. Gonzalo Jaime Cervera Galán por concepto de organización de verbenas y eventos. Sin embargo, de la información proporcionada por el partido se observó que: el costo señalado en el caso del grupo Burundis Klos es por concepto de transportación; en el caso del grupo musical Onda Son no se pudo corroborar que los eventos forman parte de las aportaciones de los militantes reportadas al partido. Por cuanto hace a los honorarios del C. Cervera Galán se pudo constatar con la información proporcionada por el partido el pago de dichos honorarios a la persona citada, pero ni el partido ni el candidato aclaran los gastos erogados en la realización de los eventos vecinales y verbenas.

Fojas 130 y siguientes:

El Partido no reportó; en el informe de Gastos de Campaña Sujetos a Tope de su candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, la cantidad de \$477,825.60 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.) , que le fue pagada a Ceagui de México, S.A. de C.V., por concepto de la organización de 37 verbenas realizadas en la Delegación Miguel Hidalgo ni lo que correspondía de este gasto a dicho candidato, por lo que incumplió lo señalado en el artículo 38, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Foja 143:

1. Respecto de la realización de verbenas y eventos vecinales se observó que el C. Gonzalo Jaime Cervera Galán confirma en su escrito de fecha 5 de agosto, que en las actividades que llevaba a cabo se encontraban "la compra de regalos para rifas" en los mismos. Lo anterior, aunado a que como parte de las constancias aportadas por el C. Fernando Aboltiz Saro, mediante el escrito de

fecha veintiocho de julio de dos mil tres, aporta una invitación para una verbena (visible a fojas 1088) y otra para el concierto del grupo musical Burundis Klos para el domingo 15 de junio (visible a fojas 1090), en las que se observa la referencia a que habrá "regalos" y "Gran Rifa", llevan a concluir que en los citados eventos se otorgaban y rifaban obsequios, mismos que no fueron reportados por el Partido Acción Nacional en su informe de veintiuno de junio de dos mil tres, ni informado por el candidato en sus escritos de veintiuno y veintiocho de julio del mismo año, desconociéndose los artículos o bienes que se regalaron y rifaron en las 37 verbenas que se encuentran en los registros contables del partido y los montos a que asciende el gasto por este concepto.

Foja 144:

El proveedor Ceagui de México, confirma operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional, relacionadas con la organización de los eventos denominados verbenas de los cuales se detectaron registrados contablemente 37 eventos, y se confirmó un gasto correspondiente a \$301,500.00 pesos que no se relaciona con las campañas de diputados Federales.

Fojas 151 y siguientes:

2. El Partido refiere que los gastos generados por concepto de organización de verbenas fueron distribuidos entre los candidatos á.diputados locales y Federales, por acuerdo de los candidatos concurrentes en la Delegación Miguel Hidalgo, adiclonaímente informó que los comprobantes debechas anteriores al inicio de la campaña local fueron cargados; a los candidatos Federales. Lo anterior, no puede seríaceptado como válido, pues para efectuar el cargo del evento que se trate a la campaña que corresponda se debe atender a la fecha de realización del evento y no a la del comprobante, por lo que se considera que el partido no solventa esta observación, ya que, en todo caso, debe ajustarse a lo establecido en el numeral 13.5 de los Lineamientós, y a

los acuerdos particulares de sus candidatos; por lo que debió considerar en el informe del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.), monto que representa el 20% del total gastado asignado en forma igualitaria entre 3 candidatos (2 Diputados Locales y un Jefe Delegacional).

Fojas 172 y siguientes:

... se constató que por concepto de verbenas se había cubierto la cantidad ;de \$543,950.00 , de los cuales \$242,420.00 corresponde a las campañas electorales de los distritos electorales Federales V y X, y la cantidad restante de \$301,530.00 , fue aplicada en las campañas electorales en los distritos focales IX y XIV.

Del total de \$543,950.00 aplicado en la celebración de verbenas, el Partido Acción Nacional reconoció que \$242,420.00 corresponde a las campañas electorales de los distritos electorales Federales V y X efectuados con antelación a la campaña local; por cuanto hace a la cantidad de \$301,530.00 , la aplicó a las campañas electorales en los distritos locales IX y XIV. Sin considerar, de tal gasto, cargo alguno a la campaña del C. Fernando Aboitiz Saro.

Ahora bien, la cantidad de \$301,530.00, debe ser considerada como parte integrante de los gastos de campaña sujetos a tope en la elección para Jefe Delegacional, aún en el supuesto del prorrateo conforme al numeral 13.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin dejar de considerar que dicho cargo puede hacerse en tres vertientes:

1) Como cargo directo: Es decir, como un gasto total acumulable en los gastos de campaña sujetos a tope en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, según manifestación expresa de Fernando José Aboitiz Saro, ya que el mismo informa, en su escrito de veintiuno de julio de dos mil tres, que entre los eventos realizados en su

campaña se encuentran treinta y cuatro verbenas y eventos vecinales, como quedó señalado en el apartado 2 de este dictamen. Así como atendiendo a la testimonial presentada por la C. Alma Rosa de la Vega Vargas quien manifiesta que le consta que los recursos fueron aplicados a favor de la campaña 'citada (visible a fojas 1035).

Prorratar igualitariamente la cantidad determinada entre las tres candidaturas beneficiadas correspondientes a los candidatos a diputados locales en los distritos IX y XIV y el candidato a Jefe Delegacional, lo que daría una cantidad equivalentes a \$100,510.00 , que deberla cargarse en las: candidaturas correspondientes; y por último.

3) La aplicación del numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral: del Distrito Federal, prorrateando la cantidad a razón del veinte por ciento del gasto entre los tres candidatos beneficiados, lo que equivaldría a \$20,102.00 para cada campaña.

Por lo anterior queda demostrado que en cualquier escenario, la cantidad determinada debe considerarse como parte del monto de los gastos de campaña sujetos a tope de la elección a Jefe Delegacional, en virtud, de que a pesar de la aceptación del candidato sobre que formen parte de sus eventos y estar registrado contablemente por el partido, no se incluyen en los gastos informados por el partido en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ninguna de las cantidades señaladas, a saber: \$301,530.00, \$100,510.00 o bien \$20,102.00 .

Fojas 184 y siguientes:

5. De la revisión efectuada a los registros contables del partido político, del escrito de Fernando José Aboitiz Saro del veintiuno de Julio de dos mil tres, de las copias fotostáticas de las invitaciones a eventos de campaña aportadas por el propio candidato Aboitiz mediante su escrito de veintiocho de julio de dos mil tres, así como de la confirmación de operaciones con el C. Gonzalo Jaime

Cervera Galán y con la empresa Ceagui de México, S.A. de C.V., se concluyó que se efectuaron operaciones con dicha empresa, para la organización de los eventos denominados verbenas relacionadas con las campañas locales, por un monto de \$301,500.00 . El candidato a Jefe Delegacional en su escrito de veintiuno de julio de dos mil tres acepta que 34 de estos eventos fueron de su campaña proselitista. Sin embargo, en el informe presentado por el partido político los gastos por un monto de \$ 301,540/0.00 que se generaron por la organización del estos eventos no fue considerado, ya que éste argumenta que prorrateó los gastos de las invitaciones al evento, del grupo musical Cañaveral y de los honorarios del C. Gonzalo Jaime Cervera Galán, cargando éstos por un monto de \$165,920.00 al candidato a Jefe Delegacional y los restantes \$ 301,500.00 a los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, lo cual resulta inaceptable ya que se esta tratando de gastos diferentes, como lo es el servicio prestado por el Grupo Cañaveral, que se utilizó sólo en el cierre de campaña del candidato y considerado como un evento distinto a las 34 verbenas en el informe del candidato Aboitiz del veintiuno de julio.

En conclusión, el partido infractor pretende cargar todo el gasto sobre la realización de las llamadas verbenas, que constituyen actos de campaña en términos del artículo 147 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, a los diputados locales, cuando el propio candidato reconoció que 34 de esos eventos tuvieron verificativo como parte de su campaña electoral.

Por lo anterior, y habiendo analizado las constancias relacionadas con este gasto, mismas que fueron valoradas en los apartados 3 y 4 de este dictamen, se concluye que el gasto por concepto de organización de verbenas, debe incluirse, prorrateado, dentro de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Del gasto por \$301,500.00 (Trescientos un mil quinientos pesos 00/100 MiN.). efectuado por la realización de

verbenas, concediendo que es prorrateable entre la candidatura a Jefe Delegacional y los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, conforme al numeral 13.5 de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido Acción Nacional debió incluir en el informe de gastos de campaña del candidato Fernando José Aboitiz Saro, cuando menos \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.) que constituye la cantidad que en forma igualitaria, del veinte por ciento del total de dicho gasto, corresponde a cada uno de los tres candidatos mencionados.

HOJA 5, PLIEGO DE CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES Y ERRORES.

Los pagos anteriores fueron aplicados a las campañas a diputados locales en la Delegación Miguel Hidalgo, correspondientes a los distritos electorales locales 9 y 14 de la Lic. María de Jesús Gamboa Martínez y Lic. Gabriela Cuevas Barran respectivamente, como resultado de una distribución del gasto total de los eventos realizados para promover todas las candidaturas en la Delegación de Miguel Hidalgo, lo anterior según acuerdo signado por los candidatos concurrentes en la Delegación mencionada, el cual se anexa copia a este documento (Anexo 2).

Para tales efectos, el criterio seguido para la distribución o el prorrateo de los gastos fue que los candidatos a diputados locales, absorbieran el gasto de logística (Ceagui) y el candidato a Jefe Delegacional absorbiera el resto de los gastos por las verbenas y o reuniones vecinales que son los que a continuación se describen.

47. La Comisión de Fiscalización incurre en una falta de consistencia para la aplicación de sus criterios de fiscalización y Auditoría de los gastos que se comentan. En efecto, como íse aprecia de las líneas transcritas, la Comisión, por un lado, pretende aplicar a los gastos del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo un porcentaje de las cantidades erogadas por los candidatos a diputados locales en esa demarcación, llegando así a la

conclusión de que el primero se excedió en sus gastos de campaña.

48. Si aplicamos estrictamente el criterio utilizado por esa Comisión de Fiscalización, tendríamos que distribuir, aplicar o prorratear entre todos los candidatos locales (diputados y Jefe Delegacional) de la demarcación de la Delegación Miguel Hidalgo los gastos por concepto de verbenas. Es decir, tendríamos que aplicar un porcentaje de los gastos de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo a los gastos de campaña de los candidatos a diputados locales y viceversa, lo que nos llevaría a una cantidad inclusive inferior a la reconocida por el PAN e imputada por esa Comisión de Fiscalización, que beneficiaría a la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, pues se generarían las siguientes cantidades::

CONCEPTO	MONTO GASTADO	20%	ENTRE 3 CANDIDATOS
Logística (Ceagui)	\$301,530.00	\$60,306.00	\$20,102.00
Pago de invitaciones a verbenas y otros eventos	\$32,200.00	\$5,320.00	\$2,146.67
Honorarios para organización de verbenas	\$26,600.00	\$5,320.00	\$1773.33
Honorarios para organización de verbenas	\$24,500.00	\$4,900.00	\$1,633.33
Pago del Grupo Cañaveral	\$82,620.00	\$16,524.00	\$5,508.00
Total	\$467,450.00	\$93,490.00	\$31,163.23

49. Por lo anterior se llega a la conclusión que los gastos del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo disminuirían de \$165,920:00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte- pesos cero centavos moneda Nacional), a \$31,163.33 (treinta y un mil ciento sesenta y tres pesos treinta y tres centavos moneda Nacional), situación que necesariamente repercute en la totalidad de la determinación del monto de gastos de campaña, así como en la cuantificación de la multa que esa Comisión de Fiscalización pretende determinar e imponer al PAN.

50. Además, debe tomarse en cuenta que el testimonio rendido por Alma Rosa de la Vega Vargas únicamente debe considerarse en su justa dimensión y asignársele el valor probatorio correspondiente, ya que no obstante que

dicho testimonio se haya rendido ante el licenciado Canos Rubén Cuevas Seniles, titular de la notaría ocho del Distrito Federal, lo único que certifica dicho fedatario es que Alma Rosa; de la Vega Vargas manifestó tales o cuales consideraciones, mas no la veracidad de las mismas.

51. En ese sentido, desde este momento ofrezco la prueba testimonial a cargo de Alma Rosa de la Vega Vargas, como se precisa en el capítulo de pruebas respectivo de este escrito.

52. Por todo lo anterior necesariamente se colige que ni el PAN ni su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se expedieron en el gasto de campaña por el concepto de verbenas; que debe realizarse una recuantificación de los gastos erogados por el PAN y por su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el que se aplique con consistencia el criterio contable antes referido; que deben desahogarse las probanzas periciales en materia contable y testimonial antes enunciadas para llegar a la verdad; histórica y legal en el presente procedimiento."

De los argumentos anteriormente citados, este Tribunal observa que el Partido Acción Nacional, endereza sus defensas sobre el concepto en estudio, en los términos siguientes:

1. El partido infractor manifiesta que la autoridad electoral incurre en una falta de consistencia en la aplicación de los criterios de fiscalización y Auditoría, porque le aplica a los gastos del candidato- a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, un porcentaje de las cantidades erogadas por los candidatos a Diputados locales en esa demarcación territorial.
2. Asimismo, el partido político apelante aduce que si se aplica estrictamente el criterio utilizado por la Comisión de Fiscalización, se tendría que distribuir, aplicar o prorratear entre todos los candidatos locales (Diputados y Jefe Delegacional) de la Delegación Miguel Hidalgo, los gastos por concepto de verbenas, esto es, se tendría que aplicar un porcentaje de los gastos de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, a los gastos de los candidatos a Diputados locales y viceversa, lo que daría por resultado una cantidad inferior a la reconocida por el propio partido recurrente e imputada por esa Comisión de Fiscalización, lo que en su concepto

beneficiaría a la campaña del Jefe Delegacional en esa demarcación territorial.

En este orden de ideas, el/Instituto político infractor aduce que en lugar de pagar \$165,920.00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), pagaría solamente \$31,163.33 (treinta y un mil ciento sesenta y tres pesos 33/100 M.N), lo cual repercute en favor del infractor, dado que disminuye el monto con el que se rebasó el tope de gastos de campaña.

3. Además, agrega el impetrante que el testimonio rendido por la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas, únicamente debe tomarse en su justa dimensión, pues no obstante que dicho testimonio se rindió a través de un fedatario público, ello no constituye la verdad de su testimonio, por lo que ofrece la prueba testimonial de tal persona.
4. Con base en los razonamientos anteriormente vertidos, el Partido Acción Nacional, concluye que su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, no excedió el tope de gastos de campaña por el concepto de verbenas, por lo que en su opinión, se deben recuantificar tales erogaciones, para lo cual se deberá aplicar con consistencia el criterio contable referido en el numeral 2, además de desahogar las pruebas que ofrece para ese efecto.

Sentado lo anterior, a continuación este Cuerpo Colegiado procederá al estudio de los argumentos identificados con los numerales 1 y 3, dada la estrecha relación que guardan entre sí, en los términos que a continuación se detallan:

En primer lugar, no pasa desapercibido que la prueba testimonial desahogada por Alma Rosa de la Vega Vargas, y los argumentos vertidos por el recurrente, para señalar que la autoridad administrativa electoral, incurrió en inconsistencias en la aplicación de criterios contables, y que por ello, arribó a la convicción de que el partido político apelante, no reportó la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.), ya fueron tomados en consideración por este mismo Órgano Jurisdiccional, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, y el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-402/2003, respectivamente.

Argumentos que ya fueron analizados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales anteriormente referidas, adeuciendo la calidad de cosa juzgada.

Para tal efecto, a continuación se invocará lo que este Tribunal Electoral, resolvió sobre el concepto en estudio, y que se encuentra contenido en la sentencia cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa correspondiente a los recursos de apelación TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-

110/2003, mismos que a la letra dicen:

"DECIMO OCTAVO. En este apartado se estudian en conjunto lo expuesto por el actor en los agravios 13 y 14, en lo tocante a que la Comisión de Fiscalización indebidamente consideró que el gasto por organización de verbenas no se prorrateó correctamente, contemplando al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, de ahí que no se haya reportado suma alguna en el informe de gastos correspondiente.

Al respecto, argumenta el actor que respecto de dichas erogaciones, se convino que los candidatos a diputados locales absorbieran el gasto de logística, esto es, los pagos a Ceagui de México, S.A. de C.V.; en tanto que el candidato a Jefe Delegacional se hiciera cargo de las invitaciones a las verbenas, organización y el pago del grupo Cañaveral, motivo por el cual, del gasto mencionado, no participó el candidato a Jefe Delegacional.

Al respecto, la autoridad responsable y el tercero perjudicado fueron omisos en realizar pronunciamiento alguno respecto a lo manifestado por el actor en el presente agravio.

Ahora bien, de las constancias analizadas por la Comisión de Fiscalización y de las cuales se hace referencia en el dictamen de mérito, se desprende que la autoridad responsable en forma adecuada, otorgó pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática y a la testimonial de Alma Rosa de la Vega Varga, pues éstas en ningún momento fueron desvirtuadas por el partido Acción Nacional con medio de convicción idóneo, pues al desahogar la vista que le mando dar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio de veintiocho de julio del año en curso con dichas probanzas, el partido hoy recurrente sólo se limitó a realizar manifestaciones sin aportar prueba alguna para sustentar su dicho.

En cambio, la autoridad responsable al emitir el dictamen

a través de la Comisión de Fiscalización, fundó y motivó adecuadamente su determinación consistente en que estas constancias, una vez adminiculadas generan convicción sobre su contenido.

Así, de la prueba testimonial se puede observar que la ciudadana Alma Rosa ;de la Vega Vargas, tuvo conocimiento de que los gastos realizados con motivo de la organización y coordinación de verbenas, fueron aplicados en beneficio de la campaña de Fernando José Aboitiz Saro, hecho que le consta a la testigo, pues desempeñaba el cargo de Oficial Mayor en el Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el propio Partido Acción Nacional el cual, durante el procedimiento de fiscalización, reconoció que la cantidad de \$301,530.00 (trescientos un mil quinientos treinta pesos 00/100 M. N.) se aplicó a la campaña local, en razón de la celebración de las verbenas en comento, de las cuales también se benefició el candidato Fernando José Aboitiz Saro, pues en éstas se promocionó a los candidatos locales, entre ellos, dicho ciudadano.

Empero, no obstante tal reconocimiento, el partido actor dejó de prorratear este gasto entre los candidatos beneficiados, pues no se aplicó ninguna cantidad al informe presentado por el candidato a Jefe Delegacional.

Tal situación se corrobora si se considera que el propio partido recurrente, al formular sus agravios manifiesta que "los pagos anteriores fueron aplicados a las campañas a diputados locales en la Delegación Miguel Hidalgo, correspondiente a los distritos electorales locales 9 y 14..."; así, podemos concluir que aunque efectivamente se realizó dicho gasto en beneficio de los candidatos en Miguel Hidalgo, entre ellos, el candidato a Jefe Delegacional, sólo se prorrateó entre los candidatos a diputados locales, tal como se desprende de las constancias aportadas por el partido a la Comisión de

Fiscalización.

Ahora bien, el hoy recurrente lejos de desvirtuar las pruebas ofrecidas durante el proceso de investigación y que sirvieron para sustentar el rebase de topes de gastos de campaña de Fernando Aboitiz, confirma la realización de dicho gasto, sosteniendo su defensa únicamente en el argumento inaceptable de que éstos se prorratearon de acuerdo a un convenio celebrado con los diputados locales, cargando la totalidad de la suma de \$301,500.00 (trescientos un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) pagada a la empresa Ceagui de México, S.A. de C.V. a los candidatos a diputados locales, en que el monto de \$165,920.00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos 00/100 M. N.) correspondiente a invitaciones, grupo Cañaveral y otros, se cargó al candidato a Jefe Delegacional.

Por tal razón, al no encontrarse desvirtuadas las pruebas que valoró la Comisión de Fiscalización para arrojar a la convicción de que la erogación por concepto de organización de verbenas a cargo de la empresa Ceagui de México S.A. de C.V., benefició a la totalidad de las campañas locales y no fue prorrateada correctamente, deben subsistir los razonamientos de la determinación combatida.

Ello es así, ya que no es suficiente que el partido actor argumente en su agravio que los candidatos convinieron la forma en que habrían de distribuirse los gastos de dichas verbenas, pues al dejar de participar al candidato a Jefe Delegacional del gasto por concepto de su organización, transgredió el numeral 13.5 de los Líneamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos, habida cuenta que el hecho de que los diputados locales absorbieran el gasto de logística, esto es, los pagos a Ceagui de México S.A. de C.V., y el candidato a Jefe Delegacional se hiciera cargo de las invitaciones a las verbenas, organización y el pago del grupo Cañaveral, no es suficiente para cumplir con dichos líneamiento, ya que en ellos se establece

claramente la forma en que han de prorratearse los gastos de los cuales en que se vean beneficiadas varias campañas, precisando que de cada gasto que beneficie a más de una campaña, se prorrateará entre ésta.

Al respecto, cabe precisar que del monto total se obtendrá el 20%, que se dividirá en parte iguales entre las candidaturas que se benefician, y el 80% restante se distribuirá en los términos que indique el partido.

Por ello, no es procedente la forma de dividir los multicitados gastos de las verbenas que se llevaron a cabo, pues resulta claro que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional, debió cubrir la parte correspondiente a los gastos realizados por los candidatos a Diputados locales.

Así, resulta procedente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal haya determinado que el candidato Fernando José Aboitiz Saro, debió incluir dentro de los gastos de su campaña a Jefe Delegacional la cantidad de \$20,102.00, que corresponde al 20% de la suma pagada a Ceagui de México S.A. de C.V. por concepto de la organización de dichas verbenas, cantidad que cuando menos debió reportarse en el informe del candidato mencionado.

Por todo lo anterior devienen INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido apelante."

De lo transcrito con anterioridad, esta Autoridad Jurisdiccional arriba a las conclusiones siguientes:

1. Que los gastos hechos por el Partido Acción Nacional corresponden a dos conceptos diferentes, el primero, relativo a los pagos realizados a la empresa Ceagui de México, S.A. de C.V., por concepto de celebración de verbenas que ascendió a la cantidad de \$301,530.00 (trescientos un mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), y el segundo, relacionado con la elaboración de invitaciones a las verbenas, su organización y el pago al grupo musical Cañaveral, que ascendió a la cantidad de \$165,920.00 (ciento sesenta y cinco mil; novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

2. Que el gasto realizado a la empresa Ceagui de México S.A. de C.V., por concepto de celebración de verbenas, benefició a las campañas de los dos Diputados cuyos Distritos uninominales se encuentran en la Delegación Miguel Hidalgo, así como al candidato a Jefe Delegacional de dicha Demarcación Territorial, pues con dichas verbenas se promocionaba tales candidaturas.

Cabe advertir, que la testimonial a cargo de Alma Rosa de la Vega Vargas, sirvió para llegar a la conclusión de que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, se benefició por la realización de dichas verbenas.

3. Que los gastos realizados por concepto de invitaciones y de pago al grupo musical Cañaveral, respectivamente, únicamente benefició a un solo candidato, esto es, al postulado por como Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.
4. Por las consideraciones anteriormente señaladas se arribó a la convicción de que el partido político recurrente, realizó dos gastos diferentes, el primero a Ceagui S.A. de C.V., como quedó acreditado, y que benefició a los tres candidatos contendientes en la Delegación Miguel Hidalgo, es decir, a los Diputados y al Jefe Delegacional, por lo que era necesario prorratear la suma erogada en términos de lo previsto por el numeral 13.5 de los aludidos Lineamientos, más no así, el segundo gasto erogado por concepto de invitaciones y el pago del grupo Cañaveral, toda vez que éste, sólo benefició a la candidatura del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que no era susceptible que éste se prorrateara, razón por la cual se dedujo que no existió falta de consistencia en los criterios contables utilizados por las autoridades electorales, toda vez que es evidente que al beneficiar sólo a uno de los candidatos, los restantes no tenían la obligación de cubrirlo, máxime cuando; el partido político apelante, no ofreció ningún medio de convicción que demostrara que con este último gasto se, beneficiaran los candidatos a Diputados en esa Demarcación Territorial, para que procediera el prorrateo correspondiente.

En cambio, en el gasto erogado por la celebración de verbenas, quedó demostrado entre otros Medios probatorios, con la testimonial de Alma Rosa de la Vega Vargas, que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, sí había obtenido un beneficio de tal erogación, por lo que era conducente el prorrateo respectivo.

No pasa inadvertido que el partido político recurrente, en su escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil tres, ofrece como prueba la testimonial a cargo de Alma Rosa de la Vega Vargas, misma que ofreció en el procedimiento de investigación el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe señalar, que tal ofrecimiento realizado por el partido infractor, se sostiene en

que las manifestaciones que adujo en su oportunidad dicha ciudadana, no fueron veraces.

En consecuencia, la prueba testimonial a cargo de Alma Rosa de la Vega Vargas, ofrecida por el partido político impugnante, para acreditar que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, no se benefició del gasto aludido, este Tribunal no la admite, toda vez que no se ofreció de conformidad con Imprevisto en el artículo 261, inciso f), del Código Electoral local, esto es, que su testimonio se hubiera rendido a través de acta levantada ante fedatario público y que éste, la hubiera recibido directamente de la declarante, identificándola y asentando la razón de su dicho. Situación que no se colma en la especie.

Además, como se podrá advertir dicho testimonio que sirvió para resolver que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, había obtenido un beneficio de los gastos realizados a la empresa Ceagui de México S.A. de C.V., ya causó ejecutoria, como se acredita en los juicios a que se hacen mención en el presente apartado. Por lo que ya no es dable que ahora el recurrente pretenda variar su contenido para que produzca distintos efectos jurídicos.

Por tales motivos, se considera que no le asiste la razón al Instituto político infractor, en los argumentos que han sido identificados con los numerales 1 y 3.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos identificados con los numerales 2 y 4, este Tribunal considera que al Partido Acción Nacional no le asiste la razón o el derecho cuando manifiesta que por la falta de consistencia en los criterios contables utilizados por las autoridades electorales, los gastos por concepto de invitaciones y pago al grupo Cañaveral, tendrían que prorratearse en su totalidad, entre los candidatos a Diputados y Jefe Delegacional que contendieron en la Delegación Miguel Hidalgo, lo que traería como resultado, una cantidad inferior a la reconocida por el propio partido recurrente ya la imputada por las autoridades electorales.

Ello es así, porque como ya quedó demostrado que de los gastos materia de la presente controversia, el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, se benefició junto con los candidatos a diputados, de la cantidad de \$301,530.00 (trescientos un mil quinientos treinta pesos 30/100 M.N.), por concepto de verbenas, mientras que los candidatos a Diputados en los Distritos uninominales correspondientes a dicha Demarcación Territorial, no se beneficiaron del gasto de \$165,920.00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de invitaciones de pago al Grupo Cañaveral.

Con base en lo anterior, es válido arrojar a la convicción de que la única cantidad

que se debe prorratear entre todos los candidatos contendientes en Miguel Hidalgo, fue la correspondiente al gasto realizado a la empresa Ceagui de México S.A. de C.V., toda vez que de las constancias que obran en el expediente de imarras, se demuestra que de tal gasto se obtuvo un beneficio para todos los candidatos, razón por la cual, el prorrateo únicamente versó sobre dicha erogación y no así, en el relativo a las invitaciones y al pago del grupo Cañaveral, pues lo que el partido político apelante, hasta el momento no ha acreditado es que tal gasto, haya beneficiado a todos, ya que el partido político apelante no acreditó que tal gasto haya beneficiado a los candidatos a diputados, pues únicamente el partido infractor afirma que tiene que realizarse el prorrateo, pero no sustenta sus razones en algún medio de convicción; por tanto, es evidente que en este apartado no se puede aplicar un prorrateo entre los otros contendientes cuando no fueron beneficiados con la erogación respectiva, lo que evidencia que no existe la falta de consistencia en los criterios aplicados por las autoridades electorales apuntada por el infractor, ya que se tratan de situaciones distintas en las que no se puede aplicar el mismo criterio empleado para la distribución de gastos de campaña.

Así también, en su escrito de diecisiete de octubre del año próximo pasado, el partido infractor ofreció la prueba pericial, que a la letra dice:

"8. Pericial, en Materia de contabilidad al En este sentido, desde este momento nombro a los contadores públicos JUAN ANAYA PÉREZ y GABRIEL LLAMAS MONLARDÍN como peritos en Materia de contabilidad, a quienes presentaré ante esta autoridad el día y hora que al efecto se señale, con la finalidad de que acepten y protesten el cargo conesrido y estén en aptitud de elaborar, rendir y ratificar el dictamen conducente.

a. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cuantificacipn de aquellos rubros calificados como excesos al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo, de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

b. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la determinación de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

c. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el prorrateo de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el

Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del : expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Esta prueba se refiere a los rubros "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares; del C. Fernando José Aboítiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, SA de C.V., no incluido en el informe", "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboítiz Saro, indebidamente prorrateado", "Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboítiz Saro, no incluidos en el informe", "Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando, José Aboítiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido" y "Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaban exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboítiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se ajustaron en todo momento a la normatividad exactamente aplicable a los gastos de campaña."

La prueba pericial ofrecida por el partido político recurrente, este Tribunal no la admite,

toda vez que no es la idónea para acreditar el porque los candidatos a Diputados por la Delegación Miguel Hidalgo, obtuvieron un beneficio del gasto de \$165,920.00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), realizado por concepto de las invitaciones y el pago del grupo Cañaveral, y que ello diera pauta para realizar el prorrateo en términos de lo dispuesto por el numeral 13.5 de los aludidos Lineamientos, porque con dicha prueba no pretende acreditarse que los candidatos a diputados también se beneficiaron del gasto aludido. Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261, inciso h), 263', párrafo segundo, 264 y 265, del Código Electoral del Distrito Federal, debe desecharse la prueba aludida, dado que con su perfeccionamiento no se logra modificar, revocar o anular el acto impugnado, debido a que éste consiste en demostrar que los candidatos a diputados locales, también, se beneficiaron del gasto por la cantidad de \$165,920.00; (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos ;00/100 M.N.), el cual se trata del hecho controvertido en la especie.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se puede realizar la recuantificación de los gastos erogados por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, dado que el recurrente no acreditó el porque no incluyó en su informe la cantidad de \$20,102.01 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la organización de verbenas, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 37, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 13.5 de los multicitados Lineamientos.

De igual manera, el Partido Acción Nacional no demostró que le asistiera algún atenuante para efectos de graduar la responsabilidad en que incurrió por omitir tal gasto.

- e) Finalmente, en lo concerniente a la diferencia que existe por concepto de rotulación de las bardas que promocionaban al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y que no fueron reportadas en el informe de gastos de campaña sujetos a tope, así como por las veintinueve bardas adicionales que tampoco fueron reportadas por dicho Instituto político, y que en conjunto, resulta la cantidad de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), el dictamen realizado por la Comisión de Fiscalización estableció lo siguiente:

"8. De la relación de bardas que se encuentra anexa a la póliza 57 de fecha 20 de mayo de dos mil tres presentada por el proveedor que realizó los rótulos de las bardas utilizadas en la campaña del C. Fernando José Aboitiz Saro, para el pago del servicio prestado, solamente incluye ochenta y cuatro bardas, lo cual no es coincidente con la cantidad de ciento veintitrés bardas reportadas por el partido político.

El partido infractor pretende hacer una comparación entre el número de metros cuadrados que señala se pintaron de bardas, con respecto; de la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad con una diferencia de menos 384.45 metros cuadrados en la inspección con relación a lo que éste reporta. Sin embargo, la cantidad de bardas correspondientes al candidato a Jefe Delegacional relacionadas en la inspección ocular no compartidas con otro candidato, es solamente de 76 bardas, que si se compara contra las 123 reportadas por el partido, se observa una diferencia de 47 bardas más que reporta el partido, por lo que su argumento carece de eficacia para generar certeza sobre el gasto reportado. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que de las 78 bardas contenidas en la inspección ocular 29 no se encuentran en la lista de 123 bardas proporcionada por el partido político.

Por lo anterior, el partido debió considerar el gasto total por concepto de rotulación de bardas teniendo en cuenta que si el promedio de las bardas verificadas por esta autoridad es de 29.14 metros cuadrados, el total por 123 bardas reportadas es de 3,584 metros cuadrados, que de acuerdo con el costo por metro cuadrado reportado por el proveedor (\$9.52256), da un total de \$34,143.95 existiendo una diferencia de \$5,984.90 que no fueron considerados dentro del informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional.

Respecto de las veintinueve bardas contenidas en la inspección ocular llevada a cabo, que no se encuentran consideradas en la relación de la ciento veintitrés reportadas por el partido, se concluye que son adicionales a las informadas y, en consecuencia, se omitió su reporte en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que debe considerarse su costo en los gastos de campaña de dicho candidato por un monto de \$8,059.42 que resulta de multiplicar el costo unitario reportado por el proveedor del partido por los 846.35 metros cuadrados de estas 29

bardas.

En total, la cantidad que se desprende como no incluida en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el rubro de bardas, es de \$14,044.32."

En relación con lo anterior, el Partido Acción Nacional contestó en su escrito de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, lo siguiente:

"53. Respecto del concepto "Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido", que supuestamente sumó la cantidad de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos treinta y dos centavos moneda Nacional) el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Foja 129:

De la cantidad de 124 bardas reportadas por el candidato, el Partido no incluyó en el informe del Candidato el costo de 40 de ellas, ya que sólo registró contablemente e informó el costo de 84 bardas, incumpliendo con lo señalado en el artículo 38, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Fojas 147 y siguientes:

Del análisis efectuado; a los comentarios que el Partido manifestó y de la documentación proporcionada durante el proceso de revisión, se; determinó que el Partido no desvirtuó la observación, ya que las bardas que constan en la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad fueron 75, lo que representa un promedio de 29.14 metros cuadrados de rótulos por barda, que multiplicado por el total de las 123 bardas reportadas por el partido como pintadas, representa la totalidad 3,584 metros cuadrados pintados, cantidad que debe ser multiplicada por el costo por metro cuadrado que, de acuerdo con lo reportado por

el proveedor del partido, asciende a \$9.52256 , dando un resultado de \$5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 MN), que el partido no registró ni incluyó en el informe del candidato.

Adicionalmente en la inspección ocular realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, el día 5 de julio de 2003, se ubicaron 29 bardas cuyos domicilios no corresponden a los informados por el candidato ni por el Partido; de lo anterior, se desprende que el Partido omitió tanto en registros contables como en el informe del candidato el costo de la pintura de dichas bardas adicionales, que de conformidad con las medidas de las mismas, según consta en la inspección ocular, el total de metros cuadrados pintados que omitió, ascienden a 846.35, que multiplicados por el costo por metro cuadrado de \$ 9.52256, da un monto total de esta omisión por la cantidad de \$8,059.42 (ocho mil cincuenta y nueve pesos 42/100 M.N.)

Fojas 186 y siguientes:

De la relación de bardas que se encuentra anexa a la póliza 57 de fecha 20 de mayo de dos mil tres presentada por el proveedor que, realizó los rótulos de las bardas utilizadas en la campaña del C. Fernando Aboitiz Saro, para el pago del servicio prestado, solamente incluye ochenta y cuatro bardas, lo cual no es coincidente con la cantidad de ciento veintitrés bardas reportadas por el partido político.

El partido infractor pretende hacer una comparación entre el número de metros cuadrados que señala se pintaron de bardas, con respecto de la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad con una diferencia de menos 384.45 metros cuadrados en la inspección con relación a lo que éste reporta. Sin embargo, la cantidad de bardas correspondientes al candidato a Jefe Delegacional relacionadas en la inspección ocular no compartidas con otro candidato, es solamente de 76 bardas, que si se compara contra las 123 reportadas por el partido, se

observa una diferencia de 47 bardas más que reporta el partido, por lo que su argumento carece de eficacia para generar certeza sobre el gasto reportado. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que de las 78 bardas contenidas en la inspección ocular 29 no se encuentran en la lista de 123 bardas proporcionada por el partido político.

Por lo anterior, el partido debió considerar el gasto total por concepto de rotulación de bardas teniendo en cuenta que si el promedio de las bardas verificadas por esta autoridad es de 29.14 metros cuadrados, el total por 123 bardas reportadas es de 3,584 metros cuadrados que de acuerdo con el costo, por metro cuadrado reportado por el proveedor (\$9.52256), da un total de \$34,143.95, existiendo una diferencia de \$5,984.90 que no fueron considerados dentro del informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional.

Respecto de las veintinueve bardas contenidas en la inspección ocular llevada a cabo, que no se encuentran consideradas en la relación de la ciento veintitrés reportadas por el partido, se concluye que son adicionales a las informadas y en consecuencia, se omitió su reporte en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que debe considerarse su costo en los gastos de campaña de dicho candidato por un monto de \$ 8,059.42 que resulta de multiplicar el costo unitario reportado por el proveedor del partido por los 846.35 metros cuadrados de estas 29 bardas.

En total, la cantidad que se desprende como no incluida en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el rubro de bardas, es de \$14,044.32

54. Es preciso señalar que de las fotografías que tomó en consideración esta Comisión de Fiscalización para arrojar a la cuestión que nos ocupe en este espacio, se desprende que 14 bardas que supuestamente deben

formar parte de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional del PAN en Miguel Hidalgo contienen leyendas, tipografías, colores, mensajes, colores, tonalidades y demás características completamente distintas al diseño gráfico y de imagen Institucionales que utilizaron el PAN y sus candidatos en la campaña electoral de 2003; y ello es así debido a que esas 14 bardas en cuestión fueron utilizadas por el C. Fernando Aboitiz Saro en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en la demarcación Miguel Hidalgo.

55. En ese sentido resulta evidente que esta Comisión de Fiscalización no tiene competencia alguna para fiscalizar ni auditar los gastos erogados por los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección de candidatos del PAN en Miguel Hidalgo, ya que (1) los recursos utilizados" por los participantes en tal proceso no son recursos del partido ni recursos provenientes del erario público, ya sea Federal, ya estatal; (2) la finalidad de la publicidad utilizada por los participantes 126 en tal proceso es convencer o ganar la simpatía NO DE LOS CIUDADANOS, sino únicamente de entre los miembros activos del PAN que hayan tenido sus derechos a salvo, que se hayan registrado como delegados a la Convención Delegacional en Miguel Hidalgo, y que hayan asistido a dicha Convención, pues de conformidad con los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como en el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, sólo aquellos que cubren estos requisitos mencionados pueden votar para elegir al Candidato del PAN a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; (3) la tipografía, colores, leyendas, mensajes, colores, tonalidades y demás características de las bardas en cuestión son distintas a las utilizadas en el resto de las bardas estudiadas.

56. Por otra parte, el criterio que utilizó esta Comisión de Fiscalización para determinar el número de metros cuadrados de las bardas utilizadas en la campaña (que

incluyen, como ya se dijo, también las utilizadas en el proceso interno de selección de candidato), así como el mecanismo para determinar presuntivamente el costo de tales metros cuadrados, es indeterminado y violatorio de las disposiciones legales aplicables, toda vez que no permite arrojar con certeza plena de cuántos metros cuadrados se trata, ni que monto materialmente supuestamente erogaron el candidato y el PAN por este concepto.

57. En este sentido, resulta necesario recuantificar el monto del supuesto exceso de gastos de campaña que se investiga, y en esa ^medida se deben desahogar las pruebas que se ofrecen mediante este escrito, en especial la pericial contable, así como las demás probanzas que esa Comisión de Fiscalización considere necesarias."

De lo transcrito con anterioridad, se observa que el Partido Acción Nacional funda su defensa en los argumentos siguientes:

1. El partido político apelante aduce que de las fotografías que tomaron en consideración las autoridades electorales para arrojar a la conclusión de que no reportó como gasto de campaña por concepto de bardas la cantidad de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), de las mismas se desprende que catorce bardas no forman parte úel la campaña del candidato a Jefe Delegacional en pguel Hidalgo, ya que no contienen leyendas, tipografías, colores, mensajes, tonalidades y demás características, que distinguen a las campañas Institucionales que utilizó el partido político impugnante y sus respectivos candidatos durante el proceso electoral de dos mil tres, ello es así, porque estas bardas fueron utilizadas por el ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo.

Por lo que resulta evidente que las autoridades electorales no tienen competencia para fiscalizar ni auditar los gastos erogados en las precampañas, toda vez que no son recursos del partido, ni; tampoco provienen del erario público estatal o Federal.

2. Asimismo, el Partido Acción Nacional esgrime que los criterios utilizados por las autoridades electorales para determinar el número de metros cuadrados de las bardas utilizadas en la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, así como el mecanismo para determinar presuntamente el costo de tales metros cuadrados, resulta indeterminado y violatorio de las disposiciones legales

aplicables, toda vez que no permite arrojar con certeza, de cuántos metros cuadrados se trata ni que montos erogaron el candidato y el partido político impugnante por este concepto.

3. En razón de los argumentos vertidos con antelación, el impetrante afirma que será necesario recuantificar el monto del supuesto exceso en que incurrió en los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el concepto de bardas.

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional, identificados con los numerales 1 y 2, en virtud de la estrecha relación que existe entre ellos, en los términos que a continuación se expresan.

En primer lugar, es importante señalar que los argumentos que utiliza el Instituto político recurrente, para basar su defensa en esta ocasión, ya fueron tomados en consideración por este mismo Cuerpo Colegiado, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, v el juicio de revisión constitucional electoral número. SUP-JRC 402/2003. Por consiguiente, tales razonamientos ya fueron valorados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales referidas con antelación, adeuiriendo la calidad de cosa juzgada.

En este contexto, a continuación se citará lo que este Órgano Jurisdiccional, resolvió sobre el concepto en examen, y que se encuentra contenido de la foja 570 a 585 de la sentencia que recayó a los expedientas correspondientes a los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, mismos que a la letra señalan:

"DECIMO SEPTIMO. Por lo. que se refiere al agravio identificado como 13 y 14, inciso b), en el que el recurrente alega que la diferencia detectada por la Comisión en el gasto por rotulación de bardas que promocionaban al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, deriva de que el proveedor no llevó un adecuado control de las bardas pintadas, muestra de ello es que sólo reportó 84 y el partido informó 123 bardas: Agrega el actor que no le es imputable que el personal del Instituto sólo haya encontrado 75 de las 123: bardas informadas, pues tal situación únicamente derivare que la autoridad no pudo o no quiso revisarlas.

Argumenta también el apelante, que las 29 bardas que la autoridad responsable encontró y que no fueron reportadas en el informe corresponden a las que el candidato mandó pintar con motivo del proceso de selección interna, tal como se observa de las fotos aportadas por Convergencia en las que se advierten 14 bardas de este proceso interno además de que en las fotografías mencionadas no todas se refieren a bardas sino a propaganda diversa y otras más están repetidas.

Sobre el particular conviene señalar que tal como se advierte del Dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización, el partido político Convergencia, mediante escrito de dos de julio del año en curso, solicitó se investigara el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña en que había incurrido el Partido Acción Nacional, donde manifestó que desde el inicio de la campaña, era excesivo el número de bardas que promovían al candidato de dicho partido en Miguel Hidalgo; para lo cual, ofreció como prueba la documental consistente en copia simple de la lista en donde se ubicaron dichas bardas.

Derivado de lo anterior, el cuatro de julio del año en curso, la Comisión de Fiscalización inició la investigación correspondiente, requiriendo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, para que ordenara una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo respecto a la propaganda señalada; la cual se realizó el día cinco del mismo mes y año, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio Instituto.

Por su parte, el veintiuno de julio del presente año, Fernando Aboitiz Saro, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Alianza Social, en contestación al requerimiento que le hizo la Comisión de Fiscalización mediante oficio CF/225/03, expresó a dicha autoridad que por concepto de gastos realizados por rotulación de 124 bardas relativas a su campaña, su partido erogó la cantidad de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.), agregando que

el proveedor que realizó los trabajos era el ciudadano Jesús Mares Villagrán.

Posteriormente, el mismo candidato, mediante escrito de veintiocho de julio del año en curso, en contestación al requerimiento que le formulo la citada Comisión de Fiscalización, a través del oficio CF/246/03, precisó que la cantidad mencionada en el ocurso señalado en el párrafo que antecede, correspondía al costo total, más el impuesto al valor agregado, de las 124 bardas, aclarando que no contaba con las dimensiones desglosadas de las mismas.

Ahora bien, obra en los antecedentes del dictamen respectivo, que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por oficio DEAP/1965.03 de nueve de agosto de dos mil tres, notificó al hoy actor los errores u omisiones detectados en la revisión de su informe de gastos de campaña, expresándole, sobre el tema que nos ocupa, que la cantidad de 124 bardas que el candidato reportó, no coincidían con la relación anexa a la póliza de cheque 57 de veinte de mayo del año en curso, pues el proveedor solamente informaba 84, agregando la autoridad además que dicho Instituto político proporcionó, mediante comunicado de treinta de julio del mismo año, una relación de 123 bardas, lo cual no coincidía con las manifestadas por el candidato.

Dichas inconsistencias, a juicio de la Comisión de Fiscalización transgredieron lo señalado en el artículo 38, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El trece de agosto de dos mil tres, el Partido Acción Nacional adujo que la relación de 84 bardas que presentó el proveedor se debió a que el mismo no realizó un control pormenorizado de cada una de ellas; siendo que en realidad fueron 123, lo que se podía advertir de la factura

0243, en la que se consignaron 2,570 metros cuadrados de rótulos, lo cual es mayor a los 2,185.55 metros cuadrados que se reportaron en la inspección ocular que realizó el Instituto Efectofal local; y por lo que se refería a la diferencia existente entre la cantidad de bardas reportadas entre el Partido Acción Nacional y su candidato, adujo que ellos se debía a que éste duplicó una de ellas, siendo que en realidad la cantidad correcta es de 123 bardas; señalando por último, que los precios en los que el rotulista realizó su cotización fueron a precios normales, toda vez que en un principio se consideró un área de 1,000 metros cuadrados, pero que dicho rotulista ofreció una mejora en el precio, tomando en cuenta que el trabajo realizado fue de 2,570 metros cuadrados.

Ahora bien, durante el proceso de Fiscalización a los registros contables y documentación comprobatoria del Partido Acción Nacional con relación a la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el grupo técnico de la Comisión de Fiscalización realizó la confirmación de la operación realizada con el proveedor Jesús Antonio Mares Villagrán, obteniendo como resultado que dicho proveedor coincidió con el importe de la operación que manifestó el hoy apelante, esto es)í; en la cantidad de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.).

Con todos estos elementos, este órgano Jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

Del análisis efectuado d las manifestaciones vertidas por el partido actor, se estima que no le asiste la razón cuando manifiesta que la autoridad responsable no pudo o no quiso revisar la totalidad de las bardas reportadas en su informe, pues según se advierte del dictamen, en la inspección ocular realizada por dicha autoridad, ésta constató únicamente la existencia de 75, siendo válido pensar que las 48 bardas restantes pudieron ser borradas por los propietarios de los inmuebles donde fueron pintadas, amén de que; el partido actor no desvirtuó la observación que en este sentido le hizo la autoridad

responsable.

Consecuentemente, este órgano Colegiado llega a la convicción de que la autoridad responsable, al realizar el cálculo del gasto que por concepto de bardas declaró el Partido Acción Nacional, actuó correctamente, habida cuenta que utilizó los elementos que estaban a su alcance, esto es, realizó un promedio de los metros cuadrados de rótulos por barda, que multiplicó por las 123 bardas reportadas por el Instituto político referido, cantidad que a su vez multiplicó por el costo del metro cuadrado que proporcionó el proveedor y una vez obtenida esta cifra, la dedujo de la reportada en el informe, obteniendo un diferencia de \$5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M. N.).

Luego, dado que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encontraba obligada a fiscalizar las erogaciones del Partido Acción Nacional, apoyándose en la documentación soporte y en cifras objetivas, resulta válido que haya obtenido un promedio de los metros cuadrados que comprendía cada barda, habida 0243, en la que se consignaron 2,570 metros cuadrados de rótulos, lo cual es mayor a los 2,185.55 metros cuadrados que se reportaron en la inspección ocular que realizó el Instituto Electoral local y por lo que se refería a la diferencia existente entre la cantidad de bardas reportadas entre el Partido Acción Nacional y su candidato, adujo que ellos se debía a que éste duplicó una de ellas, siendo que en realidad la cantidad correcta es de 123 bardas; señalando por último, que los precios en los que el rotulista realizó su cotización fueron a precios normales, toda vez que en un principio se consideró un área de 1,000 metros cuadrados, pero que dicho rotulista ofreció una mejora en el precio, tomando en cuenta que el trabajo realizado fue de 2,570 metros cuadrados.

Ahora bien, durante el proceso de Fiscalización a los registros contables y documentación comprobatoria del Partido Acción Nacional, con relación a la campaña para

Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el grupo técnico de la Comisión de Fiscalización realizó la confirmación de la operación realizada con el proveedor Jesús Antonio Mares Villagrán, obteniendo como resultado que dicho proveedor coincidió con el impórtel fa operación que manifestó el hoy apelante, esto es! en la cantidad de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.).

Con todos estos elementos, este órgano Jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el partido actor, se estima que no le asiste la razón cuando manifiesta que la autoridad responsable no pudo o no quiso revisar la totalidad de las bardas reportadas en su informe, pues según se advierte del dictamen, en la inspección ocular realizada por dicha autoridad, ésta constató únicamente la existencia de 75, siendo válido pensar que las 48 bardas restantes pudieron ser borradas por los propietarios de los inmuebles donde fueron pintadas, amén de que el partido actor no desvirtuó la observación que en este sentido le hizo la autoridad responsable.

Consecuentemente, este órgano Colegiado llega a la convicción de que la autoridad responsable, al realizar el cálculo del gasto que por concepto de bardas declaró el Partido Acción Nacional, actuó correctamente, habida cuenta que utilizó los elementos que estaban a su alcance, esto es, realizó un promedio de los metros cuadrados de rótulos por barda, que multiplicó por las 123 bardas reportadas por el Instituto político referido, cantidad que a su vez multiplicó por el costo del metro cuadrado que proporcionó el-proveedor y una vez obtenida esta cifra, la dedujo de la reportada en el informe, obteniendo un diferencia de \$5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M. N.).

Luego, dado que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encontraba obligada a fiscalizar las erogaciones del Partido Acción Nacional,

apoyándose en la documentación soporte y en cifras objetivas, resulta válido que haya obtenido un promedio de los metros cuadrados que comprendía cada barda, habida cuenta que no estaba en posibilidad de corroborar las medidas de las bardas reportadas y que no se localizaron, suponer lo contrario, esto es, que dicha autoridad se encontraba imposibilitada para obtener un porcentaje razonable que le permitiera conocer el promedio de los costos erogados por el Partido Acción Nacional en las 123 bardas reportadas, hubieran significado impedir a dicha autoridad ejercitar su facultad/ fiscalizadora, lo que evidentemente resulta fuera de toda lógica, toda vez que dicha Comisión se encontraba obligada a resolver con los elementos que obran en el expediente, máxime que el propio partido reconoció en todo momento la existencia de las 48 bardas restantes.

Por otro lado, tampoco le asistía razón al partido político recurrente cuando aduce, portó que se refiere a las 29 bardas que fueron registradas el cinco de julio del año en curso en la inspección ocular realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuyos domicilios no corresponden a los reportados en su informe, que las mismas correspondían al proceso de selección interna de su candidato, pues ningún elemento de prueba aportó para acreditar su dicho, únicamente se limitó a decir ;que de las fotografías aportadas por Convergencia se advierten 14 bardas de dicho proceso interno y que no todas se refieren a bardas, sino a propaganda diversa o que están repetidas; sin embargo, no realizó argumento alguno para desvirtuar lo manifestado en la inspección ocular de referencia, ni mucho menos aportó los elementos de prueba suficientemente para desacreditarla, ya que en términos del artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal, la carga de la prueba es para .el qües afirma, o para el que niega, cuando su negación elfivuel\te la afirmación expresa de un hecho.

De lo anterior, resulta válido afirmar, como lo manifiesta la

Comisión de Fiscalización, que el Partido Acción Nacional omitió tanto en registros contables como en el informe del candidato, el costo de las 29 bardas adicionales, que de conformidad con las operaciones realizadas por dicha autoridad, tomando en cuenta las dimensiones de las bardas, los metros cuadrados obtenidos en la referida inspección y el costo unitario, de un monto total de esta omisión por la cantidad de \$8,059.42 (ocho mil cincuenta y nueve pesos 42/100 M.N.).

En consecuencia, como se advierte del dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, la cantidad total no incluida en el informe de gastos de campaña sujetos a tope al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, correspondiente al rubro de bardas, es de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)

En efecto, de un análisis acucioso del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, se observa que en el cuadro sinóptico que aparece inserto de las fojas 147 (ciento cuarenta y siete) a la 149 (ciento cuarenta y nueve), el cual consta de tres rubros denominados: OBSERVACIÓN, RESPUESTA DEL PARTIDO y CONCLUSIÓN; se explora lo atinente al agravio en estudio, del cual se desprende en el último de los rubros citados que la autoridad responsable establece lo siguiente: "...se determinó que el Partido no desvirtuó la observación, ya que las bardas que constan en la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad fueron 75, lo que representa un promedio de 29.14 metros cuadrados de rótulos por barda, que multiplicado por el total de las 123 bardas reportadas por el partido como pintadas, representa la totalidad de 3,584 metros cuadrados pintados, cantidad que debe ser multiplicada por el costo por metro cuadrado que, de acuerdo con lo reportado por eh. proveedor del partido, asciende a \$9,52256, dando un resultado de \$5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 MN.) que el

partido no registro ni incluyó en el informe del candidato. Adicionalmente, en la inspección ocular realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, el día 5 de julio de 2003, se ubicaron 29 bardas cuyos domicilios no corresponden a los informados por el candidato no por el Partido; de lo anterior se desprende que el Partido omitió tanto en registros contables como en el informe del candidato el costo de la pintura de dichas bardas adicionales, que de conformidad con las pedidas de las mismas, según consta en la inspección ocular, el total de metros cuadrados pintados que omitió ascienden a 846.35, que multiplicados por el costo por metro cuadrado de \$9.52256, da un monto total de esta omisión por la cantidad de \$8,059.42 (ocho mil cincuenta y nueve pesos 42/100 M.N.),"

De esta forma, en el rubro denominado "Conclusiones", numeral 6, visible en las fojas 186 (ciento ochenta y seis) a 188 (ciento ochenta ocho), por las que la Comisión de Fiscalización aborda de una manera más puntual el procedimiento, por medio del cual, arribó a la convicción de que el partido inconforme dejó de reportar en su informe de gastos del campaña sujetos a tope, un total de \$5,984.90 (cinco mil "novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100); procedí mé rijo que comprende la metodología siguiente:

- a) De la inspección ocular, llevada a cabo por la autoridad electoral administrativa con fecha cinco de julio de dos mil tres, se reporta que de las 75 bardas inspeccionadas, en su conjunto hacen én total 2,185.55 metros cuadrados rotulados con la imagen del candidato postulado por el partido político actor;
- b) A continuación se dividieron los 2,185.55 metros cuadrados entre las 75 bardas examinaas, lo que arrojó un promedio general de 29.14 metros cuadrados de rótulos por barda;
- c) Se multiplicó la cantidad de 29.14, por las 123 bardas reportadas por el Partido Acción Nacional como pintadas, lo que dio como resultado La cantidad de 3,584 metros

cuadrado de bardas rotuladas; y

d) Enseguida se multiplicó 3,584 por la cantidad de \$9.52256 (costo por metro cuadrado que reportó el proveedor del Partido Acción Nacional), dando como resultado un total de \$34,143.95 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.), cantidad que cotejada con la que reportó el candidato no es concordante, pues éste informa una erogación por dicho concepto de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.), lo que es verificable a foja 125 (ciento veinticinco) del dictamen en comento; generando una diferencia entre ambos importes de \$5984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M.N.); cantidad que el partido no registró ni incluyó en el informe del candidato.

El procedimiento antes descrito, tiene apoyo en los elementos de prueba que obraban en el expediente, y con los demás mecanismos que estaban al alcance, dado que resultaba imposible corroborar las medidas de las bardas reportadas y que al momento de llevar a cabo la inspección ocular ya no se pudieron localizar, lo que incidió en que la responsable adoptara dicho procedimiento, con el firme propósito de ofrecer cifras objetivas, que se traducen en fijar como parámetro un promedio estándar de 29.14, cantidad que surge de las 75 bardas examinaas entre las cuales se dividen los 2,185 metros cuadrados que corresponden a la totalidad de la superficie que contemplan las citadas bardas, de ahí que este parámetro no resulta ser arbitrario, como lo sostiene el impugnante, porque se tomó con base en la medida que surgió producto de las operaciones ya relatadas.

A mayor abundamiento, resulta propicio reproducir lo consignado a fojas 186 y 187, numeral 6 del Dictamen emitido por la Comisión de fiscalización, que señala lo siguiente:

El partido infractor pretende hacer una comparación entre el ínúmero de metros cuadrados que señala se pintaron

de bardas, con respecto de la Inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad con una diferencia de menos 384.45 metros: cuadrados en la inspección con relación a lo que éste reporta. Sin embargo, la cantidad de bardas correspondientes al candidato a Jefe Delegacional relacionadas en la inspección ocular no compartidas con otro candidato, es solamente de 76 bardas, que si se compara contra las 123 reportadas; por el partido, se observa una diferencia de 47 bardas más que reporta el partido, por lo que su argumento carece de eficacia para generar certeza sobre el gasto reportado. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que de las 78 bardas contenidas en la inspección ocular 29 no se encuentran en la lista de 123 bardas proporcionadas por el partido político.

Por lo anterior, el partido debió considerar el gasto total por concepto de rotulación de bardas teniendo en cuenta que si el promedio de las bardas verificadas por esta autoridad es de 29.14 metros cuadrados, el total por 123 bardas reportadas es de 3,584 metros cuadrados, que de acuerdo con el costo por metro cuadrado reportado por el proveedor (\$9.52256), da un total de \$34,143.95 existiendo una diferencia de \$5,984.90 que no fueron considerados dentro del informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional

Lo transcrito con antelación generó que la autoridad responsable fijara el procedimiento a seguir, a fin de cuantificar con certeza la totalidad de metros cuadrados de bardas rotuladas con la imagen del candidato, que debió haber reportado el Partido Acción Nacional por este concepto, toda vez que las inconsistencias en que incurrió de acuerdo a las bardas reportadas en su informe de gastos de campaña sujetos a topes, creó desconflanza en la responsable para tener como ciertas las mismas, y más aún que el proveedor del partido reporta haber rotulado en

total 84 bardas, mediante cheque número 57, por un total de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.), lo que es verificable a fojas 119, 125 y 129, in fine, del multicitado dictamen es por ello, que el procedimiento adoptado por la responsable para determinar el total de metros cuadrados rotulados que debió haber reportado el partido actor es correcto, cuenta habida que siendo éste el momento procesal oportuno para que el Justiciable presentará la prueba idónea o los argumentos necesarios para desvirtuar lo sostenido por la responsable en el dictamen que es objeto de estudio no lo hizo, pues únicamente se concreta a descalificar el procedimiento adoptado!} por ésta, por el cual arriba a determinar que se omitió reportar la cantidad de \$5,948.90 (cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos con noventa centavos), en relación con los \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.) reportados por el actor en su informe.

Asimismo, cabe precisar, que aunado a los 3,584 metros cuadrados de bardas rotuladas, que en cuantía asciende a la cantidad de \$5,984.90; (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), que el Partido Acción Nacional no registró, se deben agregar a este rubro las 29 bardas, que en virtud de la inspección en comento se constató que las mismas no se encontraban consideradas dentro de la relación de las 123 bardas reportadas por dicho partido, luego entonces se determinó catalogarlas como adicionales a las informadas, en consecuencia, se omitió reportarlas en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que de acuerdo a la superficie total que reportó la inspección ocular tantas veces referida, asciende a 846.35 metros cuadrados (lo que se corrobora de las fojas 176 a la 177, del dictamen que se combate), que multiplicada por la cantidad de \$9.52256 (costo por metro cuadrado que reportó el proveedor del Partido Acción Nacional), da como resultado un total de \$8,059.42 (ocho mil cincuenta y nueve pesos 42/100 M.N.); cantidad que sumada a los

\$5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), antes aludidos hacen un monto total de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), que el partido impugnante no reportó en su informe.

Ahora bien, en lo referente a lo sostenido por el Partido Acción Nacional en cuanto a que la Comisión de Fiscalización realiza una contabilización contradictoria de la cantidad de bardas en las que se fijó propaganda, al manejar hasta tres cifras diferentes de dichas bardas, lo que se aprecia de las fojas 181 a la 188 del dictamen en estudio, cabe decir, que si bien es cierto que en efecto de las fojas 186 a la 1;88 del múlticitado dictamen, numeral 6, se citan varias cifras correspondientes a las bardas, no menos cierto resulta ser que la contabilización de las bardas no genera contradicción alguna, pues su reproducción resulta de la explicación que a detalle vierte la autoridad responsable, para ilustrar de manera más escrupulosa el total de bardas que se examinaron en la inspección ocular llevada a cabo el cinco de julio del presente año, por el personal designado para esos efectos, en aras de cuantificar el total de metros cuadrados (3584) y de bardas (29) que omitió reportar el impetrante en su informe de gasto de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como ya se acreditó; con antelación, llegando a contabilizar primeramente la cantidad de 76 bardas, que corresponden a las no compartidas con otro candidato, del total de las 123 bardas que reporta el partido; luego hace mención de 47 bardas producto de restar ambas cantidades, es decir, 123 metros 76, nos da aquella cantidad; enseguida reproduce la cantidad de 78 bardas, mismas que se describen en la inspección ocular; finalmente cita 29 bardas que son las que no se encuentran en la lista de las 123 bardas reportadas por el partido político aludido, ya, que no corresponden a los domicilios descritos en el listado, determinándose que no se reportaron.

Por todas las manifestaciones vertidas con anterioridad, el presente agravio resulta INFUNDADO."

De lo transcrito con anterioridad, este Tribunal arriba a las conclusiones siguientes:

1. Que el Partido Acción Nacional no reportó la cantidad de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), por concepto de bardas que promocionaban la candidatura del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Gasto que derivó del procedimiento empleado por las autoridades electorales, que estaban obligadas a fiscalizar las erogaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, en la campaña del candidato aludido, para lo cual se apoyaron en la documentación soporte y en cifras objetivas que se desprendieron de la inspección ocular que se verificó el día cinco de julio del año dos mil tres; de las ciento veintitrés bardas reportadas por el Partido Acción Nacional, en su informe de gastos de campaña sujetos a tope; y de la cantidad de \$9.52256 (nueve pesos con cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y seis cienmilésimas M.N.), que es el costo que por metro cuadrado reportó el proveedor del Instituto político recurrente. Dicho procedimiento se desarrolla a continuación:
 - a) De la inspección ocular, llevada a cabo por la autoridad electoral administrativa con fecha cinco de julio de dos mil tres, se reporta que de las setenta y cinco bardas inspeccionadas, en su conjunto hacen en total 2,185.55 metros cuadrados, rotulados con la imagen del candidato postulado por el partido político actor
 - b) A continuación se dividieron los 2,185.55 metros cuadrados entre las setenta y cinco bardas examinadas, lo que arrojó un promedio general de 29.14 metros cuadrados de rótulos por cada barda;
 - c) Se multiplicó la cantidad de 29.14 metros cuadrados por las ciento veintitrés bardas reportadas por el Partido Acción Nacional, como pintadas, lo que dio como resultado la cantidad de 3,584 metros cuadrados de bardas rotuladas; y
 - d) Enseguida se multiplicó 3,584 metros cuadrados por la cantidad de \$9.52256 (nueve pesos con cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y seis cienmilésimas M.N.), (costo por metro cuadrado que reportó el proveedor del Partido (Acción Nacional), arrojando como resultado un total de \$34,128.86 (treinta y cuatro mil ciento veintiocho pesos 86/100 M.N.), cantidad que cotejada con la que reportó el candidato no es concordante, pues éste informó una erogación por dicho concepto de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.), generando una diferencia entre ambos importes de \$5,984.91 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 91/100 M.N.); la cual constituyó, la cantidad que el partido no registró ni incluyó en el informe del candidato.

Asimismo, es importante precisar que las autoridades electorales determinaron que

aunado a la cantidad anteriormente referida, el Partido Acción Nacional, no registró que en este rubro se deben agregar otras veintinueve bardas, ya que como resultado de la inspección ocular realizada por la Comisión de Fiscalización, se constató que las mismas no se encontraban consideradas dentro de la relación de las ciento veintitrés bardas reportadas por dicho partido político.

Por tanto, las autoridades electorales determinaron catalogarlas como adicionales a las informadas por el infractor por lo que tomando en consideración los datos obtenidos en la inspección ocular realizada, la superficie total de dichas bardas asciende a 846.35 metros cuadrados, que multiplicados por la cantidad de \$9.52256 (nueve pesos con cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y seis cienmilésimas M.N.), (costo por metro cuadrado que reportó el proveedor del Partido Acción Nacional), da como resultado un total de \$8,059.42 (ocho mil cincuenta y nueve pesos 42/100 M.N.), cantidad que sumada a los \$5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), que resulta del procedimiento antes aludido, hacen un monto total de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), que el partido impugnante no reportó en su informe.

Asentado lo anterior, este Tribunal arriba a la convicción de que al Partido Acción Nacional no le asiste la razón ni el derecho cuando afirma que el procedimiento utilizado por las autoridades electorales es indeterminado y violatorio de las disposiciones legales aplicables, en virtud de que este procedimiento tuvo su apoyo en los diversos elementos de prueba que obran en el expediente de marras.

Por lo que resulta válido que con base en cantidades ciertas como son: a) las setenta y cinco bardas inspeccionadas, que en su conjunto hacen un total de 2,185.55 metros cuadrados rotulados; b) las ciento veintitrés bardas reportadas por el Partido Acción Nacional; y c) la cantidad de \$9.52256 (nueve pesos con cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y seis cienmilésimas M.N.), (costo que por metro cuadrado reportó el proveedor del Instituto político recurrente), las autoridades electorales pudieran deducir válidamente, la cantidad que no reportó el Partido Acción Nacional, en su informe de gastos de campaña por concepto de bardas por tanto, las cantidades así obtenidas a juicio de este Tribunal, resultan objetivas y veraces, además de que no vulneran ninguna norma de la legislación electoral local aplicable, en perjuicio del partido político impugnante.

Ello es así, porque el procedimiento que siguieron las autoridades electorales, fue con el objeto de cuantificar con base en datos ciertos, la totalidad de los metros cuadrados de bardas rotuladas con la imagen del candidato Fernando José Aboitiz Saro, que lo beneficiaron en su campaña electoral y que debieron ser reportados en su informe respectivo.

Ahora bien, por lo que se refiere a las veintinueve bardas que fueron registradas el cinco de julio del año dos mil tres, durante la inspección ocular que llevaron a cabo las autoridades electorales, mismas que no reportó en su informe de gastos de campaña el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, de las cuales afirma el propio impetrante que catorce de las bardas en mención, no deben ser cuantificadas como gastos de campaña sujetos a tope del citado candidato, toda vez que corresponden a la promoción de la precampaña de Fernando José Aboitiz Saro.

Al respecto, es importante puntualizar que de la documentación que obra en los autos del expediente en que se actúa, este Tribunal advierte que tal afirmación, no tiene ningún sustento jurídico, toda vez que el Partido Acción Nacional no la apoya en ninguna documentación o medio de prueba que demuestre fehacientemente su dicho, es decir, que las catorce bardas efectivamente correspondían al proceso de selección interno de su candidato, ya que en términos del artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal, la carga de la prueba es para el que afirma, o para el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, por lo que en la especie, no se colman tales extremos, dado que el infractor no acredita que estas bardas se rotularan con motivo de la precampaña descrita con antelación.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que no le asiste la razón al partido infractor, según lo aducido en los apartados 1 y 2 de sus defensas.

2. Por lo que hace al argumento identificado con el numeral 3, por virtud del cual, el Partido Acción Nacional solicita una recuantificación del gasto en comento, tal solicitud no procede, en los términos propuestos por su oferente, por las razones siguientes:

Primeramente, porque como ha quedado precisado con antelación, el procedimiento llevado a cabo por las autoridades electorales para deducir el monto del concepto en mención no fue incierto como lo afirmó el partido infractor, dado que se apoyó en elementos objetivos que pueden corroborarse en las constancias del expediente de mérito, máxime cuando el procedimiento aludido, ya fue objeto de revisión por las autoridades jurisdiccionales competentes y le concedieron el carácter de cosa juzgada.

Por otro lado, el partido político impetrante no acredita su afirmación, en el sentido de que catorce de las veintinueve bardas no deben formar parte de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por ese Instituto político, porque contienen leyendas, tipografías, colores, mensajes, tonalidades y demás características completamente distintas al diseño gráfico y de imagen Institucionales que utilizaron tanto el partido como sus candidatos en la campaña

electoral de dos mil tres.

Ello es así, porque las fotografías a que hace alusión el Partido Acción Nacional, constituyen una probanza que se conoció y valoró durante el procedimiento de investigación en cuya oportunidad, el partido infractor ya la conocía y no realizó objeción o comentario alguno, por lo que en la especie se advierte que presenta a la consideración de este Tribunal, argumentos que ponen en tela de juicio las aseveraciones que tienen el carácter de cosa juzgada, además de que no tienen la calidad de pruebas supervenientes, debido a que éstas constan en el expediente de mérito, desde que fueron aportadas por el Partido Convergencia, sin que al respecto el apelante formulara comentario alguno.

En consecuencia, tales pruebas no son de admitirse, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261, inciso c), 262, párrafo último y 265, párrafo último, del Código Electoral local.

De igual manera, no pasa inadvertido que en el rubro en examen, el Partido Acción Nacional, en su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil .tres, ofreció como prueba la pericial en Materia de contabilidad, en los términos siguientes:

“8. Pericial, en materia de contabilidad al en este sentido, desde este momento, nombro a los contadores público JUAN ANAYA PÉREZ y GABRIEL LLAMAS MONJARDÍN como peritos en materia de contabilidad, a quienes presentaré ante esta autoridad el día y hora que al efecto se señale, con la finalidad de que acepten y protesten el cargo conesrido y estén en aptitud de elaborar, rendir y ratificar el dictamen conducente.

a. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cuantificación de aquellos rubros calificados como excesos al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el

Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos; Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de; Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

b. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la determinación de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización , del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto; del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

c. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el prorrateo de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la

Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF- 02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Esta prueba se refiere a los rubros "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe", "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado", "Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe", "Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido" y "Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña Institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaban exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se ajustaron en todo momento a la normatividad exactamente aplicable a los gastos de campaña."

Este Tribunal no admite la prueba pericial ofrecida por el partido político impugnante; toda vez que no es la idónea para acreditar el número de bardas que

promocionaron al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral del dos mil tres, ni tampoco para demostrar que efectivamente las catorce bardas que menciona correspondieron a la precampaña de dicho candidato, en los términos referidos con antelación. Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261, inciso h), 263, párrafo segundo, 264 y 265, del Código Electoral del Distrito Federal, debe desecharse la prueba aludida, dado que con su desahogo no se logra modificar, revocar o anular el acto impugnado, que consiste en demostrar que el procedimiento que siguieron la autoridades electorales para arrojar a la cantidad de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.). resulta indeterminado y falto de certeza, así como que catorce de las veintinueve bardas no reportadas por el partido político impugnante, correspondieron a la precampaña de Fernando José Aboitiz Saro, aspectos de los que trata el hecho controvertido en la especie.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que las autoridades electorales en todo momento han hecho del conocimiento del partido infractor, tanto la ubicación como las dimensiones de las veintinueve bardas adicionales que fueron detectadas con motivo de la inspección realizada por la autoridad, como puede apreciarse en las fojas 176 y 177 del dictamen que corre anexo al Acuerdo ACU-685-03, cuya copia certificada consta en el expediente de marras.

Por tal motivo, no le asiste la razón al partido infractor cuando manifiesta que en virtud de que la autoridad responsable no señalo con precisión tales datos, la cantidad de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), carece de sustento legal.

Así también, es oportuno señalar que el partido político apelante, aduce que las autoridades electorales incurrieron en estimaciones y en promedios para imponerle la sanción que se controvierte, por lo que a su juicio, tales argumentos resultan insuficientes, además de que atentan contra el principio de legalidad.

Al respecto, es oportuno señalar que a juicio de este Cuerpo Colegiado, no le asiste la razón ni el derecho al impugnante, pues como ya quedó precisado con anterioridad, el procedimiento utilizado por las autoridades electorales para determinar la cantidad de metros cuadrados de bardas que utilizó el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, para promocionar su candidatura, derivó de cantidades ciertas y objetivas, que obtuvieron las autoridades a través de diversas constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que no son simples estimaciones como lo pretende hacer valer el recurrente, razón por la cual no son violatorias de ningún derecho o garantía que tenga a su favor el Justiciable.

En consecuencia, esta Autoridad Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se puede realizar la recuantificación de los gastos erogados por el candidato a Jefe Delegacional en

Miguel Hidalgo, tal y como lo solicita en su razonamiento identificado con el numeral 3 del presente rubro, toda vez que no acreditó la razón por la que no incluyó en su informe la cantidad de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), por conééptd de bardas, vulnerando el artículo 37, fracción II, inciso a), del Código Electoral local, y los numerales 11.1 y 18.2 de los multícitados Lineamientos. Por consiguiente, el Partido Acción Nacional no aporta a este Tribunal los elementos suficientes que logren atenuar el grado de responsabilidad que deriva del presente concepto.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional determina que el Partido Acción Nacional, no desvirtuó ninguno de los rubros que le imputó la autoridad administrativa electoral, los cuales constituyeron el rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió dicho partido político en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres, ni tampoco acreditó alguna atenuante que le beneficiara para graduar la gravedad de la conducta en que incurrió el citado Instituto político.

DECIMO PRIMERO.-/Sentado; lo anterior, este Tribunal estima que el Partido Acción Nacional, al ser responsable de la conducta infractora; que establece el artículo 275, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en sobrepasar los tofpes de gastos de campaña, debe ser sujeto a una sanción, esn términos del numeral 276 del Código referido

Por consiguiente, una vez que se ha acreditado fehacientemente la Comisión de la infracción aludida, este Tribunal considera indispensable para determinar e imponer la sanción que corresponde a la misma, precisar los aspectos siguientes:

Es necesario puntualizar que: si bien es cierto, la conducta infractora llevada a cabo por el partido político apelante se cometió a través de los rubros analizados con antelación, también lo es, que la infracción es solamente una, consistente en rebasar el tope de gastos de campaña de una elección determinada.

Lo anterior es así, porque a juicio de este Órgano Jurisdiccional en este tipo de infracciones no procede individualizar cada uno de los rubros en los que el partido político infractor incurrió en el rebase de topes de campaña, dado que por sí mismos, no pueden ser considerados como conductas aisladas, sino como elementos que conforman la falta cometida, toda vez que si se atiende a la naturaleza jurídica de la infracción que se estudia, se advierte que ésta se podrá integrar de uno o varios rubros, como en el caso concreto se actualiza,! es decir, se cometió una infracción conformada por cinco rubros y no cinco infracciones aisladas como lo aduce el partido infractor.

Efectivamente, este tipo de infracciones pueden constituirse por un solo rubro que haya motivado el rebase en el tope de gastos de campaña o por varios, según sea el caso; por

consiguiente, esta falta que se encuentra regulada en el artículo 275, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, no opera atendiendo al número de rubros que integran el monto que constituyó el rebase, pues basta que el partido político haya sobrepasado, el tope de gastos de campaña de una elección, fijado por la autoridad administrativa electoral, para; que tal conducta sea objeto de una sanción.

Por consiguiente, para imponer la sanción a la conducta realizada por el infractor, no será necesario individualizar cada uno de los rubros que la conformaron, para que con base en éstos se imponga una sanción, sino que la individualización de dicha infracción, se realizará considerando tales rubros pero en función de un solo hecho, esto es, el rebase en el tope de gastos de campaña.

A mayor abundamiento, esta Autoridad Jurisdiccional considera que la infracción consistente en sobrepasar el tope de los gastos de campaña de una elección determinada se encuentra estrechamente vinculada con el aspecto monetario, lo cual permite que los rubros en los que se adviertan las irregularidades, sean susceptibles de identificarse en una cantidad cierta y determinada, a partir de la cual se resolverá el monto con el que se rebasó el tope de gastos de campaña respectivo. Ello es así, debido a que cuando la autoridad electoral administrativa fija los topes de gastos de campaña, esto lo hace a través de cifras únicas, ciertas y determinadas para cada elección, mas no de manera fraccionada atendiendo a los diversos apartados que pueden conformar el capítulo de erogaciones que realiza un partido político durante la campaña electoral, pues asumir una posición diferente, implicaría que cada gasto en particular tendría que tener su tope respectivo, lo que resulta ilógico e incongruente con el marco normativo que regula este tema.

Otra cuestión que debe quedar sentada para efectos de determinar e imponer la sanción, consiste en que a través del Acuerdo ACU-041-03 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el cinco de julio del año próximo pasado, se determinaron los topes de los gastos de campaña de las elecciones que tuvieron verificativo durante el proceso electoral de dos mil tres, el cual es del tenor literal siguiente

"ACU-41-03

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE
SE DETERMINA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO
ELECTORAL DEL AÑO 2003.

CONSIDERANDO

1. Que la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, teniendo derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; así como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Que de igual forma, la fracción II del artículo constitucional aludido; prevé que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo el inciso c), párrafo segundo, de la fracción en comento, establece que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones en sus campañas electorales y establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarlas de sus simpatizantes.
3. Que complementariamente, el artículo 122, en su apartado C, base primera, fracción I y base tercera, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, dispone que los Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley.
4. Que el artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados efectos según

los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos señalados por el citado ordenamiento supremo y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo prevé en su apartado C, base primera, fracción V, inciso f), que es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 del referido ordenamiento; y adicionalmente señala en la base tercera, fracción II, párrafo tercero que para la elección de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la forma de elección será universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

5. Que en concordancia con el considerando anterior, el artículo 116, fracción IV, incisos f) y h) de la Constitución Federal, establecen; respectivamente que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, así también, garantizarán que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarlas de sus simpatizantes.

6. Que el artículo 37, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en forma expresa, establece que la Asamblea Legislativa se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiseis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo establece en su párrafo segundo,

que serán efectos cada tres años.

7. Que de igual forma, los artículos 104, párrafo segundo y 105, párrafo primero del citado Estatuto, disponen que las demarcaciones territoriales y los órganos políticoadministrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegación, las cuales se integrarán por un Titular al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, efecto en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la ley. En relación con lo anterior, la Asamblea Legislativa establecerá; en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa. Por su parte, el artículo 10 de dicha ley establece que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales señalando la denominación para cada una.

8. Que en términos de lo previsto por los artículos 37 párrafo primero, 106 y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 121 relacionado con el 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se prevé que la ley electoral señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo fijará los criterios para determinar los límites a sus erogaciones, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniaras de sus simpatizantes.

10. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

11. Que el 5 de enero de 1999 se publicó en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.

12. Que de conformidad con el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es, el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana

13. Que conforme al artículo 137 del citado Código, en sesión pública de fecha diez de enero de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio al Proceso Electoral Ordinario del año dos mil tres.

14. Que en términos del artículo 60, fracción XX, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General tiene la atribución de determinar los topes máximos de gastos de campaña que se puedan erogar en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

15. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 9 y 10 del referido Código, en el Distrito Federal se elegirá a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha, a los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Jefes Delegacionales.

16. Que de acuerdo con el artículo 160, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, los gastos que realicen los partidos políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Previo al inicio de las campañas.

17. Que el párrafo segundo, incisos a), b), c) y d) del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal,

establece que en los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos que los partidos políticos realicen por los conceptos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, así como los que realicen en mercadotecnia y publicidad electoral.

18. Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 161 del Código de la materia, para la determinación de los topes de gastos de campaña se sumarán los días de campaña de cada una de las elecciones. En este sentido, derivado del artículo 148 párrafo primero, relacionado con los diversos 136 y 143, incisos b) y c), del Código aludido, corresponde a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa 44 días de campaña, y el mismo número de días para la elección de Jefes Delegacionales, cuya sumatoria da por resultado un total de 88 días.

19. Que como resultado de los trabajos de distritación del Marco Geográfico Electoral del Distrito Federal, plasmados en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral, de fechas 13 de junio de 2002 y 13 y 27 de febrero de 2003, los cuarenta distritos electorales se ajustaron de tal manera que la diferencia que guardan en cuanto al número de habitantes contenidos en su extensión territorial considera un margen de entre más o menos quince por ciento.

20. Que con fecha 15 de enero de 2003, fue emitido el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos, para gastos de campaña a ejercer en el año 2003", mismo que establece la cantidad de \$61,151,621.21 (sesenta y un millones, ciento cincuenta y un mil, seiscientos veintiún pesos 21/100 M.N.) como el monto que corresponde al partido político con mayor financiamiento.

21. Que al monto indicado en el considerando anterior

debe agregarse la estimación del financiamiento privado a que hace referencia el inciso b) del artículo 161, en relación con el artículo 36, fracción I del Código de la Materia, que representa el diez por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponde al partido político que mayor cantidad reciba, es decir \$6'115,162.12 (seis millones, ciento quince mil, ciento sesenta y dos pesos 12/100 M.N.).

22. Que al ser sumados el monto de financiamiento público para gastos de campaña que corresponde al partido político con mayor financiamiento y la cantidad estimada de financiamiento privado, se obtiene la bolsa de \$67'266,783.33 (sesenta y siete millones, doscientos sesenta y seis mil, setecientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) con lo cuál se atiende a lo preceptuado en el artículo 32, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, en el que se prevé que el financiamiento público para campañas no podrá ser Superior a los topes de gastos de campaña.

23. Que el artículo ,161, párrafo primero, inciso c) del Código multicitado establece que en la determinación de los. topes de gastos de campaña, el Consejo General procederá a dividir la, suma de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado respecto del partido mayoritario entre la suma de los días de campaña de cada una de las elecciones.

Que el resultado se dividirá entre tres partes, la primera corresponderá a la elección del Jefe de Gobierno, la segunda se dividirá entre los distritos uninominales, dando el resultado correspondiente a cada uno, la tercera se dividirá entre el número de Delegaciones.

24. Que de conformidad con lo señalado en los considerandos 13, 15, así como el artículo 8 del Código de la materia, en el proceso electoral ordinario 2003 se elegirán Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Jefes Delegacionales, y no así al Jefe de

Gobierno del Distrito Federal.

25. Que el artículo 3 del Código de la materia establece que la aplicación del mismo se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Toda vez que no se renovará al Jefe ;de Gobierno resulta de imposible aplicación el artículo 61 conforme a la regla de literalidad, por lo que el artículo 3 señalado dispone que el Instituto proceda a aplicar el artículo 161 conforme a la interpretación jurídica, que en este caso indica que únicamente se deben tomar en cuenta las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las de Jefes Delegacionales en las reglas que señala el artículo 161 del Código Electoral del Distrito Federal.

26. Que en términos del artículo 161, inciso c), la cantidad de \$33'633,391.66 (treinta y tres millones, seiscientos treinta y tres mil, trescientos noventa y un pesos 66/100, M.N.), determinada para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debe ser dividida entre el número de distritos electorales, tomando en cuenta su extensión territorial y número de habitantes.

27. Que atento a lo establecido en el inciso c) del artículo 161, para la determinación de topes de gastos de campaña para la elección de Jefes Delegacionales, se dividirá la cantidad de \$33,633,391.66 (treinta y tres millones, seiscientos treinta y tres mil, trescientos noventa y un pesos 66/100, M.N.), entre el número de Debegaclones, considerando su extensión territorial y número de habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracciones I y II, inciso c), párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos f) y h), 122, párrafo tercero, y en su apartado C, base primera, fracciones I y V, inciso f), así como base tercera, fracción II, párrafo tercero, todos ellos

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafos primero y segundo, 104, párrafos segundo y tercero, 105, párrafo primero, 106, 121 al 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3°, último párrafo, 8 al 10, 32, 36, fracción I, 52, 60, fracciones XX y XXVI, 136, 137, 143, incisos b) y c), 148, párrafo primero, 160 y 1.61 del Código Electoral del Distrito Federal; así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos, para gastos de campaña a ejercer en el año 2003", de fecha 15 de enero del mismo año, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece que el tope de gastos de campaña por distrito uninominal que podrán erogar los partidos políticos, sus candidatos y en su caso, las coaliciones y las candidaturas comunes, en cada una de sus candidaturas de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, en la elección del año 2003, corresponderá a los siguientes montos:

DISTRITO	TOPE POR CANDIDATO A DIPUTADO
I	\$837,016.17
II	\$805,339.54
III	\$847,889.86
IV	\$793,118.23
V	\$812,812.07
VI	\$738,899.45
VII	\$771,225.92
VIII	\$817,503.09
IX	\$812,220.56
X	\$802,478.71
XI	\$854,342.30
XII	\$857,321.21
XIII	\$848,823.35
XIV	\$840,794.01
XV	\$806,553.83
XVI	\$772,390.75
XVII	\$879,970.41
XVIII	\$856,118.57
XIX	\$760,286.48
XX	\$854,163.16
XXI	\$966,621.93
XXII	\$834,882.50
XXIII	\$771,743.51
XXIV	\$868,085.58
XXV	\$942,609.58
XXVI	\$798,975.72
XXVII	\$758,859.32
XXVIII	\$875,173.98
XXIX	\$863,810.26
XXX	\$823,923.64
XXXI	\$861,952.57
XXXII	\$867,474.45
XXXIII	\$912,732.89
XXXIV	\$1'096,927.77
XXXV	\$816,099.63
XXXVI	\$810,348.83
XXXVII	\$774,429.36
XXXVIII	\$787,151.20
XXXIX	\$787,536.69
XL	\$1'044,784.56

SEGUNDO.- Se determinan los topes de gastos de campaña que los partidos políticos, sus candidatos y, en su caso, las coaliciones y las candidaturas comunes podrán erogar para la elección de Jefes Delegacionales, en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, en los siguientes términos:

DELEGACIÓN	TOPE POR CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL
ÁLVARO OBREGÓN	\$2'454,288.49
AZCAPOTZALCO	\$1'807,848.02
BENITO JUÁREZ	\$1'610,887.01
COYOACÁN	\$2'297,589.44
CUAJIMALPA DE MORELOS	\$1'170,038.61
CUAUHTÉMOC	\$2'014,434.93
GUSTAVO A. MADERO	\$3'733,079.79
IZTACALCO	\$1'726,090.67
IZTAPALAPA	\$5'021,825.49
MAGDALENA CONTRERAS	\$1'354,171.15
MIGUEL HIDALGO	\$1'584,173.88
MILPA ALTA	\$1'253,419.72
TLÁHUAC	\$1'542,484.21
TLALPAN	\$2'459,219.04
VENUSTIANO CARRANZA	\$1'858,809.60
XOCHIMILCO	\$1'745,031.60

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los representantes de todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de internet www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Rodrigo Morales Manzanares, Lavier Santiago Castillo, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona; y Leonardo Valdes Zurita; y tres votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Rosa María Mirón Lince, Eduardo R.'Huchim May y Rubén Lara León, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del

Código Electoral del Distrito Federal, doy fe."

Con base en la transcripción anterior, resulta inconcuso que el tope de gastos de campaña que operó para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo durante el proceso electoral de dos mil tres fue por la cantidad de \$1'584,173.88 (un millón quinientos ocenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos 88/100 M.N.).

Asimismo, de las constancias que integran el expediente de mérito, igualmente se arriba a la convicción que el Partido Acción Nacional, rebasó el tope de los gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral del dos mil tres, por la cantidad de \$423,031.50 (cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.).

Con base con los datos anteriores, es factible arrojar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional sobrepasó el tope de los gastos de campaña en un 26.70% (veintiseis punto setenta por ciento).

Señalado lo anterior, este; Tribunal procede a la individualización de la sanción que corresponde imponer al Partido Acción Nacional, por haber sobrepasado el tope de gastos de campaña en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral del año dos mil tres.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta todas aquellas circunstancias objetivas ó subjetivas, razones particulares o causas inmediatas que concurrieron en la realización de dicha infracción, esto es, se analizarán los aspectos que se suscitaron al realizarse el injusto electoral, que permitan precisar la magnitud y el grado de responsabilidad del infractor.

En este orden de ideas, resulta oportuno precisar que las faltas electorales se integran por dos elementos: el injusto electoral y la responsabilidad del infractor.

Cabe señalar, que el injusto electoral analiza el hecho, por lo cual se conforma de: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones electorales vulneradas; y c) la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche); mientras que la responsabilidad del infractor estriba en realizar el reproche a quien pudiendo haber evitado la ejecución del injusto decidió no hacerlo, para que una vez actualizados los referidos elementos, este Tribunal ubique la sanción en uno de los supuestos determinados en el catálogo previsto por el artículo 276 del Código de la materia.

Es así, que deberá considerarse la magnitud del injusto electoral y el grado de responsabilidad del infractor, como presupuestos para motivar el tipo de sanción que deberá aplicarse en la especie,, -así como el quantum de dicha sanción.

Ahora bien, para que este Órgano Jurisdiccional pueda individualizar la sanción que corresponda imponer al Partido Acción Nacional, por sobrepasar el tope de gastos de

campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en los términos anteriormente referidos, es conveniente señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente, determinar la sanción que conforme a derecho corresponda.

En este sentido, el numeral 275, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las Asociaciones políticas, serán sancionadas cuando sobrepasen los topes de gastos fijados conforme al Código de la Materia durante una campaña electoral.

Al respecto, es importante dejar sentado que en el expediente de marras han quedado debidamente acreditados, tanto que la autoridad electoral administrativa fijó los límites a los gastos de campaña a erogarse durante el proceso electoral del dos mil tres, desconformidad con el Código de la materia, como que el Partido Acción Nacional sobrepasó el tope correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que se hace acreedor a una sanción.

En este contexto, el artículo 276 del propio ordenamiento legal, contempla las sanciones que habrán de imponerse por la Comisión de tal infracción, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y
- e) A agrupaciones Políticas locales, hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con

multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente.
Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser
aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este
Código serán consideradas graves."

Del precepto legal transcrito, es dable concluir que la infracción consistente en rebasar el tope de los gastos de campaña no tiene una sanción determinada que deberla aplicarse de manera inmediata. Por consiguiente, ello permite concluir que el legislador del Distrito Federal, confirió a las autoridades electorales el arbitrio conforme al cual, y atendiendo a la infracción y a las circunstancias que concurrieron en la conducta desplegada por el sujeto infractor, determinen e impongan la sanción que en derecho corresponda, debiendo fundar y motivar su decisión.

Igualmente, de ambos preceptos se deduce que cuando los infractores incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código de la Materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto electoral y el grado de responsabilidad del infractor, tal y como se explicó con antelación, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

Así también, para efectos de fijar la sanción que se le impondrá al infractor será necesario tomar en cuenta, las circunstancias que se suscitaron al cometerse la conducta de mérito, las cuales deben ser entendidas como aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar, así como en su caso, las condiciones particulares o individuales del sujeto infractor, esto es, aquellas circunstancias de carácter objetivo que consideran únicamente los hechos y consecuencias materiales, así como las circunstancias subjetivas relacionadas con la conducta y la situación del infractor en la Comisión de la falta, para estar en posibilidad de determinar la sanción a imponer, con base en la punibilidad que establezca la disposición legal en el caso concreto.

Criterio que encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia aprobada por el Pleno del Poder Judicial de la Federación, misma que fue publicada con la clave TEDF004 2EL3/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL,
INDIVIDUALIZACIÓN, DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE
DETERMINAR CON EXACTITUD EL GRADO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL
INFRACTOR, PARA IMPONERLAS, CUANDO LA

LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO. Tratándose del ejercicio de la potestad Sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, al individualizar una sanción proveniente de una infracción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que fijen con precisión el grado de responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor, ya sea que la agrave o atenúe, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor ó menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del (Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa descincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejon Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.011/2002. Segunda Época. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia

Electoral. Aprobada por unanimidad de votos."

De igual manera, sobre el particular resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3EL 041/2002, que a la letra dispone lo siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FILACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo Sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la Comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o (negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la

falta fue levísima, leve o grave, y en esté último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grano 6e particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Material Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos."

En tal virtud, a continuación se detallan las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron al cometerse la infracción de mérito, siendo las siguientes.

CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS:

- a) El sujeto infractor con su proceder, violenta diversos principios que se consideran fundamentales para que una contienda electoral pueda catalogarse como un auténtico ejercicio de soberanía popular, toda vez que su acción recae en aquel conjunto de actividades que tienen por objeto obtener el voto ciudadano en un determinado ámbito geográfico, con el objeto de ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los electores.

Es así que el autor del partido político infractor trae como consecuencia que se ponga en riesgo diversos valores y principios fundamentales de la materia electoral, durante la celebración de los comicios, como son entre otros los siguientes: el principio de soberanía popular, el principio democrático, pero sobre todo, el principio de equidad que debe regir en todo momento y particularmente, durante las contiendas electorales, ya que con base en este último, el legislador reguló el tope de gastos de campaña que tienen que atender los partidos políticos.

- b) Por tanto, con la desplegada por el Partido Acción Nacional, se transgredieron disposiciones de carácter constitucional, estatutario y legal como son los artículos 39, 40, 116, fracción IV, inciso h) e i), en relación con el 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 120 y 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3, 4, 15, 134, 160, 161 y 161 del del Código electoral del Distrito Federal.

De lo que se desprende que la conducta consistente en sobrepasar los topes de gastos de campaña, es una infracción que no sólo vulnera el marco normativo establecido en la legislación electoral local, sino también, trastoca los principios fundamentales que rigen el sistema democrático sobre los cuales se sustenta el Estado mexicano y que se encuentran contenidos en la Carta Magna, toda vez que cuando un partido político se extralimita en los topes de gastos de campaña, trae como resultado inequidad en esa contienda electoral.

Asimismo, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, violenta las disposiciones fundamentales del Distrito Federal, en ; las que se ha dispuesto que la renovación de los integrantes; de los órganos de gobierno deberá realizarse al través de ejercicios democráticos, auténticos y legítimos, mediante el sufragio popular, universal, libre, secreto, directo, personal e intransesnole, en tratándose del las elecciones de los Jefes Delegacionales.

- c) Que el partido político recurrente, incumplió con una obligación de no hacer, que tiene su origen desde la Norma Fundamental, Estatuto de Gobierno y Código Electoral, éstos últimos-del Distrito Federal, en términos de lo analizado en el; Considerando Noveno de esta sentencia, consistente; en abstenerse en rebasar el tope de gastos de campaña; que el Consejo General del Instituto Electoral local determinó en la cantidad de \$1'584,173.88 (un millon quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos 88/100 M.N.), para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante la elección del año dos mil tres, tal y como se puede apreciar según el Acuerdo numeró ACU-041-03 del treinta y uno de marzo de dos mil tres, invocado con antelación.

Por lo que al rebasar) dicho tope, el Partido Acción Nacional pasó por alto el

cumplimiento de tal obligación, no obstante, que tenía conocimiento de que su inobservancia podría ocasionarle la imposición de una sanción, además de que con su proceder trastocó los valores y principios anteriormente referidos.

- d) Que se trata de una infracción de carácter técnico-administrativa y técnico-contable, toda vez que el partido político recurrente, en los cinco rubros que constituyeron el rebase en el tope de gastos de campaña, no llevó un adecuado manejo de su documentación, lo que trajo como consecuencia, deficiencias en su contabilidad, además de que no tomó en cuenta la normatividad aplicable, situación que se puede advertir a continuación:

En el rubro concerniente al gasto erogado a Televisión Azteca, donde el Instituto político actor, de manera errónea considera que por haber cubierto el pago de campañas relacionadas con candidatos del Distrito Federal con recursos Federales, éstos no serían susceptibles de supervisión, fiscalización y control de la autoridad administrativa electoral local, en términos del Considerando Decimo de esta resolución;

De igual manera, sucedió con el pago realizado a la empresa RAK, S.A. de C.V., el cual el partido infractor no lo reportó al Instituto Electoral del Distrito Federal, porque según dicho Instituto político, todavía puede recuperar la cantidad erogada con esta empresa, en los términos del Considerando Decimo de este fallo.

Tal irregularidad también aconteció con el indebido prorrateo que llevó a cabo el partido infractor respecto del gasto de un spot publicitario sin cintillo que fue transmitido por Televisa S.A de C.V., según se puede advertir en el Considerando Deéimo de esta sentencia;

De igual modo, el rebase se demuestra con el prorrateo indebido que hizo el Partido Acción Nacional en el rubro de verbenas, según se estudió en el Considerando Decimo de este fallo; y

Finalmente, tal circunstancia se corrobora con el pago no reportado por el infractor, en relación con las bardas que utilizó para promocionar en la campaña electoral al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

En este sentido, como se advierte, el partido político infractor debió prestar mayor atención y cuidado en la erogación de los gastos que constituyeron el rebase en el tope de gastos de campaña del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, pues al no hacerlo incumplió con la obligación de vigilar que su administración y contabilidad fueran las idóneas, por lo que no logró desvirtuar el grado de responsabilidad de la infracción que se le imputa; y sí por el contrario con su proceder, mostró indiferencia para cumplir con el tope de gastos de campaña de la elección

respectiva.

Toda vez que su proceder sobrepasó el mencionado tope, por la cantidad de \$423,031.50 (cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.), lo que equivale al 26.70% del tope de gastos de campaña, impuesto por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo ACU-041-03, para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral del año dos mil tres, lo que constituye más de una cuarta parte del tope establecido, si se toma en cuenta que este fue de \$1'584,173.88 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos 88/100 M.N.).

Es así, que tal cantidad rebasada es significativa, porque con ella se transgredió del manera palpable, los principios que rigen el Estado democrático, los cuales ya fueron explicados con antelación, en particular, el de equidad en la contienda, pues con tales recursos el Partido Político infractor obtuvo una ventaja; indebida en detrimento de los demás contendientes.

- e) En cuanto a la repercusión de la falta cometida por el partido político impugnante, esto es, el alcance de afectación de la infracción, se manifiesta que con su Comisión se transgrede la credibilidad con la que debe estar revestido todo el Instituto político, debido a que su participación en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, no se ciñó a la regulación aplicable a dicho ejercicio democrático. Igualmente la infracción en comento, también repercute negativamente en el conglomerado social, máxime cuando tal conducta vulnera diversos principios fundamentales sobre los que se asienta el sistema democrático de nuestro país, toda vez que la asociación política en cuestión, para la realización de sus actividades en el año dos mil tres, recibió el financiamiento público a que se refieren los artículos 24, fracción I, inciso c), 26, inciso c), y 30, fracción II, del Código Electoral local; siendo del conocimiento de la opinión pública, que tales recursos económicos provienen en su mayor parte del erario, por lo que si no se utilizan debidamente, ello trae como consecuencia que se afecte a la sociedad misma, dado que se pierde credibilidad en el manejo de estos recursos.
- f) Ahora bien, cabe señalar que se trata de un partido político conformado por ciudadanos, cuya finalidad es la de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, en la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, ya que son un medio para que la ciudadanía participe en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del Distrito Federal, por lo que es necesario que sus actividades sean acordes a derecho, con el objeto de fortalecer la participación ciudadana, ya que de lo contrario, se ocasionaría

una falta de credibilidad en el sistema de partidos políticos sobre el que se sustenta el propio sistema democrático mexicano.

- g) Que de autos se desprende que en la Comisión del hecho que motivó la infracción en análisis, no se puede afirmar que hayan intervenido terceras personas ajenas al órgano de administración del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ni tampoco que se hayan visto afectados los derechos de éstas, de ahí, que su realización sea imputable exclusivamente a la asociación política recurrente.

No pasa desapercibido que el Partido Acción Nacional con motivo de sus defensas y a efecto de atenuar su grado de responsabilidad, argumentó en los casos relacionados con AMPE, S.A de C.V. y Televisa S.A. de C.V., que tales empresas fueron las responsables de los datos ineptos que reportó en el informe de gastos de campaña; sin embargo, como ya quedó precisado en el Considerando anterior de esta resolución, quedó demostrado que tales faltas son imputables al sujeto infractor.

- h) En la presente infracción, no se acreditó que el partido político apelante, hubiera destinado el monto involucrado en el rebase en el tope de gastos de campaña de la elección aludida, a actividades distintas a las permitidas por la ley, esto es, que hubiera incurrido en un ejercicio indebido de los recursos asignados, que se hubiere traducido en una malversación de fondos y por ende, en una afectación al erario, toda vez que existe certeza de cuál fue el destino de los \$423,031.50 (cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.), cantidad que constituye el citado rebase, según el Considerando Decimo de este fallo.

CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS:

- i) En el caso concreto, no; se advierte dolo por parte del partido político infractor, toda vez que no se aprecia la utilización de artimañas, simulación o engaño, con la finalidad de crear una situación ficticia y llevar al error a las autoridades electorales, en la investigación de este asunto. Ello es así, porque en la especie no existen elementos suficientes que permitan concluir de manera indubitable que el propósito con el que se condujo el partido infractor fue el de rebasar el tope de los gastos de campaña, sino que éste se produjo a partir de una administración y contabilidad inadecuadas, así como de un negligente seguimiento de los gastos erogados, con motivo de esa campaña electoral, según puede observarse en el Considerando Decimo de esta sentencia.
- j) De igual forma, respecto a las condiciones que tuvo el partido político infractor para cumplir con las normas transgredidas, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Código

Electoral del Distrito Federal, y Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyos dispositivos ya fueron citados con antelación, es claro que el partido político recurrente no estuvo imposibilitado para cumplir con lo establecido en tales ordenamientos jurídicos, en el aspecto de abstenerse en rebasar el tope de los gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Ello es así, porque en el gasto erogado a Televisión Azteca, por la promoción del voto a candidatos de campañas electorales correspondientes al Distrito Federal, resulta evidente que tales gastos, aún y cuando correspondían a recursos Federales, una vez que se aplicaron a los aludidos comicios, dichos recursos eran susceptibles de ser fiscalizados por las autoridades electorales de esta entidad federativa, en términos de lo ya estudiado en el Considerando Decimo de este fallo.

Así también, por lo que hace al pago realizado por concepto de lonas a la empresa RAK, S.A. de C.V., resulta evidente que el partido político infractor tenía que reportarlo en el informe respectivo, ya que se trataba de un gasto realizado con recursos sujetos al tope de gastos de campaña de la elección respectiva, de acuerdo a lo examinado en el Considerando Decimo de la presente resolución.

De igual manera, el partido político infractor llevó a cabo un prorrateo erróneo, respecto al gasto del spot publicitario transmitido por la empresa Televisa, S.A. de C.V., cuando era notorio que dicho spot sólo había beneficiado al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, toda vez que no se transmitió con el cintillo que promocionaba otras candidaturas, según lo examinado en el Considerando Decimo de esta sentencia.

Así mismo, dicha asociación política no reportó el gasto que debió realizar correspondiente a la celebración de verbenas, cuando era patente que se había beneficiado de tales erogaciones, como se acreditó en el Considerando Decimo de esta resolución.

Por último, el partido político infractor no reportó el gasto del total de metros cuadrados de bardas que fueron utilizadas para promocionar la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, según lo estudiado en el Considerando antes aludido:

Como se podrá advertir, el Partido Acción Nacional si estuvo en posibilidades de ceñirse estrictamente a los ordenamientos constitucionales, estatutarios, legales y reglamentarios, para el efecto de no incurrir en el rebase del tope de gastos de campaña de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; no obstante, incumplió tal

normatividad, a pesar de tratarse de disposiciones de carácter público que ya eran del conocimiento del citado Instituto político, pues como ya; quedó asentado con anterioridad, dicha asociación política no justificó que las citadas erogaciones no hubiesen excedido el tope de gastos de campaña en la multicitada elección.

Por consiguiente, para establecer la sanción, resulta claro que las circunstancias identificadas con los incisos g), h) e i), son positivas o favorables al partido infractor, en tanto, que las marcadas con los incisos a)₅ b), c), d), e), f), y j) se consideran negativas o desfavorables, por lo tanto, no le benefician al partido político infractor.

En este contexto, es importante puntualizar que el juzgador para individualizar la sanción que impondrá al infractor, debe señalar primeramente la gravedad de la conducta, haciendo uso de su arbitrio Judicial entendiéndose éste como la facultad de la cual goza la autoridad para imponer la sanción que a su juicio considere conveniente, siempre y cuando argumente las razones que lo motivaron para emitir tal determinación, para lo cual, será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamiento legales, y por supuesto, las reglas de la lógica.

Es así, que en este orden de ideas el arbitrio se define como el poder de decidir, además,¹ jurídicamente se comprende lato sensu, como la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico, en estricto sensu, es la facultad concedida al juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable.

En tal virtud, el arbitrio debe ejercerse, necesariamente, dentro de los márgenes delimitados por la norma legal, puesto que, de no ser así, el arbitrio se convierte en una trasgresión al ordenamiento jurídico, lo que produce, indefectiblemente, la aplicación de una sanción (cfr., Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A-CH, México, Porrúa, 2000, p. 205).

Por otra parte, el arbitrio Judicial es entendido como la potestad Jurisdiccional que otorga el Estado a los Jueces, por virtud de la cual, éstos, pueden juzgar y decidir el proceso conforme a las reglas procesales establecidas en las leyes y en la Jurisprudencia. Así también, es una facultad de los órganos jurisdiccionales, para aplicar la ley apreciando las circunstancias particulares de cada caso (Cfr., Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, México, Porrúa, 2000, págs. 155 y 156)

De lo anteriormente señalado, se desprende que el arbitrio Judicial no es una facultad discrecional, que permita a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, sino por el contrario, debe ejercitarse de manera

razonada, es decir, se debe realizar un análisis coherente, fundado y motivado, en el que se respeten los hechos, los lineamientos y las circunstancias que concurrieron en la conducta ilícita, tanto objetivas como subjetivas para imponer la sanción.

Lo anterior, se corrobora por los criterios orientadores que ha emitido el Poder Judicial de la Federación, los cuales a continuación se transcriben:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá, ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los Tribunales, en cuarto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar; correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite Superior la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad,

aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que deba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia' atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este Tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en ocasiones anteriores sostuvo, en que no hizo distingo entre discreción y arbitrio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Amparo directo DA-333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo directo DA-529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Véase:

Tesis número 120 de la Tercera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995, pág. 129, del Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 27 Sexta Parte. Tesis: Página: 35. Tesis Aislada."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas

que correspondan a infracciones cometidas y al hacerlo gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley empero al determinar la sanción deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía, de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generados de la infracción y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 195. Tomo: III, Parte TCC. Tesis: 702. Página: 517.

Amparo en Revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de Mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Pase, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87 Triturados Basálticos y Derivados, S A 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis 1.2° .A.J./6, Gaceta número 7, pág. 22; Semanario Judicial, de la Federación, tomo I, Segunda Parte-2, PÁG. 896";

"ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.- Entraña violación de garantías la sentencia que condena a un acusado, sin tener en cuenta todas las circunstancias de ejecución de la acción ilícita que se le reprocha ni las personales del procesado; pues el arbitrio que tiene el juez para fijar la sanción dentro de los

márgenes que estatuye la ley, ha de ser usado con la prudencia que debe ser norma de todos los actos de la autoridad Jurisdiccional, y es indudable que la justa determinación de quantum de la sanción que corresponda al sujeto a quien se juzgue responsable de un delito, sólo se puede lograr sobre la base de examinar cabalmente todos los datos que permitan fijar la magnitud del daño resultante del evento y definir el nivel de temeridad del agente.

Directo 141241955. Ismael Juan Resendiz Gutiérrez. Resuelto el 7 de mayo de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente Miro. Gháyez S. Sno. Lic. Jorge Reyes Tabayas.

1ª Sala. Boletín 1956, pág.371."

"Sexta Época

instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Tercera Parte, XXXII

Página: 9

ARBITRIO. El arbitrio o facultad discrecional del órgano público, es una libertad de apreciación de cierta amplitud, pero sujeta siempre a la condición de que la autoridad se apoye en hechos objetivos e indubitadamente comprobados y, sobre esa base, elabore argumentaciones que no se opongan a las reglas lógicas ni a las máximas de experiencia.

Amparo en revisión 7184/59. Esteban Vinay Unoe y coag. 24 de febrero de 1960. 5 votos. Ponente: Eslipe Tena Ramírez."

De esta manera, el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, establece el arbitrio Judicial con que se faculta a este Órgano Jurisdiccional para imponer e individualizar las diversas faltas establecidas en el mencionado ordenamiento legal, pues dicho dispositivo prevé de manera general y abstracta la sanción correspondiente a cada una de las faltas que se susciten en la materia, ya que determina la clase de sanción y la

escala de su imposición, en algunos casos, entre un mínimo y un máximo así, la individualización de las faltas que realiza el juzgador toma como base; las especificaciones de los criterios señalados en este precepto legal, adecuando de esta forma la falta con la sanción respectiva.

En consecuencia, atendiendo a las referidas circunstancias específicas, que ya fueron descritas con antelación y que valoradas en su conjunto conforme a los hechos que quedaron demostrados en el expediente de mérito, los lineamientos legales y las reglas de la lógica, y sobre todo el principio de legalidad, en los que descansa el arbitrio Judicial, forman convicción en este Órgano Jurisdiccional que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, implica e quebranto a los principios de soberanía popular, democrática y de equidad, que se consideran fundamentales en la materia electoral. Particularmente, el principio de equidad que debe imperar en todo momento durante las contiendas electorales, tan es así, que el legislador local regulo el tope de gastos de campaña que deben observar y cumplir los partidos políticos, para evitar que el factor económico, sea el determinante para la obtención del sufragio ciudadano, en detrimento de aquellos partidos políticos que cuentan con menores recursos económicos.

Además de que con dicha conducta, el partido político infractor, transgredió las disposiciones de carácter constitucional, estatutario y legal, referidas con antelación, razón por la cual incumplió una obligación, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), con relación al 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 160 y 161 del Código Electoral del Distrito Federal, preceptos que regulan la obligación de los partidos políticos para no sobrepasar los topes de gastos de campaña, con el objeto de preservar la equidad que debe regir en las contiendas electorales.

En este sentido, el impetrante tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de corregir su omisión; sin embargo, no lo hizo, a sabiendas de que con su conducta podía ser acreedor a una sanción, lo que desfavorece el actuar del referido Instituto político, aunado al hecho de que se advierte que existió un inadecuado manejo en su administración y contabilidad, lo que trajo como consecuencia que el partido político recurrente, incurriera en el rebase de los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad administrativa electoral en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres.

Por los razonamientos anteriormente señalados, este Órgano Jurisdiccional considera que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, trastoca valores de vital importancia para la materia electoral, toda vez que socava la credibilidad del electorado en el régimen de partidos políticos, en detrimento del sistema democrático que rige en nuestro país,

particularmente, en el Distrito-Federal. Sin que sea óbice a lo anterior, que en el caso concretó, concurren circunstancias que le benefician al Partido Acción Nacional, ya que éstas son insuficientes, comparadas con los valores y principios violentados por el actuar del apelante.

Ahora bien, como la determinación de las sanciones se vincula de manera directa con la magnitud del injusto electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, este Tribunal en ejercicio de su arbitrio Judicial, determina que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, constituye una falta particularmente grave, por las razones aludidas, puesto que se refiere a una infracción que evidencia el incumplimiento a una obligación de no hacer.

Sentado lo anterior, se procede a la individualización de la sanción que corresponde imponer al Partido Político apelante por la infracción cometida, de conformidad con lo previsto en el artículo 276, párrafo segundo, del Código de la Materia, que dispone que las sanciones previstas en los incisos c) al e), se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático. Es así, que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, consistente en sobrepasar el tope de gastos de campaña, en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, debe ser calificada como particularmente grave, ya que se trata de una conducta única que por el peligro que entraña al régimen electoral, merece ser sancionada en términos del dispositivo legal en comento, para ello, esta Autoridad Jurisdiccional tomará en cuenta las circunstancias y particularidades que concurrieron en la Comisión de la irregularidad de mérito, las cuales en su momento se estudiaron.

Sentado lo anterior, se procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, por lo que este Órgano Jurisdiccional en ejercicio de su arbitrio considera lo siguiente:

- a) El párrafo segundo del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la Comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de no hacer;
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad; y
- e) Que el partido político infractor no es reincidente en la Comisión de la falta cometida, ya que es la primera vez que incurre en ella en el Distrito Federal.

El análisis adminiculado de éstos elementos permite que este Tribunal Electoral

individualice el monto de la sanción que debe aplicarse al partido infractor, dentro de los parámetros que establece el artículo 276, párrafo segundo, del Código de la Materia, que dispone que las sanciones previstas en los incisos c) al e), se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática.

En tal virtud, de un análisis de los incisos c), d) y e), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal advierte, que en el caso concreto no puede aplicar el inciso e), toda vez que no se cumplen los extremos que establece dicho dispositivo legal, en primer lugar, porque el infractor en la especie, no es una agrupación política local, sino un partido político Nacional y, en segundo lugar, dado que atendiendo precisamente a la naturaleza jurídica del infractor, esta Autoridad Jurisdiccional no le puede cancelar el registro como partido político, habida cuenta que dicha situación únicamente compete a las autoridades electorales Federales, por lo que no es de aplicarse el aludido inciso.

Ahora bien, por lo que hace al inciso c), que establece como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución, es oportuno precisar que tampoco se debe aplicar, toda vez que atendiendo a la magnitud del injusto electoral y al grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, aspectos que ya quedaron debidamente explicados con antelación, resultarla una sanción que no es acorde a la gravedad de la conducta realizada, pues ello darla pauta a que una infracción de esta naturaleza se sancionara benignamente.

Ello es así, porque una de las finalidades que persigue el derecho Sancionador electoral, es prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, más aún, cuando son de la gravedad de la cometida por el Partido Acción Nacional, buscando que tanto el infractor como el resto de los gobernados, mediante la aplicación de una sanción que corresponda a la magnitud de la infracción, se persuada de cometer dicha infracción en lo futuro.

Lo anterior, tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su Comisión.

Por consiguiente, es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio recibido, o que pudo recibir con su Comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a una sanción, con mayor razón, si con, la primera no se vio afectado realmente o inclusive, obtuvo algún beneficio.

Por tal motivo, para graduar la sanción en el caso concreto, no solo se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la infracción, sino que también se debe garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad Sancionadora electoral.

En consecuencia, este Tribunal considera que la sanción que prevé el inciso c), del artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal, no resulta aplicable para la infracción cometida por el Partido Acción Nacional.

Con apoyo en lo anterior, este Tribunal concluye que en la especie se debe aplicar la sanción regulada en el inciso d) del mencionado precepto legal, que dispone la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda a las asociaciones políticas, por el periodo que señale la resolución; por tanto, este Cuerpo Colegiado en uso de su arbitrio Judicial determina que la gravedad de la conducta realizada por el infractor, sólo se puede sancionar a través de la aplicación de tal inciso, según el estudio que se realizó en la parte conducente del Considerando Noveno, de la presente sentencia.

Para tal efecto, es conveniente, dejar sentado que por virtud del Acuerdo ACU-011-CJ4 del treinta de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se determinó el financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes les corresponde a los partidos políticos en el Distrito Federal, para el año de dos, mil cuatro, por lo que al Partido Acción Nacional por dicho concepto le corresponde la cantidad de \$54'899,870.15 (cincuenta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos setenta pesos 15/100 M.N.), que será distribuida en doce ministraciones mensuales de \$4'574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.).

Cabe señalar, que el inciso d) del artículo 276, del Código Electoral local, para individualizar la sanción fija un mínimo y un máximo, esto es, toma como parámetros, tanto las ministraciones que recibe un partido político como el periodo que señala la resolución.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la supresión de la ministración que se aplicará al Partido Acción Nacional, corresponde a la mínima que se puede aplicar del artículo 276, inciso d), del Código Electoral local, esto es, la equivalente a una ministración, que asciende a la cantidad de \$4'574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo número ACU-011-04 referido con antelación.

Tal determinación, deriva del arbitrio del que goza este Órgano Jurisdiccional para individualizar la sanción que se impone, tomando en cuenta las circunstancias que concurrieron en la comisión de la falta y las condiciones particulares del Partido Acción

Nacional, así como la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, en el sentido de que no solamente debe entenderse como una medida represiva, sino como correctiva preventiva, a fin de que la asociación política de que se trate, no vuelva a incurrir nuevamente en la Comisión de esta infracción.

Asimismo, se concluye que el monto de la sanción atiende a la capacidad económica del partido político apelante, ya que representa el 8.3% de los recursos asignados con motivo del financiamiento público local, que recibirá para el año dos mil cuatro, por lo que es patente que dicha sanción no afectará de manera trascendental: las actividades ordinarias permanentes de este partido político en el presente año, ni tampoco resulta determinante para su participación próxima en los procesos electorales que se verifiquen en el Distrito Federal.

De igual manera, no pasa inadvertido manifestar que se considera que esta sanción no presenta un gravamen trascendente para el patrimonio del Partido Acción Nacional, máxime cuando es el caso que dicho Instituto político cuenta con otras modalidades de financiamiento para tales efectos.

Adicionalmente, conviene dejar asentado que el monto de la sanción impuesta no toma como, parámetro único el monto por medio del cual se rebasó el tope de los gastos de campaña, de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres, debido a que con dicha sanción no se busca reparar el daño ocasionado por el rebase en comento, sino más bien se pretende sancionar la Comisión de una infracción que en concepto de este Tribunal, es particularmente grave.

Con base en lo anterior, se ordena a la autoridad administrativa electoral, que una vez que cause estado la presente resolución, proceda a suprimir totalmente al Partido Acción Nacional, la ministración que prosiga al momento en que cause estado la presente resolución. Asimismo, se le ordena que se publique la presente resolución a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los Estrados del propio Instituto y en la página de internet www.iedf.org.mx.

Por lo expuesto, este Tribunal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito, concluye que es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Es PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución identificada con la clave RS-001-04, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de febrero de dos mil cuatro, en términos del Considerando Séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia; se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-001-04 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de febrero de dos mil cuatro, de conformidad con lo estudiado en el Considerando Septimo y Octavo de este fallo.

TERCERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, con motivo del rebasamiento del tope de los gastos de campaña de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres, de acuerdo con lo examinado en el Considerando Decimo de la presente sentencia.

CUARTO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción consistente en la supresión total de una ministración por el periodo de un mes, lo cual equivale a la cantidad de \$4'574,989.18 cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.), de conformidad con lo estudiado en el Considerando Decimo y Decimo Primero del fallo que nos ocupa.

QUINTO.- Por consiguiente, se ORDENA al Instituto Electoral del Distrito Federal, que proceda a ejecutar la presente resolución, mediante la supresión total de la siguiente ministración que le corresponde al Partido Acción Nacional, al momento en que cause estado la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el Considerando Decimo Primero de esta sentencia.

SEXTO.- Asimismo, se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los Estrados del propio Instituto y en la página de internet del citado órgano electoral administrativo.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente al Partido Acción Nacional y por oficio a la autoridad responsable, para los efectos legales a que haya lugar. Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno, conforme a la siguiente votación:

Mayoría de tres votos a favor del proyecto de resolución, emitidos por los Magistrados Raciel Garrido Maldonado, Hermilo Herrejon Siiva y Rodolfo Terrazas Salgado, quien fue el Ponente;

Un voto del Magistrado Estuardo Mano Bermúdez Molina a favor de los resolutivos primero, tercero, sexto y septimo y en contra de los resolutivos segundo, cuarto y quinto, al tenor de lo señalado en exvoto particular razonado que formula con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 228, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal y 8º, fracción V del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual corre agregado a la presente resolución, formando parte integrante de la misma; y

Un voto del Magistrado Juan Martínez Veloz a favor del proyecto, con excepción del resolutivo cuarto; al tenor de lo señalado en el voto particular razonado que formula con apoyo en lo dispuesto en los artículos 228, inciso f) y 258, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal y 20, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que corre agregado a esta sentencia, formando parte integrante de la misma.

Lo anterior, ante el Secretario General Licenciado Francisco Arias Pérez, quien autoriza y da fe. DOY FE.

INICIA VOTO PARTICULAR RAZONADO DEL MAGISTRADO ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA.

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA, EN RELACIÓN! CON LA SENTENCIA MAYORITARIA APROBADA EN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEDF-REA-003/2004.

Con el respeto que me merece la decisión de los señores Magistrados integrantes de la mayoría en el Pleno, en relación con la sentencia recaída en el expediente número TEDF-REA-003/2004, me permito emitir el presente voto particular razonado, con fundamento en lo establecido en los artículos 228, inciso f) -del Código Electoral del Distrito Federal y 8º, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por disentir con diversos aspectos señalados en los CONSIDERANDOS CUARTO, SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO y DECÍMO PRÍMERO, que no son aplicables al procedimiento Sancionador electoral, así como de los puntos RESOLUTIVOS SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la sentencia aprobada por la mayoría.

Coincidiendo, en los términos del RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia mayoritaria, con que se encuentra acreditada una infracción cometida por el Partido Acción Nacional, consistente en haber excedido los topes de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por un monto de \$423,031.50 (cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M. N.), los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho que me conducen a sustentar la presente discrepancia, en torno a la resolución aprobada por el Pleno, son los siguientes:

- I. Por lo que toca a los aspectos de la parte considerativa, se disiente en lo relativo a la inclusión en la resolución mayoritaria, de las figuras jurídicas siguientes:

A. "Litis", referida en,el CONSIDERANDO CUARTO, en fas fojas 347 y 348 (trescientos cuarenta y siete y trescientos cuarenta y ocho), así como la de "actor", figura jurídica ligada a la anterior, referida en los CONSIDERANDOS SEPTIMO, en la foja 383 (trescientos ochenta y tres) y DECIMO, en las fojas 538 y 561 (quinientos treinta y ocho y quinientos sesenta y uno) y "partes", incluida en el CONSIDERANDO OCTAVO, a fojas; 489 y 490 (cuatrocientas ochenta y nueve y cuatrocientos noventa);

B. "Dolo", incluido en los CONSIDERANDOS SEPTIMO, en las fojas 437 a 442 (cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cuarenta y dos) y DECIMO PRIMERO, en la foja 730 (setecientos treinta), aspecto que aunque aparece en el CONSIDERANDO mencionado, se analizará, por cuestiones metodologicas al abordar los elementos del injusto electoral, en el punto 3, del presente voto particular;

C. "Plenitud de jurisdicción", incorporada en el CONSIDERANDO OCTAVO, en las fojas 484 a 492 (cuatrocientos ochenta y cuatro a noventa y dos);

D. "La capacidad económica" del partido infractor para fijar la sanción, Contenida en el CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO en la foja 743 (setecientos cuarenta y tres).

Además de la inclusión de las figuras jurídicas antes señaladas, la resolución mayoritaria considera al procedimiento sancionador electoral como una manifestación del derecho administrativo, tal como lo señala en el CONSIDERANDO SEPTIMO, en las fojas 408 a 415 (cuatrocientos ocho a cuatrocientos quince), por lo que no se observa una diferenciación de entre los distintos tipos de asuntos que el Tribunal está obligado a resolver, no solamente los de índole laboral y electoral, sino entren los segundos, los estrictamente contenciosos y los que como el que actualmente nos ocupa, materializan el ius puniendi estatal.

Finalmente, se presenta un tratamiento inadecuado de las figuras jurídicas de "injusto electoral" y "responsabilidad del infractor", definidas en el CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO, en la foja 715.

Los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho que conducen en lo específico a sustentar la presente discrepancia, son los siguientes:

Primeramente y por cuestiones de método, se impone determinar la ubicación del derecho Sancionador electoral, dentro del universo jurídico Nacional, en virtud de que de ello depende la utilización de los principios jurídicos apropiados a la materia, evitando con ello, la irreflexiva utilización de herramientas jurídicas de algunas

áreas del derecho que pudieran resultar no sólo inútiles, sino inconvenientes.

Se parte de la consideración de que en la resolución del presente asunto como en la de asuntos diversos, pero relativos al procedimiento sancionador electoral como es el caso, el Pleno ha acudido a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sustentar la aplicación mutatis mutandi, al Derecho Sancionador Electoral de los principios del ius puniendi desarrollados por el Derecho Penal, al considerar que tanto uno como el otro, son manifestaciones del poder del Estado para sancionar, lo que permite a la autoridad, extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones en nuestra materia, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Estos criterios hán sido recogidos en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", transcrita en las fojas 411 y 412 de la sentencia mayoritaria.

Ahora bien, una vez ubicado el Derecho Sancionador Electoral como manifestación del ius puniendi, hay que puntualizar si constituye una nueva manifestación de éste, o puede incluirse en alguna de sus dos manifestaciones actuales, mismas que se consideran más adelante, ya que ello es definitivo para poder establecer los criterios que deben regir la materia, porque las diversas ramas del derecho, no toman sus características arbitrariamente ya que se llegaría a construcciones contradictorias, sino que se atiende a las reglas establecidas por el sistema jurídico en su conjunto, ya que como lo señala Raffaele de Georgi, en su obra Ciencia del Derecho y Legitimación, editado por la Universidad Iberoamericana, México, 1998, en su página 35:

"El sistema es un médium que le da forma a lo que en el derecho se da como inmediato, en el se elabora el contenido del 'todo', no la inmediatez del dato particular el 'todo', en este contenido, provee la mediación lógica, la forma, que Savigny en la Methodenlehre llama 'la condición lógica de la conciencia de todos los contenidos de la legislación'.., escribirá Savigny en el prefacio de su system y explicará:

Pongo la esencia del método sistemático en el conocimiento y en la exposición de la conexión interna o de las afinidades, mediante las cuales cada uno de los

conceptos jurídicos y las reglas del derecho se ligan en una gran unidad. Con frecuencia estas afinidades antes que nada se esconden, y su descubrimiento enriquecen nuestra comprensión.

Con base en lo anterior, el actual Derecho Sancionador Electoral, aunque en sus orígenes (1986-1987), con el Tribunal de lo Contencioso Electoral (cuyas resoluciones podían ser modificadas por los Colegios Electorales [órganos políticos que funcionaron en el México independiente con diversas variantes desde la Constitución de 1824 hasta 1993] de cualquiera de las dos Cámaras; que integran el Congreso de la Unión), se trató de ubicarlo dentro del Derecho Administrativo, bajo la influencia del sistema jurídico francés, en donde se crean Tribunales autónomos dentro del Poder Ejecutivo; siguió evolucionando, hasta la conformación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1996 lo cual, permite sostener que hasta antes de que se crearan los Tribunales especializados fuera del ámbito del Poder Ejecutivo, mismos que dirimen entre otras cuestiones, las impugnaciones respecto a la imposición de sanciones electorales, como ocurrió en esta entidad federativa en 1999, el ius puniendi sólo contaba con dos ramas: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

Al separarse el derecho sancionador electoral, de la función de la administración pública; sin que valga la argumentación de que esto no ha ocurrido porque la organización de las elecciones constituye un servicio que brinda el Estado, en virtud de que también, en este sentido, la administración de Justicia es un servicio que brinda el Estado y no por ello, el Poder Judicial, es parte de la administración pública, es necesario establecer si esta rama del derecho puede ser ubicada dentro del derecho penal o del derecho administrativo sancionador, ya que de ser así, sus características y los principios aplicables estarían determinados por su género próximo.

Resulta evidente y no requiere mayor argumentación, que en el caso del Derecho Sancionador Electoral, no se trata de una nueva rama del derecho penal, porque no establece tipos que describan conductas delictivas, sino infracciones, además de que no se aplica la parte general del Código Penal del Distrito Federal, ni intervienen jueces penales.

Por otra parte, tampoco tiene hoy una naturaleza administrativa porque históricamente en México, los Tribunales administrativos no han conocido de asuntos electorales, tan es así, que se creó un tribunal específico en materia electoral, para que las controversias suscitadas en esta materia, pudieran ser atendidas por personal especializado, con reglas y un procedimiento propio de las necesidades de la materia que contempla términos adecuados a la celeridad con

que se deben atender las impugnaciones durante los procesos electorales.

Además de lo anterior, el derecho administrativo sancionador se divide en dos apartados, a saber: el disciplinario (estableciendo supuestos y sanciones para los servidores públicos que incumplan con sus deberes) y el correctivo (estableciendo supuestos y sanciones respecto de los gobernados que incumplen alguna disposición administrativa).

Siendo claro que, por una parte, el derecho administrativo sancionador disciplinario, no puede ser el género próximo del derecho sancionador electoral, porque los partidos políticos no son servidores de los Institutos electorales y no les resulta aplicable el régimen de sanciones propio de los servidores públicos, y por otra que el derecho sancionador correctivo, se aplica obedeciendo a reglas diversas a las que se aplican en el derecho sancionador electoral, como lo son, que en el caso de imponerse una sanción económica, ésta debe ser pagada y, sólo en forma posterior se puede impugnar (sanciones por la violación del reglamento de tránsito, disposiciones hacendarias, entre otras), cuestión que no sucede en materia de sanciones electorales, además de que aquella área jurídica tiene como finalidad, mantener el correcto funcionamiento de; la administración pública y debenderla contra la resistencia o el ataque de los particulares, por lo que se tutela el debido ejercicio de la administración pública; mientras que en el derecho sancionador electoral, se protege la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, a través de las diversas instituciones políticas, quienes tienen como finalidad contrubuir a la integración de la representación Nacional, asegurando Condiciones de libertad y equidad, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en las actividades electorales; por esto, no sólo el bien jurídico es diverso, sino que los destinatarios de las sanciones son, principalmente, los entes públicos reconocidos por el artículo 41 constitucional.

En este orden de ideas, y en virtud de que el derecho sancionador electoral no puede ser ubicado dentro del derecho administrativo sancionador, se concluye que en nuestro país, constituye una tercera manifestación del *ius puniendi*.

Una vez establecida la conclusión anterior, se procede a analizar las figuras jurídicas de cuyo tratamiento se disiente en la parte considerativa.

1. En el CONSIDERANDO CUARTO, a fojas 347 y 348 (trescientos cuarenta y siete y trescientos cuarenta y ocho) del fallo en comento, se establece textualmente lo siguiente:

"... la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución de fecha doce de febrero del año en curso,

emitida y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de ese partido político, vulneró los derechos de éste, según los agravios arriba esgrimidos, o bien, si la resolución combatida debe confirmarse en términos de lo solicitado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por encontrarse apegada a derecho."

Al respecto, no se comparte la apreciación de la mayoría del Pleno, al calificar al conflicto en comento, como una litis, en función de que en el caso que nos ocupa, no se cumplen los supuestos que la doctrina exige para identificarla dicha figura.

En efecto, acudiendo al Diccionario de Derecho Procesal Penal, de Marco Antonio Díaz de León, editorial Porrúa, México, 2000, página 1357, se define a la litis, como los "puntos de controversia fijados por el actor y el demandado en sus escritos de demanda y contestación. Esta- expresión es ajena al proceso penal."

Así entonces, al circunscribirse el presente asunto a un procedimiento de determinación e imposición de sanciones, *ius puniendi estatal*", la diferencia a dirimir es, en la aplicación correcta de la ley, entre la autoridad electoral -Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal- y el gobernado -Partido Acción Nacional- y no entre particulares, razón por la que no puede existir un demandante y un demandado, en su acepción más pura.

Precisamente, es la naturaleza sancionadora del procedimiento electoral que nos ocupa, por la que se recogen, en lo conducente, los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal, en tanto que ambos, son manifestaciones del *ius puniendi estatal*, cuya diferencia tiene su razón de ser en la naturaleza de los actos que se pretenden sancionar y reprimir, de ahí que, los contendientes directos en ambos regímenes sean, el Estado por una parte, y por la otra, un particular.

Así entonces, es incuestionable que no puede establecerse en parte alguna del presente conflicto de intereses, que la autoridad administrativa deja de seno, para adquirir el rango de demandado, produciendo como tal la contestación de la demanda, requisito *sine qua non* de una litis.

Esta observación puede ser considerada como una discusión sobre los puntos finos del Procedimiento Sancionador Electoral que se están definiendo, pero que ya no se puede pasar por alto, siendo necesario precisar que las similitudes con el Derecho Penal son Superiores a las que guarda con el Derecho Civil o Administrativo, pues no obstante tratarse de un conflicto de intereses, éste se

presenta entre un órgano del Estado y un gobernado, donde no se le exige una prestación al órgano de gobierno, ni el mismo se resiste a la misma en un escrito de contestación de demanda (ajeno al procedimiento que nos ocupa), sino que el gobernado (partido político), solicita la actuación del Tribunal para que testee si en la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, se apegó a la ley correspondiente, si se aplicaron los principios de la valoración de la prueba y, finalmente, garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de tales autoridades; así se desprende de lo establecido en los artículos 3o y ;269 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que este último precepto señala que las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

Por lo anterior, sin desconocer que se trata de un conflicto de intereses, en el presente caso, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Electoral, dicho vocablo no resulta válido: aceptado el género próximo (conflicto de intereses), se trata de una cuestión de diferencia específica (conflicto entre un órgano del Estado y un gobernado que se presenta porque el primero hizo uso del ius puniendi).

A mayor abundamiento, bajo el criterio de sedes materiae, habría que preguntarse si se puede ubicar este procedimiento dentro del ámbito de aplicación de lo establecido en el párrafo tercero o cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como se parte de la consideración de que este procedimiento forma parte del ius puniendi estatal, y en virtud de que las reglas de aplicación de éste se encuentran en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional (aunque no únicamente ahí) y no en el párrafo cuarto, la cuestión queda resuelta a favor de no utilizar términos ajenos a esta materia.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece lo siguiente:

"Artículo 14.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Además de lo anterior, hay que considerar que a los tribunales de apelación (en

materia civil o penal), pueden acudir las partes que en primera instancia se encontraban dirimiendo un conflicto de intereses, sin que la autoridad que resolvió en primer término, pueda ser considerada como tal; sin embargo, por las peculiaridades de este Tribunal sui generis, es claro que no acuden dos partes, sino únicamente, en este caso, el Partido Acción Nacional afectado por la determinación del Instituto Electoral local, quien realizando un acto de autoridad, afecta la esfera jurídica de dicho partido político. Por ello, falta una de las partes, ante lo cual, se pretende establecer, de acuerdo al esquema de que todo asunto a dirimirse en un Tribunal requiere de dos partes, que el Instituto Electoral del Distrito Federal, es la otra parte, independientemente de que el Instituto Electoral referido no puede tener intereses propios, ya que no impone sanciones porque sea su derecho, sino porque es su obligación del tal suerte que se estaría presentando ante un Tribunal, debiendo no un derecho propio, sino la potestad de sancionar, derivada de una obligación legal, situación por demás extraña al pensamiento procesal que; señala que para que exista una "litis" debe de haber un conflicto basado en el reclamo de pretendidos derechos (nadie litiga argumentando que aunque no tiene derecho exige que se resuelva a su favor).

Esta es la razón por la que no se comparte la argumentación contenida en la resolución mayoritaria, donde de forma asistemática, en el CONSIDERANDO OCTAVO, a fojas 419 y 490 (cuatrocientos ochenta y nueve y cuatrocientos noventa) al tratar no lo relativo a la litis sino la plenitud de jurisdicción (cuestión que por atender a un análisis ordenado de las figuras jurídicas se abordará en el siguiente punto), se sostiene lo siguiente:

"...mientras que el numeral 129, fracción VI, del Estatuto invocado, señala que el Tribunal resuelve en forma definitiva e inatacable, aquellas cuestiones que estén vinculadas con la determinación e imposición de sanciones en la materia, del donde es factible concluir que, los asuntos relacionados con este tópico, se trata auténticamente de controversias, en donde una de las partes, "frecuentemente" es la autoridad electoral administrativa, mientras que, por otra parte, pueden encontrarse básicamente las asociaciones políticas y los ciudadanos.

De ahí, que también sea válido concluir que a toda controversia electoral proceda la existencia de un litigio, entendido éste como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro, de trascendencia jurídica, lo cual es

perceptible en la especie cuando, con motivo de la interposición de un recurso de apelación, se encuentra a la parte apelante esgrimiendo agravios con la finalidad de revocar o modificar en su beneficio las sanciones impuestas, mientras que, en la contraparte, se ubica "generalmente" a la autoridad electoral administrativa, quien además de fungir con el carácter de autoridad responsable, comparece ante este Órgano Jurisdiccional, sosteniendo la improcedencia del recurso o al invalidez de los agravios esgrimidos por el Justiciable, persiguiendo siempre la confirmación del acto o resolución impugnados."

*Las negrillas y el entrecomillado son propios.

Lo anteriormente transcrito resulta incorrecto porque en el presente asunto acuden dos entes jurídicos que no se encontraban en igualdad de circunstancias y que en ningún momento adquieren igualdad jurídica: su naturaleza jurídica es diversa (cosa que no sucede en otras áreas del derecho), por otra parte, el criterio sostenido en el presente voto, es además, seguido en la propia materia civil, en los denominados juicios de jurisdicción voluntaria, donde a pesar de que se acciona o excita al órgano Jurisdiccional, no se había de "actor", como lo hace, a resolución mayoritaria en las páginas 383, 538 y 561 (trescientos ochenta y tres, quinientos treinta y ocho quinientos sesenta y uno), o de "partes" y tampoco de "litis", el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, utiliza la expresión de "promovente" (en lugar de "parte") en su artículo 68, que refiere lo siguiente: "El promovente de procedimientos de jurisdicción voluntaria y los litigantes, podrán designar.."; también los artículos 894 y 898 utilizan esta expresión respectivamente en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 894. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, ..."

"ARTICULO 898, Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para

oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación."

Robustece lo antes precisado, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa. S.A. Decima Quinta Edición. México, 2001, páginas 2050 y 2051; que define la litis o litigio en los siguientes términos:

"IV. La definición de litigio dada por Carnelutti y que puede llamarse clásica en la ciencia del proceso, dice; 'Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro'."

VI. Calamandrei, de acuerdo con la separación entre litigio y proceso y con el dato cronológico de preexistencia del litigio al proceso, al que llegado el momento el dará contenido y razón de ser, agrega que causa es el momento en que el litigio es llevado ante el juez en forma de acción. Quedan así claramente separados los fundamentales conceptos litigio como estado de conflicto intersubjetivo de intereses en el que hay un sujeto pretensor y otro que resiste a la pretensión o no otorga obediencia al mandato obligatorio, proceso como instrumento jurídico para la composición del litigio y procedimiento como forma y orden de desarrollo del proceso.

VII. Habida cuenta de la sinonimia antes anotada, entre las voces litis y litigio, resulta oportuno mencionar que el c. I del «tit.» VI del «CPC» contiene dos subdivisiones no numeradas, la segunda de las cuales lleva el epígrafe "De la filación de la litis", lo que desde luego conduce a pensar en la operación procesal necesaria para concretar en cada caso sometido a la decisión Jurisdiccional las pretensiones del actor y los elementos de resistencia oportunamente opuestos por el demandado."

Incuestionablemente, entonces la "litis", aunque existe en los asuntos electorales contenciosos, no identifica la controversia en el procedimiento sancionador electoral, y menos en la etapa; final del juicio (apelación del fallo).

Además de lo anterior, la aplicación mutatis mutandi de las figuras jurídicas desarrolladas en el derecho penal, como lo es el concepto de "bien jurídico", tiene

como consecuencia, que no se utilice la expresión *litis* en esta área del derecho, ni en ninguna manifestación del *ius puniendi*, ya que la incorporación de este concepto, desarrollado originalmente en el derecho penal, representó la superación de la idea de que los delitos que constituyen una infracción a las normas jurídicas que establecen mandatos o prohibiciones, hecha de forma antijurídica y culpable), eran un ataque a los derechos subjetivos y de libertad de las personas; reconociendo a Birhbaum en 1834 como quien, ante la teoría de la lesión; del derecho subjetivo, propuso la teoría de la lesión de un bien, a partir de entonces (aunque es delentido: de diversas formas) prevalece la idea expuesta por tyon Észt en 1888 de que "Todo Derecho existe por los seres humanos, todo derecho protege intereses vitales humanos. La existencia humana, por lo tanto, es el bien jurídico; de las distintas configuraciones de esta existencia se obtiene la clasificación de los bienes jurídicos", según lo rememora Eser Albin, en su ensayo "Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima", traducido por Manuel Cando Meliá, publicado en el Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo XLIX, fascículo III, Madrid, España, 1999, p. 1032.

Así, con base en lo anterior, es inobjetable reconocer que el Estado interviene en nombre de los ofendidos directos o indirectos, en virtud de que es el garante de la protección de todos los bienes jurídicos, razón por la cual no puede ser considerado como parte en los procedimientos de imposición de sanciones.

2. Por otro lado, en el CONSIDERANDO OCTAVO, a foja 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro), el fallo establece lo siguiente:

"...es innegable que por las facultades y el carácter que las normas constitucionales, estatutarias y legales que otorgan a este Cuerpo Colegiado, el mismo se encuentra investido de la facultad de plena jurisdicción, entendida ésta como la aptitud para conocer y dirimir cabalmente el fondo de las controversias que son sometidas a su conocimiento pudiendo incluso examinar aquellas cuestiones sobre las que la autoridad electoral administrativa omitió pronunciarse."

También, a foja 486 (cuatrocientos ochenta y seis) de la sentencia de mérito, se establece lo siguiente:

"... que el ejercicio de esta facultad de plena jurisdicción está limitado a aquellos casos en que este Órgano Jurisdiccional advierte fehacientemente que el expediente se encuentra en estado de resolución al haberse

consumado la actuación de la autoridad electoral administrativa, esto es, cuando no exista diligencia alguna pendiente por realizar que sea competencia exclusiva de dicha autoridad, o bien, cuando se estime más conveniente que ésta lleve a cabo su desahogo, de acuerdo a las circunstancias del caso ello, a fin de garantizar la expeditéz y prontitud en la emisión de la resolución correspondiente, supuestos en los que este Tribunal debe ordenar la devolución del expediente al órgano electoral administrativo a efecto de que lleve cabo las diligencias pertinentes que permitan la emisión de una nueva resolución en la que se de cumplimiento al principio de legalidad."

Lo anterior resulta igualmente incorrecto, toda vez que es indiscutible que en materia del procedimiento sancionador electoral, no es dable ejercer la facultad de plena jurisdicción, ya que no es posible que este Órgano Jurisdiccional, en suplencia o defecto de la autoridad responsable, haga uso de dicha facultad para acreditar la magnitud del injusto electoral, así como en su caso, el grado de responsabilidad del infractor, toda vez que lo que busca el impugnante en el caso concreto, es que se revoque o modifique la sanción, que desde su perspectiva, fue indebidamente impuesta por la autoridad electoral responsable, pero no que el Tribunal ante el que impugna, supla o subsane las deficiencias que pudiera haber tenido dicha autoridad.

En efecto, aceptar lo contrario implicaría que este Tribunal pudiere convertirse en un órgano de investigación; para el caso, que en el procedimiento de determinación de imposición de sanciones, cuya instrucción sólo es atribución del Consejo General del Instituto Electoral, del Distrito Federal, a través de su Comisión de Fiscalización, se pretenda acreditar en suplencia de ésta, la existencia, por ejemplo, de otro injusto electoral denunciado y no sancionado, así como un grado de responsabilidad mayor del infractor, que dicho Instituto no comprobó, lo que resulta inadmisibile.

Ello es así, toda vez que estándose a la naturaleza jurídica de la apelación, con ésta, no se autoriza al tribunal de impugnaciones, como es el caso, a reponer el procedimiento en donde se hayan propiciado violaciones al mismo; lo anterior tiene su explicación en que si al tribunal de conocimiento se le permite una revisión ilimitada de lo realizado por la instancia anterior, se propiciaría que se plantearan nuevos aspectos que consecuentemente, llevarían a la inclusión y deshogo de mayor material probatorio, ajenos a la contienda original, pero que por cualquier circunstancia, la autoridad primigenia no acordó o diligenció.

En el procedimiento sancionador electoral, la facultad de revocar, confirmar o modificar el acto de autoridad impugnado por parte de este Órgano Colegiado, estriba en la observancia del principio de legalidad, virtud del cual resulta posible adecuar la sanción que deba imponerse, elí función de la magnitud del injusto electoral y del grado de responsabilidad del infractor.

Además de lo anterior, de suyo suficiente para excluir este actuar en la presente clase de asuntos, se omite además, verificar; la existencia al menos, de los supuestos en los que resulta aplicable acudir a la plenitud de jurisdicción, en relación con la tesis de Jurisprudencia emitida por este Tribunal, PLENITUD DE JURISDICCIÓN, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ INVESTIDO DE ESA FACULTAD, citada en las fojas 485 y 486 (cuatrocientos ochenta y cinco y cuatrocientos ochenta y seis) de la resolución mayoritaria.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia en comento, parte del supuesto de que al existir retraso en la resolución definitiva de la controversia, se cause perjuicio al Justiciable de naturaleza irreparable, de ahí que la plenitud de jurisdicción garantice una tutela Jurisdiccional completa y efectiva, lo que la vuelve obligatoria; exigencia que, incuestionablemente, en el caso no sucede, de ahí que válidamente se puede argumentar que dicha tesis no justifica el uso indiscriminado de esa facultad.

En las impugnaciones sobre el Derecho Sancionador Electoral, este Órgano Jurisdiccional está obligado a observar y garantizar que las instancias sometidas a su jurisdicción observen el principio de legalidad aunque para ello tenga que valorar las circunstancias que no apreció la autoridad administrativa, sin que para ello se tenga que acudir a la facultad de plenitud de jurisdicción.

En efecto, también doctrinariamente, es posible sustentar sobradamente tal posicionamiento, como a continuación se expone:

Eduardo Pallares, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1997, página 510, define a la jurisdicción en los términos siguientes:

"JURISDICCIÓN. Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir Justicia por medio de los Tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento...

Escriche define a la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las

leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar Justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidinos o sentencianos con arreglo a las leyes.

Carabantes abunda en la idea de Escriche... 'La jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eliciente, porque emana de la autoridad pública, ya por razón del sujeto, porque quien la ejerce es persona pública, ya por razón del fin porque se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque estos son los dos elementos que constituyen la jurisdicción, *notio et iudicium*. *Notium*, es decir el derecho del disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del Magistrado, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, lo que comprende también el llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de Justicia, *vocatio*. *Iudicium*, esto es la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando al derecho que corresponde a cada uno o aplicándole la pena en que ha incurrido. Además de estos elementos que constituyen la jurisdicción, va agregado a ella el mando o el impeno para que tengan cumplido efecto sus prescripciones, pues sin el serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas".

Las negrillas son propias

A su vez, Humberto Briseno Sierra en su obra *Derecho Procesal*, Editorial Oxford, volumen 2, página 1409; establece lo siguiente:

"...La jurisdicción es tutela de intereses como tutela de intereses es la legislación; la diferencia está sólo en los límites y en la forma de la tutela. Mientras en la legislación el Estado determina los límites de la tutela que quiere conceder y la lleva a cabo poniendo normas más generales de conducta, en la jurisdicción, el Estado

procura directa la satisfacción de aquellos intereses en los límites establecidos en el derecho objetivo, cuando éste no es o no puede ser espontáneamente actuado.

La característica de la actividad Jurisdiccional está, por tanto, en que es una actividad del Estado sustituida a la actividad de aquellos a quienes la norma jurídica prescribe para la tutela de determinados intereses, determinada conducta no observada por ellos.

Por último, Rocco intenta una definición, diciendo que es la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo inseguridad o observancia no se realice la norma jurídica que los tutela”.

*Las negrillas son propias

Ahora bien, cabe precisar que el vocablo plenitud debe entenderse, según el Diccionario Enciclopédico Universal, Editorial Cultural S.A., España 1992, página s/n, como "totalidad, integridad o calidad de pleno."

Así entonces, de la conjunción de los términos desarrollados, se infiere que en tratándose de esta facultad plenitud de jurisdicción, es que se permite al juez Superior sustituir al a quo para resolver como si fuera juez de primera instancia en todo aquello que por alguna razón no se trató en ésta, sin limitarse el ad quem a ordenar al inferior la subsane.

En este sentido, el principio de plenitud de jurisdicción, permite al Tribunal de apelación que el pronunciamiento definitivo pueda ir más allá de una mera declaración formal respecto de la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnada, debiendo subsanar todas las irregularidades o deficiencias en que la autoridad apelada haya incurrido, a fin de decidir respecto de los derechos en conflicto basándose para ello en las constancias existentes.

Ahora bien, en el supuesto de que los autos fueran insuficientes para que el tribunal de impugnación pueda emitir una resolución debidamente sustentada en el hecho controvertido, en función de la plenitud de jurisdicción, se autorizarla a éste para que realice las diligencias que resulten necesarias, incluso sustituyendo a la autoridad responsable para allegarse de los elementos probatorios que dicha autoridad no consideró o no solicitó con lo que siendo congruentes, y de aceptarse que este Tribunal tiene plenitud de jurisdicción, en tratándose del procedimiento sancionador electoral, se tendría que concluir que este Órgano Jurisdiccional, se

encuentra facultado para sustituir a la autoridad responsable y practicar aquellas diligencias necesarias para allegarse del material probatorio indispensable para decidir el fondo del asunto, conclusión que resulta inadmisibile, y que demuestra que la plenitud de jurisdicción no opera en este tipo de asuntos sancionatorios electorales.

Por otra parte, el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 269. Las resoluciones que recaigan a los recursos de Revisión y de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables."

Siendo incuestionable, entonces, que en el procedimiento sancionador electoral, la facultad de modificar el acto de autoridad impugnado por parte de este Órgano Colegiado, estriba en la observancia del principio de legalidad, virtud del cual resulta posible adecuar la sanción que deba imponerse, en función de la debida y legal constatación de la magnitud del injusto electoral y el grado de responsabilidad del infractor.

Así entonces, resulta inconcuso que las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, en los procedimientos sancionadores electorales, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, lo que no implica el ejercicio de la figura de plenitud de jurisdicción, de que goza este Tribunal para realizar diligencias o indagatorias que corresponden a dicho procedimiento, atribución que como ya se señaló, sólo le es conesrida al órgano investigador por conducto de la Comisión de Fiscalización y que es regulada por el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, lo que no sucede con el procedimiento contencioso electoral, en donde existe una contienda reconocida entre las partes, un partido político apelante y otro con la calidad de tercero interesado, y en donde sí le es dable a este Tribunal en plenitud de jurisdicción, subsanar las omisiones y deliciencias de la autoridad responsable.

Aceptar que la sola modificación de la sanción, en el procedimiento Sancionador electoral, significa plenitud de jurisdicción, tal y como se hace en el CONSIDERANDO OCTAVO, es convenir en que la plenitud de jurisdicción pueda ser relativa, parcial o disminuida, lo que terminologicamente deja de ser plenitud para ser semiplenitud, cuasiplenitud o plenitud ficta, lo cual es a todas luces

incorrecto.

Finalmente, es desatinado utilizar tal figura que proviene de una clasificación que se ha hecho de la función Jurisdiccional desde el ámbito administrativo y, por tanto no obedece a la naturaleza *sui generis* de este Tribunal, más cercana a las clasificaciones provenientes del ámbito propio del poder Judicial que del ámbito administrativo que en su inicio, pretendió expandir las facultades del poder Ejecutivo, a costa de los otros dos, por lo que se necesitaba señalar que la jurisdicción de la que se gozaba en ciertos casos no era limitada sino plena además de establecer, que sus resoluciones no eran recurribles ante ningún otro Tribunal; así es como actualmente opera en Francia el Tribunal Contencioso Administrativo, denominado Consejo de Estado, que tiene el mismo nivel que la Suprema Corte de Justicia, lo que explica claramente el sentido de la denominada "plenitud de jurisdicción", lo cual, carece de sentido ;en las tradicionales ramas en las que se ha impartido Justicia, porque es claro que la jurisdicción de la que gozan es total, es decir, la jurisdicción se tiene o no se tiene, y ello nunca dio motivo para hablar de una plena jurisdicción, porque no se sufrieron los inconvenientes de la jurisdicción administrativa que surgió, acotada y poco a poco logró plenitud.

Como en el caso que nos ocupa no se trata de un procedimiento administrativo, ni éste es un Tribunal de tal naturaleza, no se encuentra motivo para insistir en la utilización de una figura, que aunque muy conocida, es ajena a este procedimiento, a pesar de las referencias hechas a la misma en algunas resoluciones de este Tribunal, máxime que el fallo mayoritario únicamente modificó la resolución impugnada, por lo que no se comparte la afirmación hecha en la foja 476 (cuatrocientos setenta y seis) del mismo, en el sentido de que se revoca la resolución impugnada para proceder a dictar otra, en las que se garanticen las formalidades esenciales del procedimiento, ya que si lo que hará el Tribunal consiste en modificar la sanción impuesta por la autoridad responsable, carece de sentido y lógica jurídica, el revocar para luego, en los hechos únicamente modificar la resolución; siendo que lo procedente debió ser únicamente, modificar la resolución impugnada con base en las facultades concedidas por el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, antes transcrito.

3. Por lo que respecta al tratamiento dado en la sentencia a las figuras jurídicas de injusto electoral y responsabilidad del infractor, hay que señalar primeramente que las mismas son reconocidas y expresamente señaladas en el CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO, en la foja 715 (setecientos quince) de la resolución mayoritaria de la siguiente manera:

"En este orden de ideas, resulta oportuno precisar que las faltas

electorales se integran por dos elementos: el injusto electoral y la responsabilidad del infractor.

Cabe señalar que el injusto electoral analiza el hecho, por lo cual se conforma de: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los aspectos o disposiciones electorales vulneradas; c) la antijuricidad comprobada (objeto de reproche); mientras que la responsabilidad del infractor estriba en realizar el reproche a quien pudiendo haber evitado la ejecución del injusto decidió no hacerlo, para que una vez actualizados los referidos elementos, este Tribunal ubique la sanción en uno de los supuestos determinados en el catálogo previsto, por el artículo 276 del Código de la materia"

A pesar de lo anterior, no se observa que se desarrollen los elementos que se indican, por lo que se considera que su simple enunciación no es suficiente para determinar la acreditación de los elementos que integran tanto el injusto electoral, como el grado de responsabilidad del partido político infractor.

Ahora bien, partiendo de que el injusto electoral, se integra por los tres elementos mencionados en la resolución que nos ocupa (aunque el señalar "objeto de reproche" obedece a establecer con nitidez las características totales de la infracción, distinguiendo lo sancionable del sancionado), hay que considerar que las personas jurídicas, como lo son las asociaciones políticas, aun cuando no tienen las mismas características que las personas físicas, innegablemente tienen derechos y obligaciones y, por lo tanto, son capaces de incumplir con éstas y faltar a sus deberes, por lo que se encuentra fuera de toda duda que las personas jurídicas poseen capacidad de acción.

Los partidos políticos; como personas jurídicas actúan a través de sus órganos, por lo que se requiere de la existencia de un comportamiento de alguno de ellos, a nombre de aquellos, para que se actualice una determinada conducta.

La conducta infractora en el presente asunto, consistió en un hacer, al llevar a cabo algo que se encuentra prohibido por una norma de carácter electoral, con lo que se infringió una norma prohibitiva.

En este orden de ideas, la conducta que se imputa al infractor, debe de realizar en su totalidad el supuesto de hecho establecido en la norma electoral, para poder afirmar que se está en presencia de una conducta que realiza la materia de la prohibición, por ello, valiéndonos de los actuales y aceptados conceptos del derecho penal, para los supuestos de transgresión a una norma prohibitiva (infracción por

acción) se requiere que se reunieran los siguientes elementos:

- a. Comportamiento exterior;
- b. Resultado material;
- c. Nexa causal (unión del comportamiento con el resultado);
- d. Objeto material (cosa sobre la que recae la acción);
- e. Bien jurídico protegido;
- f. Elementos normativos (aquellos que requieren de una valoración para determinar si se presentan en la realidad); y
- g. Referencias de lugar, tiempo, modo u ocasión.

Los elementos antes apuntados no riñen en nada con las características propias del derecho Sancionador electoral, porque únicamente se limitan a indicar los elementos que deben ser acreditados para afirmar que se ha realizado el supuesto de hecho prohibido por la norma, cuestión que no es siquiera referida o señalada en la resolución mayoritaria.

En cambio, la resolución de la que se disiente, incluye el análisis del dolo, elemento que tratándose de infracciones cometidas por personas físicas, sí debe ser tomado en cuenta, pero que debido a que en el caso concreto, el sujeto de la acción y centro de imputación es una persona jurídica, concretamente un partido político, no es posible extrapolar dicho elemento propio de las personas físicas.

Hay que considerar que la subjetividad de los infractores es algo que debe ser atendido con especial cuidado, y siendo que las personas jurídicas carecen de una estructura psíquica propia, las referencias a la subjetividad de las mismas no puede ser algo más que metáforas, además de que no se puede acudir a la subjetividad de las personas físicas que la integran, por la sencilla razón de que son personas diferentes, cada una con una estructura diversa, sujetas a responsabilidades separadas y sobre todo que las características de una no son transmisibles a la otra, ya que se estaría haciendo responsable a una persona (en este caso jurídica) de algo de lo que únicamente puede ser responsable, en su caso, la persona física. El hecho de que, por ejemplo una coalición sea sancionada, no excluye las posibles responsabilidades de cualquier carácter que hayan tenido algunos de sus miembros, de lo contrario, éstos se escudarían en el actuar de la coalición para que únicamente se sancione a ésta, lo que no es admisible.

Además de lo anterior, debe de aplicarse el principio del "injusto personal"; unánimemente reconocido en el ejercicio del ius puniendi estatal, el cual, únicamente

se responde penalmente por lo que personalmente se haya realizado, razón por la que no se puede cargar en la cuenta de la persona jurídica, lo que pertenece al ámbito de imputación de la persona física cada persona (tanto la física como la jurídica) responde únicamente por sus propias conductas.

No obstante lo anterior, en el CONSIDERANDO SEPTIMO, en la foja 437 (cuatrocientos treinta y siete) de la resolución mayoritaria, se define al dolo de la misma manera que lo hace el artículo 18 del Código Penal del Distrito Federal, cuando se había sostenido previamente (fojas 411 a 414 (cuatrocientos once a cuatrocientos catorce) que los principios del Derecho Penal deben aplicarse mutatis mutandi y no lisa y llanamente; la definición del dolo dada en la resolución: "...obra dolosamente, el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado tipleo, quiere o acepta su realización" no explica cómo es posible que una persona jurídica (quiera", "conozca" o "acepte", cuestión de suma impotencia para poder proceder a la acreditación de este elemento subjetivo (en una persona que carece de subjetividad), máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos criterios suelen seguirse como guía en las resoluciones de este Tribunal, ya ha señalado en la; resolución del expediente SUP-RAP-098/2003 y acumulados (caso "Amigos de Fox"), lo siguiente en la foja 1137 (mil ciento treinta y siete):

"Los temas relativos al dolo y a la culpa se ubican en el ámbito de la responsabilidad subjetiva, que consiste en la necesidad de examinar si la persona de que se trate tenía la intención de infringir la ley, esto es establecer en que dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción sancionable, o de omitir el comportamiento exigido.

Para ese efecto, en el derecho penal se ha considerado que la conducta de las personas físicas es dolosa, cuando se conocen los hechos constitutivos de la infracción y se quiere o acepta su realización y su resultado; y es culposa cuando el resultado no se prevé, siendo previsible, o habiéndose previsto, se confía en que no ocurrirá.

Esos conceptos se han acuñado para las personas físicas, por lo que su base y explicación racional, radica en el modo en que se produce la voluntad en dichos entes naturales de manera que si se pretendiera su aplicación lisa y llana para otras entidades, esto no sería posible,

porque en los sujetos distintos a las personas físicas, no se presentan las condiciones físicas, psíquicas y biológicas que conduzcan a procesos idénticos en la toma de decisiones, sino que sus mecanismos para ese efecto existen, pero son completamente diferentes."

*Lo resaltado con negrillas y subrayado es propio.

Una vez que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente, procedió a desarrollar un concepto que sustituyera al del dolo, utilizando lo que denominó "participación societaria", con lo cual, es claro que no es posible utilizar el concepto de dolo tratándose de personas jurídicas, independientemente de que no se comparta la construcción realizada por la instancia Jurisdiccional citada.

Así, si el dolo no puede formar parte de los elementos subjetivos del supuesto del hecho, y menos puede aceptarse que sea; considerado como una agravante, como se hace en la foja 442 (cuatrocientos cuarenta y dos) de la resolución, porque no es una característica que agrava las infracciones cuando son cometidas por personas físicas, sino que establece con un nivel de comprobación pleno, que la Comisión de la infracción la realizó conociendo los elementos objetivos del supuesto de hecho, o bien, aceptando la producción del resultado prohibido.

Por ello, al ser las agravantes características concretas que se añaden a un determinado hecho para "calificarlo", las calificativas de un determinado hecho no pueden aplicarse a otros, es decir, que deben estar expresamente determinadas, no son genéricas para cualquier infracción, sino que cada clase de infracción puede tener alguna o algunas agravantes, ya que tienen que ver con la forma de Comisión y constituyen elementos objetivos que deben ser abarcados por el dolo así, por ejemplo, en materia penal se pueden encontrar como agravantes para los delitos patrimoniales "la violencia", "el realizar un robo en un lugar cerrado", entre muchas otras.

En apoyo a lo anterior, las agravantes son definidas según Esteban Righi y Alberto A. Fernández, en el libro Derecho Penal, la ley, el delito, el proceso y la pena, editorial José Luis Depalma-Editor-Hamurabi, Argentina, 1996, páginas 150 y 151, de la siguiente manera:

"4. CLASES DE TIPOS

Existen diversas modalidades de tipos penales, que responden a diversos criterios de clasificación.

1. Tipos básicos. El tipo fundamental destinado a dar

protección a un determinado bien jurídico recibe el nombre de tipo básico, correspondiendo a su Comisión una determinada escala de punibilidad, de la que se deduce la jerarquía que el bien protegido tiene para el orden jurídico.

2. Tipos dependientes. Partiendo del tipo básico, el legislador prevé tipos "dependientes" que otorgan protección al mismo bien jurídico, reproduciendo comportamiento prohibido, pero agregándole una característica especial..."

Existen dos especies-de tipos dependientes:

a) Calificados (agravados): Son aquellos en los cuales la característica que se añade al supuesto básico recibe el nombre de "agravante" y determina un aumento en la escala de punibilidad.

b) Privilegiados (atenuados): Son por el contrario, los tipos que añaden una característica que produce una disminución de la escala del tipo básico.

Amén de que tal actuar recalifica el hecho, ya que lo que sería objeto de acreditación, para afirmar el injusto electoral (ya que así se ubica esta vez, pues en otras se le ubica a nivel de la responsabilidad del infractor), se utiliza para "agravar" el injusto sancionable, lo cual es inaceptable.

No obstante todo lo apuntado respecto al dolo, la resolución tampoco es congruente con su propia definición, ya que en el CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO, en la foja 730 (setecientos treinta), señala lo siguiente:

"CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS

i) En el caso concreto, no se advierte dolo por parte del partido político infractor, toda vez que no se aprecia la utilización de artilugios, simulación o engaño, con la finalidad de crear una situación ficticia y llevar al error a las autoridades electorales, en la investigación de este asunto"

Como se puede observar, ahora, se entiende al dolo como el uso de artilugios, simulación o engaño, con la finalidad de crear una situación ficticia y llevar al error a las autoridades electorales, lo cual denota que no se tiene claro que es lo que el dolo implica y como consecuencia, como hay que determinar su presencia en un determinado hecho.

4. En el CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO, a foja 743 (setecientos cuarenta y tres), se establece en el inciso d), que para la imposición de la sanción se debe de tomar en cuenta; "las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad".

Al respecto hay que considerar que a diferencia de la materia penal, en el procedimiento sancionador electoral no se imponen días multa como sanción, los cuales equivalen a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito, misma que no podrá ser inferior al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al tiempo de la Comisión del delito.}

En virtud de que la sanción, en materia penal, puede consistir en días multa y no en días de salario mínimo, como lo establece el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, es necesario que el juez penal conozca los ingresos del Justiciable, para poder determinar la sanción, lo cual no sucede en materia electoral, en donde la figura de "días multa" no existe y por tanto el monto de la multa no depende de los ingresos de los infractores.

Asimismo, la condición económica de las personas físicas tomada en consideración en el derecho penal, sirve para determinar el mayor o menor contenido de la motivación para realizar el delito y por ello, es un elemento importante para establecer el grado de reproche, lo cual se puede apreciar fácilmente en la Comisión de delitos patrimoniales, V. gr., tratándose de un mismo injusto, si éste es cometido por una persona que lleva a cabo la conducta para satisfacer una necesidad (sin encontrarse en algún supuesto que excluya la antijuridicidad de ese hecho), o bien, por un sujeto que teniendo unos ingresos más que suficientes, la realiza por cualquier otro motivo, la capacidad económica del segundo, sirve para fundamentar un mayor reproché en virtud de una mayor capacidad de autodeterminación.

Así entonces, la capacidad económica sirve de guía al juzgador para determinar la motivación y, por ende, la capacidad de autodeterminación del autor de un injusto y con base en estos elementos, establecer si en el caso concreto, le era exigible el conducirse conforme a la norma, porque los mismos se refieren a la subjetividad del autor del delito no hay que olvidar, que en el derecho penal se aplica el principio *societas delinquere non potest* y, por tanto, no se puede tomar en cuenta la capacidad económica si el probable responsable es una persona moral carente de subjetividad.

Por otra parte, en el caso concreto, la sanción a imponer recae sobre un partido político, mismo que recibe financiamiento del erario público, razón por la cual, las condiciones económicas del mismo no aportan nada que sea de alguna utilidad

para individualizar la sanción, porque también es una cuestión diferente a la que se presenta al fijar las multas en materia fiscal o administrativa, mismas que recaen sobre personas físicas o personas jurídicas de derecho privado, donde sus recursos económicos dependen de sus habilidades para acrecentar los mismos, aspecto inexistente en los partidos políticos porque su finalidad no es el lucro sino el "...promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder, público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.", tal como se establece el artículo: 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se concluye que no debe de considerarse la capacidad económica de los partidos políticos para imponer la sanción, además de que ello también significa un trato; desigual para quienes han sido encontrados con el mismo grado de responsabilidad en la Comisión de un injusto electoral con una magnitud equivalente, atendiendo no al hecho, sino a características ajenas al mismo, contravinendo el principio de responsabilidad por el hecho, el cual refiere que la medida de la sanción debe de ajustarse, precisamente, a la responsabilidad por el hecho y no a características del infractor.

5. También en el CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO, en cuanto a la determinación de la sanción, se comparte la apreciación de que se trata de una infracción particularmente grave, además de lo expuesto en la resolución, porque durante el periodo de campañas electorales no hay una conducta que vulnere más gravemente el principio de equidad en las contiendas electorales, el principio democrático y el de soberanía popular, que el exceder los topes de gastos de campaña, de no ser así, se concluiría que ninguna conducta podría ser catalogada como particularmente grave, haciendo nugatorias las disposiciones contenidas en las fracciones c), d) y e) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del articulo anterior consistirán:

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

No obstante lo anterior; se considera que la sanción de \$4'574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M. N.), que la sentencia mayoritaria estableció, es excesiva, pues vulnera el principio de equidad y proporcionalidad de la sanción, cuando se demostró que el Partido acción Nacional excedió los topes de gastos de campaña, para la elección de 2003, para delegado político en la Delegación Miguel Hidalgo, por la cantidad de \$423,0311.50 (cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100).

La sanción impuesta, es Superior a diez tantos del monto en que se excedió el Partido acción Nacional, y parte del total de las ministraciones que se le proporcionan al Partido Político en el Distrito Federal, cuando la infracción se ubicó únicamente en una Delegación política, es decir, que una vez que se determinó en que consistía la infracción, e incluso se refiere el porcentaje en que se excedió en los gastos (26.70%) el Partido acción Nacional, con relación a lo aprobado para la Delegación Miguel Hidalgo, según consta en las fojas 726 y 727 (setecientos veintiseis y setecientos veintisiete) del fallo, no se considera lo que le correspondería a dicho Partido Político para los gastos ordinarios en la referida demarcación territorial, y se impone sanción, como si la infracción hubiese sido cometida en todo el Distrito Federal y no sólo en una Delegación política.

Por otra parte, se pasa por alto el parámetro, único, pero constitucionalmente establecido en el último párrafo del artículo 111 de nuestra Carta Magna, mismo que señala:

"Artículo 111

Las sanciones económicas,' no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

Si bien, la disposición anterior, se refiere a sanciones impuestas a servidores públicos, también es cierto que tal parámetro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marca un límite en la imposición de sanciones económicas de carácter no penal, por lo que es un referente para evitar que las consecuencias jurídicas impuestas por el Estado sean excesivas, sobre todo, si se parte de que, como al inicio de este voto se afirmó; que las normas jurídicas no

pueden interpretarse aisladamente, porque forman parte de un sistema jurídico razón por la cual si hay una regla que limita la actuación del Estado cuando impone sanciones, la misma debe ser válida salvo que la particularidad de la material lo impida, cuestión que no sucede en el ámbito del derecho sancionador electoral.

Por otra parte, es claro que la sanción no guarda relación con el hecho a reprimir, y la desproporción de la consecuencia jurídica impuesta tampoco es explicable atendiendo a las principios de prevención especial o general de la pena, porque el primero va encaminado a que, en virtud de la aplicación de la sanción, el infractor no reincida, pero en todo caso, el límite de la sanción lo marca el hecho sancionable y la responsabilidad por el mismo, de tal manera que desconocer estos dos elementos, nos lleva a aplicar un "derecho electoral de autor", de acuerdo con el cual, se impone una determinada sanción no por lo que hizo, sino por lo que el infractor es, lo cual es inaceptable en un Estado Democrático de Derecho donde priva el principio de respetabilidad por el hecho; aceptar lo contrario nos llevaría sancionar arbitrariamente, sin tomar en cuenta el hecho cometido, vulnerando la seguridad jurídica, ante, la posibilidad de recibir por un hecho nimlo, una sanción desproporcionada.

En tanto que al principio de prevención general, implica que la sanción impuesta sirva de ejemplo a los posibles infractores para intimidarlos y evitar que se conduzcan contrariando la ley, pero aún en este caso, no se puede, con el pretexto e imponer un castigo ejemplar, desconocer el hecho que se sanciona y la responsabilidad del infractor, límite infranqueable a la actividad punitiva del Estado, sin el cual se caerla en la barbarie Institucionalizada.

Por lo anterior, se; considera que la sanción a imponer no puede sobrepasar tres tantos del monto de lo excedido por el Partido Acción Nacional respecto de los topes de gastos de campaña, para la elección del Jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, en 2003, máxime que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente prohíbe las multas excesivas, cuahdo prescribe: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, ..."; con lo cual se concluye que la sanción a imponer, debió de haber estado a lo dispuesto en el inciso c), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, antes transcrito, y no al inciso d), como lo hizo la resolución mayoritaria.

En razón de los argumentos expuestos, y de la utilización de figuras jurídicas inadmisibles en el procedimiento sancionador electoral, en la resolución mayoritaria, es que me permito disentir de los términos en que fue aprobada la presente resolución por los Magistrados integrantes de la mayoría del Pleno, no obstante que los RESOLUTIVOS PRIMERO,

TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO, se comparten en sus términos.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR RAZONADO DEL MAGISTRADO ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA.

INICIA VOTO PARTICULAR RAZONADO DEL MAGISTRADO JUAN MARTÍNEZ VELOZ.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN MARTÍNEZ VELOZ, POR DISENTIR DE LA MAYORÍA QUE APRUEBA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEDF-REA-003/2004, MISMA QUE TIENE SU ORIGEN EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE DICHO PARTIDO, DERIVADO DE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL DE FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO, ENTONCES CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO; MISMO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 228, INCISO F) Y 258, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y NUMERAL 20 FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SE PLANTEA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con pleno respeto a los criterios sustentados en el proyecto que nos ocupa, me permito expresar que si bien se comparte el estudio relacionado con la acreditación de las infracciones que se cometieron en el rebase de los topes de gastos de campaña, en el caso de la elección de Jefe Dtelegaclonal en Miguel Hidalgo, así como la correspondiente responsabilidad que derivó por dicha Comisión; sin embargo, el suscrito difiere del tratamiento otorgado al considerando en el que se individualiza la sanción que se impone al partido político apelante.

En efecto, la sentencia que aprueba la mayoría de Magistrados considera que debido a que existió una pluralidad de violaciones procesales, respecto del estudio de las infracciones en que incurrió el partido político apelante, determinó revocar la sanción impuesta, y con plenitud de jurisdicción arribó a las consideraciones jurídicas, por una parte, de precisar con base en un acucioso análisis de las constancias de autos, la comprobación de las infracciones cometidas; y establecido lo anterior, determinó el grado de responsabilidad eri que incurrió el partido político promovente del recurso de apelación; con lo que, arriba a la conclusión, al individualizar la sanción que habría de imponer, que la misma sería en el equivalente al monto de un mes de la ministración del financiamiento

público que el Instituto Electoral otorga a dicho partido en el año dos mil cuatro, suma que coincide plenamente con el monto fue la sanción que la autoridad responsable inicialmente le rimpuso a dicho partido, la que en concepto del suscrito resulta ser excesiva, ya que viola el principio de legalidad y de equidad.

Cabe mencionar que, si bien el procedimiento que se siguió contra el partido político apelante, por denuncia en el rebase de topes de gastos de campaña, en el caso de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en el pasado seis de julio de dos mil tres, encuadra dentro del universo que forma parte del Derecho Administrativo Sancionador Electoral; es indispensable, formular en torno a dicho procedimiento las consideraciones y fundamentos legales siguientes:

En la doctrina y jurisprudencia contemporánea se debate, en estos tiempos, el marco conceptual, la naturaleza jurídica, o en su caso, los rasgos que caracteriza las conductas que merecen ser consideradas constitutivas de actos ilícitos, o faltas, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, por lo cual se acude generalmente al Derecho Penal, tomando del extenso Material que el Legislador y los Tribunales de Amparo han vertido al respecto, aquello que pueda ser adecuado a los casos en los que la autoridad determina sancionar a un Partido Político, por la Comisión de una conducta punible.

Lo anterior, sin embargo, no ha sido suficiente, ni satisface la necesidad de colmar un vacío legal, que cada vez representa una urgencia mayor que atender adecuadamente.

Así pues frente al problema de resolver los casos que se ubican en la frontera del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, ante el imperativo de satisfacer la garantía de administración de Justicia, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional acude a los principios que el ius Puniendi ha establecido, para determinar cuando se está frente a una conducta constitutiva de un hecho ilícito, o en su caso, relevar al agente de esa circunstancia, y congruentemente con ello imponer la sanción que legalmente proceda, elementos que la doctrina ha enmarcado bajo los rubros: tipicidad y sanción, sin llegar al extremo de incorporar a la presente materia una regulación global que es propia del Derecho Penal, ya que al hacerlo así quedaría rebasado el ámbito de conocimiento que le compete resolver a este Cuerpo Colegiado, el que de conformidad con el texto del numeral 128, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es órgano autónomo y máxima autoridad Jurisdiccional para resolver las controversias en la Materia electoral.

Al respecto, a fin de precisar cuántos y cuáles son los principios del Derecho Penal que deben incorporarse al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, el doctrinano JAVIER PÉREZ ROYO, en su Curso de Derecho Constitucional, (Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 8ª. Edición, Madrid, 2002, p. p. 517 a 519) sobre el tema expone:

"...14.6. El principio de legalidad en el Derecho Sancionador

El artículo 25.1 CE reconoce como derecho fundamental el; principio de legalidad no solamente en el Derecho Penal sino también en el Derecho Sancionador, ya que afirma que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta infracción administrativa, según la legislación vigente en cada momento».

«El derecho fundamental así enunciado», dice el Tribunal Constitucional, «incorporada nullum crimen poena sine lege, extendiéndolo Incluso al ordenamiento sancionador administrativo» (STC 42/1987, FJ 2.º). El derecho no es aplicable fuera del ámbito sancionador penal o administrativo, como el Tribunal Constitucional ha subrayado de manera reiterada desde la STC 73/1982.

Se trata por tanto, de un principio penal que se proyecta en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador. Aunque esté formulado como un derecho fundamental único, está claro que no es lo mismo un delito que una infracción administrativa o una pena que una sanción y, en consecuencia, las exigencias que se derivan del principio de la legalidad penal son más estrictas, que las que se derivan del principio de legalidad en el Derecho Administrativo Sancionador.

El contenido del derecho fundamental está integrado por dos garantías una material y otra formal.

La garantía material está constituida por una triple exigencia: «la existencia de una ley (lex scripta); que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)» (STC 133/1987, íFJ 4.º). Es una garantía de «alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas», que «refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de la

predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes» (STC 6171990, FJ 7.º).

La garantía formal está constituida por la exigencia de una norma de rango adecuado con base en la cual se pueda imponer la condena o la sanción administrativa. La Constitución dice «legislación» sin indicar que rango tiene que tener la norma. Pero el que la Constitución utilice ese término genérico no quiere decir que admita que cualquier norma independientemente de su rango, pueda servir de base a la imposición de una pena o una sanción.

En lo que a la garantía material se refiere, la interpretación de las dos primeras exigencias no plantea problemas. Si una acción u omisión no ha sido contemplada por el legislador como constitutiva de un delito o de una infracción administrativa, ni es delito ni es infracción. Merecerá el reproche social que merezca, pero nada más.

Más problemas pueden plantearse respecto de la tercera exigencia la certeza de la ley penal que debe expresarse a través del principio de tipicidad, El artículo 25.1 CE supone un mandato de concreción al legislador al definir los tipos penales y las infracciones administrativas, de tal manera que los ciudadanos sepan cuáles pueden ser las consecuencias de su conducta y que se reduzca al mismo tiempo el arbitrio del juez al aplicar la norma. La sumisión del juez a la ley se tiene que dar en todos los órdenes jurisdiccionales, pero en el orden penal más que en ningún otro. El principio de legalidad penal desde esta perspectiva; impone al legislador «hacer el máximo esfuerzo ¿posible para que la seguridad jurídica quede salvaguardada en la definición de los tipos» (STC 62/1982,κ FJ7.º,c), pues «lo sustantivo es que el legislador penal debe conformar sus preceptos "de tal modo que de ellos se desprenda con la máxima claridad posible cuál es la conducta prohibida o la acción ordenada" (STC 159/1986, FJ 4.º), de modo que serán contrarios al artículo 25.1 de la Constitución "los tipos formulados en forma tan abierta que su aplicación o

inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitrarla, en el sentido estricto de la palabra, de los Jueces y Tribunales" (STC 105/1988, FJ 2.º)» (STC 89/1993, FJ 2.ª).

Por su parte, el jurista ALEJANDRO NIETO, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos, 2ª. edición ampliada, p. p. 167 a 170, 206, a 208, 214 y 215, al respecto refiere lo siguiente:

"...IV. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Como consecuencia de todo lo anterior, hemos llegado en España a una fase en la que ya no se discute «si» los principios del Derecho Penal se aplican al Derecho Administrativo Sancionador, puesto que así se acepta con práctica unanimidad. Huelga citar de momento, por tanto, a la Jurisprudencia y en cuanto a la doctrina, baste recordar por lo temprano de su fecha a MANZANEDO (1968, 216): «La. actividad administrativa Sancionadora se caracteriza por su aproximación al Derecho Penal, pues la Administración Pública, cuando ejerce esta actividad, necesita ajustarse al esquema penal tipificación de la infracción y de la sanción y a los principios generales inspiradores del Ordenamiento penal, que además funciona como derecho supletorio.»

Ahora bien, la principal dificultad se encuentra en la determinación de «que» principios van a ser aplicados y, sobre todo, de «hasta que punto van a ser. Cuestiones sobre las que ya se ha escrito mucho, pero que aún distan de estar claras.

La unanimidad sobre el « si» reina en nuestro Derecho no debe dar la impresión de que se trata de un fenómeno universal y nada polémico en otros países, antes al contrario. En Francia -según podrá comprobarse más adelante la Jurisprudencia y la doctrina han afirmado unánimemente lo contrario hasta hace muy poco. Y en Italia, concretamente y a juzgar por el testimonio de PALIERO-TRAVI (1988, 288 ss.)-, la Corte Constitucional

se niega terminantemente a aplicar a los ilícitos administrativos los principios constitucionales del Derecho Penal, cuidándose, además de advertir expresamente que esta diferencia de regímenes no/rompe el principio de la igualdad.

Lo que entre nosotros, de todas maneras, resulta claro es que se trata de la aplicación de principios no de normas. Circunstancia que nos obliga a establecer de antemano determinadas precisiones. Hay que partir, por tanto, de la distinción entre principios y normas, tal como; se ha expuesto cautelarmente en otro lugar de este lloro. Esto quiere decir que no se trata de aplicar al Derecho Administrativo Sancionador los artículos del Código Penal y de las leyes penales especiales y al decir esto no ignoro que así se está haciendo en algunos supuestos, como podrá comprobarse, entre otros, en el capítulo de la prescripción por analogía (in pelus) no podrá hacerse, ya que es radicalmente incompatible con el principio de legalidad, ni existe tampoco un precepto que autorice su aplicación, con carácter supletorio. En conclusión, por tanto, las normas del Derecho Penal únicamente podrán aplicarse al Derecho Administrativo Sancionador en los siguientes supuestos, verdaderamente excepcionales: a) analogía no in pelus; b) declaración expresa de supletoriedad, y c) remisión expresa de la norma administrativa.

Aclarado esto, nos encontramos entonces ante dos cuestiones esenciales que van a ser desarrolladas inmediatamente: en primer lugar, cuáles van a ser concretamente los principios penales aplicables al Derecho Administrativo Sancionador y, en segundo lugar, cuál va a ser el alcance de tal aplicación extensiva.

1. PRINCIPIOS Y REGLAS APLICABLES

En cuanto a cuáles son los principios aplicables, habría que empezar suscribiendo las rotundas afirmaciones de QUINTERO (1991, 262) de que «cuando se declara que las mismas garantías observables en la aplicación de las

penas se han de respetar cuando se trata de imponer una sanción administrativa, no se hace en realidad referencia a todos y cada uno de los principios o reglas reunidos en la Parte General ;del Derecho Penal, sino a aquellos a los que el Derecho Penal debe someterse para satisfacer los postulados del Estado de Derecho, que son principios de reinados de los declarados en la Constitución cómo fundamentales». Por lo demás, los Tribunales, en lo que yo se, no han hecho pronunciamiento específicos minuciosos sobre el particular. Tengo en todo caso, la impresión de que cuando se habla de principios no se está pensando únicamente en los que o son en sentido estricto o rigurosamente técnico, sino que se comprenden también reglas de Derecho. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo suele hablar de «principios inspiradores». La sentencia de 9 de junio de 1986 hace referencia al«principios valorativos o interpretativos que presiden el Derecho Penal», así como a «criterios técnico-jurídicos comunes y unitarios». Expresiones de preceptos, aunque esta pueda actuar acumuladamente.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1986 (Ar. 7160) y 20 de enero de 1987 (Ar. 203), debidas ambas a la pluma magistral de Mendizábal enumeran aunque naturalmente sin ánimo de exclusividad una serie de principios penales aplicables al Derecho Administrativo Sancionador como son el de presunción de inocencia, el de legalidad y el de interdicción de arbitrariedad.

En cualquier caso, partiendo del supuesto de que se trata de la aplicación de principios (no de normas y reglas) y no de todos lo principios del derecho penal, sino solamente de algunos, a la hora de intentar hacer una lista de ellos que nunca podría ser segura ni exhaustiva, cabe preguntarse antes con carácter general sí la referencia habría de limitarse únicamente a los constitucionales.

Tal como ya se ha apuntado más arriba, la diferencia entre una y otra de las soluciones posibles es trascendental. Si únicamente son aplicables los principios

de Derecho Penal ya constitucionalizados, su repertorio se reduce notoriamente y, sobre todo, está fuera de duda que prevalecerá sobre las disposiciones Sancionadoras aunque tengan rango de ley, como han observado SUAY (RAP, 109, P. 213): «al legislador le está constitucionalmente vedado incorporar a la regulación de las sanciones administrativas principios completamente opuesto o absolutamente incompatibles con el orden penal». Pero otra cosa ha de ser con los «principios» no constitucionalizados, que se aplicarán únicamente ante el silencio de la ley administrativa. Porque si no interviene la Constitución, no hay razón alguna: para dar preferencia (dentro de las normas del mismo rango) a al penal (y mucho menos a los principios de ella deducidos, cuya subordinación jerárquica viene impuesta por el artículo 1.4 del Código Civil), antes al contrario parece lógico que prevalezca la administrativa Sancionadora ya que es más específica. Sin ánimo de agotar el repertorio posible, en el presente libro se examinan cabalmente, los «principios» en el sentido amplio entendidos- que afectan más directamente al Derecho Administrativo Sancionador.

Desde ésta perspectiva puede hacerse dos proposiciones recíprocamente complementarlas: 1.º En todo caso son aplicables los principios punitivos constitucionalizados, que se entenderán comunes a todo el ordenamiento punitivo del Estado, aunque originalmente procedan del Derecho Penal y que, naturalmente, han de prevalecer sobre cualquier disposición del legislador. 2ª. Pero también son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador los principios del Derecho Penal no constitucionalizados; si bien en tal caso no han de prevalecer sobre los específicos del otro ámbito que tengan rango de ley.

La proposición segunda viene fundamentada por la elemental e indiscutible consideración de que, habiendo sentado el Tribunal Supremo esta regla de extensión de principios antes, de la Constitución, con toda evidencia tenía que estar pensando en principios penales no

constitucionalizados, a los que luego, obviamente, se han añadido los constitucionales.

Bien es verdad que a este propósito surge una duda inquietante si la base de este mecanismo de comunicación o extensión normativa es la idea de que el Derecho Penal y el derecho Administrativo Sancionador son manifestaciones iguales y paralelas de un Derecho punitivo común por que se da prevalencia a los principios del Derecho penal, que se extiende a los del Derecho Administrativo Sancionador, y no a la inversa?. A mi modo de ver la transposición normativa habría de discurrir en las dos direcciones, como en un mecanismo de vasos comunicantes. Y creo que esta tesis es teórica y constitucionalmente debendíole, si bien no se haya aplicado nunca en la práctica por una razón muy sencilla: hasta ahora, en el Ordenamiento jurídico español, el Derecho Administrativo Sancionador carece de principios que puedan transpolarse al Derecho Penal. De aquí que la cuestión; nunca haya llegado a plantearse ni en la doctrina ni en la práctica Jurisprudencial; pero es inevitable, que tarde o temprano haya de surgir, sobre todo cuándo el Derecho Administrativo Sancionador logre desprenderse de su antiguo «complejo de inferioridad», al que de ordinario se acumula también, y con no menos fuerza, otro de «culpabilidad».

Dejando aparte, entonces, la tesis que apuntada queda de la comunicación normativa de doble dirección, la prevalencia actual del Derecho Penal sobre el Derecho administrativo Sancionador (que supone la colonización de éste por aquel, sin movimiento inverso) se explica, más precisamente todavía, por las siguientes razones:

a) Cronológica. El Derecho Penal tiene ya consolidados sus principios fundamentales, lo que no sucede con el Derecho Administrativo Sancionador. De aquí que sea lógico que el segundo se aproveche de las experiencias del primero, siendo además imposible, al menos de momento, la operación inversa. A todo ello hace referencia la STS de 19 de enero de 1991 (Ar. 964;

Delgado); «dado que el Derecho Penal había obtenido un importante desarrollo doctrinal y legal antes de que se hubiera formado una doctrina relativa a la potestad Sancionadora de la Administración, se fueron aplicando a ésta unos principios esencialmente contruidos con fundamentos en los criterios jurídico penales».

b) Constitucional. Los principios inspiradores del Derecho Penal son progresistas en cuanto que supone una garantía de los derechos de los individuos. De aquí que sea más conforme con el espíritu democrático de la Constitución y con el Estado de Derecho la igualdad «por arriba» de ambos ordenamientos.

c) Dogmática. El Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal convencional forman parte de una unidad Superior el Derecho punitivo del Estado, que hasta ahora venía identificándose con el Derecho Penal en sentido estricto. En rigor, por tanto, cuando se imponen al Derecho Administrativo Sancionador los principios del Derecho Penal no es porque se considere a éste de naturaleza Superior, sino porque tales principios son los únicos que se conocen hasta ahora como expresión del Derecho punitivo del Estado.

1. El artículo 25.1 DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE LA LEGALIDAD PENAL Y DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA.

El principio de legalidad penal, tal como se ha elaborado en las culturas jurídicas occidentales, se extiende a un repertorio muy amplio de manifestaciones y garantías, entre las que se encuentran: la reserva absoluta de ley para la definición de las conductas constitutivas de delitos y de las correspondientes penas, la prescripción de la costumbre como fuente de Derecho, la prohibición de la analogía in malam partem y de la interpretación extensiva, la irretroactividad de las normas penales desfavorables para el reo, la determinación, certeza o taxatividad de las normas penales, la prohibición del bis in idem, la garantía

Jurisdiccional y la garantía de la ejecución penal (ARROYO, 1983,10). Pues bien, si se compara este amplio e indiscutido repertorio dogmático con la formulación del artículo 25.1 de la Constitución «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan, delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento») hay que llegar a la rotunda y sincera afirmación de tantos otros (COBO y VIVES, Derecho Penal. Parte General, 1987,51) de que nuestra constitución no contiene una proclamación específica del principio.

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha precisado en múltiples ocasiones el contenido del principio de la legalidad penal ya nuestros efectos es útil recordar, al menos, dos sentencias que lo acotan en unos términos breves y concretos que facilitan extraordinariamente su manejo. Me refiero a la 133/1987, de 21 de julio, que enumera las «tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex certa)» y la 8/1991, de 30 de marzo (reproducida luego en la 67/1982, de 15 de octubre), conforme a la cual el principio de legalidad; penal «prohíbe que la punibilidad de una acción u omisión esté basada en normas distintas o de rango inferior a las legislativas [y establece] que la acción u omisión han de estar tipificadas como delito o falta en la legislación penal (principio de tipicidad) y asimismo que la ley penal que contenga la tipificación de delito o falta y su correspondiente pena ha de estar vigente en el momento de producirse la acción u omisión.»

Y si, por otro lado, acudimos a un segundo punto neutral y firme de referencia el principio de la legalidad en el Derecho Administrativo nos encontramos con una figura todavía más; lejana, puesto que en este campo el principio supone pura y simplemente que las normas inferiores (reglamentos) no pueden ir contra lo dispuesto en otras de rango Superior.

III. CONTENIDO

El principio de legalidad admite una descripción esquemática elemental, tal como aparece en repetidas sentencias del Tribunal constitucional, en cuanto que según se ha enunciado ya «implica, al menos, la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior (ley previa) y que la ley describa un supuesto de hecho determinado (lex certa)» (STC 127/1990, DE 5 DE JULIO). Caracteres atribuidos inicialmente a la legalidad penal, pero que son extensiones, sin duda, a la legalidad Sancionadora en general. Sobre todo esto se había pormenorizadamente a lo largo del libro, aunque en este momento interesa concentrarse de modo singular en algunos aspectos de su contenido. Detalles que, en cualquier caso, no nos autorizan a olvidar la funcionalidad del principio, tal como acertadamente aparece formulada en las SSTC 42/1987 y 3/1988, del 7 de abril y 21 de enero: «La potestad Sancionadora de la Administración encuentra en el artículo 25.1 de la Constitución el límite consistente en el principio de la legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad Sancionadora en una norma de rango Legal como consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan»

1. LA DOBLE GARANTIA

El Tribunal Constitucional, después de varios tanteos, ha acertado con una formulación canonizada del principio de legalidad reproducida literalmente en muchas sentencias y recibidas también por el Tribunal Supremo que no se limita ya a la descripción de sus caracteres externos como la que acaba de enunciarse, sino que pasa del plano de lo formal al de su contenido:

Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial transcendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos

limitativos y supone la impenosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones, es decir, la existencia de preceptos jurídicos; (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a que atenerse en cuanto a la aña responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal (STC 61/1990. de 29 de marzo.)

Dos garantías que en el lenguaje jurídico tradicional siempre se han denominado de reserva a legal y de tipicidad y que como tales serán estudiadas con detalle más adelante en capítulos separados.

El Tribunal Supremo percatándose de esas dificultades ha procurado establecer en otros lugares con carácter general una diferenciación precisa de ambas figuras, aunque sea a riesgo de separar la tipicidad del bloque de la legalidad,; como en su sentencia de 20 de diciembre de 1/989 (Ar. 9640. Conde Martín) con palabras reiteradas luego en otras muchas:

Los conceptos de legalidad y de tipicidad no se identifican sino que el segundo tiene un propio contenido como modo especial de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, pero para la tipicidad se requiere algo más que es la precisa definición de la conducta que la ley considere pueda imponerse, siendo en definitiva medio de garantizar el principio constitucional de la seguridad jurídica y de hacer realidad junto a la exigencia de una ley previa la de una ley certa.

En el mismo orden de ideas, el doctrinario JUAN CANOS CASSAGNE, en su obra "Los Principios Generales del Derecho en el Derecho Administrativo", Reimpresión, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992/p. 88, al respecto, asienta a la letra lo siguiente:

"...En otro plano, el de la actividad sancionatoria de la Administración Pública (cuando ejerce la función de policía) rigen, con las necesarias adaptaciones que

requiere la Materia administrativa, los principios generales del derecho penal sustantivo, prescriptos en el Derecho Penal. En este sentido, los clásicos principios del derecho penal poseen vigencia en el derecho administrativo, como el de que los hechos punibles las penas a aplicar deben hallarse previstos en la ley (nullum crimen, nulla poena sine lege) y-el principio de non bis ídem..."

Finalmente, la jurista YOLANDA LUCCHI LOPEZ-TAPIA, sostiene en su trabajo titulado. "El Derecho Administrativo Sancionador Perspectivas Constitucionales, publicado en la Revista de Justicia 92, # 2, Barcelona, España, 1992, p. p. 462 a la 465, en lo conducente:

II. PRINCIPIOS SUSTANTIVOS QUE INFORMAN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

2

Pese a los intentos infructuosos de gran parte de la doctrina, sobre todo alemana, hoy por hoy, podemos afirmar que no existe ningún criterio cualitativo entre infracción administrativa e infracción penal, ya que la mayoría de las definiciones propuestas de ambas infracciones se diferencian por la naturaleza de los preceptos vulnerados o por los diferentes órganos que imponen la sanción, definiciones que no nos conducen a clarificarla esencia de las infracciones mismas, sino que nos permiten diferenciarlas en base a elementos extrínsecos la la naturaleza de las mismas.

3. Centrados ahora en el alcance del principio de legalidad, en una primera aproximación, el art. 25.1 de la CE garantiza que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente}. Lavilla Alsina ha afirmado la necesidad del principio de legalidad para el ámbito administrativo Sancionador, ya que la Administración al ejercitar su potestad de policía y fundar la misma en criterios de orden público, necesita el respaldo de una norma jurídica con rango de ley formal que atnuya a la misma poderes necesarios para injerirse en la actividad

de los particulares.

Se produce, pues, con el principio de legalidad, una ampliación de las garantías establecidas para las infracciones y sanciones administrativas en cuanto se establece un control ex ante (legalidad), frente al control ex post ya existente, y que consiste en la revisión de la sanción por la jurisdicción.

En una segunda aproximación se constata una doble vertiente del principio de legalidad por una parte, no hay infracción ni sanción administrativa posible sin ley que las; determine de una manera previa; y, por otra parte, la ley que determine esas infracciones y sanciones debe de ser necesariamente una norma con rango de ley formal. Es decir, este principio contiene en su formulación a su vez, otros dos principios: el principio de tipicidad; según el cual, las infracciones y sanciones tienen que estar suficientemente tipificadas en una ley, y el principio de reserva de ley, según el cual, infracciones y sanciones deben regularse por una ley formal.

La consulta de la fuente doctrinal en los términos antes dichos cumple la función de esclarecer la falta de un marco normativo claro, sencillo y coherente, en la presente materia, toda vez que el pronunciamiento que vertió sobre el particular la Autoridad Responsable, es confirmado por la mayoría de los Magistrados que aprueban el presente proyecto, criterio que el suscrito Magistrado no comparte, por lo cual, la consulta doctrinal adquiere una relevante importancia para orientar el sentido de la resolución no solo en el presente caso sino en aquellos que guarden características semejantes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de ejecutoria sustentada a Sala de la Suprema Corte de Justicia de la en las páginas 421 y 422, del Informe de Labores rendido por su Presidente, al término de las labores de dos mil uno, de rubro:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.- En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es practica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la Materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con varlaclones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función Jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de logica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de Justicia, de acuerdo con la visión de que ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen".

En esta tesitura, al adoptar el Derecho Administrativo Sancionador Electoral del Ius Puniendi los elementos (tipicidad y sanción) que identifican a los actos ilícitos, el primero no ha hecho sino atender las disposiciones de los textos legales que en cada caso resulten aplicables, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad, que prevé el numeral 3º, del Código de la Materia, lo que relacionado con el texto; del numeral 14, párrafo tercero, de la Carta Fundamental, orienta a considerar que no obstante que se encuentra dirigida a la materia penal, la sanción que se pretenda aplicar en un procedimiento que corresponda a la materia electoral, debe encontrarse expresamente estipulada como norma prohibitiva, cuya transgresión merezca la aplicación de una sanción determinada.

Ilustra lo expuesto la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido disponen a la letra:

"RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionados del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público "tanto centralizado como descentralizado; y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo", debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión, de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico "la ley...señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones" (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los

artículos 3º, párrafo 2.,; del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinano: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento ó falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la Comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta; general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en Materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como la garantía de tipicidad), y de d) las normas disciplinarlas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez".

En el mismo sentido se pronuncia la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido estipulan a la letra:

"TESIS RELEVANTES. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2022)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, sí se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales[^]destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo Sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora Jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el - legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del.;Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmentela tutela de intereses generados en el ámbito social,:'y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad

administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionados tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la Comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y Comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionados como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo Sancionador la norma positiva penal, sino que: se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.-Mayoría de cuatro votos,- Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José

Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta".

A la luz pues de la doctrina y de los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal; Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son inacabados para el propósito que en el presente caso nos ocupa, por tóinédito de los hechos que forman los antecedentes del caso es jurídicamente válido deducir aquellos datos de mayor relevancia que surgen de la argumentación sostenida, ;que se refieren a la importancia que en dicho caso adquieren los principios que derivan del texto de algunos preceptos de la Constitución Federal, y que servirán para arrojar a la convicción de que la sanción impuesta al partido político apelante deviene excesiva, y por ende, violatoria de los invocados principios de legalidad y equidad.

En efecto, el procedimiento en. el que se ventilo la queja de los Partidos Políticos Convergencia;y de la Revolución Democrática, contra el partido hoy recurrente, en torno a la investigación de los hechos que derivaron del posible rebase de los topes de gastos de campaña electoral, de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que concluyó con la sanción prevista en el artículo 276, inciso d), del Código Electoral local, en concepto del suscrito Magistrado, dicha sanción descansa en un incorrecto e ilegal "arbitrio" practicado sobre el artículo 276, inciso d), del señalado ordenamiento legal, por no haber considerado los principios constitucionales que se encuentran establecidos en los artículos 22 y 113, de la Carta Fundamental.

Si bien, se aprecia que en la elaboración del citado proyecto, se llevó a cabo un cuidadoso y exhaustivo análisis de los conceptos de agravio a la luz de la argumentación jurídica que vertió la autoridad administrativa electoral en la resolución impugnada, la individualización de la sanción impuesta al partido apelante, en opinión del suscrito, no es correcta, lo que es visible a partir de la foja 703, del considerando Decimo Primero.

En efecto en el proyecto de marras, se asienta, luego de fijanos razonamientos con los cuales; tiene por demostrada la existencia de las infracciones cometidas por el partido apelante, así como establecida la responsabilidad en que dicho Instituto incurrió, que la sanción a imponer, del catálogo previsto en el numeral 276, del Código Electoral del Distrito fFederal, tiene que ser congruente con la magnitud del injusto administrativo electoral acontecido.

Lo anterior, se desprende de la simple lectura del texto de los párrafos primero y segundo, de la página 745, así como de los párrafos primero y tercero de de la foja 746, del proyecto de referencia, que en lo conducente dicen:

Ahora bien, por lo que hace al inciso c), que establece como sanción la reducción de hasta el cincuenta por

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución, es oportuno precisar que tampoco se debe aplicar, toda vez que atendiendo a la magnitud del Injusto administrativo electoral y al grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, aspectos que ya quedaron debidamente explicados con antelación, resultaría una sanción que no es acorde a la gravedad de la conducta realizada, pues ello daría pauta a que una infracción de esta naturaleza se sancionara benignamente.

Ello es así, porque una de las finalidades que persigue el derecho sancionador electoral, es prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, más aún, cuando son de la gravedad de la conducta del Partido Acción Nacional, buscando que tanto el infractor como el resto de los gobernados, mediante la aplicación de una sanción que corresponda a la magnitud de la infracción, se persuada de cometer dicha infracción en lo futuro.

Por consiguiente, es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio recibido, o que pudo reglar con su Comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a una sanción, con mayor razón, si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive, obtuvo algún beneficio.

(El subrayado y sombreado no se contemplan en el texto original, empero se aplican para hacer resaltar la parte importante del enunciado).

El énfasis que se atribuye a la inaplicación del inciso c), del numeral 276, del Código de la materia, adolece, en mi parecer, de un subjetivismo que no es congruente con la magnitud del injusto administrativo electoral, ni con el grado de responsabilidad anteriormente señalados, pues reiteradamente se menciona la inocuidad de la sanción, tratándose de una conducta cuya infracción merece una sanción de mayor peso, sin un razonamiento convincente proporcional y equitativo entre el daño causado y la sanción

impuesta.

Así pues, alegando la aplicación justa de una sanción, en las fojas 734 a la 747, del proyecto, se afirma la necesidad de aplicar al partido apelante la sanción prevista en el citado artículo 276, inciso d), del invocado Código; Electoral local, ello, en uso de su arbitrio Judicial, lo que es inepto.

En efecto, si bien el argumento toral en que se hace descansar la aplicación de la sanción de marras, tiene su sustento en que se observan los parámetros de un mínimo y un máximo respecto de la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido, por el periodo que señale la resolución; destaca en el presente caso, que la sanción que se impone al partido apelante es superior diez veces a la cantidad a que ascendió el rebase del tope de gastos de campaña, que fue de la suma de \$ 435,97196 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M. N.), lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad, previstos en el artículo 3º; párrafo segundo, del Código Electoral de esta Entidad Federativa.

La sanción que se propone aplicar al partido inconforme, en el monto de \$ 4'574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M. N.), en concepto del suscrito, no tiene un soporte lógico, pues desestima el contenido del párrafo segundo del referido artículo 276, del Código de la materia, el cual establece la aplicación de las sanciones previstas en los Incisos c) al e), cuando se actualice la Comisión de una conducta particularmente grave o sistemática, como aconteció en el caso.

El ejercicio del libre arbitrio que se sostiene en el proyecto, no puede descansar -como se sostiene en la transcripción que antecede- en el argumento de que es necesario imponer al partido apelante una sanción ejemplar, por virtud de que la prevista en el inciso c), del artículo 276, del ordenamiento legal tantas veces citado, no representa una amenaza que sea congruente con la infracción cometida; toda vez que, la finalidad que se persigue con la aplicación de las sanciones no sería en dicho caso preventiva o inhloitorla, sino represiva y desproporcionada, circunstancias que contradicen el criterio adoptado por este Órgano Jurisdiccional en asuntos de similar naturaleza al del presente asunto y que con anterioridad se ha venido pronunciando.

Además, destaca del análisis que se aborda en el proyecto respecto de las circunstancias que concurrieron en la Comisión de las infracciones que se atribuyen a la parte apelante, hechos relevantes que decididamente deben ser considerados para que la individualización de la sanción aplicada, en tal caso, sea la que responda al grado de la infracción cometida y a la responsabilidad que este tribunal fijó, a la luz de los hechos acontecidos.

Se sostiene en la especie, que la parte inconforme, ejecutó una conducta en la que concurrieron estos actos, a saber:

- 1) Que se trataba; de una infracción de carácter técnico-administrativa y técnico-contable, toda vez que el partido político recurrente, en los cinco rubros que constituyeron el rebase en el tope de gastos de campaña, no llevó un adecuado manejo de su documentación, lo que trajo como consecuencia, deficiencias en su contabilidad, además de que no tomó en cuenta la normatividad aplicable (circunstancia desfavorable);
- 2) Que en la Comisión de los hechos no intervinieron terceras personas ajenas al órgano de administración del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ni tampoco que se hayan visto afectados los derechos de éstas, de ahí, que su realización sea imputable exclusivamente a la asociación política recurrente (circunstancia favorable);
- 3) No se acreditó que el partido político apelante hubiera destinado el monto involucrado a actividades distintas a las permitidas por la ley que se hubiera traducido en una malversación de fondos, toda vez que existe certeza de cuál fue el destino de la cantidad que constituye el rebase (circunstancia favorable); y,
- 4) No se advierte que el partido político infractor haya actuado con dolo, toda vez que no se aprecia la utilización de artilugios, simulación o engaño, con la finalidad de crear una situación ficticia y llevar al error a las autoridades electorales en la investigación del asunto (circunstancia favorable).

Además de lo anterior, se excluye definitivamente, lo atinente al argumento sostenido en la resolución combatida de que con el rebase de topes de gastos de campaña el objetivo del partido apelante fue obtener un beneficio en la elección, no obstante que ello conduca a la nulidad de dicha elección, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo pronunciado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-402/2003, arribó a la conclusión de que no imperó la determinancia en dicho caso, al haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática, que se colocó en segundo lugar en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en idéntica infracción, incluso, en un monto superior al del Partido Acción Nacional.

Así pues, si las relatadas circunstancias revelan, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, la ausencia total de dolo, de malversación de fondos, de ingerencia de terceras personas, así como que tales infracciones fueron de carácter técnico-administrativa y técnica-contable, además de otras como la reincidencia en razón de que el rebase en el tope de gastos de campaña el partido apelante no llevó un adecuado manejo de su

documentación; es irrefutable entonces, que la sanción prevista en el numeral 276, inciso c), del Código Electoral local, sea congruente con la magnitud de la infracción cometida y a la responsabilidad determinada, en tanto que responde a la finalidad filada por el Legislador de prevenir e inhibir la Comisión de faltas de esta naturaleza.

Cabe referir, en torno al argumento señalado en el proyecto, sobre la ausencia de dolo, que dicha conducta no es factible que se de por parte de una persona jurídica, como en tal caso se identifica al partido político inconforme, en virtud de que aquella tiene su fuente en la realización de un acto volitivo, lo cual no se presenta en las personas morales por la simple y sencilla razón de que éstas se encuentran constituidas por un conjunto de personas físicas, derivando la realización más importante de sus actos, de un órgano de representación, que normalmente no coincide con la totalidad de los socios que determinaron la constitución de este ente social.

En dicho sentido, se pronuncia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente que se identifica con la clave SUP-RAP-098/2003 y acumulados, cuyos argumentos torales se encuentran visibles en las fojas 1137 a la 1141.

Por tanto, siendo lo anterior así, es innegable entonces que la sentencia que aprueba la mayoría, al haberse ocupado de determinar sobre la existencia o inexistencia de una conducta dolosa, introdujo a la controversia, en dicho caso, un elemento sobre el que no tenía que verter pronunciamiento alguno, y que erróneamente consideró como una circunstancia favorable al partido político apelante.

En razón, pues, de que la sanción impuesta, en términos de lo previsto en el artículo 276, inciso d), del Código de la materia, resulta ser diez veces mayor a la cantidad a que ascendió el monto de la infracción, el suscrito considera, que, además de ser excesiva, no cumple con la finalidad que Previo el Legislador al dictar esta norma, esto es, prevenir e inhibir este tipo de -infracciones, ya que se recomienda su aplicación por responder a una sanción ejemplar, con lo que se deja de atender -se repite- la teleología que motivó el dictado.; de esta norma, y que se resume en la filación de un catálogo de sanciones que atienda al resultado de la infracción.

Al resolver el presente recurso en el sentido apuntado, se pierden de vista importantes principios que se encuentran tutelados en algunos preceptos constitucionales, como la prohibición de las multas excesivas (artículo 22), y lo atinente a que el monto de la sanción en el caso de los servidores públicos no debe exceder de tres tantos del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados (artículo 113).

Sin que el legislador lo refiera expresamente en el texto de los precitados numerales 22 y 113, de la Constitución Federal, se advierte, que éstos contienen importantes principios

que no pueden ser desatendidos, poner principios constitucionales y que giran en torno a la congruencia que debe existir entre la magnitud de la falta, infracción o ilicitud, determinada obviamente la responsabilidad por su Comisión, con respecto al monto de la sanción que en tal caso proceda imponer por la realización de dicha conducta.

Es así, que atendiendo a la naturaleza de los hechos acontecidos, considerados éstos constitutivos de específicas y concretas infracciones, así como a la lesión del bien jurídicamente tutelado, el libre arbitrio del juzgador, no puede oscilar, en el mundo del subjetivismo, ni mucho menos que esté rodeado de incertidumbre jurídica, sino que dicho arbitrio debe ser ejercido con pleno conocimiento de causa, tomando en cuenta la totalidad de los elementos que concurrieron en la realización del evento.

Respecto de la interpretación que se ha venido dando sobre lo que se considera multa excesiva, que corresponde al ámbito del Derecho Administrativo, y que en concepto del suscrito, dicho criterio también es aplicable en la Materia del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, el Poder Judicial de la Federación, ha formulado los siguientes pronunciamientos:

Novena Época:

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: IV.3o.8 A

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones ,entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarlas que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contrnouchón se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en

cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarlas irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además! para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 62'9/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V., 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Migijel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinolosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: P./J. 9/95

Página:5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo: "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de esté en fa Comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar - individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos; S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad del once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.; Secretario: Indalesr Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan} Díaz Romero. Secretaría: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de [1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Maríano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Maríano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo Ortiz Mayagoitla, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de Jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la tesis de Jurisprudencia, que reitera la prohibición de las multas excesivas, haciendo extensivo dicho criterio a las Materias Fiscal y Administrativa, estableciendo que ésta no es exclusiva del Derecho Penal; tesis cuyo rubro y contenido a la letra, dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: P./J. 7/95

Página: 18

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inepto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la Comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite, deducir que si prohíbe la "multa; excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarian la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalecio Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ligarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de

mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Maríano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinte de junio en cursó, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Maríano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitla, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de Jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa cinco.

Del mismo modo, se trae a relación la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto, establecen lo siguiente:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: VI.3o. J/4

Página: 322

MULTAS FISCALES EXCESIVAS, SON INCONSTITUCIONALES. De la lectura del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que en ningún momento se faculta a la autoridad que deba imponer las sanciones para tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la conveniencia de destruir prácticas evasoras, en relación con la capacidad económica del infractor, sino que el monto de la sanción este en relación directa con la causa que originó la infracción y con el

momento en que. debe cubrirse la sus'odicha multa, estableciendo porcentajes filos. Lo anterior encuadra en el concepto constitucional de multa excesiva, pues con este proceder el legislador de ninguna manera permite a la autoridad calificadora de la sanción, su individualización para la fijación del monto de la misma. Si bien es cierto que el artículo 22 constitucional no establece un límite para la imposición de una multa, también lo es que para que ésta no resulte: excesiva, es indispensable que el precepto secundario le otorgue a la autoridad Sancionadora la facultad de determinar y valorar por sí misma, las circunstancias que se presenten en cada caso en que existan infracciones a las disposiciones fiscales, lo cual: no sucede cuando la ley establece multas filos, como son las previstas por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, debe concluirse que una multa resulta excesiva y por ende inconstitucional, cuando la misma se establece en un porcentaje invariable y en su imposición no se pueden tomar en consideración los elementos citados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 478/89. Servicio San Felipe, S.A. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 375/90. Corporaciones Charles, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 404/90. Odín Textil, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 34/91. Integración Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V. 30 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario:

José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 221/95. Gloria Márquez Hernández. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos, Ponente: Norma FlaLlega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

En relación con las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos, por la Comisión de una conducta ilícita, debidamente probada en el procedimiento respectivo, establece el texto del artículo 113, de la Carta Fundamental, que las sanciones que en tal caso proceda imponerles no pueden exceder de tres tantos del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados.

Destaca en el supuesto anterior, que el límite de la sanción, es de carácter patrimonial, exclusivamente, esto es, corresponde a un elemento extrínseco; sin embargo, no obstante lo anterior, el libre arbitrio del juzgador oscila en el parámetro de un mínimo y un máximo, siendo determinante obviamente la ubicación en que se sitúe al servidor tomando en cuenta el monto del beneficio o de los daños y perjuicios causados, a que se refiere el texto del numeral invocado.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio, cuyo rubro y texto a la letra disponen lo siguiente:

'Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: 2a. CLXXXI/2001

Página: 716

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA. Del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la intención del Poder Revisor de aquella fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa complétente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que aescen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eliciencia que deben observar en el desempeño de la función pública. En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la Comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad Judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas por ser diferentes las causas que les dan origen. En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema Sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse: la inconstitucionalidad de los dispositivos que filan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución -contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados-, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones- que aescen los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador' secundano, congruente con esa naturaleza y finalidad,! en la referida ley Reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en sus artículos³ 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa Sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que; se trata de sanciones de

distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplen.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 del junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Aída García Franco.

Los límites constitucionales a que refieren los artículos 22 y 113, de la Carta Fundamental, antes Invocados, son una muestra clara de que el Legislador rechazó el exceso en la aplicación de sanciones (trátese de las multas en el Derecho Administrativo dentro de lo que se incluyen las atinentes al Derecho Fiscal), así como en el Derecho Penal, y las que conciernen a los servidores públicos por la Comisión de faltas en el ámbito de sus funciones; por lo cual, el suscrito considera que éstos límites en el procedimiento administrativo sancionador electoral, se encuentran igualmente presentes, y se actualizan en la facultad de libre arbitrio que el juzgador debe aplicar, en algunas de las sanciones del catálogo previsto en el artículo 276, del Código Electoral de esta Entidad Federativa, que en el caso específico que nos ocupa, el suscrito considera se ubica en la contemplada en el numeral antes invocado 276, inciso c), del citado ordenamiento legal.

Por último, cabe señalar, que el proyecto de marras, al fijar el monto excesivo de la sanción propuesta, tampoco considera que la infracción se dio únicamente en el perímetro de la demarcación de la Delegación Miguel Hidalgo, y no en la totalidad de las restantes Delegaciones que conforman el Distrito Federal, por lo cual, dicho monto, en el supuesto de ser aprobado, representaría la supresión del suministro de financiamiento del partido apelante en esta demarcación, por dos años, aproximadamente, lo que en concepto del suscrito, afecta el principio de legalidad y de equidad, al privar al ingreso económico respectivo, toda vez que con lo anterior, por este periodo de tiempo, el Instituto Político apelante, en el perímetro territorial señalado, estaría impedido de atender sus actividades ordinarias permanentes. Con ello se afectan principios generales del derecho, entre otros, los siguientes: "cada uno debe soportar la pena de su propio dolo"; "el dolo de uno no debe perjudicar a otro"; lo que es consultable en la obra Los Principios Generales del Derecho, Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1979, p. 156 (trabajo de investigación a cargo de Jaime M. Mans Puigarnau).

El presente caso, por ser inédito, no existe un precedente en el país, que se haya ocupado de resolver la ubicación de la infracción considerando el perímetro de territorio en que las infracciones se dieron, por lo que en dicho caso, es incorrecta la sanción

económica que la autoridad administrativa electoral responsable impuso, equivalente a diez veces el monto en que se hizo consistir el rebase de topes; de gastos de campaña electoral; circunstancia que resultaba obligatoria que se tuviera en cuenta, para definir un elemento más ya sea como favorable o desfavorable; por lo cual, al no haber actuado de la anterior manera la autoridad responsable, incurrió en una grave omisión por la que se impone decidir la revocación de dicha sentencia.

Establecido lo anterior, el suscrito considera que en el presente caso el partido político apelante incurrió en una conducta particularmente grave, en virtud de que el rebase de topes de gastos de campaña, afecta el bien jurídicamente tutelado en el proceso de la elección acontecida el pasado seis de julio de dos mil tres, esto es, el principio de equidad, tomado lo anterior en su acepción más amplia; con independencia de que con dicha conducta se haya originado o no la nulidad de la elección (circunstancia que se encuentra hoy resuelta totalmente), pues la aplicación de mayores recursos económicos por parte del partido inconforme a los que fijó el Instituto Electoral local en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, no solo debe considerarse como una inadecuada administración de esos recursos, sino como el aprovechamiento de ellos en aras de obtener el triunfo de esta elección; lo que vulnera, -como se viene sosteniendo- de manera flagrante, el principio de equidad con relación a los restantes partidos políticos que participaron en la referida contienda electoral.

Así pues, siendo el referido bien jurídicamente tutelado, lo que el Legislador trató de proteger a través de lo establecido en el artículo 219, inciso f), en relación con los numerales 40 y 275, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal, la consecuencia de la ilicitud por parte de cualesquier Instituto político, en dicho caso, autoriza a este Tribunal, ya sea por decretar la nulidad de la elección, o bien por fijar la sanción que legalmente correspondiera, al actualizarse el rebase de topes de gastos de campaña electoral; destacando, en el segundo supuesto, la facultad de libre arbitrio que se atribuye al juzgador para sancionar en el procedimiento administrativo Sancionador electoral, al infractor, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276, del Código de la materia.

De esta suerte, al analizar las circunstancias que se tomaron en cuenta para determinar la individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, en el proyecto de marras, estudio que es visible de la foja 721 a la 733, de dicho fallo, se advierte con evidente claridad que las identificadas con los incisos a), b), c), d), e), f), y J) que calificó de desfavorables, no revisten la trascendencia que en tal caso se les atribuye, en virtud de que se hace referencia en dicho caso a que el partido político apelante con la conducta desplegada incumplió con una obligación de no hacer; que la falta cometida transgredió la credibilidad con la que debe estar revestido todo Instituto político; que la conducta del partido político, desalienta la participación ciudadana, lo que incide en ocasionar una falta

¡de credibilidad en el sistema de partidos políticos sobre lo que se sustenta el sistema democrático mexicano; y, que el partido infractor estuvo en aptitud, en todo momento, de abstenerse de actuar en la forma que lo hizo, es decir, que no tuvo ningún impedimento para hacerlo.

Lo anterior es así, en virtud de que dichas circunstancias, no son más que una simple repetición del contenido de los preceptos que disponen la obligación del partido político inconforme, de conducirse con rectitud en el caso de la aplicación de los gastos de campaña sujetos a topes; contenido que en tal caso, es más específico en los incisos a), y b), que se estudian en el propio proyecto de sentencia, y con lo cual se arriba al mismo resultado, toda vez que en estos incisos se plantea que el partido hoy apelante con su proceder viola diversos principios que se consideran fundamentales en la contienda electoral, los cuales (tales principios) se encuentran previstos en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como, del Código Electoral de esta Entidad Federativa.

Por tal motivo, si la argumentación vertida en el proyecto de marras adolece del debido soporte legal, es decir, que en el presente caso las circunstancias que se analizan no son sino una repetición innecesaria de los Conceptos que se infieren de la legislación antes citada, sin más sentido que acumular argumentos para imponer la sanción alegada, es irrefutable entonces, que por lo anterior debbe revocarse el fallo de mérito, en lo que atañe al apartado de individualización de la sentencia.

En efecto, además de la indebida apreciación a que arriba el proyecto en cuestión, sobre las circunstancias antes examinadas, destaca en el presente caso, que se dejaron de considerar, aquellas que resultaron favorables al partido infractor, entre otras: 1) que se trataba de una infracción de carácter técnico-administrativa y técnico-contable, que derivó del inadecuado manejo de la documentación; 2) que en la Comisión de las infracciones no intervinieron terceras personas ajenas al órgano de administración del partido apelante; 3) que en el destino del monto involucrado no hubo malversación de fondos; y, 4) que no hubo por parte del partido actor, dolo, utilización de artimañas, simulación o engaño.

Cabe tener presente, que el último supuesto viene a ser un señalamiento incorrecto, en razón de que como se dijo en líneas anteriores, las agrupaciones políticas, que son en estricto sentido personas morales o jurídicas, no realizan actos que se puedan calificar de dolosos, ya que dicha conducta es atribuible únicamente a las personas físicas, las cuales incurrir en su Comisión, en virtud de que son producto de la extenORIZACIÓN de un acto volitivo, el cual es impropio de realizar por las personas morales, en razón de que el consentimiento de éstas se origina en la voluntad de los socios que la forman, externada ordinariamente a través del órgano u órganos de representación.

Portanto, a la luz de lo anterior, además de la trascendencia que guarda que las

infracciones tuvieron lugar en un perímetro territorial de la Delegación Miguel Hidalgo, lo cual, se advierte que tampoco se consideró al individualizar la sanción impuesta, no obstante que se trata de una circunstancia favorable al partido político apelante; por lo anterior, el suscrito considera procedente que se ubique al infractor en el supuesto previsto en el numeral 276, inciso c), del Código Electoral local, y en este orden de ideas procede que se aplique en su contra, la sanción establecida en dicha norma.

Dispone el artículo 276, inciso c), del Código Electoral de esta Entidad Federativa, en lo que interesa, a la letra, lo siguiente:

"Artículo 276." Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; por el periodo que señale la resolución;

Es pertinente establecer, en relación con la sanción a que se refiere la norma anterior, la necesidad de precisar las reglas del procedimiento para determinar la imposición de la citada sanción, en cumplimiento a la garantía individual de la debida motivación prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

La debida motivación como garantía de seguridad jurídica obliga, que al existir la norma jurídica que regule el caso específico de la sanción, como en el presente caso viene a ser el numeral 276, inciso c), del Código Electoral local, a efecto de cumplir con la citada exigencia normativa, debe expresarse de manera suficiente, clara y directa, las razones por las cuales se considera que se da la adecuación de la conducta del partido infractor, con la hipótesis del precepto legal invocado, lo que permita justificar que existe total congruencia entre los hechos realizados, con el supuesto normativo en que se sustente la sanción que habrá de imponerse.

Así las cosas, la explicación sobre la sanción de mérito, se delimita a establecer el mínimo y el máximo del porcentaje de la sanción que autoriza dicho precepto legal, vinculado lo anterior con el periodo de tiempo que; en dicho caso se debe considerar en la aplicación de la reducción de las ministraciones del financiamiento público; pues de la simple lectura del texto del citado artículo 276, inciso c), del ordenamiento legal citado, no se desprende el señalamiento del mínimo de porcentaje en que descansa la indicada reducción, por lo cual es imprescindible e inexcusable que en el presente caso se expresen las razones concretas que se tengan para imponer la sanción que legalmente proceda.

En esta virtud, las reglas del procedimiento sancionatorio a seguir (aplicable en casos semejantes); se encuentran contempladas en la siguiente fórmula:

- a) La sanción máxima que refiere el artículo 276, inciso c), del Código de la materia, es de 50 %, entonces la mínima corresponderla al 1 %.
- b) El punto medio que resulta de sumar el mínimo y el máximo, dividido tal resultado entre dos, arroja el 25.5 %.
- c) El punto equidistante entre la mínima y la medía, resulta de la suma de ambas (1 % más 25.5 %), lo cual dividido entre dos, da como resultado el 13.25%.
- d) El 7.125 %, es el punto medio entre la mínima y el punto equidistante entre la mínima y la medía (13.25%).
- e) La sanción mas cercana a la mínima es aquella que resulta de sumar este punto (7.125 %) y la mínima (1%), y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 4.06 %.

El señalado criterio debe observarse igualmente para determinar el periodo de tiempo durante el cual deberá aplicarse esta sanción, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 30, fracción V, del Código Electoral local, el financiamiento público que se entrega a los partidos políticos con derecho, será en ministraciones mensuales, de conformidad con el calendario presupuestal que se apruebe anualmente, de tal manera que:

- a) El periodo mínimo en que se puede aplicar la sanción en comento, es de un mes y el máximo de doce meses.
- b) El punto medio es de 6.5 meses.
- c) El punto equidistante entre el periodo mínimo y el medio, es de 3.75 meses.

La fórmula antes señalada, tiene su precedente, en la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral, en los autos del expediente identificado con 1\$ clave TEDF-REA-008/2001, así como en el más reciente caso identificado con la clave TEDF-REA-003/2003, por lo que la misma ha sido objeto de análisis y aprobación, en su caso.

Traducido lo anterior, al presente caso, se advierte que el financiamiento público que se ministró al partido político apelante por el año dos mil tres, fue de \$ 55'624,812.55 (cincuenta y cinco millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos doce pesos 55/100 M. N.); lo que asciende al 25 %, del total, que por dicho concepto otorgó el Instituto Electoral local a los partidos políticos que en el Distrito Federal participaron en la contienda electoral del pasado seis de julio de dos mil tres.

Ahora bien, considerando que las circunstancias antes analizadas revisten mayor peso que las que se tomaron en cuenta en el proyecto, las que se aprecia favorecen al partido político inconforme, por tal motivo el suscrito propone, que en ejercicio del libre arbitrio de que se encuentra investido este Tribunal, se ubique la conducta del impetrante en el

punto equidistante entre la mínima y la medía, esto es, sobre el 13.25 % del monto de la sanción prevista en el invocado artículo 276, inciso c), del Código de la Materia, por el transcurso de dos meses consecutivos; porcentaje que equivale a la suma de \$ 606,186.06 (seiscientos seis mil ciento ochenta y seis pesos 06/100 M. N.), de un mes de financiamiento público que el Instituto Electoral local otorga, a dicho partido, que asciende a la cantidad de \$ 4'574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M. N.).

En esta virtud, sumándola cantidad de \$ 606,186.06 (seiscientos seis mil ciento ochenta y seis pesos 06/100 M. N.), del porcentaje fijado sobre un mes de financiamiento público, de la sanción de mérito, fijado sobre la reducción de dos mensualidades consecutivas, la misma asciende al monto total de \$ 1 '212,372.12 (un millón doscientos doce mil trescientos setenta y dos pesos 12/100 M. N.), misma que deberá de deducirse a la asociación política apelante sobre dos ¡minislraciones mensuales que en dicho caso se le otorguen.

En el anterior orden de ideas, lanalizando el monto de la sanción impuesta, se advierte que ésta se aproxima a tres tantos de la cantidad que excedió los topes, de, gastos de campaña electoral, que fue de \$ 423,031.50 (cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M. N.); lo cual responde total y absolutamente a los principios de legalidad y equidad que sobre el particular el partido político inconforme viene alegando, ello en virtud de que la referida sanción no resulta excesiva, sino que resulta congruente con los límites de las sancioneé que sobre las materias de Derecho Administrativo, Fiscal Penal, y de los servidores públicos, prevén los artículos 22 y 113, de la Constitución Federal.

Al resultar pues la individualización de la sanción, incorrecta, en virtud de que soslaya los agravios que hace valer el partido político apelante, en torno a lo excesivo de la sanción impuesta, procede en tal virtud, al resultar parcialmente fundado el recurso de apelación, revocar el Resolutivo Cuarto del fallo controvertido, y en ejercicio de la facultad de libre arbitrio decidir que la sanción a que se hace acreedor el Partido Acción Nacional, atendiendo a las circunstancias que concurrieron con la realización del evento corresponde a la que se encuentra contemplada en el artículo 276, inciso c), del Código Electoral de esta Entidad Federativa, -eri; los términos anteriormente apuntados.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR RAZONADO DEL MAGISTRADO JUAN MARTÍNEZ VELOZ.

HERMILIO HERRERÓN SILVA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA
MAGISTRADO

RACIEL GARRIDO MALDONADO
MAGISTRADO

JUAN MARTINEZ VELOZ
MAGISTRADO

RODOLFO TERRAZAS SALGADO
MAGISTRADO

Doy Fe

FRANCISCO ARIAS PÉREZ
SECRETARIO GENERAL